



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

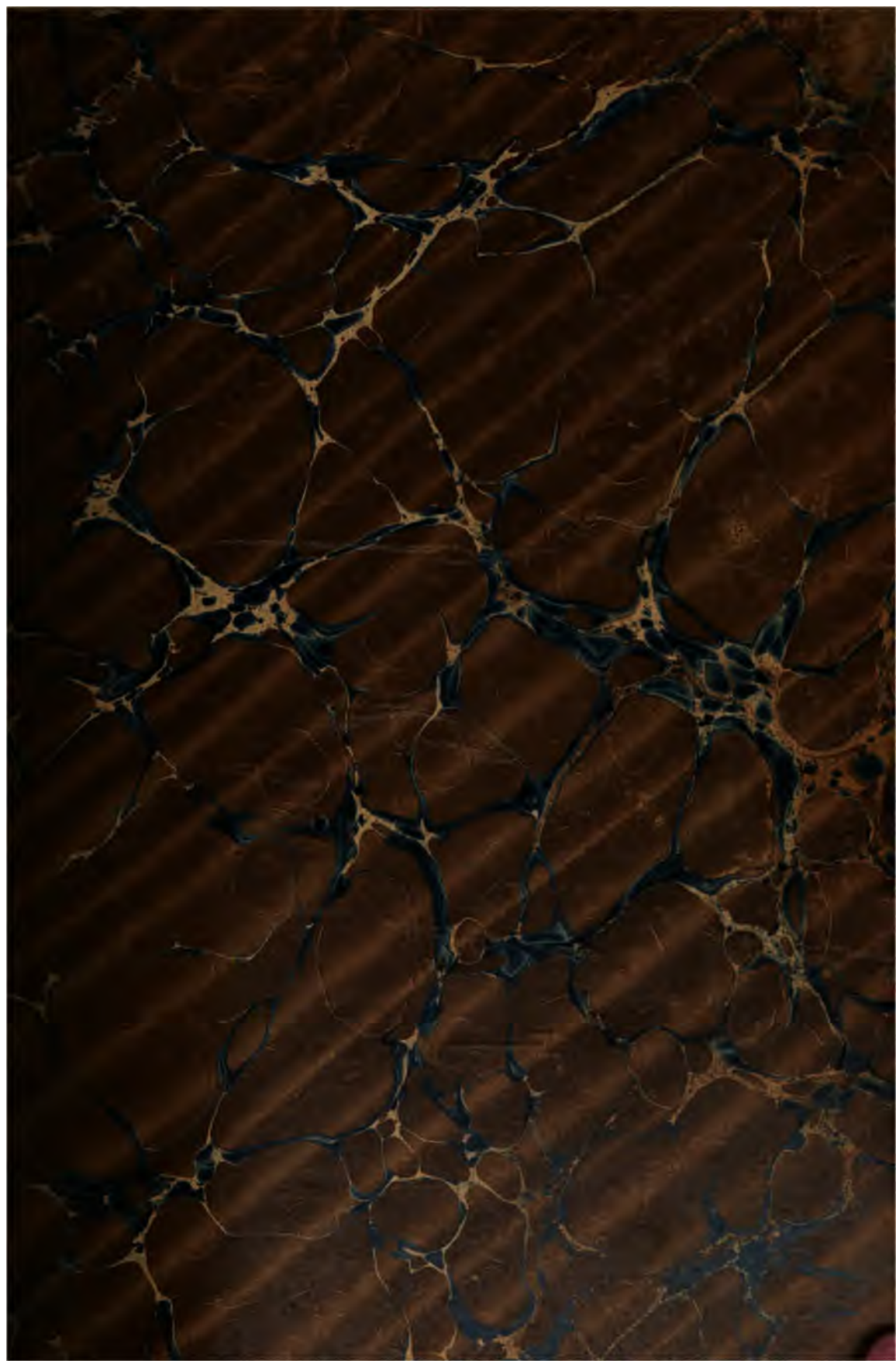
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



HARVARD LAW SCHOOL  
LIBRARY



424.



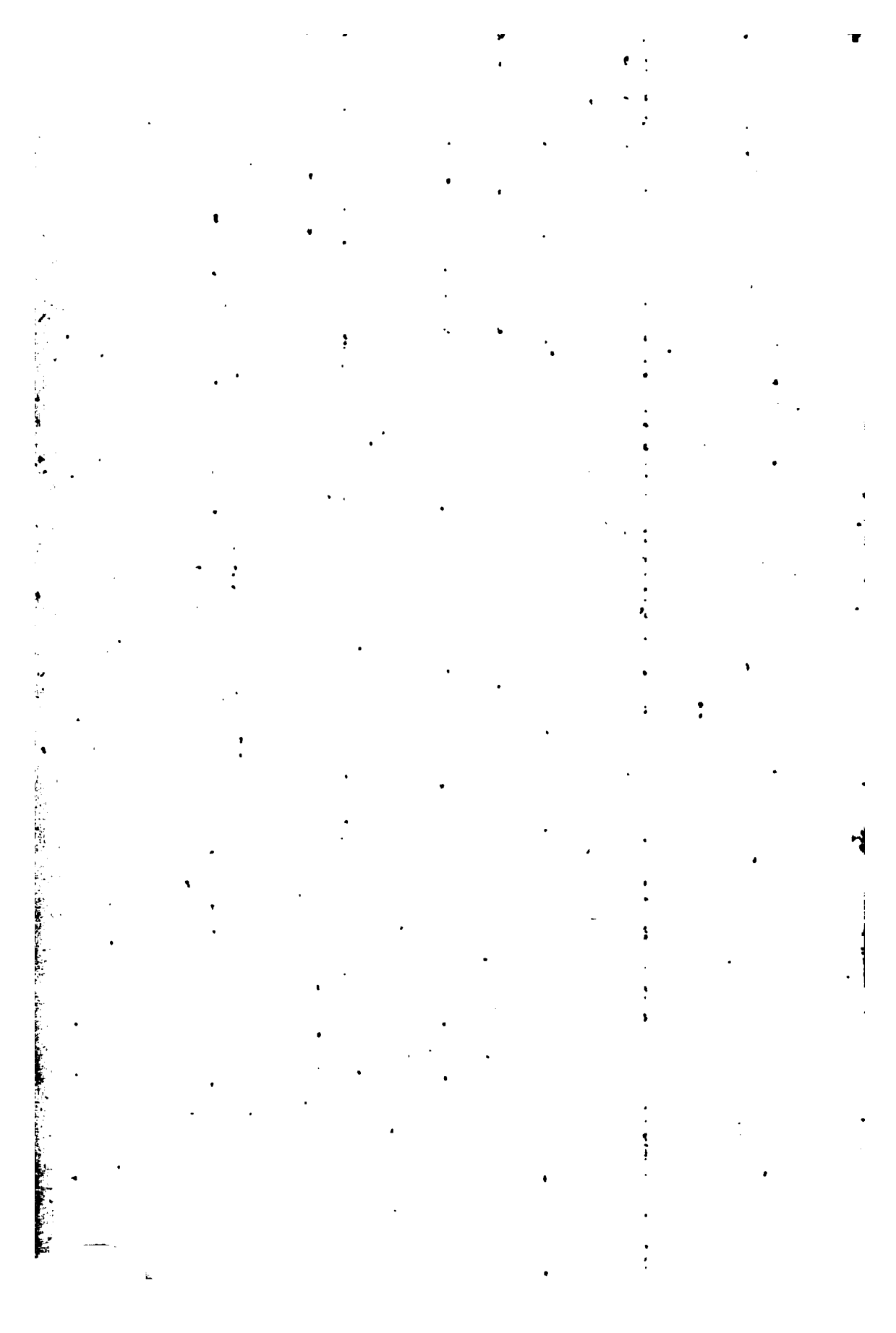


CÓDIGO CIVIL...

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE





*Lib. de la Univ. de Chile, Santiago, Chile*

# CÓDIGO CIVIL

DE LA

# REPÚBLICA DE CHILE

COMENTADO I ESPLICADO

POR

ROBUSTIANO VERA

ABOGADO I PROMOTOR FISCAL EN LO CRIMINAL DE SANTIAGO DE CHILE;  
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA  
DE JURISPRUDENCIA I LEJISLACION I DE LA DEL NOTARIADO DE MADRID;  
MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL DE PRUSIA I DE LA SOCIE-  
DAD DE LEJISLACION COMPARADA DE PARIS I DE LA DE MEDICINA  
LEGAL DE NUEVA YORK, ETC., ETC.

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
~~~~~

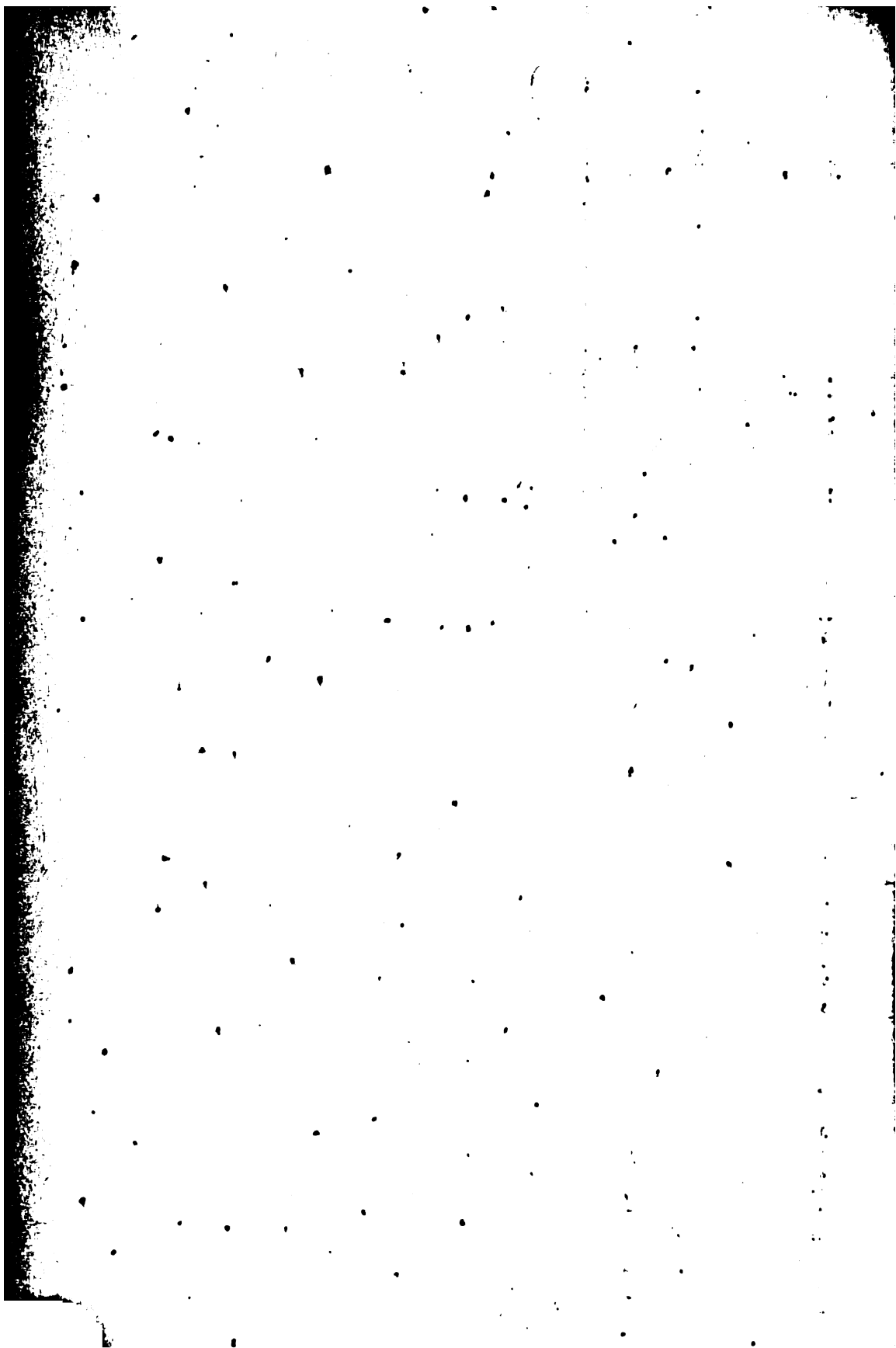


SANTIAGO DE CHILE

**IMPRENTA GUTENBERG**

38—CALLE DEL ESTADO—38

1892





## AL PÚBLICO

---

### I

El trabajo que hoy damos a luz, lo teníamos preparado hace años; pero circunstancias especiales, ajenas a nuestra voluntad, nos apartaban de realizar este pensamiento.

Vencidos hoy esos inconvenientes, nos embarcamos en esta empresa, ardua i difícil, sin más apoyo que el que nos pueda prestar el público, si cree que hemos hecho algo de provecho para el adelanto de las ciencias jurídicas en nuestro país.

Sin embargo, para llevar a cabo este proyecto hemos tenido que limitar en extremo nuestros estudios, para no tener que abandonarlo en su comienzo, como desgraciadamente les ha sucedido a todos los que nos han precedido, tal vez por el costo que origina una publicación de esta especie i lo poco que se obtiene de los particulares, cuando el Gobierno no ocurre en auxilio i presta su valiosa cooperación.

746820

Nosotros, para no vernos colocados en tan triste situación, hemos preferido condensar todas las materias, dejando de tratar numerosas cuestiones que nacen del estudio de cada uno de los preceptos de nuestro Código, así como el anotar las deficiencias que en él se encuentran, o bien dejar de llamar la atención a las correcciones que habria que hacerle, ya que con el ejercicio de nuestra profesión las hemos notado hasta la evidencia.

Empero, no por esto dejará de ser útil un Código donde se encuentre algo, siquiera, que explique i aclare sus disposiciones i las concordancias con los de otros países, conteniendo además las leyes que lo complementan i aquellas a que en él se haga referencia en sus disposiciones.

En Chile, hasta la fecha, nadie ha tenido la suerte de comentar medianamente o de explicar a la lijera nuestro Código Civil, i si realizamos este deseo, será esta la única gloria que compense nuestros afanes i que premie los sacrificios de nuestra incesante labor.

## II

Nuestro trabajo no es del todo orijinal.

Nos han prestado importantes servicios los estudios que han hecho de algunas disposiciones de nuestro Código, diversos jurisconsultos nacionales, los fallos de nuestros tribunales i hasta los follétos publicados en las defensas de cuestiones jurídicas, tratando de la aplicación i alcance de varios de sus preceptos.

Pero ante todo i con preferencia, debemos dejar constancia de lo mucho que nos han servido las obras de los

señores don Modesto Falcon i don José Gonzalo de las Casas, hábiles espositores del Código Civil español; los comentadores del Código Civil frances, entre ellos Marcadé, Durantón, Zachariæ i otros; el doctor don Severo Segovia, ilustrado i hábil comentador del Código Civil Argentino i diversos otros escritores de nota, como ser el doctor D. Francisco Ochoa, Rector de la Universidad de Maracaybo en Venezuela i magistrado de un Tribunal Superior de justicia, al Doctor D. Manuel José Angarita, estudioso abogado del Ecuador i a otros muchos que sería largo enumerar.

### III

El Código Civil de Chile, se sancionó en Diciembre de 1885 i rijió como lei de la República desde el primero de enero de 1857.

Colocado en esa época a la altura de la ciencia del Derecho i notable por la propiedad de su lenguaje, así como por la claridad de su redacción, comparable solo con lo que escribía el célebre Pothier, no por eso al presente se deja de conocer que en él hai deficiencias i necesidad urgente de hacerle una revisión jeneral.

En aquella época llamaba la atención el Código Civil francés o sea el Código de Napoleón, que contituye la gloria de la Francia.

Sancionado definitivamente en 21 de Marzo de 1804, no podrá olvidar aquella nación lo que se le debe a Napoleón en este trabajo, que se llevó a término, merced a su empeño i constante labor.

Ya en esa época existía también el Código de Austria, sancionado por Francisco I.º en junio de 1811.

El Código de Luisiana se había sancionado en 1824 i nadie nos negará que todos estos trabajos eran obras de alto mérito i de justo orgullo para cada nacion.

En ellas i en la sabia lejislacion romana i española, el autor de nuestro Código, don Andres Bello, encontró una base para su ardua labor i por eso pudo lograr, con merecidos elogios, obtener que su trabajo no fuera inferior a los que existian hasta la época i que ya dejamos nombrados.

Las naciones que con posterioridad han llevado a efecto su codificación civil, han podido tomar de esos Códigos lo mejor i subsanar los defectos que se han notado i seguir al mismo tiempo los progresos que ha hecho la ciencia del Derecho en este último período i resolver entonces cuestiones que ántes habian hecho escuela, siendo difícil que en aquel entonces se hubiera podido reaccionar contra ellas.

Así pues, el Código Civil Argentino, que se promulgó el 29 de Setiembre de 1869, i que se observa como lei de la República desde el 1.º de Enero de 1871, ha podido por esto colocarse a la altura de las nuevas exigencias del Derecho. Su ilustre autor, el D.<sup>r</sup> don Dalmacio Vélez Sarfield, ha sabido aprovechar todas estas ventajas i por eso ese Código, es notable a este respecto, aunque no lo sea en algunas partes por su redaccion.

El Código Civil italiano, sancionado por Víctor Manuel, en 25 de Junio de 1865 i que rijió como lei en Italia desde el primero de Enero de 1866, no presenta las ventajas que el anterior.

El mas moderno de los Códigos Europeos i Americanos lo es sin duda el español. Promulgado en 1888, de-

biendo rejir desde el primero de Mayo de 1889, por la Rejente Maria Cristina, en nombre de su augusto hijo Don Afonso XIII, merece un detenido estudio, porque en él se ve que no ha quedado atras al progreso científico de la jurisprudencia moderna.

Este Código ha tenido notables comentadores i todos ellos, con juiciosa crítica, sin vanidad i a veces con sobrada razon, nos prueban que pudo haberse hecho algo mejor, si las Cortes españolas, dejando preocupaciones arraigadas por la lejislacion que allí habia dominado durante tantos años, no hubieran encerrado a sus redactores dentro de una lei, que se llamó de bases, de cuyas reglas no podian apartarse. Esto privó a la Comision de romper con añejas preocupaciones, resolver con valentía las arduas cuestiones que hoi se debaten en la nueva escuela del Derecho, que lleva por lema la libertad i el progreso.

Sin el afanoso empeño del Exmo. señor don Manuel Alonso Martinez i de los señores José María Manresa, Francisco Silvela, Vicente Romero i Guirón, Eduardo Alonso Colmenares i de otros notables juriscónsultos, España todavía se rejiria por los antiguos cuerpos legales i por los fueros provinciales, que constituian su derecho civil comun i que por cierto no hacia ya honor ni a su civilizacion ni a su progreso.

#### IV

Por fin, si, en el curso de nuestro trabajo, nos atrevemos a dar opiniones o criticar algunas de las disposiciones de nuestro Código o a pedir su reforma, no se crea



que pretendamos en manera alguna aminorar su mérito, ni corregir a su ilustre autor, que nos merece todo respeto. Por el contrario, queremos dejar aquí constancia del profundo reconocimiento que le debemos i de la admiración por su talento, que puesto al servicio de Chile, no tenemos palabras para manifestar lo que se le debe por el progreso a que encaminó a este país.

Todos sabemos que lo que ayer era perfecto i acabado, talvez el día de mañana necesita la mano del hombre que lo reforme, si aparecen defectos que no se pudieren notar en un principio, porque no habia mas que exigir en la época de su aparición a la vida social. Esto es debido a la lei incesante del progreso en todas sus manifestaciones. A este hecho obedecen sin duda nuestras observaciones i no a pretender formular cargos al eminente señor Bello.

Bajo esta salvedad, entregamos al público nuestro humilde trabajo, esperando que lo juzgue i lo proteja con la misma bondad con que ya ha recibido el fruto de otros estudios, por lo que le debemos reconocidas muestras de aprecio, que nos han alentado para publicar esta obra.

Réstanos solo advertir que, como ya en Chile se ha escrito algo sobre el primer libro del Código Civil, nosotros consagraremos mas atención a las partes que en el están dedicadas a las sucesiones i a los contratos, que por tener tan frecuente aplicación, son las que se deben conocer mas a fondo.





ESTUDIO ANALÍTICO  
DEL  
CÓDIGO CIVIL

---

I

Nadie nos podrá negar que el Código Civil de Chile; debe ser contado entre los mejores de Europa i América.

Sancionado i publicado en 14 de Diciembre de 1855, comenzó a rejir como lei de la República el 1.º de Enero de 1857, i solo basta tener presente estas fechas para que se vea que es anterior a casi todos los de América i a los europeos de Grissons, Sajonia, Provincias balticas de Rusia, Portugal, Italia i otras.

El autor de este Código, el señor don Andres Bello, no siguió como muchos otros codificadores el cómodo camino de traducir ni de calcar los Códigos existentes, entre los cuales el Napoleon era considerado como el primero, i que es lo que se ha hecho despues en los restantes Códigos o leyes que se han elaborado últimamente, para ir formando nuestra codificacion como sucede con el de Comercio i el Penal.

Es verdad que el señor Bello tuvo a la vista los principales Códigos de Europa; pero los estudió a todos para enriquecer sus conocimientos i poder aprovechar aquello que creyó conveniente a nuestro modo de ser i a nuestras costumbres; mas su punto de partida fué el derecho español, que nos rejia hasta entónces i por eso es que se puede decir que su obra es orijinal en gran parte consistiendo en esto su gran mérito i la gloria principal de su autor, la que se acrecienta á medida que el tiempo pasa i cuando se ve que muchas otras naciones se han aprovechado de este trabajo, sirviéndoles de base para los códigos que se han dado.

A pesar de que la legislación de cada Estado, debe ser la mas exacta expresión de las necesidades especiales de cada pueblo, esto no ha impedido que el Código Civil chileno, haya servido en parte a la formación de otros para los pueblos de la raza latina.

Declarado libre el individuo como ciudadano, no era posible dejarlo esclavo como hombre i nuestro Código creó entonces un derecho nuevo, el de su *personalidad*, abandonando así al derecho histórico, propio de la legislación romana i de la jermánica.

## II

Nuestro Código Civil se encuentra dividido en cuatro libros, aparte de un título preliminar.

Este título trata sobre definiciones en jeneral de varias palabras de uso frecuente en las leyes, del modo de promulgar éstas, de sus efectos, de su interpretación i derogación.

El señor Bello, pudo perfectamente suprimir este título, puesto que tratándose de las leyes en jeneral, aquello es mas propio del Código fundamental en lo relativo a las funciones legislativas del Estado. Mas, como nuestra Constitución nada dice a este respecto, ni ello estaba establecido en otras leyes, fué esto sin duda lo que le obligó a consagrar estos principios en el primer Código que se promulgaba en Chile.

Los Ingleses tienen por costumbre cerrar sus leyes con un título o con artículos en los que se declara el sentido en que se han tomado las palabras en ellas empleadas; pero este procedimiento obedece al hecho de que unas mismas palabras tienen distintas acepciones, según lo que se quiera expresar i entonces es indispensable explicar el alcance que se quiera que tengan en la lei que se dicta.

El señor Bello se olvidó de que entre nosotros las palabras tienen o bien un sentido vulgar, que no necesitó explicar, o uno técnico que debe hacerse en el lugar correspondiente i para haber sido lógico, debió no haber olvidado estas definiciones en ese título, donde solo dió cabida a unas pocas i las otras las dejó dispersas en el lugar correspondiente.

Si quisiéramos convencernos de esto no hai mas que leer los arts. 565, 821, 951, 1081, 1438, 1473, 1699, 1793, 1919, 1940, 2013 i otros que se nos escapan en este momento.

El señor Bello habia residido largos años en Inglaterra i estudiado su legislación i sin duda le pareció oportuno seguir ese sistema i lo implantó en el Código, para que el que lo estudie o lea, supiera desde un principio lo que los ingleses enseñan i colocan al fin de sus leyes.

## III

Los cuatro libros restantes del Código Civil tratan respectivamente de las personas, de los bienes, su dominio, posesión, uso i goce, de la sucesión por causa de muerte i donaciones entre vivos, i por último, de las obligaciones en jeneral i de los contratos.

Esta distribución de las materias ha sido impugnada por notables juristas europeos i a fe que no carecen de razón sus observaciones.

Pretenden algunos que ha debido quitarse del Libro I, lo relativo al *matrimonio i a la paternidad* i del IV lo concerniente a las *capitulaciones matrimoniales i sociedad legal* i formar con estas materias un Libro independiente.

Quieren además que las donaciones entre vivos del tercer libro, figuren en el IV i que la prescripción se hubiera dividido entre éste i el segundo, donde ha debido figurar la *adquisitiva* o usucapion, como se llamaba en el antiguo derecho romano. Agregan que dividido nuestro Código en cinco secciones o libros, se encontrarían en orden lógico los derechos de la personalidad, de la familia, de propiedad, de sucesiones, i de las obligaciones.

El señor Bello siguió en esta materia al Derecho romano, sistema que, de paso sea dicho, ha sido abandonado en las modernas legislaciones.

Es verdad que hai Códigos que se dividen solo en dos libros o tratados, consagrados a las *personas i cosas*, como son los de Baden, Bolivia, Berna i Lucerna; pero estos dos últimos subdividen al segundo libro en dos secciones, que dedican a los derechos reales i a los derechos personales.

El Código Napoleón está dividido en tres libros: uno titulado de las personas, otro de los bienes i diferentes modificaciones de la propiedad, i el tercero trata de las diversas maneras de adquirir la propiedad. Este sistema lo adoptan los Códigos de Italia, Luisiana, Valáias, Neufchatel e Islas Jónicas.

El sistema adoptado por nuestro Código, ha sido seguido por los de Friburgo, Soleure, Sajonia, Zurich, Glaris, Méjico i República Arjentina.

El Código Civil de Austria se divide en tres partes, que tratan: del derecho de las personas, de los derechos reales i personales sobre las cosas, i por último, disposiciones comunes a ambas materias.

Igual division hacen los de Tessino i Servia; pero el de Portugal se aparta de todos a este respecto. Su division no tan so-

lo es arbitraria sino del todo orijinal. Está dividido en cuatro partes, que tratan: la 1.ª de la capacidad civil; la 2.ª de la adquisición de los derechos; la 3.ª del derecho de propiedad, i la 4.ª de la lesion de los derechos i de su reparación.

La 2.ª parte de este código se subdivide en tres libros que tratan: 1.º de los derechos orijinarios i de los que se adquieren por hecho i voluntad propia, independientemente de la cooperacion de otro; el 2.º de los derechos que se adquieren por hecho i voluntad propia i de la de otro conjuntamente, i 3.º de los derechos que se adquieren por el mero hecho de otro i de los que se adquieren por simple disposicion de la lei.

La parte 4.ª se subdivide en dos libros: el 1.º trata de la responsabilidad civil i el 2.º de la prueba de los derechos i de su restitution.

Pero volviendo a nuestro código encontramos en su título preliminar que ni la costumbre ni la jurisprudencia de los tribunales, son fuentes de derecho, artículos 2.º i 3.º, i sin embargo, es tal la fuerza de una i otra cosa que a despecho del lejislador, ellas se citan a cada paso i si hai lójica en los fallos de los majistrados, es evidente que tendran que resolver las cuestiones de un mismo modo, cada vez que se presenten revestidos de los mismos caracteres.

Si la lei es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita en la Costitucion, manda, prohíbe, o permite, se vé entónces que la costumbre es una declaracion de esa voluntad popular. En una palabra, es el *rebus et factis* del pueblo romano.

A despecho del lejislador, la costumbre es i será siempre fuente de derecho, porque recibe su consentimiento tácito de la soberanía popular, puesto que es un elemento sustantivo que concurre a formar el derecho i no es posible derogar principios que aceptan i que se imponen por estar arraigados en la conciencia de los hombres i ya sean éstos simplemente pueblo, lejisladores o jueces, no podrán jamas desentenderse de ellos bajo ningun aspecto.

¿Qué cosa es el derecho común en Inglaterra? ¿Qué cosa es el derecho territorial o municipal en Alemania? ¿Qué son los estatutos de Italia, las costumbres en Francia, los fueros en España i Portugal? Es inútil decir que todo esto no es más que el resultado de lo que se llama la costumbre en cada nacion.

La jurisprudencia se va formando constantemente por medio de los fallos uniformes de los majistrados, i quiéralo o no el lejislador, ella será siempre fuente de derecho, ya que no es posible suponer que los tribunales sean máquinas en la aplicacion de la lei, i por eso sus decisiones aclararán, ensancharán i las amoldarán a las reglas jurídicas que se contengan en los códi-

gos i en tal caso, no es posible dejar de reconocer la importancia que los fallos tienen en la práctica.

¿Y quién es el abogado que en la defensa de un juicio no invoca a cada paso los fallos dictados con antelación a los casos iguales que han sido ya resueltos, o a la interpretación que se le ha dado a tal o cual disposición? Pero se nos dirá:—los jueces varían i cada cual es dueño de aplicar la lei a su antojo o mas claro, como la entiendan; pero a esto respondemos, que es preciso suponer que tanto los jueces actuales como los que vengan en adelante, deben tener un criterio mas o menos sano, recto, así como cierta ilustración, i en tal caso no hai por que suponer que llegue a existir tal diverjencia que cada cual entienda la lei a su modo. Si esto fuera así, no habria jamas doctrina ni tendrían importancia los tribunales que se denominan de *casacion*, puesto que no habria al fin a qué atenerse i llegaríamos a la conclusion de que las leyes son tan faltas de claridad que se prestan a toda clase de interpretación, sin que exista un criterio mas o menos uniforme para establecer su alcance de un modo casi fijo e invariable.

#### IV

Todos los Códigos conocidos hasta el presente solo tratan de la capacidad jurídica de las personas i se olvidan de los derechos individuales, separando esta última materia de la legislación civil, que es donde debe tener un lugar preferente. ¿a dónde se encuentra entonces reglamentada esta materia tan importante? En nuestro derecho civil privado, es decir en la Constitución del Estado.

Mas el Código del Portugal se ha apartado de esta costumbre i le ha dado entre sus disposiciones un lugar preferente. Bajo el título de *derechos orijinarios*, en su art. 359 dice, que ellos son los que resultan de la propia naturaleza del hombre i que la lei civil reconoce i protege como fuente i orijen de todos los demas.

Esto derechos son: 1.º el de la existencia; 2.º el de libertad; 3.º el de apropiacion; 4.º el de asociacion, i 5.º el de defensa.

A nuestra entender, el señor Bello debió haber tratado en el Código Civil de estos derechos orijinarios, como ser, fuera de los nombrados por el legislador lusitano, los que consagra nuestra Constitución, en el capítulo X, desde el art. 132 hasta el 152 inclusive.

En cambio, nuestro Código, siguiendo al Napoleon, ha reconocido los principios fundamentales del derecho internacional privado, como se puede ver leyendo los arts. 15, 16, 17, 18, 56, 57, 59, 62, 63, 64, 119, 120, 121, 135, 1027, 2411 i 2484.

Estas teorías se han ampliado con los arts. 830 i 1087 del Código de Comercio, i arts. 5.º del Código Penal i 4.º, 15 i 36 de la lei sobre Registro Civil.

Pero el primero i mas esencial elemento de este nuevo derecho, es el que la lei chilena no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles, así como el ser ella obligatoria para todos los que pisan este territorio.

Pothier habia dicho ya que el cambio de domicilio libra a la persona del imperio de las leyes del lugar que abandona i las somete a las del nuevo que adquieren.

Se hacia entonces indispensable dar al extranjero ciertos derechos i no dejarle sujeto a lo adverso, sin concederle ventajas que aseguran su bienestar futuro.

El art. 5.º del Código de las Dos Sicilias, establece que las leyes obligan a todos aquellos que habitan ese territorio, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeuntes.

El art. 23 del Código Prusiano, dispone que las cualidades personales i la capacidad de cada individuo, están rejidas por la lei del lugar en que la persona tiene su domicilio real, i agrega, despues, que los súbditos de los Estados extranjeros que residen o tengan negocios en Prusia, deben ser juzgados igualmente, segun las disposiciones precedentes.

Otros Estados han establecido que se observe la reciprocidad con los extranjeros, es decir, proceder con ellos como se procede con sus nacionales; escepto los ingleses i los norteamericanos que tienen establecido el sistema de la preferencia de la lei de domicilio.

Mas si quisiéramos recorrer las principales disposiciones de otros códigos, encontraríamos que este nuevo derecho, antes en principio, quedó establecido en la Asamblea Constituyente de 1789, cuyos principios fueron en Francia en 1790 disposiciones legislativas i poco a poco las demas potencia han tenido que ceder a la fuerza de estas necesidades.

El Derecho internacional privado o estraterritorial, es un ramo especial de nuestra lejislacion i sobre el cual poco o nada se ha escrito en Chile, razon por la que es tambien un tanto desconocido i al que debe prestársele mucha atencion, ya que su importancia no puede ser desapreciada por nadie.

## V

Entrando ahora al estudio del Libro I, tenemos que el art. 54 divide a las personas en naturales o jurídica. Nos habria parecido mejor el haberlas denominado *individuales* i *sociales*, por-

que tan naturales son las unas como las otras i porque al llamar a las últimas *jurídicas*, se da a entender que solo se establece para fines jurídicos, lo que con exactitud solo seria aplicable a las instituciones políticas i quedarían a un lado las que, por ejemplo, persiguen un fin religioso, mercantil, benéfico, comercial o de enseñanza.

A estas personas ficticias les consagra el señor Bello un título, lo que no sucede en ningun otro Código. Luego entra a clasificarlas en *corporaciones* i *fundaciones*, exigiendo para su estabilidad que sean reconocidas por el Estado, es decir, que él les dé la vida que van a tener, escluyendo, sin embargo, de ese título, a las sociedades industriales así como a la Nación, al Fisco, las Municipalidades, las Iglesias, las comunidades religiosas i los establecimientos que se costean con fondos del Erario.

El art. 548 preceptúa que a las corporaciones que quieran constituirse en persona jurídica, no se les niegue este derecho, si los estatutos o reglamentos no contienen nada que sea contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

En cuanto a las sociedades industriales establece el art. 2053, que éstas forman una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados, lo cual no es exacto respecto de todo género de sociedades; pero lo es solo en aquellas a que, como sucede con las anónimas, es aplicable el principio de *quod universitatis debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas debent singuli*.

El derecho frances reconoce el carácter de personas jurídicas a las sociedades o compañías colectivas i comanditarias mercantiles. En Alemania solo las anónimas se consideran como asociaciones; pero no las colectivas, porque la reunion de individuos como tales, no constituye una persona social.

El Código Civil nuestro, debió haber sido mas liberal en esta materia, como lo es por ejemplo el Argentino, que no ha puesto limitacion alguna a la facultad de adquirir bienes raices, ni prohibicion para que se disuelvan por sí mismas está clase de asociaciones.

Un ilustre jurisconsulto español dice que las personas sociales son tan reales como los individuos i que ni su nacimiento ni su muerte pueden depender del arbitrio del Estado, el cual no tiene respecto de ellas otro derecho que el de exjiir la presentacion de sus estatutos i la inscripcion en el registro correspondiente, al modo que se inscribe en el de nacimiento cada hombre que viene a la vida.

Un espíritu individualista exajerado, ha obrado en contra de las corporaciones i disminuido su importancia.

El art. 95 de nuestro Código Civil, establece que termina tambien la personalidad por la *muerte civil*, que es la profesion so-



lemne ejecutada conforme a las leyes en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

A este respecto, dice el señor Azcárate, que tratándose de las personas sociales, el Estado se atribuye la facultad de poner fin a su existencia, lo que es un error que se comprende sentadas ciertas premisas, pero lo que no se alcanza, dada la naturaleza esencialmente condicional del derecho, es que el legislador chileno declare muerto al que está vivo.

Los arts. 953, 962, 1390 i 2103, establecen lo que es la muerte civil i al quitar al religioso profeso, el derecho de propiedad, es porque se revela que todo esto es debido al reconocimiento por parte del Estado de los votos solemnes, en especial del de pobreza, i si se creyere que no deben existir las donaciones universales de bienes ni las renunciaciones absolutas a adquirir, las instituciones sociales religiosas son las que deben amoldarse al derecho i no el derecho a ellas.

La muerte civil es una ficción que no debía haber tenido albergue en nuestra legislación. La lei ha debido dejar libertad a las instituciones religiosas i a sus estatutos para que ellas se rijan a su antojo i para que tambien sus miembros solo se sujeten a sus constituciones.

Tal es nuestra opinion a este respecto, i mientras menos injerencia tenga el Estado en ellas, mas prosperarán i prestarán mayores servicios a la sociedad.

No ha habido por que sujetarlas a una tutela rigurosa, que entraba su facultad de obrar i que restringe el dominio sin causa ostensible para ello.

## VI

El art. 102 define el matrimonio diciendo que es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear i de auxiliarse mutuamente.

El artículo siguiente agrega que toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o que se ha contraído.

El Código no acepta otro contrato que el religioso.

Empero, el art. 103 ha quedado derogado de hecho por la lei de 10 de Enero de 1884 que, en sus arts. 9 i 16 establece que todo matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil.

El art. 2 de esa lei, ordena que el conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei (la ya citada, sobre matrimonio civil), corresponde a la jurisdicción civil. El 3.º agrega:—corresponden tambien a la jurisdicción civil el conocimiento i decision de las cuestiones sobre

divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos antes de la vijencia de esta lei.

Establecido en Chile el matrimonio civil, ha quedado sin efecto todo lo relativo al relijioso, por ser aquél el único válido para los efectos civiles, tal como sucede en Holanda, Francia, Italia, Béljica, Suiza i Alemania, a diferencia de lo que ocurre en España, Portugal, Austria, Rusia, Inglaterra i Noruega que admiten a la vez uno i otro.

Pero a pesar de esto queda en pié un error i es el de establecer que el matrimonio es un contrato, siendo que en realidad no lo es, por que la lei de antemano le impone sus condiciones a los contrayentes, como se vé en los arts. 104 i 129 del Código i en la lei sobre matrimonio civil.

Hegel dice que en el matrimonio no hai nada de arbitrario ni de facultativo, i que, lejos de quedar a la libre voluntad de los contrayentes la determinacion de sus condiciones, como sucede en la compra-venta o en el arrendamiento, la lei le impone todas sin escepcion.

Las capitulaciones matrimoniales sí que son un verdadero contrato, por eso figuran en el libro IV, que trata de las obligaciones, i si en algunos códigos se coloca esta materia en el tratado de las personas o al hablar de la familia en lo referente al matrimonio, se comete un error.

En las capitulaciones matrimoniales existe un verdadero convenio por que hai dos voluntades que estipulan libremente, por lo que nace un contrato en el sentido estricto de esta palabra.

El art. 132 del Código Civil define la potestad marital, diciendo que es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

En el seno del hogar deben marido i mujer compatir la autoridad; pero la mujer en la familia debe ocupar el puesto que la lei señala al varon.

Un jurisconsulto notable ha dicho que la mujer es persona mui unida al marido i no menos sometida a él, como lo estan los hijos. I la iglesia dice a los desposados: compañera os doi i no esclava ni sierva.

La potestad marital era propia de los tiempos primitivos.

Los jermanos i los ingleses atribuian al marido hasta el derecho de correccion.

Lo cierto es que la potestad marital no tiene eficacia en muchas leyes i la civilizacion tendrá que hacerla desaparecer por completo.

El jurisconsulto antes citado, dice a este respecto:

No podemos aprobar que el Código chileno, despues de decir en su artículo 219 que los hijos léjítimos deben respeto i obediencia a su padre i a su madre, añada que ellos estarán es-

pecialmente sometidos a su padre, i menos aun que, al hablar del derecho de corrección concedido a éste, establezca en su art. 234 que se estiende, en ausencia, inhabilidad o muerte del mismo, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo, i menos todavía que despues de definir la patria potestad establezca que es el «conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados,» i por último que añada en su art. 240 que estos derechos no pertenecen a la madre.

En vista de estas doctrinas creemos que lo menos que se puede pedir sobre este particular, es que se reconozca en principio la autoridad familiar a ambos cónyuges i que a falta del padre la ejercite plenamente la madre, como está establecido en el código italiano, i en el portugues.

El primero dice en su art. 220 que el hijo debe, cualquiera que sea su edad, honor i respeto a su padre i a su madre. Está bajo la autoridad de éstos miéntras no llegue a la mayor edad o es emancipado.

Durante el matrimonio ésta autoridad la ejerce el padre i en caso de imposibilidad de éste la madre. Despues de la disolución del matrimonio, la autoridad paterna la ejerce el conyuje supérstite.

El código portugues, en sus arts. 137 i 139, establece que a los padres compete réjir a las personas de los hijos menores, protegerlos i administrar sus bienes: el conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

Las madres participan de la patria potestad i deben ser oidas en todo lo que hace relación a los intereses de los hijos; pero al padre compete mas especialmente durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar i defender a sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él. En caso de ausencia o de otro impedimento del padre, la madre hará sus veces.

Por nuestro código, el usufructo legal de los bienes del hijo durante su menor edad, corresponde al padre. Es curador nato de él i al llegar a la mayor edad no tiene que rendirle cuenta de frutos.

La madre no tiene por la lei la guarda de sus hijos; pero puede conferírsele por el padre en testamento, dársela la justicia o designarla sus hijos púberes; pero en ningun caso goza del usufructo, a pesar de que la lei la exonera de rendir fianza para ejercer esa guarda.

Se le obliga a rendir cuenta instruida i documentada de las entradas i salidas, lo que por cierto la coloca en una pésima situacion. Tal vez habria sido equitativo el haberle concedido miéntras permaneciera viuda el derecho a los frutos con las mismas obligaciones que al padre, ya que no se le exige fianza.

¿Por qué el señor Bello estableció esta diferencia en perjuicio de la madre? La razón filosófica o de conveniencia siquiera de esta disposición, no es fácil encontrarla, i solo notamos una desigualdad irritante, sin que exista para ello razón de ser, imponiéndosele a la madre que está en peor situación que el padre un trabajo pesado para llevar cuentas, siendo esto el origen de pleitos no escasos i en extremo enconosos, sobre todo cuando se trata de hijas mujeres i los maridos se olvidan de toda consideración i tratan de arrancar hasta el último centavo a la ex-guardadora, desconociendo hasta los gastos mas razonables.

## VII

Otra novedad de alta importancia introdujo nuestro código y ella fué la de cerrar las puertas a la investigación de la paternidad, dejándola solo vijente, segun el art. 230, para los casos en que el hijo ilegítimo pida alimentos.

La legislación española vijente hasta que el Código rijió, otorgaba este derecho, segun las leyes 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 10 de la Nov. Recop. y 11 de Toro.

La investigación o la prueba para justificar la paternidad, está prohibida en Francia, Italia, Portugal, Holanda i Hesse; pero se encuentra autorizada en España, Austria, Baviera, Prusia, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra i Suiza, con advertencia que en estos dos últimos puntos, puede ejercitar la acción correspondiente la parroquia en el primero i el municipio en el segundo, en favor del incapaz.

Nuestro Código, cierra la puerta en jeneral, a la investigación de la maternidad cuando se trata de mujer casada, cosa que se acepta universalmente.

El señor Bello estableció a este respecto un sistema misto i con él se pretende dar solo una mezquina ración de pan al que ejercite este pobre derecho, dejándolo siempre sujeto a la conciencia del demandado, sin que haya prueba en caso de jurar que no cree que sea su hijo el que le exige ese reconocimiento.

Empero, el Código Argentino liberal en todo, permite investigar tanto la paternidad como la maternidad, en conformidad a la lei natural que pide que todo hijo tenga un padre así como tiene una madre i con la lei moral que establece que a nadie le es lícito desligarse por ningun título de los hijos que procrea.

Nuestro Código, al prohibir que se exija el reconocimiento de un hijo ilegítimo de una mujer casada, ha seguido las doctrinas del frances, que tuvo para esto en vista el que ella apareciera siempre inocente ante el marido; pero resalta la diferencia porque deshonra i perjudica a la madre no casada, pre-

sumiéndola infiel siempre i aun sin admitir prueba deja a una jóven soltera en iguales condiciones que a una ramera. Roder i Aherens claman con justa razon por esta ofensa contra la razon i el derecho.

Para nosotros, el respeto i el sijilo de una jóven soltera vale mas que el que la lei rodea a la casada, puesto que si esta ha tenido una falta, su deber le obliga a decirselo al que va a ser su marido.

El santuario con que se rodea a la que ya es esposa, en esta materia ha debido ser para la mujer soltera, o para ninguna de ellas en último término.

Antes de terminar el análisis del libro primero, séanos permitido transcribir lo que el Sr. Azcárate dice sobre algunas materias tratadas en esta parte de nuestro Código:

«Merece un gran elojio el justo respeto que el Código Civil de Chile muestra a la vocacion de cada cual, al declarar, en su art. 235, que llegado el hijo a la edad de 21 años, no podrán oponerse los padres a que abrace una carrera honesta mas de su gusto que la elejida para él por aquellos; la emancipacion legal de aquél a los 25 años; la inclusion de la enseñanza primaria i el aprendizaje de una profesion u oficio en la educacion a que está obligado a dar el padre al hijo, y por último, la amplitud en lo referente a alimentos, así respecto de la cuantía de éstos como de su cantidad.»

## VIII

Tratando el Libro II del derecho de propiedad, empieza por establecer las diversas clases de bienes, del dominio, así como de los distintos medios que señala para adquirirlo. En seguida, se ocupa de los derechos reales i de las acciones que competen al propietario.

Divide las cosas en corporales e incorporeales y estas últimas en derechos reales y personales, incluyendó en los primeros el dominio, la herencia y los derechos de usufructo, uso y habitacion, las servidumbres activas, la prenda i la hipoteca.

El derecho de herencia es objeto del Libro III, y los contratos de prenda e hipoteca figuran en el IV que trata de las obligaciones, conforme lo hacen muchos otros códigos, sin que se alcance la razon de que se ocupen de unos derechos reales, como el usufructo i las servidumbres en la seccion del derecho de propiedad, i de otros, como ser la prenda, la hipoteca i el censo, en la de los contratos.

Nuestro Código atribuye al censo en su art. 579 un carácter a la vez personal i real.

El arrendamiento puede ser derecho real en ciertos casos, como puede verse en los arts. 1962 i 53 del Reglamento para la oficina del Registro Conservatorio de Bienes raíces.

El Código de Portugal, establece en su art. 2169 que son derechos de propiedad el de disfrute, el de transformacion, el de exclusion o defensa, el de restitución, el de indemnizacion en su caso i el de enajenacion, lo que por cierto es una escepcion a todos los demas códigos.

No obstante, el nuestro no limita el número de los derechos reales como lo han hecho otros mas modernos.

Segun Sanchez Roman, los derechos reales pueden llegar hasta quince.

Hé aquí su completa i sistemática clasificacion:

- |   |   |   |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
|---|---|---|-------------------|---|---|--------------------------|---|------------------------------|-----------------------|---|---|------------------------|---|--|
| 1. <sup>a</sup> —Casos en que están refundidas las facultades de gozar y de disponer de una cosa ( <i>dominio pleno</i> ).....  | { | 1.º—Dominio.<br>2.º—Posesion.<br>3.º—Derecho hereditario.   |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
| 2. <sup>a</sup> —Casos en que se encuentran divididos en distintas personas las facultades de gozar o usar i disponer de una cosa ( <i>dominio menos pleno</i> ).....   | { | 1.º—Censo enfiteútico.<br>2.º—Superficie.<br>3.º—Usufructo.<br>4.º—Uso.<br>5.º—Habitacion.  |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
| 3. <sup>a</sup> —Casos en que, sin separarse las dos facultades de gozar i de disponer de una cosa, se la imponen algunas limitaciones ( <i>dominio limitado</i> )..... | { | <table border="0"> <tr> <td>Por un censo.....</td> <td>{</td> <td>1.º—Servidumbres reales.<br/>2.º—Censo reservativo.<br/>3.º—Censo consignativo.</td> </tr> <tr> <td>Por una presentacion....</td> <td>{</td> <td>4.º—Prenda.<br/>5.º—Hipoteca.</td> </tr> <tr> <td>Por una garantía.....</td> <td>{</td> <td>6.º—Tanteo o retracto.<br/>7.º—Inscripcion arrendaticia.</td> </tr> <tr> <td>Por un privilegio.....</td> <td>{</td> <td></td> </tr> </table> | Por un censo..... | { | 1.º—Servidumbres reales.<br>2.º—Censo reservativo.<br>3.º—Censo consignativo. | Por una presentacion.... | { | 4.º—Prenda.<br>5.º—Hipoteca. | Por una garantía..... | { | 6.º—Tanteo o retracto.<br>7.º—Inscripcion arrendaticia. | Por un privilegio..... | { |  |
| Por un censo.....   | { | 1.º—Servidumbres reales.<br>2.º—Censo reservativo.<br>3.º—Censo consignativo.   |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
| Por una presentacion....  | { | 4.º—Prenda.<br>5.º—Hipoteca.  |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
| Por una garantía.....   | { | 6.º—Tanteo o retracto.<br>7.º—Inscripcion arrendaticia.   |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |
| Por un privilegio.....  | { |   |                   |   |   |                          |   |                              |                       |   |   |                        |   |  |

El dominio es la base de la relacion jurídica i los derechos reales tratan de limitarlo.

El derecho hereditario no es derecho real sino un modo de adquirir dominio a los bienes de una sucesion.

La posesion no es un derecho real que limita el de reivindicar i por eso no se llama nunca dueño al poseedor i sí al que tiene derecho para ejercitar la accion reivindicadora, quien tambien puede alcanzar el ejercicio de los otros derechos que residen en él.

Los códigos de Aústria, Berna, Lucerna, Argovia i Servia, consideran i tratan la posesion como un derecho real.

El nuestro dice en su art. 889 que la reivindicacion o accion de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesion, a fin de que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, i en el 891 declara que los otros derechos reales pueden reivindicarse, como el dominio, escepto el derecho de herencia.

El art. 892 establece que se concede la misma acción de reivindicación, aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa i se halla en el caso de poderla ganar por prescripción; pero no valdrá ni contra el verdadero dueño ni contra el que posea con igual o mejor derecho. Luego, pues, la doctrina de que la posesión es un derecho real, resulta contradicha en los artículos que dejamos extractados.

Dice el art. 582 que el dominio, al cual se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

El señor Bello emplea como sinónimas las palabras *propiedad* i *dominio*, cuando ha debido darse a lo primero un sentido genérico i a lo segundo uno específico, entendiéndose por propiedad todas las relaciones jurídicas de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular i por este conjunto de las mismas cuando está indiviso.

El término *propiedad* se puede emplear en varios sentidos; pero existe uno jurídico que comprende todo derecho de bienes, i otro específico que abraza solo las relaciones referentes a un objeto sometido de una manera mas o ménos absoluta i exclusiva a nuestro poder i a veces se opone a *posesión*, a *dominio* civil, a los derechos limitativos i aun solo al usufructo.

En cuanto a la doctrina que estableció el art. 588 respecto a los modos de adquirir el dominio, ella sería incompleta si por suerte no existiera el art. 703; pero así las cosas, queda claramente hecha la distinción de lo que es propiamente *nacimiento* de la relación jurídica, de lo que es *trasmisión* de una ya constituida.

Lo que disponen los arts. 670 i 675 tienen su origen en el Derecho romano; pero, como el 686 establece que la tradición de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en el Registro del Conservador, se ve que se abandonó aquella vieja doctrina para seguir en esta parte a las modernas legislaciones.

A este respecto, pueden clasificarse en cuatro grupos las legislaciones: 1.º las que exigen la tradición como requisito indispensable para la trasmisión de la propiedad; 2.º las que declaran que ésta se verifica por virtud de las convenciones, ya sea que den en ellas un valor absoluto al mero consentimiento, o bien que establezcan solemnidades especiales para hacer constar éste; 3.º las que han sustituido la tradición por la inscripción en el Registro; i 4.º las que combinan estas distintas formas, exigiendo, ya la tradición i las solemnidades, ya éstas o aquellas i la inscripción, o admitiendo un principio para los contratantes i otro respecto del tercero.

Mas, en ningún caso debe confundirse la tradición de que

aquí se trata como modo de adquirir, con la que es un requisito para que se entiendan celebrados ciertos contratos i producir los efectos consiguientes. Nuestro Código exige la inscripción en el comodato, mútuo, depósito i prenda, segun se desprende de los arts. 2174, 2197, 2712 i 2386.

El señor Bello reconoció los males de las vinculaciones i por ese limitó el dominio, estableciendo la propiedad fiduciaria i prohibió constituir dos o mas fideicomisos sucesivos por sus artículos 745 i 769, lo que no era raro ántes i un ejemplo de ello nos ofrece lo que hizo en 1807 el dueño de Bucalemu, cuyos pleitos todavía no terminan entre los que se creen con derecho a ese vínculo.

No reconociendo nuestro Código los fideicomisos perpétuos, mayorazgos o vinculaciones, dejó, sin embargo, el censo. Mas, si el legislador reconoció los males de aquellas antiguas vinculaciones, ¿cómo justificar estas escepciones? ¿No habria sido mejor concluir por completo con esta clase de instituciones que se prestan a continuos pleitos i sin que ningún patrono cumpla con las condiciones del instituyente, salvo los raros casos del que el que los goza sea persona creyente i de conciencia?

## IX

El libro III del Código Civil está dedicado, como ya lo hemos dicho, a la sucesion por causa de muerte i a las donaciones entre vivos.

Entre las materias mas notables que forman este tratado se encuentran las siguientes:

1.º Establece que la sucesion de los bienes de una persona difunta puede ser en parte testamentaria i en parte intestada, segun se ve en el art. 952.

El señor Bello, al establecer este principio, se apartó por completo de lo que sucedia en Roma por su derecho antiguo i moderno.

2.º La herencia o legado solo se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, siguiendo en esto al derecho germano.

3.º A las personas jurídicas las hizo capaces de herencia o legado, i cuando la asignación tiene por objeto la fundacion de una nueva corporacion, ella es válida si se obtiene la aprobacion legal de que antes hemos hablado.

4.º Todo testador tiene la obligacion, en caso de haber herederos forzosos, de dejar a éstos la parte que la lei exige; pero siempre puede disponer a su arbitrio de la cuarta de libre disposicion.

Sin embargo, se habia creído hasta hace poco, que si esta



cuarta podía un testador darla a quien quisiera, le era prohibido dejarla al cónyuge sobreviviente, aparte de los otros derechos que pudiera tener en la herencia, lo que por cierto era un contrasentido; pero al fin nuestros tribunales dentro de la ley, de la lógica i del buen sentido, han establecido jurisprudencia a este respecto, i en adelante el marido puede dejar a la esposa i vice versa, aparte de los demás derechos que tengan en la sociedad conyugal, la cuarta de libre disposición.

La razón es clara: si esta cuarta podía dejarla un testador al primero que pasara por la calle, ¿por qué no habría de ser libre para beneficiar a su cónyuge?

¿Era acaso un argumento poderoso el que de este modo un cónyuge pudiera recibir más cuota que un heredero?

¿I qué importa esto?

El art. 1176 consagra una regla general i el 1797 es una excepción. La duda ha provenido a nuestro entender, de haber colocado este último artículo en lugar del primero.

¡Ojalá que los jueces de mañana piensen como los de hoy i que no se altere jamás esta jurisprudencia que tiende a mejorar la condición recíproca de los cónyuges, sin que de ello resulte perjuicio a nadie!

5.º El art. 1002 dejó sin valor ni fuerza alguna a las *cédulas* del derecho español.

6.º Igualmente prohibió los testamentos mutuos i recíprocos por el art. 1003, i el testamento por *comisario* según el 1004, cosas tan comunes i usuales en la antigua legislación que vino a derogar el actual Código Civil.

7.º Por los arts. 1097, 1099 i 1104, se hace una distinción clara i precisa entre lo que es heredero i legatario, así como no es menos terminante lo relativo a las donaciones revocables e irrevocables i todo lo referente a legítimas.

Pero, si según el Código las donaciones por causa de muerte son lo mismo que las donaciones revocables, i las entre vivos equivalen a las revocables, ¿para qué dejó en pie la nomenclatura de donaciones *mortis causas*?

Todas las modernas legislaciones han restringido la libertad de testar, o más claro, han consagrado el principio de que habiendo legítimos hay derechos que respetar i se han establecido al efecto en favor de ellos ciertos derechos con toda precisión i claridad.

Inglaterra i Navarra consagran libertad plena en materia de testamentos.

En casi toda Europa i principalmente en la Gran Bretaña i en los Estados Unidos de América, no son conocidas las legítimas i no por esto se ha visto que en algunos de estos países sufran las familias por el abuso de esta libertad.

En el derecho romano las legítimas tampoco fueron conocidas, mientras se mantuvieron puras las costumbres i severa la disciplina doméstica.

El origen de esta institucion no es otro que una razon de desconfianza al abuso de una ilimitacion en la facultad de testar, o que se favorezca mas a hijos ilegítimos que a los habidos en el matrimonio. Las legítimas restrinjen el dominio i destruyen el principio tan conocido en el derecho romano: *pater familias uti legassit ita iusto est.*

Pero contra esta prevision de la lei ¿acaso no puede en vida un padre de familia o un marido burlar esta prevision de la lei en favor de los hijos ilegítimos i de su mujer, haciendo donaciones o ventas simuladas, sobre todo ahora que ni siquiera existe el pago de alcabala para la transferencia de los bienes raices?—¿No puede el mismo realizar sus bienes o parte de ellos i dar ese dinero a quien le agrada? La mejor garantía para los descendientes es el corazon de sus padres, mas eficaz por cierto que cuantas trabas pueda dar la lei, la que siempre se podrá barrenar o buscársele subterfujios, como sucedia en Roma.

En Francia las legítimas solo son para los descendientes i a falta de éstos para los ascendientes.

Igual principio reconocen los códigos de Holanda, Bélgica, Portugal, Castilla, Cataluña, Austria, Prusia, Soleure, Lucerna, etc.

Hai no obstante legislaciones que se las reconocen a los colaterales mas o ménos lejanos, como ser las de Glaris, Appenzel, Zurich, Grisson, Valais i Suecia.

A los hijos naturales se las reconocen en Italia, Glaris, i Valais. Al cónyuje, Italia, Escocia, Sajonia, Glaris, Appenzel i Zurich.

En Neufchatel i Aragon solo los hijos tienen legítima.

Segun el código de Glaris, un testador solo puede disponer del 15% si hai descendientes, ilegítimos; si padres, del cuarto; si hermanos, cónyuje o hijos naturales, del tercio; si abuelos, de dos quintos; si descendientes de abuelos, de dos tercios.

Nos parece que el señor Bello, al establecer las legítimas en la forma que se encuentran en nuestro código, supo conciliar todas las exigencias de la familia. Sin duda que él, conociendo que nuestro pais era un tanto fanático, de costumbres no muy puras i donde los deberes naturales no están perfectamente arraigados en ciertas clases sociales, vió entonces que era preciso favorecer ciertas clases de personas i en la reciprocidad que estableció, no dañó en nada los derechos del individuo.

Dejó, pues, al testador la cuarta de libre disposicion para que pudiera disponer de ella a su antojo, la cuarta de mejora en favor puro i exclusivamente de legitimarios i el resto para des-

endientes o ascendientes, escluyendo de todo derecho a los colaterales, los que solo entran a heredar a falta de éstos i en las sucesiones intestadas o cuando no habiendo herederos forzosos la sucesion es parte testada i parte intestada, por no haber dispuesto de todos sus bienes el testador.

Sin embargo, hoi dia va haciendo escuela el principio de la libre testamentifaccion, lo que por cierto será un progreso en la ciencia jurídica.

## X

Estamos ya en el Libro IV, que lo forman mil ochenta i ocho artículos o sean las dos quintas partes del Código, ya que todo él consta de 2524 artículos.

Trata de las obligaciones en jeneral i de los contratos i en su formacion prevalece el elemento romano. La razon escrita solo ha sido alterada con lijeras modificaciones que ha exijido el tiempo, i talvez por eso en esta parte difieren tan poco todos los códigos modernos, que se puede decir con toda verdad que unos han sido copiados de los otros con lijeras modificaciones.

La lejislacion que el pueblo rei legó a las jeneraciones futuras se encuentra esparcida en todo este libro, i sin esta base no se encontraria en él tan gran respeto a la libertad individual, garantida por otra parte i armonizada con las reglas de la moral mas pura, de la equidad i del derecho.

El artículo 1437 declara que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, o bien por disposicion de la lei. No es, pues, el pacto o contrato la fuente de las relaciones jurídicas, como muchos lo han sostenido.

Nuestro Código define el contrato o convencion en su artículo 1438 como lo hace el 1101 del código frances i usa como sinónimas las palabras *contrato* i *convencion*, siendo que esta última es el jénero i el contrato una especie, distincion que se cuida de mantener en muchos códigos modernos.

En seguida entra a hacer la clasificacion de los contratos, que divide en unilateral, bilateral, gratuito i oneroso, conmutativo i aleatorio, principal i accesorio, en real, solemne i consensual.

Es de notar que exige para que el contrato real sea perfecto, la tradicion de la cosa a que se refiere, a diferencia del solemne que solo está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales i del consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Establece la teoría que un mismo contrato puede ser consensual i solemne, segun los casos. Así por ejemplo, conforme al artículo 1801 la venta solo se estima perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; pero en la enajenación de los bienes raíces, servidumbres i censos i la de una sucesion hereditaria, no se aceptan como perfectas ante la lei mientras no se ha otorgado escritura pública.

El artículo 1467 declara que no puede haber obligacion sin causa real i lícita; aunque no es necesario espresarla.

El 1470 define las obligaciones en civiles i naturales.

El 1489 dispone que en todo contrato bilateral va envuelta la condicion resolutoria cuando alguna de las partes falta a lo pactado, con indemnizacion de costas, daños i perjuicios.

Esta disposicion tan necesaria en un Código i que, por otra parte, tiende a evitar largos litijios, no se le ha dado, sin embargo, en la práctica toda la fuerza que ella tiene. Así, por ejemplo, en las adjudicaciones condicionales, que se hacen en particion, debe tener aplicacion, cuando un adjudicatario no cumpla con la condicion impuesta a favor de otro heredero o de la masa partible, en razon a que ese convenio es bilateral.

¿I por qué no creer que esta disposicion es aplicable a este caso? Lo ignoramos i a despecho de un fallo de 21 de Junio de 1883; confirmado en 20 de Junio de 1884, por la primera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, nuestra opinion será invariable.

No aceptamos la teoría de que los únicos medios establecidos por la lei para dejar sin efecto las particiones, sean la nulidad o rescision, puesto que el artículo 1353 no escluye el precepto del 1489, que es una regla jeneral para las obligaciones condicionales i modales.

El artículo 1560 establece que conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras. Esta regla es en beneficio de la buena fe que debe existir en los contratos i deja al majistrado la facultad de solucionar la cuestion, una vez que antecedentes claros le manifiesten la mente del contrato i poder así apartarse de lo literalmente escrito, cuando haya dudas.

No ha sido ménos sabia la disposicion del artículo 1709, que ordena que deban constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos pesos; i el 1710, que establece no admitir prueba testimonial al que demande una cosa que valga mas de doscientos pesos, aunque limite a ese valor la demanda.

¿I por qué? Solo para evitar los testigos falsos, ya que es tan frecuente encontrar esta clase de pruebas en los hombres del bajo pueblo.

El Código de Comercio admite la prueba testimonial en general i ella tiene tambien cabida en el juicio criminal i con estos elementos se abusa tanto que el honor i la hacienda están espuestas, sobre todo cuando se encuentran jueces poco diestros o mal intencionados que protejen a esta clase de individuos.

I ya que hablamos de prueba, no estará demas recordar que el artículo 1698, dispone que incumbe probar las obligaciones o su estincion, al que alega aquellas o ésta.

Ahora si nos fijamos en el artículo 1715 i siguientes, veremos que el primer contrato que regula nuestro código, es el de las *capitulaciones matrimoniales* autorizando a los esposos para estipular libremente lo que les agrade, sin otro límite que las buenas costumbres i lo que no sea contrario a las leyes i siempre tambien que no se dañen derechos ajenos, como ser de los descendientes de uno u otro.

En el caso de no existir capitulaciones matrimoniales todo matrimonio se considera celebrado bajo el sistema de los gananciales, que es el mas racional.

Segun nuestro Código, en el matrimonio hai tres entidades distintas, que son el *marido*, la *mujer* i la *sociedad*. La dote solo subsiste cuando ella se ha constituido en forma i con el privilegio de su antigüedad, respecto de otras hipotecas, segun la fecha de la inscripcion en el Registro del Conservador.

En el contrato de compra-venta tiene lugar la lesion enorme, segun el art. 1888, siempre que esta accion se ejercite antes de prescribir i por eso se ha establecido el término de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Por el art. 1962, el arrendatario de bienes raices puede requerir por si solo la inscripcion de la escritura pública en el Registro de propiedad; por el 2029 todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

El comodato toma el nombre de *precario*, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualesquier tiempo.

I por fin, el Código ordena que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, la que tambien deberá ser inscrita en el Registro del Conservador, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno, ni tampoco se contará su fecha sino desde la inscripcion, segun los arts. 2409 i 2410.

Réstanos hablar todavía del contrato de *empeño* o *prenda*, que es aquel por el cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

Hai Códigos que, como el holandés, el austriaco i el prusiano, definen la prenda como derecho, mientras que el francés i los americanos la consideran como contrato.

En el antiguo derecho español, se confundian la prenda i la

hipoteca bajo la denominacion jenerica de *peños*; pero la moderna lejislacion hipotecaria ha venido a sancionar la distincion que venia haciéndose sentir en la práctica, quedando la hipoteca únicamente para los bienes inmuebles i a los derechos reales, i la prenda para los bienes muebles i así es como se ha establecido tambien en nuestro código.

El señor Bello siguió en ésto a la lejislacion francesa, que está conforme con la española a este respecto, i estableció que la prenda es contrato i para su perfeccionamiento exijió, como requisito indispensable, la entrega de la cosa mueble sobre que versa dicho pacto al acreedor prendario, al reves de lo que sucede en el de hipoteca, que la cosa gravada no sale del poder del dueño, ni le limita su dominio, miéntras no perjudique al acreedor o menoscabe su valor en perjuicio de éste, únicos casos en que puede tomar medidas de seguridad.

Repetimos otra vez que este último libro de nuestro Código Civil se presta a pocas observaciones, porque en él casi nada es nuevo, en razon a que casi en su totalidad es formado de la lejislacion romana i española. Lo que ha hecho el codificador es solo ordinalizar sus materias i poner en artículos todos los principios i doctrinas de los códigos antiguos que ya hemos nombrado.

En Chile se redactan códigos, se discuten i se aprueban. En seguida son leyes de la República i los majistrados aplican sus disposiciones conforme las entienden. Al cabo de algunos años se notan defectos i en vez de corregirlos se hace caso omiso de ellos i por eso los males no se remedian.

Hai cierta dejacion o indolencia culpable que no tiene esplicacion i por eso es que el progreso no alcanza a las leyes ya promulgadas.

Si ahora al Código Civil, al de Comercio principalmente i al Penal, se les hiciera una revision, aclarándose los artículos dudosos, corrijiéndose los que se han notado deficientes i se agregaran otros que aconsejan la esperiencia, nuestra lejislacion depurada un tanto, nada, absolutamente nada dejaria que desear, no teniendo nada tampoco que envidiar a otras naciones a este respecto.

Era tiempo ya de que esto se hiciera, trabajo que a nuestro humilde juicio, no es pesado ni difícil.

Por suerte no nos faltan hombres de saber, de buena voluntad i de trabajo ¿sería aceptable esta indicacion? ¿tendrá eco nuestra palabra?

El tiempo lo dirá.

Ahora bien ¿qué artículos de nuestro Código han sido los que han llamado la atencion como dignos de reforma, aclaracion o correccion?

Hé aquí los principales:

54, 135, 150, 217, 255, 326, 425, 498, 545, 554, 578, 591, 595, 618, 680, 717, 739, 868, 880, 954, 957, 959, 967, 968, 997. 1041, 1062, 1102, 1103, 1013, 1042, 1055, 1123, 1127, 1134, 1174, 1175, 1176, 1179, 1200, 1212, 1217, 1220, 1227, 1240, 1245, 1259, 1279, 1362, 1363, 1380, 1381, 1382, 1386; 1395, 1413, 1417, 1464, 1471, 1477, 1492, 1496, 1497, 1498, 1526, 1535, 1537, 1544, 1574, 1600, 1618, 1632, 1665, 1669, 1674, 1695, 1707, 1717, 1723, 1740, 1754, 1761, 1780, 1790, 1801, 1816, 1874, 1906, 1947, 2106, 2291, 2459, 2466, i a éstos se podian agregar otros mas; i sin embargo, nada se hace para mejorar i depurar este Código, a fin de que llegue a ser uno de los primeros, entre los que rijen las naciones mas cultas i mas viejas en civilizacion.

Los Rds. Obispos de la República hicieron al Gobierno una representacion, reclamando de los arts. 104, 126, 128, 508, 546, 548, 556, 559, 561, 587, 962, 1056, 1313, 1463, 2026, 2038, i 2047.

Tampoco se resolvió nada sobre éste particular; de manera que las cosas quedaron tal como se presentaron en esa fecha.

Seria un estudio largo entrar a explicar en que deba consistir la reforma de los artículos que indicamos, i reservando esta materia para un trabajo separado, nos limitamos por ahora a dejar constancia de lo que a nuestro juicio es reformable.

## XI

Por fin, si queremos conocer cuales fueron las principales reformas que operó nuestro Código con su vijencia, las enumeraremos a la lijera:

1.º Quitó a la costumbre la fuerza de lei.

2.º Fijó reglas absolutas acerca del nacimiento i estincion de las personas, i redujo asi los plazos de la perjudicial posesion Provisoria.

3.º Abolió la obligacion de las promesas matrimoniales.

4.º Adoptó el derecho canónico en cuanto a validez del matrimonio e impedimentos para contraerlo.

Pero no se debe olvidar que hoi todo esto está ya sin efecto, por el establecimiento del matrimonio civil, i rejido solo por la lei de 10 de Enero de 1884.

5.º Suprimió los privilejios de la dote de la mujer casada; pero al mismo tiempo organizó i amplió en su favor el beneficio de la separacion de bienes; minoró la desigualdad entre los cónyuges, en el divorcio; regularizó la sociedad de gananciales i protejió los bienes de la mujer en manos del marido.

6.º Estableció la legitimacion otorgada por instrumento público voluntariamente concedida i aceptada, sin mas escepcion

que la de hijos anteriormente reconocidos que son *ipso jure* legitimados por el matrimonio subsiguiente.

7.º Suprimió la prueba de notoriedad o testimonial para el reconocimiento de los hijos naturales sustituyendo al efecto el instrumento público.

8.º Fijó la mayor edad a los veinticinco años, quitando, sin embargo al padre el usufructo de los bienes adquiridos por el hijo menor con su trabajo.

9.º Definió las guardas; las causas que inhabilitan o escusan para estos cargos; las facultades, deberes, emolumentos, i responsabilidades de los que las ejercen.

10. Dispuso que la tradicion del dominio de todo derecho real se verificase por inscripcion en un Registro Conservatorio.

11. Suprimió las hipotecas legales.

12. Distinguió entre la posesion i la tenencia siguiendo la doctrina inglesa del *Landlord and Tennant*.

13. Constituyó el fideicomiso, derecho de propiedad que por el cumplimiento de una condicion espira en una para nacer en otra persona, i la distinguió del usufructo. Limitó las condiciones suspensivas i prohibió usufructos i fideicomisos sucesivos.

14. Sentó el principio que algun dia será base de una legislación de aguas, consagrando la servidumbre legal de acueductos, precioso derecho en un pais agrícola.

15. En la sucesion intestada estableció la representacion en la descendencia legítima i favoreció al cónyuje sobreviviente y a los hijos naturales. En la testamentaria constituyó herederos forzosos, i redujo los bienes de libre disposicion a la cuarta parte o a la mitad del patrimonio segun el testador tuviese o no descendientes legítimos, destinando en el primer caso la cuarta restante a mejoras en favor de los descendientes.

16. Decidió, reglando los contratos, que la mutacion de propiedad de inmuebles se perfeccionase por instrumento público con inscripcion en el registro; suprimió el privilegio de los menores i de otras personas incapaces a ser restituidos *in integrum* contra sus actos i contratos; exigió escritura para todo contrato que excediese de cierta cuantía.

17. Redujo los censos a una sola especie, los hizo divisibles junto con el inmueble que afectan i permitió reducirlo a una porcion del inmueble cuando su valor excediese al capital impuesto.

18. Hizo responsable a los miembros de sociedades colectivas del valor total de las obligaciones contraidas a su nombre.

19. La lei de prelacion de créditos dictada en 1854 entró con cortas variantes a formar uno de los títulos del nuevo Código.



20. Estableció la prescripción de treinta años continuos para todos los créditos, privilegios i acciones reales.

En resúmen, el Código ha rodeado de toda clase de seguridades a las familias i a la propiedad en jeneral, a los inteses de los menores i de los incapacitados, haciendo obligatorios los instrumentos públicos en ciertos actos o contratos, para que no se burlen los derechos por medio de actos fraudulentos a que se prestan los documentos privados.



MENSAJE  
DEL EJECUTIVO AL CONGRESO  
PROPONIENDO LA APROBACION DEL  
CÓDIGO CIVIL.

---

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Muchos de los pueblos modernos mas civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que esta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo i perfecto que se suponga un cuerpo de lejislacion, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilizacion, las vicisitudes políticas, la inmigracion de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos, i sus aplicaciones a las artes i a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias, que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes i contradictorios, dándoles consistencia i armonía i poniéndoles en relacion con las formas vivientes del orden social.

Los ensayos de esta especie que se han hecho de un siglo a esta parte, i sus resultados jeneralmente felices nos animaban a emprender una obra semejante, con la ventaja de podernos aprovechar de los trabajos de otras naciones ilustradas por la ciencia i por una larga experiencia. Hace años que, como sabeis, se puso la mano a ella. Presentado por fin el proyecto, lo sometí al examen de una comision de sabios majistrados i jurisconsultos que se ha dedicado al desempeño de este encargo con un celo i asiduidad de que no se habia visto ejemplo entre nosotros en casos análogos.

Desde luego concebireis que no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares de nuestro pais. Pero en lo que éstas no presentaban obstáculos reales, no se ha trepido en introducir provechosas innovaciones. Os haré una breve reseña de las mas importantes i trascendentales.

Siguiendo el ejemplo de casi todos los códigos modernos, se ha quitado a la costumbre la fuerza de lei.

El tiempo es un elemento de tanta consecuencia en las relaciones jurídicas, i ha dado motivo a tantas diverjencias en las decisiones de las judicaturas i en la doctrina de los jurisconsultos, que no se ha creído supérfluo fijar reglas uniformes, a primera vista minuciosas, para determinar el punto preciso en que nacen i espiran los derechos i las obligaciones en que este elemento figura.

Acerca del nacimiento i estincion de la personalidad, se han establecido, como en casi todos los códigos modernos, reglas absolutas, o en otros términos, presunciones contra las cuales no se admite prueba. Sobre la presuncion de muerte en el caso de larga ausencia, a la que en este proyecto se da entónces el nombre de *desaparecimiento*, distinguiendo así dos estados jurídicos de mui diversa naturaleza, se echan de ménos disposiciones precisas i completas en nuestros cuerpos legales i se ha procurado llenar este vacío copiando la lejislacion de otros pueblos, pero con diferencias sustanciales. En jeneral, se ha disminuido el tiempo de la posesion provi-

soria en los bienes del desaparecido. Las posesiones provisorias embarazan la circulación i mejora de los bienes i no deben durar más que lo necesario para proteger racionalmente los derechos privados, que puedan hallarse en conflicto con los intereses generales de la sociedad. Por otra parte, la facilidad i rapidez de las comunicaciones entre países distantes, se han aumentado inmensamente en nuestros días, i ha crecido en la misma proporción la probabilidad de que una persona de quien por mucho tiempo no se ha tenido noticia en el centro de sus relaciones de familia i de sus intereses, o ha dejado de existir, o ha querido cortar los vínculos que la ligaban a su domicilio anterior. Admitida la falibilidad de las presunciones legales en circunstancias extraordinarias, se ha procurado proveer de algun modo a estos rarísimos casos.

La promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es en este proyecto un hecho que se somete enteramente al honor i conciencia de cada una de las partes, i no produce obligación alguna ante la lei civil.

Se conserva a la autoridad eclesiástica el derecho de decisión sobre la validez del matrimonio i se reconocen como impedimentos para contraerlo los que han sido declarados tales por la iglesia católica. El matrimonio que es válido a los ojos de la iglesia, lo es tambien ante la lei civil; sin que por eso saliese de sus límites racionales al poder temporal cuando negase los efectos civiles a un matrimonio que le pareciese de perniciosas consecuencias sociales i domésticas, aunque la autoridad eclesiástica hubiese tenido a bien permitirlo, por consideraciones de otro orden, relajando a su pesar las reglas ordinarias en circunstancias escepcionales.

Conservando la potestad marital, se ha querido precaver sus abusos i se ha mejorado la suerte de la mujer bajo muchos respectos. Si se suprime los privilegios de la dote i cesa de todo punto la antigua clasificacion de bienes dotales i parafernales llevando adelante la tendencia de la jurisprudencia española, i si la hipoteca legal de la mujer casada corre la suerte de las otras hipotecas de su clase, pues que segun el presente proyecto deja de existir i tocará de una vez el término a que las previ-

siones de la Legislatura han caminado desde el año 1845; en recompensa se ha organizado i ampliado en pro de la mujer el beneficio de la separacion de bienes; se ha minorado la odiosa desigualdad de los efectos civiles del divorcio entre los dos consortes; se ha regularizado la sociedad de gananciales; se ha dado garantías eficaces a la conservacion de los bienes raices de la mujer en manos del marido.

La filiacion es lejitima, natural o simplemente ilejitima. En cuanto a los hijos lejitimos concebidos en matrimonio verdadero o putativo, el presente proyecto no difiere sustancialmente de lo establecida en otras Legislaciones, inclusa la nuestra. En cuanto a los lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion (única especie de lejitimacion que admite el proyecto), el sistema adoptado en éste combina las reglas del Derecho Romano, el Canónico i el Código Civil frances. En el Derecho Romano, al que se casaba con la concubina, se exijia para la lejitimacion de los hijos habidos en ella el otorgamiento de escritura; no para que valiese el matrimonio, pues éste se contraia por el solo consentimiento, sino para que constase que la concubina pasaba a la categoría de mujer lejitima, i si existian hijos, *i cuáles de ellos se lejitimaban*. Esta es la doctrina de los mas ilustres intérpretes de la lei Romana. De que se colije que la lejitimacion era voluntaria por parte de los padres, i no se estendia a todos los hijos habitos en la concubina, sino a los que el padre queria. Era asimismo voluntario de parte de los hijos, pues sin su consentimiento no podian hacerse *aliene juris*, ni asociarse a la condicion de un padre tal vez de mala fama i perversas costumbres. Estos dos principios, lejitimacion otorgada por instrumento público, lejitimacion voluntariamente concedida i aceptada, se han adoptado en el Proyecto; esceptuados solamente dos casos: el hijo concebido ántes del matrimonio, i nacido en él, i el hijo natural, esto es, el ilejitimo que ha sido ántes reconocido formal i voluntariamente por el padre o madre, quedan *ipso jure* lejitimados por el matrimonio subsecente.

La calidad de hijo lejitimo es una de las mas impor-

tantes que el derecho civil ha creado. ¿Cómo pues dejarla a la merced de pruebas testimoniales, tan fáciles de fraguar, sino en la vida de los padres, a lo ménos después de sus días? ¿Penetrará la lei en las tinieblas de esas conexiones clandestinas y les conferirá el derecho de constituir por sí solas la presunción de paternidad, que es el privilegio del matrimonio? Un comercio canal, vago, incierto, en que nada garantiza la fidelidad de una mujer que se ha degradado, ¿será un principio de legitimidad, aunque no lo corrobore el juicio del padre? I suponiendo que éste crea suya la prole ilegítima, ¿será obligado a legitimar un hijo o hija de malas costumbres, i se le pondrá en la alternativa de no casarse o de introducir en su familia un jérmén de inmoralidad i depravación? I el hijo, por su parte, ¿irá contra su voluntad a participar del envilecimiento ajeno, i a poner la administración de sus bienes en manos de un hombre perdido? El derecho Canónico relajó en esta parte los principios del romano; pero a la potestad temporal es a la que toca prescribir las condiciones necesarias para el goce de los derechos civiles.

El código de las partidas confiere la legitimación *ipso jure*, pero solo al hijo de barragana, al hijo natural. En esta parte está de acuerdo con ellas el presente Proyecto.

Es una consecuencia forzosa de los principios antedichos que la legitimación se notifique i acepte formalmente. En cuanto al tiempo de su otorgamiento, se ha seguido al código frances i otros modernos, pero con ménos rigor. No se ha encontrado gran fuerza a las objeciones que a primera vista se ofrecen contra la confección de un instrumento en que los espesos consignan su propia flaqueza. Este es un sacrificio exigido por el orden social, la justa expiación de una culpa. Por otra parte, el otorgamiento no dice nada que no revele mucho mas elocuentemente la presencia de los legitimados en la familia paterna. Sobre todo, ha parecido de suma necesidad un acto auténtico que ponga a cubierto de toda reclamación los derechos i obligaciones recíprocas de los legitimados i legitimantes. La existencia de documentos preconstituidos es un objeto que no se ha perdido de

vista en otras partes de la legislación civil, como el mejor medio de precaver controversias i de discernirlas.

Se ha sujetado a formalidades análogas el reconocimiento voluntario de los hijos habidos fuera del matrimonio, que toman en este caso la denominación legal de hijos naturales, i adquieren importantes derechos.

En cuanto a los ilegítimos, que no obtienen este reconocimiento espontáneos de su padre o madre, no se les otorga otro derecho que el de pedir alimentos, sin que para obtenerlo se les admita otra prueba que la confesión del padre; condicion dura a primera vista, pero justificada por la experiencia de todos los países sin exceptuar el nuestro. Mas severos han sido todavía el código francés i otros modernos, pues han prohibido absolutamente la indagación de la paternidad. Ni se ha vedado sino en raros casos la investigación de la maternidad por los medios ordinarios, aunque para igualar en esta parte al padre i la madre no faltarian razones gravísimas que un ilustre jurisconsulto, el presidente de la comisión redactora del código civil español, ha hecho valer con mucha verdad, sensatez i filosofía.

La mayor edad, fijada a los 25 años, emancipa por el ministerio de la lei al hijo de familia. Esto solo mejoraria ya entre nosotros su condición, pues, como sabeis, no hai por la sola edad límite alguno para ese estado de dependencia segun las leyes romana i patrias. Varios códigos modernos han abreviado mucho mas la duración de la potestad paterna; pero si en este punto no ha parecido conveniente imitarlos, en recompensa se la ha hecho mucho menos restrictiva i onerosa, dando al mismo tiempo un feliz aliciente al estudio i a la industria en las primeras épocas de la vida. Se exime del usufructo que las leyes conceden al padre sobre los bienes del hijo todo lo que éste adquiera en el ejercicio de una profesion, de un oficio, de una industria cualquiera; i bajo este respecto se le reviste de una verdadera i casi independiente personalidad, que se estiende por supuesto a los menores emancipados mientras se hallan bajo curaduría.

Se han definido con precision la diferentes especies de guardas; las causas que inhabilitan o escusan de ejer-

cer estos cargos, sus facultades administrativas, sus deberes, sus emolumentos, sus responsabilidades.

En cuanto al dominio, uso i goce de los bienes, se han introducido novedades que tienden a importantes i benéficos resultados. Segun el proyecto que os presento, la tradicion del dominio de bienes raices i de los demas derechos reales constituidos en ellos, ménos los de servidumbre, deberá hacerse por inscripcion en un registro semejante al que ahora existe de hipotecas i censos que se refundirá en él. Se trata, en efecto, de una nueva fusion del régimen hipotecario asociando dos objetos que tienen entre sí un enlace íntimo, o que por mejor decir, se incluyen uno en otro: dar una completa publicidad a las hipotecas, i poner a vista de todos el estado de las fortunas que consisten en posesiones territoriales.

En cuanto a lo primero, puede decirse que no se ha hecho mas que llevar a su complemento las disposiciones de las leyes de 31 de octubre de 1845, i 25 de octubre de 1854, i dar su verdadero nombre al órden de cosas creado por la segunda. En virtud del artículo 15 de ésta, las hipotecas especiales prefieren a las legales de cualquiera fecha, las cuales escluyéndose unas a otras segun las fechas de sus causas, prefieren solamente a los créditos quirografarios. Desde que entre nosotros la hipoteca legal, ni impedia al deudor enajenar parte alguna de sus bienes, ni era dado perseguirla contra terceros poseedores, dejó verdaderamente de ser un *peño* i por consiguiente una hipoteca: Lo único que en cierto modo justificaba este título, era la circunstancia de concurrir con las hipotecas especiales. Abolida esta prerrogativa por el citado artículo 15, la denominacion era del todo impropia. Ha parecido pues conveniente suprimirla. No se conoce en este proyecto otra especie de hipoteca que la ántes llamada *especial* i ahora simplemente *hipoteca*. Por lo demas, los que gozaban del beneficio de la hipoteca legal se hallan exactamente en la situacion en que los colocó la lei de 25 de octubre.

En cuanto a poner a la vista de todos el estado de las fortunas territoriales, el arbitrio mas sencillo era hacer obligatoria la inscripcion de todas las enajenaciones



de bienes raíces, incluidas las transmisiones hereditarias de ellos, las adjudicaciones i la constitucion de todo derecho real en ellos. Esceptuáronse los de servidumbres prediales, por no haber parecido de bastante importancia.

La transferencia i trasmision de dominio, la constitucion de todo derecho real, esceptuadas como he dicho las servidumbres, exige una tradicion, i la única forma de tradicion que para esos actos corresponde es la inscripcion en el Registro Conservatorio. Mientras ésta no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones i derechos entre las partes, pero no trasfiere el dominio, no trasfiere ningun derecho real, ni tiene respecto de terceros existencia alguna. La inscripcion es la que da la posesion real efectiva; i mien tras ella no se ha cancelado, el que no ha inscrito su título, no posee: es un mero tenedor. Como el registro conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesion mas pública, mas solemne, mas indisputable, que la inscripcion. En algunas lejislaciones la inscripcion es una garantía, no solo de la posesion sino de la propiedad; mas para ir tan lejos hubiera sido necesario obligar a todo propietario, a todo usufructuario, a todo usuario de bienes raíces a inscribirse justificando previamente la realidad i valor de sus títulos; i claro está que no era posible obtener este resultado, sino por medio de providencias compulsivas, que producirian multiplicados i embrasosos procedimientos judiciales. i muchas veces juicios contradictorios, costosos i de larga duracion. No dando a la inscripcion consevatoria otro carácter que el de una simple tradicion, la posesion conferida por ella deja subsistentes los derechos del verdadero propietario, que solamente podrian extinguirse por la prescripcion competente. Pero como no solo los actos entre vivos sino las transmisiones hereditarias están sujetas respecto a los bienes raíces ala solemnidad de esta inscripcion, todos los referidos bienes, a no ser los pertenecientes a personas jurídicas, al cabo de cierto número de años se hallarán inscritos i al abrigo de todo ataque. La inscripcion seria desde entónces un título incontestable de propiedad,

obteniéndose así el resultado a que otros querían llegar desde luego, sin que para ellos sea necesario apelar a medidas odiosas que producirían un grave sacudimiento en toda la propiedad territorial.

Son patentes los beneficios que se deberían a este orden de cosas: la posesión de los bienes raíces, manifiesta, indisputable, caminando aceleradamente a una época en que *inscripción, posesión i. propiedad* serían términos idénticos; la propiedad territorial de toda la República a la vista de todos, en un cuadro que representaría, por decirlo así, instantáneamente sus mutaciones, cargas i divisiones sucesivas; la hipoteca cimentada sobre base sólida; el crédito territorial vigorizado i susceptible de movilizarse.

La institución de que acabo de hablaros se aproxima a lo que de tiempo atrás ha existido en varios estados de Alemania i que otras naciones civilizadas aspiran actualmente a imitar. Sus buenos efectos han sido ampliamente demostrados por la experiencia.

Acerca de la posesión, se ha creído conveniente adoptar una nomenclatura menos embarazosa i ambigua que la que al presente existe. Toda posesión es esencialmente caracterizada por la realidad o la apariencia del dominio; no es poseedor de una finca sino el que la tiene como suya, sea que se halle materialmente en su poder, o en poder de otro que le reconoce como dueño de ella. Pero como los derechos reales son varios, el que no es poseedor del dominio, puede serlo de un derecho de usufructo, de uso, de habitación, de un derecho de herencia, de un derecho de prenda o de hipoteca, de un derecho de servidumbre. El usufructuario no posee la cosa fructuaria, es decir, no inviste ni real, ni ostensiblemente el dominio de ella; posee solo el usufructo de ella, que es un derecho real i por consiguiente susceptible de posesión. Pero el arrendatario de una finca nada posee, no goza más que una acción personal para la conservación de los derechos que le ha conferido el contrato. El que a nombre ajeno posee, no es más que un representante del verdadero poseedor, ni inviste más que la simple tenencia. Así los términos *posesión civil, posesión natural;*

son desconocidos en el proyecto que os someto; las palabras posesion i tenencia contrastan siempre en él; la posesion es a nombre propio, la tenencia a nombre ajeno. Pero la posesion puede ser *regular* o *irregular*: aquella adquirida sin violencia, ni clandestinidad, con justo título i buena fe; la segunda sin alguno de estos requisitos. Toda posesion es amparada por la lei; pero solo la posesion regular pone al poseedor en el camino de la prescripcion adquisitiva. Tal es el sistema del proyecto; sus definiciones señalan límites precisos a cada una de las dos especies de posesion, conservando siempre una i otra el carácter jenérico que consiste en la investidura de un derecho real.

Entre las varias desmembraciones del dominio, se ha prestado una atencion particular a la que lo limita por una condicion que verificada, lo hace pasar a otra persona, la cual lo adquiere irresoluble i absoluto. El usufructo i la propiedad fiduciaria, la propiedad que por el cumplimiento de una condicion, espira en un persona para nacer en otra, son pues dos estados jurídicos que contrastan: en el uno, la terminacion es necesaria; en el otro, eventual. Aquel supone dos derechos actuales coexistentes; el segundo, uno solo, pues si por una parte supone el ejercicio de un derecho, no da por otra sino una simple expectativa, que puede desvanecerse sin dejar rastro alguno de su existencia, tal es la constitucion del fideicomiso; en la que, si hai poco o nada de orijinal en el proyecto, se ha pretendido a lo ménos caracterizar los dos estados jurídicos de manera que no se confundan, dar reglas claras de interpretacion para las disposiciones que los establecen, i enumerar sus varios i peculiares efectos.

Consérvase pues la sustitucion fideicomisaria en este proyecto, aunque abolida en varios códigos modernos. Se ha reconocido en ella una emanacion del derecho de propiedad, pues todo propietario parece tenerlo para imponer a sus liberalidades las limitaciones i condiciones que quiera. Pero admitido en toda su estension este principio, pugnaría con el interes social, ya embarazando la circulacion de los bienes, ya amortiguando aquella solicitud en conservarlos i mejorarlos, que tiene su mas poderoso es-

título en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, i con la facultad de trasferirlos libremente entré vivos i por causa de muerte; se admite pues el fideicomiso, pero se prohíben las sustituciones graduales, aun cuando no sean perpetuas; escepto bajo la forma del censo, en el que se ha comprendido por consiguiente todo lo relativo al orden de sucesion en las vinculaciones. En el censo mismo se han atenuado las especialidades que lo hacen perjudicial i odioso.

Es una regla fundamental en este proyecto la que prohíbe dos o más usufructos o fideicomisos sucesivos; porque unos i otros embarazan la circulacion i entibian el espíritu de conservacion i mejora, que da vida i movimiento a la industria. Otra que tiende al mismo fin es la que limita la duracion de las condiciones suspensivas i resolutorias, que en jeneral se reputan fallidas si tardan mas de treinta años en cumplirse.

En la interesante materia de las servidumbres se ha seguido, se puede decir, paso a paso el código civil frances. Para la servidumbre legal de acueducto, nos ha servido principalmente de modelo el código civil de Cerdeña, único, creo, de los conocidos que ha sancionado el mismo principio que nuestro memorable decreto de 18 de noviembre de 1819, que ha avasallado a la agricultura tantos terrenos que la naturaleza parecia haber condenado a una esterilidad perpetua. Pero en este punto, como en todo lo que concierne al uso i goce de las aguas, el proyecto como el código que le ha servido de guia, se ha ceñido a poco mas que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades.

La sucesion intestada es en lo que mas se aparta de lo existente este proyecto. El derecho de representacion no tiene cabida sino en la descendencia lejitima del representado, ni en otra descendencia que la de los hijos o hermanos lejitimos o naturales del difunto; descendiendo representacion a todos los grados i no perjudicando a ella la circunstancia de no haber tenido el representado derecho alguno que transmitir, basta que por cuaquiera causa no haya participado de la herencia.

Se ha mejorado notablemente la suerte del cónyuge sobreviviente i de los hijos naturales. Al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentacion, se le asegura una no corta porcion en el patrimonio del difunto, al modo que se hace en la lejislacion que hoi rije, pero igualando el viudo a la viuda; lo que si ántes de ahora se ha observado alguna vez, ha sido solo en fuerzas de una interpretacion injustificable de la lei romana i española. Ademas de esta asignacion forzosa, que prevalece aun sobre las disposiciones testamentarias, i que se mide por la lejítima rigorosa de los hijos lejítimos cuando los hai, el cónyuge es llamado por la lei a una parte de la sucesion intestada, cuando no hai descendientes lejítimos; al todo cuando no hai ascendientes ni hermanos lejítimos, ni hijos naturales del difunto. Los hijos naturales colectivamente, i el cónyuge, gozan de derechos iguales en la sucesion intestada.

La incapacidad de sucederse unos a otros los que se han manchado con un ayuntamiento dañado i punible, no descende a la inocente prole de esta conexion criminal; i los derechos de los colaterales a la sucesion intestada llegan solamente al sexto grado.

En cuanto a lejítimas i mejoras, la mitad de lo que habria cabido a cada uno de los lejitimarios o herederos forzosos sucediendo *ab intestato*, forma su lejítima rigorosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera. No teniendo descendientes lejítimos, que personal o representativamente le sucedan, puede cualquiera persona disponer libremente de la mitad de su patrimonio; en el caso contrario, solo la cuarta parte de los bienes le es lícito distribuir con absoluta libertad; la cuarta restante debe invertirse en mejoras, estos es, en favor de uno o mas de sus descendiente lejítimos, a su arbitrio. Por lo demas, cada persona tiene durante su vida, la facultad de hacer el uso de sus bienes que mejor le parezca: solo en casos estremos interviene la lei imputando a la mitad o cuarta de libre disposicion el exceso de lo que se ha donado entre vivos, i en caso necesario revocándolo.

Se ha creido conciliar así el derecho de propiedad con

la obligacion de proveer al bienestar de aquellos a quienes se ha dado el ser, o de quienes se ha recibido. Se han omitido aquellas otras restricciones que tuvieron por objeto asegurar las legítimas, i precaver en la distribucion de los bienes la desigualdad a que podian ser inducidos los padres por predilecciones caprichosas; aun cuando en ello no defraudasen verdaderamente a ninguno de los legitimarios.

Se ha confiado mas que en la lei, en el juicio de los padres i en los sentimientos naturales. Cuando éstos se extravian o faltan la voz de aquella es impotente, sus prescripciones facilísimas de eludir i la esfera a que le es dado estenderse, estrechísima. ¿Qué podrian las leyes, en materia de testamentos i donaciones, contra la disipacion habitual, contra el lujo de vana ostentacion que compromete el porvenir de las familias, contra los azares del fuego que devora clandestinamente los patrimonios? El proyecto se ha limitado a reprimir los excesos enormes de una liberalidad indiscreta, que si no es a la verdad, lo mas de temer contra las justas esperanzas de los legitimarios, es lo único a que pueda alcanzar la lei civil, sin salir de sus límites racionales, sin invadir el asilo de las afecciones domésticas, sin dictar providencias inquisitorias de difícil ejecucion, i despues de todo ineficaces.

En la determinacion de las cuotas hereditarias, cuando las disposiciones del testamento envuelven dificultades numéricas, se han seguido sustancialmente i creo que con una sola escepcion, las reglas del derecho romano i del código de las partidas. Quizá se estrañe que las del proyecto estén concebidas en fórmulas aritméticas. El legislador de las partidas no da reglas explícitas; es preciso que el juez las deduzca de los ejemplos que le presenta; jeneralizacion mas propia de la lei que del hombre. Admitida su necesidad, no habia mas que dos medios, el de una fraseología que indicase vagamente el proceder aritmético, o el de fórmulas rigurosas, que por el camino mas corto posible condujesen a la resolucion de cada problema. Esto último ha parecido ménos expuesto a inexactitudes i errores; i siendo en el dia la arit-

mética un ramo universal de instruccion primaria, sus términos peculiares deben suponerse entendidos de todo el que haya recibido una educacion cualquiera, aun la mas común i vulgar.

En materia de contratos i cuasi contratos, hallareis mui poco que no tenga su fuente en la legislacion actual, que es lo mas, o en la autoridad de un código moderno, en especial el frances, o en la doctrina de alguno de los mas eminentes jurisconsultos. Se ha tenido mui presente en algunos contratos como el de arrendamiento la práctica del país, cuyas especialidades ha parecido exijir disposiciones peculiares. La mutacion de propiedad en los inmuebles no se perfecciona, sino por un instrumento público, ni se consuma sino por la inscripcion en el registro conservatorio, que como ántes dije, es la forma única de tradicion en esta clase de bienes. Sobre la nulidad i rescision de los contratos i demas actos voluntarios que constituyen derechos, se ha seguido de cerca el código frances ilustrado por sus mas hábiles espositores. La novedad de mayor bulto que en esta parte hallareis, es lo abolicion del privilegio de los menores, i de otras personas naturales i jurídicas, asimiladas a ellos, para ser restituidos *in integrum* contra sus actos i contratos. Se ha mirado semejante privilegio no solo como perniciosísimo al crédito sino como contrario al verdadero interes de los mismos privilegiados. Con el, como ha dicho un sabio jurisconsulto de nuestros dias, se rompen todos los contratos, se invalidan todas las obligaciones, se desvanecen los mas lejitimos derechos. «Esta restitucion, añade, es un semillero inagotable de pleitos injustos, i un pretesto fácil para burlar la buena fe en los contratos. ...» Todas las restricciones que se han querido ponerles no bastan para salvar el mas grave de sus inconvenientes, a saber: que inutiliza los contratos celebrados guardando todos los requisitos legales, deja inseguro el dominio, i dificulta las transacciones con los huérfanos, que no suelen tener ménos necesidad que los otros hombres de celebrar contratos para la conservacion i fomento de sus intereses. Lo dispuesto sobre esta materia en el código frances, en el de las dos Sicilias,

en el sardo i en otros, es mucho mas conforme con la justicia i aun mas favorable a los mismos pupilos. Segun estos códigos, el contrato celebrado por un menor sin el consentimiento de un guardador no es nulo *ipso jure*, aunque puede rescindirse; pero el celebrado con las solemnidades de la lei, se sujeta a las mismas condiciones que los celebrados por personas mayores de edad. Decia el jurisconsulto Jaubert esplicando los motivos de esta disposicion: «Es indispensable asegurar completamente los derechos de los que tratan con los menores, observando las formalidades de la lei, i si esta precaucion no fuese necesaria seria cuando ménos útil, a causa de las prevenciones inveteradas que se tienen contra los pupilos, creyéndose i con razon, que no hai seguridad en contratar con ellos.»

En el título *De la prueba de las obligaciones*, se hace obligatoria la intervencion de la escritura para todo contrato que versa sobre un objeto que excede de cierta cuantía, pero el ámbito demarcado para la admision de otra clase de pruebas es mucho mas ámplio que en otras legislaciones: en especial la de Francia i la de Portugal, paises en que esta limitacion de la prueba de testigos es ya antigua, i ha producido saludables efectos. No hai para qué decirlo, la facilidad con que por medio de declaraciones juradas puedan impugnanse i echarse por tierra los más léjtimos derechos. Conocida es en las poblaciones inferiores la existencia de una clase infame de hombres, que se labran un medio de subsistencia en la prostitucion del juramento. Algo tímidas parecerán bajo este punto de vista las disposiciones del proyecto; pero se ha recelado poner trabas a la facilidad de las transacciones, i se ha creido mas prudente aguardar otra época en que jeneralizado por todas partes el uso de la escritura, se pueda sin inconveniente reducir a mas estrechos límites la admisibilidad de la prueba verbal.

Las varias especies de censo (esceptuado el vitalicio); se han reducido a una sola, i se sujetan por consiguiente a reglas idénticas, entre las cuales solo merecen notarse las que lo hacen divisible junto con el inmueble que afectan, i la que constituido sobre inmuebles cuyo valor



excede considerablemente al de los capitales impuestos, permite reducirlo a una parte indeterminada, exonerando de toda responsabilidad lo restante. Pero al mismo tiempo, se ha tomado en cuenta el interés de los censuistas, poniendo un límite a la división que continuada indefinidamente haría demasiado difícil i dispendioso el cobro de los cánones, i a la vuelta de algunas jeneraciones convertiría los censos en un número infinito de fracciones imperceptibles. Si por esté medio se consiguiese desalentar la imposición de capitales a censo, se habría logrado indirectamente un gran bien. El censo vitalicio, que por su naturaleza es de corta duración, no ofrece los inconvenientes de los otros, es lo único que en este proyecto no admite ni redención, ni reducción, ni división.

En el contrato de sociedad, se ha creído que debíamos seguir el ejemplo de naciones a quienes un estenso comercio ha hecho conocer las verdaderas exigencias del crédito. Los miembros de una sociedad colectiva, según el presente proyecto, responden por el valor total de las obligaciones que a nombre de ella se contraen. Se ha procurado al mismo tiempo sujetar la sociedad a reglas precisas en su administración, i en las obligaciones de los socios entre sí respecto de terceros. Se ha solicitado la misma especificación i claridad en el mandato, en los contratos para las confecciones de obras i en la fianza.

Entre las convenciones lícitas se ha dado lugar a la anticrécis. Inocente en sí misma, útil al crédito i paliada a veces, podrá ahora presentarse sin disfraz bajo la sanción de la ley. Por punto jeneral, el código de las partidas i el código civil frances, han sido las dos lumbreras que se han tenido mas constantemente a la vista. Donde ellos difieren se ha elejido lo que mas adaptable i conveniente parecia. Se ha simplificado notablemente el arreglo de la prelacion de créditos, el fomento del crédito ha sido en él la consideración dominante. Se dividen en cinco clases los acreedores concurrentes: los que gozan de privilegio jeneral; los que gozan de privilegios sobre especies muebles; los hipotecarios; los de menores, de mujeres casadas; i otras personas cuyos bienes son administrados por representantes legales; i los quirogra-

farios. Se han abolido varios de los privilegios jenerales i especiales i entre los últimos todos los que recaian sobre inmuebles. Apénas si es necesario deciros que no reviven en este proyecto como créditos preferentes, ni los de hipoteca jeneral convencional, ni los escriturarios. La obra principiada por las leyes de 1845 i 1854 se ha llevado a cabo,

Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones i al crédito encontrareis en el título *De la prescripcion*. La de treinta años continuos rechaza todos los créditos, todos los privilegios, todas las acciones reales. Toda obligacion personal que ha dejado de exigirse en el mismo espacio de tiempo, perece. Pero esta escepcion debe siempre alegarse por el que pretende gozar de su beneficio, los jueces no pueden suplirla.

Terminaré con algunas observaciones jenerales.

En este proyecto se hacen obligatorios los instrumentos públicos i privados (que un célebre publicista moderno ha llamado *Pruebas preconstituidas*) para ciertos actos i contratos en que la lei no los exige hoy dia. A este número pertenece la legitimacion por matrimonio *subsecuente*, i el reconocimiento de los hijos naturales de que ya os he hablado; el discernimiento de la tutela i curatela en todos casos; el de asumir la mujer o recobrar el marido la administracion de la sociedad conyugal; la aceptacion o repudiacion de toda herencia. Se prescribe la confeccion de un inventario solemne al padre que administrando bienes del hijo pasa a segundas nupcias i se impone como prévia condicion el de los bienes hereditarios, cuando el heredero se propone no contraer la responsabilidad de tal, sino hasta concurrencia del valor de lo que hereda. Se exige escritura pública o privada para toda obligacion convencional que exceda de cierta cuantía. Toda mutacion de propiedad o toda constitucion de derechos reales sobre inmuebles, se sujetan a la solemnidad de un instrumento público, sin la cual no deberán producir obligaciones civiles, ni aun entre los mismos contratantes; i el crédito que haya de gozar de una preferencia de cuarto grado en un concurso de acreedores, no puede obtenerlo sino cuando conste de la misma

manera; exceptuándose solo las acciones para resarcimiento de perjuicios por mala administracion de los representantes legales.

Es patente la utilidad de este género de pruebas para precaver contestaciones i testigos, para proteger los intereses de los menores i otras personas privilegiadas sin detrimento del crédito en cuyo fomento están interesadas estas mismas personas como todas, i para desconcertar los fraudes que a la sombra de sus privilegios se fraguan.

Por lo que toca al método i plan que en este código se han seguido, observaré que hubiera podido hacerse ménos voluminoso, omitiendo ya los ejemplos que suelen acompañar a las reglas abstractas, ya los corolarios que se derivan de ellas, i que para la razon ejercitada de los majistrados i jurisconsultos eran ciertamente innecesarios. Pero, a mi juicio, se ha preferido fundadamente la práctica contraria, imitando al sabio legislador de las partidas. Los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido i espíritu de una lei en sus aplicaciones; los corolarios demuestran lo que está encerrado en ella, i que a ojos ménos perspicaces pudiera escaparse. La brevedad ha parecido en esta materia una consideracion secundaria.

El proyecto, tal cual es, se presenta a vosotros examinado prolijamente, discutido, modificado por una comision escogida, celosa del acierto, merecedora de vuestra confianza. La discusion de una obra de esta especie en las Cámaras Lejislativas retardaria por siglos su promulgación, que es ya una necesidad imperiosa, i no podría despues de todo dar ella la unidad, el concierto, la armonía que son sus indispensables caractéres. Yo no presumo ofrecerlos bajo estos respectos una obra perfecta; ninguna tal ha salido hasta ahora de las manos del hombre. Pero no temo aventurar mi juicio anunciando que por la adopcion del presente proyecto se desvanecerá mucha parte de las dificultades que ahora embarazan la administracion de justicia en materia civil; se cortarán en su raíz gran número de pleitos, i se granjeará tanto mayor confianza i veneracion la judicatura, cuanto mas patente

se halle la conformidad de sus decisiones a los preceptos legales. La práctica descubrirá sin duda defectos en la ejecución de tan árdua empresa; pero la legislatura podrá fácilmente corregirlos con conocimiento de causa, como se ha hecho en otros países i en la misma Francia, a quien se debe el mas célebre de los códigos, i el que ha servido de modelo a tantos otros.

Creo haber dicho lo bastante para recomendar a vuestra sabiduría i patriotismo la adopcion del presente Proyecto de Código Civil, que os propongo de acuerdo con el Consejo de Estado.

Santiago, Noviembre 22 de 1855.

MANUEL MONTT.

*Francisco Javier Ovalle.*

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

*Santiago, Diciembre 14 de 1855.*

Núm. 235.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Se aprueba el presente Código Civil i comenzará a rejir desde el primero de Enero de 1857.

Dos ejemplares de una edicion correcta i esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras i otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

El testo de estos ejemplares se tendrá por el testo auténtico del Código Civil, i a él deberán conformarse las

ediciones o publicaciones que del espresado Código se hicieren.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

*Francisco Javier Ovalle.*

---



ÍNDICE ALFABÉTICO  
DEL  
CÓDIGO CIVIL

---

A

	Arts. del Cód.
<b>Abogado.</b> —Véase <i>capacidad para el contrato de venta</i> .....	1798
Véase <i>prescripción de corto tiempo</i> .....	2521
Véase <i>mandato</i> .....	2118
<b>Acarreador.</b> —Véase <i>arrendamiento de transporte</i> .....	2013
<b>Accesion.</b> —Su definición.....	643
<b>Accesion de frutos.</b> —Frutos <i>naturales</i> .....	644
Frutos naturales <i>pendientes</i> .....	645
Frutos naturales <i>percibidos</i> .....	id.
Frutos naturales <i>consumidos</i> .....	id.
A quién pertenecen los frutos naturales?.....	646
Frutos <i>civiles</i> .....	647
Frutos civiles <i>pendientes</i> .....	id.
Frutos civiles <i>percibidos</i> .....	id.
A quién pertenecen los frutos civiles?.....	648
<b>Accesion del suelo.</b> — <i>Aluvion</i> .....	649
Terreno de aluvion respecto de heredades ribe- ranas.....	650
Id. en puertos habilitados.....	id.

<b>Accesion del suelo.</b> —Suelo que ocupa i desocupa el agua	
alternativamente.....	650
Línea divisoria entre dos heredades riberanas.....	651
Parte de suelo trasportada de un sitio a otro.....	652
Heredad inundada.....	653
Terreno que abandona el rio por la variacion de curso.....	654
Línea divisoria en este caso.....	id.
Cauce del rio que se divide en dos brazos.....	655
Nuevas dihas en los mares o rios, que no pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas.....	656
<b>Accesion de una cosa mueble a otra.</b> — <i>Adjuncion</i> .....	657
— A quién pertenece el objeto unido?.....	658
A quién, si una cosa es de mas estimacion que otra?.....	659
Si no hubiese tanta diferencia?.....	660
Siendo poco mas o ménos iguales i de distinto volúmen?.....	661
<i>Especificacion</i> .....	662
<i>Mezcla</i> .....	663
Casos en que puede pedirse la separacion.....	664
Casos en que puede pedirse restitucion de otro tanto o su valor.....	665
Derecho del que tuvo noticia de la mezcla, que se hacia con materia suya.....	666
Casos en que se pierde todo derecho.....	667
<b>Accesion de cosa mueble a inmueble.</b> —Edificio construido con materiales ajenos.....	668
Plantación o siembra de vegetales o semillas ajenas.....	id.
Materiales propios en suelo ajeno.....	669
<b>Acciones.</b> —Véase <i>cosas incorporales</i> .....	376
<b>Acciones populares.</b> —Véase <i>delitos i cuasi delitos</i> .....	2333
<b>Acciones posesorias.</b> —Su objeto.....	916
Sobre qué cosas no tiene lugar?.....	917
Quién puede instaurar accion posesoria?.....	918
Acciones posesorias del heredero.....	919
En qué tiempo prescriben?.....	920
Reglas sobre la continuacion de la posesion.....	id.
Derechos del poseedor.....	921

<b>Acciones posesorias.</b> —Si el usufructuario, usuario i el que tiene derecho de habitación, pueden ejercer estas acciones contra el propietario.....	922
Si se toma en cuenta el dominio, que por una u otra parte se alegue.....	923
Prueba de la posesion de <i>derechos inscritos</i> .....	924
Pruebas de la posesion del suelo.....	925
Derecho del que injustamente ha sido privado de la posesion.....	926
Contra quien sea la prueba de la accion de restitucion?..	927
Derecho del que ha sido despojado violentamente....	928
Si es de violencias o armadas.....	929
<b>Acciones posesorias experimentales.</b> —Derecho del poseedor contra toda obra que se construya en el suelo de que está en posesion.....	930
Obras nuevas de encañalamiento.....	931
Edificio romano.....	932
Forma i dimensiones de la reparacion.....	933
Responsabilidad del dueño si cae el edificio.....	934
Estension de las disposiciones precedentes.....	935
Estacadas, paredes u otras labores que tuerzan el curso de las aguas corrientes.....	936
Aplicacion de las disposiciones precedentes, a las obras contenidas de <i>otemano</i> .....	937
Casos en que no es responsable el que causa perjuicio, sin intencion de ocasionarlo.....	938
Derecho contra el que estancare o torciere el curso de las aguas.....	939
Derrame de las aguas por negligencia del que se sirve de ellas.....	940
Derechos del dueño de una casa, contra ciertas obras inmediatas a sus paredes.....	941
Árbol que estiende sus ramas sobres suelo ajeno.....	942
Frutos que dan las ramas tendidas en suelo ajeno.....	943
Construccion de molino, injénio u otras obras, aprovechando el agua que va a heredad ajena.....	944



<b>Acciones posesorias especiales.</b> —Construcción de pozo en suelo propio.....	945
Obra denunciante perteneciente a muchos, i daño temido o sufrido por varios.....	946
No hai lugar a las acciones precedentes, contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.....	947
Acción popular sobre la materia.....	948
Recompensa del autor en la acción popular.....	id.
Las acciones municipales o populares, se entienden sin perjuicio de las que corresponden a los interesadas. . .	949
La acción por el resarcimiento de daño sufrido, prescribe en un año.....	950
<b>Aceptación de herencia.</b> —Véase <i>apertura de la sucesión, etc</i>	
<b>Acequias.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	930
<b>Acreeedores.</b> —Véase <i>prelación de créditos</i> .....	
<b>Actos i declaraciones de la voluntad.</b> —Requisitos para que una persona quede obligada.....	1445
¿Quién es legalmente capaz de obligarse?.....	1446
Quiénes son absolutamente incapaces?.....	1447
Obligación a nombre de otro con facultad para ello... .	1448
Estipulación a favor de un tercero, sin derecho de representarlo.....	1449
Promesa de que un tercero ratificará lo obrado.....	1450
Vicios del consentimiento.....	1451
Error sobre puntos de derecho.....	1452
Error de derecho cuando recae sobre la especie o acto que se ejecuta.....	1453
Error de derecho cuando la sustancia del objeto es diversa de lo que se cree.....	1454
Error acerca de la persona.....	1455
Fuerza i temor reverencial.....	1456
Requisito para que la fuerza vicie el consentimiento... .	1457
Dolo i acciones a que da lugar.....	1458
El dolo no se presume.....	1459
Objeto de la declaración de la voluntad.....	1460
Qué cosas pueden ser objeto de la declaración?.....	1461

<b>Actos i declaraciones de la voluntad.</b> —Objeto ilícito....	1462
El derecho de suceder a una persona viva, no puede ser objeto de un contrato.....	1463
Objeto ilícito en la enajenacion de ciertas cosas.....	1464
Pacto de no pedir mas en razon de cuenta aprobada.....	1465
Otros varios casos de objeto ilícito.....	1466
No hai obligación sin causa real i lícita.....	1467
Pago a sabiendas por un objeto o causa ilícita.....	1468
No puede renunciarse la nulidad, en los actos o contratos que la lei declara inválidos.....	1469
<b>Acueducto.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> .....	861
<b>Adjuncion.</b> —Véase <i>accesion de una cosa mueble a otra</i> .....	657
<b>Administracion de los tutores i curadores, de la sociedad conyugal, de la sociedad colectiva, del mandato.</b> —Véase <i>tutores i curadores, sociedad conyugal, sociedad colectiva, etc.</i> .....	
<b>Adulterio.</b> —Véase <i>escepciones del divorcio perpetuo</i> .....	171
<b>Afinidad lejitima.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> ..	31
<b>Aguas.</b> —Véase <i>servidumbres naturales</i> .....	
<b>Agrimensores.</b> —Véase <i>prescripcion de corto tiempo</i> .....	2521
<b>Agrimensores.</b> —Véase <i>mandato</i> .....	2118
<b>Ajencia oficiosa.</b> —Su definicion.....	2286
Obligaciones del <i>ajente officioso</i> .....	2287
Deberes del ajente officioso.....	2288
Otros deberes del ajente.....	2289
Obligaciones del interesado.....	2290
Ajente contra la prohibicion del interesado.....	2291
Derecho del que hace negocio ajeno, creyendo hacer el propio.....	2292
Derechos i obligaciones del que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra.....	2293
Requisito previo para que el ajente pueda intentar accion contra el interesado.....	2294
<b>Albaceas.</b> —Véase <i>ejecutores testamentarios</i> .....	
<b>Albaceas fiduciarios.</b> —Su definicion.....	1311

<b>Albaceas fiduciarios.</b> —Reglas a que deben sujetarse los encargos secretos del testador.....	1312
Porcion de bienes que puede destinarse a encargos secretos.....	1313
Juramento al albacea fiduciario.....	1314
Fianza que debe prestar en ciertos casos.....	1315
Si está obligado a revelar el objeto del encargo?.....	1316
<b>Alcabala.</b> —Véase <i>venta: su forma i requisitos</i> .....	1806
<b>Alimentos.</b> —A quiénes se deben?.....	321
Reglas jenerales a que está sujeta la prestacion de alimentos.....	322
<i>Alimentos congruos o necesarios</i> .....	323
A quiénes se deben en ciertos casos.....	324
Si los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, lo son para recibir alimentos?.....	325
El que reuna varios títulos para pedir alimentos, de cuál de ellos puede hacer uso?.....	326
<i>Alimentos precisorios</i> .....	327
Responsabilidad cuando interviene dolo para pedir alimentos.....	328
Consideraciones para la tasacion de alimentos.....	329
En qué parte se deben los alimentos congruos o los necesarios, respecto de los medios de subsistencia del alimentario?.....	330
Desde cuándo se deben i cómo se pagan?.....	331
Por qué tiempo se deben los alimentos que asigna la lei?.....	332
Forma i cuantía que puede establecer el juez para la prestacion de alimentos.....	333
Si el derecho de pedir alimentos puede renunciarse, transmitirse o venderse.....	334
Si lo que se debe por alimentos puede compensarse con la deuda del alimentario.....	335
Disposicion sobre las pensiones alimenticias atrasadas.....	336
Las disposiciones precedentes no rijen, respecto de las asignaciones alimenticias hechas en testamento o por contrato entre vivos.....	337

<b>Alimentos.</b> —Véase <i>hijos legítimos: sus derechos i obligaciones</i> ..	
<b>Almacenes.</b> —Véase <i>arrendamiento (de)</i> .....	
<b>Alojados en posadas.</b> —Véase <i>depósito necesario</i> .....	2244
<b>Alquiler.</b> —Véase <i>arrendamiento</i> .....	
<b>Aluvion.</b> —Véase <i>ascesiones del suelo</i> .....	649
<b>Animales.</b> —Véase <i>delitos i cuasi delitos, ocupacion i art.</i> .....	1984
<b>Anticrécis.</b> —Su definicion .....	2435
La cosa raiz entregada, puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticrécis .....	2436
Cómo se perfecciona este contrato? .....	2437
La anticrécis no da derecho real al acreedor sobre la cosa entregada .....	2438
Puede darse al acreedor el inmueble que le estaba hipotecado, o hipotecársele aquel que tenia en anticrécis .....	2439
Derechos i obligaciones del acreedor .....	2440
Preferencia del acreedor sobre los demas .....	2441
Si el crédito produce intereses, pueden imputarse a ellos primeramente los frutos .....	2442
Estipulacion entre el deudor i acreedor, respecto de los frutos .....	2443
El deudor no puede pedir la restitucion de la cosa, ántes de pagar al acreedor, pero el acreedor podrá entregarla sin perjuicio de su derecho .....	2444
Prevencion respecto de la <i>prccuda pretoria</i> .....	2445
<b>Apertura de la sucesion, aceptacion i repudiacion.</b> —	
Apertura de la sucesion .....	1222
Procedimiento cuando los bienes se encuentran en distintos lugares .....	1223
Costos de guarda i aposicion de sellos .....	1224
Quién puede aceptar o repudiar libremente? .....	1225
Cuándo se puede aceptar? .....	1226
Si puede aceptarse <i>condicionalmente, hasta e desde cierto dia</i> .....	1227
Si puede aceptarse una parte o cuota i repudiar el resto .....	1228
Si puede aceptarse una asignacion i repudiar otra .....	1229

<b>Apertura de la sucesion, aceptacion i repudiacion. —</b>	
Supone aceptacion el hecho de vender o donar el objeto deferido, o el derecho de heredar en él.....	1230
<b>Sustraccion de objetos pertenecientes a una sucesion..</b>	1231
Plazo para aceptar o repudiar una asignacion.....	1232
En caso de mora para declarar la aceptacion o repudiacion, se entiende que se repudia.....	1233
Hecha la aceptacion no puede rescindirse.....	1234
La repudiacion solo se presume en los casos previstos por la lei.....	1235
Intervencion de la autoridad judicial en ciertos casos..	1236
Fuerza o dolo en la repudiacion.....	1237
Accion de los acreedores contra la repudiacion en su perjuicio.....	1238
Retroaccion de la aceptacion o repudiacion.....	1239
<b>Apoderado.</b> —Véase <i>mandatario</i> .....	
<b>Apuntes del testador.</b> —Véase <i>testamento</i> .....	1002
<b>Apuesta.</b> —Véase <i>juego i apuesta</i> .....	
<b>Arboles.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	
<b>Arquitecto.</b> —Véase <i>contratos para la confeccion de una obra material</i> .....	2004
<b>Arras.</b> —Véase <i>dote, venta (forma i requisitos) i arrendamiento de cosas</i> .....	
<b>Arrendador.</b> —Sus obligaciones en el arrendamiento de cosas	1924
Derechos del arrendatario, habiendo imposibilidad de entregar la cosa.....	1925
Derechos del arrendatario, en caso de mora por parte del arrendador.....	1926
Reparaciones necesarias a la cosa arrendada.....	1927
Reparaciones que embarazan el goce de ella.....	1928
Indemnizacion al arrendatario que es turbado en el goce.....	1929
Otras disposiciones sobre la materia.....	1930
Contra quién se dirigirá la accion de terceros a la cosa arrendada?.....	1931
Casos en que puede terminar el arrendamiento.....	1932

<b>Arrendador.</b> —Indemnización a que está obligado el arrendador.....	1933
Cuándo no hai lugar a ella?.....	1934
Reembolso de las reparaciones indispensables <i>no locati- vas</i> .....	1935
Mejoras útiles en la cosa arrendada.....	1936
Retencion de la cosa arrendada.....	1937
<b>Arrendamiento.</b> —Definicion.....	1915
<b>Arrendamiento de cosas.</b> —Qué cosas son susceptibles de arrendamiento?.....	1916
Precio de la cosa arrendada.....	1917
Modo de determinar el precio.....	1918
Quién se dice arrendador i quién arrendatario?.....	1919
Forma para la entrega de la cosa arrendada.....	1920
Si las partes pueden arrepentirse ántes de estender la escritura pública pactada.....	1921
Preferencia cuando se arrienda una misma cosa a dos personas.....	1922
Los arrendamientos de ciertos bienes, se sujetan a las disposiciones precedentes, en lo que no lo estuvieren a reglamentos particulares.....	1923
<b>Arrendamiento de cosas: su espiracion.</b> —Modos de espirar el arrendamiento de cosas.....	1950
Circunstancia previa para la terminacion del arriendo, cuando no se ha fijado plazo.....	1951
El que ha dado noticia de la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarlo.....	1952
Otro caso en que es necesario el <i>desahucio</i> .....	1953
Cuándo no hai lugar a él.....	1954
Obligacion de pagar la renta, cuando la cosa se restituye antes del último dia.....	1955
Cuándo i por qué tiempo se entenderá renovando el arriendo?.....	1956
Si renovado el arriendo, subsisten las fianzas e hipotecas constituidas por terceros.....	1957

<b>Arrendamiento de cosas: su espiracion.—Casos en que termina el arriendo ántes de vencerse el plazo estipulado.....</b>	<b>1958</b>
Indemnizacion del arrendador, por terminar el arriendo ántes del plazo.....	1959
Expropiacion por causa de utilidad pública.....	1960
Indemnizacion del arrendador, estinguiéndose el derecho a la cosa arrendada por su culpa.....	1961
Quiénes están obligados a respetar el arriendo?.....	1962
La indemnizacion a que está obligado el arrendador, se estiende a los perjuicios que sufra el subarrendatario.....	1963
Pacto de no enajenar la cosa arrendada.....	1964
Si se embarga la cosa arrendada, subsiste el arriendo..	1965
Cesacion del arriendo por causa de reparaciones, que impidan su goce, i derechos del arrendatario en este caso.....	1966
No cesa el arriendo por necesitar la cosa para sí el arrendador?.....	1967
La insolvencia del arrendatario, no termina el arriendo.	1968
Límetes del tiempo porque pueden arrendar el tutor, curador, padre de familia i marido como administradores.....	1969
<b>Arrendamiento de edificios.—Reparaciones locativas a que es obligado el inquilino.....</b>	<b>1970</b>
Sus obligaciones especiales.....	1971
Otras obligaciones accesorias.....	1972
Cuándo puede el acreedor espeler al inquilino?.....	1973
Arriendo de casa amoblada.....	1974
Arriendo de almacen o tienda.....	1975
Anticipacion del desahucio.....	1976
Mora en el pago de la renta.....	1977
<b>Arrendamiento de predios rústicos.—Obligaciones del arrendador.....</b>	<b>1978</b>
Obligaciones del Colono?.....	1979
Obligaciones particulares de este último.....	1980
Facultad de sembrar o plantar.....	1981

<b>Arrendamiento de predios rústicos.—Responsabilidad</b>	
del colono por las usurpaciones del terreno arrendado.....	1982
Si hai rebaja de precio por casos fortuitos?.....	1983
Arriendo de un predio con ganados.....	1984
Desahucio cuando no se ha estipulado tiempo.....	1985
Época del pago cuando no se ha estipulado plazo.....	1986
<b>Arrendamiento de criados domésticos.—En qué consiste</b>	
este contrato?.....	1987
Tiempo del servicio mediante convenio.....	1988
Id. no habiéndose fijado plazo.....	1989
Nodriz para la crianza de un niño.....	1990
Indemnizacion recíproca de amo i criado.....	1991
Pena por la omision del desahucio, cuando éste se halla estipulado.....	1992
Causales porque puede cesar el servicio.....	1993
Si fallece el amo, continúa el contrato.....	1994
Fe que merece la palabra del amo, sin perjuicio de prueba.....	1995
<b>Arrendamiento de servicios inmateriales.—Disposiciones</b>	
especiales para los trabajos en que predomina la inteligencia sobre las obras de manos.....	2006
Clasificacion de ciertos servicios inmateriales.....	2007
Disposicion sobre las obras parciales en que consiste el servicio.....	2008
Desahucio para poner fin al servicio.....	2009
Abono teniendo que mudar de residencia el que presta el servicio.....	2010
Casos en que no tiene lugar indemnizacion alguna....	2011
Otros servicios a que se aplican las disposiciones precedentes.....	2012
<b>Arrendamiento de trasporte.—Definiciones.....</b>	2013
Las obligaciones del acarreador, comprenden al empresario de trasporte.....	2014
Responsabilidad del acarreador.....	2015
Lugar i tiempo de la entrega.....	2016



<b>Arrendamiento de transporte.</b> —El precio de conduccion de una mujer, no aumenta por el hecho de parir en el viaje.....	2017
El que contrata para el transporte de un tercero, responde del flete i daños que cause.....	2018
Debe pagarse la mitad del flete o precio, faltando el pasajero o carga, o el acarreador en el lugar i tiempo convenidos.....	2019
Muerte del acarreador o pasajero.....	2020
Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las ordenanzas particulares.....	2021
<b>Arrendatario.</b> —Sus obligaciones principales.....	1938
Debe emplear el cuidado de un buen padre de familia..	1939
Está obligado a las <i>reparaciones locativas</i> .....	1940
El arrendatario es responsable de la culpa de su familia, huéspedes i dependientes.....	1941
Obligacion del pago i medidas que para ello puede emplear el arrendador.....	1942
Disposicion para el caso de disputa, sobre el cánón....	1943
Tiempo del pago.....	1944
Indemnizacion del arrendatario no pudiendo continuar en el arriendo, i medida para eximirse de ello.....	1945
Es prohibido <i>subarrendar</i> .....	1946
Restitucion de la cosa al fin del arriendo.....	1947
Modo de verificar la restitucion.....	1948
Cuándo se constituye en mora el arrendatario?.....	1949
<b>Arriendo.</b> —Véase <i>arrendamiento</i> .....	
<b>Arriero.</b> —Véase <i>acarreador</i> .....	
<b>Artífices.</b> —Véase <i>contrato para la confeccion de una obra material</i> .....	
<b>Ascendientes.</b> —Véase <i>hijos, patria potestad, sucesion intestada, legítimas i mejoras</i> .....	
<b>Asignaciones alimenticias.</b> —Alimentos que el difunto debe por lei a ciertas personas.....	1168
Alimentos del hijo ilegítimo reconocido en testamento	1169
Asignatarios de alimentos.....	1170

<b>Asignaciones alimenticias.</b> —Imputacion de las asignaciones alimenticias en favor de personas, que por la lei no tengan derecho a alimentos.....	1171
<b>Asignaciones modales:</b> —Qué se entiende por modo?....	1089
<i>Cláusula resolutoria</i> .....	1090
Si en la <i>asignacion modal</i> es necesario dar fianza?....	1091
<i>Modo</i> en beneficio del asignatario.....	1092
<i>Modo imposible</i> .....	1093
Tiempo i forma de cumplirse el <i>modo</i> .....	1094
Si el <i>modo</i> es transmisible a los herederos?.....	1095
Entrega que debe hacerse al asignatario, para llevar a efecto la <i>cláusula resolutoria</i> .....	1096
<b>Asignaciones forzosas.</b> —Su definicion i clasificacion....	1167
<b>Asignaciones testamentarias.</b> —Reglas jenerales.....	1056
Error en el nombre o calidad del asignatario.....	1057
Asignacion motivada por un error de hecho.....	1058
<i>Disposiciones captatorias</i> .....	1059
Disposiciones testamentarias, que no valen, por el modo con que el testador las da a conocer.....	1060
Personas en cuyo favor no vale disposicion alguna....	1061
Acreedor cuyo crédito consta solo del testamento.....	1062
La eleccion de asignatario no puede dejarse al arbitrio ajeno.....	1063
Asignacion a los <i>parientes en jeneral</i> .....	1064
Asignaciones dudosas.....	1065
Determinaciones de las asignaciones para su validez... ..	1066
Asignacion cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecha rehusarla....	1067
La asignacion que se transfiere a distinta persona del asignatario, lleva consigo los cargos trasferibles,.....	1068
A quién se deferirá la asignacion, cuando no hai persona que la acepte por demasiado gravosa?.....	id.
La voluntad del testador, es a lo que principalmente debe atenderse en las disposiciones testamentarias....	1069
<b>Asignaciones testamentarias condicionales.</b> —Su definicion i reglas a que debe sujetarse.....	1070

<b>Asignaciones testamentarias condicionales.—</b>	
cion <i>de hecho presente o pasado</i> .....	1071
Condicion <i>de hecho futuro</i> .....	1072
Condicion de no impugnar el testamento.....	1073
Condicion de no contraer matrimonio.....	1074
Condicion de permanecer en estado de viudedad....	1075
Pension alimenticia, mientras permanezca viuda o soltera una mujer.....	1076
Condicion de casarse o no con persona determinada, i la de abrazar tal o cual profesion permitida por las leyes	1077
Asignaciones testamentarias, <i>bajo condicion suspensiva</i> ..	1078
Disposiciones condicionales, que establecen fideicomisos i conceden propiedad fiduciaria.....	1079
<b>Asignaciones testamentarias a día.—</b> Reglas a que deben sujetarse.....	
Qué se entiende por <i>día cierto, incierto, determinado o indeterminado</i> .....	1080
Asignacion <i>desde un día</i> que llega ántes de la muerte del testador.....	1081
Asignacion <i>a día incierto e indeterminado</i> .....	1082
Asignacion <i>desde día cierto i determinada</i> .....	1083
Asignacion <i>desde día cierto pero indeterminado</i> .....	1084
Asignacion <i>desde día incierto, determinado o no</i> .....	1085
Asignacion <i>hasta día cierto, determinado o no</i> .....	1086
Asignacion de <i>prestaciones periódicas</i> .....	id.
Asignacion <i>hasta día incierto pero determinado</i> .....	1087
<b>Asignaciones a título universal.—</b> Asignatarios a título universal.....	
Asignatario sin designacion de cuota.....	1088
Asignatario del <i>remanente</i> .....	1089
No habiendo asignatarios del <i>remanente</i> , entran a gozarlo los herederos <i>ab-intestato</i> .....	1100
Casos en que las cuotas esceden o completan la unidad	1101
Cálculo aritmético para deducir las cuotas.....	1102
Las disposiciones precedentes, no impiden la <i>accion de reforma</i> de los legitimarios i del cónyuje sobreviviente	1103

<b>Asignaciones a título singular.—Asignatarios a título singular.</b> .....	1104
Legado de <i>cosa incapaz, nacional o municipal, perteneciente al culto divino</i> i otros.....	1105
Legado de cosa ajena, que debe adquirirse para darla a alguna persona.....	1106
Legado de cosa que no pertenece al testador, ni al asignatario que debe entregarla.....	1107
Legado de cosa ajena, que ántes de la muerte del testador pasa a su poder o del asignatario.....	1108
Legado de cosa ajena, que adquiere el asignatario después de la muerte del testador.....	1109
Legado de cosa en que el testador tiene solo una parte.....	1110
Legado de cosa en que se designa el lugar en que se encuentra, i se halla en <i>otra parte o en ninguna</i> .....	1111
Legado de cosa fungible.....	1112
Legado de cosa futura.....	1113
Legado de una especie, de las que tiene el testador sin * determinarla.....	1114
Legado de jénero, que <i>no se limita</i> a lo que existe en el patrimonio del testador.....	1115
Legado de una cosa, entre varias que el testador creía tener.....	1116
Legado de <i>eleccion</i> .....	1117
Estado en que debe entregarse la cosa legada.....	1118
Legado de <i>un predio</i> o de <i>un solar</i> .....	1119
Legado de <i>parte de un predio</i> .....	1120
Legado de <i>una casa con sus muebles, o con todo lo que se encuentra en ella</i> .....	1121
Legado de <i>una hacienda de campo</i> en la misma forma..	id.
Legado de <i>un carruaje</i> .....	1122
Legado de <i>un rebaño</i> .....	1123
Reglas para el caso de legarse distintas cuotas de una misma cosa a diversas personas.....	1124
La especie legada pasa con sus cargas al legatario.....	1125
Legado de cosa con cálidad de no enajenarla.....	1126

<b>Asignaciones a título singular.—Legado de acciones.</b> .....	1127
Legado de cosa empeñada que se deja al deudor.....	1128
Condonacion de deuda en el testamento.....	1129
Condonacion de lo que debe una persona sin determinar suma.....	1130
Legado al acreedor del difunto.....	1131
Disposiciones sobre el error de lo que manda pagar el difunto como deudas propias.....	1132
Deudas confesadas en el testamento.....	1133
Legado de alimentos voluntarios, sin determinar forma ni cuantía.....	1134
Destruccion o enajenacion de la cosa legada.....	1135
Gravámen o alteracion sustancial en la cosa legada....	id.
<b>Ausentes.—Véase saneamiento por vicio redhibitorio.</b> .....	1870
<b>Ausentes.—Véase prescripcion con que se adquieren las cosas.</b> ..	2508
<b>Ausentes.—Véase curaduría de bienes de una persona ausente.</b>	
<b>Aves.—Véase ocupacion.</b> .....	

## B

<b>Baños.— Véase casas de baños.</b> .....	
<b>Barqueros.—Véase acarreador.</b> .....	
<b>Beneficio de competencia.—Véase pago con beneficio (de).</b>	
<b>Beneficio de inventario.—En qué consiste este beneficio?.</b>	1247
Si entre muchos coherederos, algunos quieren aceptar con beneficio de inventario, los demas están obligados a ello.....	1248
El testador no puede prohibir este beneficio.....	1249
Qué herencias deben aceptarse con beneficio de inventario?.....	1250
Los herederos fiduciarios deben aceptar en dicha forma?.....	1251
Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haga acto de tal...	1252
Observaciones para la confeccion del inventario.....	1253

<b>Beneficio de inventario.</b> —Si el inventario debe comprender la parte que el difunto tenga en una sociedad, qué continúa con los herederos?.....	1254
Personas que pueden asistir al inventario i reclamar contra él.....	1255
Cuándo el heredero no goza de beneficio de inventario?	1256
Bienes de cuyo valor se hace responsable el que acepta con beneficio de inventario.....	1257
Responsabilidad por los créditos en favor del difunto..	1258
Las deudas i créditos del beneficiario, no se confunden con los de la sucesion.....	1259
Culpa de que es responsable el beneficiario.....	1260
Modo de exonerarse el beneficiario de sus obligaciones	1261
Tramitacion despues de consumidos los bienes.....	1262
Incumbe al heredero beneficiario, probar que se hallan consumidos los bienes.....	1263
<b>Beneficio de separacion.</b> —En qué consiste este beneficio?	1378
Pueden impetrarse aun por deuda del difunto, que no sea inmediatamente exigible.....	1379
Casos en que tiene o no lugar.....	1380
Si gozan de dicho beneficio los acreedores del heredero?	1381
Obtenida la separacion solicitada por algunos acreedores, aprovecha a los demas que la invoquen.....	1382
Accion de los acreedores hereditarios contra los bienes del heredero.....	1383
<i>Accion rescisoria</i> de los acreedores hereditarios o testamentarios, que gozan del beneficio de separacion...	1384
Inscripcion del decreto que concede el beneficio...?	1385
<b>Bienes.</b> —En qué consisten los bienes?.....	565
Division de las cosas corporales.....	566
Qué se entiende por muebles?.....	567
Qué se llama <i>inmuebles, fincas o bienes raices, i predios o fundos?</i> .....	568
Qué clase de bienes son las plantas?.....	569
Enumeracion de algunos inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean.....	570

	Art. del Cod.
<b>Bienes.</b> —Productos de los inmuebles.....	571
Cosas de comodidad i ornato.....	572
Cosas accesorias a bienes raíces.....	573
Sentido de la espresion, <i>bienes muebles</i> , i la de <i>muebles de una casa</i> .....	574
Cosas <i>funjibles</i> i <i>no funjibles</i> .....	575
<b>Bienes de ausentes.</b> —Véase <i>curaduría de bienes de una persona ausente</i> .....	
<b>Bienes de la sociedad conyugal.</b> —Véase <i>haber de la sociedad conyugal</i> .....	
<b>Bienes del pupilo.</b> —Véase <i>curadores: administracion relativa a los bienes</i> .....	
<b>Bienes del hijo de familia.</b> —Véase <i>patria potestad</i> .....	
<b>Bienes nacionales.</b> —Qué cosas se llaman <i>bienes nacionales?</i>	589
<i>Bienes públicos i bienes fiscales</i> .....	id.
Cuales son <i>bienes del Estado</i> .....	590
Minas de oro, plata i otras sustancias fósiles.....	591
Puentes, caminos i otras construcciones a espensas i en propiedades particulares.....	592
Mar adyacente.....	593
Playa de mar.....	594
Rios i aguas que corren por cauces naturales.....	595
Lagos navegables por buques de más de cien toneladas	596
Nuevas islas que se formen en el mar territorial, rios i lagos	597
Limitaciones del uso i goce de las calles, caminos, rios i otros bienes públicos.....	598
Se necesita permiso de la autoridad, para construir cualquier obra sobre las plazas, calles, etc.....	599
Columnas, pilastras i otras construcciones para ornato de los edificios.....	600
Balcones, ventanas u otras obras <i>a los costados de calles i plazas</i> .....	601
Obras que con permiso de la autoridad, se construyan en sitios de propiedad nacional.....	602
Canales de los rios.....	603
Naves nacionales o extranjeras.....	604

<b>Bienes nacionales.</b> —Los derechos adquiridos por particulares sobre rios, lagos e islas, ántes de la promulgacion del Código Civil, subsistirán en ellos.....	605
<b>Billares.</b> —Véase <i>casas de billar</i> .....	

## C

<b>Cafés.</b> —Véase <i>depósito necesario</i> .....	2248
<b>Cambio.</b> —Véase <i>permutacion</i> .....	
<b>Canales.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	603
<b>Cánon.</b> —Véase <i>censo</i> .....	2022
<b>Capellanía.</b> — <i>Id. id.</i> .....	
<b>Capitulaciones matrimoniales.</b> —Su definicion.....	1715
Documento que debe estenderse para las capitulaciones.....	1716
Estipulaciones prohibidas en ellas.....	1717
Sociedad conyugal no habiendo pacto escrito.....	1718
Condiciones para la renuncia de gananciales.....	1719
Estipulaciones en las capitulaciones matrimoniales.....	1720
Capitulaciones del menor.....	1721
Capitulaciones del que se halla bajo curaduría por otra causa.....	<i>id.</i>
Desde cuándo se consideran irrevocablemente otorgadas las capitulaciones matrimoniales?.....	1722
Adiciones o alteraciones de las capitulaciones matrimoniales.....	1723
Designacion que debe hacerse en ellas.....	1724
<b>Carretero.</b> —Véase <i>acarreador</i> .....	
<b>Casados.</b> —Véase <i>excusa para la tutela i curaduría</i> .....	514
<b>Casas.</b> —Véase <i>arrendamiento (de)</i> .....	
<b>Casas de baños.</b> —Véase <i>depósito necesario</i> .....	2248
<b>Casas de billar.</b> —Véase <i>id. id.</i> .....	<i>id.</i>
<b>Caso fortuito.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	45
<b>Caza.</b> —Véase <i>ocupacion</i> .....	607
<b>Censos.</b> —Cuándo se constituye el censo?.....	2022
<i>Cánon, censalista i censuario</i> .....	<i>id.</i>
Cómo se constituye un censo?.....	2023



<b>Censos.</b> —Sobre qué bienes puede constituirse?.....	2024
En qué debe consistir el capital?.....	2025
Razon entre el cánón i el capital.....	2026
Requisito para la constitucion.....	2027
El cánón no puede pagarse en frutos.....	2028
Todo censo es redimible.....	2029
El censuario no puede obligarse a redimir el censo <i>dentro de cierto tiempo</i> .....	2030
Pactos que no tienen valor en la constitucion de censo.....	2031
Tiempo en que debe pagarse el cánón.....	2032
La obligacion de pagar el censo, sigue al dominio de la finca acensuada.....	2033
De qué responde el censuario solo con la finca acensuada?.....	2034
La disposicion precedente tiene lugar, aun cuando la finca disminuya de valor o se haga infructífera.....	2035
Reglas para el caso de dividirse en hijuelas, <i>por sucesion hereditaria</i> , una finca acensuada.....	2036
Redencion i traslacion del censo.....	2037
Reduccion del censo.....	2038
No debiendo cánones atrasados, puede redimirse cuando quiera.....	2039
No se puede redimir por partes.....	2040
Perece el censo por la destruccion completa de la finca.....	2041
La accion del censalista prescribe en 30 años.....	2042
El censo puede transmitirse por testamento o por contrato entre vivos.....	2043
En el censo, el orden de sucesion será el establecido en el acto constitutivo de él.....	2044
Orden de sucesion, cuando no se ha prescrito en el acto constitutivo del censo.....	2045
Reglas de sucesion para el caso de haberse constituido el censo, en subrogacion a una antigua vinculacion de familia.....	2046
Reglas para el caso de hallarse gravado a favor de un objeto pío.....	2047

<b>Censos.</b> —Toda persona llamada o excluida del censo, se supone serlo con su descendencia.....	2048
Caso de concurso entre hijos legítimos i legitimados, o legitimados entre sí.....	2049
Llamamiento de los hijos naturales e ilegítimos.....	2050
concurrancia de dos personas, cuando se ignora la prioridad del nacimiento.....	2051
Censos incompatibles que recaen en una misma persona	2052
<b>Censo vitalicio.</b> —Véase <i>constitucion</i> (de).....	
<b>Censualista.</b> —Véase <i>censo</i> .....	2022
<b>Censuario.</b> —Id. id.....	id.
<b>Cercas.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> .....	844
<b>Cesion de bienes.</b> —Véase <i>pago</i> (por).....	
<b>Cesión de créditos personales.</b> —Circunstancias para que tenga efecto la cesion de un crédito personal, entre el <i>cedente</i> o <i>cesionario</i> .....	1901
Id. contra el deudor o terceros.....	1902
Requisito de la notificacion i traspaso.....	1903
En qué consiste la aceptacion?.....	1904
Por falta de notificacion o aceptacion, se considera pertenecer el crédito al cedente.....	1905
La cesion de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas, pero no las escepciones personales del cedente.....	1906
Responsabilidad del cesionario a título oneroso....	1907
Limitacion de las disposiciones precedentes.....	1908
<b>Cesion de derechos litijiosos.</b> —Cuándo se cede un derecho litijioso?.....	1911
Puede hacerse la cesion a título de venta o permuta, i perseguir el derecho ya el cedente ya el cesionario..	1912
Obligaciones del deudor para con el cesionario.....	1913
Cuándo cesa el beneficio que se concede al deudor?....	1914
<b>Cesion de herencia.</b> —Responsabilidad del que cede a título oneroso una herencia o legado.....	1909
Reglas relativas al cedente, i cesionario.....	1910
<b>Chilenos.</b> —Véase <i>personas</i> .....	56

<b>Codicilo.</b> —Véase <i>testamento: su revocacion</i> .....	
<b>Código.</b> —El civil chileno deroga las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, aun en la parte que no le fueren contrarias.....	2525
Qué leyes preexistentes le entenderán derogadas solo en lo contrarias a dicho Código?.....	id.
<b>Códigos especiales.</b> —Véase <i>lei</i> .....	4
<b>Cofiador.</b> —Véase <i>efectos de la fianza</i> .....	2379
<b>Colaterales.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	27
<b>Comandita.</b> —Véase <i>sociedad: sus especies</i> .....	2061
<b>Comisario.</b> —Véase <i>testamento: su ordenacion</i> .....	1004
<b>Comision.</b> —Véase <i>mandato</i> .....	
<b>Comodato.</b> —Qué se entiende por comodato i cómo se perfecciona?.....	2174
Puede probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.....	2175
Derechos del comandante.....	2176
Uso que que debe hacer de la cosa el comodatario....	2177
Obligaciones del comodatario.....	2178
Comodato en pro de ambas partes o del comodante..	2179
Tiempo en que debe hacerse la restitucion de lo prestado.....	2180
A quién debe hacerse la restitucion?.....	2181
Si puede retenerse la cosa prestada, en seguridad de lo que se debe al comodatario.....	2182
Disposiciones relativas al caso de ser la cosa prestada, <i>perdida, hurtada o robada</i> a su dueño.....	2183
Casos en que no debe entregar desde luego el comodatario la cosa prestada.....	2184
Casos en que cesa la obligacion de restituir.....	2185
Si las obligaciones i derechos que nacen del comodato pasan a los herederos?.....	2186
Enajenación de la cosa prestada por los herederos del comodatario.....	2187
Accion del comodatario contra el comodante, si se reclama la cosa prestada por su dueño.....	2188

<b>Comodato.</b> —La cosa prestada a muchos, les obliga solidaria-	
mente.....	2189
El comodato no se extingue por la muerte del comodante	2190
Condiciones para que el comodante responda al como-	
datario, de las espensas hechas en la conservacion de	
la cosa prestada.....	2191
Circunstancias que deben concurrir, para que el como-	
dante indemnice al comodatario por la mala calidad	
de la cosa.....	2192
Si no indemniza el comodante, arreglado a los dos artí-	
culos precedentes o no da fianza, el comodatario po-	
drá retener la cosa.....	2193
Qué se entiende por <i>comodato precario</i> ?.....	2194
Cuándo se supone precario el comodato?.....	2195
<b>Compañía.</b> —Véase <i>sociedad</i> .....	
<b>Compensacion.</b> —Cuando se opera la compensacion?.....	1655
Calidades de las deudas para que se opere la compen-	
sacion.....	1656
Para que tenga lugar, es preciso tambien que ambas	
personas sean recíprocamente deudoras.....	1657
Si el mandatario puede compensar sus deudas o crédi-	
tos i los del mandante, contra los de un tercero....	1658
Casos en que un deudor puede o no oponer compensa-	
cion al cesionario.....	1659
Cuando no se opone la compensacion, se conserva sin	
embargo el derecho a la deuda que pudo oponerse..	1660
La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de	
los derechos de un tercero.....	1661
Demandas a que no puede oponerse compensacion..	1662
Habiendo muchas deudas compensables, deben seguir-	
se las reglas que para el pago.....	1663
Si hai lugar a compensacion, respecto de deudas paga-	
deras en distintos lugares?.....	1664
<b>Competencia.</b> —Véase <i>beneficio</i> (de).....	
<b>Comprador.</b> —Su principal obligacion es pagar el precio....	1871
Lugar i tiempo del pago.....	1872

<b>Comprador.</b> —Derecho del vendedor en caso de mora.....	1873
Cláusula de no trasferirse el dominio, sino en virtud de la paga del precio.....	1874
Efectos de la venta por no haberse pagado el precio...	1875
Accion contra terceros poseedores, tratando de la resolución por no haberse pagado el precio.....	1876
<b>Compra-venta.</b> —Qué se entiende por compra-venta, i que por precio?.....	1793
Precio que consiste parte en dinero i parte en otra cosa.	1794
<b>Compromisario.</b> —Véase <i>jues partidor</i> .....	
<b>Comunidad.</b> —En qué consiste este cuasi-contrato.....	2304
Derecho de los comuneros sobre la cosa comun.....	2305
Obligacion de los comuneros en la cosa universal.....	2306
Deudas contraidas en pro de la comunidad.....	2307
Lo que debe cada comunero a la comunidad.....	2308
Obras i reparaciones de la comunidad.....	2309
Frutos de la cosa comun.....	2310
En las prestaciones que recíprocamente se deben los comuneros, la cuota del insolvente grava a los otros	2311
Cómo termina la comunidad?.....	2312
Reglas para la division de las cosas comunes, i obligaciones i derechos que de ella resultan.....	2313
<b>Comunidades.</b> —Véase <i>corporaciones</i> .....	
<b>Concepcion de la criatura.</b> —Véase <i>principio de la existencia de las personas</i> .....	76
<b>Concurso.</b> —Véase <i>prelacion de créditos</i> .....	
<b>Condiciones.</b> —Véase <i>asignaciones testamentarias condicionales</i>	
<b>Condiciones.</b> —Véase <i>obligaciones condicionales</i> .....	
<b>Confesion.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones</i> .....	1713
<b>Confusion.</b> —Cuándo se verifica la <i>confusion</i> ?.....	1665
Si la confusion que estingue la obligacion principal, estingue la fianza i recíprocamente?.....	1666
Hai lugar a la confusion solo en parte.....	1667
Accion de uno de varios deudores o acreedores solidarios, con quien se efectúa la confusion, contra los co-deudores o co-creedores por su parte respectiva,...	1668

<b>Confusion.</b> —Los créditos i deudas del heredero que acepta con beneficio de inventarlo, no se confunden con las deudas i créditos hereditarios.....	1669
<b>Consanguinidad.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras</i> .....	29
<b>Consejo.</b> —Véase <i>mandato</i> .....	2119
<b>Conservador.</b> —Véase <i>tradicion: otras especies</i> .....	
<b>Consignacion.</b> —Véase <i>pago (por)</i> .....	
<b>Consignante i consignatario.</b> —Véase <i>arrendamiento de transporte</i> .....	2013
<b>Constitucion de censo vitalicio.</b> —Definicion i reglas aplicables.....	2279
El censo vitalicio es irredimible, i no admite division ni reduccion.....	2280
Puede constituirse a favor de dos o mas personas.....	2281
Puede tambien constituirse, para que dure la vida natural de varias personas que se designen.....	2282
Otras disposiciones aplicables al censo vitalicio.....	2283
<b>Constitucion de renta vitalicia.</b> —En qué consiste la renta vitalicia?.....	2264
Puede constituirse a favor de dos o mas personas.....	2265
Puede tambien constituirse, por la vida natural de dos o mas personas que se designen.....	2266
En qué ha de consistir el precio i pension?.....	2267
Proporcion entre la pension, i el precio.....	2268
Modo de otorgarse i perfeccionarse.....	2269
Casos de nulidad de este contrato.....	2270
Si hai lugar a rescision no pagándose la renta?.....	2271
Medida que puede adoptar el acreedor para el pago de la renta.....	2272
Causa de nulidad del contrato.....	2273
Sucesion en caso de muerte del acreedor.....	2274
Circunstancia para exigir el pago de la renta.....	2275
Cuándo se debe el año corriente, i cuándo solo los dias corridos?.....	2276
Prescripcion de la renta vitalicia.....	2277
Constitucion de la renta vitalicia gratuita.....	2278

<b>Construccion de molino, ingenio, etc.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	944
<b>Construccion i reconstrucción de edificios.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	601
<b>Cónsules.</b> —Véase <i>curaduría de bienes de una persona ausente</i> .....	482
<b>Contra escritura.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones</i> .....	1707
<b>Contratos.</b> —Su definicion, i personas que en él pueden intervenir.....	1438
Contrato <i>unilateral i bilateral</i> .....	1439
Contrato <i>gratuito i oneroso</i> .....	1440
Contrato <i>commutativo i aleatorio</i> .....	1441
Contrato <i>principal, i accesorio</i> .....	1442
Contrato <i>real, solemne i consensual</i> .....	1443
<i>Cosas de esencia, accidentales i de la naturaleza de un contrato</i> .....	1444
<b>Contratos: su interpretacion.</b> —Conocida la intencion de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.....	1560
Los términos del contrato, por jenerales que sean, solo se aplicarán a la materia que se ha tratado.....	1561
El sentido en que una cláusula puede producir efecto, debe preferirse a aquel que no produzca ninguno....	1562
En los casos en que no aparece voluntad contraria, debe estarse a lo que cuadre mejor a la naturaleza del contrato.....	1563
Se presumen las cláusulas de uso comun.....	id.
Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras.....	1564
Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato, entre las mismas partes i sobre la misma materia....	id.
Pueden interpretarse asimismo, por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas las partes.....	id.
Cuando en un contrato se ha espresado un caso para explicar la obligacion, no se suponen escludidos los otros a que naturalmente se estienda.....	1565

<b>Contratos: su interpretacion.</b> —No pudiendo tener lugar interpretacion alguna, las cláusulas ambiguas deben entenderse a favor del deudor.....	1566
Las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes, sea deudor o acreedor, se interpretarán en su contra, si la ambigüedad proviene de falta de explicacion que debió dar.....	id.
<b>Contratos aleatorios.</b> —Principales <i>contratos aleatorios</i> ....	2258
<b>Contratos para la confeccion de una obra material.</b>	
—Cuándo el contrato es de venta o de arrendamiento	1996
Precio de la obra no habiéndose estipulado.....	1997
Precio que se deja al arbitrio de un tercero.....	1998
Reclamos de perjuicios recíprocos.....	1999
Pérdida de la materia dada para la obra.....	2000
El reconocimiento de la obra puede hacerse por partes	2001
Procedimiento en caso de duda, sobre la calidad de la obra.....	2002
Reglas sobre los contratos para construcciones de edificios.....	2003
Dichas reglas son aplicables a los arquitectos.....	2004
Caso de muerte de alguno de los contratantes.....	2005
<b>Cónyuges.</b> —Sus obligaciones i derechos.....	131
Potestad marital.....	132
Derecho del marido para llevar consigo a la mujer, cuando muda de residencia.....	133
Obligacion recíproca de alimentos.....	134
Sociedad que se contrae entre los cónyuges.....	135
Autorizaci <sup>o</sup> n del marido para que la mujer comparezca en juicio.....	136
Hechos que no puede efectuar sin la autorizacion.....	137
Modo de otorgar la autorizacion.....	138
No se necesita autorizacion para actos testamentarios..	139
La autorizacion puede ser jeneral o especial.....	140
El marido puede revocar cuando quiera la autorizacion, pero sin efecto retroactivo.....	141
El marido puede ratificar lo que hiciere la mujer.....	142



<b>Cónyuges.</b> —El juez puede suplir la autorizacion del marido	143
Enajenacion de los bienes raices de la mujer. . . . .	144
Disposiciones para el caso de suspenderse la potestad marital. . . . .	145
Diferencia entre los efectos de la autorizacion del marido i la judicial. . . . .	146
Casos en que se presume la autorizacion del marido. . .	147
El menor de veintiun años, necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal. . . . .	148
Causas de modificacion sobre lo dispuesto en los artículos precedentes. . . . .	149
<b>Corporaciones.</b> —Véase <i>personas jurídicas</i> . . . . .	
<b>Cosas.</b> —Véase <i>bienes</i> . . . . .	
<b>Cosas incorporales.</b> —Las cosas incorporales son derechos <i>reales o personales</i> . . . . .	576
Qué se entiende por derechos reales i cuáles son éstos?	577
Derechos personales o créditos. . . . .	578
Si el derecho de censo es real o personal? . . . . .	579
Si los derechos i acciones se reputan muebles o inmuebles? . . . . .	580
Como se reputan los hechos que se deben. . . . .	581
<b>Cosas perdidas.</b> —Véase <i>ocupacion</i> . . . . .	629
<b>Cosas perdidas.</b> —Pérdida del <i>cuero cierto que se debe</i> . . . .	1670
Pérdida de la cosa en poder del deudor. . . . .	1671
Pérdida del cuerpo cierto, por culpa o mora del deudor	1672
Id. por caso fortuito durante la mora. . . . .	id.
Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado. . . . .	1673
Prueba del caso fortuito. . . . .	1674
Reaparicion de la cosa perdida. . . . .	1675
Quién no puede alegar en su favor el caso fortuito? . . .	1676
El acreedor puede exigir del deudor la cesion de sus derechos, contra aquel por cuya causa ha perecido la cosa	1677
Destruccion de la cosa debida por un hecho voluntario del deudor, pero que ignoraba la obligacion. . . . .	1678

<b>Cosas perdidas.</b> —En el hecho o culpa del deudor, se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.....	1679
• Destruccion de la cosa en poder deudor, durante el retardo del acreedor en recibirla.....	1680
<b>Cosas vendidas.</b> —Qué cosas pueden venderse.....	1810
• Nulidad de la venta i de la estipulacion en ciertas cosas.....	1811
• Cosas comunes <i>proindiviso</i> .....	1812
• Cosas que no existen, pero cuya existencia se espera..	1813
• Cosa vendida que se supone existente i no existe.....	1814
• Indemnizacion del vendedor de mala fe en este caso..	id.
• Cosa ajena vendida.....	1815
• Cosa propia comprada i disposicion sobre los frutos... ..	1816
<b>Costas.</b> —Véase <i>participacion de bienes</i> .....	
<b>Costumbre.</b> —Véase <i>lei</i> .....	2
<b>Créditos.</b> —Véase <i>prelacion</i> (de).....	
<b>Créditos personales.</b> —Véase <i>cesion</i> (de).....	
<b>Criados.</b> —Véase <i>arrendamiento</i> (de).....	
<b>Criados: su domicilio.</b> —Véase <i>domicilio</i> .....	73
<b>Crianza.</b> —Véase <i>hijos legítimos, derechos i obligaciones etc.</i> ...	
<b>Cuarta marital.</b> —Véase <i>porcion conyugal</i> .....	
<b>Cuasi contrato.</b> —Qué constituye un cuasi contrato?.....	2284
• Cuáles son los principales cuasi contratos?.....	2285
<b>Cuasi delitos.</b> —Véase <i>delitos etc.</i> .....	
<b>Culpa lata, leve i levísima.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	44
<b>Curadores: administracion relativa a los bienes.</b> —Representacion por el pupilo.....	390
• Administracion de sus bienes.....	391
• Si el curador debe sujetarse al consultor que se le deja en testamento?.....	392
• Enajenacion de los bienes raices del pupilo.....	393
• Modo de efectuar la venta.....	394
• Cuándo no es necesario decreto judicial para la venta?..	395
• Division de bienes proindiviso pertenecientes al pupilo.....	396

<b>Curadores: administracion relativa á los bienes.—</b>	
Repudiacion de herencia o aceptacion en nombre del pupilo. . . . .	397
Requisitos para la repudiacion o aceptacion de donaciones o legados. . . . .	398
Decreto judicial para que tenga efecto la particion de herencia en que tiene interes el pupilo . . . . .	399
Igual requisito para proceder a transacciones. . . . .	400
Dinero dejado o donado al pupilo para la adquisicion de bienes raices. . . . .	401
Donacion de bienes del pupilo. . . . .	402
Remision gratuita de algun derecho. . . . .	403
Cuándo puede o no el pupilo ser fiador? . . . . .	404
Pago al tutor o curador del pupilo. . . . .	405
Colocacion del dinero del pupilo. . . . .	406
Arriendo de los predios rúticos o urbanos del pupilo. . . . .	407
Cobro de los créditos a favor del pupilo. . . . .	408
Especial cuidado en interrumpir las prescripciones contra el pupilo. . . . .	409
Pago que podrá hacerse asimismo el curador i con que requisitos . . . . .	410
Especificacion que debe hacer el curador en los actos que celebre a nombre del pupilo. . . . .	411
Actos para que el tutor necesita de la autorizacion de los otros tutores o del juez. . . . .	412
Habiendo muchos tutores, todos ellos deben autorizar los actos del pupilo, pero bastará la autorizacion de uno solo, en lo que especialmente se le tiene encomendado. . . . .	413
Abono de gastos hechos en la administracion. . . . .	414
Cuenta que debe llevar i presentar a su tiempo el curador. . . . .	415
El juez de oficio o a instancia de las partes que se enumeran, podrá tomar residencia al curador sobre los intereses del pupilo. . . . .	416
Entrega del curador espirado el cargo. . . . .	417

<b>Curadores: administracion relativa á los bienes.—</b> Ha-	
biendo muchos curadores, presentarán una sola cuen-	
ta, pero estando dividida la curafela, cada cual la	
suya . . . . .	418
Responsabilidad de los tutores i curadores. . . . .	419
Cuándo no tiene lugar la responsabilidad subsidiaria?..	420
Es solidaria la responsabilidad de los curadores, que por	
acuerdo privado dividen la administracion. . . . .	421
Quién debe revisar la cuenta del curador. . . . .	422
Modo de apreciar el perjuicio recibido por dolo ó culpa	
del tutor, o cuando no da verdadera cuenta de su ad-	
ministracion. . . . .	423
Intereses recíprocos que deben abonarse, tutor o cura-	
dor i pupilo. . . . .	424
Prescripcion de las acciones del pupilo contra el tutor	425
Ejercicio del cargo de curador sin serlo verdaderamente	426
Administracion de los bienes del pupilo en caso de ne-	
cesidad. . . . .	427
<b>Curadores adjuntos.—</b> Administracion de los <i>curadores ad-</i>	
<i>juntos</i> . . . . .	492
Independencia de los curadores adjuntos, i responsabi-	
lidad de ciertas personas por la administracion de	
aquellos. . . . .	493
<b>Curadores especiales.—</b> Los curadores <i>especiales</i> son <i>dativos</i>	
i los curadores <i>adlitem dados por la judicatura</i> que co-	
noce del pleito. . . . .	494
Obligaciones del <i>curador especial</i> . . . . .	495
<b>Curadores: su remocion.—</b> Causas para la <i>remocion</i> de los	
curadores. . . . .	539
Hechos que hacen presumir descuido en la administra-	
cion. . . . .	540
El que ejerce varias curatelas i es removido de alguna	
de ellas, debe serlo de las demas. . . . .	541
Por quien puede ser provocada la remocion. . . . .	542
Curador interino durante el juicio de remocion. . . . .	543
Responsabilidad del curador removido. . . . .	543

<b>Curadores: su remuneracion.</b> —Remuneracion de los curadores i modo de distribuirla.....	326
La distribucion puede modificarse por acuerdo de las partes o decreto de juez.....	527
Gastos hechos por el tutor o curador en el desempeño del targo.....	528
Computacion de las asignaciones hechas al curador testamentario.....	529
Efecto de las escusas sobre las asignaciones hechas al curador.....	530
Efecto de las incapacidades sobre las mismas asignaciones.....	531
Remuneracion del curador interino.....	532
Administracion descuidada o fraudulenta del curador..	533
Remuneracion del curador respecto del pupilo, cuyo patrimonio baste apenas para su subsistencia.....	534
Cuando puede cobrarse la décima, i modo de determinarlo.....	535
Reglas a que debe sujetarse la décima respecto de los frutos pendientes.....	536
Regla jeneral relativa a los frutos.....	537
Remuneracion de ciertos curadores especiales.....	538
<b>Curador ad-litem.</b> —Véase <i>curadores especiales</i> .....	494
<b>Curadurías en jeneral.</b> —Qué son <i>curadurías o curatela</i> ?	338
• Esecpciones i modificaciones de lo dispuesto acerca de la curaduría en jeneral.....	339
• La curaduría se estiende a la persona i bienes del pupilo.....	340
• Quiénes están sujetos a tutela?.....	341
• Quiénes lo están a curaduría?.....	342
• Quiénes se llaman curadores de bienes?.....	343
• Quiénes se llaman curadores adjuntos?.....	344
• Quién se dice curador especial?.....	345
• Quiénes se dicen pupilos?.....	346
• Dos o mas personas pueden tener un solo curador, i dos o mas curadores, pueden ejercer una sola curaduría	347

<b>Curadurías en jeneral.</b> —Cuándo se da curador jeneral o curador adjunto, al hijo que se halla bajo patria potestad?.....	348
Cuándo se da curador a la mujer?.....	349
Al que tiene curador, solo puede dársele adjunto....	350
Division de la curatela.....	351
Curaduría dada por el donante o testador, sobre los bienes donados o legados.....	352
Curadurías <i>testamentarias legítimas i dativas</i> .....	353
Reglas para la curatela que se confiere por acto entre vivos.....	354
<b>Curadurías: diligencias que deben preceder a su ejercicio.</b> — <i>Discernimiento</i> de la curatela.....	373
Requisitos para el discernimiento i administración de la tutela.....	374
Quiénes deben prestar fianza?.....	375
Puede sustituirse la fianza por hipoteca.....	376
Actos del curador ántes del decreto de discernimiento.	377
<i>Inventario</i> que debe hacer el curador.....	378
El testador no puede eximir al curador de hacer inventario.....	379
Cuándo puede omitirse, i requisitos en este caso?.....	380
Forma en que debe hacerse.....	381
Particularidades que debe contener.....	382
Agregaciones que deben hacerse al inventario.....	383
Debe comprender aun las cosas ajenas, i responsabilidad del curador respecto de ellas.....	384
No es prueba bastante de dominio, la asercion del inventario.....	385
Errores cometidos en él.....	386
Responsabilidad del curador sobre las cosas comprendidas en el inventario i que no le fueron entregadas..	387
Pasajes oscuros del inventario.....	388
Inventario del curador que sucede a otro.....	389
<b>Curaduría de bienes de una persona ausente.</b> —Circunstancias para que tenga lugar esta curaduría.....	473

<b>Curaduría de bienes de una persona ausente.</b> —Quié-	
nes pueden provocar esta curaduría?.....	474
Quiénes pueden ser nombrados curadores para el au-	
sente?.....	475
En el nombramiento interviene el defensor de ausentes.	476
Lo que debe observarse si el ausente deja mujer no di-	
vorciada. ....	477
Si la persona ausente es mujer casada, el marido puede	
ser su curador en ciertos casos. ....	478
El procurador del ausente debe estar subordinado al	
curador, i éste no debe separarse de las instrucciones	
dadas a aquel. ....	479
Primer deber del curador. ....	480
<b>Curaduría de la herencia yacente.</b> —Qué se entiende por	
tal. Esta curaduría es siempre dativa. ....	481
Quién debe proponer el curador habiendo herederos es-	
tranjeros?.....	482
Discernimiento de la curaduría propuesta por el Cón-	
sul de la nacion a que pertenecen los herederos es-	
tranjeros. ....	483
Trascurridos cuatro años despues del fallecimiento de la	
persona, cuya herencia está en curaduría, pueden ven-	
derse los bienes hereditarios. ....	484
<b>Curaduría de bienes del hijo postumo.</b> —Quién adminis-	
tra estos bienes.—Esta curaduría es testamentaria o	
dativa. Quiénes pueden provocarla. ....	485
El tutor que se da al <i>póstumo</i> por el padre, se presume	
llamado para la curaduría de los derechos eventuales	
del mismo. ....	486
Trabas a que están sujetos los curadores de bienes, de	
ausentes i otros. ....	487
Prohibiciones especial de los mismos. ....	488
Actos <i>necesarios</i> o <i>útiles</i> , i responsabilidad del curador	
que a ello procede sin autorizacion del juez. ....	489
Personería de los curadores para demandar i ser deman-	
dados. ....	490

<b>Curaduría de bienes del hijo postumo.</b> —Modos de espí- rar la curaduría dada al ausente i otros.....	491
<b>Curaduría dativa.</b> —Cuándo tiene lugar la <i>curaduría dativa</i> ?	370
Cuándo tiene o no lugar la <i>curaduría interina</i> ?.....	371
Para la <i>curaduría dativa</i> debe oírse a los parientes del pupilo, pudiendo nombrarse dos o mas, i dividir entre ellos las funciones.....	372
<b>Curaduría del demente.</b> —Quién está sujeto a esta curadu- ría i sus clases.....	456
El padre puede cuidar a su hijo demente, púber, pero llegado a la mayor edad, debe provocar juicio de in- terdiccion?.....	457
Si el tutor o curador puede ejercer esta curaduría, sin que preceda el juicio de interdiccion?.....	458
Quiénes pueden provocar la interdiccion del demente?.	459
Informacion i dictámen que debe tomar el juez.....	460
Disposiciones estensivas al caso de demencia.....	461
A quiénes debe deferirse la curaduría del demente?....	462
La mujer curadora del marido demente, tendrá tambien la administracion de la sociedad conyugal, i guarda de hijos menores.....	463
Nombrándose dos o mas curadores, podrá dividirse la administracion.....	464
Actos del demente, ántes o despues de la interdiccion.	465
Libertad personal del demente.....	466
Empleo que debe hacerse de sus vienes i frutos.....	467
Rehabilitacion del demente.....	468
<b>Curaduría del disipador.</b> —A quiénes debe darse esta cu- raduría?.....	442
Por quién puede ser provocado el juicio de interdiccion?	443
Si el disipador es extranjero, quién puede tambien pro- vocarlo?.....	444
Cómo debe probarse la disipacion?.....	445
Interdiccion provisoria.....	446
Inscripcion i notificacion del decreto de interdiccion..	447
A quién se deferirá la curaduría?.....	448



<b>Curaduría del disipador.</b> —El curador del marido, administra la sociedad conyugal, i la tutela o curatela de los hijos menores . . . . .	449
La mujer no puede ser curadora del marido, i derecho que le corresponde en este caso . . . . .	450
El padre o madre que ejerce la curaduría del hijo disipador, puede nombrar en testamento quien le suceda . . . . .	451
Intervencion del ministerio público en ciertos casos . . . . .	452
Libertad del disipador respecto de su persona i de sus gastos . . . . .	453
Rehabilitacion del disipador . . . . .	454
Formalidades para la rehabilitacion . . . . .	455
<b>Curaduría lejitima</b> —Cuándo tiene lugar la curaduría lejitima?	366
Quiénes son llamados a esta curaduría? . . . . .	367
Quién lo es a la del hijo natural? . . . . .	368
Cesando en su cargo el curador lejitimo, será reemplazado por otro si continúa el pupilaje . . . . .	369
<b>Curaduría del menor.</b> —Quién está sujeto a esta curaduría . . . . .	435
Si lo está el habilitado de edad siendo menor . . . . .	436
Quién debe pedirlo al juez? . . . . .	437
Facultades del curador en quanto a la crianza i educacion . . . . .	438
Facultades administrativas del menor . . . . .	439
Carácter representativo del curador . . . . .	440
Intervencion del defensor de menores solicitada por el pupilo . . . . .	441
<b>Curaduría del sordo-mudo.</b> —Sus clases . . . . .	469
Disposiciones relativas al sordo-mudo . . . . .	470
Empleo de los capitales i frutos de sus bienes . . . . .	471
Cesacion de esta curaduría . . . . .	472
<b>Curaduría testamentaria.</b> —A quiénes puede nombrar tutor el padre lejitimo? . . . . .	354
A quiénes puede nombrar curador por testamento? . . . . .	355
Al hijo que está por nacer, puede tambien nombrarle curador . . . . .	356
Cuándo carece el padre de los derechos indicados? . . . . .	357

<b>Curaduría testamentaria.</b> —Cuándo la madre puede ejercer los mismos derechos?.....	358
Corresponden las mismas facultades al padre o madre natural.....	359
Condicion con que cualquiera puede nombrar tutor o curador en testamento, i limitacion de la tutela i curaduría en este caso.....	360
Podrán nombrarse en testamento dos o mas curadores i dividirse entre ellos la administracion.....	361
Ejercicio de la curatela sobre la persona i bienes de varios pupilos.....	362
Siendo muchos los curadores nombrados, si el testador no dividiere sus funciones, podrá hacerlo el juez....	363
Puede nombrarse curadores que sucedan o sustituyan a otros.....	364
Las curadurías admiten condicion i señalamiento de día	365
<b>Curas.</b> —Véase <i>incapacidades para la tutela i curaduría</i> .....	498

## D

<b>Dañado ayuntamiento.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	36
<b>Daños.</b> —Véase <i>cuasi delitos</i> .....	
<b>Décima.</b> —Véase <i>remuneracion de los tutores i curadores</i> .....	526
<b>Definicion de varias palabras etc.</b> —Palabras que comprenden ambos sexos, i otras que se aplican exclusivamente a uno solo.....	25
<i>Infante o niño, impúber, adulto, mayor i menor de edad.</i>	26
<i>Grados de consanguinidad.</i> .....	27
<i>Parentesco lejítimo de consanguinidad.</i> .....	28
<i>Consanguinidad ilejítima.</i> .....	29
<i>Lejitimidad por matrimonio posterior.</i> .....	30
<i>Afinidad lejítima i sus grados.</i> .....	31
<i>Afinidad ilejítima.</i> .....	32
<i>Líneas i grados en la afinidad ilejítima.</i> .....	33

<b>Definicion de varias palabras etc.—</b> Computacion de gra-	
dos para los impedimentos del mamonio.....	34
<i>Hijos legitimos e ilegitimos</i> .....	35
Division de los hijos ilegitimos.....	36
Hijo <i>adulterino</i> .....	37
Hijo <i>incestuoso</i> para los efectos civiles.....	38
Hijo <i>sacrilego</i> .....	39
La denominacion dada a los hijos, se aplican corre-	
lativamente a los padres.....	40
Hermanos i su clasificacion.....	41
Personas comprendidas en la denominacion de <i>parientes</i>	42
Quiénes son representantes legales de una persona?...	43
En qué consiste la <i>culpa, grave, leve, levísima i dolo?</i> ...	44
Qué se llama <i>fuerza mayor o caso fortuito?</i> .....	45
<i>Caucion</i> i sus especies.....	46
Presuncion <i>legal</i> i <i>de derecho</i> .....	47
<i>Plazos</i> i modo de computarlos.....	48
Modo de entender la expresion <i>en o dentro</i> .....	49
En los plazos se comprenden también los dias feriados,	
a ménos que ellos sean dias útiles.....	50
Las medidas de peso, estencion etc., se entenderán se-	
gun las definiciones legales.....	51
<b>Delacion.</b> —Véase <i>sucesion por causa de muerte</i> .....	956
<b>Delitos i cuasi delitos.</b> —Indemnizacion por el <i>delito o cua-</i>	
<i>si delito</i> .....	2314
Quién puede pedir la indemnizacion?.....	2315
Quién es obligado a ella?.....	2316
Delito cometido por dos o más personas.....	2317
El ébrio es responsable de delito o cuasi delito.....	2318
Quiénes son incapaces de delito o cuasi delito?.....	2319
Personas responsables por hechos ajenos.....	2320
Los padres son siempre responsables de los hechos come-	
tidos por los hijos, i que provengan de la mala edu-	
cacion.....	2321
Responsabilidad del amo por el criado i casos de es-	
cepcion.....	2322

<b>Delitos i cuasi delitos.</b> —El dueño de un edificio responde a terceros por el daño que cause . . . . .	2323
Responsabilidad en caso de ruina por vicio de construcción . . . . .	2324
Indemnización a las personas que responden de acciones ajenas . . . . .	2325
Responsabilidad del dueño de un animal por los daños que cause . . . . .	2326
El dueño de un animal de que no se reporta utilidad, responde siempre del daño causado . . . . .	232
Responsabilidad del daño causado por cosa que cae o se arroja de un edificio . . . . .	2328
Regla general sobre el daño ocasionado, i personas obligadas especialmente a la reparación . . . . .	2329
Reducción del daño si el que lo sufre se espone imprudentemente a él . . . . .	2330
Casos en que hai lugar o no a indemnización por imputaciones injuriosas contra el honor . . . . .	2331
Las acciones que aquí se conceden, prescriben en cuatro años . . . . .	2332
Hai acción popular, cuando el daño amenaza a personas indeterminadas . . . . .	2333
Remuneración al actor en las acciones populares . . . . .	2334
<b>Demanda.</b> —Véase <i>derechos litijiosos</i> . . . . .	1911
<b>Demente.</b> —Véase <i>curaduría</i> (del) . . . . .	
<b>Denuncia de la obra nueva.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> . . . . .	
<b>Dependientes.</b> —Véase <i>domicilio</i> . . . . .	72
<b>Depósito.</b> —Qué se entiende por depósito? . . . . .	2211
Cómo se perfecciona este contrato? . . . . .	2212
Cómo debe hacerse la entrega? . . . . .	2213
División del depósito . . . . .	2214
<b>Depósito propiamente dicho.</b> —Qué se entiende por depósito propiamente dicho? . . . . .	2215
Si el error invalida el contrato . . . . .	2216

<b>Depósito propiamente dicho.</b> —Cuando este contrato debió otorgarse por escrito i no se hizo, se estará a la palabra del depositario.....	2217
Acciones del depositante i depositario, en caso de inhabilidad de uno u otro.....	2218
El depósito es gratuito, i si se estipula remuneracion, degenera en arrendamiento de servicios.....	2219
El depósito no confiere la facultad de usar la cosa; casos en que se presume esta facultad.....	2220
Depósito de dinero.....	2221
Culpa de que debe responder el depositario.....	2222
La obligación de guardar una cosa, comprende la de respetar los sellos i cerraduras que contiene.....	2223
Modo de justificar el número i cualidades de las especies depositadas, en caso de roturas de los sellos....	2224
El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo....	2225
Cuándo debe volverse la cosa depositada?.....	2226
Duración del depósito.....	2227
Qué cosas debe restituir el depositario?.....	2228
Debe restituirse la cosa con sus frutos i acciones....	2229
Si el depositario responde del caso fortuito.....	2230
Acción del depositante, cuando los herederos venden la cosa depositada.....	2231
Los costos para la restitucion son de cargo del depositante.....	2232
Reglas que se aplican al depósito.....	2233
Casos en que el depositario puede retener la cosa depositada.....	2234
Indemnización a que está obligado el depositante....	2235
<b>Depósito necesario.</b> —Qué se llama depósito necesario?...	2236
Prueba acerca del depósito necesario.....	2237
El depósito necesario de que se hace cargo el mayor de ,trece años, le obliga aun sin autorización.....	2238
Culpa de que responde el depositario.....	2239
Reglas generales a que está sujeto.....	2240

<b>Depósito necesario.</b> —Depósito de los efectos entregados al posadero.....	2241
Responsabilidad del posadero por dichos efectos.....	2242
Es además responsable por los otros efectos en caso de robo.....	2243
El alojado debe probar el número, valor i calidad de los efectos desaparecidos.....	2244
Obligaciones del viajero, en cuanto a los efectos de gran valor que trae consigo.....	2245
Absolucion del posadero, si el hecho fuere de algun modo imputable a negligencia del alojado.....	2246
Otro caso en que cesa la responsabilidad del posadero.	2247
Casas de billar, de baños etc.....	2248
<b>Derechos.</b> —Véase <i>cosas incorporales</i> .....	
<b>Derecho de acrecer.</b> —En qué consiste este derecho?.....	1147
Entre qué personas tiene lugar?.....	1148
Llamamiento de los consignatarios en una misma cláusula o en distintas, o en dos instrumentos diversos..	1149
Coasignatarios conjuntos.....	1150
Accion del coasignatario para aceptar o repudiar su parte	1151
Cuándo la porcion que acrece lleva consigo los gravámenes?.....	1152
El derecho de trasmision excluye el derecho de acrecer.	1153
Qué coasignatarios conservan el derecho de acrecer...	1154
El testador puede prohibir el acrecimiento.....	1155
<b>Derechos de alcabala, escritura i pregonería.</b> —Véase <i>alcabala</i> .....	
<b>Desahucio.</b> —Véase <i>arrendamiento de cosa: su espiracion</i> ....	
<b>Desaparecimiento.</b> —Véase <i>presuncion de muerte</i> (por)....	
<b>Desheredamiento.</b> —Qué se entiende por desheredamiento?.....	1207
Causas de desheredacion de un descendiente.....	1208
Causas de desheredacion de un ascendiente.....	1209
Efectos del desheredamiento.....	1210
El desheredamiento puede revocarse, pero no se entenderá revocado tácitamente.....	1211
<b>Deslindes.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> .....	839

<b>Despojos.</b> —Véase <i>acciones posesorias</i> .....	928
<b>Deudas hereditarias.</b> —Véase <i>pago</i> (de las).....	
<b>Deudor.</b> —Véase <i>fianza</i> .....	
<b>Deudor que se oculta.</b> —Véase <i>curaduría del ausente</i> .....	474
<b>Deudor moroso.</b> —Véase <i>mora</i> .....	
<b>Días feriados.</b> —Véase <i>definición de varias palabras etc.</i> .....	50
<b>Disipador.</b> —Véase <i>curaduría</i> (del).....	
<b>Divorcio: excepciones.</b> —Conocimiento de la autoridad eclesiástica i civil.....	168
Comprobante que debe acompañarse para impetrar los efectos civiles del divorcio.....	169
Los efectos del divorcio principian por el reconocimien- to del juez i restitucion consiguiente.....	170
Disposiciones para el caso de divorcio, por adulterio de la mujer, o administracion fraudulenta o descuidada del marido.....	171
Causa para la revocacion de las donaciones entre cón- yujes.....	172
Bienes que administra la mujer divorciada.....	173
Obligacion del marido a la subsistencia de la mujer di- vorciada, i modo de determinar la contribucion.....	174
Aunque la mujer dé causa para el divorcio, el marido debe sustentarla modestamente.....	175
En igual caso se alla el marido indijente que ocasiona el divorcio, para ser sustentado por la mujer.....	176
Facultades discrecionales del juez respecto de los cón- yujes.....	177
Reconciliacion de los esposos i sus efectos.....	178
<b>Divorcio: reglas especiales.</b> —Prueba necesaria para que el hijo concebido durante el divorcio, tenga derecho a que su padre lo reconozca por tal.....	190
Denuncio de la mujer divorciada que se creyere en cinta Precauciones que puede adoptar el marido, a conse- cuencia de esta denunciacion.....	191
Derecho del marido para colocar a la mujer preñada en una casa de su confianza.....	192
	193

<b>Divorcio: reglas especiales.</b> —Sustrayéndose la mujer a las medidas anteriores, no será obligatorio para el marido reconocer el parto.....	194
No usando el marido de sus derechos, será obligado a aceptar la declaración de la mujer acerca del parto..	195
El marido tiene siempre de recho para provocar juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.....	196
A quién debe hacerse el denuncia, cuando no es posible hacerlo al marido.....	197
<b>Documentos.</b> —Véase <i>instrumento privado</i> .....	
<b>Dolo.</b> —Véase <i>actos i declaraciones de la voluntad</i> .....	1458
<b>Domicilio en cuanto pende de la residencia.</b> —En qué consiste el <i>domicilio</i> ?.....	59
Domicilio <i>político</i> .....	60
Domicilio <i>civil</i> .....	61
Qué es lo que determina el domicilio de vecindad?...	62
Hechos que no hacen presumir el domicilio.....	63
Hechos que hacen presumir el ánimo de avecindarse..	64
No se muda el domicilio por el solo hecho de residir en otra parte.....	65
Domicilio de los Obispos, curas i otros eclesiásticos...	66
Cuándo se entenderá que un individuo tiene su residencia en varios lugares?.....	67
Cuando la mera residencia hará veces de domicilio....	68
Se puede en un contrato establecer cierto domicilio civil.	69
Que es lo que determina el <i>domicilio parroquial, municipal, provincial</i> o relativo a cualquiera otra seccion del territorio.....	70
<b>Domicilio en cuanto pende de la condicion.</b> —La mujer no divorciada sigue el domicilio del marido.....	71
El hijo i el pupilo siguen el domicilio del padre i tutor.....	72
El dependiente i criado, siguen el domicilio del amo i patron, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente..	73
<b>Dominio.</b> —Qué se entiende por <i>dominio</i> ?.....	582
Qué se entiende por <i>mera o nuda propiedad</i> ?.....	583



<b>Dominio.</b> —Las producciones del talento i del injénio son propiedades de los autores.....	584
Cosas que no son susceptibles de dominio.....	585
Cosas consagradas para el culto divino.....	586
Capillas i cementerios en posesiones particulares.....	587
Modos de adquirir el dominio.....	588
<b>Dominio: sus limitaciones.</b> —De cuántos modos puede limitarse el dominio?.....	732
Qué se entiende por <i>propiedad fiduciaria, fideicomiso i restitucion?</i> .....	733
Sobre qué ha de constituirse el fideicomiso?.....	734
Cómo ha de constituirse?.....	735
Puede constituirse un mismo fundo en fideicomiso i usufructo a favor de distintas personas.....	736
El fideicomisario puede no existir i esperarse que exista.	737
El fideicomiso supone la existencia del fideicomisario a la época de la restitucion.....	738
Se tiene por fallida toda condicion que tarde mas de treinta años en cumplirse, a ménos que ella sea la muerte del fiduciario.....	739
Por muerte del fiduciario se entiende la natural.....	740
No constituyen fideicomiso las disposiciones a dia que no equivalgan a condiciones.....	741
Pueden nombrarse dos o mas fiduciarios i fideicomisarios.....	742
El constituyente puede dar sustitutos al fideicomisario.	743
No se reconocerán otros sustitutos que los designados espresamente en el contrato o testamento.....	744
Se prohíbe constituir dos o mas fideicomisos sucesivos.	745
Disposicion para el caso de que se nombren varios fideicomisarios de primer grado.....	746
Disposicion sobre los inmuebles sujetos al gravámen de mayorazgos o vinculaciones.....	747
No designándose espresamente al fiduciario, gozará fiduciariamente de la propiedad el constituyente o sus herederos.....	748

<b>Dominio: sus limitaciones.</b> —Disponiéndose que los frutos, mientras pende la condicion, pertenezcan al fideicomisario, el que haya de administrar los bienes será solo un curador.....	749
Hai derecho de acrecer siendo dos o mas los fiduciarios	750
La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, i transmitirse por causa de muerte.....	751
Cuándo no es enajenable ni trasmisible por testamento?	751
Cuando los fiduciarios sean dos o mas, el juez puede dar la administracion al que presta mayores seguridades.	752
Derechos del que sea dueño de una cuota i solo fiduciario de otra.....	753
Personas que deben intervenir en la division.....	id
El fiduciario tiene los derechos i cargos del usufructuario.....	754
No debe dar fianza, sino como medida conservatoria decretada por el juez.....	755
A qué espensas está obligado, cuáles le son reembolsables i en que términos?.....	756
Si puede el fiduciario imponer gravámenes sobre la propiedad.....	757
El fiduciario tiene la libre administracion de la propiedad, pero es responsable de los menoscabos que provengan de su culpa.....	758
Si puede reclamar mejoras no necesarias.....	759
Cuándo no es responsable de ningun deterioro?.....	760
Pendiente la condicion, no tiene el fideicomisario derecho sobre el fideicomiso, pudiendo solo impetrar medidas conservatorias.....	761
Si el fideicomisario fallece ántes de la restitucion, no trasmite derecho alguno.....	762
Modos de estinguirse el fideicomiso.....	763
<b>Donaciones entre vivos.</b> —Qué se entiende por <i>donaciones entre vivos</i> ?.....	1386
Quiénes són hábiles para donar?.....	1387
Quiénes tienen inhabilidad para donar?.....	1388

<b>Donaciones entre vivos;—</b> Quién es hábil para recibir?....	1389
Para ser donatario, es necesario existir natural i civilmente en el momento de la donacion.....	1390
Incapacidad para recibir donaciones.....	1391
Es nula la donacion hecha al curador del donante, sino se hubieren exhibido las cuentas i pagado el saldo..	1392
La donacion no se presume.....	1393
No dona el que repudia una herencia, legado etc., aunque lo haga por beneficiar a un tercero.....	1394
Los acreedores sin embargo, pueden sustituirse al que así obra hasta concurrencia de sus créditos.....	id.
No hai donacion en el comodato, ni en el mutuo sin interes.....	1395
Tampoco la hai, en la remision del derecho de percibir los réditos de un capital a censo o interes.....	id.
Los servicios personales no constituyen donacion....	1396
No hace donacion el que afianza o hipoteca a favor de otro, ni el que exonera al fiador o remite una prenda, estando solvente el deudor.....	1397
No la hai habiendo disminucion de patrimonio por una parte, sin aumento de la otra.....	1398
No la hai dejando de interrumpir la prescripcion....	1399
No vale la donacion de bienes raices, sino es otorgada por escritura pública e inscrita.....	1400
La donacion que no se insinuare, tendrá sólo efecto hasta el valor de dos mil pesos.....	1401
Cuándo debe insinuarse la donacion, que consiste en percibir una cantidad periódicamente?.....	1402
La donacion a plazo o bajo condicion, está sujeta a los mismos requisitos.....	1403
Las donaciones con causa onerosa, deben asimismo ser otorgadas por escritura pública e insinuarse,.....	1404
Si las donaciones que imponen un gravámen pecuniario deben insinuarse?.....	1405
Si deben insinuarse las que se hacen los esposos en las capitulaciones matrimoniales?.....	1406

<b>Donaciones entre vivos.</b> —La donacion a título universal exige inventario, ademas de los requisitos anteriores..	1407
Reserva del que dona todos sus bienes, i derecho que le compete en caso de omision.....	1408
Las donaciones a título universal, no comprende los bienes futuros aunque así se espese.....	1409
Tambien deben insinuarse las donaciones fideicomisarias.....	1410
Quién puede aceptar donacion, i reglas estensivas a su aceptacion o repudiacion.....	1411
Cuándo puede revocarse la donacion?.....	1412
Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables por la aceptacion del fiduciario..	1413
Si aceptada la donacion por el fiduciario, i notificada la aceptacion al donante, puede modificarse o revocarse?.....	1414
El derecho de trasmision se estiende a las donaciones.	1415
Las reglas de interpretacion concernientes a las asignaciones testamentarias i otros actos, no tienen lugar en la donacion.....	1416
El donante goza del beneficio de competencia.....	1417
Obligaciones del donatario, respecto de los acreedores del donante.....	1418
La donacion de todos los bienes o de una cuota, no perjudica a los acreedores del donante.....	1419
Gravámen que pueden imponerse al donatario, en la donacion a título singular.....	1420
Responsabilidad del donatario por gravámenes que se le impongan, o por las deudas del donante.....	1421
El donatario no tiene accion de saneamiento.....	1422
Cuándo la tiene el donatario con causa onerosa?.....	1423
Si se revoca la donacion, por el nacimiento de uno o mas hijos lejíttimos del donante?.....	1424
Qué donaciones son rescindibles?.....	1425
Accion del donante contra el donatario condicional moroso.....	1426

<b>Donaciones entre vivos.</b> —Término de la accion rescisoria	1427
Puede revocarse la donacion entre vivos por ingratitud	1428
Revocada la donacion por causa de ingratitud, se mira al donatario como de mala fe, desde la perpetracion del hecho ofensivo	1429
Cuándo termina la accion revocatoria?	1430
Quién puede intentar accion revocatoria, estando prohibido de hacerlo el donante?	1431
Casos en que la resolucio, rescision i revocatoria, dan derecho contra terceros poseedores	1432
Qué se entiende por donacion remuneratoria, i cuando se considera tal?	1433
Si las donaciones remuneratorias son rescindibles, revocables i necesitan insinuarse?	1434
Derecho del donatario para exigir en ciertos casos, el pago de los servicios que se propuso compensarle el donante	1435
Las donaciones remuneratorias se sujetan a las reglas jenerales	1436
<b>Donaciones revocables.</b> —Qué se entiende por donacion revocable?	1136
Que donaciones valdrán como revocables, i valor de las que no se otorgare instrumento alguno	1137
Donaciones nulas	1138
Reglas para su otorgamiento	1139
Efectos de la tradicion de las cosas donadas	1140
Naturaleza de las donaciones revocables a título singular, i preferencia sobre los legados, de que no se da al legatario la posesion	1141
Donacion revocable de todos los bienes, o de una cuota de ellos	1142
Cómo caducan las donaciones revocables?	1143
Cómo se confirman i dan la propiedad del objeto donado?	1144
Su revocacion puede ser expresa o tácita	1145

<b>Donaciones revocables.</b> —Excepciones i modificaciones de lo dispuesto, relativamente a los asignatarios forzosos	1146
<b>Donacion por causa de matrimonio.</b> —Qué se llaman donaciones por causa de matrimonio?	1786
Reglas sobre las promesas del esposo o de un tercero, ántes de celebrado el matrimonio.	1787
Límites de estas donaciones entre los esposos.	1788
Dichas donaciones admiten plazos, condiciones, etc. i suponen que se efectúe el matrimonio.	1789
Casos en que pueden o no revocarse.	1790
Qué condicion resolutoria se entenderá en las donaciones entre vivos o por causa de matrimonio?	1791
Casos en que puede ser revocada la donacion por causa de matrimonio, disolviéndose éste ántes de cósumarse	1792
<b>Donacion por causa de muerte.</b> —Véase <i>donaciones revocables</i> .	1136
<b>Dotes.</b> —Véase <i>donaciones por causa de matrimonio</i> .	

## E

<b>Ebrio.</b> —Véase <i>delitos i casi delitos</i> .	2318
<b>Eclesiásticos.</b> —Véase <i>domicilio</i> art. 66, <i>i fianza</i> .	2342
<b>Eclesiásticos.</b> —Véase <i>sucesion, e incapacidades para la tutela i curaduría</i> .	498
<b>Edad (I).</b> —Véase <i>pruebas del estado civil</i> art. 305, i.	314

(1) Recopiladas otras disposiciones que tratan sobre edad, tenemos las siguientes *definicion de varias palabras etc.* art. 26; *matrimonio* art. 106, 111, 112 i 114; *conyuges*; art. 148; *hijos legítimos*: art. 223, 224, 232, 233, 234 i 235; *patria potestad*: art. 241 i 242; *emancipacion*: 266; *hijos naturales: (derechos i obligaciones)* art. 279; *hijos ilegítimos*: art. 286; *habilitacion de edad*: art. 298 i 299; *alimentos*: art. 323 i 332; *curaduría*: art. 342; *curaduría testamentaria*: art. 355; *curaduría del menor*: art. 435; *incapacidades para la curatela*: art. 500; *ordenacion del testamento*: art. 1005 *testamento solemne*: art. 1012; *testamento privilegiado*: art. 1031; *ejecutores testamentarios*: art. 1272; *actos i declaraciones de la voluntad*: art. 1447; *obligaciones civiles i naturales*: art. 1470; *capitulaciones matrimoniales*: art. 1721; *depósito necesario*: art. 2238; *delitos i casi delitos*: art. 2319; *prelacion de créditos*: art. 2481; *prescripcion con que se adquieren las cosas*: art. 2509.

<b>Edificios.</b> —Véase <i>arrendamiento</i> (de) <i>i bienes nacionales</i> . . . .	
<b>Edificios: contratos para su construccion.</b> —Véase <i>contratos para la confeccion de una obra material</i> . . . . .	
<b>Edificios ruinosos.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> . . . .	932
<b>Educacion de los hijos.</b> —Véase <i>hijos legitimos</i> etc., art 228, 281 i 239; <i>hijos naturales</i> , obligaciones i derechos etc. art. 279, i <i>haber de la sociedad conyugal</i> , art. . . . .	1740
<b>Ejecutores testamentarios.</b> —Quienes son <i>ejecutores testamentarios?</i> . . . . .	1270
• Quién debe serlo, no habiendo o faltando el nombrado?	1271
Quiénes no pueden ser albaceas?	1272
Si la mujer casada puede ser albacea?	1273
La viuda que pasa a segundas nupcias, deja de ser albacea de su marido difunto . . . . .	1274
La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo . . . . .	1275
Plazo para que el albacea ejerza el cargo . . . . .	1276
Si se puede desechar el cargo libremente? . . . . .	1277
Si despues de aceptado se puede desechar? . . . . .	1278
Si es transmisible a los herederos? . . . . .	1279
Si el albaceazgo es delegable? . . . . .	1280
Responsabilidad de los albaceas siendo muchos . . . . .	1281
Division del albaceazgo . . . . .	1282
Modo de obrar los albaceas con atribuciones comunes . . . . .	1283
Obligacion de los albaceas respecto de los bienes . . . . .	1284
Obligacion de dar aviso sobre la apertura de la sucesion, i citar a los acreedores del difunto . . . . .	1285
Obligacion de hacer que se forme una hijuela para cubrir las deudas conocidas . . . . .	1286
Responsabilidad de los albaceas por la omision de las dilijencias precedentes . . . . .	1287
Igual responsabilidad de otras personas . . . . .	id.
Intervencion con que el albacea debe efectuar el pago de las deudas testamentarias . . . . .	1288
Accion de los acreedores contra los herederos . . . . .	1289
Debe pagar el albacea los legados, cuya entrega no se confió a ningun heredero o legatario . . . . .	1290

<b>Ejecutores testamentarios.</b> —En los legados para objetos de beneficencia, debe dar conocimiento al ministerio público . . . . .	1291
En los legados a obras de piedad religiosa, debe además dar conocimiento al ordinario eclesiástico. . . . .	id.
Caucion que el albacea puede exigir a ciertas personas. . . . .	1292
Venta de los bienes testamentarios. . . . .	1293
Disposiciones legales a que deben sujetarse. . . . .	1294
Representacion del albacea en juicio. . . . .	1295
Tenencia de bienes conferida por el testador. . . . .	1296
Seguridades contra el albacea tenedor de bienes, en caso de justo temor, i quienes pueden exigir las. . . . .	1297
Si el testador puede ampliar las facultades del albacea o exonerarle de sus obligaciones? . . . . .	1298
Culpa de que responde el albacea. . . . .	1299
Remocion del albacea i su responsabilidad en este caso . . . . .	1300
Se prohíbe al albacea efectuar cualquiera disposicion contraria a las leyes. . . . .	1301
Remuneracion del albacea. . . . .	1302
Duracion del cargo. . . . .	1303
Duracion del mismo, si el testador no fijare plazo. . . . .	1304
El juez puede prorrogar el plazo fijado por la lei o por el testador. . . . .	1305
El plazo presijado por el testador, la lei o el juez, se entiende sin perjuicio de la particion. . . . .	1306
Cuándo puede pedirse la terminacion del albaceazgo, ántes de espirar el plazo? . . . . .	1307
Motivos insuficientes para prolongar el plazo, o para que continúe el albaceazgo. . . . .	1308
Cuenta que debe rendir el albacea, sin que de ella pueda eximirle el testador. . . . .	1309
Saldo en su contra o a su favor. . . . .	1310
<b>Emancipacion.</b> —Qué se entiende por <i>emancipacion</i> : sus clases . . . . .	264
Requisitos para la emancipacion voluntaria. . . . .	265
Cómo se efectúa la <i>emancipacion legal</i> ? . . . . .	266
Cómo la <i>emancipacion judicial</i> ? . . . . .	267



<b>Ejecutores testamentarios.</b> —El padre no tiene el usufructo de los bienes dejados al hijo, bajo condicion de obtener la emancipacion.....	268
Cuándo no tiene tampoco la administracion de dichos bienes.....	id.
La emancipacion es revocable.....	269
<b>Empeño.</b> —Véase <i>prenda</i> .....	
<b>Empleados públicos.</b> —Véase <i>capacidad para el contrato de venta</i> .....	1798
<b>Empleados públicos.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes</i> , art. 1618, <i>i patria potestad</i> .....	242
<b>Empresario.</b> —Véase <i>contrato para la confeccion de una obra material</i> .....	2003
<b>Empresario de trasportes.</b> —Véase <i>arrendamiento de transporte</i> .....	2013
<b>Encargados de negocios.</b> —Véase <i>testamento otorgado en pais extranjero</i> .....	1028
<b>Enfermos.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> .....	1041
<b>Enfermos habituales.</b> —Véase <i>excusas</i> .....	514
<b>Error.</b> —Véase <i>asignaciones testamentarias</i> .....	1057
<b>Error.</b> —Véase <i>posesion art. 705, actos i declaraciones de la voluntad</i> .....	1451
<b>Escribanos.</b> —Véase <i>capitulaciones matrimoniales: art. 1724, i venta (capacidad para el contrato)</i> .....	1798
<b>Escribanos.</b> —Véase <i>asignaciones testamentarias</i> .....	1061
<b>Escrituras.</b> —Véase <i>instrumento público</i> .....	
<b>Escuelas.</b> —Véase <i>domicilio en cuanto pende de la residencia</i> .....	64
<b>Especificacion.</b> —Véase <i>accesion de una cosa mueble a otra</i> ..	662
<b>Esperas.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes</i> .....	1617
<b>Esponsales.</b> —Obligacion que producen los esponsales ante la lei.....	98
No se puede alegar la promesa, ni para exigir indemnizacion de perjuicios.....	id.
No se puede exigir la multa de lo que se hubiere pactado, para el caso de no cumplirse lo prometido....	99

<b>Esponsales.</b> —Si se hubiere pagado la multa, no podrá exigirse su devolucion.....	99
Puede exigirse la devolucion de las cosas donadas bajo condicion de matrimonio.....	100
Para qué efectos puede admitirse el contrato de esponsales?.....	101
<b>Establecimientos de educacion i de beneficencia.</b> — Véase <i>personas jurídicas</i> , i <i>nulidad</i> en el art.....	1686
<b>Estado civil.</b> —Véase <i>pruebas</i> (de).....	
<b>Estirpes.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> .....	985
<b>Eviccion.</b> —Véase <i>saneamiento</i> .....	
<b>Exclaustrados.</b> —Véase <i>muerte civil</i> : art. 97, i <i>alimentos</i> ....	321
<b>Excusas.</b> —Quiénes pueden excusarse de la tutela i curaduría?	514
Quién puede pedir que se le exonere de una guarda?..	515
Excusa inadmisibile, para la tutela o curaduría del hijo lejítimo o natural.....	516
El que tiene bienes raices, no puede alegar como excusa no encontrar fiadores: la hipoteca de aquellos es bastante.....	517
Puede excusarse el que ha servido diez o mas años como tutor, curador, o tutor i curador sucesivamente..	518
Quiénes no pueden alegar dicha excusa?.....	id.
Cuándo deben alegarse las excusas?.....	519
Plazos dentro de los cuales deben alegarse.....	520
Efectos de la dilacion en hacer valer las excusas.....	521
Los motivos de excusa que sobrevengan, pueden alegarse en cualquier tiempo.....	522
Medidas cuando el tutor o curador nombrado se halla en pais extranjero.....	523
<b>Excusion.</b> —Véase <i>fianza: efectos entre deudor i fiador</i> .....	2357
<b>Existencia de las personas.</b> —Véase <i>principio i fin</i> (de la)	
<b>Expropiacion.</b> —Véase <i>arrendamiento de cosas: su espiracion</i> .....	1960
<b>Extranjeros.</b> —Véase <i>personas</i> art. 56, i <i>lei</i> (sus efectos)....	14
<b>Extranjeros.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> , art. 997, i <i>testamento solemne otorgado en Chile</i> .....	1012
<b>Extranjeros.</b> —Véase <i>testamento otorgado en pais extranjero</i> .....	1028

## F

Arts. del Cod

<b>Fábrica.</b> —Véase <i>domicilio en cuanto pende de la residencia</i> ...	64
<b>Fechas.</b> —Véase <i>plazos</i> .....	
<b>Fianza.</b> —Qué se entiende por <i>fianza</i> ?.....	
Divisiones de la fianza.....	2335
El obligado a prestar fianza, no puede sustituir a ella hipoteca o prenda, ni recíprocamente.....	2337
Haí lugar a dicha sustitucion, cuando la fianza es exigida por la lei o por el juez.....	id.
La obligacion a que acceda la fianza, puede ser civil o natural.....	2338
Podrá ser objeto de una fianza, no solo la obligacion pura sino la <i>condicional, a plazo i futura</i> .....	2339
La fianza puede otorgarse hasta o desde cierto dia, i bajo condicion suspensiva o resolutoria.....	2340
Puede pactarse entre deudor i fiador, una indemnizacion pecunjaria.....	2341
Quiénes no pueden obligarse como fiadores?.....	2342
Modos de obligarse el fiador.....	2343
Prohibicion de obligarse el fiador, en términos mas graves que el deudor.....	2344
Es permitido afianzar, <i>sin orden, sin noticia i aun contra la voluntad del deudor</i> .....	2345
Se puede afianzar a una persona jurídica i a la herencia yacente.....	2346
No se presume la fianza, pero se supone comprender los accesorios de la deuda, como intereses, costos etc.....	2347
El fiador sin embargo, no es responsable de las costas causadas en el tiempo intermedio, entre el requerimiento del deudor e intimacion que a él se le hace.....	id.
Qué deudores son obligados a prestar fianza a su acreedor?.....	2348
Cuándo el deudor es obligado a prestar fianza?.....	2349
Capacidad del fiador que debe prestar.....	2350
De qué culpa responde el fiador?.....	2351

<b>Fianza.</b> —Los derechos i obligaciones del fiador, pasan a sus herederos.....	2352
<b>Fianza: efectos entre acreedor i fiador.</b> —El fiador puede pagar ántes de ser reconvenido, en todos aquellos casos que pudiera hacerlo el deudor.....	2353
El fiador puede oponer al acreedor, cualesquiera excepciones reales, pero no las personales del deudor....	2354
Rebaja a que tiene derecho el fiador en ciertos casos.	2355
Aunque no sea reconvenido el fiador, puede requerir al acreedor para que proceda contra el deudor principal.	2356
<i>Beneficio de escusion</i> de que goza el fiador.....	2357
Condicion para gozar de aquel beneficio.....	2358
Qué bienes no deben tomarse en cuenta para la escusion?.....	2359
Por la renuncia del fiador, no se entiende renunciar el sub-fiador.....	2360
El acreedor tiene derecho a que el fiador le anticipe los costos de escusion, i cuantía de la anticipacion....	2361
El fiador tiene derecho para que se escutan, no solo los bienes del deudor a quien afianzó, sino los de los demas co-deudores.....	2362
Cuántas veces puede oponerse el beneficio de escusion?	2363
El acreedor es obligado a recibir la parte de valor que produzcan los bienes escutados.....	2364
Única responsabilidad del fiador, siendo omiso el acreedor.....	2365
El sub-fiador goza del beneficio de escusion, respecto del deudor j fiador.....	2366
Responsabilidad de cada fiador habiendo muchos....	2367
La insolvencia de uno de ellos grava a los otros, pero no se mira como insolvente, aquel cuyo sub-fiador no lo está.....	2368
<b>Fianza: efectos entre fiador i deudor.</b> —Derecho del fiador para que el deudor le releve de la fianza, o le caucione sus resultas.....	2369
Derecho para que le reembolse los intereses i gastos..	2370

<b>Fianza: efecto entre fiador i deudor.</b> —Accion del fiador	
contra el mandante que le encarga afianzar . . . . .	2371
Accion del que afianza a muchos deudores principales,	
o a uno de ellos solamente . . . . .	2372
El fiador que paga ántes del plazo, no tiene accion con-	
tra el deudor sino despues de cumplido . . . . .	2373
Accion del fiador cuando el acreedor le condona el todo	
o parte del crédito . . . . .	2374
Casos en que no tienen lugar las acciones concedidas	
al fiador por el art. 2370 . . . . .	2375
El deudor que paga sin avisar al fiador, ¿es responsable	
por lo que este último pagare de nuevo? . . . . .	2376
Defensa del deudor contra el que paga sin su noti-	
cia . . . . .	2377
<b>Fianza: efectos entre los co-fiadores.</b> —Derecho del fiador	
que paga mas de lo que proporcionalmente le corres-	
ponde . . . . .	2378
Los co-fiadores no pueden oponer al que paga, las esce-	
pciones del deudor . . . . .	2379
Tampoco las excepciones personales que le correspon-	
dian, i de que no quiso aprovecharse . . . . .	id.
El subfiador es responsable para con los co-fiadores, en	
caso de insolvencia del fiador por quien se obligó . . . . .	2380
<b>Fianza: su extincion.</b> —La fianza se extingue en todo o	
parte, por los mismos medios que las demas obliga-	
ciones . . . . .	2381
Otros medios de extinguirse la fianza . . . . .	id.
Se estingue tambien, cuando el acreedor recibe en pago	
un objeto distinto del que estaba obligado . . . . .	2382
Se estingue asimismo, por la confusion de las calidades	
de acreedor i fiador, o deudor i fiador, pero subsiste	
en este último caso la responsabilidad del sub-fia-	
dor . . . . .	2383
<b>Fideicomiso.</b> —Véase <i>limitaciones del dominio</i> . . . . .	733
<b>Fin de la existencia de las personas.</b> —La persona termi-	
na en la muerte natural . . . . .	78

<b>Fin de la existencia de las personas.</b> —Pereciendo dos o mas personas en un mismo acontecimiento, sin saberse quien pereció primero, se presume que todas perecieron en el mismo instante.....	79
<b>Frailos.</b> —Véase <i>eclesiásticos</i> .....	
<b>Frutos.</b> —Véase <i>accesion</i> (de).....	
<b>Frutos.</b> —Véase <i>disolucion de la sociedad conyugal, etc.</i> .....	1772
<b>Fuerza.</b> —Véase <i>actos i declaraciones de la voluntad</i> .....	1451
<b>Fuerza mayor.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> ....	45
<b>Furioso.</b> —Véase <i>curaduría del demente</i> .....	459

## G

<b>Galas.</b> —Véase <i>cónyuges</i> .....	147
<b>Ganado.</b> —Véase <i>arrendamiento de predios rústicos</i> .....	1984
<b>Gananciales: particion i disolucion de la sociedad conyugal.</b> —Cómo se disuelve la sociedad conyugal?..	1764
Disuelta la sociedad, se procede al inventario i tasacion de bienes.....	1765
El inventario i tasacion hechos sin solemnidad judicial, tienen solo valor contra quien los aprobó i firmó....	1766
Habiendo menores o personas inhábiles, se necesita inventario i tasacion solmne.....	id.
La mujer que no ha renunciado los gananciales, se supone que los acepta con beneficio de inventario....	1767
El cónyuge o heredero que oculta alguna cosa de la sociedad, pierde su derecho a ella i es obligado a restituir la doblada.....	1768
Acumulacion imaginaria al haber social.....	1769
Derecho de cada cónyuge contra la masa, i tiempo de la restitucion.....	1770
Cuándo debe hacerse esta restitucion?.....	id.
Quién es responsable de los deterioros en dichas especies?.....	1771
Por el aumento natural, independiente de la industria, nada se deberá a la sociedad.....	id.

<b>Gananciales: particion i disolucion de la sociedad conyugal.</b> —Los frutos pendientes i los percibidos despues de la disolucion de la sociedad, pertenecen al dueño	1772
Los frutos que se perciban de los bienes sociales, acrecen el haber social.....	id.
Modo de hacer las deducciones de la sociedad.....	1773
Hechas las deducciones, el residuo se divide entre los cónyuges.....	1774
Si las asignaciones testamentarias hechas a un cónyuge, se imputan a la mitad de sus gananciales?.....	1775
La division de bienes sociales se sujeta a las reglas de la particion hereditaria.....	1776
Si la mujer responde de las deudas de la sociedad conyugal?.....	1777
Si responde el marido de ellas?.....	1778
Accion reciproca de los cónyuges por lo que cada cual pagare.....	1779
Accion de los herederos de cada cónyuge.....	1780
<b>Gananciales: su renuncia.</b> —Si se pueden renunciar los gananciales i por quién?.....	1781
Cuando puede renunciar la mujer, i si hecha la renuncia podrá rescindirse.....	1782
Hecha la renuncia, los bienes de la sociedad i del marido se confunden.....	1783
La mujer que renuncia, conserva sin embargo sus derechos a las indemnizaciones indicadas.....	1784
Cuando solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, sus porciones acrecen a la del marido.....	1785
<b>Ganancia al juego.</b> —Véase <i>juego i apuesta</i> .....	2260
<b>Gastos.</b> —Véase <i>crianza i educacion; alcabala; prestaciones mutuas</i> , art. 904; <i>legítimas i mejoras</i> , art. 1203; <i>particion de bienes</i> , art. 1333; <i>arrendador</i> , art. 1927; <i>arrendatario</i> , art. 1940, i <i>usufructo</i> art.....	795
<b>Gobernadores marítimos.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i>	1050
<b>Grados.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	
<b>Graduacion de acreedores.</b> —Véase <i>prelacion de créditos</i> ..	

## H

<b>Haber de la sociedad conyugal i sus cargos.—De qué se compone el haber de la sociedad conyugal?.....</b>	<b>1725</b>
Si las adquisiciones a título de donacion, herencia o legado, aumentan el haber social.....	1726
Bienes que no forman parte de dicho haber.....	1727
A quién pertenece el terreno, contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, i adquirido por él durante el matrimonio?.....	1728
A quién pertenecen las cosas, que uno de los cónyuges poseia con otras personas proindiviso, i que adquiere a título oneroso durante el matrimonio?.....	1729
Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos, forman parte del haber social.....	1730
A quién pertenece el tesoro.....	1731
Las cosas adquiridas a título gratuito, pertenece al que las adquiere, aun cuando esto suceda por consideracion al otro cónyuge.....	1732
Cuándo un inmueble se entiende subrogado a otro, propio de un cónyuge, o a valores del mismo?.....	1733
Disposiciones para el caso de subrogacion, o permuta de distintos valores.....	1734
La subrogacion en bienes de la mujer, exige autorizacion judicial i conocimiento de causa.....	1735
Cuándo la cosa adquirida a título oneroso, durante la sociedad conyugal, no pertenece a ella?.....	1736
Bienes que se reputan adquiridos durante la sociedad.	1737
Si pertenecen a la sociedad las donaciones remuneratorias?.....	1738
Lo que se halla en poder de uno de los cónyuges, se presume de la sociedad, sin perjuicio de prueba en contrario.....	1739
Cómo se estimará la declaracion de los cónyuges a este respecto?.....	id.



<b>Haber de la sociedad conyugal i sus cargos.—</b>	
a que es obligada la sociedad conyugal.....	1740
Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la so-	
ciedad debe su precio al vendedor.....	1741
Cuándo el cónyuje donante, debe a la sociedad el pre-	
cio de la donacion?.....	1742
Derecho del asignatario sobre la cosa que se le asigna	
por causa de muerte, perteneciente a la sociedad...	1743
Cuando las espensas ordinarias i extraordinarias, inver-	
tidas en un descendiente comun, son de cargo de la	
sociedad conyugal.....	1744
Los gastos que se hicieren en el cobro de los bienes de	
cualquiera de los cónyujes, se presumen erogados	
por la sociedad.....	1745
Si se debe a la sociedad las espensas invertidas en los	
bienes de cualquiera de los cónyujes, i que valor se	
les considera.....	1746
Se debe a la sociedad, toda erogacion gratuita a favor	
de un tercero, que no sea descendiente comun.....	1747
Se debe tambien por los cónyujes, el valor de los per-	
juicios i de los pagos que hiciere la sociedad, por de-	
litos o cuasi delitos.....	1748
<b>Habilitacion de edad.—</b> Qué se entiende por <i>habilitacion de</i>	
<i>edad?</i> .....	297
La habilitacion legal se obtiene a los veintiun años,	
siendo casado el varon.....	298
Quiénes no pueden obtener habilitacion?.....	299
Personas a quienes debe oír el juez para concederla...	300
La habilitacion pone fin a la curaduría.....	301
La habilitacion no se estiende a los derechos políticos.	302
Prohibiciones al menor habilitado.....	303
<b>Habitacion i uso.—</b> En qué consisten los derechos de <i>uso</i>	
<i>i habitacion?</i> .....	811
Cómo se constituyen i pierden?.....	812
Si el habitador i usuario deben prestar fianza.....	813

<b>Habitacion i uso.</b> —El título que constituye este derecho	
determina su estension. . . . .	814
Se limita este derecho a las necesidades personales . . . .	815
En las necesidades personales, no se comprenden las de la industria o tráfico. . . . .	816
Derechos del usuario de la heredad. . . . .	817
Uso que deben hacer el usuario i habitador, de los obje- tos comprendidos en sus respectivos derechos, i espens- sas con que deben contribuir. . . . .	818
Los derechos de habitacion i uso son intrasmisibles, pero pueden darse los frutos destinados a las necesidades. . . . .	819
<b>Hallazgo.</b> —Véase <i>ocupacion</i> . . . . .	624
<b>Hechos ajenos.</b> —Véase <i>delitos i cuasi delitos</i> . . . . .	2320
<b>Herederos.</b> —Véase <i>legítimas</i> , art. 1264; <i>ejecutores testamenta- mentarios</i> , art. 1287; i <i>personas jurídicas</i> art. . . . .	549
<b>Herederos: petition de herencia i otras acciones.</b> —	
Accion del que probare su derecho a una herencia. . . . .	1264
Dicha accion se estiende a los aumentos de la herencia . . . . .	1265
Reglas relativas a la restitution de frutos i abono de mejoras. . . . .	1266
Responsabilidad del que ocupa una herencia de buena o mala fe, en cuanto a su enajenacion i deterioros. . . . .	1267
Compete tambien al heredero la accion reivindicatoria. . . . .	1268
Prescripcion de la herencia. . . . .	1269
<b>Herederos del mandatario.</b> —Véase <i>mandato: su termina- cion</i> . . . . .	2170
<b>Herencia: reglas particulares.</b> — <i>herencia yacente</i> . . . . .	1240
La aceptacion de una herencia es espresa o tácita. . . . .	1241
Cuándo se presume que se ha tomado el título de he- redero?. . . . .	1242
Los actos puramente conservativos, no suponen acep- tacion. . . . .	1243
Cuándo la enajenacion de cualquier efecto hereditario suponen aceptacion?. . . . .	1244
Cuándo goza del beneficio de inventario el que ha he- cho acto de heredero?. . . . .	1245

<b>Herencia: reglas jenerales.</b> —El declarado heredero a instancias de un acreedor, se entiende serlo respecto de los demas . . . . .	1246
Estension de este principio . . . . .	id.
<b>Herencia yacente.</b> —Véase <i>herencia</i> . . . . .	1240
<b>Heridos.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> . . . . .	1041
<b>Hermanos.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> . . . . .	41
<b>Hermanos.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> . . . . .	
<b>Hijos.</b> —Véase <i>id. i definicion de varias palabras, etc.</i> . . . . .	
<b>Hijos lejitimos.</b> —Quién se dice hijo lejitimo? . . . . .	179
Es lejitimo, el nacido despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio . . . . .	180
Prueba de que puede hacer uso el marido para destruir aquella presuncion . . . . .	id.
Adulterio de la mujer durante la época de la concepcion . . . . .	181
Quién puede reclamar contra la lejitimidad del hijo miéntras viva el marido? . . . . .	182
Tiempo en que debe hacerse la reclamacion por el marido . . . . .	183
Quién puede usar de aquel derecho, muerto el marido? . . . . .	184
Accion de ilejitimidad al que tenga interes en ello . . . . .	185
Plazo para provocar la ilejitimidad por parte de los herederos i demas interesados . . . . .	186
Quiénes pueden provocar el juicio sin tener parte en la sucesion? . . . . .	187
No tiene lugar ningun reclamo contra la lejitimidad, sino se interpone en tiempo hábil . . . . .	188
Condicion del hijo durante el juicio . . . . .	189
<b>Hijos lejitimos: sus derechos i obligaciones, etc.</b> —Deber principal de los hijos . . . . .	219
Deber del hijo apesar de su emancipacion . . . . .	220
Deber respecto de los ascendientes . . . . .	221
Deber de los padres . . . . .	222
Cuidado personal del hijo menor de cinco años . . . . .	223
Id. del hijo mayor de esta edad . . . . .	224
Cuidado personal del hijo, en caso de inhabilidad de los padres . . . . .	225

**Hijos legítimos: sus derechos i obligaciones, etc.—**

Procedimientos para las resoluciones sobre la materia.	226
Los padres pueden visitar a los hijos separados de su poder.....	227
Gastos de crianza, educación, etc.....	228
A quién incumben dichos gastos, muerto uno de los padres?.....	229
Modificación i revocación de lo dispuesto, habiendo motivo.....	230
Obligación de alimentar al hijo por insuficiencia de los padres.....	231
Alimentos suministrados al hijo ausente de la casa paterna.....	232
Facultades correccionales del padre.....	233
Iguales facultades corresponden a la madre i otras personas.....	234
Elección del estado o carrera que debe abrazar el hijo.	235
Cuándo cesa este derecho de los padres?.....	236
Los derechos de los padres no pueden hacerse valer sobre los hijos espósitos o <i>abandonados de otra manera</i> .....	237
Igual privación de derechos, cuando se separan los hijos del lado de los padres, por mala conducta de éstos.....	238
Indemnización en favor del que alimenta un hijo abandonado por sus padres, sacándolo de su poder.....	239
<b>Hijos ilegítimos.—</b> Tienen derecho a que se le reconozca solo para exigir alimentos.....	280
Quién puede provocar el juicio?.....	281
Derecho en el hijo para que el padre declare bajo juramento sobre la paternidad.....	282
Queda reconocida la paternidad, no concurriendo el citado después de repetir la citación.....	283
No hai otro medio de prueba sobre la paternidad.....	284
Reconocido el hijo, tiene derecho a alimentos.....	285
Alimentos al mayor de veinticinco años.....	286

<b>Hijos ilegítimos.</b> —En caso de rapto se deben alimentos proporcionados al rango de la madre.....	287
Es rapto el hecho de seducir a una menor, sacándola de su casa.....	id.
• Cuándo tiene derecho el hijo ilegítimo a que su madre le alimente?.....	288
Al demandante se le admite prueba, no siendo suficiente la fe de bautismo o de nacimiento.....	289
Desde cuándo se deben alimentos?.....	290
No será oído el padre ilegítimo que pida alimentos en este carácter.....	291
Lo será la madre que no ha abandonado al hijo.....	id.
Los procedimientos judiciales deben ser verbales.....	292
<b>Hijo legitimado.</b> —Son hijos legítimos los legitimados por matrimonio.....	202
El matrimonio putativo no basta para legitimar a los hijos concebidos ántes.....	203
El matrimonio que no produce efectos civiles, no produce tampoco legitimacion.....	204
Los adulterinos no se legitiman por matrimonio posterior.....	205
Cuándo el matrimonio legitima <i>ipso jure</i> a los hijos nacidos en él i concebidos ántes?.....	206
El matrimonio legitima tambien <i>ipso jure</i> , a los reconocidos como hijos naturales de ambos cónyuges con los requisitos legales.....	207
Fuera de los casos espresados, el matrimonio no produce <i>ipso jure</i> la legitimacion.....	208
• Caso de nulidad de la legitimacion.....	id.
• El instrumento de legitimacion, debe notificarse al legitimado.....	209
El que administra libremente sus bienes, puede aceptar o repudiar por sí la legitimacion.....	210
• El tutor, curador i marido, previo decreto de juez, acepta o repudia en su caso la legitimacion.....	211

<b>Hijo legitimado.</b> —La persona que acepta o repudia debe declarararlo en instrumento público, dentro de los cuarenta días siguientes a la notificación, después de cuyo plazo <i>se supone que acepta</i> .....	212
La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los legitimados, i a ellos se hará la notificación en su caso.	213
Los legitimados son iguales en todo a los otros legítimos	214
La designación de legítimos comprende a los legitimados	215
La legitimación del hijo nacido después del matrimonio, solo puede impugnarse por las mismas personas que la del concebido en él.....	216
Causas en que debe fundarse la impugnación, personas que pueden hacerlo i en que plazos.....	217
¿Quiénes pueden alegar la falta de notificación o aceptación?.....	218
<b>Hijos naturales.</b> —Los hijos nacidos fuera de matrimonio, tendrán la calidad de tales siendo reconocidos.....	270
El reconocimiento es un acto voluntario de los padres.	271
Debe hacerse en instrumento público, sin que sea necesario expresar en quien se tuvo.....	272
El reconocimiento debe ser notificado, i aceptado o repudiado.....	273
El reconocimiento no da más derechos que los que las leyes conceden.....	274
A falta de reconocimiento, el hijo se considera simplemente ilegítimo.....	id
Puede impugnar el reconocimiento, todo el que pruebe interés en ello, i causas en que debe fundarse.....	275
<b>Hijos naturales: derechos i obligaciones, etc.</b> —A los hijos naturales corresponde la obligación de los legítimos, especificados en los artículos 217 i 220.....	276
El cuidado personal del hijo, incumbe al padre que lo reconozca.....	277
Disposiciones aplicables al padre natural.....	278
Al padre o madre que reconoce, incumbe los gastos de crianza i educación.....	279

<b>Hijos naturales: derechos i obligaciones, etc.</b> —Otras disposiciones entre padres e hijos naturales.....	id.
<b>Hijos naturales.</b> —Véase <i>matrimonio</i> .....	108
<b>Hijo póstumo.</b> —La mujer que queda embarazada despues de la muerte del marido, debe denunciarlo dentro de treinta dias.....	198
Derechos de los interesados en este caso.....	id.
Derecho de la madre para que de los bienes del póstumo, se le asigne lo preciso para la subsistencia i parto.....	199
<b>Hipoteca.</b> —Que se entiende por <i>hipoteca</i> ?.....	2407
La hipoteca es indivisible.....	2408
La hipoteca debe otorgarse por escritura pública.....	2409
Para que tenga valor, debe inscribirse en el registro conservatorio.....	2410
Con el mismo requisito, serán válidos los contratos hipotecarios celebrados en pais extranjero.....	2411
Fecha de la hipoteca que adolece de nulidad relativa, i despues se valida.....	2412
La hipoteca puede otorgarse bajo condicion, desde o hasta cierto dia.....	2413
Puede hipotecar quien puede enajenar.....	2414
Pueden hipotecarse bienes propios por obligaciones ajenas.....	id.
Los bienes hipotecados pueden enajenarse, aunque se pacte lo contrario.....	2415
Hipoteca de una cosa eventual o limitada.....	2416
El comunero ántes de la division, puede hipotecar su cuota.....	2417
Solo tiene lugar la hipoteca sobre bienes raices o naves.....	2418
Hipoteca de bienes futuros.....	2419
La hipoteca sobre bienes raices, afecta los muebles que por accesion a ellos se reputan inmuebles.....	2420
La hipoteca se estiende a los aumentos i mejoras.....	2421
Se estiende tambien a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, i la indemnizacion debida por los aseguradores.....	2422

	Arta. del Cod.
<b>Hipoteca.</b> —Hipoteca sobre un usufructo o minas.....	2423
Derechos del acreedor hipotecario.....	2424
El ejercicio de la accion hipotecaria, no perjudica a la accion personal contra el deudor.....	2425
Abandono de la finca hipotecada.....	2426
Derechos del acreedor, si el fundo hipotecado se pierde o deteriorare.....	2427
La hipoteca da el derecho de perseguir la cosa, pero no contra el tercero que la adquiere en pública subasta.....	2428
Derechos del tercer poseedor reconvenido.....	2429
Hipoteca de alguna finca por deuda ajena obligando la persona.....	2430
Reducción de la hipoteca en ciertos casos.....	2431
Particularidades que debe contener la inscripcion de la hipoteca.....	2432
No se invalida por falta de alguna de ellas.....	2433
Modo de estinguirse la hipoteca.....	2434
<b>Hipotecarios.</b> —Véase <i>prelacion de créditos</i> .....	
<b>Hombre.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> .....	26
<b>Honorario.</b> —Véase <i>prescripcion de corto tiempo</i> .....	2521
<b>Honorario.</b> —Véase <i>mandato</i> .....	2117
<b>Hoteles.</b> —Véase <i>deposito necesario</i> .....	2248

## I

<b>Iglesias.</b> —Véase <i>personas jurídicas</i> .....	547
<b>Ignorancia.</b> —Véase <i>lei: su promulgacion</i> .....	8
<b>Impedimentos para el matrimonio.</b> —Véase <i>matrimonio</i> .....	203
<b>Impúber.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> .....	20
<b>Imputacion del pago.</b> —Véase <i>pago</i> .....	
<b>Imputacion de lo dado por lejitimas, mejoras, etc.</b> — Véase <i>lejitimas i mejoras</i> .....	
<b>Incapacidad para la tutela i curaduría.</b> —Hai personas a quienes la lei prohibe i a quienes permite escusarse del cargo.....	496
Quiénes son incapaces de toda tutela i curaduría?.....	497



<b>Incapacidad para la tutela i curaduría.—</b> Quiénes lo son por su profesión i empleo?.....	498
Quiénes en razon del sexo?.....	499
Quiénes por la edad?.....	500
Modo de determinar la edad, no habiendo pruebas que la justifiquen.....	501
El padrastro no puede ser tutor o curador del entonado.	502
El marido sin voluntad de la mujer, no puede serlo de sus hijos naturales.....	503
El hijo no puede serlo de su padre disipador.....	504
Del pupilo no puede serlo, el que disputá su estado civil.	505
Los acreedores o deudores del pupilo, ni los que litiguen con él por intereses propios o ajenos.....	506
No se entiende esta prohibicion al cónyuje, descendientes o ascendientes del pupilo.....	id.
Tampoco se estiende al tutor o curador testamentario, si el testador conocia el crédito, deuda o litis.....	507
Está impedido el que profesa diversa relijion, salvo que lo aprueben los ascendientes o consanguíneos mas próximos del pupilo.....	508
<b>Incapacidades provinientes.—</b> La causa que sobrevenga pone fin a la tutela o curaduría:.....	509
Demencia del tutor o curador.....	510
Denuncia a que está obligada la ascendiente lejítima, tutora o curadura, tratando de casarse.....	511
<b>Incapacidades: reglas jenerales.—</b> Pérdida que deben sufrir los que ocultaren las causas de incapacidad existentes al conferírseles el cargo.....	512
Juicio que debe provocar el que se considere incapaz..	513
<b>Incapacidades: reglas comunes, etc.—</b> Con quién debe seguirse el juicio sobre incapacidades o excusas.....	524
Responsabilidad del guardador por el retardo en encargarse de la guarda.....	525
<b>Incapacidad para obligarse.—</b> Véase <i>actos i declaraciones de la voluntad</i> .....	1447

<b>Incapacidad para ser testigo en testamento.</b> —Véase <i>testamento solemne</i> .....	1012
<b>Incapacidad para obtener asignacion testamentaria.</b> — Véase <i>sucesion por causa de muerte</i> .....	963
<b>Incapacidades para recibir donaciones.</b> —Véase <i>donaciones</i> .....	1391
<b>Incapacidad para disposicion alguna testamentaria.</b> — Véase <i>asignaciones testamentarias</i> .....	1061
<b>Incapacidad para suceder.</b> —Véase <i>sucesion por causa de muerte</i> .....	
<b>Incompatibilidad.</b> —Véase <i>censos</i> .....	2052
<b>Indebido.</b> —Véase <i>pago</i> (de lo).....	
<b>Indignidad para suceder.</b> —Véase <i>sucesion por causa de muerte</i> .....	
<b>Infante.</b> —Véase <i>significacion de varias palabras, etc.</i> .....	26
<b>Ingratitud.</b> —Véase <i>donaciones entre vivos</i> .....	1428
<b>Injurias contra el honor.</b> —Véase <i>delitos i quasi-delitos</i> ....	2331
<b>Injuria atroz.</b> —Véase <i>alimentos: art. 324, pago con beneficio de competencia: art. 1626, i desheredamientos</i> .....	1208
<b>Inmuebles.</b> —Véase <i>bienes</i> .....	568
<b>Inscripcion en el registro conservador.</b> —Véase <i>tradiccion: otras especies</i> .....	1687
<b>Insinuacion.</b> —Véase <i>donaciones entre vivos</i> .....	1401
<b>Instrumentos.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes</i> .....	1618
<b>Instrumento público.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones</i> ....	1699
<b>Instrumento privado.</b> — <i>Id id.</i> .....	1702
<b>Interdictos.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	
<b>Interés.</b> —Véase <i>mútuo</i> .....	
<b>Intereses de intetereses.</b> — <i>Id. id.</i> .....	2210
<b>Interpretacion.</b> —Véase <i>contratos</i> (su).....	
<b>Interrupciones.</b> —Véase <i>prescripcion con que se adquieren las cosas</i> .....	
<b>Invencion.</b> —Véase <i>hallazgo</i> .....	
<b>Inventario.</b> —Véase <i>beneficio</i> (de).....	
<b>Inventario.</b> —Véase <i>curadurias</i> .....	
<b>Islas.</b> —Véase <i>aciones del suelo</i> .....	

## J

<b>Jefe de espedicion o comandante de plaza.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> .....	1045
<b>Jefe de legacion.</b> —Véase <i>testamento otorgado en país extranjero</i> .....	1029
<b>Jestion de negocios.</b> —Véase <i>agencia oficiosa</i> .....	
<b>Joyas.</b> —Véase <i>cónyuges art. 147, i ocupacion</i> .....	625
<b>Juegos i apuesta.</b> —Juegos de azar.....	2259
El juego i la apuesta producen solo excepcion.....	2260
El que gana no puede exigir el pago, pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado no habiendo dolo	id.
Cuándo hai dolo en el que hace la apuesta?.....	2261
Lo pagado por personas incapaces puede repetirse....	2262
Qué clase de juego producen excepcion?.....	2263
<b>Jueces.</b> —Véase <i>prescripcion de corto tiempo</i> .....	2521
<b>Jueces.</b> —Véase <i>testamento otorgado en país extranjero: art. 1029, excusas art. 514, i testamento privilegiado: art. 1039, 1046 i</i> .....	1053
<b>Juez partidor.</b> —Véase <i>particion de bienes</i> .....	1336
<b>Juicio de divorcio.</b> —Véase <i>divorcio: escepciones</i> .....	168
<b>Juicio práctico.</b> —Véase <i>servidumbre legales</i> .....	855
<b>Juramento.</b> —Véase <i>pruebas de las obligaciones</i> .....	1714

## L

<b>Lagos.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	596
<b>Lecho.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes art. 1618, i sociedad conyugal (haber etc.)</i> .....	1739
<b>Legacion.</b> —Véase <i>jefe de legacion</i> .....	
<b>Legados.</b> —Véase <i>asignaciones a título singular</i> .....	
<b>Lei.</b> —Su definicion.....	1
Si la costumbre constituye derecho?.....	2
El legislador debe explicar o interpretar la lei.....	3
Las sentencias judiciales no tienen fuerza sino en las causas en que se pronunciaren.....	id.

<b>Lei.</b> —Las disposiciones de los códigos especiales, son preferidas a las del código civil. ....	4
Cuenta que deben dar los jueces sobre las dudas que les ofrezcan las leyes. ....	5
<b>Lei: su promulgacion.</b> —Desde cuando obliga la lei. ....	6
Desde cuando se supone conocida en el departamento en que se promulgue, o en cualquiera otro. ....	7
Si puede alegarse ignorancia de la lei. ....	8
<b>Lei: sus efectos.</b> —La lei no tiene efecto retroactivo. ....	9
Los actos que prohíbe la lei son nulos, salvo que en ella se designe espresamente otro efecto. ....	10
Cuando la lei anula un acto para precaver un fraude, no se dejará de aplicar aunque se pruebe que dicho acto no es fraudulento. ....	11
Los derechos individuales que confieren las leyes, pueden renunciarse si no se prohíbe su renunciacion. ....	12
La disposicion de la lei sobre un asunto particular, prevalece sobre una disposicion jeneral. ....	13
La lei obliga a <i>todos los habitantes incluso extranjeros</i> . ....	14
Sujecion de los chilenos a las leyes patrias, aunque residan en el extranjero. ....	15
Los bienes situados en Chile, se sujetan a sus leyes. ....	16
La forma de los instrumentos, se determina por las leyes del pais en que se otorgan. ....	17
Cuando las leyes exigen instrumento público, no vale el privado cualquiera que sea su fuerza en el pais en que se estendió. ....	18
<b>Lei: su interpretacion.</b> —Cuando es claro el sentido de la lei, debe estarse a lo literal de ella. ....	19
Como deben entenderse las palabras de la lei. ....	20
Términos técnicos de alguna ciencia o arte. ....	21
El sentido de cada parte de la lei, se explica por el contexto de ella. ....	22
Lo favorable u odioso de una lei, no influye para que se restrinja o amplíe su interpretacion. ....	23
Pasajes oscuros o contradictorios de la lei. ....	24

<b>Lei: su derogacion.</b> —La derogacion de una lei puede ser expresa, o tácita cuando otra nueva contiene disposiciones contrarias . . . . .	52
La derogacion tácita deja subsistente todo aquello que no pugna con la lei anterior . . . . .	53
<b>Lejitimacion.</b> —Véase <i>hijos lejitimos i lejitimados</i> . . . . .	
<b>Lejitimas i mejoras.</b> —Qué se entiende por lejitima? . . . . .	1181
Quiénes son lejitimarios? . . . . .	1182
Los lejitimarios concurren, i son excluidos i representados segun el órden de la sucesion intestada . . . . .	1183
Lejitima rigorosa de los descendientes lejitimos . . . . .	1184
Acumulacion imaginaria que debe hacerse al acervo líquido . . . . .	1185
Acumulacion de las donaciones entre vivos a estraños, que debe hacerse en ciertos casos . . . . .	1186
Accion contra los donatarios, i órden en que debe procederse entre ellos . . . . .	1187
No se dice donacion, sino lo que resta deducido el gravámen . . . . .	1188
Si lo dado por lejitimas, no alcanza a la mitad del acervo imaginario, el déficit se saca con preferencia a toda inversion . . . . .	1189
Acrecimiento de lo que un lejitimario deje de llevar por indignidad u otro motivo . . . . .	1190
Acrecimiento de las deducciones de la porcion conyugal en su caso . . . . .	id.
Acrecimiento de lo que pudo disponerse para mejoras o en favor de estraños, i de que no se dispuso o quedó sin efecto . . . . .	1191
Este último acrecimiento no aprovecha al cónyuje . . . . .	id.
La lejitima rigorosa no es inceptible de condicion, modo, etc. . . . .	1192
Imputacion del exceso dado por lejitimas sobre la mitad del acervo imaginario . . . . .	1193
Imputacion del exceso de la cuarta parte del acervo destinado a mejoras . . . . .	1194

<b>Lejítimas i mejoras.</b> —Distribucion de la cuarta parte destinada a mejoras. . . . .	1195
Si no puede completarse las lejítimas i mejoras, se rebajarán a prorrata . . . . .	1196
Eleccion del lejitimario dada por el que debe la lejítima	1197
Debe imputarse a las lejítimas, toda donaciou o legado, a ménos que se exprese haber sido mejoras. . . . .	1198
Si los gastos de educacion, regalos con motivo de matrimonio u otros de costumbre, se imputan de algun modo	id.
Acumulacion imaginaria de lo dado por lejítimas i mejoras. . . . .	1199
Donacion a título de mejora, a quien no es lejitimario del donante o que despues deja de serlo. . . . .	1200
Donacion a título de mejora, a quien se creia lejitimario	1201
Cuando se imputarán a la lejítima de una persona, las donaciones o asignaciones hechas a otra . . . . .	1202
Imputacion de las deudas del lejitimario, pagadas por el difunto. . . . .	1203
Promesa de no mejorar, u otra sobre sucesion futura. .	1204
Frutos de las cosas donadas a título de mejoras o lejítimas. . . . .	1205
Especies dadas al donatario, cuando su valor excede o no alcanza al de su lejítima o mejora. . . . .	1206
<b>Lesion enorme.</b> —Véase <i>venta: su rescision</i> (por). . . . .	
<b>Limitaciones del dominio.</b> —Véase <i>dominio</i> . . . . .	
<b>Límites.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> . . . . .	842
<b>Luz.</b> — <i>Id. id.</i> . . . . .	873

## M

<b>Madre.</b> —Véase <i>segundas nupcias, matrimonio, hijos lejitimos</i> (derechos i obligaciones, etc.), <i>hijos ilejitimos, alimentos, curaduria testamentaria, curaduria lejitima, maternidad disputada, lejítimas i mejoras</i> . . . . .	
<b>Mandas.</b> —Véase <i>asignaciones a título singular</i> . . . . .	
<b>Mandante.</b> —Sus obligaciones principales. . . . .	2158

<b>Mandante.</b> —Cuándo puede desistir de su cargo .....	2159
Obligaciones contraídas por el mandatario, que debe cumplir el mandante .....	2160
Ejecucion parcial del mandato .....	2161
Retencion que puede hacer el mandatario .....	2162
<b>Mandato.</b> —Qué se entiende por <i>mandato</i> ? .....	2116
El mandato puede ser <i>gratuito o remunerado</i> .....	2117
Qué servicios se sujetan a las reglas del mandato? .....	2118
Negocio que interesa solo al mandatario .....	2119
Cuándo hai verdadero mandato? .....	2120
La simple recomendacion no es mandato .....	2121
<i>Ajente oficioso</i> .....	2122
Cómo debe hacerse el encargo que es objeto del mandato .....	2123
Modo de perfeccionarse, i si aceptado puede retractarse el mandatario .....	2124
Mandato hecho por personas ausentes, a los que por su profesion u oficio se encargan de negocios ajenos ...	2125
Puede haber mas de un mandante o mandatario .....	2126
Es nulo lo que ejecuten los mandatarios separadamente, si el mandante les prohíbe obrar de este modo .....	2127
Lo que hace el mandatario, siendo menor no habilitado o mujer casada, obliga solo al mandante i terceros ..	2128
El mandatario responde hasta de la culpa leve .....	2129
Division del mandato en <i>especial</i> i <i>general</i> .....	2130
<b>Mandato: su administracion.</b> —El mandatario debe ceñirse estrictamente a los términos del mandato .....	2131
Facultades que confiere el mandato .....	2132
Qué se entiende por facultad de obrar <i>como mejor parezca, i libre administracion</i> .....	2133
La recta ejecucion del mandato, comprende no solo la sustancia del negocio, sino los medios de efectuarlo ..	2134
El mandatario puede delegar el cargo si no se le ha prohibido, i responsabilidad por los hechos del delegado ..	2135
La delegacion no autorizada o ratificada, no da derecho a terceros contra el mandante, por actos del delegado ..	2136

**Mandato: su administracion.**—Si la delegacion a persona

• determinada, la autoriza expresamente el mandante, se constituye un nuevo mandato.....	2137
Acciones del mandante contra el delegado.....	2138
En la inhabilidad que tiene el mandatario, no se comprende la de donar ligeras gratificaciones.....	2139
Acceptacion que expresa el mandatario, de lo que se debe al mandante.....	2140
La facultad de transjir, no comprende la de comprometer, ni vice-versa.....	2141
La facultad de vender, comprende la de recibir el precio	2142
La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni al contrario.....	2143
• El mandatario no puede comprar lo que se le manda vender, ni vender él mismo lo que se le manda comprar.....	2144
Encargado de tomar dinero a interés, puede él prestarlo i no al contrario.....	2145
Sin autorizacion expresa, no puede dar a interes dinero del demandante.....	
Puede obrar de modo que su desempeño, sea ménos gravoso al mandante de lo que se le designa.....	2147
No pudiendo consultar al mandante, las facultades concedidas se interpretarán con alguna latitud.....	2148
No debe desempeñarse cargo pernicioso al mandante..	2149
Al mandatario imposibilitado, no se le obliga a constituirse ajente oficioso: basta que tome providencias conservativas.....	2150
• El mandatario que contrata a su nombre no obliga al mandante.....	2151
Responsabilidad del mandatario que toma sobre sí la solvencia de los deudores.....	2152
Para quien perecen las especies metálicas, que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante?	2153
Responsabilidad del mandatario que exceda los límites de su mandato.....	2154



<b>Mandato: su administracion.</b> —Cuenta que debe rendir el mandatario.....	2155
La relevacion de rendir cuentas, no exonera de los cargos que justifique el mandante.....	id.
El mandatario debe los <i>intereses corrientes</i> del dinero que empleare en su utilidad, i el del saldo de su cuenta desde que se constituyó en mora.....	2156
El mandatario responde de lo recibido en razon del mandato, aunque no se deba al mandante, i de lo que por su culpa haya dejado de recibir.....	2157
<b>Mandato: su terminacion.</b> —Como termina el mandato...	2163
La revocacion puede ser expresa o tácita.....	2164
Si el mandato especial deroga el jeneral.....	id.
La revocacion del mandato produce su efecto, desde el dia que el mandatario tiene noticia de ella.....	2165
El mandante tiene derecho a la devolucion de los documentos que dió al mandatario, i éste a que le dé copia firmada de los que necesite para justificar sus actos..	2166
Si la renuncia del mandatario pone fin a sus obligaciones?.....	2167
Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario, salvo que su suspension orijine perjuicios.....	2168
No se estingue por la muerte del mandante, el mandato destinado a obrar despues de ella.....	2169
Aviso que deben dar al mandante, los herederos del mandatario, <i>hábiles para la administracion</i> .....	2170
Igual deber incumbe a los albaceas, tutores o curadores que sucedan al mandatario.....	id.
Subsiste el mandato conferido por la mujer ántes de casarse, pero puede revocarlo el marido.....	2171
Pone fin al mandato, la falta de uno de los mandatarios que deban obrar de acuerdo.....	2172
Actos del mandatario, ignorando la terminacion del mandato.....	2173
<b>Máquinas.</b> —Véase <i>cosas corporales</i> : art. 570, i <i>pago por cesion de bienes</i> .....	1618

<b>Mar.</b> —Véase <i>dominio</i> .....	585
<b>Mar adyacente.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	593
<b>Marido.</b> —Véase <i>cónyuges, i ejecutores testamentarios</i> en el art. 1287	1287
<b>Marido menor de veintiun años.</b> —Véase <i>cónyuges</i> .....	148
<b>Marinos.</b> —Véase <i>militares</i> .....	
<b>Materiales.</b> —Véase <i>adquisición de cosa mueble a inmuebles</i> .....	
<b>Materiales.</b> —Véase <i>contratos para la confección de una obra material</i> .....	
<b>Maternidad disputada.</b> —Quiénes tienen derecho de impugnarla?.....	293
No se puede impugnar, transcurridos diez años después del parto.....	294
Revive por dos años el derecho de impugnación, saliendo a luz algún hecho incompatible con la maternidad	
Pueden también impugnar la maternidad, aquellos a quienes perjudique en sus derechos de sucesión: cuando espira esta acción.....	295
Fraude de falso parto o de suplantación.....	296
<b>Matrimonio.</b> —Su definición.....	102
La autoridad eclesiástica decide sobre la validez i sobre la dispensa de los impedimentos.....	103
Matrimonio entre afines por línea recta.....	104
Licencia para contraer matrimonio.....	105
Los mayores de veinticinco años no necesitan de licencia.....	106
Consentimiento para el matrimonio de los menores de edad.....	107
En igualdad de votos contrarios, prefiere el favorable al matrimonio.....	id.
Licencia al hijo natural menor de veinticinco años.....	108
Cuándo se entiende que falta el padre o madre?.....	109
Se entenderá faltar el padre que ha sido privado de la patria potestad, i la madre inhabilitada por su mala conducta.....	110
A falta de padres i ascendientes, es necesario el consentimiento del curador jeneral o especial.....	111

<b>Matrimonio.</b> —Negándose el consentimiento, solo el mayor de	
veintiun años tiene derecho a que se espere la causa.	112
El curador debe siempre espresarla . . . . .	id.
Razones que justifican el disenso. . . . .	113
Pena del que casare sin obtener consentimiento. . . . .	114
El ascendiente cuyo consentimiento se requiere para el	
matrimonio, puede revocar las donaciones hechas al	
descendiente que se casa sin él. . . . .	115.
Ni el tutor o curador ni sus descendientes, pueden ca-	
sarse con la pupila sin que esté aprobada su cuenta. .	116
Cuando no habrá lugar a esta prohibicion. . . . .	id
El matrimonio, entre católicos, debe celebrarse con las	
solemnidades que prescribe la iglesia. . . . .	117
Matrimonio entre personas de diferente relijion. . . . .	118
Matrimonio celebrado en pais extranjero, segun sus le-	
yes o las chilenas. . . . .	119
Matrimonio disuelto en pais extranjero. . . . .	120
El matrimonio que segun las leyes de un pais pudiera	
disolverse en él, no puede serlo en Chile sino con	
arreglo a sus leyes. . . . .	121
Efectos del matrimonio nulo, pero celebrado con las de-	
bidas solemnidades. . . . .	122
Las donaciones o promesas hechas al que casó de buena	
fé, subsisten sin embargo de la nulidad. . . . .	id.
Modos de disolverse el matrimonio. . . . .	123
<b>Matrimonio rato.</b> —Véase <i>donaciones por causa de matrimonio.</i>	1792
<b>Mayor de sesenta i cinco años.</b> —Véase <i>excusas.</i> . . . . .	514
<b>Mayor de edad.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> . . .	26
<b>Mayorazgos.</b> —Véase <i>vinculacion i dominio: sus limitaciones.</i> . .	747
<b>Medianería.</b> —Véase <i>servidumbres legales.</i> . . . . .	851
<b>Médicos.</b> —Véase <i>testamento privilegiado.</i> . . . . .	1041
<b>Medidas.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> . . . . .	51
<b>Mejoras.</b> —Véase <i>prestaciones mutuas.</i> . . . . .	
<b>Mejoras testamentarias.</b> —Véase <i>legítimas i mejoras.</i> . . . . .	
<b>Menor.</b> —Véase <i>curaduría</i> (del), <i>patria potestad</i> , art. 242, <i>nu-</i>	
<i>lidad i rescision.</i> . . . . .	1686

	<u>Art. del Cód</u>
<b>Menor.</b> — Véase <i>definicion de varias palabras etc.</i> .....	26
<b>Mezcla.</b> —Véase <i>acesion de una cosa mueble a otra</i> .....	
<b>Militares.</b> —Véase <i>incapacidades para la tutela i curaduría</i> ..	498
<b>Militares</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes art. 1618, i testamento privilegiado</i> .....	1041
<b>Minas.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	591
<b>Minas.</b> —Véase <i>haber de la sociedad conyugal</i> .....	1730
<b>Monedas con que puede hacerse un pago.</b> —Véase <i>mutuo o préstamo de consumo</i> .....	2199
<b>Molinos.</b> —Véase <i>construccion (de)</i> .....	
<b>Mora.</b> —Véase <i>efecto de las obligaciones</i> .....	1551
<b>Mudos.</b> —Véase <i>curaduria del sordo-mudo</i> .....	
<b>Mudos.</b> —Véase <i>testamento solemne</i> .....	1012
<b>Muebles.</b> —Véase <i>bienes</i> .....	567
<b>Muebles.</b> —Véase <i>tradicion de las cosas corporales muebles</i> ...	684
<b>Muerte civil.</b> —Muerte civil es la profesion solemne en instituto monástico.....	95
Reclamo del relijioso que obtiene relajacion de sus votos.	96
Derechos del exclaustro por nulidad de profesion...	97
<b>Muerte por desaparecimiento.</b> —Véase <i>presuncion (de)</i> ...	
<b>Mujer.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc. art. 25 i 26, matrimonio, segundas nupcias, conyuges, separacion de bienes, divorcio, hijos legitimos, habilitacion de edad, incapacidad para la tutela i curaduría, viuda, sociedad conyugal, dote, donaciones por causa de matrimonio, delitos i cuasi delitos, i prelacion de créditos en el art.</i> ....	2481
<b>Mujer que ejerce oficio o profesion.</b> —Si la mujer casada ejerce industria, se supone la autorizacion del marido para los actos consiguientes.....	150
La mujer mercadera está sujeta al código de comercio.	151
<b>Municipalidades.</b> —Véase <i>personas jurídicas</i> .....	548
<b>Municipalidades.</b> —Véase <i>nulidad i rescision</i> .....	1686
<b>Murallas.</b> —Véase <i>paredes medianeras</i> .....	
<b>Mutuo o préstamo de consumo.</b> —Definicion.....	2196
Se perfecciona por la tradicion, i ésta trasfiere el dominio.....	2197

<b>Mutuo o préstamo de consumo.</b> —Qué se debe, si se ha prestado cosas fungibles que no sean dinero?.....	2198
Qué se debe, si se ha prestado dinero, i con qué clase de moneda puede hacerse el pago?.....	2199
Si no hai término para el pago, no puede exigirse dentro de los diez días siguientes al préstamo.....	2200
Si se pacta el pago <i>para cuando sea posible</i> , el juez fijará el plazo segun las circunstancias.....	2201
Préstamo hecho por el que no puede enajenar.....	2202
Responsabilidad del mutuante por la mala calidad de la cosa prestada.....	2203
No pactándose intereses, puede pagarse el principal ántes del plazo.....	2204
Pueden estipularse intereses o cosas fungibles.....	2205
Límites del interes convencional.....	2206
Si se estipulan intereses sin determinación, se entienden los legales, esto es, el <i>seis por ciento</i> .....	2207
Si se pagan intereses no estipulados, no pueden cobrarse	2208
Si se da carta de pago por el principal, sin reserva de intereses estando pactados se supone que se pagaron.	2209
Es prohibido pactar <i>intereses de intereses</i> .....	2210

## N

<b>Nacimiento.</b> —Véase <i>principio de la existencia de las personas</i> .	74
<b>Naufrajo.</b> —Véase <i>ocupacion</i> .....	635
<b>Navegantes.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> .....	840
<b>Naves.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	604
<b>Naviero.</b> —Véase <i>acarreador</i> .....	
<b>Neglijencia.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> .....	44
<b>Negocios.</b> —Véase <i>ajencia oficiosa</i> .....	
<b>Niño.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> .....	26
<b>Notificacion.</b> —Véase <i>cesion de créditos personales</i> .....	1902
<b>Notificacion de demanda.</b> —Véase <i>cesion de derechos litijiosos, art. 1911 i obligaciones (sus efectos)</i> .....	1544
<b>Notoriedad.</b> —Véase <i>pruebas del estado civil</i> .....	

<b>Novacion.</b> —Su definicion.....	1628
Si el procurador puede novar.....	1629
Requisito para que valga la novacion.....	1630
Modos de efectuarse la novacion.....	1631
Si solo se disputa sobre la persona que ha de pagar o recibir, no hai novacion.....	1632
Tampoco la, hai, cuando un tercero se subroga en los derechos del acreedor.....	id.
Si en las obligaciones condicionales hai novacion?.....	1633
La novacion no se presume, i no apareciendo la intencion de novar, subsisten ambas obligaciones en lo que fueren compatibles.....	1634
Si la institucion de un nuevo deudor produce novacion?.....	1635
No hai novacion, cuando el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante: hai solo <i>cesion de acciones</i> .....	1636
Si hecha la novacion puede reclamarse contra el deudor primitivo, cuando el nuevo cae en insolvencia.....	1637
El delegado por alguien a quien creia deber, ha de cumplir su promesa.....	1638
El delegado por quien se creia deudor, no se obliga para con el acreedor, i si paga queda a salvo su derecho i el del delegante.....	1636
Si por la novacion se estinguen los intereses de la primera deuda?.....	1640
Si en el mismo caso se estinguen los privilejios?.....	1641
Si las prendas e hipotecas de la obligacion primitiva pasan a la obligacion posterior: reserva estipulada a este respecto.....	1642
Novacion operada por la sustitucion de un nuevo deudor, o entre el acreedor i uno de los deudores solidarios.....	1643
En los casos i cuantías en que no tiene efecto la reserva, pueden renovarse las prendas e hipotecas.....	1644
La novacion liberta a los co-deudores que no han accedido a ella.....	1645

<b>Novacion.</b> —Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en quitar o añadir una especie, jénero o cantidad a la primera, los co-deudores quedan obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.....	1646
Novacion en el caso de imponerse una nueva obligacion penal.....	1647
La simple mutacion de lugar para el pago, deja en pié la obligacion primitiva, pero sin nuevo gravámen....	1648
La ampliacion del plazo no constituye novacion, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores que no acceden a ella.....	1649
La reduccion del plazo tampoco constituye novacion, pero los fiadores no pueden ser reconvenidos ántes de espirar el primitivo.....	1650
Se tiene por no hecha la novacion, si el acreedor consiente en la nueva obligacion, con tal que accedan los co-deudores, i ellos no acceden.....	1651
<b>Nulidad i rescision (1).</b> —Definicion i division de la <i>nulidad</i>	1681
Cuales son nulidades <i>absolutas</i> .....	1682
La nulidad puede ser declarada por el juez, alegarse por el que tenga interes en ello, i aun pedirse por el ministerio público.....	1683
No puede sanearse la nulidad por la ratificacion de las partes, ni por el lapso de ménos tiempo que treinta años.....	id.
Por quien puede pedirse la nulidad relativa.....	1684
El beneficio de la mujer casada a este respecto, se estienden tambien al marido.....	id.
Si habiendo dolo por parte del incapaz, puede reclamar-se la nulidad.....	1685
Los actos de los incapaces en que se ha faltado a los requisitos necesarios, pueden solo declararse nulos, por causas en que lo serian los de las personas hábiles..	1686

(1) Los casos especiales de nulidad, se indican en cada materia, debiendo ademas tenerse presente, lo que dispone el art. 10.

<b>Nulidad i rescision.</b> —La nulidad pronunciada en fallo que tiene fuerza de cosa juzgada, da derecho, a ser restituido al estado anterior. . . . .	1687
Cuándo el contrato nulo por falta de requisitos necesarios, da derecho a la restitution de lo gastado? . . . .	1688
• La nulidad pronunciada, da accion reivindicatoria contra terceros. . . . .	1689
Si dos o mas han tratado con un tercero, la nulidad en favor de uno de ellos no aprovecha a los otros. . . . .	1690
Plazo para pedir la <i>rescision</i> , i cómo se cuenta. . . . .	1691
Plazo para los herederos mayores i menores de edad. . . . .	1692
La ratificacion, cuando el vicio es susceptible de ella puede ser expresa o tácita. . . . .	1693
Para que sea válida la ratificacion espresa, debe hacerse con las mismas solemnidades del contrato. . . . .	1694
La ratificacion tácita consiste en la ejecucion del contrato. . . . .	1695
Ni la ratificacion espresa ni la tácita serán válidas, sino emanan del que puede alegar la nulidad. . . . .	1696
No vale la ratificacion del incapaz. . . . .	1697
<b>Nulidad.</b> —Véase <i>lei: sus efectos</i> . . . . .	10
<b>Nulidad de profesion.</b> —Véase <i>muerte civil</i> . . . . .	97
<b>Nulidad de Matrimonio.</b> —Véase <i>matrimonio</i> . . . . .	122
<b>Número de hijos.</b> —Véase <i>excusas</i> . . . . .	514
<b>Número de testigos.</b> —Véase <i>testamento solemne otorgado en Chile</i> . . . . .	1014
<b>Número de testigos.</b> — <i>Id. id.</i> art. 1021, i <i>testamento privilejiado</i> art. . . . .	1033
<b>Nupcias.</b> —Véase <i>segunda nupcias</i> . . . . .	

## O

<b>Obispos.</b> —Véase <i>eclesiásticos</i> . . . . .	
<b>Obispos.</b> —Véase <i>incapacidades para la tutela i curaduria</i> art. 498, i <i>fianza</i> . . . . .	2342



<b>Obligaciones.—Su origen.....</b>	<b>1437</b>
<b>Obligaciones alternativas.—Qué se entiende por obligación alternativa?.....</b>	<b>1499</b>
Para que el deudor quede libre, debe pagar en su totalidad una de las cosas i no parte de varias.....	1500
El acreedor no puede pedir determinadamente una de las cosas debidas, siendo la elección del deudor.....	1501
Si la elección es del deudor, puede enajenar cualquiera de las cosas debidas alternativamente, mientras subsista alguna.....	1502
Caso en que una de las cosas debidas alternativamente, no haya podido ser objeto de la obligación o se destruya.....	1503
Caso en que perezcan todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa.....	1504
<b>Obligaciones civiles i naturales.—Su definición, i cuales son la naturales.....</b>	<b>1470</b>
La sentencia que rechaza la acción contra el obligado naturalmente, no estingue la obligación.....	1471
Valen las fianzas, hipotecas i demás seguridad dadas por terceros, en garantía de la obligación natural.....	1472
<b>Obligaciones con cláusula penal.—Qué se entiende por cláusula penal.....</b>	<b>1535</b>
La nulidad de la obligación principal, acarrea la de la cláusula penal, pero no al contrario.....	1536
Vale sin embargo la pena que se impone el que trata por otra persona, si ésta no cumple, o cuando se pacta á favor de un tercero.....	id.
Derechos del acreedor, ántes i despues que el deudor se constituye en mora.....	1537
Cuándo el deudor incurre en la pena, ya en las obligaciones positivas ya en las negativas?.....	1538
Si el deudor cumple solo en parte, i el acreedor acepta, incurre proporcionalmente en la pena.....	1539
Si la obligación es divisible, la pena se divide también pagándose a prorrata.....	1540

<b>Obligaciones con cláusula penal.</b> —Si la obligacion no debía cumplirse parcialmente, i uno de los herederos impidió el pago total, éste debe cubrir toda la pena.	1540
Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo la indemnizacion contra quien hubiere lugar.	1541
Se debe la pena, aunque se alegue que la inexecucion no ha inferido perjuicio.	1542
No puede pedirse la pena e indemnizacion, a ménos de haberse estipulado espresamente.	1543
Rebaja de la pena cuando consiste en el pago de una cantidad determinada, lo mismo que la obligacion principal de la otra parte.	1544
<b>Obligaciones condicionales i modales.</b> —Qué se entiende por <i>obligacion condicional</i> ?	1473
Condiciones <i>positivas i negativas</i> .	1474
Condiciones <i>fisica i moralmente imposibles</i> .	1475
Condicion negativa de cosa <i>fisicamente imposible</i> , i aquella que impone al acreedor el deber de abstenerse de un hecho inmoral.	1476
Condicion <i>potestativa, casual i mista</i> .	1477
Es nula la obligacion potestativa, que consiste en la voluntad de la persona que se obliga.	1478
Condicion <i>suspensiva i resolutoria</i> .	1479
Cuándo se tiene por fallida la condicion suspensiva i por no escrita la resolutoria?	1480
Cuándo la disposicion testamentaria que es o se hace imposible, se tiene por fallida?	1481
Cuándo se supone fallar la condicion positiva, o haberse cumplido la negativa?	1482
Se dice cumplida la condicion, cuando se hace del modo presumible que quisieron las partes que lo fuese.	1483
Las condiciones deben cumplirse literalmente.	1484
No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.	1485

<b>Obligaciones condicionales i modales.</b> —Puede repetirse lo pagado ántes de cumplirse la condicion . . . . .	id.
Destruccion de la cosa prometida, ántes de cumplirse la condicion; mejoras i deterioros de lá existente . . . . .	1486.
Restitucion de la cosa, cumplida la condicion resolutoria	1487
Cumplida dicha condicion, no se deben frutos, salvo que intervenga disposicion contraria . . . . .	1488
Condicion resolutoria que envuelven en los contratos bilaterales . . . . .	1489
Enajenacion de la cosa mueble, debida a plazo o bajo de condicion . . . . .	1490
Enajenacion de un inmueble en el mismo caso . . . . .	1491
Se trasmite a los herederos, la obligacion i el derecho en el contrato condicional . . . . .	1492
Se aplica a las convenciones, lo dispuesto acerca de las asignaciones testamentarias condicionales i modales .	1493
<b>Obligaciones divisibles e indivisibles.</b> —Obligaciones <i>divisibles e indivisibles</i> . . . . .	1524
El ser solidaria una obligacion, no la constituye indivisible . . . . .	1525
Casos de escepcion en que los codeudores o coacreadores, pueden solo exigir o éstar obligados a una parte de la obligacion divisible que no es solidaria . . . . .	1526
En la obligacion indivisible, cada deudor i cada acreedor, es obligado i tiene derecho al todo . . . . .	1527
Igual derecho i obligacion corresponde a los herederos.	1528
La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible, lo es respecto de los otros . . . . .	1529
El que debe una obligacion indivisible, puede pedir plazo para entenderse con sus codeudores, salvo que él solo pueda cumplirla . . . . .	1530
El cumplimiento de la obligacion indivisible por uno de los obligados, la estingue respecto de los demas . . . . .	1531
Siendo dos o mas los acreedores, ninguno puede por si solo remitir la deuda o recibir el precio . . . . .	1532

<b>Obligaciones divisibles e indivisibles.</b> Es divisible la acción de perjuicios, por no haberse cumplido o haberse retardado la obligación indivisible.....	1533
Codeudores de un hecho que debe efectuarse en comun	1534
<b>Obligaciones facultativas.</b> —Qué se entiende por <i>obligaciones facultativas</i> ?.....	1505
Derechos del acreedor en las obligaciones facultativas.	1506
Caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa.....	1507
<b>Obligaciones de jénero.</b> —Qué se entiende por <i>obligaciones de jénero</i> ?.....	1508
El deudor cumple con entregar cualquier individuo del jénero que se especificó, siendo de mediana calidad al ménos.....	1509
Pérdida de algunas cosas del jénero que se obligó a entregar el deudor.....	1510
<b>Obligaciones a plazo.</b> —Qué se entiende por <i>plazo</i> , i cuando puede el juez fijarlo?.....	1494
No hai lugar a restitucion de lo que se paga ántes de cumplirse el plazo.....	1495
Casos en que puede exijirse el pago ántes del plazo....	1496
Cuándo puede el deudor renunciar al plazo?.....	1497
Se aplica a las obligaciones, lo dispuesto sobre las asignaciones testamentarias a dia.....	1498
<b>Obligaciones solidarias.</b> —Qué se entiende por <i>solidariedad</i> i cuando se supone?.....	1511
La cosa debida solidariamente debe ser una misma, aunque se deba de diverso modo.....	1512
Salvo que haya intervenido demanda, estingue la obligación cualquiera de los deudores que paga, o cualquiera de los acreedores que recibe.....	1513
El acreedor solidario puede demandar a cada uno de los deudores, o a todos ellos juntamente.....	1514
Demanda contra alguno de los deudores.....	1515
El acreedor puede renunciar espresa o tácitamente la solidaridad.....	1516

<b>Obligaciones solidarias.</b> —Renuncio de la solidaridad de una pension periódica . . . . .	1517
Acreeedor que condona su deuda a cualquiera de los deudores . . . . .	1518
Novacion entre el acreedor i uno de las deudores . . . . .	1519
Deudor solidario demandado . . . . .	1520
No puede oponer en compensacion, el crédito de un codeudor sino se le ha cedido su derecho . . . . .	id.
Obligacion de los deudores solidarios, si la cosa perece por culpa o mora de ellos . . . . .	1521
El deudor que ha pagado, se subroga en los derechos del acreedor . . . . .	1522
Si el negocio concernia solo a alguno o algunos de los codeudores, los demas se miran como fiadores . . . . .	id.
Obligacion de los herederos de cada uno de los deudores solidarios . . . . .	1523
<b>Obligaciones: sus efectos.</b> —Contrato legal entre los contratantes . . . . .	1545
Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i obligan a todo lo que de ellos emana . . . . .	1546
Responsabilidad del deudor en los diversos contratos . . . . .	1547
Obligacion de dar . . . . .	1548
Obligacion de conservar . . . . .	1549
A cargo de quién es el riesgo de un cuerpo cierto cuya entrega se debe? . . . . .	1550
Cuándo se dice estar el deudor en mora? . . . . .	1551
Mora en los contratos bilaterales . . . . .	1552
Derecho del acreedor contra el deudor moroso en la obligacion de hacer . . . . .	1553
Circunstancias para que valga la promesa de celebrar un contrato . . . . .	1554
Obligacion de no hacer . . . . .	1555
La indemnizacion comprende el lucro cesante i daño emergente, escepto los casos limitados por la lei . . . . .	1556
Desde cuándo se debe indemnizacion de perjuicios? . . . . .	1557

<b>Obligaciones: sus efectos.</b> —De qué clase de perjuicios debe responder el deudor moroso? .....	1558
Reglas sobre la indemnización de perjuicios por la mora, en la obligación de pagar una cantidad de dinero .....	1559
<b>Obligaciones: su extinción.</b> —Toda obligación se estingue por la convención de las partes .....	1567
Otros medios de extinguirse las obligaciones .....	id.
<b>Obra nueva.</b> —Véase <i>denuncia</i> (de) .....	
<b>Obra voladiza.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	931
<b>Ocultación.</b> —Véase <i>beneficio de inventario</i> .....	1256
<b>Ocultación.</b> —Véase <i>sociedad conyugal: su disolución</i> .....	1768
<b>Ocupación.</b> —Que cosas se adquiere por la <i>ocupación</i> .....	606
Por la caza i la pesca se adquiere el dominio de los animales bravíos .....	607
Cuáles se dicen animales bravíos o salvajes, domésticos i domesticados? .....	608
Caza en tierras ajenas .....	609
Derecho del dueño de las tierras, contra el que caza en ellas .....	610
Pesca en los mares, ríos i lagos de uso público .....	611
Uso que pueden hacer los pescadores de las playas .....	612
Uso de las tierras contiguas i sus limitaciones .....	613
Limitaciones a los dueños de las tierras contiguas a la playa .....	614
Limitaciones a los que pescan en ríos i lagos .....	615
Pesca en aguas ajenas .....	616
Cuándo se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal? .....	617
No se puede perseguir animal que otro persigue .....	618
Animales bravíos encerrados en jaulas, corrales etc. ...	619
Abejas que abandonan la colmena .....	620
Palomas que abandonan el palomar .....	621
El ejercicio de la caza i de la pesca, debe sujetarse a las disposiciones especiales que se dicten .....	622
Dominio de los animales domésticos .....	623
<i>Invenção o hallazgo</i> .....	624

<b>Ocupacion.</b> — <i>Tesoro</i> .....	625
Tesoro hallado en propiedad ajena.....	626
Derecho para buscar tesoro en propiedad ajena.....	627
Propiedad de lo que se encontrare, no justificándose de- recho por el descubridor.....	628
Trámites respecto de la cosa mueble encontrada.....	629
Adjudicacion no pareciendo su dueño.....	630
Pena del que omitiere las diligencias prescritas.....	631
Procedimientos si parece el dueño de la cosa.....	632
Subastada la especie la pierde el dueño.....	633
Medida cuando la especie es corruptible, o dispendiosa su conservacion.....	634
Naufragio de un buque en costa de la República.....	635
Especies náufragas que se salvaren.....	636
Procedimiento si no apareciere el interesado.....	637
Gratificacion de salvamento.....	638
Lo espuesto se entiende, sin perjuicio de lo estipulado con las potencias extranjeras.....	639
Propiedades tomadas en guerra.....	640
Presas hechas a piratas, bandidos o insurjentes.....	641
Procedimiento si aparecen los dueños.....	642
<b>Oferta.</b> —Véase <i>pago por consignacion</i> .....	1600
<b>Oficial de destacamento.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> ...	1041
<b>Orden de sucesion.</b> —Véase <i>censo</i> .....	2045
<b>Orden inverso.</b> —Véase <i>legítimas i mejoras</i> .....	1187
<b>Ordenacion del testamento.</b> —Véase <i>testamento</i> .....	

P

<b>Pactos.</b> —Véase <i>contratas</i> .....	
<b>Pacto comisorio.</b> —Qué se entiende por <i>pacto comisorio</i> ....	1877
Dicho pacto no priva al vendedor de sus otras acciones	1878
A pesar del pacto comisorio, puede el comprador hacer subsistir el contrato pagando el precio.....	1879
Prescripcion del pacto comisorio.....	1880
<b>Pactos accesorios a la venta.</b> —Véase <i>venta</i> .....	

<b>Pacto de retroventa.</b> —Véase <i>retroventa</i> .....	1881
<b>Padrastró.</b> —Véase <i>incapacidad para la tutela, etc</i> .....	502
<b>Padres.</b> —Véase <i>patria potestad</i> .....	240
<b>Padres.</b> —Véase <i>hijos legítimos: derechos i obligaciones</i> .....	
<b>Pago.</b> —Qué se entiende por <i>pago</i> .....	1568
Cómo debe hacerse el <i>pago</i> .....	1569
Pagos periódicos.....	1570
Gastos que ocasione el <i>pago</i> .....	1571
<b>Pago: por quién puede hacerse.</b> —Quién puede hacer el <i>pago</i> .....	1572
Pago sin conocimiento del deudor.....	1573
Pago contra la voluntad del deudor.....	1574
Pago en que se debe trasferir la propiedad.....	1575
<b>Pago: a quién debe hacerse.</b> —A quién debe hacerse el <i>pago</i> .....	1576
Pago hecho a persona incompetente.....	1577
Nulidad del <i>pago</i> hecho al acreedor.....	1578
Personas que pueden recibir el <i>pago</i> .....	1579
Modos de conferir poder para recibir el <i>pago</i> .....	1580
Quién puede ser diputado para recibir el <i>pago</i> .....	1581
El poder para demandar no faculta para recibir.....	1582
El poder para recibir no se trasmite a los herederos... ..	1583
La persona designada para recibir por ambos contra- tantes, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor.....	1584
Estipulación de pagar al acreedor mismo o a un tercero	1585
Inhabilidad de la persona diputada para recibir.....	1586
<b>Pago: dónde debe hacerse.</b> —El <i>pago</i> debe hacerse en el lugar designado.....	1587
Dónde debe hacerse sino se estipula lugar?.....	1588
Dónde se hace el <i>pago</i> mudando de domicilio el deudor o acreedor?.....	1589
<b>Pago: como debe hacerse.</b> —Si la deuda es de un cuerpo cierto, cómo debe hacerse el <i>pago</i> .....	1590
Si el <i>pago</i> puede hacerse por partes.....	1591



<b>Pago: como debe haerse.</b> —Caso de controversia sobre la cantidad de la deuda o sus accesorios. . . . .	1592
Obligacion de pagar a plazos. . . . .	1593
Debiéndose diferentes deudas, cada cual puede pagarse separadamente. . . . .	1594
<b>Pago: imputacion.</b> —Modo de imputar el pago, debiéndose capital e intereses. . . . .	1595
Modo de imputarlo, habiendo diversas deudas. . . . .	1596
Cómo se imputa: si ninguna de las partes lo hiciere. . . . .	1597
<b>Pago por consignacion.</b> —Puede consignarse lo debido aun contra la voluntad del acreedor. . . . .	1598
Qué se entiende por <i>consignacion</i> ? . . . . .	1599
La consignacion debe ser precedida de oferta, i circunstancias para que ésta sea válida. . . . .	1600
Autorizacion de juez para consignar: no es necesaria en la consignacion de dinero. . . . .	1601
Citacion del acreedor para consignar. . . . .	1602
Consignacion estando ausente el acreedor. . . . .	1603
Las espensas de oferta i consignacion serán de cuenta del acreedor. . . . .	1604
Efectos de la consignacion válida. . . . .	1605
Si puede retirarse la consignacion. . . . .	1606
Si cuando la obligacion ha sido estinguida, puede todavía retirarse la consignacion? . . . . .	1607
<b>Pago con subrogacion.</b> —Qué se entiende por <i>subrogacion</i> ? . . . . .	1608
Modo de subrogarse un tercero en los derechos del acreedor. . . . .	1609
Cuándo se efectúa la subrogacion por ministerio de la lei? . . . . .	1610
Cuándo por convencion del acreedor? . . . . .	1611
Efectos de la subrogacion. . . . .	1612
Preferencia entre diversas personas para el pago de una deuda. . . . .	1613
<b>Pago por cesion de bienes.</b> —Qué se entiende por <i>cesion de bienes</i> ? . . . . .	1614

<b>Pago por cesion de bienes.</b> —La cesion será admitida por el juez con conocimiento de causa, i puede implorarse apesar de estipulacion contraria.....	1615
Prueba del deudor para obtener la cesion.....	1616
Casos en que los acreedores no son obligados a admitir la cesion.....	1617
(1).—Qué bienes debe comprender la cesion?.....	1618
Efectos de la cesion de bienes.....	1619
Si el deudor puede recobrar los bienes cedidos pagando	1620
Hecha la cesion, pueden los acreedores dejar al deudor la administracion, i hacer con él los arreglos que quisieren.....	1621
A quién perjudica el acuerdo de la mayoría?.....	1622
A quiénes no aprovecha la cesion?... ..	1623
Aplicaciones de lo dicho sobre la cesion de bienes....	1624
<b>Pago con beneficio de competencia.</b> —Qué se entiende por <i>beneficio de competencia</i> ?.....	1625
A quiénes es obligado el acreedor a concederlo?.....	1626
No puede pedirse juntamente alimentos i beneficio de competencia.....	1627
<b>Pago a que es obligada la sociedad conyugal.</b> —Véase <i>haber de la sociedad conyugal</i> .....	1740
<b>Pago de lo indebido.</b> —Derecho del que paga por error....	2295
Pago de lo que se debia por obligacion natural.....	2296
Pago por error de derecho.....	2297
Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.....	2298
Si el demandado niega el pago, toca probarlo al demandante, i probado se presume indebido.....	id.
Presuncion del que da lo que no debe.....	2299
Obligacion del que recibe lo que no debe.....	2300
Su responsabilidad por los deterioros o pérdida de la cosa.....	2301

(1) Parece que la primera enumeracion que se hace en este artículo, necesita de algunas modificaciones.

<b>Pago de lo indebido.</b> —Obligacion del que vende la cosa indebida.....	2302
Accion contra terceros del que paga lo que no debe...	2303
<b>Pago de las deudas hereditarias i testamentarias.</b> —	
Cómo se dividen las deudas hereditarias entre los he- rederos?.....	1354
Si la insolvencia de uno de ellos grava a los otros?....	1355
Division de las deudas entre los usufructuarios o fiducia- rios, i los propietarios o fideicomisarios.....	1356
Herederos del deudor o acreedor difunto.....	1357
Modo de proceder cuando el testador divide las deudas entre los herederos.....	1358
Procedimiento cuando dicha division se ejecuta por con- venio de ellos mismos o por el partidor.....	1359
Division de las cargas testamentarias.....	1360
Modo de pagar los legados de pensiones periódicas....	1361
Obligacion de los legatarios, respecto de las deudas he- reditarias.....	1362
Division entre los legatarios, para el pago de mejoras o deudas hereditarias.....	1363
Obligacion respecto de las deudas, en el legatario obli- gado a entregar un legado.....	1364
Accion del acreedor hipotecario, contra los inmuebles hipotecados.....	1365
Accion del legatario que paga deuda hipotecaria a que estaba afecta la cosa legada.....	1366
Legados con causa onerosa.....	1367
Reglas para la division de las obligaciones testamenta- rias, entre el propietario i usufructuario de una mis- ma cosa.....	1368
Cargas testamentarias, impuestas al propietario o usufruc- tuario.....	1369
Cargas testamentarias sobre una cosa dada en usufructo, cuando el testador no determina quien ha de sufrirlas	1370
Reglas sobre el usufructo constituido en la particion de una herencia.....	1371

**Pago de las deudas hereditarias i testamentarias.—**

Cargas testamentarias entre el fiduciario i fideicomisario	1372
Distribucion de los legados.....	1373
Modo de pagar a los acreedores hereditarios i de satisfacer los legados.....	1374
Gastos para la entrega de los legados.....	1375
Rebaja cuando no hai en la sucesion para cubrir todos los legados.....	1376
Títulos ejecutivos contra el difunto.....	1377
<b>Palomas.</b> —Véase <i>ocupacion</i> .....	621
<b>Paredes medianeras.</b> —Véase <i>medianería</i> .....	851
<b>Parientes.</b> —Véase <i>asignaciones testamentarias</i> .....	1064
<b>Particion de bienes.</b> —Derechos de los coasignatarios para solicitar la division.....	1317
Particion hecha por el difunto.....	1318
Si puede pedir particion el coasignatario condicional?..	1319
Comprador de alguna cuota hereditaria.....	1320
Herederos de los coasignatarios.....	1321
Si los administradores de bienes ajenos pueden provocar la particion?.....	1322
Quién puede ser partidor.....	1323
Aun los inhabilitados pueden serlo, si el testador los nombra.....	1324
Particion entre los que tienen la libre administracion de sus bienes.....	1325
Nombramiento de partidor cuando alguno de los herederos no la tiene.....	1326
Si el partidor se halla obligado a aceptar el cargo?....	1327
Declaracion i juramento del que acepta el cargo.....	1328
Responsabilidad del partidor.....	1329
Decisiones que deben preceder a la particion.....	1330
Cuándo puede o no suspenderse la particion, por cuestiones de la testamentaria?.....	1331
Término que la lei señala al partido para efectuar la particion, i si los herederos o el difunto pueden ampliarlo	1332

<b>Particion de bienes.</b> —Las costas comunes de la particion,	
• serán de cuenta de los interesados a prorrata.....	1333
Sujeciones del partidor en la adjudicacion de los bienes.	1334
Base para la adjudicacion de las especies.....	1335
El partidor debe formar una hijuela pagadora, i es responsable a los acreedores por la omision.....	1336
Reglas para la distribucion de los efectos hereditarios..	1337
Modo de dividir los frutos percibidos despues de la muerte del testador.....	1338
Frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de los asignatarios.....	1339
Será oido el heredero, que quisiere tomar a su cargo mayor cuota de deudas que la que le corresponda...	1340
Procedimientos en el caso de que el patrimonio del difunto, estuviere confundido con bienes de otras personas.....	1341
Casos en que la particion debe someterse a la aprobacion judicial.....	1342
A quién deben entregarse los títulos de los objetos adjudicados?.....	1343
Cada asignatario se reputa extraño, en los efectos adjudicado a los demas.....	1344
Saneamiento a que están obligados todos los asignatarios.....	1345
Cuándo no tiene lugar dicha accion?.....	1346
Cómo ha de hacerse el pago del saneamiento?.....	1347
Cómo se anulan o se rescinden las particiones?.....	1348
Si es causa de rescision el haberse omitido algunos objetos.....	1349
Medio de paralizar la accion rescisoria.....	1350
Quién no puede intentar la accion rescisoria de nulidad?	1351
Término en que prescriben las acciones de nulidad i rescision.....	1352
Recursos en favor del que no pudiese, o no quisiere intentar la accion de nulidad o rescision.....	1353
<b>Particion de gananciales.</b> —Véase <i>gananciales, etc.</i> .....	

<b>Partidor.</b> —Véase <i>juez partidor</i> .....	
<b>Parto.</b> —Véase <i>arrendamiento de transporte</i> .....	2017
<b>Pasajero.</b> —Véase <i>arrendamiento de id.</i> .....	2019
<b>Patria potestad.</b> —Qué se entiende por <i>patria potestad</i> .....	240
La lèjitimacion es un medio de adquirirla, i pone fin a la guarda del lejitimado.....	241
La patria potestad no se estiende al empleado público en lo relativo a su empleo.....	242
Bienes sobre los que no tiene el padre el usufructo i cuales forman el peculio del hijo.....	243
Hasta cuándo goza el padre el usufructo legal?.....	244
Si el padre debe dar fianza en razon del usufructo.....	245
El hijo se mira como emancipado, respecto de su peculio industrial.....	246
Sobre qué bienes del hijo tiene el padre la administracion?.....	247
La condicion de no administrar el padre, no le priva del usufructo ni vice versa.....	248
Si el padre está obligado a hacer inventario?.....	249
Culpa de que debe responder el padre.....	250
Cuándo pierde el padre la administracion?.....	251
Privado el padre de la administracion, conserva el usufructo de aquellos bienes en que la lei se lo da.....	252
Actos del hijo sin autorizacion del padre o curador....	253
Actos del hijo con autorizacion del padre.....	254
Si pueden enajenarse o hipotecarse los bienes raices del hijo?.....	255
Limitaciones para donar o dar en arriendo el padre los bienes del hijo.....	256
El hijo para litigar con el padre, necesita <i>venia</i> del juez i curador <i>ad litem</i> .....	257
Cómo puede parecer en juicio contra un tercero?.....	258
Cómo puede parecer en calidad de demandado?.....	259
No se necesita la intervencion paterna para demandarlo criminalmente.....	260

<b>Patria potestad.</b> —No necesita el hijo de autorizacion para las disposiciones testamentarias . . . . .	261
Causas porque se suspende la patria potestad . . . . .	262
Requisito para la suspension de la patria potestad . . . . .	263
<b>Peculio.</b> —Véase <i>patria potestad</i> . . . . .	243
<b>Pena (1).</b> —Véase <i>delitos i cuasi delitos</i> . . . . .	2314
<b>Pena convencional.</b> —Véase <i>obligaciones con cláusula penal</i> . . . . .	
<b>Penciones alimenticias.</b> —Véase <i>alimentos, asignaciones alimenticias i deudas hereditarias</i> . . . . .	1861
<b>Pensiones periódicas.</b> —Véase <i>deudas hereditarias art. 1361 i donacion entre vivos</i> . . . . .	1402
<b>Pérdida.</b> —Véase <i>cosas perdidas</i> . . . . .	
<b>Permutacion.</b> —Qué se entiende por <i>permutacion o cambio</i> . . . . .	1897
Requisitos para su perfeccion . . . . .	1898
Cosas que no pueden cambiarse, i personas inhábiles para el contrato . . . . .	1899
La disposiciones legales relativas a la compra, se aplican al cambio . . . . .	1900
<b>Personas.</b> —Su division . . . . .	54
Otra division de personas . . . . .	55
Chilenos i extranjeros . . . . .	56
La lei no reconoce diferencia entre chileno i extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles . . . . .	57
Se dividen tambien las personas en <i>domiciliados i transeuntes</i> . . . . .	58
<b>Personas jurídicas.</b> —Qué se llama <i>persona jurídica?</i> . . . . .	545
Qué fundaciones o corporaciones no son personas jurídicas? . . . . .	546
Sociedades <i>industriales</i> i corporaciones <i>de derecho público</i> . . . . .	547
Estatutos de las corporaciones, recurso contra ellos cuando irrogan perjuicios . . . . .	548

(1) Las penas que la lei impone en ciertos casos especiales, se mencionan en las materias respectivas.

<b>Personas jurídicas.</b> —Si los actos de una corporacion, obligan a sus individuos particularmente o a sus herederos. . .	549
Mayoría de los miembros de una corporacion. . . . .	550
Por quiénes son representadas las corporaciones. . . . .	551
Si los actos del representante obligan a la corporacion. . . . .	552
Si sus estatutos tienen fuerza obligatoria. . . . .	553
Derecho de policía correccional de la corporacion. . . . .	554
Delitos de fraudes i malversacion de sus fondos. . . . .	555
Si las corporaciones pueden adquirir bienes, i conservar la posesion de los inmuebles que adquieran. . . . .	556
Reglas a que deben sujetarse los bienes raices que posean las corporaciones con permiso. . . . .	557
Accion de los acreedores contra sus bienes. . . . .	558
Modo de disolverse las corporaciones. . . . .	559
Modo de integrarlas o renovarlas, cuando no pueden existir por algun accidente. . . . .	560
Disuelta una corporacion, cómo se dispondrá de sus bienes? . . . . .	561
Cómo se rejirán las fundaciones de beneficencia? . . . . .	562
Disposiciones aplicables a las fundaciones de beneficencia, e individuos que las administran. . . . .	563
Cómo perecen dichas fundaciones? . . . . .	564
<b>Pesca i pescadores.</b> —Véase <i>ocupacion</i> . . . . .	
<b>Peticion de herencia.</b> —Véase <i>herederos</i> . . . . .	
<b>Pilotos.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> . . . . .	1005
<b>Pintura.</b> —Véase <i>accesion de una cosa mueble a otra</i> . . . . .	662
<b>Plantacion.</b> —Véase <i>accesion de una cosa mueble a inmueble</i> . . . . .	
<b>Playa del mar.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> . . . . .	594
<b>Plazos.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc.</i> . . . . .	48
<b>Plenipotenciarios.</b> —Véase <i>ministros</i> . . . . .	
<b>Pobre.</b> —Véase <i>excusas</i> . . . . .	514
<b>Poder.</b> —Véase <i>mandato</i> . . . . .	
<b>Poder legislativo.</b> —Véase <i>personas jurídicas</i> . . . . .	561
<b>Porcion conyugal.</b> —Qué se entiende por <i>porcion conyugal</i> ? . . . . .	1172
Si tiene accion a ella el cónyuje divorciado? . . . . .	1173
Cuándo se entiende existir el derecho de dicho cónyuje? . . . . .	1174



<b>Porcion conyugal.</b> —Si el que no tuvo derecho a porcion conyugal, lo adquiere viniendo a pobreza?.....	1175
Si le compete al que tiene bienes?.....	1176
El cónyuje sobreviviente puede a su arbitrio retener los bienes i derechos que posee, renunciando la porcion conyugal, o al contrario.....	1177
Qué parte de los bienes constituye la porcion conyugal?	1178
Imputacion del exceso sobre la porcion conyugal, que el cónyuje haya de percibir a título de legado, donacion, etc.....	1179
Responsabilidad inherente a la porcion conyugal.....	1180
<b>Posada.</b> —Véase <i>domicilio en cuanto pende de la residencia</i> ...	64
<b>Posadero.</b> —Véase <i>depósito necesario</i> .....	2242
<b>Poseedor de buena i mala fe.</b> —Véase <i>prestaciones mutuas</i> .	
<b>Posecion: sus diferentes calidades.</b> —Qué se entiende por <i>posesion</i> ?.....	700
Se puede poseer una cosa por varios títulos.....	701
Posecion regular.....	702
Título constitutivo i traslativo de dominio.....	703
Qué título no es justo?.....	704
Validacion del título nulo.....	705
En que consiste la <i>buena fe</i> ?.....	706
La buena fe se presume i la mala debe probarse.....	707
Posecion <i>irregular</i> .....	708
Poseciones <i>viciosas</i> .....	709
Posecion <i>violenta</i> .....	710
Poseedor violento.....	711
El vicio de violencia existe, aunque no se emplee contra el dueño de la cosa personalmente.....	712
Posecion <i>clandestina</i> .....	713
<i>Mera tenencia</i> de una cosa.....	714
La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que las corporales.....	715
El lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesion.....	716
Si daña o aprovecha la posesion del antecesor?.....	717

<b>Posesion: sus diferentes calidades.</b> —Posesion <i>proindiviso</i> .....	718
Presunciones sobre la posesion.....	719
Cómo puede tomarse la posesion?.....	720
<b>Posesion: modo de adquirirla i perderla.</b> —Posesion tomada a nombre ajeno.....	721
Posesion de la herencia: desde cuando se adquiere....	722
Posesion de los que no administran libremente sus bienes.....	723
Posesion cuya tradicion debe hacerse por inscripcion en el registro.....	724
El poseedor conserva la posesion, aunque transfiera la tenencia de la cosa.....	725
Se deja de poseer cuando otro se apodera con ánimo de dueño.....	726
Permanece la posesion de cosa mueble, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque ignore su paradero.....	727
Requisito para que cese la posesion inscrita.....	728
Si alguien pretendiéndose dueño de un inmueble, cuyo título no está inscrito, se apodera de él violentamente, el que tenia la posesion la pierde.....	729
Posesion de la cosa usurpada, por el que la tenia a nombre ajeno.....	730
Tiempo intermedio despues de recuperada la posesion.	731
<b>Póstumos.</b> —Véase <i>hijo póstumo</i> .....	
<b>Pozos.</b> —Véase <i>acciones posesorias especiales</i> .....	945
<b>Precio.</b> —El precio de la venta debe ser determinado, i como puede hacerse esta de terminacion.....	1808
Si puede fijarlo un tercero o algunos de los contratantes	1809
<b>Predios.</b> —Véase <i>cosas corporales</i> .....	568
<b>Predios: su demarcacion.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> ...	842
<b>Prelacion de créditos.</b> —Derechos que la obligacion personal concede al acreedor.....	2465
Especies identificables que se encuentren en poder del deudor.....	2466

<b>Prelacion de créditos.—Nulidad de los actos ejecutados</b>	
por el deudor, despues de hacer cesion de bienes . . .	2467
Disposiciones sobre los actos del deudor, ántes de ha- cer cesion de bienes . . . . .	2468
Acciones de los acreedores contra los bienes del deudor	2469
Causas de preferencia entre los acreedores . . . . .	2470
Créditos que gozan de privilejio . . . . .	2471
Créditos comprendidos en la primera clase de los privi- lejados . . . . .	2472
Graduacion entre ellos i accion contra terceros posee- dores . . . . .	2473
Segunda clase de créditos privilejiados . . . . .	2474
Créditos mercantiles, i de aviadores i trabajadores de minas . . . . .	2475
Preferencia entre créditos de la primera i segunda clase	2476
Tercera clase de créditos i órden de su pago . . . . .	2477
Si los créditos de la primera clase, se estienden a las fin- cas hipotecadas . . . . .	2478
Si los acreedores hipotecarios deben aguardar las resul- tas del concurso . . . . .	2479
Los censos debidamente inscritos, se consideran como hipotecas para los efectos de la prelacion . . . . .	2480
Cuarta clase de créditos . . . . .	2481
Preferencia en este órden . . . . .	2482
Bienes sobre que se entienden constituidas las preferen- cias relacionadas, en los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º de la cuarta clase de acreedores . . . . .	2483
Preferencia de los créditos de la mujer, que ha contrai- do matrimonio en pais extranjero . . . . .	2484
Contra los acreedores, no es prueba bastante la confe- sion del marido, padre, tutor o curador . . . . .	2485
Lugar de preferencia de los créditos de la cuarta clase, i si dan derecho contra terceros poseedores . . . . .	2486
Si los créditos de la primera i cuarta clase, afectan a los bienes del heredero . . . . .	2487

<b>Prelacion de créditos.</b> —La lei no reconoce otras causas de preferencias que las indicadas.....	2488
Graduacion de los créditos de la quinta clase.....	2489
Graduacion de los créditos preferentes, que no pueden cubrirse por los medios indicados.....	2490
Graduacion de los intereses de cada crédito, i hasta cuando deben correr.....	2491
<b>Pregonería.</b> —Véase <i>venta: su forma i requisitos</i> .....	1806
<b>Premio.</b> —Véase <i>ocupacion</i> , art. 626, i.....	632
<b>Premio de salvamento.</b> —Id., id., art. 634, i.....	641
<b>Prenda.</b> — <i>Prenda i acreedor prendario</i> .....	2384
La prenda supone una obligacion principal a que accede	2385
Cómo se perfecciona este contrato?.....	2386
Quién puede empeñar una cosa?.....	2387
La prenda puede constituirse por el deudor o por un tercero.....	2388
Se puede dar en prenda un crédito, pero debe notificarse al deudor.....	2389
Prenda dada que pertenece a un tercero.....	2390
Derecho del acreedor, si el dueño de la prenda empeñada la reclama.....	2391
Si puede tomarse o retenerse cosa perteneciente al deudor, para que sirva de prenda.....	2392
Acción del acreedor perdiendo la tenencia de la prenda, i si puede reclamarla alegando otros créditos....	2393
Responsabilidad del prendario.....	2394
Si el prendario puede servirse de la prenda.....	2395
Pago que debe satisfacer el deudor para reclamar la prenda.....	2396
Derecho del acreedor prendario contra el deudor moroso.....	2397
A la licitacion de la prenda pueden concurrir deudor i acreedor.....	2398
Cómo puede el deudor redimir la prenda?.....	2399
Casos en que el acreedor puede pedir la adjudicacion de la prenda, sin necesidad de subasta.....	2400

<b>Prenda.</b> —Cuándo puede el acreedor tener la prenda despues de pagado?.....	2401
Imputacion del valor de prenda.....	2402
Restitucion de la prenda por parte del acreedor.....	2403
Derecho del comprador de la prenda para pedir su entrega.....	2404
Individualidad de la prenda.....	2405
Modos de estinguirse el derecho de prenda.....	2406
<b>Prenda pretoria.</b> —Véase <i>anticrêsis</i> .....	2445
<b>Presas.</b> —Véase <i>ocupacion</i> .....	640
<b>Presas hechas por bandidos, piratas, etc.</b> —Véase <i>id.</i> ...	641
<b>Prescripcion en jeneral.</b> —Qué se entiende por <i>prescripcion</i> ?	2492
Para aprocharse de ella es preciso alegarla.....	2493
Puede renunciarse la prescripcion, espresa o tácitamente.	2494
Quién puede renunciarla?.....	2495
El fiador puede oponer al acreedor, la prescripcion renunciada por el principal deudor.....	2496
A favor i en contra de quiénes se aplican las reglas de la prescripcion?.....	2497
<b>Prescripcion con que se adquieren las cosas.</b> —Qué cosas son susceptibles de prescripcion?.....	2498
No hai fundamento para la prescripcion, en la tolerancia de actos que no gravan, o en la omision de la mera facultad.....	2499
Si para los efectos de la prescripcion el tiempo del antecesor se agrega al de sucesor.....	2500
Qué se entiende por <i>posesion no interrumpida</i> .....	2501
Cuándo la interrupcion es natural? efectos de ella.....	2502
Interrupcion <i>civil</i> i quien puede alegarla.....	2504
Interrupcion en la propiedad comun.....	2503
Cómo tendrá lugar la prescripcion contra un título inscrito?.....	2505
Prescripcion <i>ordinaria i extraordinaria</i> .....	2506
Requisitos para la prescripcion ordinaria.....	2507
Tiempo necesario para prescribir los bienes muebles e inmuebles.....	2508

<b>Prescripcion con que se adquieren las cosas.</b> —La prescripcion ordinaria puede suspenderse en favor de ciertas personas .....	2509
Reglas para adquirir el dominio por medio de la prescripcion extraordinaria .....	2510
Tiempo necesario para dicha prescripcion .....	2511
Como se adquieren por prescripcion los derechos reales?	2512
Efectos de la sentencia judicial que declara una prescripcion .....	2513
<b>Prescripcion de las acciones judiciales.</b> —Qué exige la prescripcion de las acciones i derechos? .....	2514
Tiempo para la prescripcion de las acciones ordinarias i ejecutivas .....	2515
Prescripcion de la accion hipotecaria .....	2516
Cómo prescribe una accion por la cual se reclama un derecho? .....	2517
Modos de interrumpirse la prescripcion .....	2518
Interrupcion en favor o en contra de uno de los coacreedores o codeudores .....	2519
Personas en cuyo favor se suspende la prescripcion	2520
<b>Prescripciones de corto tiempo</b> —Prescripcion de tres años.	2521
Prescripcion de dos años .....	2522
Contra qué personas corren las prescripciones enunciadas, i cuando se interrumpen .....	2523
<b>(I).</b> —Prescripciones <i>especiales</i> .....	2524

(1).—Reasumidas las prescripciones a que se refiere este artículo tendremos: ....

Acciones contra la legitimacion: <i>sesenta días</i> .....	217
Id id. <i>treientos días</i> .....	id.
Accion de raptó: <i>diez años</i> .....	287
Impugnacion de maternidad: <i>diez años</i> .....	194
Id. de id <i>dos años</i> .....	id.
Id. de id. <i>sesenta días</i> .....	295
Prueba de colusion: <i>cinco años</i> .....	319
Accion del pupilo contra el tutor: <i>cuatro años</i> .....	425
Condicion de que pende la restitucion de un fideicomiso; <i>treinta años</i> .....	739

<b>Prestaciones mutuas.—Plazo en que el poseedor vencido debe restituir la cosa . . . . .</b>	<b>904</b>
<b>Presentes.—Véase <i>prescripcion de cosas</i> . . . . .</b>	<b>2508</b>
<b>Presidente de la república.—Véase <i>excusas</i> . . . . .</b>	<b>514</b>
<b>Presidente de la república i consejo de estado.—Véase <i>personas jurídicas</i> art. 546, 548 i . . . . .</b>	<b>562</b>
<hr/>	
Uso de aguas: <i>diez años</i> . . . . .	835
Servidumbres: <i>veinte años</i> . . . . .	889
Acciones posesorias: <i>un año</i> . . . . .	920
Acciones por despojo violento: <i>seis meses</i> . . . . .	928
Acciones por daños sufridos: <i>un año</i> . . . . .	950
Asignacion a persona que no existe al abrirse la sucesion: <i>treinta años</i>	962
Denuncia de obra nueva: <i>un año</i> . . . . .	id.
Indignidad para suceder: <i>diez años</i> . . . . .	975
Accion contra el desheredamientos: <i>cuatro años</i> . . . . .	1209
Derecho de peticion de herencia: <i>treinta años</i> . . . . .	1269
Accion contra el albacea fiduciario: <i>cuatro años</i> . . . . .	1315
Eviccion entre los partícipes de una herencia: <i>cuatro años</i> . . . . .	1345
Accion rescisoria contra el donatario: <i>cuatro años</i> . . . . .	1427
Accion revocatoria contra el donatario: <i>cuatro años</i> . . . . .	1430
Nulidad absoluta: <i>treita años</i> . . . . .	1683
Plazo para pedir rescision: <i>cuatro años</i> . . . . .	1691
Accion rescisoria de la mujer, por la renuncia de gananciales: <i>cuatros años</i> . . . . .	1782
Retractacion del comprador o vendedor: <i>dos meses</i> . . . . .	1804
Accion de saneamiento por eviccion: <i>cuatro años</i> . . . . .	1856
Accion redhibitoria respecto de las cosas muebles: <i>seis meses</i> . . . . .	1866
Accion redhibitoria respecto de bienes raices: <i>un año</i> . . . . .	id.
Rebaja de precio por vicio de la cosa mueble vendida: <i>un año</i> . . . . .	1869
Id por vicio de los bienes raices: <i>dieciocho meses</i> . . . . .	id.
Si la cosa ha de remitirse a lugar distante: <i>un año</i> i término de emplazamiento . . . . .	1870
Pacto comisorio: <i>cuatro meses</i> . . . . .	1880
Accion rescisoria por lesion enorme: <i>cuatro años</i> . . . . .	1896
Beneficio concedido al deudor contra el cesionario: <i>nueve días</i> . . . . .	1914
Accion personal del censalista: <i>treinta años</i> . . . . .	2042
Renta vitalicia: <i>treita años</i> . . . . .	2277
Acciones por daño o dolo en virtud de delito o quasi delito: <i>cuatro años</i> . . . . .	2332
Accion rescisoria de los acreedores: <i>un año</i> . . . . .	2468

<b>Prestaciones mutuas.</b> —Cosas que comprende la restitucion <i>de una heredad, un edificio i todo objeto</i> .....	905
Responsabilidad del poseedor de buena i mala fe en cuanto a los deterioros.....	906
Responsabilidad de ambos, respecto de los frutos.....	907
Derecho del poseedor vencido, al abono de las espensas necesarias.....	908
Igual derecho del poseedor de buena fe vencido, respecto de las mejoras útiles.....	909
Si al poseedor de mala fe corresponde este derecho....	910
Mejoras <i>voluptuarias</i> .....	911
Cuándo se entiende que la separacion de materiales, es en detrimento de la cosa reivindicada?.....	912
A qué tiempo se refiere la buena fe respecto de los frutos i mejoras?.....	913
Cuándo puede el poseedor vencido retener la cosa?...	914
Extension de las reglas dadas.....	915
<b>Préstamo.</b> —Véase <i>mutuo i comodato</i> .....	
<b>Presuncion.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc</i> .....	47
<b>Presuncion de la autorizacion del marido.</b> —Véase <i>conyuges</i> .....	147
<b>Presuncion de la autorizacion del padre.</b> —Véase <i>hijos legitimos, etc</i> .....	232
<b>Presuncion provatoria.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones</i>	
<b>Presuncion de muerte.</b> —Quién se estima muerto por presuncion?.....	80
Requisitos que debe llenar la presuncion contra el desaparecido.....	81
Cuándo puede el juez dar la posesion definitiva de los bienes del desaparecido?.....	82
Época durante la cual se mirará el desaparecimiento como mera ausencia.....	83
Efecto del decreto de posesion provisoria.....	84
Herederos presuntivos del desaparecido, i bienes en que se presume que suceden.....	85



<b>Presuncion de muerte.</b> —Inventario que deben hacer los poseedores provisorios.....	86
Representacion de los poseedores provisorios.....	87
Sus facultades para la enajenacion de los bienes.....	88
Caucion que deben prestar.....	89
Posesion definitiva i sus efectos.....	90
Decretada la posesion, pueden hacerse valer los derechos subordinados a la muerte del desaparecido....	91
Casos de prueba sobre la verdadera muerte del desaparecido.....	92
Personas a cuyo favor puede rescindirse la posesion definitiva.....	93
Reglas que deben observarse en la rescision del decreto posesorio definitivo.....	94
<b>Principio de la existencia de las personas.</b> —La existencia legal de toda persona principia al nacer.....	74
La lei protege la vida del que está por nacer.....	75
Regla para deducir la época de la concepcion por la del nacimiento.....	76
Derechos que se defiririan a la criatura que está en el vientre, si hubiese nacido i viviera.....	77
<b>Prisioneros.</b> —Véase <i>testamento privilejiado</i> .....	1041
<b>Privilejio.</b> —Véase <i>prelacion de créditos</i> .....	
<b>Procurador.</b> —Véase <i>mandatario i novacion</i> .....	1629
<b>Procurador.</b> —Véase <i>venta: capacidad para el contrato</i> .....	1798
<b>Profesion.</b> —Véase <i>muerte civil</i> .....	95
<b>Prohibicion.</b> —Véase <i>lei: sus efectos</i> .....	10
<b>Promesas.</b> —Véase <i>obligaciones: sus efectos</i> .....	1554
<b>Promesa de matrimonio.</b> —Véase <i>esponsales</i> .....	98
<b>Propiedad.</b> —Véase <i>dominio</i> .....	582
<b>Propiedad fiduciaria.</b> —Véase <i>dominio: sus limitaciones</i> ....	
<b>Pruebas del estado civil.</b> —Qué se entiende por <i>estado civil?</i> .....	304
Cómo se prueba el estado civil?.....	305
Cuándo se presume la autenticidad de los documentos que constituyen la prueba?.....	306

<b>Pruebas del estado civil.</b> —Prueba contra dichos documentos, apesar de su autenticidad.....	307
Los mismos documentos no garantizan la veracidad de la declaracion hecha en ellos.....	308
Otra prueba con que puede justificarse el estado civil..	309
En qué consiste la posesion notoria del estado de matrimonio?.....	310
En qué consiste la posesion notaria del estado de hijo lejítimo?.....	311
Requisito para que se reciba como prueba, la posesion notoria del estado civil.....	312
Prueba de la posision notoria del estado civil.....	313
Medio de calificar la edad de un individuo, cuando no puede justificarse por documentos o testigos:.....	314
Efectos del fallo judicial en este punto.....	315
Circunstancias que se requieren para que el fallo judicial produzca sus efectos.....	316
Lejítimo contradictor en las cuestiones de paternidad	317
Los herederos representan al lejítimo contradictor, si fallece ántes de la sentencia.....	318
Dentro de qué tiempo se admite la prueba de colusion en el juicio?.....	319
No puede alegarse prescripcion, contra el que se presente como verdadero padre o hijo de otro.....	329
<b>Prueba de las obligaciones.</b> —A quién incumben i en qué consisten las pruebas de una obligacion?.....	1698
Qué se entiende por instrumento i por escritura públca?	1699
Qué fe merece el instrumento público?.....	1700
Si la falta de instrumento público puede suplirse por otra pueba?.....	1701
Fuerza de un instrumento privado reconocido por la parte.....	1702
Desde cuando se cuenta la fecha de un instrumento privado respecto de terceros.....	1703
Fe que merecen los registros o asientos privados.....	1704
Fe de la nota puesta al márgen o respaldo de una escritura,	1705

<b>Prueba de las obligaciones.</b> —El instrumento privado hace fe entre las partes, aun en lo meramente enunciativo.....	1706
Efecto de los documentos privados i de las contra-escrituras públicas, para alterar lo dispuesto en un instrumento público.....	1707
No se admite prueba de testigos, respecto de una obligacion que ha debido consignarse por escrito.....	1708
Modo de efectuar los contratos que valgan mas de doscientos pesos, i si es admisible la prueba de testigos en lo que tienda a modificarlos.....	1709
Demandas en que no se admite la prueba de testigos..	1710
Excepciones en que se admite la prueba testimonial...	1711
Presunciones <i>legales o judiciales</i> .....	1712
Prueba de la confesion de la parte.....	1713
Juramento deferido por el juez o por una de las partes.	1714
<b>Prueba en el depósito necesario.</b> —Véase <i>depósito necesario</i>	2236
<b>Prueba de testigos.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones</i> .....	
<b>Puente de particulares.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	592
<b>Pupilo.</b> —Véase <i>curaduría en jeneral</i> .....	346

## Q

<b>Querrela de despojo.</b> —Véase <i>acciones posesorias</i> .....	
<b>Quiebra.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes, i obligaciones a plazo</i>	1496
<b>Quiebra.</b> —Véase <i>mandato (su terminacion) art. 2163 e incapacidad para la tutela i curaduría</i> .....	497
<b>Quitaa.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes</i> .....	1617

## R

<b>Rapto.</b> —Véase <i>hijos ilegítimos</i> .....	287
<b>Ratificacion.</b> —Véase <i>nulidad i rescision, i cónyuges en el art.</i>	142
<b>Ratificacion.</b> —Véase <i>patria potestad</i> .....	254
<b>Recibos.</b> —Véase <i>instrumentos privados</i> .....	
<b>Reconocimiento.</b> —Véase <i>hijo natural</i> .....	271

	Arts. del Cod
<b>Reduccion.</b> —Véase <i>legítimas, censos i mútuo</i> en el art. ....	2206
<b>Refacciones.</b> —Véase <i>reparaciones</i> .....	
<b>Rehenes.</b> —Véase <i>testamento privilegiado</i> .....	1041
<b>Reivindicacion.</b> —Qué se entiende por <i>reivindicacion?</i> .....	889
Que cosas pueden reivindicarse .....	890
Pueden tambien reivindicarse los otros derechos, mé- nos el de herencia .....	891
Se puede reivindicar una cosa determinada proindiviso	892
A quién corresponde la accion reivindicatoria? .....	893
Cuándo compete la que ha perdido la posesion regular?	894
Contra quién se dirige la accion de dominio? .....	895
El tenedor de la cosa, está obligado a declarar la perso- na a cuyo nombre la tiene .....	896
Indemnizacion del que se da por poseedor de la cosa sin serlo .....	897
Si la accion de dominio tiene lugar contra quien enaje- nó la cosa i con que objeto? .....	898
Accion de dominio contra los herederos .....	899
Accion de dominio contra el que ha dejado de poseer por su culpa, o <i>se ha puesto en la imposibilidad de res-         tituir</i> .....	900
Secuestro de la cosa corporal mueble .....	901
Providencias que puede provocar el reivindicador en ciertos casos .....	902
Estension de la reivindicacion .....	903
<b>Registro conservatorio.</b> —Véase <i>tradicion: otras especies</i> ...	
<b>Religion diferente.</b> —Véase <i>incapacidad para la tutela</i> art. 508, i <i>matrimonio</i> .....	118
<b>Relijiosos.</b> —Véase <i>eclesiásticos</i> .....	
<b>Remision.</b> —Cuándo tiene valor? .....	1652
Remision que procede de mera liberalidad .....	1653
Por la remision de la prenda no se presume remision de la deuda .....	id.
<b>Remocion.</b> —Véase <i>curadoras</i> .....	
<b>Remuneracion de los tutores i albaceas.</b> —Véase <i>curado-     res i ejecutores testamentarios</i> : art. 526 i. ....	1302

	<u>Art. del Cod</u>
<b>Renovacion.</b> —Véase <i>arrendamiento: su expiration</i> .....	1956
<b>Renta vitalicia.</b> —Véase <i>constitucion (de)</i> .....	
<b>Renuncia.</b> —Véase <i>lei: sus efectos: art. 12, sociedad, su disolucion: art. 2108, ganaciales i saneamiento por eviccion</i> ..	1842
<b>Reparaciones.</b> —Véase <i>propiedad fiduciaria art. 756, arrendador art. 1927, i arrendatario</i> .....	1940
<b>Representacion.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> .....	
<b>Representantes legales (1)</b> Véase <i>definicion de varias palabras etc</i> .....	43
<b>Repudiacion.</b> —Véase <i>apertura de la sucesion etc</i> .....	
<b>Rescision.</b> —Véase <i> nulidad</i> .....	
<b>Rescision.</b> —Véase <i>venta</i> .....	
<b>Residencia.</b> —Véase <i>domicilio</i> .....	
<b>Restitucion.</b> —Véase <i>prestaciones motuas</i> .....	
<b>Retencion.</b> —Véase <i>comodato: art. 2193, prenda: art. 2401, mandante: art. 2162 i arrendadors</i> .....	1937
<b>Retroventa.</b> —En qué consiste la <i>retroventa?</i> .....	1881
Efectos de la retroventa contra terceros.....	1882
Derechos i obligaciones del vendedor.....	1883
Si puede cederse el derecho que nace del pacto de retroventa.....	1884
Tiempo en que puede intentarse la accion de retroventa.....	1885
<b>Revocacion.</b> —Véase <i>mandato i testamento</i> .....	
<b>Ribera.</b> —Véase <i>acciones del suelo</i> .....	650
<b>Rios.</b> —Véase <i>acciones del suelo, i bienes nacionales en el art</i> ..	595

## S

<b>Sacrilego.</b> —Véase <i>hijos</i> .....	
<b>Salarios.</b> —Véase <i>arrendamiento de criados domésticos articulo 1995 i haber de la sociedad conyugal</i> .....	1725
<b>Salvamento.</b> —Véase <i>premio (de)</i> .....	

(1) Los cónsules son tambien representantes legales en ciertos casos que pueden verse en los tratados de la República de Chile con las potencias estranjeras.

<b>Saneamiento por eviccion.</b> —Objetos que comprende . . . . .	1837
Cuando hai eviccion de la cosa comprada? . . . . .	1838
Obligacion del vendedor respecto de las evicciones . . . . .	1839
Cuándo la accion de saneamiento es indivisible? . . . . .	1840
Derecho del comprador contra el tercero de quien hubo la cosa el vendedor . . . . .	1841
Nulidad del pacto en que se exima del saneamiento de eviccion, habiendo mala fé . . . . .	1842
Citacion del vendedor i efectos de la omision . . . . .	1843
Con quién debe seguirse el juicio? . . . . .	1844
Si el vendedor se allana al saneamiento, puede aun el comprador seguir el juicio por si mismo . . . . .	1845
Cuando cesa la obligacion de sanear? . . . . .	1846
Cosas que comprende el saneamiento de eviccion . . . . .	1847
Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que se ha aprovechado el comprador, se hará el debi- do descuento . . . . .	1848
Mejoras que debe abonar el vendedor . . . . .	1849
Si el aumento de valor que provenga de causas natura- les, está obligado a pagarlo el vendedor . . . . .	1850
Obligacion en caso de venta forzada . . . . .	1851
Casos en que debe o no restituir el precio el vendedor . . . . .	1852
Casos de rescision de la venta . . . . .	1853
Saneamiento de la eviccion parcial . . . . .	1854
El vendedor no responde de la indemnizacion de per- juicios, si la sentencia negare la eviccion . . . . .	1855
Tiempo en que prescribe la accion i desde cuando debe contarse . . . . .	1856
<b>Saneamiento por vicios redhibitorios.</b> —Qué se entiende por accion <i>redhibitoria</i> ? . . . . .	1857
Cuáles son vicios redhibitorios? . . . . .	1858
Qué vicios está obligado a sanear el vendedor, sin em- bargo de estipulacion contraria? . . . . .	1859
Qué derecho dan al comprador los vicios redhibitorios? . . . . .	1860
Cuándo el vendedor está obligado a la indemnizacion de perjuicios? . . . . .	1861

<b>Saneamiento por vicios redhibitorios.</b> —Reglas para el caso de perecer la cosa viciosa, despues de perfeccionado el contrato de venta. . . . .	1862
Por convenio de las partes pueden hacerse redhibitorios, los vicios que naturalmente no lo son. . . . .	1863
Cuándo hai accion redhibitoria por el conjunto de cosas compradas, siendo viciosa solo una de ellas. . . . .	1864
Si tiene lugar esta accion en las ventas forzadas. . . . .	1865
En qué tiempo prescribe i como se cuenta? . . . . .	1866
Derecho del comprador, despues de prescrita la accion redhibitoria. . . . .	1867
Cuándo no hai derecho para la rescision de la venta, sino a la rebaja del precio? . . . . .	1868
Tiempo en que prescribe la accion para pedir rebaja. . . . .	1869
Tiempo para la misma accion, si la compra se se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante. . . . .	1870
<b>Secretarios de legacion.</b> —Véase <i>testamento otorgado en país extranjero</i> . . . . .	1028
<b>Secuestro.</b> —Qué se llama <i>secuestro</i> . . . . .	2249
Reglas a que está sujeto. . . . .	2250
Qué cosas pueden ponerse en secuestro? . . . . .	2251
Secuestro <i>convencional i judicial</i> . . . . .	2252
Obligaciones de los depositantes, por lo que toca a gastos i daños. . . . .	2253
Si perdida la tenencia de la cosa, puede el secuestre reclamarla i contra quién? . . . . .	2254
Facultades i deberes del secuestre de un inmueble. . . . .	2255
Si el secuestre puede exonerarse de su cargo, ántes de la sentencia de adjudicacion. . . . .	2256
Entrega del depósito al adjudicatario. . . . .	2257
<b>Segundas nupcias.</b> —Obligacion del viudo que quiere volver a casarse, teniendo hijos de precedente matrimonio. . . . .	124
Hai lugar al nombramiento de curador, aun no teniendo bienes los hijos. . . . .	125
Requisito para que la autoridad eclesiástica permita el matrimonio del viudo. . . . .	126

<b>Segundas nupcias.</b> —Pena del viudo por cuya negligencia	
no se hiciese con oportunidad el inventario . . . . .	127
Tiempo que debe trascurrir para que la mujer pueda pa- sar a segundas nupcias . . . . .	128
Intervencion de la autoridad eclesiástica en dicho ma- trimonio . . . . .	129
Dilijencias que debe practicar la viuda que contrae se- gundo matrimonio, teniendo a su cargo hijos del pre- cedente . . . . .	130
<b>Segundas nupcias: reglas relativas al caso.</b> —Conside- raciones para declarar a cual de los dos matrimonios pertenece un hijo . . . . .	200
Indemnizacion de perjuicios i costas ocasionadas a ter- ceros, por la incertidumbre de la paternidad . . . . .	201
<b>Sentencias.</b> —Véase <i>lei</i> . . . . .	3
<b>Sentencias.</b> —Véase <i>presuncion de muerte por desaparecimiento</i>	81
<b>Separacion de bienes.</b> —Qué se llama <i>simple separacion de</i> <i>bienes?</i> . . . . .	152
Si en las capitulaciones matrimoniales puede renunciar- se la facultad de pedirla? . . . . .	153
La mujer menor necesita de curador para solicitarla . . .	154
Casos en que el juez decretará la separacion . . . . .	155
Providencias que pueden tomarse durante el juicio . . .	156
Confesion del marido sobre el mal estado de sus negocios.	157
Entrega que debe hacerse despues de la separacion . . .	158
Administracion de la mujer separada de bienes . . . . .	159
Deber de ambos cónyuges respecto de la familia, en el estado de separacion . . . . .	160
Responsabilidad de la mujer i del marido, por los otros actos que celebrare la primera en el mismo estado . . .	161
(1).—Si la autorizacion del marido le constituye responsable . .	id.
Responsabilidad del marido a quien la mujer separada, confia la administracion de sus bienes . . . . .	162

(1).—No se pierda de vista que aquí se habla de la autorizacion a la mujer separada de bienes, distinto caso del que trata el art. 146.



<b>Separacion de bienes.</b> —Cuando debe darse curador a la mujer separada?.....	163
Modo de terminar la separacion, decretada por el mal estado de los negocios del marido.....	164
Efectos del restablecimiento legal de la administracion del marido.....	165
Adquisiciones de la mujer casada, bajo condicion de que en ellas no tenga injerencia el marido.....	166
Capitulaciones matrimoniales, en que se pacte que la mujer administrará sus bienes.....	167
<b>Servidumbres.</b> — <i>Servidumbre predial</i> o simplemente <i>servidumbre</i> .....	820
Qué se entiende por <i>prédio sirviente</i> i <i>prédio dominante</i> ?	821
Qué se llama <i>servidumbre continua</i> i <i>discontinua</i> .....	822
<i>Servidumbre positivas</i> i <i>negativas</i> .....	823
<i>Servidumbres aparentes</i> e <i>inaparentes</i> .....	824
Las <i>servidumbres</i> son inseparables del <i>prédio</i> a que activa o pasivamente pertenecen.....	825
Dividido el <i>prédio sirviente</i> , no varía la <i>servidumbre</i> constituida en él.....	826
Dividido el <i>prédio dominante</i> , cada uno de los nuevos dueños gozará de la <i>servidumbre</i> .....	827
Quien tiene derecho a una <i>servidumbre</i> , lo tiene a los medios de ejercerla.....	828
A quién incumben los gastos necesarios para el ejercicio de las <i>servidumbres</i> ?.....	829
Si puede alterarse la <i>servidumbre</i> con que está gravado un fundo?.....	830
Qué son <i>servidumbres naturales</i> , <i>legales</i> i <i>voluntarias</i> ....	831
Lo dispuesto sobre las <i>servidumbres</i> , se entiende sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales.....	832
<b>Servidumbres naturales.</b> — <i>Servidumbre natural</i> de recibir las aguas.....	833
Uso que puede hacer el dueño de una heredad, de las aguas que corren naturalmente por ellas.....	834
Limitaciones de dicho uso.....	835

<b>Servidumbres naturales.</b> —Uso de las aguas que corren por entre dos heredades .....	836
Aguas que corren por de l. artificial .....	837
Aguas lluvias que corren por un camino público .....	838
<b>Servidumbres legales.</b> —Cuales son las servidumbres legales relativas al uso público .....	839
Uso que los navegantes pueden hacer de las riberas .....	840
Servidumbres especiales de utilidad particular .....	841
Servidumbre de <i>límites</i> .....	842
Remocion de linderos .....	843
Cerramiento de un prédio .....	844
Libertad del dueño de un fundo para hacer el cerramiento, haciéndolo a su costa i en su terreno .....	845
Construccion i reparacion de cercas divisorias comunes .....	846
Servidumbres de <i>tránsito</i> .....	847
No conviniéndose las partes en la indemnizacion i ejercicio de esta servidumbre, se reglará por peritos .....	848
Casos en que concluye esta servidumbre .....	849
Casos en que constituyéndose dicha servidumbre, no se concede indemnizacion al dueño del fundo .....	850
Servidumbre de <i>medianería</i> .....	851
Para quienes existe el derecho de medianería .....	852
Cuando se presume medianera la pared que separa dos edificios, i los cerramientos de jardines, corrales, etc? .....	853
Derecho del dueño de un predio, para hacer medianera una cerca o pared divisoria perteneciente al vecino .....	854
Edificacion sobre pared medianera .....	855
Reglas que deben observarse sobre la construccion de chimeneas, fraguas, depósito de pólvora etc. ....	856
Reglas para la elevacion de paredes medianeras .....	857
Espensas de construccion, conservacion i reparacion de las paredes medianeras .....	858
Árboles en la cerca medianera, o cuyo tronco se halla en la línea divisoria de dos heredades .....	859
Las mercedes de aguas concedidas por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de tercero .....	860

<b>Servidumbres legales.</b> —Servidumbre de <i>acueducto</i> .....	861
Que cosas no están sujetas a esta servidumbre.....	862
Calidad del acueducto por el cual se conduzcan las aguas	863
Condiciones del rumbo por donde debe llevarse el acue- ducto.....	864
Derecho del dueño del predio sirviente en la servidum- bre de acueducto.....	865
Obligación del dueño del predio sirviente.....	866
No pueden plantarse árboles, ni hacerse obra alguna en el espacio lateral concedido para el acueducto...	867
Derecho del que tiene en la heredad un acueducto en be- neficio suyo, para impedir que se construya otro en ella.	868
Indemnizaciones en el caso precedente.....	869
Disposiciones para el caso de introducirse en un acue- ducto, mayor volumen de agua que el que lleva....	870
Reglas sobre los acueductos para dar salida i direccion a las aguas sobrantes, i para disecar pantanos por me- dio de canales, zanjas, etc.....	871
Obligación del beneficiado por aguas que corren emba- razando la comunicacion, impidiendo riegos, etc....	872
Servidumbre legal <i>de luz</i> .....	873
Abertura de ventanas en pared propia i medianera, o que lo es solo en parte.....	874
Condiciones de la servidumbre legal de luz.....	875
El que goza de la servidumbre de luz, no puede impe- dir que el vecino levante muralla que la obstruya...	876
Llegando a ser medianera la pared divisoria, cesa la ser- vidumbre legal de luz.....	877
Condiciones para tener azoteas, balcones, etc. que dan vista a patios o corrales del vecino.....	878
No hai servidumbre legal de aguas lluvias.....	879
<b>Servidumbres voluntarias.</b> —Libertad de los dueños de los predios, para imponerles toda clase de servidumbres.	880
Si el dueño de dos propiedades establece cierto servicio a favor de una de ellas, subsistirá el mismo servicio si se dividen.....	881

<b>Servidumbres voluntarias.</b> —Modo de adquirir las servidumbres continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes.....	882
Títulos constitutivos de las servidumbres.....	883
El título o la posesion, determinará los derechos i obligaciones de ambos prédios.....	884
<b>Servidumbre: su estincion.</b> —Modo de estinguirse las servidumbres.....	885
Disposicion para cuando el prédio dominante pertenece a muchos proindiviso.....	886
Revive la servidumbre cesando la imposibilidad.....	887
Se adquiere o pierde por la prescripcion, un modo particular de ejercer la servidumbre.....	888
<b>Siembra.</b> —Véase <i>accesion de cosa mueble a inmueble</i> .....	
<b>Síndicos.</b> —Véase <i>compra venta</i> .....	1800
<b>Sobrinos.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> .....	986
<b>Sociedad.</b> —Su definicion.....	2053
Decision en las deliberaciones de los socios.....	2054
No hai sociedad, sin que cada socio ponga algo de su parte i participe de los beneficios.....	2055
Sociedades prohibidas.....	2056
Sociedad que no deba subsistir legalmente.....	2057
Nulidad de la sociedad respecto de terceros.....	2058
<b>Sociedad: sus especies.</b> —Sociedad <i>comercial i civil</i> .....	2059
Puede estipularse que una sociedad, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a sus reglas.....	2060
Sociedad <i>colectiva, en comandita i anónima</i> .....	2061
Se prohíbe a los socios comanditarios, incluir sus nombres en la firma o razon social, i tomar parte en la administracion.....	2062
Si se contraviene a la prohibicion precedente, serán responsables los socios como miembros de sociedad colectiva.	id
Las sociedades coleetivas pueden tener uno o mas socios comanditarios.....	2063
Las sociedades civiles anónimas, están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.	2064

<b>Sociedad: sus cláusulas.</b> —Cuándo principia i termina la sociedad?.....	2065
Los socios pueden fijar las reglas para las pérdidas i ganancias.....	2066
Arbitro nombrado para la division de ganancias i pérdidas.....	2067
A falta de pacto espreso para la division, se entiende que debe hacerse, a prorrata de los capitales que cada uno ponga.....	2068
Cómo se fija la ganancia o pérdida del socio, que solo pone su industria?.....	2069
Las ganancias o pérdidas se computarán con arreglo al resultado definitivo de las operaciones sociales.....	2070
Los socios comandatarios o anónimos, no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.....	id.
<b>Sociedad: su administracion.</b> —A quién i como puede fiarse la administracion de la sociedad?.....	2071
Si el socio administrador, por acta constitutiva de la sociedad, puede renunciar o ser removido?.....	2072
Si en caso de justa renuncia o remision puede continuar la sociedad?.....	2073
Habiendo varios administradores, puede continuar la sociedad administrándola los que restan.....	2074
Si el socio administrador puede obrar contra el dictamen de los demas?.....	2075
Si habiendo muchos administradores, puede cada uno ejecutar por sí cualquier acto administrativo?.....	2076
Restricciones del socio administrador.....	2077
Sus deberes en cuanto a los objetos que forman el capital.....	2078
Cuándo el socio administrador obliga a la sociedad?....	2079
Cuenta que debe rendir el administrador.....	2080
Reglas a que deben sujetarse los socios, no habiéndose conferido a ninguno de ellos la administracion.....	2081

<b>Sociedad: su disolucion.</b> —Se disuelve la sociedad por espirar el plazo, o por el evento de la condicion con que debia terminar . . . . .	2098
Se disuelve tambien por la finalizacion del negocio . . . .	2099
Se disuelve asimismo por su insolvencia, i por la estincion de la cosa que forma su objeto . . . . .	2100
Faltando cualquiera de los socios por su culpa a la promesa de contribuir con lo que se obligó, los demas pueden disolverla. . . . .	2101
Si la pérdida de lo que un socio ha aportado, disuelve la sociedad? . . . . .	2102
Si la muerte natural o civil disuelve la sociedad? . . . . .	2103
En qué sociedades se entiende la estipulacion de continuar con los herederos del difunto . . . . .	2104
Parte correspondiente a los herederos que no hayan de continuar con los que sobrevivan . . . . .	2105
Quiénes tienen derecho de entrar en la sociedad que debe seguir con los herederos? . . . . .	id.
Si la incapacidad sobreviviente, o la insolvencia de uno de los socios, disuelve la sociedad. . . . .	2106
Espira la sociedad en cualquier tiempo, por acuerdo unánime de los socios . . . . .	2107
Si espira la sociedad por la renuncia de uno de los socios.	2108
Efectos de la renuncia. . . . .	2109
La renuncia intempestiva o de mala fe no vale. . . . .	2110
Cuando renuncia de mala fe un socio? . . . . .	2111
Cuándo renuncia intempestivamente? . . . . .	2112
El socio que se retira sin renuncia, está sujeto a las disposiciones precedentes . . . . .	2113
Casos en que puede alegarse contra terceros la disolucion de la sociedad. . . . .	2114
Division del haber social, disuelta la sociedad . . . . .	2115
<b>Sociedad conyugal.</b> —Véase <i>capitulaciones matrimoniales</i> . . .	
<b>Sociedad conyugal.</b> —Véase <i>haber</i> (de la) . . . . .	
<b>Sociedad conyugal: su administracion ordinaria.</b> —El marido administra los bienes sociales. . . . .	1749

<b>Sociedad conyugal: administracion ordinaria.</b> —Res-	
ponsabilidad de los bienes sociales respecto de terceros.	1750
Cuando pueden los acreedores perseguir sus derechos	
sobre bienes de la mujer?.....	id.
Deudas contraidas por la mujer, con mandato o autori-	
zacion del marido.....	1751
Contratos celebrados por el marido i la mujer de con-	
suno.....	id.
La mujer por sí sola, no tiene durante el matrimonio	
ningun derecho a los bienes sociales.....	1752
Aunque la mujer renuncie los gananciales, no tendrá la	
facultad de percibir los frutos de sus bienes propios.	1753
Requisitos para la enajenacion de los bienes raices de	
la mujer, que deban restituirse en especie por el	
marido, i causa que justifican la enajenacion.....	1754
Para enajenar otros bienes de la mujer, basta su con-	
sentimiento, que tambien puede suplir el juez.....	1755
Derechos de la mujer i sus herederos, en el caso de ena-	
jenacion sin los requisitos legales.....	1756
Tiempo por que puede el marido arrendar los bienes	
raices de la mujer.....	1757
<b>Sociedad conyugal: administracion extraordinaria.</b> —	
Si la mujer por interdiccion o ausencia del marido es	
nombrada curadora, tiene la administracion de la so-	
ciedad conyugal.....	1758
Si dicha curaduría se encargare a otras personas, ellas	
administran la sociedad.....	id.
Facultades de la mujer administradora.....	1759
Cuándo los actos de la mujer administradora obligan a	
la sociedad conyugal?.....	1760
Arriendo de los bienes del marido por la mujer admi-	
nistradora.....	1761
La mujer que no quisiere administrar, puede pedir se-	
paracion de bienes.....	1762
Restitucion al marido de sus facultades administrativas	1763
<b>Sociedad conyugal: su disolucion.</b> —Véase gananciales..	

<b>Socios: obligaciones entre sí.—</b> Cómo deben hacerse los aportes al fondo social?.....	2082
Resarcimiento por el retardo.....	2083
A quién pertenece la pérdida o deterioro de las cosas aportadas a la sociedad?.....	2084
En caso de evicción, responde de todo perjuicio el socio que aporta un cuerpo cierto.....	2085
Socio que recibe una cantidad fija i que pone solo su industria.....	2086
Aumento de los aportes.....	2087
Ningun socio puede incorporar a un tercero en la sociedad.....	2088
Derecho especial de cada socio contra la sociedad....	2089
Recibiendo un socio su cuota de un crédito social, si los consocios no obtuvieren las suyas, el primero debe comunicar con los últimos lo que haya recibido.....	2090
El producto de las diversas gestiones de los socios en interes comun, pertenece a la sociedad.....	2091
Imputacion del pago que se hiciere al socio administrador.....	2092
Responsabilidad de todo socio por los perjuicios que cause a la sociedad.....	2093
<b>Socios: sus obligaciones respecto de terceros.—</b> Cuándo se entiende que un socio contrata para la sociedad, i le obligan sus actos respecto de terceros?.....	2094
Proporcion en que deben pagarse las deudas de la sociedad.....	2095
Derecho de los acreedores de un socio contra los bienes sociales....	2096
Responsabilidad de los socios comandatarios o accionistas.....	2097
<b>Solucion.—</b> Véase <i>obligaciones: su estincion</i> .....	1567
<b>Sordo-mudo.—</b> Véase <i>mudo</i> .....	
<b>Sub-arriendo.—</b> Véase <i>arrendatario</i> .....	1946



<b>Subasta pública.</b> —Véase <i>curadores, administración relativa a los bienes</i> art. 394; <i>habilitación de edad</i> art. 303; <i>saneamiento por evicción</i> : art. 1851 i <i>saneamiento por vicios redhibitorios</i> .....	1865
<b>Subdelegados.</b> —Véase <i>testamento solemne otorgado en Chile</i> .....	1014
<b>Sobrogación.</b> —Véase <i>pago</i> (por).....	
<b>Sucesion.</b> —Véase <i>órden de sucesion</i> .....	
<b>Sucesion.</b> —Véase <i>apertura</i> (de la).....	
<b>Sucesion por causa de muerte.</b> — <i>Título universal i singular</i> .....	951
<i>Sucesion testamentaria i abintestato</i> .....	952
<i>Asignaciones por causa de muerte</i> .....	953
<i>Qué se llama herencia, legado, heredero i legatorio?</i> ....	954
<i>Cuándo se abre la sucesion en los bienes de una persona?</i>	955
<i>Qué se llama delacion, i cuando se defiere la herencia o legado?</i> .....	956
<i>Cuándo se trasmite a los herederos, el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado?</i> .....	957
<i>De dos o mas personas llamadas a suceder una a otra, ninguna sucederá ignorándose cual falleció primero</i> .....	958
<i>Deducciones del acervo o masa de bienes</i> .....	959
<i>Impuestos fiscales que gravan la masa</i> .....	960
<i>Será capaz de suceder, todo aquel a quien la lei no declara inhábil</i> .....	961
<i>Requisitos para ser capaz de suceder</i> .....	962
<i>Quiénes son incapaces de toda herencia o legado?</i> ....	963
<i>Quién es incapaz de suceder a persona determinada?</i> .....	964
<i>Quiénes son incapaces de suceder, por testamento otorgado durante la última enfermedad?</i> .....	965
<i>Nulidad de ciertas disposiciones</i> .....	966
<i>Cuándo el incapaz adquiere la herencia o legado?</i> ....	967
<i>Quiénes son indignos de suceder al difunto?</i> .....	968
<i>Cuándo es indigno el que no hubiere acusado a la justicia, el homicidio cometido en la persona del difunto?</i>	969
<i>Quién es indigno de suceder al impúber, demente o sordo-mudo?</i> .....	970

<b>Sucesion por causa de muerte.</b> —Es indigno de suceder, el tutor o curador que se excusa sin causa lejitima, siendo nombrado por el testador.....	971
El albacea que nombrado por el testador se excusa sin probar inconveniente, es indigno de sucederle.....	id.
Es indigno tambien el que a sabiendas de la incapaci- dad, promete al difunto hacer pasar sus bienes a una persona incapaz.....	972
Las causas de indignidad no pueden alegarse, contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las producen.....	973
La indignidad debe ser declarada en juicio.....	974
La indignidad se purga en diez años de posesion.....	975
La accion de indignidad no pasa contra terceros posee- dores.....	976
La herencia del indigno se transmite con el mismo vicio de indignidad de su autor.....	977
Los deudores hereditarios o testamentarias, no pueden oponer la escepcion de indignidad.....	978
Si la indignidad o incapacidad priva del derecho de ali- mentos.....	979
<b>Sucesion intestada.</b> —Bienes sobre que tiene lugar la suce- sion intestada.....	980
La lei no atiende al orijen de los bienes.....	981
En la sucesion no se atiende al sexo ni primojenitura..	982
Quiénes son llamados por la lei a la sucesion intestada?	983
Cómo se sucede abintestato, i que se entiende por <i>re- presentacion?</i> .....	984
Qué se llama heredar <i>por estirpes i por cabezas?</i> .....	985
Cuándo hai lugar a la representacion?.....	986
A quiénes se puede representar?.....	987
Los hijos lejitimos escluyen a los demas herederos....	988
Modo de suceder, no habiendo hijos lejitimos.....	989
Modo de suceder, no habiendo ascendientes lejitimos..	990
Modo de suceder, no habiendo hermanos, cónyuje o hijos naturales.....	991

<b>Sucesion intestada.</b> —Reglas para la sucesion de los otros colaterales.....	992
Modo de suceder a un hijo natural, que no deja descendientes lejitimos.....	993
Si el cónyuje divorciado tiene parte en la herencia intestada.....	994
A falta de todo heredero sucede el fisco.....	995
Modo de suceder por testamento i abintestato juntamente.....	996
Los extranjeros son llamados a la sucesion abintestato como los chilenos.....	997
Sucesion abintestato de un extranjero, que fallece dentro o fuera de la República.....	998
Sucesion de un chileno que deja bienes en el extranjero	id.
<b>Suelo.</b> —Véase <i>acciones</i> (del).....	
<b>Suspension.</b> —Véase <i>patria potestad</i> art. 262, i <i>prescripcion de acciones</i> .....	2520
<b>Sustituciones.</b> —Qué se entiende por <i>sustitucion vulgar</i> ?... ..	1156
La sustitucion que se hiciere para algunos de los casos en que falte el asignatario, se entiende hecha para todos los otros.....	1157
Grados de la sustitucion.....	1158
Se puede sustituir uno a muchos i vice-versa.....	1159
Sustituyéndose recíprocamente tres o mas asignatarios, la porcion del que falte se dividirá entre los demas..	1160
El sustituto de otro sustituto, se entiende llamado en los mismos casos i con las misma cargas que éste....	1161
Los descendientes lejitimos del asignatario, cuando éste lo es del testador, no se entienden sustituidos al primero.....	1162
El derecho de trasmision excluye al de sustitucion i éste al de acrecimiento. . . . .	1163
Qué se llama <i>sustitucion fideicomisaria</i> ?.....	1164
Sustitucion para el caso de faltar el fideicomisario, ántes de cumplirse la condicion.....	1165
Cuándo la sustitucion se presume fideicomisaria?.....	1166

## T

<b>Taller.</b> —Véase <i>domicilio en cuanto pende de la residencia</i> .....	64
<b>Temor.</b> —Véase <i>actos i declaraciones de voluntad</i> .....	1456
<b>Temor reverencial</b> — <i>Id. id.</i> .....	id.
<b>Términos.</b> —Véase <i>plazos</i> .....	
<b>Territorial.</b> —Véase <i>bienes nacionales</i> .....	
<b>Tesoro</b> —Véase <i>ocupacion</i> .....	625
<b>Testador.</b> —Véase <i>testamento</i> .....	
<b>Testamentarios.</b> Véase <i>ejecutores testamentarios</i> .....	
<b>Testamento.</b> —Qué se entiende por <i>testamento?</i> .....	999
Qué donaciones se consideran testamento.....	1000
Todas las disposiciones testamentarias son revocables..	1001
Valor de los papeles o apuntes a que se refiere el testador en el testamento.....	1002
Testamento otorgado por dos o mas personas a la vez..	1003
La facultad de testar es indelegable.....	1004
Quiénes no son hábiles para testar.....	1005
Testamento otorgado durante la inhabilidad, i su valor si despues ocurre la causa.....	1006
Testamento otorgado por fuerza.....	1007
Testamentos <i>solemne, privilegiado, nuncupativo i secreto</i> ..	1008
Cómo debe hacerse la apertura i publicacion del testa- mento?.....	1009
Para proceder a la apertura i publicacion del testamento, debe el juez cerciorarse de la muerte del testador...	1010
<b>Testamento solemne.</b> —El testamento solemne es siempre escrito.....	1011
Quiénes no pueden ser testigos en este testamento....	1012
No se invalidará el testamento por la inhabilidad de uno de los testigos, si ella tuviere hechos positivos en contra.	1013
Solemnidades para el testamento abierto.....	1014
Acto que constituye esencialmente el testamento abierto	1015
Particularidades que deben espresarse en el testamento	1016
Lectura del testamento, i presencia del testador i testigos en aquel acto.....	1017

<b>Testamento solemne.</b> —Firmas necesarias en el testamento.	1018
Testamento del ciego i formalidades con que debe otorgarse.....	1019
Forma de la publicacion del testamento.....	1020
Solemnidad para el testamento cerrado.....	1021
No puede otorgar testamento cerrado, quien no sepa leer i escribir.....	1022
Acto constitutivo del testamento cerrado, i particularidades que deben espresarse en él.....	1023
Testamento del que no puidere entender ni ser entendido de viva voz.....	1024
Formalidad para la ejecucion i apertura del testamento cerrado.....	1025
Omisiones que anulan el testamento solemne.....	1026
<b>Testamento otorgado en pais extranjero.</b> —Testamento escrito, otorgado en pais extranjero.....	1027
Otros requisitos para la validez del testamento otorgado en pais extranjero.....	1028
Particularidades de que debe revestirse el testamento, cuando no ha sido otorgado ante un jefe de legacion	1029
<b>Testamento privilejiado.</b> —Cuáles son <i>testamentos privilejiados</i> ?.....	1030
Quién puede ser testigo en un testamento privilejiado?.	1031
Solemnidades con que debe estenderse.....	1032
El <i>testamento verbal</i> será presenciado por tres testigos a lo ménos.....	1033
El testador debe hacer sus declaraciones de modo que todos lo vean, oigan i entiendan.....	1034
Cuándo puede solo tener lugar el testamento verbal?.....	1035
Cuándo no tiene valor alguno?.....	1036
Declaraciones que deben tomarse para poner por escrito el testamento verbal, i puntos que en ellas deben esclarecerse.....	1037
Puntos sobre que deben deponer los testigos instrumentales.....	1038

<b>Testamento privilegiado.</b> —Tramitaciones con que debe protocolizarse el testamento verbal.....	1039
El testamento protocolizado, puede impugnarse del mismo modo que cualquiera otro auténtico.....	1040
<i>Testamento de los militares</i> i otras personas en tiempo de guerra.....	1041
Dicho testamento debe firmarse por el testador, por el funcionario que lo recibe i por los testigos.....	1042
Circunstancia precisa para testar militarmente.....	1043
Cuándo tiene valor o caduca el testamento militar, falleciendo el que lo otorga?.....	1044
Visto bueno que ha de llevar, i remision que debe hacerse de este testamento.....	1045
Testando militarmente una persona que se halla en inminente peligro, caduca el testamento por el hecho de sobrevivir a él.....	1046
Solemnidad del testamento militar, si el testador prefiere hacer testamento cerrado.....	1047
<i>Testamento marítimo</i> .....	1048
Dicho testamento se guardará entre los papeles de la nave, i se dará noticia de su otorgamiento en el diario.....	1049
Procedimientos si el buque en que se otorga el testamento marítimo, arriba a un puerto extranjero o llega antes a Chile.....	1050
Quiénes pueden otorgar testamento marítimo?.....	1051
Casos en que no tiene valor el testamento marítimo....	1052
Solemnidades del testamento verbal marítimo, en caso de inminente peligro.....	1053
Solemnidades del testamento marítimo cerrado.....	1054
Solemnidades del testamento otorgado en buques mercantes bajo bandera chilena.....	1055
<b>Testamento: su reforma.</b> — <i>Accion de reforma</i> del testamento, i tiempo en que debe iniciarse.....	1216
Derecho que comprende la accion de reforma.....	1217
Qué debe entenderse cuando el testador pasa en silencio a un lejitimario?.....	1218

<b>Testamento: su reforma.</b> —Quiénes deben contribuir a integrar lo que en razon de lejítima se debe al demandante?.....	1219
Derecho de los legitimarios, cuando el testador dispone a favor de estraños de la cuarta de mejoras.....	1220
Accion de reforma del cónyuje sobreviviente.....	1221
<b>Testamento: su revocacion.</b> —El restamento puede ser revocado por el testador, total o parcialmente.....	1212
Revocacion del testamento solemne.....	1213
Si el testamento que revoca otro anterior es revocado a su vez, no revive por ello el primero.....	1214
Si un testamento es revocado en todas sus partes por otro posterior?.....	1215
<b>Testigos.</b> —Véase <i>prueba de las obligaciones i asignaciones testamentarias</i> .....	1061
<b>Testigos.</b> —Véase <i>testamento solemne art. 1012, i testamentos privilegiados</i> .....	1031
<b>Tiempo.</b> —Véase <i>plazos</i> .....	
<b>Tiempo: cómo se cuenta para la prescripcion.</b> —Véase <i>prescripcion de las acciones judiciales</i> .....	2614
<b>Tienda.</b> —Véase <i>domicilio en cuanto pende de la residencia</i> ....	64
<b>Título traslaticio de domicilio.</b> —Véase <i>tradicion</i> .....	675
<b>Título de posesion.</b> —Véase <i>posesion</i> .....	701
<b>Título universal i singular.</b> —Véase <i>asignacion (a)</i> .....	
<b>Tradicion.</b> —Qué se llama <i>tradicion</i> ?.....	670
<i>Tradente i adquirente</i> , quiénes pueden entregar i recibir	671
Es necesaria la voluntad del tradente, para la validez de la tradicion.....	672
Tambien lo es el consentimiento del adquirente.....	673
Requisito cuando intervienen mandatarios en la tradicion	674
Título traslaticio de dominio indispensable en ella....	675
No debe haber error, en cuanto a la identidad de la cosa o persona a quien se entrega.....	676
El error en el título invalida la tradicion.....	677
Tambien la invalida el error de los mandatarios.....	678

<b>Tradicion.</b> —Si la lei exige solemnidades para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ella.....	679
La tradicion puede trasferir dominio, bajo condicion suspensiva o resolutoria.....	680
Cuándo trasfiere dominio la tradicion en el contrato de venta?.....	id.
Desde cuándo puede pedirse la tradicion de lo que se deba.....	681
Tradicion por el que no es dueño de la cosa entregada	682
Derecho que confiere la tradicion al adquirente.....	983
<b>Tradicion de cosas corporales muebles.</b> —Modo de hacerse la tradicion de una cosa corporal mueble.....	684
Cómo se verifica la tradicion de las piedras, frutos u otras cosas que se toman de un predio?.....	685
Cómo los frutos de una sementera, viña o plantío?....	id.
<b>Tradicion: otras especies.</b> —Tradicion del dominio de bienes raices, minas, derecho de usufructo, uso, habitacion, censo e hipoteca.....	686
<i>Inscripcion</i> que debe hacerse del título de dominio, i de cualquiera otro de los derechos mencionados.....	687
En el momento de deferirse la herencia, la posesion se confiere al heredero.....	688
Circunstancias para que el heredero pueda disponer de algun inmueble.....	id.
Inscripcion del dominio, o cualquiera otro derecho que por sentencia ejecutoriada se reconozca prescrito....	689
Particularidades con que debe llevarse a efecto la inscripcion.....	690
Inscripcion de un testamento.....	691
Inscripcion de una sentencia o decreto.....	id.
Inscripcion de un acto legal de particion.....	id.
Trasfiriéndose un derecho inscrito, se mencionará en la nueva inscripcion la precedente.....	692
Constancia que debe exigir el conservador, para la transferencia de una finca, u otros derechos reales no inscritos.....	693



<b>Tradicion: otras especies.</b> —Refiriéndose la inscripción a documentos que no se conservan en las oficinas públicas, los guardará el conservador bajo su custodia . . . . .	694
Un reglamento especial determinará los deberes del conservador, i las solemnidades de las inscripciones . . . . .	695
Los títulos que deben inscribirse no darán la posesion mientras la inscripción no se efectúe . . . . .	696
Modo de efectuar la inscripción, en el tiempo intermedio desde que rija el código, i el en que aquella principie a ser obligatoria . . . . .	997
Tradicion de un derecho de servidumbre . . . . .	698
Tradicion de los derechos personales que un individuo cede a otro . . . . .	699
<b>Transaccion.</b> —Qué se entiende por <i>transaccion</i> ? . . . . .	2446
Quién puede transijir? . . . . .	2447
Poder especial que necesita el mandatario . . . . .	2448
La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito, pero sin perjuicio de la criminal . . . . .	2449
No se puede transijir sobre el estado civil de las personas . . . . .	2450
Transaccion sobre <i>alimentos futuros</i> . . . . .	2451
Id. sobre derechos ajenos o que no existen . . . . .	2452
Transaccion obtenida por títulos falsificados . . . . .	2453
Id. celebrada en virtud de un título nulo . . . . .	2454
Transaccion sobre litijio sentenciado . . . . .	2455
Motivos para rescindir la transaccion . . . . .	2456
Error acerca de la identidad del objeto . . . . .	2457
Error de cálculo . . . . .	2458
Descubrimiento posterior de títulos desconocidos, que no figuraron en la transaccion . . . . .	2459
Efectos de ella . . . . .	2460
La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes: consecuencias de este principio . . . . .	2461
Renuncia <i>de todo derecho</i> en la transaccion . . . . .	2462
Pena estipulada en ella . . . . .	2463

<b>Transaccion.</b> —Si se ha transijido sobre un objeto renunciándolo, i se adquiere por un nuevo título, la transaccion no impide este derecho posterior . . . . .	2464
<b>Transeuntes.</b> —Véase <i>personas: su division</i> . . . . .	58
<b>Tránsito.</b> —Véase <i>servidumbres legales: art. 847, i</i> . . . . .	2499
<b>Trasporte.</b> —Véase <i>arrendamiento (de)</i> . . . . .	
<b>Tutela: reglas especiales.</b> —Obligaciones del tutor respecto a la crianza i educacion del pupilo . . . . .	428
Medidas del tutor, en caso de negligencia de la persona encargada de la crianza del pupilo . . . . .	429
El pupilo no debe residir en la habitacion de ciertas personas . . . . .	430
Gastos que debe invertir el tutor en la crianza del pupilo . . . . .	431
Arbitrios que puede tocar, cuando los frutos no alcanzan para la moderada sustentacion . . . . .	432
Medios que puede aprovechar en caso de indijencia del pupilo . . . . .	433
Motivo especial para remover al tutor de la tutela . . . . .	434
<b>Tutores.</b> —Véase <i>curadores i matrimonio</i> en el art. . . . .	116
<b>Tutores.</b> —Véase <i>ejecutores testamentarios</i> . . . . .	1287

## U

<b>Uso.</b> —Véase <i>habitacion i uso</i> . . . . .	
<b>Uso.</b> —Véase <i>comodato o préstamo de uso</i> . . . . .	
<b>Uso público i privado de las servidumbres.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> . . . . .	839
<b>Usufructo.</b> —Qué se entiende por <i>usufructo?</i> . . . . .	764
El usufructo supone dos derechos coexistentes . . . . .	765
Modos de constituirse . . . . .	766
Usufructo que ha de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos . . . . .	767
Usufructo bajo condicion o a plazo . . . . .	768
Usufructos <i>sucesivos</i> o <i>alternativos</i> . . . . .	769
El usufructo puede constituirse por tiempo determinado, o por la vida del usufructuario . . . . .	770

<b>Usufructo.</b> —Cuando no se fija el plazo, se entiende constituido por la vida del usufructuario.....	770
Usufructo a favor de una corporacion.....	id.
Al usufructo por tiempo determinado, o por la vida del usufructuario, puede agregarse una condicion verificada la cual, se consolide con la propiedad.....	771
Usufructo a favor de dos o mas personas simultáneamente.....	772
El usufructo es intrasmisible por testamento o abintestato	773
Estado en que debe recibir la cosa el usufructuario...	774
Fianza del usufructuario.....	775
Miéntas no rinda la fianza, conserva el propietario la administracion.....	776
Medidas que pueden adoptarse, si el usufructuario no rinde la fianza.....	777
Si por los muebles comprendidos en el usufructo, debe dar fianza para su entrega.....	id.
Hecho el inventario de las cosas que comprende el usufructo, no puede el propietario tacharlo.....	778
No es lícito al propietario, hacer cosa que perjudique al usufructuario en el ejercicio de su derecho.....	779
Derecho de acrecer en el usufructo.....	780
Derecho del usufructuario sobre los frutos naturales...	781
Servidumbres de la heredad, cuyo usufructo goza el usufructuario.....	782
El goce del usufructuario de una heredad, se estiende a los bosques i arbolados.....	783
Cosa fructuaria que comprende minas i canteras en actual laboreo.....	784
El usufructo de una heredad, se estiende tambien a las accesiones que reciba por aluvion.....	785
El usufructuario no tiene derecho sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa.....	786
Usufructuario de cosa mueble.....	787
Id. de ganados o rebaños.....	788
Usufructo de cosas fungibles.....	789

<b>Usufructo.</b> —Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.....	790
Todo lo espuesto se entiende, sin perjuicio de convenio o disposicion contraria.....	791
Arriendo de la cosa fructuaria ántes de constituirse el usufructo.....	792
Si se puede arrendar o ceder el usufructo.....	793
Contratos celebrados por el usufructuario sobre el usufructo.....	794
Pertenecen al usufructuario, las espensas de conservacion i cultivo.....	795
Cargas periódicas, impuestos fiscales o municipales de la cosa fructuaria.....	796
<i>Refacciones mayores</i> necesarias.....	797
Qué se entiende por refacciones mayores?.....	798
Si el usufructuario o propietario deben reponer el edificio que viene a tierra.....	799
El usufructuario puede retener la cosa fructuaria, hasta el pago de las indemnizaciones que debe hacer el propietario.....	800
Derecho del usufructuario, por las mejoras que voluntariamente hiciere en la cosa fructuaria.....	801
Responsabilidad del usufructuario.....	802
Accion de los acreedores del usufructuario, sobre el usufructo que goza el deudor.....	803
Cómo se estingue el usufructo?.....	804
En la duracion legal del usufructo, se cuenta el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él.....	805
Otros modos de estinguirse el usufructo.....	806
Si se estingue por la destruccion completa o parcial de la cosa fructuaria.....	807
Usufructo constituido en heredad que se inunda.....	808
La sentencia de juez hace terminar el usufructo.....	809
Usufructo legal del padre de familia i del marido.....	810
<b>Usufructo legal del padre.</b> —Véase <i>patria potestad</i> .....	243

<b>Usufructo legal del marido.</b> —Véase <i>sociedad conyugal: su administracion</i> .....	1753
<b>Usura.</b> —Véase <i>mutuo</i> .....	
<b>Usurpacion.</b> —Véase <i>arrendamiento de predios rústicos</i> .....	1982
<b>Usurpacion.</b> —Véase <i>acciones posesorias</i> .....	
<b>Utensilios de artesanos.</b> —Véase <i>pago por cesion de bienes</i> .....	1618
<b>Uterinos.</b> —Véase <i>definicion de varias palabras, etc</i> .....	41
<b>Uterinos.</b> —Véase <i>sucesion intestada</i> .....	990

## V

<b>Vacas.</b> —Véase <i>vendedor: sus obligaciones</i> .....	1829
<b>Varon.</b> —Véase <i>censo</i> .....	2045
<b>Varon.</b> —Véase <i>hijos legitimos art. 286, i habilitacion de edad</i> .....	298
<b>Vecindad.</b> —Véase <i>domicilio</i> .....	
<b>Vejetales</b> —Véase <i>acesion de frutos</i> .....	
<b>Vendedor: sus obligaciones.</b> —Obligaciones del vendedor.....	1824
Costos que corresponden al vendedor i comprador....	1825
Retardo de la entrega por parte del vendedor.....	1826
Derechos del vendedor, en caso de mora para recibir de parte del comprador.....	1827
El vendedor debe entregar lo que reza el contrato....	1828
La venta de una vaca, yegua u otra hembra, comprende la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta.....	1829
Qué cosas comprende la <i>venta de una finca?</i> .....	1830
Cuándo se entiende que la <i>venta de un predio rústico</i> , es con relacion a su cabida o como cuerpo cierto.....	1831
Acciones del vendedor i comprador, si vendido un predio con relacion a una cabida declarada, ésta fuere mayor o menor que la real.....	1832
Obligacion del vendedor a la entrega de lo vendido bajo linderos.....	1833
Prescripcion de las acciones precedentes.....	1834
Las reglas dadas se aplican a cualquier <i>todo o conjunto</i> de mercaderías.....	1835

<b>Vendedor: sus obligaciones.</b> —Compete tambien a los contratantes la accion de lesion enorme.....	1836
<b>Venia.</b> —Véase <i>patria potestad</i> .....	257
<b>Venta.</b> —Véase <i>compra-venta</i> .....	
<b>Venta forzada.</b> —Véase <i>saneamiento por eviccion</i> art. 1851, i <i>saneamiento por vicios redhibitorios</i> .....	
<b>Venta: capacidad para el contrato.</b> —Quiénes son hábiles para el contrato de venta?.....	1795
Nulidad de ciertos contratos de venta.....	1796
Prohibicion a los administradores de establecimientos públicos, para vender parte alguna de los bienes que administran.....	1797
Prohibicion a determinadas personas, para comprar ciertos bienes.....	1798
Prohibicion a los tutores i curadores, para comprar parte alguna de los bienes del pupilo.....	1799
Disposicion respecto a los mandatarios, síndicos i al- baceas, en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos.....	1800
<b>Venta: su forma i requisitos.</b> —La venta se perfecciona, desde que las partes han convenido en la cosa i precio: excepciones.....	1801
Efectos del convenio de las partes, sobre otorgamiento de escritura pública o privada, en cierto casos.....	1802
Venta con <i>arras</i> .....	1803
Cuándo no habrá lugar a retractacion perdiendo las arras	1804
Arras dadas como <i>parte de precio</i> .....	1805
Quién debe pagar los impuestos fiscales o municipales, costo de escritura, i demas.....	1806
La venta puede ser pura o bajo condicion suspensiva o resolutoria.....	1807
Puede hacerse a plazos, i tener por objeto dos o mas cosas alternativas.....	id.
<b>Venta: efectos inmediatos.</b> —Preferencia entre dos personas a quienes se vende una misma cosa.....	1817
Venta de cosa ajena ratificada por el dueño.....	1818

<b>Venta: efectos inmediatos.</b> —Venta de cosa ajena, sobre la cual adquiere despues su dominio el vendedor..	1819
A quién pertenece la pérdida, el deterioro o la mejora de la especie o cuerpo cierto vendido?.....	1820
A quién el de las cosas que suelen venderse a <i>peso, cuenta o medida</i> ?.....	1821
Obligacion del vendedor o comprador que faltare el día señalado para contar, medir o pesar la cosa vendida, despues de avenidos en el precio.....	1822
Venta a <i>prueba</i> i cuando se entiende estipulada de este modo.....	1823
<b>Venta: pactos accesorios a ella.</b> —Pacto de que se resuelva la venta, si se presentare quien mejore la compra....	1886
Pueden agregarse a la venta, otros pactos accesorios lícitos.....	1887
<b>Venta: su rescision por lesion enorme.</b> —El contrato de venta puede rescindirise por <i>lesion enorme</i> .....	1888
Cuándo sufren lesion enorme el vendedor o comprador?	1889
Derechos del vendedor i comprador declarándose la rescision.....	1890
En qué ventas no tiene lugar la lesion enorme.....	1891
Pacto de no intentar accion rescisoria o de donar el exceso.....	1892
No hai lugar a rescision, perdida la cosa o enajenada por e comprador.....	1893
Si el vendedor puede reclamar por los deterioros de la cosa vendida.....	1894
Debiendo el comprador restituir la cosa, debe purificarla de los gravámenes que le hubiere impuesto.....	1895
La accion rescisoria espira en cuatro años.....	1896
<b>Venta de láminas, estatuas, impresos i otros objetos prohibidos.</b> —Véase <i>actos i declaraciones de voluntad</i> .....	1466
<b>Ventanas.</b> —Véase <i>servidumbres legales, i bienes nacionales</i> ....	601
<b>Vestidos.</b> —Véase <i>cónyuges art. 147 i sociedad conyugal (haber etc.)</i> .....	1739

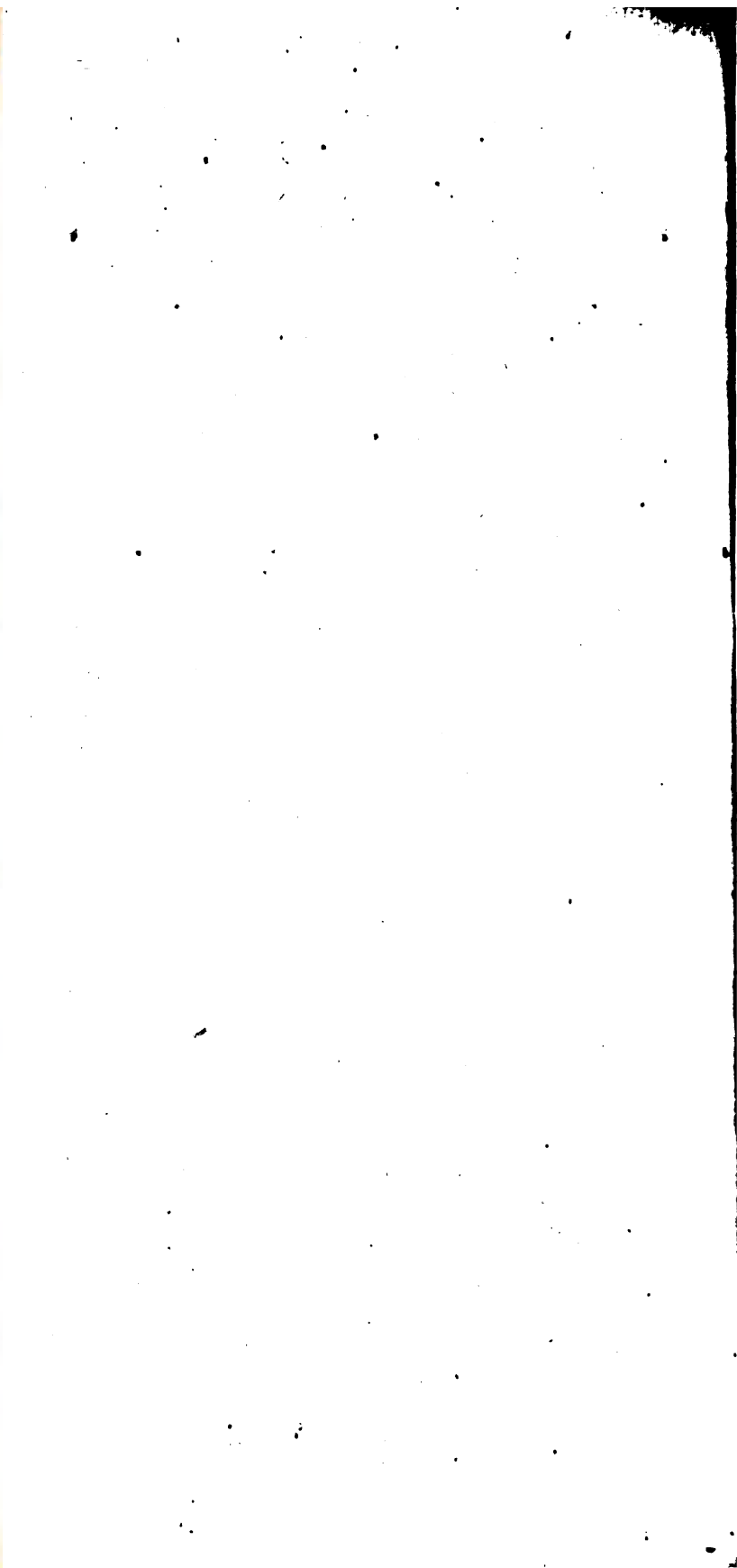
ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL

CXIII,

	Arts. del Cód.
<b>Viajero.</b> —Véase <i>depósito necesario</i> .....	2245
<b>Vice-cónsules.</b> —Véase <i>testamento otorgado en país extranjero</i> .....	1028
<b>Vicios del consentimiento.</b> —Véase <i>actos i declaraciones de voluntad</i> .....	1451
<b>Vicios redhibitorios.</b> —Véase <i>saneamiento (por)</i> .....	
<b>Vida.</b> —Véase <i>principio de la existencia de las personas</i> .....	75
<b>Vinculacion.</b> —Véase <i>censo</i> .....	
<b>Violencia.</b> —Véase <i>despojo i posesion</i> .....	719
<b>Violencia con armas.</b> —Véase <i>acciones posesorias</i> .....	929
<b>Vista.</b> —Véase <i>servidumbres legales</i> .....	873
<b>Visto bueno.</b> —Véase <i>testamento otorgado en país extranjero</i> : art. 1029, i <i>testamentos privilegiados</i> .....	
<b>Viuda.</b> —Véase <i>segundas nupcias</i> .....	130
<b>Viuda.</b> —Véase <i>ejecutores testamentarios</i> .....	1274
<b>Viudo.</b> —Véase <i>segundas nupcias</i> .....	124
<b>Votos.</b> —Véase <i>matrimonio</i> .....	107

FIN DEL INDICE.





*Santiago, 14 de diciembre de 1855.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

# CÓDIGO CIVIL.

## TÍTULO PRELIMINAR

### § I

#### De la lei

#### ARTICULO I

La lei es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohíbe o permite.

Nuestro Código comienza por un título preliminar, en que consagra los principios mas fundamentales de lejislacion universal, como base de las disposiciones que entra a establecer mas adelante.

Lo primero que hace es definir la lei i a este respecto, podemos decir que la palabra Lei, en el lenguaje jurídico, tiene diversas acepciones.

Tomada en un concepto jeneral significa el precepto solemne emanado de la autoridad Soberana; pero en su aceptacion más

restringida, comprende solo el precepto del legislador que se refiere a una rama especial de cualquiera de las esferas del Derecho. En tal sentido distinguimos la *Lei del Código*.

*Código* es el conjunto de disposiciones que encierra todo un sistema de legislación sobre una materia determinada.

La lei de partidas dice que «lei, tanto quiere decir como leyenda, en que yace enseñamiento o castigo scripto que liga e apremia a la vida del ome que non faga mal, e muestra e enseña el bien que el ome debe facer e usar.»

Nuestro Código establece en este artículo que las leyes son imperativas, facultativas i prohibitivas, distincion que se encuentra en la lei 7.<sup>a</sup> del *Digesto de legilus*, que dice así: «*legis hace virtus est imperare, retare, permitere.*»

Ejemplos en que la lei manda son el art. 1194; en que prohíbe, arts. 126 i 505 y en que permite, arts. 354 i 514 del Código Civil.

## ART. 2

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

Las leyes solo tienen fuerza por su promulgacion: solo pueden ser derogadas por la autoridad que tiene facultad de dictarlas. No puede invocarse contra su observancia el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.

La lei escrita es la obra del legislador i no puede entónces aceptarse que la costumbre destruya la obra de la autoridad.

El art. 5.<sup>o</sup> del Código español, dice que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores i no prevalecerá contra su observancia el desuso ni las costumbres o la práctica en contrario. Igual cosa habia establecido la lei 11, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, de la Nov. Recop.

Las leyes del tít. 2.<sup>o</sup> de la Part. 1.<sup>a</sup> establecian, en cuanto a la costumbre, que para que fuera tenida, habian de ser dadas concejaramente por ella dos juicios de homes sabidores i entendidos de jugar.

Si en materia civil la costumbre no tiene cabida, no sucede lo mismo en materia comercial. Allí se le acepta bajo ciertas bases i al efecto, consúltense los arts. 4, 5 i 6 del Código de Comercio.

No existiendo mas que un solo poder legislativo, no puede haber mas que una sola manifestacion de su voluntad, que es

la lei escrita. «La costumbre no es obra del lejislador, es la obra del pueblo que ha de obedecer la lei; i como decia Bentham, no puede consentirse en una sociedad la presencia de dos lejisladores distintos, manifiesto el uno, oculto el otro, minando i destruyendo este último la obra del primero.» El Código Civil rechaza la costumbre *contra legem*, i no acepta un derecho consuetudinario, como supletorio del derecho escrito.

### ART. 3

Solo toca al lejislador esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian.

Solo el Congreso tiene en Chile la facultad de dictar las leyes. A él tambien le corresponde interpretarla, para que sea obligatoria, cuando en ella se noten vacíos.

Los jueces deben solo aplicarla, tal como se promulga, sin poder salir de ella i sin darle otro alcance que aquel que ha sido la mente del lejislador al dictarla, buscando para ello su oríjen en los boletines de su formacion.

Sin embargo, no se debe olvidar jamás que la facultad de interpretar las leyes para aplicarla a los casos concretos es derecho esclusivo y peculiar del Poder Judicial, así como el dictarlas e interpretarlas de un modo jeneral para que sea obligatoria en toda la República, es obra del Congreso.

Las sentencias judiciales forman la jurisprudencia práctica de los tribunales i de este modo se ve como se aplica i se entiende la lei.

Esta jurisprudencia viene en último término a establecer la mas autorizada intelijencia de la lei, pero sin que se entienda que de este modo se pueda arrebatar jamás sus funciones al Poder Lejislativo.

Escepcion al inciso 2.º de este artículo, lo es el art. 315 de este Código, que dice: «el fallo judicial que declara verdadera o falsa la lejitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha lejitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.»

La jurisprudencia supone siempre la existencia de la lei, i por eso, cuando ésta llegare a faltar, no puede existir aquélla sin arrebatar sus funciones al Poder Lejislativo.

#### ART. 4

Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército i Armada, i demas especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

El Código Civil es lei jeneral i las especiales son las dictadas para esas materias, que podemos llamar de escepcion, i solo cuando en estas leyes no esten previstos los casos o ellas se remitan a la lei civil, tendrá ésta cabida, aunque el negocio controvertido pertenezca a una materia de escepcion.

La naturaleza del acto i la persona que lo ejecuta, ponen de manifiesto a que orden pertenece, i determina ademas la competencia del tribunal que deba conocer de él.

#### ART. 5

La Corte Suprema de Justicia i las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas i dificultades que les hayan ocurrido en la intelijencia i aplicacion de las leyes, i de los vacíos que noten en ellas.

A este respecto debèmos de esponer, que no se le ha dado exacto cumplimiento a este artículo. Se ha faltado abiertamente a él, y si los Tribunales hubieran cumplido con esta obligacion año por año, existiria al presente un excelente acopio de material para mejorar nuestras leyes, lo que tal vez habria impelido la revision que exigen.

¡Ojalá en adelante se le diera cumplida aplicacion a este precepto, ya que ha estado bajo la losa del olvido por tanto tiempo!

## § 2

## Promulgacion de la lei

## ART. 6

La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i después de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerce en el periódico oficial; i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Los Códigos modernos, siguiendo al francés, adoptan el sistema de progresion que gradua los períodos en que las leyes obligan, por las distancias en que se encuentran los pueblos con relacion a la capital.

La promulgacion a que se refiere este artículo, es la aprobacion que le presta el Consejo de Estado, de acuerdo con el Presidente de la República, al proyecto de lei que ha sido discutido i aprobado en la forma legal, por las dos Cámaras, de Diputados i de Senadores, que forman el Congreso Nacional. La fecha del DIARIO OFICIAL, en que la lei se publica, es la fecha de su promulgacion para contar los plazos que se exigen para que se entienda en vigor.

Si la lei indica fecha desde la cual comience a rejir, se estará a ella a contar desde su publicacion; pero si no indica esa época, se estará a las reglas jenerales que se establecen en el presente título.

Véase además la lei 12, tít 2.º, libr. 3.º, de la Nov. Recop.

El Código español, adoptó el sistema de uniformidad o simultaneidad, fijando el término de 20 días comunes para toda la Península, como plazo intermedio entre la publicacion i la ejecucion de las leyes. El señor Falcon dice a este respecto, que así se mantiene el principio de igualdad legal, i por que así todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos i están sometidos a los mismos deberes. Nuestro Código adoptó el sistema de progresion en los casos en que la lei no establezca una fecha fija para rejir contada desde su promulgacion.

## ART. 7

En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria, despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la lei misma, designándose otro especial.

Podrá tambien ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgacion.

Cuando la lei no señale una fecha determinada para que rija una vez publicada, tiene aplicacion el presente artículo.

La lei puede restringir o ampliar el plazo. Así, por ejemplo, la lei de 23 de julio de 1878, sobre inconvertibilidad de billetes de banco, rijió en toda la República desde el dia que se publicó en el DIARIO OFICIAL.

En los Códigos se acostumbra ordenar que éstos rijan desde una época dada, es decir, se fija un plazo, que jeneralmente no es angustiado, a fin de que todos lo conozcan i ajusten a él sus procedimientos, en los actos que caen bajo su imperio.

## ART. 8

No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona, despues del plazo comun o especial, sino cuando por algun accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion.

Promulgada la lei, se supone conocida de todos, despues del plazo fijado para su vijencia, o dentro de los terminos que marca el artículo que antecede, salvo las escepciones que establece el presente.

La ignorancia de la lei no sirve de escusa, si la escepcion no está autorizada por la lei misma, es un principio de derecho.

El Código frances nada dice a este respecto, sin duda porque le pareció ocioso ocuparse de esto.

La lei 9.<sup>a</sup>, tít. 16, Lib. 22, del Digesto dice: *Regula est jus quidem ignorantiam, cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere.*

El señor Falcón, notable comentador del Código español, dice que la ignorancia del derecho perjudica siempre, lo mismo que para reivindicar que para retener i que, como es absoluta i jeneral para todo ciudadano la obligacion de conocer el derecho, es absoluta e *incondicional*, la condicion de toda escusa que pretenda fundarse en la ignorancia del derecho.

La lei 21, tít. 1.<sup>o</sup>, Part. 1.<sup>a</sup>, decia a este respecto, que tal escusanza non debe valer, porque todos están obligados a saber las leyes.

El art. 7.<sup>o</sup> del Cód. de Baviera, declara que puede escusar de responsabilidad la ignorancia de la lei, cuando ha habido imposibilidad de conocerla. Mas conforme al precepto de nuestro Código i al artículo 2.<sup>o</sup> del español, concuerdan los artículos 8.<sup>o</sup> del portuges, 9.<sup>o</sup> del mejicano, 2.<sup>o</sup> del austriaco i 7.<sup>o</sup> del bábaro.

Las leyes romanas i las del tít. 14, Part. 3.<sup>a</sup>, i tít. 14, de la Part. 5.<sup>a</sup>, escusaban por ignorancia del cumplimiento de las leyes a los militares, a las mujeres, a los menores i a los labradores, i de aquí nace la necesidad de establecer en nuestras lejislaciones el principio de que la ignorancia de las leyes no escusa de su cumplimiento.

### § 3

#### Efectos de la lei

##### ART. 9

La lei puede solo disponer para lo futuro, i no tendrá jamas efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en



éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

La legislación romana había consagrado el mismo principio que nuestro Código, sin mas escepcion que la espresa *decision* de la lei al aplicarse a negocios pendientes de resolucion.

El Código frances en su art. 2.º, confirmó este principio sin admitir escepcion alguna como lo hace el nuestro. El art. 5.º del Cód. Civil Austriaco establece igual doctrina.

El Código Prusiano declara que tenían efecto retroactivo las leyes interpretativas en las controversias pendientes.

Las leyes miran solo al porvenir, por cuanto son reglas de accion y por eso no pueden rejir hechos consumados.

Nuestro Código ha rechazado el caso de escepcion tan grave, que destruye el principio mismo, cual es consentir en que la lei pueda disponer lo contrario, como lo hace el español, que dice: que las leyes no tendrán efecto retroactivo, *sinó dispusieren lo contrario*, lo que equivale a abrir campo a la arbitrariedad de los Poderes cuando les plazca. No se puede conceder que el legislador tenga facultad, en tiempo alguno, para conceder efectos retroactivos a las leyes i que de este modo se burlen derechos adquiridos. Si las leyes tuvieran efecto retroactivo, quedarían al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad i nadie querrá aceptar un poder tan omnímodo.

Las leyes interpretativas solo deben aplicarse a las cuestiones pendientes i sin alterar derechos adquiridos.

En materia penal la ley nueva o interpretativa, solo tendrá preferencia en las cuestiones pendientes, cuando ella sea mas favorable al procesado.

La lei patria de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo de la lei, vino a reglamentar las dificultades que pudieran nacer de actos ejecutados ántes de la vijencia de nuestro Código i que podían surtir efecto despues.

Véanse ademas las leyes 12, tít. 2.º; 8.ª, tít. 4.º, Libro 2.º; 1.ª tít. 3.º, Libro 3.º, i 6.ª, tít. 5.º, Libro 4.º del Fuero juzgo; Lei 200 de Estilo; 15. tít. 14, Part. 3.ª, i lei 13, tít. 17, Lib. 10 de la Nov. Recop.

A pesar de ser tan universalmente reconocido el principio sagrado de la no irretrobabilidad de la lei, sin embargo, vimos con pena sostener en una sesion del senado en 1891, todo lo contrario a hombres que creíamos versados en derecho, como ser a D. Clemente Fábres, cuando D. Isidoro Errázuriz, ministro de Justicia

de la Junta de Gobierno, presentó un proyecto de lei para arrancar la inamovilidad que gozaban los Promotores Fiscales en el desempeño de sus cargos i se queria que la nueva lei no sólo rijera para lo futuro, sino que surtiera efectos respecto de los que habian aceptado esos puestos inamovibles.

El objetivo era destituir a un Fiscal, tal vez el único que sin tomar parte en la política, habia aplicado la lei con rectitud e imparcialidad, sin odios ni venganzas, como se queria que se hiciera en esa época de terror, de trastornos sociales i de pasiones. Lo grande fué que a ese Fiscal no se le revocó jamas un dictámen en las cuestiones políticas en que intervino, lo que prueba cuanto vale la rectitud en todo caso.

Véase en el Apéndice la lei de «Efecto retroactivo» de fecha 7 de octubre de 1861.

#### ART. 10

Los actos que prohíbe la lei son nulos i de ningun valor; salvo en cuanto designe espresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravencion.

Este artículo ha sido incorporado bajo el número 18 del Código Arjentino.

El art. 4.º del Código español es conforme con este precepto. Igualmente concuerda con el art. 12 del Código de Luisiana; i 10 del Portugues.

Antiguamente estuvo en uso la renuncia de las leyes, ya fueran jenerales o bien particulares, i a pesar de que estas renunciaciones han desaparecido, el Código ha querido establecer que es nulo lo que la lei prohíbe: ejemplo de esto es el derecho de alimentos que es irrenunciable.

La nulidad a que se refiere nuestro Código es la absoluta i no la relativa.

El Código frances guarda silencio a este respecto, tal vez por que siendo la lei regla de accion, todo acto ejecutado en su contra, es nulo i carece por consiguiente en absoluto de efectos jurídicos.

En el derecho romano habia leyes prohibitivas, que sin anular el acto, señalaban pena a los que contrataban sin respetarlas. Ulpiano decia que estas leyes eran ménos perfectas i para evitar todo esto, nuestro Código estableció la regla de que los actos ejecutados contra lo dispuesto por la lei, son nulos.

## ART. 11

Cuando la lei declara nulo algun acto, con el fin espreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algun objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la lei, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la lei.

Son permitidos todos los actos que no estén espresamente prohibidos por la lei. El presente artículo aclarando este principio, establece, que si la base de la prohibicion es por que la lei trata de precaver un fraude, no por que se pruebe que él no ha existido, el acto es válido. Basta, pues, el hecho de que sea prohibido, para que así sca declarado por los tribunales, sin que valga prueba en contra. Por ejemplo, el marido no puede enajenar los bienes de su mujer sin autorizacion judicial, i aunque se pruebe que en eso no hubo fraude, el acto es siempre nulo, si se procedió sin la autorizacion que se exige en estos casos.

El art. 21 del Código arjentino, dice que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes, en cuya observancia están interesados el órden público i las buenas costumbres. Igual cosa disponen los arts. 6 del Código frances, 7.º del de Nápoles i 13 del Sardo. Véanse la lei 28, tít. 11, Partida 5.<sup>a</sup>

¿Qué deberá entenderse por *órden público* para los fines de este precepto? A nuestro juicio i al de varios escritores, *órden público* es la armonía de todas las libertadas, derechos e intereses.

En cuanto a las demas leyes que no miran al órden público o a las buenas costumbres, pueden ser modificadas o derogadas por convenio entre las partes interesadas. Nadie puede ser privado de hacer lo que la lei no le prohíbe, porque son permitidos todos los actos i contratos que la lei no prohíbe espresamente.

## ART. 12

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.

Igual doctrina consagran las leyes 17 i 22, tít. 1.º i 1.ª, tít. 3.º; 6.º i 7.ª, tít. 11, Lib. 10 de la Nov. Recop.

El que tiene un derecho que por lei no le es prohibido renunciarlo, puede obrar como le agrade, teniendo capacidad legal para ello. La lei no puede entorpecer ni privar la ejecucion de actos que no son prohibidos. El ejercicio de estos derechos tienen por base la libertad de contratacion que se establece en este Código i el dominio, sin lo cual este último seria ilusorio.

### ART. 13

Las disposiciones de una lei, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones jenerales de la misma lei, cuando entre las unas i las otras hubiere oposicion.

La regla es que la lei especial prevalece sobre la jeneral, o mas claro, a un negocio comercial se le aplica la lei especial de comercio i solo cuando en los códigos especiales no emitan disposiciones terminantes, se busca a la lei civil para resolver la cuestion.

La regla jeneral es que si una cuestion civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la lei, se atenderá a los principios de leyes análogas, i si aun la cuestion fuese dudosa, se resolverá por los principios jenerales de derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

La lei especial que regla un negocio, prevalece sobre la lei jeneral, si hai oposicion entre las mismas.

### ART. 14

La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

El art. 1.º del Código arjentino, dice que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transcuntes. Igual

principio consagran los arts. 9.º del Código de Luisiana y 5.º del Código de Napoleon i las leyes 15, tít. 1.º, part. 1.ª i 3.ª, tít. 2.º, lib. 3.º de la Nov. Recop.

Esta es la primera regla del Derecho Internacional privado o extraterritorial que consagra nuestro Código i que es preciso no olvidar. Esta obligacion de la lei para todo el que pisa el territorio chileno, nace de la soberania que tiene toda nacion para hacer que se sometan a sus códigos, no solo las regnícolas sino tambien los extranjeros, ya sean domiciliados o transeuntes.

El art. 9 del Código de Luisiana i 5.º de Nápoles i lei 15, tít. 1.º de la part. 1.ª establecen igual cosa.

Se llama Derecho Internacional privado, al conjunto de reglas segun las que se juzgan los conflictos entre las leyes civiles o criminales de diversos paises, o mas claro, este derecho se compone de reglas relativas a la aplicacion de las leyes civiles o criminales de un Estado en el territorio de otro Estado.

El Derecho Civil determina las relaciones privadas de los individuos entre sí en el interior de un estado.

El Derecho Internacional público, *jus gentium*, determina las relaciones de un Estado con otros.

Dentro de los límites de un estado no impera mas que la lei propia; la lei extranjera no puede allí exigir autoridad alguna.

Cada pais es libre para establecer las condiciones bajo las cuales se adquiere i ejerce la propiedad; las condiciones con que se trasmite, se enajena i el modo como se administre justicia, la validez de los contratos, la capacidad jurídica de las personas i en fin, todo lo que tiende a su organizacion interna.

Igualmente, un soberano fuera de sus dominios, no puede regular los objetos existentes, aunque pertenezcan a sus súbditos, ni ejercer jurisdiccion sobre los ciudadanos que residen fuera de su territorio, ni dar valor extraterritorial a su leyes, porque esto seria atacar la soberanía e independenciam de los demas Estados:

Solo en interes particular de las naciones i por medio de pactos, se puede dar autoridad a ciertas leyes mas allá de los límites del territorio de cada pais.

De aquí nació la teoría de los estatutos *personales* i *reales*: los primeros se refieren a las leyes relativas a la persona i los segundos a las que tienen por objeto directo e inmediato las cosas, como son las leyes de la sucesion. Los estatutos personales acompañan a la persona en todas partes i las leyes reales no traspasan los límites del territorio a que pertenece el individuo.

## ART. 15

A las leyes patrias que reglan las obligaciones i derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero,

1.º En lo relativo al estado de las personas i a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2.º En las obligaciones i derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges i parientes chilenos.

Este es otro principio de Derecho Internacional privado y se refiere solo a los derechos personales.

Si un chileno en el extranjero celebra un contrato para que surta efecto aquí, debe observar nuestras leyes en un todo.

Igual cosa sucede con los derechos que nacen de las relaciones de familia, respecto de los cónyuges i parientes chilenos.

El Código español dice en su artículo 9.º que las leyes relativas a los derechos i deberes de familia o al estado, condicion i capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

El art. 3.º del Código francés, dispone que el estado i capacidad de los franceses, se regla por la lei francesa.

El art. 6.º del Código italiano es conforme con el Código francés; pero añade las palabras «*i las relaciones de familia,*» despues de la palabra *capacidad*. El art. 29 del Código holandés, dice que la lei nacional acompaña en todas partes al ciudadano. El art. 5.º del Código de las Dos Sicilias, dispone que las leyes obligan a todos aquellos que habitan en el territorio del Reino, sean ciudadanos o extranjeros. El art. 4.º del Código de Austria dispone igual cosa. El Código de Berna establece que los ciudadanos berneses en el extranjero i los extranjeros en Berna, serán juzgado en cuanto a su capacidad con arreglo a las leyes de su patria.

El chileno en el extranjero debe disponer o contratar respecto de los bienes que tenga en su patria conforme a sus leyes;

i no puede apartarse de ellas sin viciar de nulidad el acto o de quedar sujeto a que solo valga en lo que sea conforme a la lei de su país.

#### ART. 16

Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i no residan en Chile.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país estraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país estraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

La lei chilena prevalece sobre toda otra lejislacion respecto de los bienes situados en Chile.

El extranjero ya sea que resida o nó entre nosotros debe sujetarse a nuestras leyes para disponer de lo que tenga en este país, ya sea por acto testamentario o por un contrato.

*Lex rei sitæ*, es un principio reconocido por todos los Códigos modernos.

La regla de nuestro Código es, pues, jeneral: los bienes sin consideracion alguna al propietario, se encuentran sometidos a nuestras leyes, si ellos existen en Chile, i los contratos que deban cumplirse aquí, deberán ajustarse a nuestra lejislacion, si se quiere que tengan valor ante nuestros tribunales de justicia en el caso de que, si para su ejecucion, se ocurra a ellos.

Nos resta solo advertir que la palabra *bienes*, es jenérica i se refiere tanto a los muebles como a los inmuebles.

Este artículo destruye el principio: «*mobilis ossibus inherent, mobilis personam sequatur.*»

En resumen, los derechos reales se juzgan segun las leyes del lugar donde la cosa se encuentra i respecto de las personas se observa la lei del domicilio, *lex domicilii*.

El extranjero en Chile, cualquiera que sea su nacionalidad o su relijion, goza de los mismos derechos civiles que los regnícolas, salvo las escepciones formalmente establecidas, cuando no han adquirido ciudadanía, para el uso de los derechos políticos i para el desempeño de determinados cargos.

Este es un progreso notable.

En la antigüedad los extranjeros eran mirados jeneralmente con mucho recelo. En algunos países, como en Esparta, se les rechazaba; en otros se le toleraba; i en éstos se les recargaba con impuestos, considerándoles siempre fuera del derecho comun.

Aténas, ciudad notable por su piedad, consagró un barrio especial para los extranjeros i, al que se negaba a pagar el tributo, se le trataba como a esclavo.

Roma no fué tampoco benévola con los extranjeros: ellos no podían vestir la toga ni gozar del *jus quiritium*, ni del derecho de ciudad, ni del de censo, ni del de sufragio en los comicios públicos, ni de los derechos políticos, ni del de la patria potestad, ni de la testamentifaccion, ni de otros muchos. El pretor peregrino solo administraba justicia a los extranjeros de los pueblos con que Roma mantenía relaciones amistosas.

En valde Alejandro Magno habia establecido en un edicto que todos los hombres honrados, cualesquiera que fuese su patria, debían ser mirados como hermanos.

Ciceron habia dicho que prohibir a los extranjeros la residencia en la ciudad era inhumano. Nadie hacia caso a este principio que mas tarde fué tambien proclamado e implantado en el corazon de muchos por el mártir del Gólgota.

No obstante, los extranjeros en Roma podían mejorar su condicion bajo la proteccion o clientela de un romano.

Mas tarde los extranjeros obtuvieron algunos privilejios propios de los caballeros romanos, hasta que por último Caracalla les otorgó el derecho de ciudadanos: *In orbe romano que sunt cives sunt Romani*.

Durante la Edad Media la situacion de los extranjeros era verdaderamente triste. Esclavos del dueño de las tierras donde se establecian, i en otras partes el señor se atribuía derecho sobre la vida i muerte de ellos, aparte de las contribuciones que se les imponía para dejarles penetrar en algun territorio.

Tambien se le consideraba fuera del derecho comun: sus herederos eran privados de la herencia i sus bienes pasaban al Fisco o al dueño de las tierras que ocupaban, en cambio de la hospitalidad que se les daba.

En el siglo X se denominó *aubana* o *albionagio* el derecho de apropiarse de los bienes de los extranjeros por los señores feudales, i mas tarde esto fué privativo de la Corona. Esta regalia del Estado solo desapareció en Europa con la revolucion francesa de 1789, i sin embargo, era en Francia donde ántes de este gran acontecimiento, tenían que pagar bastante caro la hospitalidad que se les daba, sin que se les hiciera justicia sinó prometían pagar los gastos del fallo i hasta para casarse tenían que cubrir un impuesto.



En Inglaterra los extranjeros no podían adquirir tierras, i si las obtenían era merced a una retribución que pagaban al soberano, fuera de otras restricciones i todo esto tenía por base el derecho de albiñagio.

También se les permitía vender sus mercaderías al por mayor, pero debían llevar el producto de esas ventas en manufacturas inglesas i solo en los tiempos de Juan Sin Terra, se vinieron a dictar algunas medidas favorables a los extranjeros comerciantes. Mas tarde se les concedía la ciudadanía inglesa a los que comprobasen haber servido tres años en un buque inglés, consagrado a la pesca de la ballena.

Los Germanos no concedían ningún derecho a los extranjeros i eran considerados como si allí no existiesen.

Solo en los pueblos donde imperaba el Derecho Canónico, estaban templadas estas disposiciones i los extranjeros podían vivir exentos del derecho de aubana i de naufragio. A virtud de este último beneficio el señor del feudo ocupaba cualquiera nave i reducía a servidumbre a las personas que arrojaba el mar sobre sus tierras.

Declarado en Francia en 1789, que el derecho de albiñagio era contrario a los principios de fraternidad que debía unir a los hombres, cualesquiera que fuera su país i su gobierno, tales principios en 6 de Agosto de 1790, se convirtieron en disposiciones legislativas. El derecho de aubana se abolió sin reciprocidad, i en 1791, ya los extranjeros no residentes en Francia, fueron admitidos a recoger la herencia de un francés. En lei promulgada en 1819, se estableció que los extranjeros podían heredar, recibir i disponer en toda la Francia como los franceses, aun sin reciprocidad, escepto el caso en que haya que compartir una misma herencia entre coherederos franceses i extranjeros, porque en este caso el heredero francés podía exigir una porción de los bienes igual a la que existía en el extranjero i de los cuales fueran escludidos por leyes o costumbres locales.

En Inglaterra, bajo el reinado de la reina Victoria, si bien se han otorgado algunas ventajas, no les era permitido a los extranjeros poseer bienes inmuebles i solo en 1844, se les ha dado la facultad de tomarlos en arriendo; pero pueden sí ejercer el comercio i toda industria i participan también de los derechos comunales, concurriendo a sus impuestos.

Solo en 1870, por los Estatutos 33 i 34 Victoria, se les ha acordado a los extranjeros la capacidad para adquirir muebles en el Reino Unido, negándoles no obstante, la facultad de hacerse propietarios de buques ingleses i careciendo del derecho electoral i sin que puedan desempeñar cargo público alguno. Empero podían ser jurados en materia criminal, si tenían diez años de residencia.

En Austria i en los Estados alemanes, hacen depender todavía la igualdad de la condicion de los extranjeros de la reciprocidad que se observa con sus súbditos.

En Holanda el derecho civil es el mismo para los extranjeros que para los regnicolas, salvo el caso en que una lei especial declare otra cosa.

El Código italiano ha igualado la condicion del extranjero a la del nacional en todo lo que se refiere a derechos civiles. Allí no existió el derecho de aubana i de naufragio i el primero solo por escepcion se aplicaba a los súbditos de los Estados que lo practicaban en detrimento de sus nacionales.

En Nápoles los extranjeros eran considerados jurídicamente como capaces de gozar de todos los derechos civiles; podian testar, heredar, enajenar, comparecer en juicio, etc.

En los Estados Pontificios, es decir ántes de la unificacion de la Italia i cuando el Papa ejercia el poder temporal, Gregorio XVI habia establecido que los extranjeros podian heredar por testamento o ab intestato i adquirir, siempre que por leyes en vigor en los paises extranjeros, los súbditos de los Estados Pontificios fueran aptos para heredar o adquirir, sin perjuicio de lo que se dispusiera en tratados especiales.

Tal era el estado de la lejislacion a este respecto cuando el señor Bello redactó el artículo que nos ocupa. La lei chilena aceptó pues el principio de que *lex rei sitæ* i que los extranjeros así como los nacionales se sujetan a nuestras leyes en lo relativo a los bienes que tengan en Chile.

#### ART. 17

La forma de los instrumentos públicos se determina por la lei del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará segun las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades esternas, i la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados i autorizados por las personas i de la manera que en los tales instrumentos se espresa.

Este artículo no hace otra cosa sino consagrar el principio de Derecho Internacional privado de que *locus regit actum*.

Como se ve, el precepto que estudiamos, se refiere solo a la forma de los instrumentos públicos i no a los requisitos internos del acto o contrato.

El art. 12 del Código argentino, dispone igual cosa que el nuestro, i el 11 del español, establece que las formas i solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rijen por las leyes del país en que se otorguen; pero, cuando esos actos son autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero, observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

El Código francés nada establece a este respecto, pero en su art. 299 reconoce la validez del testamento hecho en el extranjero por documento auténtico. El italiano en su art. 9.º deja a los contratantes plena libertad para seguir las formas de su lei nacional, si ésta es comun a las partes contratantes, i en los demas casos se han de conformar a las demas formas de la lei del país donde contratan.

#### ART. 18

En los casos en que las leyes chilenas exijeren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse i producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Los instrumentos privados que para la validez de un acto pueden tener fuerza bastante segun la lejislacon de otros países, no valen en Chile si nuestras leyes exigen, para ese acto o contrato escritura pública.

Así, pues, segun este Código, se requiere instrumento público, como solemnidad necesaria para la validez del acto, en materia civil:

1.º Para lejitimar a los hijos habidos fuera de matrimonio cuando el celebrado por los padres no ha producido *ipso jure* la lejitimacion i para aceptar o repudiar este beneficio. Art. 208 i 212.

2.º Para la emancipacion voluntaria. Art. 265.

3.º Para hacer y aceptar o repudiar el reconocimiento de los hijos naturales Arts. 272 i 273.

Los actos testamentarios de que habla el primero de estos artículos, es decir, el reconocimiento de hijo natural hecho entre

vivos o por actos testamentarios, deben ser tambien instrumentos público en uno i otro caso.

4.º Para constituir un fideicomiso. Art. 735.

5.º Para constituir por acto entre vivos un usufructo sobre inmuebles. Art. 763.

6.º Para constituir los derechos de uso o de habitacion. Art. 812.

7.º En jeneral para otorgar testamentos, para hacer constar el verbal i para hacer donaciones revocables. Arts. 1014, 1021, 1027, 1028, 1039, 1041, 1042, 1048 i 1139.

8.º Para que dé accion contra los asignatarios de la cuarta de mejoras, la *promesa de no donar ni asignar por testamento* parte alguna de esta cuarta, hecha por el difunto a un descendiente lejítimo que a la sazón era lejitimario. El instrumento público debe ser en este caso una escritura pública entre vivos. Art. 1204.

9.º Para el nombramiento de partidior hecho por el difunto. Art. 1324.

10.º Para las donaciones irrevocables, a plazo o bajo condición, de cualquiera especie de bienes raices o para la remision de una deuda de los mismos. Arts. 1490 y 1404.

11.º Para las donaciones con causa onerosa o a título de dote o por razon de matrimonio o a título universal. Arts. 1404 i 1407.

12.º Para que se efectúe la subrogacion por el ministerio de la lei, en el caso del que ha prestado dinero al deudor para el pago.

Se necesitan en este caso dos escrituras públicas: una de préstamo en la cual se espresé que el dinero prestado se destina al pago de la deuda en que se ha de verificar la subrogacion; y la otra del pago, por la cual conste que con ese mismo dinero se ha satisfecho la deuda. Art. 1610, núm. 6.º

13.º Para otorgar las capitulaciones matrimoniales; pero basta una escritura privada firmada por las partes i por tres testigos domiciliados en el departamento, cuando no asciendan a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente i en las dichas capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raices. Art. 1716.

14.º Para las promesas que un esposo haga al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él o que un tercero haga a uno de los esposos en consideracion al matrimonio; bien que en éstos últimos puede suplir por la escritura pública la confesion del tercero. Art. 1787.

No obstante, aconsejaríamos siempre el otorgamiento de escritura pública para que terceros no tachasen la declaracion del donante, sobre todo si es pariente de los que invoquen su testimonio.

15.º Para la venta o permuta de bienes raíces, servidumbres, censos o de una sucesion hereditaria. Arts. 1801, 1898 i 1900.

16.º Para la constitucion de un censo, de una renta vitalicia y de un censo vitalicio. Arts. 2027, 2269 i 2279.

17.º Para otorgar una hipoteca. Art. 2409.

18.º Para hacer constar, en caso de disputar prelacion con otros acreedores, los créditos de cuarta clase. Art. 2483.

19.º Los discernimientos de los cargos de tutor o curador que ordenan los jueces letrados.

Ahora conviene hacer constar por escritura pública otros contratos, como ser el de arrendamiento, para que pueda ser respetado por aquellos a quienes se transfiere el derecho del arrendar por título oneroso, exceptuando los acreedores hipotecarios. Art. 1962.

Igualmente las prohibiciones de enajenar o de gravar las cosas donadas impuestas por el donante al donatario, o las respectivas condiciones resolutorias o revocatorias, para que tanto aquéllas como éstas pueden dar accion contra terceros poseedores, una vez anotadas en el conservador de bienes raíces respectivo. Art. 1432.

Y por fin, la condicion suspensiva o resolutoria, impuesta sobre un inmueble, tambien para que pueda dar accion contra terceros, una vez inscrita en el conservador. Art. 1401.

#### § 4

### Interpretacion de la lei

#### ART. 19

Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresion *oscura* de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

La lei debe ser aplicada en su sentido claro i usual.

Si hai expresiones oscuras, se ve cual ha sido su intencion o espíritu por su contesto. Si esto no bastare se ocurre en busca

de su historia fidedigna. Esta historia se encuentra en los Boletines de Sesiones del Congreso. La discusión habida sobre ella o sobre el punto dudoso, soluciona la cuestión o al menos da luz mas que bastante para su justa aplicación.

#### ART. 20

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural i obvio, según el uso jeneral de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Dispone este artículo que las palabras de la ley se tomen en su sentido vulgar i corriente para su interpretación; pero cuando el legislador define alguna palabra en ciertas materias, se debe estar a esa definición i atribuírsele el sentido legal que se le da. Lo que se quiere es no forzar el sentido usual de las palabras empleadas en la ley, sino cuando esas palabras han sido definidas espresamente, en cuyo caso se estará en especial a esa definición. En caso contrario, se preferirá el uso corriente con que todos las entiendan.

#### ART. 21

Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Se deduce de lo dicho en el artículo anterior i de lo que ordena el presente, que en las leyes se pueden emplear palabras técnicas propias del lenguaje jurídico i técnicas de otras ciencias o artes. A las primeras se les dará el sentido con que se conocen por su definición legal i a las otras el que les dan los hombres que profesan esa ciencia o arte, por que el legislador es indudable que al emplearlas no ha querido alterar su alcance, sino seguir al que tienen o les dan los que se valen de ellas, cuya autoridad no se puede poner en duda.

## ART. 22

El contexto de la lei servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia i armonía.

Los pasajes oscuros de una lei pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Esta es una regla para la mejor interpretacion de la lei. Se supone que el lejislador ha querido que haya unidad i que sus prescripciones han de ser lógicas i por fin, dentro de sus preceptos se debe interpretar lo que ofrezca duda, siendo solo lícito buscar otra lei sobre la misma materia, para interpretar lo que ofrezca dificultades, si siguiendo la primera regla, subsistiese la duda respecto de su sentido.

## ART. 23

Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretacion. La estension que deba darse a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes.

Cuando la lei es clara debe aplicarse en su jenuino sentido dentro de su tenor literal, sin que haya facultad en el juez para entrar a ampliar o restringir lo que ella manda.

Este articulo destruye la conocida regla de derecho que dice: *Odia restringi et favores convenit ampliari.*

## ART. 24

En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes

oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la leislacion i a la equidad natural.

Cuando, usando de las reglas que establecen los artículos anteriores, no se pudjese interpretar todavía los pasajes oscuros o contradictorios de una lei, se resolverá la duda del modo que parezca mas conforme al espíritu jeneral de la leislacion i a la equidad natural.

## § 5

### Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes

#### ART. 25

Las palabras *hombre, persona, niño, adulto* i otras semejantes que en su sentido jeneral se aplican a individuos de la especie humana, sin distincion de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposicion o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras *mujer, niña, viuda* i otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que espresamente las estienda la lei a él.

Para evitar dudas en la práctica, este artículo establece que las palabras *hombre, persona, niño, adulto* i otras semejantes, comprenden ambos sexos en el lenguaje del Código, salvo el caso que por la naturaleza de la disposicion o el contexto de la frase se refiera a uno solo.

Las palabras *mujer, niña, viuda* i otras semejantes que designen al sexo femenino, no se aplican al otro sexo, a ménos que la lei las estienda espresamente a él.



De aquí la regla jeneral que podemos establecer desde luego, diciendo que en el lenguaje forense el jénero masculino comprende al femenino.

En las leyes políticas puede haber dudas a este respecto si se emplean palabras jenerales i por eso debe en ellas estarse a su tenor literal i en caso de duda rastrear su oríjen en los debates habidos para su formacion.

#### ART. 26

Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinte i cinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las espresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan esceptuado espresamente a éstos.

¿Para qué hace nuestro Código esta division en las edades de la vida? Nada mas que para distribuir los derechos i obligaciones del hombre.

Se llama mayor de edad al que ha cumplido 25 años o al que es habilitado de edad. El mayor de 25 años entra de hecho en la plenitud de todos sus derechos civiles que le acuerdan nuestras leyes.

El hombre o la mujer que ha cumplido 21 años i carece de padre, puede habilitarse de edad i entra al goce de los derechos que le otorga la lei, que son los mismos que el que llega a la mayor edad, con solo ciertas prohibiciones que ella designa, como ser, no poder por sí aprobar las cuentas de su curador, sin que intervenga la justicia ordinaria; no poder enajenar ni gravar sus bienes raíces sin permiso de la justicia, la que solo deberá concederlo una vez que se le justifique necesidad i utilidad; no poder ser tutor, curador o albacea, ni contraer matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes en el orden

que mas adelante indicaremos o el de un curador especial a falta de aquellos, o el de la justicia cuando presta el consentimiento que la lei exige de ciertas personas, lo que es, comun al no habilitado de edad, si es mayor de 21 años.

Los menores de edad se subdividen en *impúberes* i *púberes* o adultos.

Los primeros se dividen en *infantes* i *no infantes*, division que carece de importancia. La infancia dura hasta los siete años.

El adulto, es decir, el púber, es el que ha cumplido 14 años, siendo varon i 12 años siendo mujer.

Los púberes pueden disponer de sus bienes por acto testamentario para que surta efecto despues de su muerte; en ciertos casos pueden elejir curador, administrar i usufructuar su peculio profesional o industrial, i por fin contraer obligaciones naturales, por que su incapacidad es relativa i pueden revalidarse, o quedar sujetas a la prescripcion del cuadrenio legal, contado desde que salen de la menor edad, si no dicen de nulidad del acto que han ejecutado antes de terminar el cuadrenio.

Estas distinciones han sido tomadas de las leyes 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, Part. 2.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup>, tít. 16, Part. 4.<sup>a</sup>; 12 i 21, tít. 16, Part. 6.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup> i 9.<sup>a</sup>, i 17 tít. 16, Part. 7.<sup>a</sup>

El artículo que estudiamos necesita una reforma urgente, respecto a variar la época de la mayor edad. No es posible mantener incapaz a una persona hasta los 25 años.

Si la lei de clecciones da el derecho de sufragio a los 21 años, la Constitucion del Estado les niega, entre tanto, el derecho para ser elejidos Senadores, por exigir para esto mayor edad, es decir se puede dar un mandato i no se puede recibir, lo que es un adefecio, o mas claro se puede usar del derecho de elejir diputados i senadores, municipales i designar electores de Presidente de la República i no se pueden desempeñar sinó algunos de estos cargos. Si a los 20 años se obtiene el título de abogado i se considera apto para ejercer esa profesion a los que no han salido de la menor edad, no obstante son incapaces para otros actos.

La mayor edad se debe fijar a los 21 años, si se atiende a lo poco que se vive en Chile.

En España, segun el nuevo Código, la mayor edad comienza a los 23 años cumplidos.

En Francia a los 21 años id.

En Italia a los 21 años id.

En Portugal a los 21 años, id.

En Inglaterra a los 21 años, ménos un dia.

En Holanda a los 23 años cumplidos.

En Austria a los 24 años.

En Prusia a los 24 id.  
 En Rusia, Polonia i Provincias del Báltico, a los 21 años  
 cumplidos.  
 En los Dos Sicilias a los 21 años cumplidos.  
 En Cerdeña a los 21 años id.  
 En Sajonia a los 21 años id.  
 En el Canton de Vaud a los 23 años id.  
 En Méjico a los 21 años id.  
 En la República Argentina a los 22 años id.  
 En Colombia a los 21 años.  
 En Guatemala a los 21 id.

### ART. 27

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de jeneraciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, i dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; i cuando las dos personas proceden de un ascendiente comun, i una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral* o *trasversal*.

Para averiguar los grados de consanguinidad hai dos sistemas; el de *computacion civil* i el de computacion canónica.

*Tronco* es el ascendiente comun.

*Grado* es la distancia de una jeneracion a otra.

*Línea* la sucesion de los grados o de las personas.

*Parentesco*, en jeneral, es la relacion de consanguinidad o afinidad entre dos personas.

*Colaterales* son aquellos parientes que vienen de un mismo tronco, sin descender el uno del otro, como son los hermanos i primos.

La proximidad del parentesco se determina por el número de jeneraciones i cada jeneracion forma un grado. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral. Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas

que descienden una de otra, i colateral es la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden una de otra, pero que proceden de un tronco comun.

La línea recta se distingue en descendente i ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de ella. La segunda liga a una persona con aquellos de quienes descienden.

La computacion civil, o sea la manera como se cuentan en el derecho civil los grados de parentesco, sigue siempre una misma regla, a saber: en las líneas rectas se cuentan tantos grados como jeneraciones o como personas, descontando la del progenitor; pero se sube únicamente hasta el tronco. Así el hijo dista del padre un grado; dos del abuelo i tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco comun i despues se baja hasta la persona con quien se hace la computacion. El hermano dista dos grados del hermano, tres del tío que es hermano de su padre o madre, i cuatro del primo hermano; los primos segundos se encuentran en sexto grado.

Se llama *doble vínculo* al parentesco por parte paterna i materna conjuntamente.

Por el Derecho Canónico la computacion en la línea recta se hace como en lo civil; pero en la colateral hai que distinguir si las dos líneas que proceden del ascendiente comun son iguales o desiguales. Si lo primero, se atiende al número de jeneraciones de cualquiera de ellas, pero siempre se toma una. Ahora si son desiguales, se atiende al número de jeneraciones de la mas larga i por esto es que en la computacion civil, en la línea colateral, da un número mayor de grados o jeneraciones.

Este sistema carece de importancia por cuanto ya no rije el matrimonio católico, donde podria tener aplicacion. La lei solo reconoce el matrimonio civil, como lo veremos mas adelante.

## ART. 28

Parentesco *lejítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las jeneraciones de que resulta han sido autorizadas por la lei; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, que han sido tambien hijos lejítimos del abuelo comun.

El parentesco lejítimo que aquí se exige, es aquel que partiendo de un abuelo comun desciende de enlaces lejítimos i de des-

cendencia de la misma clase. Los hijos de dos hermanos, que llamaremos A i B, se casan lejitimamente i tienen hijos, son primos hermanos entre sí. A i B descenden del padre comun que es Pedro. No se atiende en nada al orijen de Pedro, es decir, sea este lejítimo o natural, nada significa para su descendencia, si Pedro se casó lejítimamente, como lo hicieron sus dos referidos hijos.

#### ART. 29

*Consanguinidad ilejítima* es aquella en que una o mas de las jeneraciones de que resulta, no han sido autorizadas por la lei; como entre dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilejítimo del abuelo comun.

Un ejemplo aclara el sentido de este artículo.

Abuelo comun es Pedro, que tiene dos hijos:

A es lejítimo, se casa i tiene hijos.

B es hijo ilejítimo de Pedro; pero B se casa i tiene hijos lejítimos.

Los hijos de A i de B son primos hermanos ilejítimos; este parentesco se llama de consanguinidad ilejítima.

Los efectos civiles de un parentesco lejítimo i de uno ilejítimo son bien distintos, como tendremos ocasion de verlo en este estudio.

#### ART. 30

La lejitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la lejitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos lejítimos de dos hermanos que fueron lejitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal lejítima.

Pedro tiene dos hijos naturales que llamaremos A i B. Estos hijos están reconocidos como naturales por escritura pública i

se casa Pedro con la madre de ellos que era Juana. Los legítimos *ipso jure* por el matrimonio. Estos hijos se casan legítimamente i tienen hijos; son primos hermanos entre sí i ante la ley se encuentran en cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima.

Igual cosa sucede, si Pedro teniendo hijos ilegítimos en Juana se casan i los reconocen como legítimos dentro de los plazos i con las formalidades que designa la ley: Los hijos adquieren el carácter de legítimos i su descendencia legítima goza de los mismos derechos que los hijos habidos en legítimo matrimonio i con la descendencia legítima de éstos.

### ART. 31

*Afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

La línea i grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea i grado de consanguinidad legítima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; i en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Conocemos ya el parentesco por consanguinidad i ahora nos toca hablar del que proviene de afinidad legítima. Este se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges se encuentra con sus parientes por consanguinidad.

En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, i así en adelante.

En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas.

Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relacion a los entenados o entenadas, están recíprocamente

en el mismo grado en que el suegro o suegra en relacion al yerno o nuera.

El parentesco por afinidad no se estingue a causa de divorcio ni lo destruye el matrimonio putativo; solo lo acabaria la nulidad declarada del matrimonio que le da orijen.

En el parentesco por afinidad *no hai grados* por que no existen jeneraciones: la computacion se hace por analogía, suponiéndose que los dos cónyujes forman una sola persona.

### ART. 32

Es *afinidad ilejítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio i se han conocido carnalmente, i los consanguíneos lejítimos o ilejítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas i los consanguíneos ilejítimos de la otra.

En jeneral, se llaman parientes ilejítimos los que proceden de un mismo tronco por una o mas jeneraciones de una union fuera de matrimonio.

Los parientes ilejítimos no hacen parte de la familia de los parientes lejítimos; pero pueden adquirir algunos derechos en las relaciones de familia, en los casos especiales que mas adelante se determinan.

Cuando en Chile se reconocia como lejítimo el matrimonio católico, tenia alguna importancia para los impedimentos dirimentes i la dispensa que se hacia de ellos. Hoi dia, lo repetimos otra vez, el Estado solo reconoce el matrimio civil i se debe estar a la lei que lo estableció, la que insertaremos mas adelante.

### ART. 33

En la afinidad ilejítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad lejítima.

En la afinidad lejítima hai tres líneas: descendente, ascendente i colateral.

El grado es el vínculo entre dos individuos, formado por la generación.

Tronco es el grado de donde parten dos o mas líneas, las cuales por relacion a su origen se llaman ramas.

En la afinidad ilegítima para saber las líneas i los grados de un parentesco ilegítimo, se procede lo mismo que en la afinidad legítima.

#### ART. 34

La computacion de los grados de parentesco segun los artículos precedentes no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

Este artículo no tiene ya importancia desde que la lei civil no reconoce la legislacion canónica en cuanto al matrimonio religioso, por existir el matrimonio civil, que lo regula la lei de 10 de Enero de 1884.

Esta lei debia comenzar a rejir desde que se estableciera el Registro Civil, lo que se verificó por lei de 17 de Julio de 1884 i en consecuencia comenzó a rejir el 1.º de Enero de 1885.

Autorizado el Gobierno por la lei anterior, para dictar el Reglamento para la ejecucion de las leyes del Registro i Matrimonio Civil, lo hizo con fecha 24 de Octubre de 1884 i rijió tambien desde el 1.º de Enero de 1885.

Todas estas leyes las insertaremos en lugar oportuno, como modificaciones que han sufrido diversas disposiciones del Código Civil, que han quedado derogadas por los preceptos de estas leyes.

#### ART. 35

Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, i los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepcion. Todos los demas son *ilegítimos*.

Nuestro Código reconoce solo dos clases de hijos, a saber: los *legítimos* i los *ilegítimos*.



Son *legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles o los legitimados por matrimonio posterior a la concepcion.

Los demas son ilegítimos.

Matrimonio verdadero era el que se celebraba ántes de ahora, segun lo establecido por la Iglesia católica. Al presente desde que se estableció el matrimonio civil, solo vale el que se celebra conforme a la lei civil; pero esta lei no destruye el valor i la fuerza de los celebrados ántes de su vijencia.

Matrimonio *putativo* es aquel que se celebra estando casado de antemano el hombre i ocultando el hecho i procediendo la mujer de buena fe, creyéndole soltero. Los hijos nacidos de este matrimonio son legítimos hasta el dia en que la mujer descubre el error; pero si despues de esto, tiene acceso carnal i se embaraza, ya esa prole no es legítima porque falta en la madre la buena fé.

La lei exige que produzca efectos civiles, porque no todo matrimonio los produce; por ejemplo, el matrimonio relijioso, hoy no trae este beneficio porque la lei solo acepta el civil.

Véase la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>

La lei exige que sea *concebido durante el matrimonio* i no *nacido durante él*. La razon es clara, porque el concebido ántes del matrimonio no es propiamente legítimo, i nada vale que nazca durante él; i el concebido en él, es hijo legítimo i goza de los derechos de tal, aunque nazca despues de la disolucion de él.

La lejislacion chilena no reconoce los hijos adoptivos, porque no aceptó la adopcion como la habia en Roma i como existe actualmente en otros paises, como ser en España, Prusia, Francia, Béljica, Italia, Uruguay i Guatemala. El Código de Luisiana la condena enérgicamente.

Los Códigos de Holanda, Vaud, Portugal i Méjico, callan como el nuestro, lo que quiere decir que la rechazan por completo. El Derecho romano creó la adopcion como una necesidad para dar sucesores en la jefatura de la familia a los que veian estinguirse su existencia en la esterilidad.

#### ART. 36

Los hijos ilegítimos son o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o madre, o ambos, otorgado por instrumento público.

Se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos i sacrilegos.

Dijimos en el anterior artículo que todos los hijos que no eran concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo que produjera efectos civiles, o los legitimados por el matrimonio de a los padres posterior a la concepción, se denominaban *ilejítimos*. Pues bien, los hijos *ilejítimos* pueden ser *naturales* o de *dañado ayuntamiento*; o simplemente *ilejítimos*. Son *naturales* los que han sido reconocidos por su padre o madre o por ambos a la vez, por un instrumento público, con previa aceptación, ya sea por ellos si son mayores de edad, por sus representantes legales o por un curador especial.

El plazo para aceptar es el de 90 días.

Los de dañado ayuntamiento, son los *adulterinos*, los *incestuosos* i los *sacrilegos*.

Los efectos legales de cada una de esta clase de hijos, varía notablemente, como vamos a tener oportunidad de verlo mas adelante.

Entre los hijos ocupa el primer rango el lejítimo, i tambien el legitimado con arreglo a la lei, porque sus derechos son iguales al del primero.

Antes de la vijencia del Código, bastaba que se casaran entre sí los padres de un hijo natural para que por ese hecho fueran legitimados *ipso jure* los hijos que hubieran tenido, con tal que sus padres fueran solteros i para casarse no hubieran tenido que pedir dispensa.

Nuestro Código solo acepta la legitimacion de los hijos cuando sus padres ántes de casarse les reconocen como hijos naturales por instrumento público i se casan, o bien cuando ántes de casarse o despues de casados i en un plazo que no exceda de 30 dias les reconocen por lejítimos.

Ocupa el segundo término el hijo natural. Lo era tal, ántes de la vijencia de nuestro Código, el nacido de padre i madre solteros i sin impedimentos para casarse i que pudieran probar su calidad de naturales conforme a las leyes 10 i 11 de Toro. i 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, Lib. 10 de la Nov. Recop. La lei patria de 7 de octubre de 1861, sobre efecto retroactivo, no quitó a esta clase de hijos sus derechos adquiridos.

Estúdiense esta cuestion en nuestra obra titulada: «*Jurisprudencia práctica de nuestros tribunales*,» en el epígrafe: *Hijos naturales*.

Para los efectos de lo que dispone este Código, son hijos naturales los que han obtenido reconocimiento de tales, de su padre o de su madre o de ambos, por instrumento público.

Este acto es voluntario i se puede hacer el reconocimiento por escritura pública o por acto testamentario.

En el primer caso es necesario, si el reconocido es menor de edad, que se acepte el reconocimiento por un curador especial o por el representante legal de la persona reconocida, como ser el marido. El mayor de edad puede aceptar por sí solo.

En el menor de edad se requiere la aprobacion de la justicia ordinaria.

En todo caso la lei dispone que el plazo para aceptar es solo de 90 dias fatales.

Véase la sentencia Núm. 1549, páj. 1045; año 1889 de la *Gaceta de los Tribunales*.

No hai otros medios de reconocer hijos naturales que los dos indicados anteriormente. Los hijos naturales son en ciertos casos lejitimarios, tienen derechos en la sucesion intestada, concurren a ella con los ascendientes, con los hermanos lejitimos i con el cónyuje: sus descendientes lejitimos gozan del derecho de representacion. Gozan además del derecho de alimentos; se encuentran bajo la guarda de sus padres; deben éstos proceder a su educacion i establecimiento, i son reconocidos como parientes por sus padres i hermanos.

El Código español en su artículo 131, dice que el reconocimiento de un hijo natural, deberá hacerse en el acta del nacimiento, en testamento o en otro documento público, lo que es conforme con los Códigos de Francia, art. 334; Italia, art. 180; Portugal, art. 123; i Guatemala, art. 229. Hai un medio mas para reconocer que entre nosotros i este es el del acta de nacimiento.

Si en Chile al dictarse la lei sobre matrimonio civil, se hubiera previsto la dificultad que existe para el reconocimiento de hijos i los gastos que demandan estas dilijencias i se hubiera autorizado por ella a los Oficiales del Registro Civil, para otorgar la lejitimacion de hijos naturales a la celebracion del matrimonio como lo exige el art. 206 de este Código, se habria hecho un inmenso beneficio. ¿Por qué no se dicta una lei que llene éste i otros varios que se notan para dar franquicias a los que se quieran casar?

#### ART. 37

Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo ménos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que di-

chas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles.

Los hijos adulterinos no pueden jamás ser reconocidos como naturales ni mucho menos legitimados, salvo el caso de matrimonio putativo que, como ya lo hemos dicho antes, es aquel que es nulo por defecto de un requisito interno, ignorado por uno o por los dos contrayentes i con justa causa de error, porque en él se observaron todas las formalidades legales que la lei exige para ese acto.

Este artículo no hace otro cosa que definir lo que es hijo adulterino. ¿Se puede reconocer como natural a un hijo adulterino? Es claro que puede reconocerlo por tal el soltero, desde que la lei no le obliga a declarar en qué persona lo hubo, ni a la mujer quién sea el padre, i desde que tampoco no se puede indagar la paternidad. Mas esto se hace violando la lei que no ha querido dar tal ventaja a esta clase de hijos.

#### ART. 38

Es *incestuoso*, para los efectos civiles:

1.º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad;

2.º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad;

3.º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima i la ilegítima.

Las leyes de Partida definen al hijo incestuoso diciendo que es: «*el habido en parienta.*» Llamam «*nefacio*» el habido entre ascendientes i descendientes, i simplemente incestuoso al habido de union de parientes colaterales.

El art. 5.º de la lei de 10 de enero de 1884, que es la de Matrimonio Civil, establece que no pueden contraer matrimonio en-

tre sí los ascendientes i descendientes por consaguinidad o afinidad i los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

En ninguna otra parte de esa lei se prohíbe el casamiento entre personas afines en el segundo grado trasversal ni entre consanguíneos de los cuales el uno sea hermano de un ascendiente del otro. Tendremos, pues, que si éstas personas se casan, sus hijos deben considerarse lejítimos. Miéntras tanto, los hijos que ellas mismas concibiesen fuera de matrimonio se reputarian incestuosos, segun este artículo, y no podrian ser reconocidos como naturales ni ménos lejítimados por el matrimonio posterior de sus padres.

Hai en esto una manifiesta contradiccion, que entrañaría una patente injusticia si hubiésemos de hacer prevalecer el presente artículo. Pero, ateniéndose a la doctrina jeneralmente aceptada que declara de dañado ayuntamiento a los hijos de aquellas personas que al tiempo de la concepcion tenían un impedimento para casarse, nos inclinamos a creer que este artículo, despues de la promulgacion de la lei de matrimonio civil, se encuentra derogado en la parte que es contrario a aquella, es decir, en lo que se refiere a considerar incestuosos a los hijos de personas afines en el segundo grado trasversal, i de colaterales de los cuales el uno es hermano de un ascendiente de otro.

### ART. 39

Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de ordenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

El art. 340 del Código Argentino, dice a este respecto: Hijo *sacrílego* es el que procede de padre clérigo de órdenes mayores, o de persona, padre o madre, ligada por voto solemne de castidad, en órden relijiosa aprobada por la Iglesia.

Agrega que es prohibida toda indagacion de paternidad o maternidad adulterina, incestuosa o *sacrílega*, lo que quiere decir que esta clase de personas no tenían por las leyes padre o madre, ni pariente alguno por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones parciales sobre la paternidad o maternidad.

El Derecho Romano privó de alimentos a los hijos adulteri-

nos, incestuosos o sacrilegos. Igual cosa establecieron las leyes 10, tít. 13, Part. 6.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup> i 5.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. 4.<sup>a</sup> Mas tarde les concedió alimentos la lei 5.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.

El art. 762 del Código frances, concede alimentos a los adulterinos e incestuosos.

Igual cosa disponen los arts. 914 del Código de Luisiana; 914 del de Holanda; el 678 de Nápoles; i el 957 del Sardo.

#### ART. 40

Las denominaciones de *legítimos*, *ilegítimos*, *naturales*, i las demas que segun las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

Este artículo nada tiene que observar. Si el hijo es legítimo, su padre será legítimo, i si natural o ilegítimo, sus padres lo serán de la misma clase.

#### ART. 41

Los hermanos pueden serlo por parte de padre i de madre, i se llaman entonces *hermanos carnales*; o solo por parte de padre, i se llaman entonces *hermanos paternos*; o solo por parte de madre, i se llaman entonces *hermanos maternos* o *uterinos*.

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, i tendrán igual relacion los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

Se llaman *hermanos carnales* los que son hijos de un mismo padre i de una misma madre, si proceden de matrimonio legal.

Si lo son solo por parte de padre, se llaman *hermanos paternos* i *maternos* o *uterinos* si lo son solo por parte de madre.

Los hijos naturales de un mismo padre o madre que los reconoce, son hermanos entre sí i guardan como los lejitimos la misma denominacion respecto del que los reconoce, segun sean hijos de un mismo padre o de una misma madre.

La disposicion de este artículo, se aplica entre otros, a los casos del inciso 4.º i 5.º, art. 990, e incisos 4.º i 6.º del art. 993 i núm. 3.º del art. 1626 de este Código.

El art. 360 del Código Argentino, dice que son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre, i de la misma madre, i unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, o de la misma madre, pero de padres diversos.

#### ART. 42

En los casos en que la lei dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuje de ésta, sus consanguíneos lejitimos de uno i otro sexo mayores de edad, i si fuere hijo natural, su padre i madre que le hayan reconocido, i sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines lejitimos.

Serán preferidos los descendientes i ascendientes a los colaterales, i entre éstos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, i comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

Los casos a que se refiere este artículo tienen aplicacion en la habilitacion de edad, en los de nombramientos de curador i otros.

La disposicion de este artículo solo se estiende hasta el 6.º grado i se cumple con ella citando a los parientes que se encuentren en el lugar donde exista el negocio en que deben ser oídos.

Lo particular es que entre los parientes se hace figurar en este caso al cónyuje. Si se trata de habilitacion de edad se cita i se oye al curador del menor i al defensor de menores.

Véase la lei de 13 de Agosto de 1859.

## ART. 43

Son *representantes legales* de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, i lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 551.

El padre representa legalmente a sus hijos; el marido a su mujer i el tutor o curador al pupilo que está bajo su guarda.

De las personas jurídicas es su representante la persona que ellas o sus estatutos designen, tal como lo manda el art. 551.

Estas representaciones se entienden miéntras no haya habido causa que le haga perder al representante el carácter de que está investido. Así el marido por causa de divorcio deja de representar a su mujer.

Hai otras representaciones especiales, que mas adelante podremos conocer, i que ahora solo las insinuamos, v. gr., la del defensor de ausentes o de obras pías, la de la herencia yacente i la del que está por nacer.

## ART. 44

La lei distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata*, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

*Culpa leve, descuido leve, descuido lijero*, es la falta de aquella diligencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* o *descuido*, sin otra calificacion, significa culpa o descuido *leve*. Esta especie de culpa se opone a la *diligencia* o *cuidado ordinario* o *mediano*.



El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

*Culpa o descuido levisimo* es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma diligencia* o *cuidado*.

El *dolo* consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Nuestro Código ha aceptado en absoluto las disposiciones i clasificaciones que acerca de lo que es culpa en materia civil establece la lei 11, tít. 13, Part. 7.<sup>a</sup>

Las obligaciones nacen de la lei, de los contratos, cuasi contratos i de los actos i omisiones ilícitas en que intervenga cualquier jénero de culpa o negligencia. La estension i alcance de la responsabilidad, se gradúa segun la naturaleza de la culpa i por eso ha sido necesario graduarla, como lo hace este artículo dividiéndola en *grave, leve i levisima*.

El que causa un daño debe repararlo.

La palabra injuria no tiene aquí el significado que le da la lei penal, sino que se debe entender que es causar un daño contra derecho.

El dolo no se presume, salvo en los casos que la lei así lo declara, como ser, entre otros, en el núm. 5.º del art. 968 i art. 1301, 2261 etc.

#### ART. 45

Se llama *fuerza mayor* o *caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La fuerza mayor o caso fortuito desempeñan un papel importante en las obligaciones de los hombres.

Por eso ha sido preciso definirlo para conocer su alcance en los casos en que se alegue esta escepcion.

## ART. 46

*Caucion* significa jeneralmente cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia o ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca i la prenda.

Aquí solo se define lo que se llama caucion para los efectos que debe tener esta palabra en el lenguaje del Código.

Ademas de la fianza, de la hipoteca i de la prenda, hai otras garantías que caen bajo la denominacion de *caucion*, como lo seria la cláusula penal a que se sujeta el deudor para el cumplimiento de una obligacion i a que se refiere el art. 1535; i la de los arts. 777 i 1314.

Hai otra caucion que se denomina *juratoria*, de decir verdad, i que se usa por ejemplo en el privilejio de pobreza i la que presta el partidador respecto al cargo que ejerce, la cual se la impone el art. 1328.

Cuando a una persona se le impone la obligacion de prestar *caucion*, puede hacerlo rindiendo fianza, constituyendo hipoteca o bien dando prenda.

## ART. 47

Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presuncion son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal*.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a ménos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, segun la espresion de la lei, se presume

*de derecho*, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

La presuncion *legal* admite prueba en contra; la de derecho jamas, porque tiene a su favor el carácter de verdad absoluta e indiscutible, como son las que nos ofrece los arts. 76 i 706. De lo primero citaremos los arts. 1.º, 454 i 483 del Código Penal.

La presuncion legal se denomina tambien de *juris* i, como hemos dicho, admite prueba en contra; ella solo dura mientras no se establece otra cosa por prueba fehaciente que tenga el carácter de tal. La de *juris et de jure* es la de derecho i de ningun modo puede ser destruida por prueba.

#### ART. 48

Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos, i correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero i el último dia de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 dias, i el plazo de un año de 365 o 366 dias, segun los casos.

Si el mes en que ha de principiari un plazo de meses o años constare de mas dias que el mes en que ha de terminar el plazo, i si el plazo corriere desde alguno de los dias en que el primer de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, i en jeneral a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las

autoridades chilenas, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga espresamente otra cosa.

En materia legal el tiempo da i quita derechos i de aquí nace la importancia en el modo de contar los plazos. Todo plazo de días empieza i concluye a las doce de la noche. Día *aquo* es aquel en que el plazo principia, i día *ad quem* aquel en que termina.

El artículo 24 del Código Argentino, dice: El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; i los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termine el día de su fecha.

El 25 dice: Los plazos de mes o meses, de año o años, terminan el día que los respectivos meses tenga el mismo número de días de su fecha. Así un plazo que principia el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año.

Lo que estos artículos enseñan con tanta claridad, es cabalmente lo que se dispone a este respecto en el presente artículo de nuestro Código.

#### ART 49.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; i cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o espiran sino despues de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

Tambien este precepto está conforme con el artículo 27 del Código Argentino, que dice: Todos los plazos serán continuos i completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; i así, los actos que deben ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo.

La disposicion de este artículo es mas jeneral que la del anterior: se aplica a los contratos i demas actos jurídicos i no

quita a las partes el estipular que sus plazos o términos se rijan como les plazca.

### ART. 50

En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, espresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

El artículo 28 del Código Arjentino dice así: En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del Gobierno se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, espresándose así.

El artículo divide los días en *útiles* i *feriados*. Útiles son aquellos en que por la lei funcionan los tribunales, i feriados los que son declarados tales por las leyes.

En materia criminal no hai feriados i todos los días son hábiles para practicar actuaciones en los procesos.

Segun el artículo 149 de la lei Orgánica de Tribunales, son feriados todos los domingos i días festivos; el miércoles, jueves, viernes i sábado de la Semana Santa; los días 17, 18 i 19 de setiembre i el tiempo de vacaciones de cada año, que comenzará el 15 de enero i durará hasta el 1.º de marzo.

Por el artículo 50 de este Código corren los términos que señalen los tribunales de justicia, i el artículo 149 de la lei Orgánica de Tribunales espresa qué días son feriados. Ahora bien, ¿se suspenden los términos de prueba, de apelaciones i otros plazos judiciales? Si no se puede actuar i están cerrados los tribunales, ni hai majistrados que providencien las peticiones, lo natural i lógico es creer que hai paralización de plazos. Mas esta cuestion no está resuelta de un modo claro i por eso no damos una contestacion que resuelva esta duda.

Hai sentencias que han declarado suspendido el probatorio durante el feriado, como ser la N.º 648, año 1865; 1827 año 1867; 826, año 1869; 995, año 1882; la de 10 de julio de 1880 i varias otras; pero tambien las hai en contra.

## ART. 51

Las medidas de estension, peso, duracion i cualesquiera otras de que se haga mencion en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido jeneral i popular, a ménos de espresarse otra cosa.

Sobre pesos i medidas, existe la lei que estableció en Chile el sistema métrico decimal, que lleva fecha de 29 de Enero de 1848.

## § 6

## Derogacion de las leyes.

## ART. 52

La derogacion de las leyes podrá ser espresa o tácita.

Es *espresa*, cuando la nueva lei dice espresamente que deroga la antigua.

Es *tácita*, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la lei anterior.

La derogacion de una lei puede ser total o parcial.

El artículo 5.º del Código español, dice a este respecto, «que las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores i no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.

En cuanto al desuso de las leyes, se confirma lo establecido en la lei 11, tít. 2.º, libro 3.º de la Nov. Recop.

En esta materia pasa lo mismo que con las escrituras i testamentos que son leyes para las partes, solo pueden derogarse, revocarse o modificarse por otras escrituras u otros testamentos.

*Derogar una lei*, es cuando se deja sin efecto por abolicion o supresion de ella.

*Abrogacion* es el acto por el cual deja de aplicarse la lei en un caso concreto i determinado. Por eso el epígrafe debia haber dicho *de la derogacion o abrogacion de las leyes*.

### ART. 53

La derogacion tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.

Se funda la derogacion tácita en que existiendo dos leyes contradictorias i de diversas épocas, la última modifica o corrige la primera, en todo aquello que sea contrario a lo que se establece en la última.





# LIBRO PRIMERO

## DE LAS PERSONAS

### TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

I DOMICILIO

§ I

#### Division de las personas

ART. 54

Las personas son *naturales* o *jurídicas*.

De la personalidad jurídica i de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro.

\* Comienza este artículo dividiendo a las personas en naturales o jurídicas. El nacimiento determina la personalidad i la personalidad arranca de la concepcion de las personas naturales para todos los efectos civiles que les son favorables i nacieren aunque sea un instante.

Desde que el artículo 57 de este Código, establece que la lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero, en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles, es inútil tratar de la nacionalidad como fundamento del estado civil de las personas. La nacionalidad puede interesar en el órden político, o administrativo, pero en manera alguna en el civil, porque tienen iguales derechos.



Nuestro Código quiso abrazar todas las materias que tuvieran relacion con el ejercicio de los derechos civiles, i de aquél que no olvidó al lado de las personas físicas o naturales las jurídicas.

Para los actos o contratos de estas últimas, es decir, la prueba de la personalidad jurídica i la capacidad de las personas que las representan, debe acreditarse en los instrumentos públicos, con testimonio literal de la parte necesaria de las escrituras, actos o documentos en que hayan sido designadas para representarlas.

Esto tiene gran importancia para el buen desempeño de las funciones de los notarios.

### ART. 55

Son *personas* todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condicion. Divídense en chilenos i extranjeros.

El Código no exige otra condicion que la de que la persona nazca viva del vientre materno, para que adquiera derechos indiscutibles, es decir, que sea viable.

Las antiguas leyes españolas exijian además que el nacido fuese bautizado para obtener derechos civiles. El nuevo Código español en su artículo 30, exige para los efectos civiles, que el nacido viva veinte i cuatro horas. Tiene, sin embargo, por nacido al concebido para los efectos civiles favorables a él, lo que es contrario a la razon, porque si adquiere para sí no puede entre tanto trasmitir sino cuando ha vivido veinte i cuatro horas despues de nacer.

El Código frances concede la personalidad con derecho a trasmitir con tal que el hijo nazca viable; el de la Luisiana exige que solo viva un instante.

El derecho romano consideró nacido para todos los efectos legales, al feto que nació vivo con formas humanas, sin hacer depender su derecho del tiempo que viviese despues del nacimiento, segun la lei 14, tít. 5.º, libro 1.º del Digesto.

El Fuero Juzgo exijia que el feto viviera diez dias i que fuera bautizado, en su lei 18, tít. 2.º, libro 4.º

La lei 3.ª, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, no exijia mas que el bautismo, i la lei 13 de Toro mandó que naciera vivo todo, que viviese veinte i cuatro horas i que fuera bautizado.

Las personas en jeneral se dividen en chilenos i extranjeros, division que tiene poca importancia en el derecho civil, a virtud

de lo que dice el artículo 57, por lo que estas divisiones son tal vez mas útil para los derechos políticos, donde existen marcadas diferencias, como ya lo hemos dicho.

#### ART. 56

Son *chilenos* los que la Constitución del Estado declara tales. Los demas son *extranjeros*.

El Código al definir quiénes son chilenos, se remite a la Constitución del Estado, porque ella es el primero de todos los códigos y le toca definir esto. El art. 6.º de nuestra Carta fundamental dice que son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile;

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.

Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.º Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

Todos los demas se reputan extranjeros.

El derecho romano reservaba solo a sus ciudadanos el uso de sus leyes y el goce de sus derechos civiles.

En la Edad Media el feudalismo hacia comun la condición del hombre a la tierra; pero nuestro Código ha hecho comun a regnícolas y extranjeros los derechos civiles, rompiendo con ese recelo que las naciones han tenido para los que no son ciudadanos de ella.

#### ART. 57

La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.

Nuestro Código al establecer este precepto hizo una gran innovación, porque concluyó con ese recelo o mala voluntad que las naciones tenían a los extranjeros que iban a establecerse en ellas.

Hoy el precepto que contemplamos es ya una regla de Derecho Internacional privado i que aceptan todas las naciones civilizadas.

Las excepciones que tiene este precepto, son las consignadas en los artículos 15, 611 y 998 de este Código y que conviene no olvidar, para conocer las únicas limitaciones que le ha dado el legislador.

Ya hemos dicho antes que la antigüedad no reconocía derecho alguno a los extranjeros.

La Edad Media había creado los derechos de *mañería* o *aubana* i el de naufragio. Por el primero adquiría el soberano la sucesión del extranjero que moría en sus Estados sin estar naturalizado, o si estándolo no dejaba herederos regnicolas. Por el segundo, el señor del feudo ocupaba cualquiera nave y reducía a servidumbre a cualquier persona que arrojaba el mar sobre sus tierras.

España, no obstante, no reconoció estos derechos.

Hoy día, todos los códigos modernos siguen la regla del nuestro y hai otros, como el argentino, en que se guarda silencio, porque la lei civil legisla para todos los habitantes de la República, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

## ART. 58

Las personas se dividen, además, en domiciliadas i transeúntes.

Las personas son *naturales* o *jurídicas*; chilenos y extranjeros. Este artículo las divide todavía en *domiciliadas* y *transeúntes*.

Los transeúntes no gozan de los derechos ni están sujetos a cargas especiales como los domiciliados. No obstante, aquellos quedan sujetos a las obligaciones jenerales que determinan las leyes, por pisar el territorio chileno, como ser a los reglamentos y ordenanzas de policía y a las leyes penales si delinquen en el lugar en que arriben.

Los efectos del domicilio lo vamos a estudiar en las disposiciones que siguen mas adelante.

## § II

**Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella.**

## ART. 59

El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político i civil.

El domicilio tiene importancia tanto para la aplicación de las leyes civiles como para las de procedimientos. A éstas por que es base de la competencia judicial i a aquellas, porque fija el lugar donde funciona toda personalidad.

Ahora para el ejercicio de los derechos i el cumplimiento de las obligaciones civiles, interesa altamente todo lo relativo al domicilio.

En el derecho romano existía el principio de que la persona tenía su domicilio *ubi quis larem rerum que ac fortunarunt suarum summam constituit*. El art. 102 del Código francés, parodiando esta idea, establece que el domicilio de una persona, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles, está en el lugar donde tiene su principal establecimiento. Igual principio consagran los arts. 74 del Código holandés; 41 del portugués; 16 del italiano i 66 del sardo.

Nuestro Código dijo que el domicilio consistía en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, sin que esto obste a lo que se establece en los arts. 68 i 69, por los cuales se constituyen otras dos fuentes de domicilio, a saber: 1.º la mera residencia respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte, i 2.º la libertad que deja la ley a los contratantes para constituir un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el contrato en que se establece dicho domicilio.

La regla es que se entiende por domicilio el lugar en donde puede un individuo ejercer sus derechos i ser compelido al cumplimiento de sus obligaciones civiles.

El domicilio se divide en político i civil. Del primero trata el art. 60 i del segundo el 61. En jeneral, el domicilio real de

una persona, es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia i de sus negocios. El domicilio de oríjen, es el lugar del domicilio del padre, del curador, del marido o del patron i que obliga a los que dependen de esas personas. El domicilio legal es el lugar donde la lei presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos i cumplimiento de sus obligaciones. La residencia es un mero hecho; es el lugar en que cada individuo se halla efectivamente, aun sin intencion de permanecer en él. La sentencia número 2675, que se registra a fojas 1380, de la «Gaceta de los Tribunales» de 1877, resuelve un caso de domicilio. Falleció en Europa don Manuel Garin i su mujer de segundas nupcias, la señora Marconi, dijo que el último domicilio de su marido habia sido Santiago. Los hijos del primer matrimonio sostenian que lo habia sido la ciudad de Copiapó, i por la prueba se estableció que Garin se vino de esta ciudad con su mujer e hijosa Santiago, i de aquí se fué a Europa. La causa se falló conforme a las pretensiones de la señora Marconi. Se citaron las leyes 40 tít. 16, Part. 3.<sup>a</sup>, i los arts. 59 i 955 del Código Civil, i 221 de la lei Orgánica de Tribunales.

Véase la excelente obra del distinguido jurisconsulto señor Manuel E. Ballesteros, titulada «Lei Orgánica de Tribunales,» en el comentario al art. 221, i se encontrarán fallos sobre competencia basados en el domicilio.

#### ART. 60

El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

Domicilio político es todo el territorio sujeto a la soberanía de Chile.

Si una persona se avecinda en cualquiera parte de él, está bajo las leyes que rijen y gobiernan a este país. Se hace miembro de la familia chilena por el domicilio. El chileno lo tiene de derecho; el extranjero de hecho y puede tambien tenerlo de derecho, si se hace ciudadano chileno.

## ART. 61

El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

El domicilio civil de una persona es de gran importancia en la práctica, por cuanto él resuelve las dificultades que nazcan de las obligaciones o contratos y demás actos jurídicos que ejerza.

El domicilio civil se refiere solo a una parte determinada del territorio del Estado. A pesar de que el territorio de la República se divide en provincias, éstas en departamentos, y por fin, en subdelegaciones, lo usual en este caso, para los efectos del domicilio, es invocar el departamento a que se pertenece.

El art. 90 del Código argentino, dice que domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

## ART. 62

El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad*.

El estar una persona radicada en un lugar donde ejerce su profesión u oficio, establecen su domicilio civil o vecindad.

Este domicilio que llamaremos de derecho, depende de la existencia que lo motiva y si cesa la causa que lo produce, tendremos que, para determinarlo nuevamente, es preciso buscar otra vez la residencia que tenga la persona.

## ART. 63

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por

el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

Un ejemplo nos aclara este artículo. Pedro, abogado de Santiago, donde ejerce su profesion y vive con su familia, no tiene domicilio en San Bernardo donde cultiva una chacra y va a vacaciones o a pasar semanas en ella.

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes; el último domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesion.

Los empleados mayores de edad o los que están agregados a una persona a cualesquiera título, tienen el domicilio del patron.

La mujer casada no divorciada tiene el domicilio de su marido, aunque permanezca en otro lugar con licencia de su marido. La viuda conserva el de su marido mientras no se establezca en otra parte.

La mujer casada comerciante, obrera o doméstica, si habita fuera del lado de su domicilio, no sigue al del marido sino al de su residencia.

El menor de edad casado tiene el domicilio que haya fijado una vez que deja el de su padre.

En general, para que la habitacion cause domicilio, debe ser habitual la residencia y no accidental, y en el caso de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio será el lugar donde se tenga la familia o el principal establecimiento.

#### ART. 64

Al contrario, se presume desde luego el animo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil,

o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas.

Este artículo es demasiado claro. Da una regla segura para conocer el domicilio, de los que se establecen por medio del ejercicio de una industria, fábrica, empleo fijo o cargo concejil.

Los hechos que establece este artículo son directos e inducen a una presuncion segura.

#### ART. 65

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

La regla es que la residencia involuntaria o por fuerza mayor, como ser prision o destierro, no altera el domicilio anterior de una persona, si se conserva allí su familia o si tiene el asiento principal de sus negocios.

Para mayor claridad podemos establecer que el domicilio es el lugar cierto de la residencia de una persona de existencia visible con intencion de permanecer en él, al paso que la residencia es un mero hecho; es el lugar en que cada individuo se halla efectivamente, aun sin intencion de permanecer en él.

Cuando no es conocido el nuevo domicilio de una persona, prevalece el último que haya tenido.

No obstante, las personas en sus contratos pueden elejir un domicilio especial para el cumplimiento i ejecucion de sus obligaciones, lo que por cierto implica la estension de jurisdiccion que se da a otros jueces que no habrian podido conocer de ese negocio sin este requisito.



## ART. 66

Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Este artículo, no es mas que esplicacion o agregado a lo establecido en el 64.

## ART. 67

Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Esta es una regla que dice que si un individuo tiene domicilio civil en dos o mas partes distintas, se supone que lo tiene en todas ellas; i que si se trata de un negocio que es especial de uno de esos domicilios, se le puede demandar en él.

Los efectos del domicilio civil de una persona son de gran importancia para la competencia del juzgado a quien se deba ocurrir en demanda de justicia.

La lei Orgánica de Tribunales en sus arts. 212 a 226 ha establecido la competencia de los tribunales de igual jerarquía en materias civiles. De manera que las reglas del domicilio, se deben aplicar conforme a estas disposiciones i a las que establecen los arts. 955, 1587, 1588 i 1589 de este Código.

## ART. 68

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

Cuando una persona no tiene domicilio en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, la residencia en un lu-

gar determinado, se tiene por domicilio civil de ella para los efectos de la lei.

La mera residencia es la segunda fuente del domicilio i se puede aplicar a los que llegan del extranjero a una ciudad, sin saber todavía a donde se establecen definitivamente o están de transeuntes, a los vagos, peregrinos, mercaderes i peones ambulantes.

#### ART. 69

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Cuando se hace uso de esta disposicion, los contratantes establecen un domicilio llamado de *eleccion*. Es la renuncia de un derecho, conforme al art. 12 de este Código, que mira al interes individual de los contratantes i que no se prohíbe espresamente su renuncia.

Esta disposicion tiende a dar facilidades en las transacciones de los asociados, a fin de incrementar los negocios.

#### ART. 70

El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policia i administracion en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

El domicilio parroquial tiene poca o ninguna importancia civilmente.

El municipal lo podrá tener para los efectos de leyes políticas.

El provincial carece mayormente de interes en la práctica.

Sin embargo, nuestro Código ha hecho referencia en esta última division que establece para el efecto de otras leyes, reglamentos u ordenanzas locales i su adquisicion o pérdida lo sujeta a las disposiciones especiales que se refieran a él.

### § 3

#### **Del domicilio en cuanto depende de la condicion o estado civil de la persona.**

##### ART. 71

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile.

Siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal, el representante legal de la mujer i estando ella dependiente del marido, era natural establecer que el domicilio de la mujer casada fuera el de su marido no existiendo divorcio, aunque esté en otra parte con permiso de él. La lei solo pone un caso de escepcion i es que esto sea mientras el marido resida en Chile.

Mas si la mujer es comerciante o ejerce una profesion u oficio independiente del lugar donde reside su marido, es indudable que para los efectos de ese comercio, oficio o empleo, el domicilio de ella será el de su residencia obligada por tales negocios.

La separacion de bienes no surte los efectos que el divorcio para la fijacion del domicilio. En el primer caso, el domicilio de la mujer separada de bienes es siempre el del marido si no se ha creado otro por causa de la administracion de sus intereses.

Respecto del domicilio de la mujer casada, disponia igual cosa que nuestro Código la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 10, Part. 4.<sup>a</sup>: *cuando decía que el divorcio, de parte la mujer del marido i el marido de la mujer.*

##### ART. 72

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, i el que se halla bajo tutela o curadería, el de su tutor o curador.

Ya ántes habíamos dicho esto: el hijo menor de edad i no emancipado sigue el domicilio de su padre, i el que está bajo curaduría el de su tutor o curador. ¿I cuál será el domicilio de las corporaciones, establecimientos i asociaciones autorizadas por las leyes? Es indudable que lo es el del lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporales; periódicas o de simple comision.

Véanse los artículos 108 i siguientes del Código Napoleón: 18 del italiano; 47 i siguientes del portugués; 78 i 79 del holandés i 90 del arjentino.

### ART. 73

El domicilio de una persona será también el de sus criados i dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

También habíamos avanzado opinión a este respecto. Solo nos falta decir que si una sirvienta es casada no pierde el domicilio de su marido para estar sujeta al de su patron. Igual cosa sucede si el empleado es hombre i tiene curador; pues en este caso la regla cede en favor del domicilio del curador de dicho menor.

## TÍTULO II

### § I

#### Del principio de la existencia de la personas

### ART. 74

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

Nuestro Código, para considerar perfecto el nacimiento de una persona i otorgarle personalidad, no exige otra cosa, sino que el feto nazca vivo o que dé señales de vida al desprenderse completamente del vientre materno. Solo un momento de vida basta para crear i transmitir derechos i nada importa la forma. Así lo establece el Código frances i el de Luisiana de donde el señor Bello copió esta regla.

El derecho romano habia dado gran importancia a la forma i exijia que el feto nacido tuviera figura humana, sin hacer depender su derecho del tiempo que viviese despues de nacido.

Las leyes del Fuero Juzgo, las del Fuero Real i la lei 13, del Foro, disponian la primera que el nacido viviera diez dias, i que fuera bautizado; la segunda no exijia mas que el bautismo, i por la última debia nacer todo vivo, vivir veinte i cuatro horas i ser bautizado.

La lei 5.<sup>a</sup>, tít. 23, Part. 4.<sup>a</sup> decia que *non deben ser contados por fijos los que nacen de mujer e non son figurados como homes.*

El artículo 30 del actual Código español dispone que para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana i viviese veinte i cuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

El artículo 73 del Código arjentino, establece que se reputa como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oido la respiracion o la voz de los nacidos, o hubiesen observados otros signos de vida.

Véanse sobre este particular los artículos 725 del Código frances; 646 del de Napoleon; 22 capítulo 3.<sup>o</sup>, Part. 2.<sup>a</sup> del de Austria; el capítulo 3.<sup>o</sup> del libro 1.<sup>o</sup>, del de Baviera.

El artículo 705 del Código Sardo dice que se presume viable el que ha nacido vivo. El artículo 950 del de Luisiana dice: Basta que el hijo haya nacido viable, aunque no haya vivido sinó un instante; i el 957 agrega que la existencia del hijo, nacido vivo, se determina por su respiracion o sus vajidos, o por otros signos.

Ahora en caso de dudas respecto a si un niño nace vivo o muerto, se debe establecer que nació vivo, salvo el caso que el que diga lo contrario lo pruebe.

## ART. 75

La lei protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligrá.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despues del nacimiento.

Este artículo consta de dos partes:

La primera tiende a proteger al que está por nacer, puesto que tienen derecho a la proteccion de las leyes desde el momento de su concepcion, a pesar de lo que establece nuestro Código en el artículo anterior, que solo la existencia de toda persona comienza al nacer, no obstante esto, ¿por qué el Código Penal castiga al aborto premeditado?

¿I por qué la segunda parte de este mismo artículo dice que no puede ejecutarse pena en una mujer embarazada?

Para nosotros son personas por nacer las que no habiéndolo nacido, están concebidas en el vientre materno i como pueden tener derechos mas tarde, la lei les protege i autoriza para que el juez proceda de oficio o a instancia de cualesquiera persona en resguardo de su futura existencia.

No es este el caso que contempla mas adelante nuestro Código al tratar de la legitimidad de los hijos o para prevenir una suposicion de parto. Aquí se trata únicamente de los cuidados tendentes a evitar un crimen haciendo morir *intra claustro* al que sin ser persona puede serlo, si no se atenta contra él.

La segunda parte del artículo es conforme con el artículo 85 de nuestro Código Penal, que dice que no se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta ni se le notificará la sentencia en que ella se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días despues de su alumbramiento.

## ART. 76

De la época del nacimiento se colije la de la concepcion, segun la regla siguiente.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Esta es una regla para determinar la paternidad de una persona o sea el hecho de que un varon sea verdadero padre del hijo que se le supone suyo, para que adquiera los derechos que le da la lei como tal hijo. Principia el artículo por establecer una presuncion que no admite prueba en contra al decir que la concepcion ha precedido al nacimiento 180 dias cabales i en ningun caso mas de 300, contados desde la media noche del nacimiento hácia atras. Se parte de un hecho conocido, el de la maternidad, que es visible, al desconocido, que es de la concepcion.

Esta declaracion era sumamente necesaria, ya que los registros públicos prueban solo el nacimiento i en manera alguna la lejitimidad o ilejitimidad, porque el oficial civil anota la partida en la forma que se le indica, sin entrar en averiguaciones que acrediten la veracidad de los datos que se le suministran.

Objetada la lejitimidad de una niña, nuestros tribunales pronunciaron la sentencia núm. 530, que se registra en la páj. 305 de la *Gaceta de los Tribunales*, del año 1885.

El art. 312 del Código frances de donde el señor Bello tomó esta disposicion, dice así: El hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde diez meses ántes del nacimiento hasta el dia en que faltaran únicamente seis meses para que aquel se realizara, estaba ausente o por efecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad material de cohabitar con su mujer.

Véase las leyes 9.<sup>a</sup>, tít. 14, Part. 3.<sup>a</sup>; leyes 4.<sup>a</sup>, tít. 23; i 2.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 4.<sup>a</sup> i lei 13, de Toro, i los arts. 138 del Código Civil austriaco; 159 i 160 del Código italiano; 101 del portugues; 306 del holandes.

El Código Civil ruso se limita a considerar lejitimos los hijos, aunque se encuentren en las condiciones a que los demas códigos se refieren, siempre que hayan nacido en el matrimonio i no se haya impugnado su lejitimidad durante la vida de sus padres o en los diez años que siguieran al nacimiento.

En la leislacion del Canton de Vaud se establece, ademas de lo prescrito en el código la facultad que el padre tiene de re-

chazar al hijo nacido con posterioridad a la presentación de la demanda de adulterio. En la de Berna se considera legítimo al nacido 300 días después de la disolución del matrimonio, admitiendo la repudiación por imposibilidad física al no haber asistido al bautismo.

#### ART. 77

Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido i viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. I si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiere jamás existido.

La ley exige el nacimiento para la adquisición de derechos del que está por nacer, i si nace vivo, trasmite los derechos que hubiera podido tener. Un ejemplo nos aclarará el sentido de este artículo. Pedro instituye por heredero a los hijos de Juan i a éste le nace uno antes de cumplirse los 300 días subsiguientes a la institución; este hijo participará de la herencia porque se le debe considerar concebido antes de la institución que hizo Pedro, aunque en realidad haya sido después; pero si por desgracia nace 301 días después, no adquiere ni trasmite derecho alguno, porque se presume que a la fecha de la institución que hizo Pedro de los hijos de Juan no ha existido.

Ahora si nace vivo trasmite los derechos adquiridos antes de los 300 días en favor de sus padres que le suceden *abintestato*. Por el contrario, si nace muerto, no trasmite derecho alguno i ellos pasan a todos los hijos de Juan, en razón a que se reputa que jamás existió este hijo.

No obstante, mientras nace, la ley quiere que esos derechos los cuide un albacea, o el curador de bienes o el administrador de esos bienes, cuyo nombramiento autoriza la ley en favor del que está por nacer.

En resumen, habiendo nacimiento antes de los 300 días hay herencia, i ella no existe si nace después de los 300 días la criatura.



tura o si muere ántes de nacer, porque nadie puede dar lo que no ha adquirido.

El nacimiento, y la concepcion desempeñan aquí un rol bastante importante.

La lei 3.<sup>a</sup>, tit. 23, Part. 3.<sup>a</sup>, aceptando el principio del Derecho romano dijo: «*qui sunt in utero, pro yann natis habentur, quobis de erum con modis et ubilibi agitur,*» y por consiguiente, concede al hijo póstumo los mismos derechos que al nacido i le considera como tal para los efectos legales, especialmente con relacion a los que se derivan del derecho de sucesion.

## 2

### Del fin de la existencia de las personas

#### ART. 78

La persona termina en la muerte natural.

Nuestro Código reconoce tres clases de muerte, a saber: la *natural*, la *presunta* i la *civil*.

La muerte natural es la que acaba con la vida de una persona i por consiguiente estingue todos sus derechos i en caso de duda se prueba con la correspondiente partida de defuncion, con testigos o certificaciones de médico.

De las otras nos ocuparemos mas adelante.

#### ART. 79

Si por haber perecido dos o mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, i ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

Igual cosa estatuye el art. 109 del Código arjentino, que dice: si dos o mas personas hubiesen fallecido en un desastre comun o en cualquiera otra circunstancia, de modo que no se

pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmisión alguna de derechos entre ellas.

El art. 33 del Código español, dice: «si se duda entre dos o mas personas llamadas a sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, deberá probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo i no tiene lugar la trasmisión de derechos de uno a otro».

Igual cosa disponen los arts. 878 del Código holandés; el 25 del austriaco i el 39 del prusiano.

El art. 721 del francés establece que las víctimas de una catástrofe oponen mas o ménos resistencia segun su edad i su sexo i establece diversas reglas a este respecto.

En el Derecho romano se partía del supuesto, mui probable, de que no todas las personas perecen en un mismo instante i entre hombre i mujer, suponía que la mujer fallecía primero i entre un padre i un hijo, sucumbía primero el hijo si estaba en la impubertad i el padre si aquél habia entrado a la pubertad. Esta doctrina pasó intacta a la lei 12, tít. 33, Part. 7.<sup>a</sup>

Nuestros tribunales, aplicando este artículo, han dictado la sentencia N.º 3019, a fojas 1803, año de 1885 en la *Gaceta de los Tribunales*, bajo el título D. Agustín Solari con D.<sup>a</sup> Rosario i D.<sup>a</sup> Joaquina Belauzarán sobre derecho a herencia.

Otros códigos, en cuanto a los nacimientos de gemelos o partos dobles, establecen, como ser el arjentino en su art. 88, que «si nace mas de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad i con iguales derechos para los casos de institucion i sustitucion a los hijos mayores.

En estos casos especiales la dificultad existe solo cuando confundidos los fetos inmediatamente despues de nacidos, se ignora cuál de los dos vino primero al mundo.

### § 3

#### De la presuncion de muerte por desaparecimiento

##### ART. 80

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones que van a espresarse.

La legislación española no tenía más que dos leyes que se ocupaban de la ausencia i lo eran, la 12, tít. 2.º i 14, tít. 14, Part. 3.ª, i ellas fueron dictadas, mas que para la protección de los ausentes, tendían principalmente a darles representación en los juicios que contra ellos se seguía, i para abrir, por fin, la sucesión del ausente.

Segun las legislaciones modernas, el ausente es un incapacitado i debe tener un representante, lo que es tan justificado como cualesquiera otra guarda de las que autorizan las leyes.

Las personas se dividen en presentes que son las que se encuentran dentro de nuestro territorio i ausentes las que están fuera de él. Mas todo ausente no es desaparecido.

El artículo dice que se *presume*, porque puede probarse lo contrario i se le reputa muerto cuando se ignora si vive i se cumplen las condiciones que establece el artículo siguiente.

Al desaparecido cuando no se trata de declararse muerto, se le debe dar un curador que le represente ya sea en juicio o en la administración de sus bienes.

Para declararle muerto, se necesita: 1.º que efectivamente el individuo haya desaparecido; 2.º que se ignore si vive o no, porque si hai seguridad de que vive no es desaparecido, sino únicamente ausente i 3.º que se cumplan con las condiciones de que mas adelante hablaremos.

La ausencia de una persona comienza por un período que llamaremos de *presuncion de la ausencia* i da derecho para nombrarle un representante; el segundo, será el de la *ausencia misma* i el tercero el de la *declaracion presunta de su muerte*.

El art. 80 del Código portugués establece la presuncion de muerte del desaparecido a los veinte años i 95 de vida. Los códigos franceses i belga establecen los plazos de 30 i de 100 años respectivamente para la presuncion de muerte del ausente en sus arts. 129 i 132.

Véanse los arts. 36 i 39 del Código italiano; 757 i 760 del de Méjico; 72 i 75 del de Uruguay, i 100 i 109 del de Guatemala.

Previo estos antecedentes, viene aquí una cuestion importante. ¿Puede el cónyuge presente contraer segundas nupcias? ¿Deberá permanecer toda su vida en este estado incierto i sin poder contraer otro matrimonio? El art. 38 de la lei de 10 de Enero de 1884, dice que tambien se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia se probase que han trascurridos setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá ademas trascurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido, si viviere.

## ART. 81

1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo ménos cuatro años.

2. Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaracion podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interes en ella, con tal que hayan transcurrido seis meses al ménos desde la última citacion.

4. Será oído, para proceder a la declaracion, i en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor, de ausentes; el juez, a peticion del defensor o de cualquiera persona que tenga interes en ello, o de oficio, podrá exigir, ademas de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que segun las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; i transcurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si despues que una persona recibió una

herida grave en la guerra, o naufragó la embarcacion en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, i han trascurrido desde entónces cuatro años i practicándose la justificacion i citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufragio o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese dia, adoptará un término medio entre el principio i el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; i concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

Para declarar la muerte de una persona ausente se exige diversos requisitos:

1.º Es juez competente para conocer de este negocio el del último domicilio que hubiere tenido en Chile el ausente.

2.º Se debe rendir una informacion sumaria de testigos para acreditar, ante el juez que sea competente: 1.º que se ignora el paradero del desaparecido; 2.º que se han practicado diligencias para averiguarlo i todo ha sido inútil; 3.º que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de él, han trascurrido no ménos de cuatro años.

3.º Debe ademas citarse al desaparecido en el *Diario Oficial*, por tres veces dentro de los cuatro años que no se ha sabido de él o si se hacen esas publicaciones cuando se inicia la diligencia, deben las citaciones hacerse ocho meses ántes, es decir, hecha la primera, se dejan pasar cuatro meses i se hace la segunda i vencidos estos otros cuatro meses se repite la tercera, despues de la cual debe esperarse otros seis meses. Estos diarios se guardan i se acompañan al espediente.

4.º El juez pedirá dictámen, ántes de resolver, al defensor de ausentes i las diligencias se practicarán con su citacion. Si este funcionario pide diligencias para mejor resolver o si el juez creyere que necesita hacer avanzar la investigacion sobre algunos puntos, está facultado para ello.

Hecho todo esto deberá fallar la cuestion.

5.º En la sentencia debe el juez fijar como dia presuntivo de la muerte, el último del primer bienio a contar desde la fecha de las últimas noticias.

6.º Trascurridos diez años desde la fecha que se fije en la

resolucion, concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

7.º Todo fallo ya sea interlocutorio o definitivo, se publicará en el *Diario Oficial*.

Ahora bien, ¿quiénes tienen derecho para incohar este procedimiento o para pedir la declaracion de muerte presunta de un individuo? Cualquiera persona que tenga interés en esa muerte, como ser el cónyuge presente, los herederos instituidos en testamento, los parientes abintestato, etc., etc., con tal que hayan transcurridos seis meses por lo ménos desde la última citacion hecha por el *Diario Oficial*. En todo caso se requeriran, para hacer la presentacion, los ocho meses de los dos primeros avisos i seis que se debèn dejar pasar, es decir, un año i dos meses.

Estos plazos son demasiado largos i al presente ellos debian estar mas restringidos, desde que las vías de comunicacion son expeditas i las distancias se acortan fácilmente.

La escepcion que formula el artículo respecto del que fué herido en la guerra o en caso de naufragio de la embarcacion en que iba el que se presume muerto o en otro peligro semejante, para exigir solo cuatro años desde esa fecha para conceder la posesion provisoria de sus bienes a sus herederos, es demasiado justa.

La desaparicion en un siniestro establece una seguridad moral.

El art. 184 del Código español exige dos años para declarar la ausencia de una persona, pero la declaracion de ausencia no surte efecto sino seis meses despues de publicado el fallo. El art. 110 del Código argentino exige el término de seis años para que la presuncion de ausencia de una persona establezca su muerte, aunque haya dejado representantes. Los códigos franceses i belga en su art. 25, declaran que la posesion provisional tendrá el carácter de depósito, en cuyo sentido los nuevos poseedores adquirirán la administracion de los bienes del ausente, lo cual quiere decir que no pueden enajenar, gravar ni hipotecar dichos bienes. Iguales declaraciones se hacen en el art. 28 del italiano. El art. 76 del portugués, consagra iguales prohibiciones, lo que es conforme con el art. 488 de nuestro Código, con el 734 del de Méjico; 98 del de Guatcmala i 67 del de Uruguay.

## ART 82

El juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos diez años, se probare que han transcurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, transcurridos que

sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviese.

Como se vé, la posesion definitiva de los bienes de un ausente, se dá en los casos siguientes:

1.º En el de catástrofe o accidente que contempla el núm. 7.º del artículo anterior, i que se concede a los cuatro años.

2.º Cuando se han cumplido diez años desde la fecha de las últimas noticias, siempre que ademas hayan trascurridos mas de 80 años desde que nació el desaparecido.

3.º Cuando han trascurrido mas de 30 años desde la fecha de las últimas noticias.

La sentencia que recaiga en estos casos i que otorgue la posesion definitiva, se deberá inscribir en el conservador de bienes raices, bajo el nombre de los que la obtengan, para los efectos de la traslacion del dominio i poder así disponer de los bienes.

#### ART. 83

Durante los diez o cuatro años, prescritos en el artículo 81, números 6 i 7, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, i cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales.

Antes de darse la posesion provisoria o definitiva, el desaparecimiento de un ausente, se estima solo como mera ausencia i sus bienes estarán a cargo del apoderado que hubiera dejado o de sus representantes legales, los que a su tiempo darán cuenta a las personas en quienes radique el dominio de ellos, si el desaparecido no vuelve. Sin embargo, esto no obsta para que los interesados en esa herencia por un derecho futuro, puedan pedir medidas precautorias contra los tencedores de esos bienes.

#### ART. 84

En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá a la apertura i publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; i se

dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro III, título *De la apertura de la sucesion.*

El decreto de posesion provisoria de los bienes de un ausente, produce los siguientes resultados:

1.º Disuelve la sociedad conyugal entre el cónyuje ausente i el presente, si el primero era casado.

2.º Se procede a la apertura i publicacion del testamento del ausente, si es que éste dejó alguno ántes de su desaparicion.

3.º Se da la posesion provisoria a los herederos instituidos en el testamento, i si no los hai, a los que deben heredarle segun la lei, conforme a las reglas de la sucesion abintestato.

La fecha de la disolucion de la sociedad conyugal si la hai, no es la del desaparecimiento del individuo, si no la del decreto en que se hace esta declaracion. El juez que conoce de las diligencias de la posesion, deberá seguir entendiendo en la apertura del testamento, de la sucesion i del acto de particion.

Si no se presentaren herederos o albacea, quince días despues de abierta la sucesion, la herencia se declara *yacente* conforme al artículo 1240 de este Código i el juez nombra un curador que la represente.

#### ART. 85

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o lejítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos i acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Declarado el día de la muerte presunta de una persona conforme a las reglas anteriores, el patrimonio en que le suceden sus herederos testamentarios o lejítimos que lo sean a esa fecha, se compone de todos los bienes, derechos i acciones del desaparecido.

Ya sabemos qué personas son llamadas a la herencia de un desaparecido que deja o no testamento el día fijado como el de la muerte presunta de una persona i cuál es el patrimo-



nio en que suceden i el juez que es competente para todos estos trámites, cosas mui importantes para saber qué derechos ha podido adquirir el desaparecido i los que puede transmitir a sus herederos. La sucesion del desaparecido se debe reputar retrospectivamente abierta en la fecha de la muerte presunta.

#### ART. 86

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o revisarán i rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

El Código entra aquí a dar las reglas para asegurar los bienes e impone obligaciones a los herederos de ellos.

El poseedor provisorio debe recibirse de los bienes por inventario solemne, o si lo hubiere ya, se recibirá por ese inventario, cuidando de anotar los que falten o los que existan demás.

Inventario solemne es el que hace un notario con testigos o bien el que se encarga a un ministro de fe por el juez. No se olvide que los Oficiales del Registro Civil pueden tambien hacer inventarios, poderes i otorgar testamentos, cuando lo son de circunscripciones rurales.

Los herederos presuntivos a quienes se les entrega la herencia, están equiparados en la administracion de los bienes que reciben, a los curadores de bienes i son solo usufructuarios de ellos i no propietarios i por eso deben ajustar sus actos a las reglas que rijen las curatelas i el usufructo. Los herederos provisorios son meros tenedores de bienes.

Los poseedores definitivos son dueños porque aceptan i se les defiere la herencia i pueden anotarla en el Registro Conservador. Si no hacen inventario es porque la aceptan lisa i llanamente, i no pueden invocar en este caso el *beneficio de inventario*.

#### ART. 87

Los poseedores provisorios representarán a la sucesion en las acciones i defensas contra terceros.

El curador representa al pupilo del mismo modo que el usufructuario representa los bienes que están en su poder a este título.

El poseedor provisorio es tenedor de los bienes, i por consiguiente representa a la sucesion de que provienen. Deben de-

fender los pleitos que se entablen contra ellos i deducir las acciones que sean necesarias para que los bienes de la sucesion vengan a su poder.

Es, pues, representante legal del desaparecido i posee a su nombre; i si bien es cierto que el tenedor de bienes no interrumpe prescripciones que estén corriendo i no es dueño de los bienes, no obstante, su rol le faculta para defender la herencia i para sostener los juicios que se entablen contra ella. Segun el Código frances i belga la posesion provisional tiene el carácter de depósito, i el depositario en tales casos debe cuidar de la integridad de los bienes que se le confian a su cargo. El título de poseedor provisorio, le da personería para comparecer en juicio i debe ser oido en todo lo relativo a la herencia que se le encarga a su cuidado. Responde hasta de la culpa leve durante su administracion.

#### ART. 88

Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse ántes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, i con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

Este precepto establece dos principios: uno para los bienes muebles i otro para los inmuebles.

Los primeros se pueden vender por el poseedor provisorio, con autorizacion judicial i siempre con dictámen del defensor de ausentes.

Los bienes raíces solo se enajenan en pública subasta cuando el juez autoriza la enajenacion, con previo dictámen del defensor de ausentes i una vez que se justifique necesidad i utilidad del todo o parte de ellos. La palabra bienes que emplea el último inciso de este artículo es jenérica i se refiere a muebles e inmuebles, i por eso la venta de unos i de otros, se hará en su-

basta pública. Esto no obsta para que los bienes muebles se entreguen a un martillero público para que los realice.

Ahora ¿cómo se le probará al juez la necesidad i la utilidad de la venta que se pretende hacer cuando ella no sea evidente? Es indudable que esto se hará por medio de una informacion sumaria de testigos, para acreditar los hechos en que se funda la peticion.

La posesion provisororia cesa una vez que se presente el ausente o cuando hai noticia cierta de su existencia.

#### ART. 89

Cada uno de los poseedores provisorios prestará caucion de conservacion i restitution, i hará suyos los respectivos frutos e intereses.

Los poseedores provisorios hacen suyos los frutos de los bienes, es decir, si son susceptibles de arrendarse, o si trabajados por los poseedores provisorios, les hacen producir con el esfuerzo de ellos.

Ahora si los bienes se han reducido a dinero en la forma que indica el artículo que antecede o si ellos consisten en dinero, solo se responde por el capital.

Pueden los poseedores provisorios con el dinero adquirir bienes raices, trabajarlos o arrendarlos i gozar de la produccion que su celo e intelijencia les hagan producir; pero en ningun caso les es permitido arruinarlos o deteriorarlos. Hé aquí por qué el artículo que estudiamos obliga a cada poseedor provisorio a dar caucion de conservacion i de restitution en favor del desaparecido o de sus herederos si se presentan ántes de declararse la posesion definitiva.

El inventario es paso previo para recibir los bienes del desaparecido.

#### ART. 90

Si durante la posesion provisororia no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas jenerales, se decretará la posesion definitiva i se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 88.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas jenerales.

Decretada la posesion definitiva porque no se ha presentado el desaparecido ni herederos de él, ella se da a los herederos testamentarios si los hubiere o a los abintestato.

Si el desaparecido no se ha presentado ni tampoco lo han hecho herederos de mejor derecho i que no eran conocidos, es claro que el juez decretará la posesion definitiva en favor de los herederos testamentarios o abintestato que existan o que le representen a la época de la desaparicion. En este caso se abre la sucesion del desaparecido i se procede a la distribucion de los bienes con arreglo a las disposiciones de este Código.

Las cauciones otorgadas por los poseedores provisorios se cancelan, i cesan en el acto para ellos todas las prohibiciones que les impone el artículo 88 por su calidad de tales.

La fijacion del dia presuntivo del fallecimiento del desaparecido tiene un gran objeto, porque marca el momento en que la lei considera muerta a una persona, en que su sucesion se abre, i así se sabe tambien a quiénes se transmiten los bienes del presunto fallecido. El juez para declarar quiénes son los herederos lejítimos o testamentarios, debe solo atender al dia fijado para la muerte presunta, sin atender a la época de su desaparicion. Art. 85 de nuestro Código.

Esta presuncion es solo legal, admite por lo tanto prueba en contra i así se deja a salvo el derecho para probar que fué otro el dia, el mes i el año de la muerte del desaparecido, caso de que haya interesados que esto les convenga para ser preferentes en su herencia.

#### ART. 91

Decretada la posesion definitiva, los propietarios i los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, i en jeneral todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

La posesion definitiva, abre la sucesion i en tal caso todos los que tengan interes en ella deben ejercitar sus derechos.

Si el desaparecido reaparece despues de decretada su muerte presunta i dada la posesion definitiva de sus bienes a sus herederos abintestato o conforme al testamento que hubiere dejado ántes de su desaparicion, o si despues de estos vienen otros herederos con mejor derecho i que no se conocian entonces, es claro que no puede éste ni sus herederos exigir la entrega de frutos a los poseedores provisorios ni a nadie en razon a que de buena fe los han hecho suyos.

Mas si aparece él o sus herederos no conocidos durante la posesion provisoriosa, se observaria la misma regla con relacion a los bienes que hubieren estado en poder de los poseedores provisorios; pero si los bienes estaban en secuestro i esos frutos no los habian percibido, es indudable que pertenecen al desaparecido o a estos herederos desconocidos, previas las deducciones por gastos hechos en la administracion de tales bienes.

El artículo 26 i siguientes del Código italiano, dicen que los herederos del ausente hacen suyas las rentas de los bienes, pero a los parientes en el sexto grado les manda reservar el quinto de las rentas durante los diez primeros años, i el décimo durante el tiempo restante hasta cumplir treinta años. Si son parientes en ulterior grado, deben reservar la tercera parte en los primeros diez años i la sesta parte en los restantes hasta los treinta.

El artículo 120 i siguientes del Código frances, ordenan poner a los herederos presuntos del ausente en posesion provisional de sus bienes, abriéndose, si lo hubiere, el testamento cerrado, i con el mismo carácter provisional, permite pagar legados, mandas i demas; pero todo esto podrá impedirlo el cónyuje que se hubiere casado bajo el régimen de la comunidad, optando porque ésta continúe, en cuyo caso él será el depositario i administrador de los bienes.

Ya sabemos que la posesion provisional se diferencia de la definitiva en que por la primera los tenedores adquieren el carácter de depositarios i en este sentido solo se les concede la administracion de los bienes del ausente no pudiendo enajenarlos ni gravarlos, sino con autorizacion judicial, una vez que se justifique necesidad i utilidad en dichos actos.

Igual cosa establecen los artículos 125 del Código frances, el 27 del italiano, el 76 del portugues, el 734 del de Méjico, el 98 del de Guatemala i el 67 del de Uruguay, lo que es conforme con el artículo 488 de nuestro Código Civil.

Nos resta solo advertir que el decreto de posesion definitiva se debe inscribir en el Conservador de bienes raices del departamento o departamentos donde existan los bienes raices de la

herencia, bajo el nombre de los que lo han obtenido para que se efectúe la traslación del dominio.

El heredero de posesión provisoria no goza de esta ventaja porque para él el dominio no se transfiere.

#### ART. 92

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; i mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

I por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes o despues de esa fecha, estará obligado a probarlo; i sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

Ya esto lo hemos dicho antes.

El que no se conforme con la fecha que señale el juez como día presunto de la muerte del desaparecido i pretenda que ella se ha verificado antes o despues, deberá probarlo puesto que se trata de una presunción legal; pero sin esa prueba no puede impedir que el derecho que él reclama pase a otros ni exigir responsabilidad alguna para que reciban los bienes, los que son favorecidos con el día fijado para la muerte presunta del desaparecido.

La presunción de muerte por desaparecimiento es solo una presunción legal i como todas las de su especie admite prueba en contrario.

#### ART. 93

El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legítima-

rios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

Este artículo se refiere a los casos especiales en que un desaparecido reaparece, o bien llegan herederos o cónyuge, por haberse casado i tenido sucesion durante su ausencia, o se presenta testamento válido que hubiere hecho despues de su ausencia en que disponga de sus bienes o revoque el que hubiere dejado ántes i que hubiere servido para dar la posesion efectiva.

En estos casos el decreto de posesion definitiva se rescinde i se cancelan las anotaciones en el Conservador i se entregan los bienes a los que presenten títulos de mejor derecho.

La rescision se diferencia de la *resolucion* en que esta última supone la existencia de un vicio sobreviniente. En el primer caso se supone que há existido un falso concepto nacido de la lei, cual era el de la muerte del desaparecido i la no existencia de herederos de mejor derecho.

La rescision de que habla este artículo no destruye en ningun caso los derechos de herederos legitimarios, que no se destruyen a voluntad del testador o del que fallece. La rescision de que aquí se habla se encamina solo a todo aquello que por la lei puede sufrir alteracion.

#### ART. 94

En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen:

- 1.<sup>a</sup> El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.
- 2.<sup>a</sup> Las demas personas no podrán perdirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.
- 3.<sup>a</sup> Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.
- 4.<sup>a</sup> En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las ena-

jenaciones, las hipotecas i demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5.ª Para toda restitution serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a ménos de prueba contraria.

6.ª El haber sabido i ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

La rescision que autoriza el artículo que antecede, tiene sus límites. No es un derecho discrecional i que pueda ejercitarse en cualquiera época.

Al desaparecido no le corre término para pedir la rescision del decreto en que se le han entregado sus bienes a otras personas, creyéndole muerto. No cabe ni siquiera la prescripcion extraordinaria.

A los que derivan sus derechos del desaparecido i que no los ejerciten contra los herederos de ellos a virtud del decreto que se les otorgó, les corre la prescripcion i los tenedores de los bienes la pueden oponer si la tienen a su favor, por cuanto aquí ya no se trata del desaparecido mismo sino de sus herederos i si éstos abandonan sus derechos de tales, la prescripcion estingue esos derechos por el abandono que hagan de la accion que les concede este artículo.

La accion rescisoria aprovecha solo al que ejercite su derecho. La prescripcion corre con todos los demas que no lo ejerciten.

Como los poseedores definitivos de la herencia de un ausente, pueden disponer de ella como les agrade, por cuanto se les otorga dominio, resulta que si ese título se rescinde, los bienes que recobran los beneficiados por el fallo rescisorio deben recibirlos en el estado en que se encuentran. Si los han vendido, hipotecado o constituido otros gravámenes reales, están obligados a respetar lo hecho, porque la lei les considera poseedores de buena fe.

Esta presuncion es legal i admite prueba en contra para establecer que el decreto de posesion definitiva se le arrancó al juez con falsos datos o bien ocultando documentos. Justificada la mala fe, ya no gozan de los beneficios que la lei acuerda al poseedor de buena fe.

La regla jeneral en todas las legislaciones es que el que obtiene la posesion definitiva de los bienes del presunto fallecido, es un poseedor de buena fe; pero no por esto se cierra la



puerta para probar que ésta no ha existido. Los efectos de una i otra cosa son bien distintos i aunque será difícil probar la mala fe, no por eso la lei la rechaza.

## § 4

### De la muerte civil

#### ART. 95

Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

No debia existir en nuestro Código este artículo que reconoce la muerte civil para los efectos del derecho de propiedad por la profesion solemne ejecutada conforme a las leyes en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

Las leyes y los jurisconsultos romanos crearon esta ficción que no tiene razon de ser.

El nuevo Código español no la acepta. No trata de esta materia en ninguna parte, así como no la tratan tampoco otros códigos modernos.

La personalidad no se puede extinguir sino por la muerte de las personas. Puede restringirse como sucede en los casos de la menor edad, la demencia, la sordomudez, la prodigalidad i la interdiccion, pero sin que dejen de ser susceptibles de derechos i de obligaciones, cuando se trata de sus bienes en actos con un tercero.

El Código arjentino ha ido de frente a este respecto i en su art. 103 dice así: «Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningun caso, ni por pena, ni por profesion en las comunidades relijiosas.»

El doctor Segovia, dice a este respecto, que la suposicion de muerte a una persona que está viva, no ha podido sostenerse sino con escepciones tan comunes que todos los dias vemos dejar sin efecto la lei que causó la muerte civil por la profesion relijiosa. El relijioso profeso que ha sido elevado al episcopado i queda secularizado, recobra por su promocion a esta dignidad la vida civil que habia perdido por su profesion i viene a ser capaz de todas las funciones públicas; puede adquirir bienes

por toda clase de actos; tiene derecho de disponer por testamento de los que posee, i abintestato transmitir su sucesion a sus parientes.

Son tambien restituidos a la vida civil los relijiosos que secularizan i los que obtienen dispensa de sus votos, dispensas comunes i fáciles de obtener. Causaba tantas dificultades en las familias esta aparicion repentina del individuo a quien ya se habia heredado i contádosele por muerto en la sucesion de los padres, que Francia no reconoció, como asegura Pothier, la facultad de estas dispensas ni aun en el Sumo Pontifice i no eran por ellas restituidas a la vida civil los relijiosos dispensados de sus votos.

*Profesion relijiosa* es el ingreso que hace una persona en comunidad relijiosa, con emision de votos de *pobreza, castidad* i *obediencia*, despues de su noviciado, cuya duracion varia segun la constitucion de cada comunidad. Los votos han de ser *solemnes* i ellos son los que la Iglesia declara tales.

El voto *simple* o *temporal* no surte los efectos de los votos solemnes.

La palabra *conforme a las leyes*, se refiere a las disposiciones civiles que rijen la materia. Los votos solemnes solo pueden hacerse por estas leyes a los 25 años, sin perjuicio de escepciones a los 23 i hasta los 21 años los hombres i las mujeres a los 22 i tambien a los 20 años.

Los votos segun el Concilio de Trento podian hacerse a los 16 años.

La lei chilena no priva disponer de sus bienes al que los tenga ántes de hacer votos solemnes, ya sea por testamento, donacion o por otro título traslativo de dominio.

## ART. 96

El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

Si se acepta la muerte civil, lo que dispone este artículo es su consecuencia lójica i natural, porque no se le puede dar a la relajacion de los votos un efecto retroactivo.

La muerte civil, es lo mismo que la muerte natural en lo relativo a los bienes i por eso este artículo quita todo derecho

para recuperar aquello de que el profeso se desprendió por ese acto, así como lo que puede perder por derechos que se le defieran durante la existencia de sus votos i que por esa incapacidad no percibió.

Esto no obsta a que pueda solicitar alimento de aquellos individuos a los cuales pasaron sus bienes a virtud de su profesion solemne.

En la Argentina, ántes de la vijencia del actual Código, no existia un precepto en este sentido i ello fué la causa de las perturbaciones frecuentes al recibir bienes de uno considerado muerto i despues tenerlo por vivo i capaz para recuperar lo que se habia recibido bajo aquella suposicion de la lei.

La prohibicion de este artículo es absoluta; establece una negativa completa.

#### ART. 97

La nulidad de la profesion facultará al esclaustado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito.

El artículo anterior se refiere a la relajacion de votos que hace la autoridad eclesiástica. Ella no invalida las consecuencias que la lei establece al que los ha emitido en debida forma.

El presente trata de la nulidad de la profesion. Declarada ésta en forma, el esclaustado tiene derecho para reclamar aquellos bienes de que fué privado por ese acto, siempre que el tenedor no pueda oponer la escepcion de prescripcion.

¿Qué tiempo hai para decir de nulidad de una profesion religiosa? Segun el derecho canónico el término es de cinco años fatales. En tal caso la prescripcion habria corrido solo respecto de los bienes muebles; pero podria suceder que durante la existencia de la profesion aparente hubiere terminado el plazo para alegar otras prescripciones comenzadas ántes i por eso este precepto, previendo este caso, estableció la limitacion respecto de lo no prescrito.

## TÍTULO III

## DE LOS ESPONSALES

## ART. 98

Los *esponsales* o *desposorio*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

El Código arjentino en su art. 166 dijo lo siguiente: «La lei no reconoce esponsales de futuro. Ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni para pedir indemnizacion de los perjuicios que ellos hubieren causado.»

Este precepto nos parece mas conciso i enérgico que el nuestro.

Igual doctrina sentó el art. 43 del Código español.

¿Por qué nuestro Código tuvo que establecer la no obligacion de los esponsales ante la lei civil? Por cuanto rejia en Chile, lo mismo que en España, la Real Pragmática de Cárlos IV de 1803, por la que los esponsales producian obligacion legal, cuando se otorgaban en escritura pública i con la concurrencia de las personas llamadas a prestar i suplir el consentimiento, pero dicha disposicion fué derogada por las leyes del tit. 1.º de la Part. 4.ª que establecian otras formas mas sencillas para el otorgamiento del esponsal.

En Inglaterra no hai esponsales i ya en toda la Europa cayó en desuso esta especie de contrato que tuvo su auge en la cristiandad.

El Código de Baviera, así como el de Austria, Prusia i Nápoles, declaran que son válidas las promesas de matrimonio entre personas capaces de contraerlo, i en el de Prusia se impone pena al que quebranta la promesa otorgada válidamente, pero aun en estos códigos que admiten los esponsales, no les

dan eficacia mas que para obligar a los que faltan a su promesa a resarcir los daños i perjuicios que causan a la otra parte.

El Código de Francia i el de Holanda guardan silencio sobre los esponsales.

#### ART. 99

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

Como se ve, por este precepto, los esponsales son contratos naturales i por eso no hai fuerza para exigir la multa pactada ni derecho para pedir la devolucion de lo pagado por esta causa.

*Obligacion natural* es aquella que se funda en el derecho natural i en la equidad. No confiere accion para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplida por el deudor, autoriza para retener lo que se ha dado por razon de ella, como ser las deudas del juego, de que nos habla el art. 1468, i otras que estudiaremos cuando llegemos al título de las obligaciones.

#### ART. 100

Lo dicho no se opone a que se demande la restitution da las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

Convenido un matrimonio, la sociedad ha establecido ciertas reglas relativas a obsequios que hace a su novia el que va a casarse. No realizado el matrimonio como suele suceder, ya sea porque el novio o la novia o los padres de éstos, se oponen o sobrevienen causas que hacen imposible esa union, se devuelven en el acto los presentes dados bajo la base de ese enlace.

La regla del derecho de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, tiene aquí rigurosa aplicacion. La delicadeza i el honor de las familias así lo exige i cuando se olvida este deber, la lei da derecho para demandar la entrega de las cosas donadas i enviadas bajo la base de un matrimonio que no se

ha realizado. Esa entrega se hace en el estado en que están las cosas, con las indemnizaciones correspondientes. Si el regalo es una alhaja u objeto de arte, su devolucion no ofrece dificultad; pero si hubiere sido un corte de vestido i la novia lo hubiere hecho vestido, lo devolverá en esa forma i a ella se le pagará lo que hubiere gastado para dejarlo en ese estado.

#### ART. 101

Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción.

Ahora, si bajo la base de un matrimonio pactado el futuro novio abusa de la credulidad de su prometida o de la confianza que en él se deposita i seduce a la que va a ser su mujer i despues desiste del matrimonio, la accion penal tiene en el acto cabida para el castigo de este delito, con la circunstancia agravante que lo caracteriza, de empeñar su palabra de matrimonio para gozar lo que de otra manera no habria obtenido.

A este respecto, véanse los artículos 363 y 370 del Código Penal.

### TÍTULO IV

#### DEL MATRIMONIO

#### ART. 102

El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre i una mujer se unen actual e indisolublemente, i por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, i de auxiliarse mutuamente.

Nuestro Código ha recibido importantes mejoras en esta materia como vamos a tener oportunidad de verlo al estudiar el presente título.

Civil o canónico, el matrimonio es siempre la union legal, perpetua e indisoluble del hombre i de la mujer, que hacen vida

comun para procrear i educar hijos i hacer juntos el penoso camino de la vida.

En Chile existe el matrimonio civil, establecido por la lei de 10 de Enero de 1884, la que en su artículo 1.º dice así:

«El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

«Es libre para los contrayentes sujetarse o nó a los requisitos o formalidades que prescriba la relijion a que pertenecieren.

«Pero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles.»

Como se ve, a nadie se le priva casarse segun el rito de la relijion que profese; pero si no se celebra el matrimonio civil, la lei no les reconoce como casados ni les presta su apoyo ni les otorga los derechos que pudieran ejercitar como representantes o herederos lejítimos de una persona.

Los católicos de Chile contraen el matrimonio civil i en el acto el relijioso. Uno satisface las exigencias de la lei i el otro el de la conciencia i así se salva todo inconveniente que pudiera ocurrir por contraer matrimonio bajo una sola forma.

#### ART. 103

Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído.

La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.

Este artículo ha quedado enteramente derogado por los arts. 2.º, 3.º i 4.º de la lei de 10 Enero de 1884, que dicen así:

«Art. 2.º El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

«Art. 3.º Corresponden tambien a la jurisdiccion civil, el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos ántes de la vijencia de esta lei.

«Art. 4.º No podrán contraer matrimonio:

«1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

«2.º Los impúberes;

«3.º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;

«4.º Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;

«5.º Los dementes.»

Nuestra lei sobre matrimonio civil, como se ve en los artículos que dejamos copiados, llevó a los tribunales del fuero comun los pleitos sobre divorcio i nulidad del matrimonio, como consecuencia del principio capital en que descansa dicha lei, cual es el de no reconocer mas forma de matrimonio que el matrimonio civil.

El matrimonio forma la familia i de aquí los ciudadanos que forman el Estado i por eso el matrimonio reviste el carácter de institucion pública, con la garantía de su perpetuidad e indisolubilidad.

El matrimonio civil está establecido en casi todos los pueblos civilizados. En unos paises, como ser en Francia, Italia, Prusia, Holanda, Guatemala i en el nuestro, como forma obligatoria para todos los ciudadanos cualquiera que sea la relijion a que pertenezcan; i en otros como en Portugal i Baviera como forma reservada esclusivamente para los disidentes del culto católico, porque las leyes allí han reconocido efectos civiles al matrimonio católico i ser ésta la única forma obligatoria para los católicos.

El art. 42 del Código español reconoce dos formas de matrimonio: 1.º el canónico, que deben contraer todos los que profesan la relijion católica, i 2.º el civil que se celebra segun las reglas que en él se establecen. Los jueces municipales son los encargados del Registro civil.

En Portugal el matrimonio católico produce efectos civiles i el civil tiene efectos de un contrato i se otorga ante el oficial del registro civil.

En Méjico hai un funcionario que se llama *Juez del Estado Civil*, que es el encargado de recibir las manifestaciones de los que intentan unirse en matrimonio. A él la lei le encomienda todas las diligencias necesarias hasta que el acto se ejecuta.

#### ART. 104

El matrimonio entre personas que fueren afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica.



Este artículo ha quedado derogado por los arts. 5.º, 6.º i 7.º de la lei de 10 de Enero de 1884, que dicen así:

«Art. 5.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

«1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

«2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

«Art. 6.º El cónyuje sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

«Art. 7.º La mujer no podrá contraer matrimonio con su co-reo en el delito de adulterio.»

Los oficiales del registro civil, que son los que autorizan los matrimonios, no deben olvidar lo que disponen los arts. 124, 125, 126, 128 i 129 del Código Civil, respecto de los viudos que pasan a segundas nupcias, teniendo hijos. La lei exige que los viudos hagan inventario de los bienes que administren, que le den un curador especial a los hijos menores de edad i que este curador debe declarar cuando los menores no tengan bienes. El Oficial del Registro Civil hará que se le presente copia autorizada del nombramiento de curador.

Tampoco permitirá que la mujer viuda contraiga matrimonio antes del parto si está embarazada i cuando no hai señales de preñez ántes de cumplirse los 270 dias subsiguientes a la muerte del marido o a la disolucion o declaracion de nulidad del matrimonio.

Segun el número primero del art. 5.º de la lei de 10 de Enero de 1884, no pueden casarse el padre con la hija, el abuelo con la nieta ni el padrastro con la hijastra, i por el número segundo la prohibicion es entre hermanos o medios hermanos entre sí.

## ART. 105

No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contra-yente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

El Oficial del Registro Civil no podrá casar sino a los que sean mayores de 25 años; porque saliendo de la menor edad, son libres para hacerlo, pues están ya en la plenitud de sus derechos.

Los menores de edad, es decir los púberes aunque estén habilitados de edad, necesitan el consentimiento del padre o de la madre en defecto del padre, o el de los abuelos a falta de aquéllos. Faltando éstos deben tener el consentimiento del curador jeneral o de un especial que nombre la justicia ordinaria, o el de la justicia en subsidio, como ser en el caso de discenso.

El presente artículo ha quedado modificado en parte por los arts. 9.º i siguientes de la lei de 10 de Enero de 1884, que dicen así:

«Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de uno de ellos, espresando sus nombres i apellido paterno i materno; el lugar de su nacimiento, su estado de solteros o viudos, i en este caso, el nombre del cónyuge i el lugar i fecha de la muerte; su profesion u oficio; los nombres i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario; i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

«Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

«Art. 10. Si la manifestacion fuere verbal, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él i por los interesados, si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos.»

«Art. 11. Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei, i no se prestare verbalmente ante el Oficial del Registro Civil.»

#### ART. 106

Los que hayan cumplido veinte i cinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Desde que nuestro Código señaló la edad de 25 años para entrar al goce de todos los derechos civiles i declaró a esta edad la emancipacion de hecho, el hombre o la mujer son li-

bres para tomar el estado que les agrade sin consultar a nadie. No cabe oposicion a los actos de un mayor de edad que usa de un derecho perfecto i que con él no causa lesion a nadie.

#### ART. 107

Los que no hubieren cumplido veinte i cinco años, aunque hayan obtenido habitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo, el de la madre lejítima, o a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

El primero llamado a prestar su consentimiento para el matrimonio, es el padre lejítimo. En seguida la lei llama en defecto de aquel a la madre lejítima.

En tercer lugar al abuelo i a falta de éste a la abuela.

Por fin si entre los abuelos paternos o maternos hai oposicion, se prefiere en empate de votos, la opinion de los que estén por el matrimonio, aunque alguno de ellos sea curador del menor, pues este título nada influye para la votacion.

#### ART. 108

El hijo natural que no haya cumplido veinte i cinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

Respecto del hijo natural menor de 25 años, está obligado tambien a obtener el consentimiento de su padre si le ha reconocido i en caso contrario el de la madre si ésta le hubiere re-

conocido, i viviendo ambos i habiéndole los dos reconocido, el del padre. El reconocimiento que aquí se exige es el legal, es decir, por escritura pública con los requisitos que la lei exige en estos casos.

La lei no les da abuelos a esta clase de hijos i por eso no les llama a prestar consentimiento.

¿I el que no tiene padre ni madre que le haya reconocido o si le han reconocido i han fallecido, qué hará para casarse siendo menor de edad? No le queda otra cosa que nombrar un curador especial para este acto.

La lei llama siempre a prestar el consentimiento para un matrimonio, en defecto de las personas que enumera el art. 107 al curador jeneral; pero como no todos necesitan o tienen curador jeneral, entra entónces un curador especial dado con solo este objeto. Sus funciones solo son prestar el consentimiento para el matrimonio ante el respectivo Oficial del Registro Civil.

#### ART. 109

Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio de la República, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

La disposicion que antecede preve un caso que suele ser frecuente.

Si un extranjero que sea menor de edad i cuyos padres o abuelos estén en Europa, desea casarse; o si es chileno, i los que deben prestar el consentimiento no pueden hacerlo por demencia, fatuidad o ausencia, ¿qué se hará en estos casos? La lei al decir que se entiende que faltan, es para que el menor nombre un curador especial si no lo tuviere jeneral, que le preste el consentimiento para el matrimonio.

El que se quiera casar i se encuentre colocado en algunas de estas circunstancias, se presentará al juez de Letras, probará el hecho con testigos i designará el curador que propone. El Juez, previo dictámen del defensor de menores, discernirá el cargo al propuesto i le dará copia del nombramiento i con este documento se presentará ante el Oficial del Registro Civil para que proceda al acto.

## ART. 110

Se entenderán faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

Cuando se presente este caso, se debe proceder como hemos indicado al tratar el artículo anterior.

La lei aquí preve dificultades que pueden suscitarse en el curso de la vida i ha querido solucionar estos conflictos, indicando el medio como se ha de proceder, para no condenar a soltería a los que por desgracia se encuentran en alguna de estas situaciones.

## ART. 111

A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte i cinco años el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, el de un curador especial.

Ya esto lo hemos dicho al tratar de los artículos anteriores

La lei habla de *curador*, porque los únicos que están bajo *tutela* son los impúberes i ellos no pueden casarse hasta que no llegan a la pubertad, la que comienza en los hombres a los 14 años cumplidos i a los 12 cumplidos en la mujer.

El habilitado de edad no puede casarse como ya lo hemos dicho, sin el consentimiento de las personas que designa la lei i como ya no tiene curador jeneral, debe nombrar un curador especial, tal como lo haría el que no tiene curador, o si lo tuvo por haber fallecido.

I el que olvida estos preceptos o los burla ¿en qué pena incurre? Véase el párrafo X del Título VII, Libro II del Código Penal, i arts. 384 i 385 de este Código.

Sin estas penas no habria sancion eficaz para el que se desentendiera de las obligaciones que se le imponen a este respecto.

## ART. 112

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin espresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veinte i un años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se espresé la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente.

El curador que niega su consentimiento, estará siempre obligado a espresar la causa.

Al que ha cumplido 21 años de edad, la lei no le cierra del todo la puerta cuando quiere contraer matrimonio, si se le niega el consentimiento por la persona que deba prestarlo. Le faculta para ocurrir al juez de letras i exigir las causas de esa oposicion. El juez oye las razones que se le espongan, cuyo incidente se tramita por escrito; lo recibe a prueba i enseguida falla. Ejecutoriada que sea esa resolucion, si es favorable al menor, se le da copia para que con ella ocurra ante el oficial civil a fin de que proceda al matrimonio.

El curador debe espresar siempre la causa de su oposicion, ya sea el pupilo menor o mayor de 21 años, lo que no sucede con las otras personas que por la lei deben prestar el consentimiento, no siendo curadores, que no están obligadas a fundar su negativa si el interesado no tiene los 21 años.

Durante el tiempo de prueba, cada parte justifica lo que con venga a su derecho, es decir el que niega el disenso, los fundamentos en que estriba su negativa, i el menor, la falsedad de los cargos en que se basa la oposicion para el matrimonio que pretende realizar.

## ART. 113

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

- 1.<sup>a</sup> La existencia de cualquier impedimento legal incluso los señalados en los artículos 104 i 116;
- 2.<sup>a</sup> El no haberse practicado alguna de las diligencias

prescritas en el título *De las segundas nupcias*, en su caso;

3.<sup>a</sup> Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4.<sup>a</sup> Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5.<sup>a</sup> Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el artículo 267, número 4.<sup>o</sup>;

6.<sup>a</sup> No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Este artículo no hace otra cosa que expresar las causas que la lei acepta como bastantes para una oposicion al matrimonio. Cualesquiera de ellas que se justifique, basta para que el juez no autorice el matrimonio. Estas son:

1.<sup>a</sup> La existencia de cualquier impedimento legal, incluso los señalados en los arts. 104 i 116.

Las del art. 104 están derogadas por las de los arts. 5.<sup>o</sup>; 6.<sup>o</sup> i 7.<sup>o</sup> de la lei de 10 de Enero de 1884, i que hemos indicado al tratar de dicha disposicion.

Las del art. 116 las estudiaremos mas adelante.

Las del núm. 2.<sup>o</sup> las veremos a su debido tiempo.

Las del núm. 3.<sup>o</sup> se refieren a enfermedad o vicio natural, trasmisible por el uso del matrimonio o si sufiere de una enfermedad hereditaria, como por ejemplo gálico o lepra, raquitismo o suma debilidad del que pretenda casarse i que ponga en peligro su vida por el uso del matrimonio.

Es necesario distinguir las causas que atañerian al menor i a la otra persona con quien se va a casar, porque si ésta es la débil, no seria razon para negar al menor su consentimiento. Debe tenerse presente la influencia que pudiera ejercer en la sucesion el mal estado en que se encuentren los que se pretenden casar, a fin de que no haya peligro para la familia.

Por lo que respecta al núm. 4.<sup>o</sup> no es posible permitir que una niña se case con un hombre dominado por la pasión del juego, por la ebriedad o que sea un corrompido. De antemano se puede pronosticar la desgracia de esa jóven i deber de la autoridad es amparar la negativa del que mira por su porvenir.

En Chile no existe la esposicion a la vergüenza pública, ni penas infamantes, como las habia ántes de la vijencia de nues-

tro Código Penal. La pena no infama sino el delito. Parece que este inciso debía de reformarse estableciendo que era causal para el disenso el haber sido condenada una persona a pena aflictiva conforme lo dispuesto en el art. 37 del Código Penal. Así el inciso quedaria en armonía con la legislación penal.

Por fin, el matrimonio impone obligaciones serias, i si ninguno de los que pretenden casarse tienen recursos conocidos, profesion u oficio o una ocupacion que produzca lo necesario para sostener los gastos del nuevo estado, no se puede autorizar ese enlace. La negativa al matrimonio por esta causal, tal vez empujará al trabajo i logrado este objeto, puede realizarse ese matrimonio mas tarde i en mejores condiciones.

Todo esto es prudencial i se atiende a la posición social de los individuos para calificar esta circunstancia cuando ella ha sido opuesta como negativa para el matrimonio.

La lei no considera como causal para la oposición a un matrimonio, la diferencia que exista relativa a la posición social de uno de los pretendientes respecto al otro.

#### ART. 114

El que no habiendo cumplido veinte i cinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

Este artículo establece solo penas civiles, que por cierto no excluyen a las que establece el Código Penal en el párrafo X del Título VII del libro 2.º i principalmente en los arts. 384 i siguientes.

Las penas civiles quedan a voluntad de los ascendientes. La desheredacion de que aquí se habla es la misma que indica el núm. 4.º del art. 1208 de este Código. Es pues facultativo en



el que deba prestar el consentimiento para un matrimonio, desheredar o nó al que se case faltando a este precepto; pero si fallece intestado la lei interpreta la voluntad de esa persona i en este caso, crea una desheredacion parcial, porque el descendiente no tiene en la herencia mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto. El sobrante pasa a los otros herederos.

En este caso no le es permitido al que se casó faltando a este precepto, probar que existió perdon por su falta cometida o que hubo una reconciliacion plena. La lei establece otra cosa i se debe cumplir lo mandado en el caso de no haber testamento que establezca lo contrario.

Las penas civiles a los contraventores de esta disposicion, no son una novedad entre nosotros. La desheredacion a discrecion de los padres ofendidos, la consagraban la lei 8.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero juzgo; la lei 5.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real; la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Viejo; la lei 5.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, de la Part. 4.<sup>a</sup> i la lei 49 de Toro, añadiendo esta última hasta la confiscacion de bienes de los culpables.

El Derecho romano tenia por nulas las nupcias que celebrase el hijo de familia sin el consentimiento de su padre, porque en esa legislacion el hijo no tenia capacidad para consentir. Este rigorismo se templó mas tarde i el matrimonio se convalencia por la aprobacion posterior del padre, aunque esta aprobacion fuera tácita.

La Iglesia Católica comenzó desde el siglo XII a legislar en materia matrimonial i declaró válidos los matrimonios celebrados sin el consentimiento de los padres, aunque ilícitos, lo que confirmó la sesion 24 capítulo 1.<sup>o</sup> de reforma en el Concilio de Trento.

El art. 108 del Código de Italia considera nulo el matrimonio cuando no se presta el consentimiento por la persona que la lei llama a ello; pero no todas las personas pueden impugnarlo.

Los Códigos de Austria i de Portugal no hacen declaracion alguna a este respecto, a causa de que el matrimonio se rige en estos paises por la legislacion canónica.

## ART. 115

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que ántes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

La lei establece aquí otro derecho en favor del ascendiente, i es cuando el descendiente burla las disposiciones anteriores i se casa sin obtener el permiso de las personas llamadas a prestarlo, o el de la justicia en los casos que éste lo subsane.

¿Cuál es este derecho? Revocar las donaciones que le hubiese hecho al descendiente ántes de su matrimonio.

¿I a qué donaciones se refiere este precepto? Indudablemente que lo es a las que se llaman *irrevocables* o *entre vivos*, puesto que las revocables o *mortis causa*, pueden ser revocadas al arbitrio del donante.

Las donaciones que se hagan despues del matrimonio a sabiendas de él, no se pueden revocar.

El derecho de alimentos no se pierde por contraerse matrimonio sin el permiso de que ántes se ha hablado. La injuria *grave* es la que priva del derecho a exigir alimentos. La injuria leve, solo lo restringe, i hace que esos alimentos sean solo *necesarios* i no *congruos*, siendo áquello los que habilitan al alimentado para vivir modestamente i de un modo correspondiente a su posicion social.

No tratándose aquí del caso de una injuria grave o atroz, no se pierde por esta causa el derecho para pedir alimentos en los casos que la lei permite el uso de este derecho.

#### ART. 116

Mientras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte i cinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.

Igual inhabilidad se estiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contratado o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Ni el tutor, ni el curador, ni los hijos de éstos, pueden casarse con la pupila, aun habilitada de edad, mientras la justicia ordinaria i previos los trámites de estilo, no haya aprobado la cuenta del curador. La lei no quiere establecer un abuso como lo seria si el curador hubiera dilapidado los bienes de la pupila i quiesiera con un matrimonio saldar su cuenta para no quedar en descubierto.

Mas si hai un ascendiente que autorice el matrimonio de la menor, desaparece la prohibicion i la pena que establece este artículo en su inciso tercero, en caso de contravencion a lo que en él se prohíbe.

Ahora ¿cuál es la pena que establece el Código Penal cuando se falta a este precepto? La del art. 387, que dice así: «El guardador que, en contravencion a lo que dispone el Código Civil, antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrayese matrimonio o prestase su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviese o hubiese tenido a su guarda, será castigado con reclusion menor en su grado medio» (de 541 días a 3 años i multa de ciento a mil pesos).

#### ART. 117

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, i compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Este artículo ha quedado completamente derogado, por la lei de 10 de Enero de 1884, puesto que el matrimonio que exis-

te en Chile para que valga ante la lei, solo lo es el civil i se verifica ante el respectivo oficial del Registro Civil i conforme a las reglas que ha establecido la nueva lei que citamos.

Está, pues, demas esta disposicion en nuestro Código i si la dejamos en su lugar es para no alterar la numeracion de sus artículos.

Aun en los paises donde rije el matrimonio católico i en los que existen a la vez el civil i el relijioso válidamente, como sucede en España, es obligatoria la inscripcion del matrimonio relijioso en el Registro Civil. El art. 10 de la Instruccion dada con fecha 26 de Abril de 1889 para la aplicacion de los arts. 77, 78, 79 i 82 del Código Civil, dice lo siguiente:

«La inscripcion de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro Civil en cuya demarcacion esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el sacerdote que, por si o por medio de delegado, lo haya autorizado.»

#### ART 118

Los que profesando una relijion diferente de la católica quisieren contraer matrimonio en territorio chileno, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles i canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, i demas requisitos; i que declaren ante el competente sacerdote católico i dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido i mujer; i haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

Igualmente, está este artículo derogado por la lei de 10 de Enero de 1884, que desconoce la legalidad del matrimonio católico, i que ademas precinde en absoluto de la relijion que profesen los contrayentes.

La lei civil no reconoce ahora como la lejislacion canónica la division de los impedimentos matrimoniales en *dirimentes e impedientes*. Solo acepta *impedimentos i prohibiciones*.

Sin embargo, podemos decir que los impedimentos que establecen los arts. 4, 5, 6 i 7 de la lei de matrimonio Civil, que son causales de nulidad, son verdaderos impedimentos dirimentes.

Al final de este tomo va un *Apéndice* i allí se encontrará íntegra la lei sobre matrimonio civil, para que se consulte separadamente.

Los que quieran conocer a fondo esta lei, que forma parte de nuestro Derecho Civil, pueden consultar la obra de nuestro amigo, el señor Enrique C. Latorre, que se titula *Estudio sobre la Lei de Matrimonio Civil*, cuyo trabajo recomendamos por ser bastante interesante.

#### ART. 119

El matrimonio celebrado en pais extranjero en conformidad a las leyes del mismo pais, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes chilenas, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

El art. 15 de la lei de 10 de Enero de 1884, modifica este precepto en los términos siguientes:

«El matrimonio celebrado en pais extranjero, en conformidad a las leyes del mismo pais, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en pais extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.» Ya los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º los hemos copiado ántes, al hablar de los impedimentos i prohibiciones que crea esta lei.

Este artículo en su inciso primero da exacta aplicacion al principio *locus regit actum*, i en el segundo se ve que establece que las leyes o estatutos personales, siguen a la persona i viajan con ella.

Recuérdese el art. 15 de este Código i lo dicho a su respecto. Las leyes chilenas fuera de Chile no obligan a los extranjeros i si éstos se casan ántes de llegar a nuestro pais o salen de él para casarse segun otras leyes, ese matrimonio lo reconoce la lei chilena. Los regnícolas no pueden burlar las leyes de Chile i sus

matrimonios deben ajustarse a ellas, aunque se casen en otro país. De otro modo habrá un acto nulo o no reconocido en Chile en sus efectos jurídicos.

## ART. 120

El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

En este caso falla la regla *locus regit actum*, o más bien dicho, este artículo establece una excepción al principio antes espuesto.

El precepto que estudiamos no dice que la disolución declarada en otro país no sea válida en Chile. Solo establece que la persona que se encuentra en este caso, no puede casarse otra vez en Chile estando vivo el otro cónyuge.

Nuestra legislación no entra a analizar ese fallo: no lo acepta ni lo rechaza; pero no permite que se casen en Chile los que hayan obtenido disolución de un matrimonio, si ese acto no se hubiera podido disolver conforme a nuestras leyes.

Desde que según nuestra legislación el matrimonio es indisoluble, inhabilita al cónyuge para casarse nuevamente, mientras viva el otro, siempre que no se pudiera disolver por la ley chilena el matrimonio disuelto en territorio extranjero. Por ejemplo, dos griegos casados en su patria, no podrán anular el matrimonio en Chile sino en conformidad a las leyes chilenas. Igualmente dos franceses residentes aquí, cuyo matrimonio ha sido disuelto ante las leyes de su país, no podrán casarse en Chile sino según las leyes chilenas.

## ART. 121

El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

Al tratar el artículo 14 dijimos que la ley chilena era obligatoria a todos los habitantes de la República, incluso los estran-

jeros, a virtud de la soberanía de cada Estado para dictar las reglas que crea convenientes para su gobierno, i el que llega a él debe obedecer la lejislacion que impere allí. Las leyes no viajan con el individuo.

Por eso el que llega a Chile siendo casado; no disuelve aquí su matrimonio segun las leyes de su patria, sino conforme a las nuestras. Igual cosa sucede con relacion al divorcio.

Dos griegos, por ejemplo, que se han casado en su patria, no pueden en Chile disolver ese matrimonio o pedir divorcio sino por causales que reconozca nuestra lejislacion.

Este artículo complementa el anterior que dice, que quien disuelve su matrimonio conforme a las leyes de su pais, no puede casarse en Chile estando vivo uno de los cónyuges, si ese matrimonio no hubiera podido disolverse segun nuestras leyes.

Las causas de divorcio i de nulidad de matrimonio, se presentan, ventilan i fallan ante los tribunales civiles de la República, que correspondan a los que se presenten en esta clase de jestioncs.

#### ART. 122

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la lei requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fe, i con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán, no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

Aquí entra el Código a tratar de lo que se llama matrimonio *putativo* i establece sus efectos hasta el momento en que cesa la buena fe de uno de los contrayentes.

Matrimonio válido es aquel en cuya celebracion se han observado todos los requisitos que la lei exige para su validez.

Nulo es aquel en cuya celebracion han faltado alguno de los requisitos que la lei exige para su celebracion.

El matrimonio nulo se divide en nulo *simplemente tal* i en nulo *putativo*.

El matrimonio putativo es aquel que celebrado de buena fe, se ha tenido por válido i cuya nulidad se descubre mas tarde, habiendo una justa causa de error por parte de ambos cónyuges o de uno de ellos.

Los hijos nacidos o concebidos hasta el momento de conocer el vicio de nulidad, son legítimos ante la lei. El da oríjen a la sociedad conyugal.

Declarada la nulidad de un matrimonio putativo, el cónyuge que obró de buena fe, tiene derecho para retener las donaciones o promesas que le hiciera el otro cónyuge que dió lugar a la causal o causales de su nulidad i adquiere en la liquidacion de esa sociedad conyugal todos los derechos que le da la lei como verdadero cónyuge.

Respecto del cónyuge doloso no existe sociedad conyugal i no adquiere ninguno de los derechos que en estos casos le concede la lei al que obra de buena fe.

Ahora ¿qué se llama en este caso justa causa de error o buena fe? Es la conciencia justa de que válidamente podia realizarse ese matrimonio en las circunstancias que se ejecutó. La buena fe se presume siempre, salvo que en juicio se pruebe lo contrario.

La justa causa de error es aquella que se supone moralmente imposible o mui difícil conocer el concepto bajo el cual aparentemente se celebró el matrimonio.

Un matrimonio nulo produce siempre efectos jurídicos tanto para los cónyuges como para los hijos que fueron enjendrados, porque tuvo los caractéres de union legal hasta que se descubrió el impedimento o vicio que lo anula. Los hijos no pueden sufrir las consecuencias de la mala fe de los padres i por eso es tenido por válido para ellos el matrimonio hasta que no se declare su nulidad.

El señor Falcon, dice a este respecto, que todas las legislaciones convienen en que los matrimonios contraidos de buena fe producen, hasta el momento en que se anulen por sentencia firme, los mismos efectos que el matrimonio verdadero, asi respecto de la persona de los cónyuges i los hijos, como respecto de los bienes de los unos i de los otros. Todos convienen en que esos efectos solo aprovecharán a uno de los cónyuges, si el otro obró de mala fe; i todos están conformes en que ningun efecto producirán para los cónyuges si ambos obraron de mala fe, sin que sea dificultad para que les produzcan para los hijos.

#### ATR. 123

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.



Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, i la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

Este artículo está derogado por el 37, de la lei de 10 de Enero de 1884, que copiado a la letra dice así:

«El matrimonio se disuelve:

«1.º Por la muerte natural de uno de los cónyuges;

«2.º Por la declaración de nulidad pronunciada por *autoridad competente.*»

¿Quién es la autoridad competente en este caso? Lo es únicamente la justicia ordinaria.

No es la autoridad eclesiástica la encargada de dar esta resolución como lo dice este artículo, porque una lei posterior le ha quitado esa facultad, a virtud de la reforma introducida en esta materia por la citada lei de 10 de Enero de 1884, para dársela de lleno a la justicia ordinaria.

Hai una tercera causa de disolucion de un matrimonio i ella es la que nace de la muerte presunta de uno de los cónyuges, segun el art. 38 de la lei ántes citada, si cumplidos 10 años desde las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, se probare que han trascurrido setenta desde su nacimiento, o cuando han trascurrido 30 años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere la edad del desaparecido si viviere, a la espiracion de los dichos treinta años.

Ahora ¿qué alcance tiene este artículo que señala los casos en que se disuelve el matrimonio? Para nosotros no es otro que la declaracion solemne de la indisolubilidad del matrimonio, cuya doctrina está conforme con la de todos los Códigos de las naciones cultas.

Aquí se condena la doctrina que pretendia disolver el matrimonio con el divorcio.

## TÍTULO V

### DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS

#### ART. 124

El varon viudo que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o cura

durfa, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquiera otro título.

Para la confeccion de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Las segundas o *ulteriores nupcias*, que es como debe decirse en el lenguaje forense, ofrecen sus dificultades al viudo i a la viuda, creadas en guarda de los derechos de los hijos del anterior matrimonio.

Principiaremos por el viudo.

El padre tiene la patria potestad sobre los hijos i es guardador nato de ellos, salvo los casos en que por disposicion especial de la lei es tutor o curador, con discernimiento especial. Si enviuda i quiere pasar a otras nupcias, la lei exige que los bienes de los hijos no se confundan con los de la nueva sociedad que contrae ni con los de los hijos que puedan nacer de este otro enlace.

Si los hijos (bien entendido que la lei se refiere solo a los legítimos o a los naturales que estén bajo la tutela o curaduría de su padre) son mayores de edad, o si menores las mujeres i están casadas, las representan sus maridos, i si los hijos han enterado 21 años i son casados, deben pedir a la justicia ordinaria la faccion de un inventario solemne con citacion de todos los interesados.

Ahora si hai menores o mayores de edad, debe principiar por hacer que se les dé a los primeros un curador especial, o si todos son menores, un curador de esta clase, ocurriendo con este objeto a la justicia ordinaria. En seguida se procede al inventario de los bienes o si no los hai, debe el curador asi declararlo, siendo responsable a los menores si les causa daño con esa falsa declaracion, pues en este caso por no haber bienes, no hai inventario.

*Inventario solemne* es el que se hace por el notario público, por un receptor de mayor cuantía o por el oficial del registro civil en las circunscripciones rurales, ante competente número de testigos i firmado por los interesados.

El inventario se ha de hacer a la época del último matrimonio, porque hecho ántes o existiendo uno de fecha antigua, puede no comprender todos los bienes que deben pertenecer en esta última fecha a los menores.

Ningun oficial del Registro Civil autorizará un matrimonio

sin que se cumpla con el requisito de nombrar curador a los menores. Como estas diligencias son costosas i hai viudos pobres, es práctica autorizada que el oficial del Registro Civil en estos casos, pase un oficio al juez i le proponga de curador a alguno de sus escribientes. El juez por medio de un decreto hace el nombramiento, sin mas trámite, i sin oír al Defensor de menores, como sucede cuando se trata de personas acomodadas. No se cobran derechos a los pobres por estas diligencias en las secretarías de los juzgados de letras. La lei debió haber quitado a los jueces de letras esta intervencion i debió haberla entregado a los jueces de subdelegacion, cuando se trata de los pobres, siendo estas actuaciones gratuitas. Los inconvenientes i gastos que todo esto orijina, i lo subido de los derechos que hoi se cobran por estas diligencias, apartan a muchos viudos de pasar a otras nupcias, por falta de recursos para hacer frente a estos gastos, en que a veces es preciso la intervencion de abogado.

El art. 236 del Código Arjentino, establece que el viudo o viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, pase a ulteriores nupcias, está obligado a reservar a los hijos del primer matrimonio, o a sus descendientes lejítimos, la propiedad de los bienes que por testamento o abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando solo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

De estas reservas trataban tambien las leyes 7.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Libro 10 de la Nov. Recop., i 26, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>

Esta reserva se estendia ademas a los bienes adquiridos de su difunto consorte a cualesquier título a favor de los hijos de ese matrimonio. Los Códigos modernos no aceptan ya las reservas.

El Dr. don Severo Segovia, dice que la institucion de las reservas tuvo su oríjen durante la decadencia de Roma i no pudo alimentarse en España sino cuando, corrompido el estudio del derecho, se tomaron los Códigos bizantinos como el único depósito de justicia i de ciencia, queriendo que preponderasen sobre la tradicion i leyes de la península.

#### ART. 125

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Ya esto lo hemos dicho en el artículo anterior.

El nombramiento de curador especial en los casos que la lei exige, no se puede evitar.

Si no hai bienes lo declarará así el curador, siendo responsable de todo perjuicio que cause con su declaracion, si no fuere exacto el hecho que asevera.

El artículo emplea la frase «*en poder del padre,*» porque si el hijo menor de edad tiene bienes propios, no hai que considerarlos en este caso, ya que le pertenecen a él, siendo de su peculio profesional o industrial i estando bajo su administracion. Los intereses que vijila la lei son aquellos que administra el padre o que están bajo su guarda, a virtud de la patria potestad o por ser tutor o curador de sus hijos en casos especiales.

¿Cuál es el objeto de la lei al exigir el nombramiento de curador en estos casos, a pesar de no tener el padre bienes que administrar de sus hijos?

Indudablemente que lo hace con el objeto de cerrar una puerta que siempre estaria espedita para el viudo, a fin de eludir esta prescripcion. De esta manera favoreceria sus intereses pecuniarios, causaria perjuicios a la fortuna de sus descendientes, porque quitaria a los hijos del primer matrimonio derechos sagrados i entrarian los de este último enlace en igual proporcion con los primeros, si acaso el viudo priva a sus anteriores hijos de la fortuna adquirida en su primer matrimonio.

#### ART. 126

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría.

El artículo dice la autoridad *eclesiástica*. Debe entenderse ahora la *civil*. El oficial del Registro Civil no permitirá, etc.

Este artículo aclara el 124 que establece el inventario. De manera que segun el precepto que estudiamos, el oficial del Registro Civil no tiene otra cosa que exigir del viudo que quiera casarse, sino la constancia de que nombró curador a sus hijos de precedente matrimonio.

El que él o el curador no hayan hecho el inventario no le debe importar nada, porque esto no entorpece ni paraliza el acto del matrimonio. Son obligaciones ajenas, que tienen sancion para los infractores si no cumplen con sus deberes.

El artículo emplea la frase: «*informacion sumaria*» que es la que se rinde ante el juez de letras por el viudo para acreditar que no tiene hijos de anterior matrimonio. Bastan dos testigos i con ella el juez debe declarar que no es procedente el nombramiento de curador por carecer de hijos. Estos antecedentes o copia del fallo se le entrega al interesado para que la presente al oficial civil, quien archivará el documento i procederá en seguida al matrimonio.

El oficial civil que infrinje esta disposicion se hace reo del delito que prescribe el art. 388 del Código Penal, cuya pena es relegacion de 541 dias a 3 años i multa de 100 a 500 pesos.

Esta informacion deberia rendirse ante el juez de subdelegacion i ser servicio gratuito por lo ménos respecto de los pobres, para no dificultar los matrimonios con tan crecido gasto para los contrayentes.

#### ART. 127

El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legítimario o como heredero abintestado al hijo cuyos bienes ha administrado.

Poca es la sancion que la lei impone al viudo por la omision del inventario.

Para nosotros debió haber exijido esto como cosa previa para el matrimonio, así como ha establecido el nombramiento de curador.

Una vez que se celebra el matrimonio, se olvida esta obligacion i los intereses que la lei trata de salvaguardar quedan como ántes. Ya sabemos por el art. 124, cual es el tiempo oportuno para hacer el inventario.

La indignidad del padre para suceder abintestato o como legítimario al hijo cuyos bienes ha administrado, es la sancion civil de las disposiciones precedentes. (Véanse los arts. 970, 989, 1181, 1182, 1183 i 1184 de este Código.)

Ahora si el viudo faltase a las obligaciones impuestas por los artículos precedentes, valiéndose de sorpresa, engaño, vio-

lencia o intimidacion para hacer intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio, sufrirá las penas que establece el art. 384 del Código Penal, que son reclusion en su grado mínimo en los dos primeros casos, i reclusion menor en sus grados medio a máximo, en los otros dos casos.

#### ART. 128

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias ántes del parto, o (no habiendo señales de preñez) ántes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Entremos ahora a estudiar los obstáculos que las leyes le imponen a la mujer viuda que quiera pasar a otras nupcias.

Disuelto un matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges o porque se ha declarado nulo por sentencia de término, la lei prohíbe a la mujer que queda embarazada pasar a otras nupcias ántes del parto.

Si no hai señales de preñez, no puede, sin embargo, casarse ántes de cumplir 270 dias, contados desde la media noche de la muerte del marido o del dia de la declaracion de la nulidad del anterior matrimonio.

Mas ordena que se pueden rebajar de los 270 dias los que hayan precedido a la disolucion i en los cuales haya sido imposible el acceso del marido a la mujer.

Esto es materia de prueba, i para obtener este beneficio de la lei, es preciso ocurrir a la justicia ordinaria i justificar el hecho que se exige. Concedida esta autorizacion, se le debe presentar copia fehaciente al oficial del Registro Civil, quien la archivará para salvar su responsabilidad, i procederá en seguida al matrimonio.

La prueba puede ser testimonial o documental segun los casos.

El art. 23 del Código arjentino dice así: «La viuda no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio. Si quedase en cinta podrá solo harcerlo despues del alumbramiento. Si ántes de este tiempo contrajere matrimonio, pierde los legados i cualquiera otra liberalidad o beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

Concuerta este precepto con los arts. 145 del Código sardo; 120 i 121 del austriaco; 228 del frances i 91 del de Holanda; 1233 al 1239 del portugues; 57 del italiano, i 20 al 24 del prusiano.

Ahora ¿qué sancion tiene el artículo 128 de nuestro Código al que infrinja lo que allí se establece?

Nada mas que lo que manda el art. 201 de este Código i la pena que dice el art. 386 del Código Penal, que es reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias i multa de 100 a 1000 pesos).

Ahora, segun la lei de 10 de enero de 1884 ¿qué matrimonio es nulo? El celebrado con cualquiera de los siguientes impedimentos. (Art. 29 de dicha lei):

1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2.º El de los impúberes;

3.º Los que sufrieren de impotencia perpétua e incurable;

4.º Los que de palabra o por escrito no pudiesen espresar su voluntad claramente;

5.º El de los dementes;

6.º El de los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

7.º El de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive;

8.º El del cónyuge sobreviviente con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer;

9.º El de la mujer con su co-reo en el delito de adulterio.

Estos impedimentos se llaman *dirimentes* i obedecen al principio de que todo acto ejecutado en contravencion a una lei prohibitiva es nulo, salvo cuando la lei haya señalado espresamente otro efecto que la nulidad para el caso de contravencion.

La lei a que nos referimos, ha establecido la sancion de nulidad a los impedimentos dirimentes i otras sanciones a los impedientes.

Esta nulidad absoluta de los impedimentos dirimentes, se rige por los arts. 1681 a 1688 del Código Civil.

La nulidad de un matrimonio puede ser absoluta i relativa. Es absoluta cuando resulta de la infraccion de una regla establecida en razon del orden público i del interes comun de la

sociedad; i relativa cuando solo proviene de la infraccion de una regla prescrita en razon de un interes particular.

El impedimento que anule un matrimonio ha de haber existido a la fecha de su celebracion i no tendria efecto si sobreviniere despues.

#### ART. 129

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

El artículo dice: «*la autoridad eclesiástica*» i como no es ella la que interviene en el matrimonio civil, porque el canónico no surte efecto legal, debe enmendarse este precepto diciéndose «*la autoridad civil*,» o bien: «*El oficial del Registro Civil, etc.*»

¿I que pena tiene el Oficial civil que falta a este precepto? La del art. 388 del Código Penal, que lo es relegacion menor en su grado medio (de 541 a 3 años) i multa de 100 a 500 \$.

#### ART. 130

La viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el artículo 511.

La viuda que quiera casarse, teniendo hijos de su anterior matrimonio i de los cuales sea tutora o curadora, deberá ante todo presentarse al juez de letras dando cuenta de su determinacion, para que a esos menores se les nombre un tutor o curador que le suceda en el cargo.

Las nuevas nupcias le hacen perder de hecho la guarda de sus hijos.

La pena que establece el art. 511 por la infraccion de este precepto, es la que ella i su marido quedan solidariamente responsables de la administracion, estendiéndose la responsabilidad del marido aún a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

La abuela guardadora de sus nietos, se encuentra colocada



en igual caso que la madre, si es que pasa a otras nupcias, sin hacer que se le dé un reemplazante en las curatelas que está desempeñando.

## TÍTULO VI.

### OBLIGACIONES I DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUJES

#### § I.

#### Reglas jenerales

#### ART. 131

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer, i la mujer obediencia al marido

En este título entramos ahora a ocuparnos de los derechos i obligaciones entre marido i mujer.

Las relaciones domésticas del matrimonio estaban reconocidas en las leyes 53 á 60 de Toro, que íntegras pasaron a la Nov. Recop. i al reves de lo que sucedia en la lejislacion romana, que desconocia la personalidad de la mujer i que vino a dársela la lejislacion de Partidas.

Las lejislaciones modernas, aceptando los principios de las leyes de Toro, han establecido las máximas fundamentales, que son la verdadera moral del matrimonio.

Los conyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse i ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion a la mujer i ésta obediencia al marido.

Aqui hai deberes correlativos i perfectamente iguales para uno i otro.

La doctrina de este artículo se encuentra consignada en las leyes 1.<sup>a</sup> i 7.<sup>a</sup> del titulo 2.<sup>o</sup> de la parte 4.<sup>a</sup>

Los art. 212 i 213 del Código frances; 130, 131 i 132 del italiano; 56 i 57 del español i 184 del argentino, concuerdan con el nuestro.

La falta de alguno o de todos los deberes que impone el precepto que estudiamos, tienen sancion en nuestra legislación.

El marido o la mujer infiel, da causa bastante para el divorcio, como lo vemos mas tarde i la pérdida de otros derechos. La falta de socorro del marido a la mujer, se puede hacer efectiva por la justicia i en fin, cualquiera olvido de tan sagrados deberes, tiene sancion eficaz en nuestras leyes i los tribunales prestan el apoyo necesario, si se ocurre a ellos i se justifican los hechos que sirven de base al reclamo.

### ART. 132

La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

Nuestro Código entra aqui a definir lo que es la *potestad marital* i nos dice que ella es el conjunto de derechos que las leyes dan al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

No trata aqui el Código de la potestad del marido con relacion a los hijos, ni de la de los tutores o curadores con respecto a los pupilos, sino que organizando como lo hace, las relaciones entre el marido i la mujer, establece cual es el rol del marido en el hogar i en la sociedad conyugal que forma con la mujer, por el hecho del matrimonio i de la cual se le hace jefe o administrador.

No debemos olvidar que cuando se procede a un matrimonio, si no se celebran capitulaciones matrimoniales, en las que se restrinja el derecho del marido en lo referente a bienes, ésta se entiende contraido bajo la base de que el marido entra por ese acto en posesion de todos los derechos que le concede este Código, por el solo hecho de ser marido.

El art. 59 del Código español, dice que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario.

El art. 186 del Código arjentino, establece que si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador lejítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió despues, por título propio.

Nuestro Código, asi como lo han sancionado las modernas legislaciones, establece i reconoce el principio de la libertad de contratacion de los esposos, exijiendo solo que esté se verifique

ántes de celebrarse el matrimonio, en lo relativo a los bienes que aportan i a la administracion de ellos.

Ni en el derecho romano ni en la ley 17, tít. 11 de la part 4.<sup>a</sup> se reconocia personalidad a la mujer para estipular con su marido. El precedente de este avance en la lejislacion es moderno i se debe en parte a las instituciones forales de Aragon.

El art. 1421 del Código frances establece tambien que el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos e hipotecarlos sin el concurso de la mujer.

Igual cosa establecen los art. 1104 i 1117 del código portugués; el 179 del holandés, 1063 del código del Canton Vaud; 1238 del austriaco, escepto en el caso de reclamacion de la mujer; art. 1278 del código del Canton Valais; art. 1452 del código de Bolivia i art. 2373 del código de Luisiana.

El art. 1387 del código frances dice que los esposos pueden hacer capitulaciones especiales como juzguen conveniente, no siendo contrarias a las buenas costumbres i así lo establecen los códigos ántes citados. De esta materia trataremos cuando lleguemos a ella, en el estudio que estamos haciendo de este código.

En resúmen, tenemos que el marido obra como dueño respecto de sus bienes; i como administrador de los de su mujer i que en cuanto a los que se adquieren durante el matrimonio se le considera dueño tambien, a pesar de pertenecer a la sociedad conyugal i de tener parte en ellos la mujer.

Esta facultad provino de la lei que se sancionó en las Cortes de Santa María de Nieva que dijo: «los bienes que fuesen ganados, mejorados i multiplicados durante el matrimonio, que los puede enajenar el marido durante el matrimonio sin licencia ni otorgamiento de su mujer, salvo si fuese probado que lo hizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la mujer.»

### ART. 133

El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él i seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

El art. 214 del código francés, establece que la mujer debe vivir con el marido i seguirle a cualquier punto en el que fije su residencia; que él por su parte debe proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida, en proporcion a sus necesidades i estado.

El art. 58 del código español, dice que la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia.

El art. 187 del código argentino, establece que la mujer está obligada a habitar con el marido, donde quiera que éste fije su residencia. Si faltare a esta obligacion, el marido puede pedir las medidas policiales necesarias i tendrá derecho a negarle los alimentos.

Solo el código argentino, es claro a este respecto i establece que puede el marido pedir el auxilio de la fuerza para compeler a la mujer a que cumpla con este deber i le autoriza para negarle los alimentos si es rebelde.

Nuestro código no establece en su art. 133 sancion alguna cuando la mujer o el marido faltan a este precepto. No creemos que exista implícitamente el derecho de hacer cumplir este deber, con policiales, jendarmes o tropa de línea, ni ello es practicable desde que el marido no puede tener la fuerza a toda hora en su casa i desde que no puede maltratar a su mujer, encerrarla ni privarla de salir a la calle. Ahora ¿que sacaria un marido con sufrir las insolencias de la mujer i esponerse a acometer con ella i dar lugar a causales para un divorcio o para ser castigado por trato cruel con su mujer? La negacion de los alimentos i la privacion de tener parte en los gananciales de la sociedad conyugal, desde que la mujer abandona el marido, debia ser la sancion de este precepto.

La negacion de los alimentos no está consagrada en nuestro código, pero los tribunales así lo han resuelto cuando la mujer vive separada del marido sin estar autorizada por la justicia. Se fundan con bastante lójica, en que el código no reconoce la separacion de hecho entre los conyuges i en tal caso supone a la mujer al lado de su marido i que éste le da lo necesario para vivir i no puede entónces exigir nada de él.

Pero es triste cosa que la mujer se vaya del lado del marido; tal vez por que sus padres o su familia o alguien le da para que viva i que no pueda el marido reducirla i que además él esté trabajando i ella teniendo parte en sus sacrificios sin ayudarlo en nada. No es esto lo que la lei ha querido al establecer esa sociedad de derecho ni es este el fin del matrimonio.

La lei es aqui deficiente, lo mismo que lo es en el caso de abandono del marido sin justa causa. Es preciso darle una sancion clara i eficaz a este artículo.

Decimos que no la tiene, porque tomado este precepto del

código frances, los mas eminentes comentadores de él, llegan a la conclusion de que la fuerza pública no está autorizada para reducir a la mujer a la obediencia i a que cumpla con este deber, i por que tal medida si bien es de aparato, en realidad es ineficaz, por que no se pueden atropellar otros derechos sagrados de la mujer.

#### ART. 134

El marido debe suministrar a la mujer lo necesario segun sus facultades, i la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

Si la mujer está al lado de su marido i éste es jefe de la sociedad conyugal i tiene obligacion de dar lo necesario para el gasto diario i para el vestuario de la mujer i de los hijos ¿que objeto tiene este precepto? Si están divorciados i separados de bienes ya no existe sociedad conyugal i para estos casos hai reglas especiales, ¿cuál es entónces el objeto práctico de esta disposicion o a qué casos ella es aplicable? Es indudable que lo es para cuando el marido sea avaro i no dé lo que necesita la mujer i familia para el sosten, segun sus entradas, i su posicion social, así como cuando siendo la mujer comerciante, o teniendo ésta facultad para administrar sus bienes, la sociedad conyugal no tenga lo bastante para esos gastos. Entónces el que tenga debe dar lo que falte para el lleno de esa exigencia.

#### ART. 135

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, i toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se espondrán en el título *De la sociedad conyugal*.

Los que se hayan casado en país extranjero i pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Dos cosas bien distintas regla este artículo.

1.<sup>a</sup> Establece por el hecho del matrimonio una sociedad de bienes i el marido es administrador de los suyos, de los de la mujer i de los de la sociedad conyugal. Los de él i los de la sociedad conyugal los administra con entera independencia. Los de la mujer con ciertas restricciones que veremos mas tarde. No puede venderlos ni hipotecarlos sino con permiso de ella i de la justicia ordinaria, justificando necesidad i utilidad para la mujer. No puede arrendarlos sino por ciertos plazos; pero los frutos los hace suyos o de la sociedad conyugal mientras esta exista.

Todo esto cuando los esposos no han pactado otra cosa ántes de casarse, por medio del contrato que este código llama *capitulaciones matrimoniales*.

En la constitucion del patrimonio familiar, tres sistemas se han seguido hasta la fecha, llamados, el romano conocido tambien con el nombre de sistema dotal, o réjimen de separacion de bienes; el jermánico, conocido con el nombre de sistema de gananciales o réjimen de comunidad de bienes, i por fin el sistema de libertad, que deja a los esposos el cuidado de arreglar por pactos comunes sus intereses, adoptando el réjimen que mejor les agrade, sin obligar a la mujer a aportar dote, ni al marido a donar arras i sin hacer socios forzosos i obligandos a los conyuges.

El sistema romano obligaba a la mujer a contribuir con su dote a la constitucion del patrimonio o peculio familiar, i le negaba, sin embargo, todo derecho i toda participacion en ese patrimonio.

El sistema jermánico obliga al marido a dotar a la mujer, considera a ésta como socia de su marido i le asegura una participacion en las ganancias.

Las Partidas siguieron el sistema dotal. El Fuero Juzgo es la espresion del sistema de gananciales, i Los Fueros de Aragon i de Navarra sancionan el sistema de libertad.

El nuevo código español en su art. 1315 dice «que los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones ántes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal, sin otra limitaciones que las señaladas por el código.» Esto es consagrar de lleno el sistema de libertad i de él resultan dos asociaciones para los conyuges—la que ellos hayan pactado—i la que en defecto de pacto forma el lejislador. La primera se llama sociedad conyugal i la segunda sociedad legal.

El código frances llama réjimen en comunidad al que asocia al marido i a la mujer, i dotal al que se basa en la dote de la mujer.

Por ahora basta esto a nuestro objeto.

2.º Nuestro código, en cuando a los extranjeros que llegan a Chile casados, no reconoce sino sociedad conyugal o los supone separados de bienes. No pueden hacer valer el régimen dotal ni otro especial que acepten las legislaciones de donde vengan. ¿Por qué? La razón es clara: el art. 14 ha dicho que la ley chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Por eso todo extranjero que llega a Chile ya sea de tránsito o para establecerse, se le considera separado de bienes con su mujer si es casado, salvo el caso si bajo el imperio de la legislación del país donde se casó, se reconoce la sociedad conyugal como la establece nuestro código.

Los extranjeros se someten siempre a la legislación del país a donde van a domicilarse. El estatuto personal no viaja con ellos, porque atacaría la soberanía del Estado a donde arriban.

#### ART. 136

Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador: sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Esta disposición es consecuencia necesaria de la potestad marital que establece el art. 132 i de la jerencia que le otorga al marido el 135, en la administración de la sociedad conyugal.

Este artículo habla de negocios judiciales. ¿Puede la mujer recibir de su marido autorización jeneral para parecer en juicio o ella ha de ser especial para cada caso i con conocimiento de causa? Estamos por lo primero, tal como lo permitía la ley 56 de Toro. Si el artículo hubiera dicho *licencia especial* como lo establece el art. 188 del Código argentino, estaríamos por lo último. Nuestro Código copió en esta parte el art. 215 del fran-

ces i éste no prohibe las autorizaciones jenerales ni los mandatos de esta especie que haga el marido.

No tratamos aquí de la mujer comerciante o de la que se ha reservado en las capitulaciones matrimoniales la administracion del todo o parte de sus intereses, porque en estos casos, puede parecer en juicio en lo concerniente a estos negocios.

El art. 60 del Código español, establece que el marido es el representante de la mujer i que ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. Igual cosa establecen los ars. 166 del Código holandés i el 134 del italiano.

El Código portugués en su art. 1191, prohibe al marido comparecer en juicio sin permiso de la mujer para ejercitar acciones reales de la misma. Mas no se olvide que la mujer es libre para otorgar testamento i que no necesita consentimiento de él para este acto ni puede el marido estorbarlo, sin cometer un delito.

El 2.º inciso del artículo establece dos escepciones a la regla del inciso anterior.

1.ª Que en causa criminal no necesita la justicia el consentimiento del marido para proceder contra la mujer, puesto que el marido no lo daría jamas i burlaría la accion del poder judicial en esta materia quedando impune el delito.

2.ª Tampoco necesita la mujer del consentimiento del marido en las causas que ella entable contra él, porque tambien lo negaría i la dejaría privada del ejercicio de sus derechos.

El tercer inciso establece que el marido debe suministrar a la mujer lo necesario para que se defienda, tanto en las causas criminales que se sigan contra ella o en las que entable contra el marido. De otro modo quedaria indefensa i privada de todo recurso para defender sus derechos.

Nuestros tribunales de justicia han dictado fallos por los que se ha ordenado que la mujer dé alimentos al marido cuando provisoriamente se le ha separado de la administracion de los bienes, pero no litis espensas.

Igualmente se ha declarado que la mujer podia celebrar contrato de iguala con un abogado en un juicio criminal seguido por el marido contra la mujer.

#### ART. 137

La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donacion,



herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

El art. 61 del Código español, dice que la mujer casada no puede sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos i con las limitaciones establecidas por la lei. Lo mismo establece el art. 217 del Código frances i el 189 del arjentino, lo que era conforme con las leyes 11 i 14 Tft. 1.º, Libro ro de la Nov. Recop., i 12, tít. 23 de la Part. 1.ª

Esta prohibicion de la mujer no es del todo absoluta. Ahora ¿qué clase de autorizacion es la que aquí se exige? Será verbal o escrita? Es indudable que lo es de esta última clase, es decir por documento público otorgado ante notario.

La doctrina que establece nuestro Código es tomada de las leyes 53, 54, 55 i 56 de Toro. Seguida esta doctrina por el Código frances, se encuentra tambien consignada en el art. 1193 del Código portugués, en el 134 del italiano i en el 163 del holandés i otros.

Nuestros tribunales han revocado ejecuciones despachadas contra el marido por haber la mujer reconocido que habia recibido del ejecutante dinero para sus alimentos. Igualmente han declarado nulas las cancelaciones hechas, por una mujer casada, de una hipoteca que a su favor habia otorgado el marido ántes de casarse con ella.

Del mismo modo firmado por una mujer mayor de edad un documento siendo soltera, se revocó una ejecucion fundada en la rebeldía que se le acusa por no haber concurrido a reconocerlo el día que se le señaló, estando ella casada; pero al acreddor se le reservó la accion que le concedia el art. 1688.

La disposicion de este artículo no obsta a que la mujer casada pueda adquirir en virtud de la lei, como sucede en los casos de ocupacion, accesion o prescripcion. Tambien la mujer puede obligarse por un cuasi contrato en que a ella le toque la parte pasiva, o por delito o por cuasi delito, porque nace de ellos obligacion contra el marido.

#### ART. 138

La autorizacion del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, espresa i directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido sino en los casos que la lei ha previsto.

La autorizacion que exige este artículo es la que el marido confiere a la mujer por escrito para un negocio determinado, o bien puede ser jeneral por medio de un mandato i en este caso obliga a la sociedad conyugal, como lo dice el art. 1751 de este Código.

El hecho de aceptar el marido tácitamente un acto ejecutado por la mujer, es un caso de ratificacion tácita, como lo veremos al tratar del art. 142.

La lei 58 de Toro declaraba válidos los actos i contratos de la mujer, si el marido los aprobaba espresa o tácitamente.

Por la lejislacion romana i la de Partidas nada le estaba permitido a la mujer. Los códigos modernos se limitan, por regla jeneral, a declarar nulas las enajenaciones i contratos formalizados por la mujer, sin licencia o autorizacion del marido.

La autorizacion del marido la presume la lei en los casos de los arts. 146 i 150 de este Código.

Lo que la lei quiere es no destruir la administracion i jerencia que le ha dado al marido al confiarle la representacion de la sociedad conyugal, sin que esto obste a que pueda el marido constituir mandataria a la mujer o darle facultades especiales, para que ejecute ciertos actos o intervenga en negocios determinados.

En cuanto a la mujer comerciante, véanse los artículos 11, i siguientes del Código de Comercio.

Ahora bien ¿quiénes son los que pueden reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorizacion competente? Es indudable que solo lo es el marido i sus herederos, porque solo a ellos afectan i no los terceros con quienes contrató, porque esta nulidad se crea en favor de la mujer i no de aquellos.

#### ART. 139.

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de la muerte.

La lei no puede prohibir a la mujer que disponga de sus bienes por testamento, como le agrada, es decir siempre que para disponer de ellos no viole ni perjudique derechos que

tenga que respetar. Si así no lo hiciere, el testamento no sería nulo, pero si reformable en lo que fuese contrario a las disposiciones que rijen esta materia, según los casos.

Nosotros habríamos agregado otro inciso a este precepto, estableciendo que la mujer tampoco necesitaba de la autorización del marido para ejercer los derechos i cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos de su matrimonio o de otro anterior, o de los naturales que hubiere reconocido ántes de casarse.

El hecho de testar una mujer casada es un acto extrajudicial i que va a surtir efecto solo después de sus días, es decir cuando por su muerte se disuelve la sociedad conyugal.

Acto indigno sería el de un marido que privara a su mujer del ejercicio de este derecho, que lo entorpeciera o que privara de hacerlo a su mujer con engaño o valiéndose de su carácter de dueño de casa para no permitir la presencia de un notario o de testigos, si el caso era apurado.

Por desgracia esto se ha visto muchas veces. Este derecho de la mujer debía estar asegurado con una sanción bastante eficaz contra el que lo contraviniera por lo mismo que se hace tan difícil de probarlo.

#### ART. 140

La autorización del marido puede ser jeneral para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocio o para un negocio determinado.

Lo que establece este artículo ya lo hemos dicho al tratar los anteriores, i entónces solo nos resta resumir esas doctrinas en breves palabras. Hai autorización jeneral i especial i por último, ratificación del marido respecto de los actos de la mujer, conforme al art. 142.

Existe además autorización expresa, tácita i presuntiva legal, que es aquella que la lei presume o finje, en vista de circunstancias mas o ménos plausibles; pero que admiten prueba en contra.

#### ART. 141

El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización jeneral o especial que haya concedido a la mujer.

La regla jeneral de derecho es que el mandante puede revocar a su arbitrio el poder que ha dado al mandatario.

La autorizacion del marido a la mujer es un verdadero mandato i por eso la lei establece este derecho en favor del marido; pero esa revocacion no tiene efecto retroactivo. Los actos que la mujer ejecuta con autorizacion o poder del marido son válidos hasta que el revoca i hace saber esa revocacion. La razon es porque ella i los terceros han obrado de buena fe i legalmente. Véase el art. 2173 de este código. Ahora si el marido consiente tácitamente en los actos que ejecuta la mujer i usufructúa de ellos, la revocacion de ese consentimiento deberá ser claro i explícito. Así, si una mujer casada compra al fiado i su marido ve la mercadería que lleva su mujer i no se opone, su aceptacion es tácita. La revocacion seria dando órdenes al comercio para que no se le fie, o bien poniendo avisos en los diarios, negando su consentimiento para lo futuro por tales compras al fiado.

#### ART. 142

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, i la ratificacion podrá ser tambien jeneral o especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

El vicio de que adolecen los actos que ejecuta la mujer casada sin la autorizacion del marido, es el de nulidad relativa, la que se puede subsanar, al revés de lo que es la nulidad absoluta, que invalida por completo el acto ejecutado con este vicio.

En este caso si el marido ratifica lo hecho, ya sea de una manera tácita, pero sin que deje lugar a dudas, o bien de una manera jeneral o especial, el acto es válido, porque desaparece el vicio que le invalidaba.

La lei II tít. 1.º libro 17 de la Nov. Recop., declara nulo los contratos que celebra la mujer casada sin licencia de su marido, no obstante, estos contratos quedaban válidos cuando los ratificaba el marido, como lo dice la lei 14 del mismo título i código ántes nombrado.

El art. 142 no ha hecho otra cosa sino que sancionar lo que ya nos era conocido en la lejislacion española, con solo la agre-

gacion de explicar los medios como se entendia hecha esa ratificacion, la que puede ser por una declaracion auténtica o de una manera tácita, con tal que no sea inequívoca.

#### ART. 143

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, i de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Dos casos contempla este artículo, a saber; 1.º cuando el marido sin justa causa niega autorizacion a la mujer, el juez puede suplirla i 2.º cuando el marido no puede otorgarla por impedimento para prestar ese consentimiento, como ser en los casos de ausencia real o aparente, si de ello se siguiere perjuicio a la mujer, ya sea positivo o que tienda a evitar un daño grave en sus intereses.

No podia quedar la mujer entregada al capricho del marido ni sin amparo si éste estaba ausente. La lei delegó entónces esta facultad en la justicia ordinaria para que resolviera en uno i otro caso lo conveniente, pero para ello es preciso producir prueba que acredite los hechos, afin de que el juez con conocimiento de causa resuelva la cuestion.

Nuestros tribunales han resuelto repetidas veces que la autorizacion marital, que el juez puede suplir contra la voluntad del marido, no puede entenderse hasta el caso de enajenacion de bienes raíces que el marido esté obligado a restituir en especie; porque ello importaría una verdadera novacion, que no podria operarse contra la voluntad del obligado.

Igualmente, hai fallos que se han dictado autorizando a la mujer para que percibiera i administrara la mitad de la herencia que por la muerte intestada de una hija se le habia diferido, estando ausente su marido.

## ART. 144.

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos i con las formalidades que se dirán en el título. *De la sociedad conyugal.*

El art. 1754 del Código Civil, dice que no se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido está o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer i previo decreto del juez con conocimiento de causa.

El juez puede suplir el consentimiento de la mujer cuando ésta se encuentra imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion o hipotecacion no serán otras que éstas:

1.<sup>a</sup> Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2.<sup>a</sup> Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

La mujer casada no tiene personería i mal podría contratar sobre sus bienes; el marido es solo administrador de ellos i tampoco podría disponer de lo ajeno i por eso ni él ni ella ni ambos juntos, están autorizados para comprometer ni hipotecar esa clase de bienes: se necesita, autorizacion de la justicia, la que solo la concede con dictámen del defensor de menores i una vez que por una informacion sumaria, se le justifica que resulta utilidad i necesidad a la mujer. No es bastante causal el que el marido necesite dinero para emprender un negocio: tampoco puede la mujer afianzar con hipoteca de sus bienes los contratos que celebre el marido. Aquí el provecho seria incierto o tal vez ninguno i la lei quiere que resulte utilidad i necesidad manifiesta para la mujer, cautelando en lo posible sus bienes contra la dilapidacion de un marido flojo o vicioso, que mire en poco dejar en la calle a la mujer i a sus hijos.

## ART. 145

Si por impedimento de larga o indefinida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad ma-

rital, se observará lo dispuesto en el § 4 del título *De la sociedad conyugal*.

Este artículo trata solo de la suspensión de la potestad marital i no de los casos en que ella se extingue por su disolución, conforme al art. 1761.

El art. 1758 dice que en el caso de interdicción del marido o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, es nombrada la mujer curadora de su marido o de sus bienes, adquiere de hecho la administración de la sociedad conyugal, con iguales facultades que el marido, pero necesita de la autorización judicial, en los mismos casos que el marido es obligado a pedirla por causa de esa administración, como ser para enajenar sus propios bienes raíces i los de su marido, como asimismo para hipotecarlos o reconocer un censo, i para aceptar herencias, lo que debe hacer a beneficio de inventario, bajo pena de nulidad. Véanse los arts. 1759 i siguientes de este código, para conocer el rol de la mujer jefe de la sociedad conyugal, por estas causas extraordinarias.

#### ART. 146

La autorización judicial representa la del marido i produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

La mujer que procede con autorización del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; i obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto: i lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del

marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto.

Ademas, si el juez autorizarse a la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; i sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptacion.

Al establecer la lei que la autorizacion judicial representa la del marido, es natural que le hubiera dado la misma fuerza i los mismos efectos jurídicos.

Excepciones a este principio son las siglientes:

1.<sup>a</sup> Si la mujer procede con autorizacion del marido, obliga a él en sus bienes, como si el acto lo ejecutara en persona, puesto que la mujer en este caso obra como su mandataria.

Tambien obliga sus bienes propios hasta la concurrencia del provecho que le reporte en ese acto, porque se establece un cuasi contrato, en razon al conocido principio de derecho que consagra la regla 17, tít. 34, Part. 7.<sup>a</sup>, que dice, que nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de tercero. Este provecho es necesario que lo pruebe el que lo alega, para poder hacer responsable a la mujer con sus bienes propios.

2.<sup>a</sup> Cuando la mujer, contra la voluntad del marido, ha sido autorizada por el juez, nace accion directa contra ella i no contra el marido; pero subsidiariamente obliga a la sociedad conyugal i al marido hasta la concurrencia del provecho que obtengan de aquel acto o contrato; bien entendido que este provecho ha de ser real i efectivo i probarse de un modo claro i preciso, conforme a la regla que establece el inciso 2.<sup>o</sup> del art. 1688 de este Código.

De esto resulta que la regla jeneral es que la mujer casada contratando con autorizacion judicial no queda obligada con sus bienes propios de una manera absoluta, sino hasta la concurrencia del beneficio particular que ella reporte en el acto; por manera que en este caso si se le ejecuta, podria oponer la escepcion de no ser bastante el título o de su falsedad, para discutir en juicio ordinario o de lato conocimiento su responsabilidad subsidiaria en ese contrato.

3.<sup>o</sup> La mujer casada es incapaz i segun el art. 1250 de este Código, todo incapaz debe aceptar las herencias con beneficio de inventario. Si el marido no quiere aceptar una herencia para su mujer i ella en vista de esta negativa, pide i obtiene autorizacion judicial, debe aceptar la herencia con beneficio de inven-



tario i sin este requisito obliga solamente sus bienes propios a las resultas de la aceptación.

Aceptada la herencia, se toma la calidad de heredero i se contrae el compromiso de pagar las deudas de esa herencia, i como el beneficio de inventario limita el pago de esas deudas, hasta la concurrencia del valor de lo recibido. Sin este inventario se hace el heredero responsable a todas las deudas con sus bienes propios.

#### ART. 147

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Peró no se presume en la compra al fiado de gafas, joyas, mueble preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido i menaje, a ménos de probarse que se han comprado, o se han empleado, en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento i sin reclamacion del marido.

1.º Lo que la mujer compra al contado, es porque para ello ha recibido dinero de su marido. Existe un caso de presuncion legal de que ha sido autorizada para gastarlo. Si el marido alegase lo contrario, deberá probarlo i si no lo hace, la compra queda válida.

2.º Si la mujer compra al fiado objetos destinados al consumo de la familia i que el marido sabe que llegan a su casa i que aprovechan en suplir neccsidades, es natural suponer su autorizacion.

¿Qué se llama familia en el Código? Véase el artículo 815 para comprender el alcance de dicha palabra.

Las compras a que se refiere este caso son de cosas muebles i no de inmuebles.

El Código establece aquí racionalmente dos presunciones de derecho. Tócale al marido destruirlas con prueba en caso de rechazar los actos ejecutados por su mujer, dentro de los límites de esas dos prescripciones.

3.º No existe esta misma presuncion de derecho respecto de las adquisiciones al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, pero si el marido ve que su mujer los usa, que él no se opone a que se introduzcan en su casa i no reclama en el acto, es natural suponer que tácitamente ratifica lo adquirido por su mujer, ya que la lei no reconoce ratificacion presunta.

La escepcion que trata este artículo respecto de las cosas que compra la mujer para el consumo ordinario de la familia, no se encontraba ni en el Derecho romano ni en el de las Partidas, puesto que nada le estaba permitido a la mujer. Apareció por primera vez en los Fueros de Navarra que permitian a la mujer casada contratar hasta por el valor de un robo de trigo.

El art. 62 del Código español, consagra en favor de la mujer casada estas mismas escepciones i con relacion a compras al fiado de joyas, muebles i objetos preciosos, dice que solo se convalidarán cuando el marido hubiese consentido a la mujer el uso i disfrute de tales objetos.

Acepta, como se ve en esta materia, la ratificacion tácita del nuestro, en el artículo que estudiamos.

#### ART. 148

El marido menor de veinte i un años necesita de curador para la administracion de la sociedad conyugal.

La lei permite contraer matrimonio al menor de 21 años. Si tiene familia adquiere la patria potestad sobre los hijos; le hace capaz para dirijir a su mujer i le impone deberes i obligaciones a este respecto.

Le autoriza para administrar los bienes que adquiera con su profesion o industria, i sin embargo, no puede recibir los bienes que tenga por herencia ni los de su mujer, ni los de la sociedad conyugal i le exige un curador para este caso.

Al mayor de 21 años la lei solo le considera habilitado de edad, con las restricciones propias del que no ha cumplido 25 años; pero le faculta para ser ciudadano elector i para que con su voto decida de los destinos del país.

Este es un notable contrasentido en la lei.

La mayor edad debía fijarse a los 21 años i al casado menor de esta edad, considerarlo como habilitado. Acaso hai derechos mas grandes que la potestad marital, i la que se ejerce respecto de los hijos i la ciudadanía en ejercicio i por fin, el adquirir i disponer libremente lo que se gana con el trabajo, en el ejercicio de una profesion u oficio?

Ante esta plenitud de facultades ¿por qué la restriccion de este precepto? Para nosotros no tiene razon de ser i él exige reforma, como muchos otros de este Código.

#### ART. 149

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El ejercitar la mujer una profesion, industria u oficio:
- 2.<sup>a</sup> La separacion de bienes.
- 3.<sup>a</sup> El divorcio perpetuo.

Antes hemos considerado a la sociedad conyugal bajo su régimen ordinario o sea normal del matrimonio. Ahora la vamos a contemplar en su estado anormal, que se verifica cuando la mujer es comerciante i en los casos de separacion de bienes o de divorcio perpetuo.

1.º Cuando la mujer ejerce alguna profesion, industria u oficio, ella está autorizada para parecer en juicio i contratar sin la autorizacion del marido, porque la lei la presume.

2.º El Código ha establecido reglas especiales en cuanto a la mujer que obtiene separacion de bienes i en este caso el rol de ella en los negocios es mui diferente que cuando la lei la tiene sometida al régimen de la sociedad conyugal. Esta, por la separacion de bienes, se liquida i la mujer recibe los suyos i las utilidades si las hai i administra con solo las limitaciones que mas tarde hemos de conocer.

3.º El divorcio opera tambien la liquidacion de la sociedad conyugal i de este estado nacen obligaciones entre los cónyuges i administracion por separado de lo que cada uno recibe.

Como sobre cada una de estas materias nuestro Código se ocupa por separado, las estudiaremos en su lugar respectivo con mas latitud. Aquí solo las enunciamos a la lijera.

## § 2

**Excepciones relativas a la profesion u oficio de la mujer.**

## ART. 150

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion o industria cualquiera (como la de directora de colejo, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion jeneral del marido para todos los actos i contratos concernientes a su profesion o industria, miéntras no intervenga reclamacion o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

La lei dice que *se presume* la autorizacion jeneral del marido en los casos que indica este artículo, miéntras no intervenga reclamacion o protesta del marido notificada de antemano al público o a la persona con quien contrate la mujer.

En estos casos la lei ha querido darle cierta independendencia a la mujer para proceder en el ramo especial de que se ocupe. Los efectos jurídicos de esta situacion especial son que no obliga al marido en sus contratos, sinó que es ella la obligada con sus bienes i subsidiariamente el marido si obtiene provecho.

Ya sabemos que cuando la mujer no es comerciante i obra autorizada por el marido, es decir como su mandatario, obliga al marido como si el acto fuera ejecutado por él en persona i ella solo queda obligada subsidiariamente hasta la concurrencia del beneficio que le reporte ese acto.

El Código de Comercio en los arts. 11, 12, 13, 14, 15 i siguientes, se ocupa de las reglas que rijen cuando la mujer casada ejerce el comercio. Deben ser consideradas como complementarias de esta materia i nos referimos a ellas sobre este particular.

Ahora la reclamacion o protesta del marido en los casos que sea procedente, ¿cómo se hará saber al público? Ya esto lo hemos dicho ántes i lo repetiremos otra vez, diciendo que el medio mas usual es por avisos en un diario o periódico de la localidad en que están avocindados.

## ART. 151

La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

La mujer casada puede ejercer actos civiles i comerciales. Los primeros se rijen por este Código i los otros por el de Comercio.

Véanse los arts. 11 i siguientes de este último Código, para completar el presente artículo.

Es un principio jeneral de derecho que la mujer casada sigue la condicion de su marido; pero de esto no se deduce que la mujer de un comerciante sea tambien comerciante. Para serlo es necesario que se dedique al comercio i que previamente obtenga el permiso de su marido.

De aquí surjen varias cuestiones que, aunque su estudio es independiente de esta materia, conviene no obstante, tocarlas a la lijera. Una mujer soltera es comerciante i si se casa ¿necesitará el permiso de su marido para seguir su profesion, siendo que no ha celebrado capitulaciones matrimoniales ni se ha reservado parte alguna de sus bienes para administrarlos separadamente?

Es natural suponer que su capacidad no puede desaparecer súbitamente respecto de terceros i se supone la autorizacion del marido mientras éste no manifieste lo contrario a las personas con quien ella mantiene relaciones comerciales.

El marido puede autorizar a su mujer para que se dedique al comercio, así como puede autorizarla para ejecutar un acto o contrato cualquiera de la vida civil. Esta autorizacion puede ser espresa o tácita. La primera debe hacerse pública e inscrita en el registro de comercio: la segunda resulta de los hechos, que demuestran que el marido ha tenido conocimiento del comercio ejercido por la mujer, i que ha guardado silencio sin observacion ni protesta de su parte.

Si la mujer casada es menor de edad i lo es tambien el marido ¿cómo autorizar a la mujer para que comercie? La lei no contempla este caso i en su silencio estamos porque no es posible esta autorizacion.

La mujer divorciada perpetuamente ¿necesita autorizacion del marido para comerciar? Es evidente que no, así como tampoco la necesita en el caso de separacion de bienes, porque la lei la autoriza para administrar los suyos.

Los jueces no pueden autorizar a la mujer para que ejerza el comercio, si el marido no le da esta facultad. Ahora ¿la mujer curadora del marido puede ejercer el comercio? Es evidente que sí, porque entra en la administración de los bienes de la sociedad conyugal i goza por regla jeneral de las mismas facultades que el marido podría ejercitar con relacion a esos bienes i entre ellas está la de comerciar.

Concedida la autorizacion para comerciar, puede la mujer obligarse para todos los actos relativos a su jiro, sin que necesite autorizacion especial. Pero la autorizacion solo comprende los actos de comercio sobre que ella ha recaído.

La mujer habilitada para comerciar, ¿estará tambien habilitada para entrar o formar una sociedad mercantil? Los tratadistas están por la negativa, porque las relaciones de los socios entre sí son tan íntimas i estrechas, que no podría admitirse que la mujer las contrajera por sí sola, sin peligro de la paz i armonía del hogar i por la facultad que compete al marido para retirar en cualquier momento la autorizacion conferida a la mujer para ejercer el comercio, lo que haría perturbar la sociedad, si este retiro viniera ántes del plazo para concluir con la sociedad.

La mujer comerciante ¿necesita de la autorizacion del marido para comparecer en juicio? Nos parece que no; porque esta autorizacion se presume en el caso de ejercer la mujer una profesion o industria.

### § 3

#### **Excepciones relativas a la simple separacion de bienes.**

##### ART. 152

*Simple separacion de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposicion de la lei.

Puede haber separacion de bienes, en los casos a que se refiere el art. 155 i puede esta provenir como consecuencia necesaria de un divorcio perpetuo.

En el primer caso, es decir cuando los esposos siguen viviendo bajo un mismo techo, i sin entorpecerse las relaciones maritales, la lei llama a esto *simple separacion de bienes*, lo que es

preciso no olvidar para que no se crea que la lei acepta la separacion de hecho, o que los esposos pueden convenir legalmente con perjuicio de terceros, en separaciones o arreglos que desvirtúen el réjimen legal de la sociedad conyugal.

En este artículo se emplea la palabra *decreto* en vez de la palabra *sentencia*, que es la que se ha debido usar, por que con la primera se da a entender que este acto puede ser autorizado sin la existencia de un juicio o por convenio de las partes, lo que jamás tiene lugar. Es verdad que ántes de celebrarse el matrimonio, los esposos pueden celebrar en las capitulaciones matrimoniales un réjimen especial; pero el Código se refiere en esta materia a la sociedad conyugal que establece i no a los casos de escepcion que pueden crear los interesados ántes del matrimonio.

La separacion por disposicion de la lei se verifica en el caso del art. 1764 del Cód. Civil, es decir por la presuncion de muerte de uno de los cónyuges, conforme al art. 84 i siguientes de este mismo Código.

En caso de imposibilidad física del marido i con plena autorizacion judicial, nuestros tribunales de justicia, han aprobado un convenio, por el cual el marido autorizó a su mujer para administrar sus bienes propios.

#### ART. 153

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

El art. 12 del Código Civil, dice que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante i que no está prohibida su renuncia. ¿Qué derechos entóncces no se pueden renunciar? Desde luego este es uno de ellos, cuando en las capitulaciones matrimoniales, no se ha pactado que la mujer administre los suyos por separado, así como lo es tambien el derecho de pedir alimentos, segun el art. 334.

La renuncia de un derecho como lo será el caso presente, significa la renuncia del dolo futuro i como el art. 1465 prohíbe esta clase de renunciaciones, cuyas consecuencias la mujer no puede prever, resulta que no es tampoco renunciabile el derecho de pedir separacion de bienes.

¿Qué se llamarán en este caso capitulaciones matrimoniales? Esto lo veremos cuando estudiemos el art. 1715 de este Código. Renunciar la facultad de pedir separacion de bienes, importaria

la renuncia de dolo futuro, cosa que es prohibida i en tal caso no se puede por una mujer renunciar la facultad de pedir la separacion de bienes a que dan lugar las leyes, porque esto seria autorizar el dolo futuro del marido, cosa prohibida por el referido art. 1715, como ya lo hemos dicho a este respecto.

#### ART. 154

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

Esta es una regla de mero procedimiento i que ni debia tener cabida en este Codigo, sino en el de Enjuiciamiento Civil.

El legislador chileno lo estampó aqui como lo ha hecho con muchos otros, porque cuando él escribia esta obra no teniamos código alguno nacional i vió que era preciso desde luego establecer ciertos principios que no perjudicaban su obra.

En efecto, desde que todo menor de edad no tiene representacion propia, es preciso que se provea de un representante legal, para todos los actos judiciales o extrajudiciales en que tenga necesidad de intervenir. La mujer mayor de edad no necesita autorizacion de nadie para parecer en juicio contra el marido, ya sea ella demandante o demandada; pero siendo menor de edad, debe proponer un curador especial i éste representarla en juicio.

#### ART. 155

El juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia o administracion fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administracion errónea o descuidada, podrá oponerse a la separacion, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

La mujer casada puede pedir separacion de bienes por las siguientes causales:

- 1.<sup>a</sup> Por insolvencia del marido;
- 2.<sup>a</sup> Por administracion fraudulenta del mismo;
- 3.<sup>a</sup> Por el mal estado de los negocios del marido, proveniente



de especulaciones aventuradas o por una administracion errónea o descuidada;

4.<sup>a</sup> Por demencia del marido, en el caso del inciso 2.<sup>o</sup> del art. 463 de este Código;

5.<sup>a</sup> Por prodigalidad del marido; conforme al inciso 2.<sup>o</sup> del art. 450 de este Código;

6.<sup>a</sup> Por larga ausencia del marido conforme al art. 1762.

Puede pedir separacion de bienes aun la mujer que no aportó bienes al matrimonio, debiendo prevenir que en esta clase de juicios asi como en los de alimentos i de capellanías, no hai cosa juzgada. En los casos de las causales 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> i 6.<sup>a</sup> el marido puede oponerse a la separacion de bienes prestando fianza que asegure el haber de la mujer i sus ganancias. Mas esto poco sucede, por que rara vez se presta una garantía indeterminada a favor de un marido.

La insolvencia que aquí se exige no es la declarada judicialmente como sucede respecto del que ha hecho cesion de bienes o ha sido declarado en quiebra. Si la lei hubiera querido esta clase de insolvencia, habria agregado la palabra *declarada*. En el lenguaje legal es insolvente el que no tiene como pagar sus deudas.

Por eso la mujer que demanda separacion de bienes, debe probar fehacientemente con testigos o con documentos la insolvencia de su marido o la administracion fraudulenta que hace, como seria si por perjudicar a su mujer hubiere hecho ventas simuladas de los bienes, o bien si esconde o gasta las entradas en vicios, o cuando no paga las deudas que reconoce la sociedad conyugal i el producido de los bienes los dilapida o se guarda las entradas de los bienes de su mujer i no cubre las deudas a que ellos estén afectos i los deja cargarse con los intereses para que se le ejecute i los pierda.

En jeneral, en esta clase de juicios lo que se debe probar es que los negocios del marido están en mal estado, por causa de especulaciones aventuradas o de una administracion errónea o descuidada o porque los gasta en el juego u otros vicios.

Decretada la separacion de bienes, se procede a liquidar la sociedad conyugal por un árbitro, como lo manda el art. 1776 de este Código.

Es preciso no olvidar que la lei distingue entre lo que se llama falencia i mal estado de los negocios.

Cuando se prueba la insolvencia del marido, los tribunales han negado a éste las cauciones ofrecidas para seguir al frente de la administracion de la sociedad conyugal.

La separacion de bienes no se decreta por la sola voluntad del marido i de la mujer. Se exige aquí, prueba bastante de los hechos alegados como fundamentos de la demanda a virtud del

interés de los terceros i porque no se puede destruir la situacion legal que crea el matrimonio por mutuo consentimiento de los interesados.

### ART. 156

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez, a peticion de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Entablada una demanda de separacion de bienes, es preciso cautelar los intereses de la mujer que puedan estar en peligro i evitar los fraudes que pueda cometer el marido a virtud de ser jefe de la sociedad conyugal. La lei en este caso permite limitar le el cúmulo de facultades que le concede en el estado normal, pero como ya se dibuja un estado anormal i no existe unidad de miras, se deben en el acto impetrar medidas precautorias o de seguridad. ¿Cuáles serian ellas? Las mas usuales en la práctica son las siguientes:

1.ª Arraigar al marido en el lugar donde se entable el juicio para que no prolonge la litis.

2.ª Prohibicion de arrendar, vender o hipotecar los bienes de la sociedad conyugal, los propios del marido i los de la mujer i de pedir cánones anticipados.

3.ª Colocacion de un interventor para que administre en union con el marido, i de comun acuerdo procedan a la enajenacion de los frutos que sea necesario vender para los gastos de administracion i de alimentos;

4.ª Practicar inventario de los bienes;

5.ª Retencion de capitales en los bancos;

6.ª Secuestro de los bienes;

7.ª Se debe pedir por la mujer alimentos si el marido no se los da i está separada de su lado con permiso de la justicia o si ha entablado divorcio, i espensas para la litis.

Muchas veces el éxito de un pleito pende de la oportunidad con que se limitan las facultades del marido, porque de nada sirve obtener si lo que se alcanza no hai en que hacerlo efectivo, porque el marido ha ocultado los bienes o los ha comprometido durante el juicio o celebrado contratos simulados, que es bien difícil destruirlos despues. Si bien es verdad que por nuestras leyes el marido tiene la facultad de dueño de los bienes

gananciales, no obstante de pertenecer a la sociedad conyugal i ser de ambos cónyuges, es preciso restringirle su administracion en hora oportuna.

#### ART. 157

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

Al tratar del art. 155, ya dijimos que la voluntad del marido i de la mujer no era causa bastante para que el juez decretara la separacion de bienes i el presente agrega, que la confesion que preste el marido declarando que sus negocios se encuentran en mal estado, no hace prueba.

La razon es clara, porque así se burlaria el espíritu de la lei i a los terceros que tuvieran negocios o deudas contra el marido.

Tiende esta disposicion a atacar el fraude i la colusion de los esposos, en bien de la buena fe de terceros i tan es así que la lei autoriza a los acreedores para intervenir en el juicio de separacion de bienes cautelando sus intereses. Ademas para liquidar una sociedad conyugal habiendo deudas que peligren, se deben publicar avisos para que los interesados ocurran con sus créditos i el árbitro debe formar hijuela de deudas, si hai bienes de la sociedad conyugal, ántes de repartir los gananciales. Las hipotecas contraidas con anterioridad i de un modo legal se deben respetar en la liquidacion i afectan a quien corresponda.

Este artículo es una excepcion al 1713, que le da fuerza a la confesion que se presta en juicio por el confesante o su apoderado con poder bastante.

El art. 1443 del Código frances, dice que la separacion de bienes voluntaria es nula, lo que es conforme con los arts. 1418 del Código italiano, 241 del holandés; 1219 del portugues, 1303 del canton de Valais; 2401 del de Luisiana i 1471 del Código de Bolivia.

#### ART. 158

Decretada la separacion de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, i en cuanto a la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; i el marido, a su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

¿Qué es lo que se hace cuando hai sentencia ejecutoriada que declare la separacion de bienes, o bien la nulidad de un matrimonio o de un divorcio perpetuo? Se entra a liquidar la sociedad, se debe hacer un inventario i tasacion de los bienes que el marido usufructuaba o de que era responsable; pero el artículo que estudiamos ordena que los bienes propios de la mujer se le entreguen en el acto, es decir aquellos sobre los cuales no hai cuestion. La division será solo respecto de los gananciales. En este juicio de liquidacion la mujer hace los cargos que crea convenientes, lo mismo que en un juicio de particion, lo cual veremos cuando estudiemos el § V del título XXII·Libro IV de este Código.

Lo que la lei quiere es que a la mujer no se le prive de los bienes propios de ella i por eso ordena que ante todo, se le entreguen para que los administre i tenga como vivir.

Estos bienes son los que se llaman *aportes*, a diferencia de los adquiridos durante el matrimonio, que se denominan *gananciales*.

Desde que se decreta la separacion de bienes o el divorcio perpetuo o se declara nulo un matrimonio, la mujer deja de tener parte en los gananciales o en lo que adquiriera el marido más tarde, éste en los bienes o ganancias de su mujer. Cada cual adquiere para sí, a virtud de un derecho propio.

Jeneralmente, cuando la separacion proviene por insolvencia del marido, es porque no hai gananciales, i no hai sociedad que liquidar, salvo que el marido haya recibido valores que no pueda devolver i que convenga que los reconozca para cobrarlos más tarde si adquiere bienes, en cuyo caso se debe proceder al juicio de liquidacion. El art. 176 de la lei sobre organizacion de Tribunales de 15 de octubre de 1875, manda que este negocio se resuelva por un árbitro.

#### ART. 159

La mujer separada de bienes no necesita de la autotizacion del marido para los actos i contratos relativos a la administracion i goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, a cualquier titulo, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorizacion, o la del juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administracion separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 136.

La mujer bajo el régimen de la sociedad conyugal i mientras el marido es su representante, pierde muchos de sus derechos. Solo principia a recobrarlos con la separacion de bienes, si es mayor de 25 años, porque si es menor de edad, debe nombrar un curador que la represente i administre sus intereses.

Este artículo supone a la mujer separada de bienes i mayor de edad. Bajo esta base le autoriza la lei: 1.º para celebrar toda clase de contratos con relacion a los bienes que se le entregan de la estinguida sociedad conyugal; por ejemplo, puede arrendar, puede vender los productos de los inmuebles etc., etc., 2.º puede vender los bienes muebles i comprar los que le agraden, i 3.º necesita sin embargo la autorizacion del marido para entrar en juicio, ménos en los casos del art. 136; es decir, en causa criminal o de policía ni en los litijios contra el marido, ya sea ella actora o demandada.

¿Y qué autorizacion suple la del marido cuando este se encuentre ausente o no quiera concederla? La de la justicia ordinaria, la cual para concederla, lo hará con conocimiento de causa i previo dictámen del defensor de menores.

De esto se desprende que la mujer casada no puede vender sus bienes raíces sin permiso del marido o el de la justicia en subsidio; pero aun dado el permiso del marido necesita que la justicia se lo otorgue una vez que pruebe necesidad i utilidad.

¿I puede hipotecar sus bienes sin permiso del marido i sin autorizacion de la justicia? Es indudable que sí, por cuanto la lei guardó silencio a este respecto, sin duda porque este acto lo consideró de mera administracion. I tan es así que el art. 144 considerando al marido jefe de la sociedad conyugal i a la mujer bajo su dependencia, cosa que no sucede en el presente caso, dijo que ni el marido ni la mujer ni ambos juntos podían hipotecar ni vender sus bienes sin permiso judicial. ¿Sería posible suponer que aquí se olvidó el lejislador de la palabra *hipotecar* i que se debe suplir? No, porque en el proyecto estaba la palabra hipotecar i se suprimió en la comision revisora, sin

duda deliberadamente, porque consideró esto un acto de administración, como ya lo hemos dicho.

A mayor abundamiento diremos que hemos leído varios considerando de fallos de los tribunales, en casos que una mujer casada separada de bienes, negándole el marido el permiso para que los venda, en que se ha dicho lo siguiente: Considerando que la mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos i contratos relativos a la administración i goce de los que separadamente administra; que tampoco necesita de esa autorización para enajenar a cualquier título los bienes muebles que separadamente administra; pero que no se encuentra en el mismo caso la *enajenación* de los bienes raíces. ¿Por qué las sentencias en estos casos dicen solo la enajenación i no agregan la hipotecación, siendo que de una i otra se hace referencia en los casos del art. 144? La razón es porque la lei no exige esto para el acto de hipotecar en el presente caso.

Las situaciones son diferentes i para cada una de ellas hai reglas distintas.

El Código español en su art. 1444 prohibió a la mujer casada i separada de bienes la hipotecación con bastante claridad, diciendo: «la mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido. La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia o necesidad de la enajenación.»

El Código francés en su art. 1449 no prohibió hipotecar los bienes raíces a la mujer separada de bienes. Este artículo dice así: «la mujer separada en cuerpo i bienes o estos últimos solamente tiene la libre administración de ellos. Puede disponer de su mobiliario i enajenarlo. No puede vender sus inmuebles sin el consentimiento de su marido, o sin ser autorizada judicialmente en el caso en que éste rehuse el consentimiento. Igual cosa establecen los arts. 1424 del Código italiano, el 249 del Código holandés, el 2410 del de Luisiana, el 1477 del Código de Bolivia, el 1178 del Canton de Neuchatel, el 1308 del Canton de Valais.

Nuestro Código que siguió en esta materia al francés i al de Luisiana, no colocó la prohibición de hipotecar, como lo sostenemos i por eso nuestra opinión se afianza mas a este respecto.

De aquí surgen otras cuestiones importantes: ¿Puede la mujer transijir sobre sus bienes raíces? ¿Puede constituir servidumbres en favor i en contra de esos bienes? ¿Puede darlos en anticresis? ¿Puede darlos en usufructo? ¿Puede dividir los inmuebles

que tenga con otro en condominio? ¿Puede constituir sobre ellos una renta vitalicia?

Nosotros creemos que no puede la mujer separada de bienes transijir sobre inmuebles; que tampoco puede consentir servidumbres, ni darlos en usufructo, ni dividirlos, porque habria casos en que para ello tendria que enajenarlos, ni constituir renta vitalicia con ellos. Aceptamos solo que puede darlos en anticresis e imponer servidumbres a favor de ellos.

#### ART. 160

En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia comun a proporcion de sus facultades.

El juez en caso necesario reglará la contribucion.

El art. 1448 del Código frances, en el caso que contempla el presente, establece que «la mujer que ha obtenido separacion de bienes, debe contribuir proporcionalmente a sus facultades i a las de su marido, tanto en los gastos de instalacion, como en la educacion de los hijos comunes. Debe sufragar por sí sola estos gastos, si no tuviere nada el marido.»

El Código español, establece que ambos consortes, proporcionalmente a la fortuna, contribuirán al sostenimiento i educacion de sus hijos, todo en proporcion de sus respectivos bienes, como puede leerse en el art. 1434.

El art. 1301 del Código argentino dice que durante la separacion, el marido i la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento i a los alimentos i educacion de los hijos en proporcion a sus respectivos bienes. ¿I por qué esto? La razon es porque la separacion de bienes no provoca la separacion de los hijos como sucede en el caso de divorcio.

Nuestro Código establece que durante la sociedad conyugal los gastos de la familia salen de los bienes de la sociedad que administra el marido; separados, cada cual contribuye al sosten de la familia y ya sabemos que por familia se entiende los hijos habidos en el matrimonio.

Si hai negativa o discordia respecto a la cuantía, regla esto la justicia ordinaria.

El gravámen debe ser igual cuando ambos tienen bienes i en caso contrario el que los tenga, porque los hijos no pueden sufrir las consecuencias de los disgustos de los padres.

## ART. 161

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que lejítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraidas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

Hemos visto ya que la mujer separada de bienes administra los suyos i puede celebrar contratos con relacion a ellos. Es natural que en tales contratos solo responda con sus bienes, sin que para nada se incomode al marido i por eso se le liberta de responsabilidad.

Ahora si el marido i la mujer se afianzan, responde el fiador como lo haria con relacion a un tercero. La mujer separada de bienes recobra su personalidad jurídica i el marido conserva la suya. Pendiente la sociedad conyugal no sucede esto, porque la mujer no puede contratar sinó representada por el marido i él no podria hacerlo consigo mismo.

La palabra *fiador o de otro modo*, es para manifestar que se puede acceder de distintos modos al pago de una obligacion además de fiador, como ser codeudor solidario o simplemente como fiador.

La simple autorizacion del marido no le constituye responsable. La razon es obvia: no porque el marido autorice a la mujer para que celebre un contrato cuando la lei exige este requisito le hace responsable a él, estando separados de bienes. Por eso se ha dicho ántes, que el marido se debe obligar como fiador o de otro modo. El obligarse es cosa distinta de la de autorizar un acto que ella ejecuta para sí.

Mas el tercer inciso viene a establecer una responsabilidad tácita para el marido, cuando éste lucra por el acto ejecutado



por ella o si contrae obligaciones para cubrir un pago a que él está obligado, como ser en el caso de sosten de los hijos.

Esta disposicion nace del conocido principio que estableció la regla 17, tít. 34, Part. 7.<sup>a</sup> que nadie debe enriquecerse torticeramente en daño de tercero.

#### ART. 162

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple madatario.

La regla que establece este artículo es que la mujer pueda dar poder a su marido i vice versa, en el estado de separacion de bienes, para que la represente judicial i extrajudicialmente i para que le administre el todo o parte de sus bienes.

En este caso se siguen las reglas del mandato, i la obligacion del marido no se estiende a mas que la de simple apoderado.

¿Por qué la lei dice de *alguna parte* de sus bienes? ¿Implica esto el que le dé poder para todo? No: si la lei dice alguna parte, es porque cree que habiéndole quitado la administracion al marido por malos negocios o por dilapidacion, no se confiará del todo a él, i porque si le entrega toda la administracion, vale mas en tal caso que se restablezca entre ellos el réjimen legal de la sociedad conyugal.

#### ART. 163

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 159, inciso tercero.

Ya hemos iniciado este principio al tratar del art. 159. La regla es que la mujer separada de bienes en caso de ser menor de edad, demente o disipadora, etc., etc., necesita un curador para la administracion de sus bienes. El marido conserva la potestad marital en cuanto a la persona de su mujer i por eso esta

curaduría se llama *adjunta*, conforme al art. 344 del presente Código.

Esta curaduría no cesa por el derecho que concede al marido el inc. 3.º del art. 159, es decir que a pesar de tener curador, necesita la mujer la autorización del marido o de la justicia en subsidio para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administración separada, salvo en los casos de causa criminal o de policía en que se proceda contra ella i en los litigios de la mujer contra el marido o vice versa.

El curador será el que obtenga el permiso del marido o el del juez en los casos que la lei lo exige.

#### ART. 164

La separación de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a petición de ambos cónyuges; i sin este requisito continuará legalmente la separación.

Dice este artículo que la separación de bienes que tuvo por base, en el fallo judicial que la otorgó, el *mal estado de los negocios del marido*, puede terminar a petición de ambos cónyuges previo decreto del juez i que sin este requisito continúa como estaba ántes.

I la que se decretó por otras causas, como ser fraude del marido, ¿puede terminar a voluntad de los esposos i debe el juez autorizar su cesación? Es evidente que nó, porque el marido se hace indigno de toda confianza por su falta de honradez.

¿I podrá haber reanudación de la sociedad conyugal, como en el caso de mal estado de los negocios del marido, cuando ella se decretó por especulaciones aventuradas o por administración errónea o descuidada del marido? Es evidente que sí; porque como en el primer caso, el marido puede enderezar sus negocios i ponerlos en buen estado, también puede cesar su desidia, ser mas trabajador i no volver a entrar en negocios aventurados i no habria porque negarle la confianza que ántes desapareció momentáneamente.

Igual cosa sucede en los casos de interdicción del marido en que, cesando ésta, puede reanudarse la sociedad conyugal que se decretó por esta causa.

Se necesita el decreto del juez para que quede constancia del hecho i si la sentencia se registró en el Conservador de Bienes Raíces, se debe anotar también el decreto que reanuda la

sociedad conyugal. ¿por qué? Para evitar fraudes i perjuicios contra terceros i para que en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, sus herederos no quiten al otro sus derechos, alegando que existe todavía separacion de bienes.

Por fin, es condicion *sine qua non* que el consentimiento se preste por ambos cónyuges. No puede el marido obligar a la mujer a que reconstituya la sociedad conyugal disuelta, aunque pruebe que ha mejorado de conducta, que ya no dilapida o no entra en especulaciones aventuradas.

Reanudada una sociedad conyugal ¿pierde la mujer el derecho para pedir otra vez separacion de bienes, si tiene causales para ello? La lei no lo dice; pero desde que no lo prohíbe, es claro que este derecho existe en ella cada vez que corran peligro sus intereses.

#### ART. 165

El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados lejitimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion.

Desde el momento que comienza una nueva sociedad conyugal, el marido recobra todos sus derechos. Los actos válidos que ejecutó la mujer durante la administracion separada, debe respetarlos i cumplirlos el marido, porque los terceros no pueden ser perjudicados por la nueva situacion que ellos crean i no les daña el efecto del decreto de union que en ningun caso tendrá efecto retroactivo, para invalidar los actos lejitimos que ejecutó la mujer en su estado de separacion de bienes. Al contrario, los terceros acreedores mejoran de condicion, porque se encuentran garantidos con todos los bienes de la nueva sociedad.

No obstante, el marido debe recibir la administracion por inventario solemne, para que quede constancia de lo que recibe. Los bienes de su mujer que sacó ántes de su poder, pueden

haber disminuido o aumentado i con el inventario salva toda responsabilidad futura respecto de ella, de sus herederos en caso de muerte i contra terceros. Este inventario le puede servir si otra vez su mujer pide separacion de bienes i ella se funde en pérdida de sus intereses por mala administracion u otras causales.

## ART. 166

Si a la mujer casada se hiciere una donacion, o se dejare una herencia o legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas heredadas o legadas no tenga la administracion el marido, i si dicha donacion, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptacion.

2.<sup>a</sup> Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 i 163.

3.<sup>a</sup> Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido i que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4.<sup>a</sup> Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 146.

5.<sup>a</sup> Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra i todo lo que con ellos adquiera.

El presente párrafo se ocupa de estudiar la condicion jurídica de la mujer casada, contemplándola separada de bienes de su marido.

Como en el presente caso se trata de un acto de administracion de ella con independencia del marido, lo que equivale a una separacion parcial que autoriza la lei, cosa que es frecuente, ha sido preciso entónces reglamentar esta materia para deslindar responsabilidades.

En el estado normal de la sociedad conyugal, el marido administra los bienes que hubiese llevado la mujer al matrimonio i los que adquiere despues por nuevas herencias, legados, donaciones u otras causas, salvo cuando han existido capitulaciones matrimoniales i se ha pactado otra cosa. Para esta administracion el marido no necesita inventarios, sino que responde conforme a los títulos de dominio de su mujer, como ser testamentos, hijuelas de particion o escrituras de recibos que él dé como marido.

Mas el caso actual es distinto. Se trata ahora de una herencia, legado o donacion que se le haga a la mujer a condicion de que el marido no administre tales bienes. La mujer debe aceptar i para ello su marido deberá autorizarla; pero en caso de que el marido se niegue a ello o no pueda por ausencia u otra causa, el juez concederá esa autorizacion i en uno i otro caso, se hará inventario. ¿I para qué? La razon es obvia; desde que hai dos administraciones, la jeneral del marido i esta especial de la mujer, es preciso deslindar las responsabilidades para que no haya confusiones, por cargos que puedan formular mas tarde.

Desde que la mujer administra esa parte de bienes, puede celebrar contratos i estos terceros podrian pretender responsabilidades contra los bienes de la sociedad conyugal que administra el marido. El inventario le servirá a éste para escepcionarse en tales casos, a fin de que solo con lo de esa administracion separada hagan efectivos sus derechos.

Ahora bien ¿a quien pertenecen los frutos de los bienes donados o legados a la mujer i que administra separadamente de los de la sociedad conyugal? Los de esta los administra el marido i los de los otros bienes son de la mujer, así como son para ella las adquisiciones que haga con esa ganancia. En caso de liquidacion de una sociedad conyugal, los bienes tanto donados como legados i los acrecimientos hechos por la mujer con el producido de esos bienes i por su intelijente administracion, son bienes propios i no gananciales de la sociedad conyugal.

De aquí surge una cuestion ¿a quién pertenecen los frutos de los bienes que se deja a un hijo de familia menor de edad i cuya administracion se le quita al padre en el título con que se le dejan?

¿Será este caso igual al anterior? No: aquí pertenecen al pa-

dre, porque la lei le da este usufructo a virtud de otras obligaciones que le imponen respecto del hijo.

La madre carece de este usufructo i si es guardadora de su hijo, debe llevar cuentas de entradas i salidas, cosa que la lei no se las exige al padre.

#### ART. 167

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

Aquí se contempla otro caso de separacion de bienes parcial que, como el anterior, es tambien creado por la lei, si los esposos lo pactan en las capitulaciones matrimoniales, las que deben estipularse i reducirse a escritura pública ántes del matrimonio, ya que despues de este acto la lei prohíbe a los esposos celebrar contratos entre sí.

De aquí nace una cuestion que puede ser útil resolverla desde luego, a saber: decretada una separacion de bienes por el juez o liquidada una sociedad conyugal a virtud de sentencia de divorcio perpetuo i caso de que mas tarde los esposos se reconcilien i quieran volver al régimen normal del matrimonio conforme al derecho que les acuerda el art. 178 de este Código, pueden celebrar contratos válidos ante la lei respecto a la administracion de los bienes como lo pueden hacer ántes del matrimonio? Nos parece evidente, siempre que de ello se deje constancia por escritura pública.

En este caso, así como en el anterior, se aplican las reglas del artículo que antecede.

Nótese sin embargo que el precepto en cuestion dice «*alguna parte de los bienes*» i como la lei no define lo que es *parte*, es claro que el contrato puede abarcar todo aquello que no sea la totalidad.

## § 4

**Excepciones relativas al divorcio perpetuo****ART. 168**

El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza i educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles.

La habitacion i alimentos de la mujer i las espensas de la lítás, que el marido deba suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

Al presente el juicio de divorcio no pertenece a la autoridad eclesiástica. Desde el momento que en Chile se estableció como único matrimonio válido el civil, que creó la lei de 10 de Enero de 1884, i en su artículo 2.º dijo que «el conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei, correspondia a la autoridad civil,» i en el 3.º agregó: que a la misma jurisdiccion civil correspondia el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos ántes de la vijencia de esta lei, es claro que es completa la derogacion de la primera parte de este artículo del Código.

El divorcio perpetuo no pone fin a todas las obligaciones de los cónyuges divorciados. No obstante, trae como consecuencia precisa la separacion de bienes i la liquidacion de la sociedad conyugal, i por consiguiente, termina tambien con la potestad marital en cuanto a los bienes i a la persona de la mujer. El divorcio temporal separa a los esposos en lo tocante a la vida comun que deben hacer, pero no quita al marido su carácter de jefe de la sociedad conyugal i por eso le deja obligado a mantener a la mujer i a la familia, como en el estado normal del matrimonio. Uno

i otro se debe guardar fidelidad. En el caso del divorcio perpetuo no existe adulterio; pero no por esto, si tienen hijos de dañadas relaciones, éstos no quitan derecho alguno a los legítimos.

El art. 378 del Código Penal, establece que tampoco podrá entablarse acción de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados mientras éste subsista. Esto quiere decir que ante la ley civil cada cónyuge puede vivir como le agrade; pero a nuestro juicio, la mujer si no quiere perder ante la sociedad su prestigio, ni dar mal ejemplo a sus hijos ni faltar a la moral, su conducta tiene que ser tan pura como la de la viuda más honrada.

¿Tiene el marido o la mujer derecho para pedir litis expensas después del divorcio perpetuo para los pleitos que tengan entre sí o con terceros? Es indudable que no, por cuanto terminó la sociedad conyugal i cada uno vive ya de su trabajo, i si bien es cierto que hai casos en que se reconoce el derecho a alimentos, esto no autoriza para pedir expensas para las litis que puedan tener después del divorcio declarado por sentencia firme.

Como nuestro Código remitía los juicios de divorcio a la autoridad eclesiástica i ésta aplicaba las leyes de la Iglesia, no se ocupó el Código de las causales que operaban el divorcio temporal o perpetuo, ni de las de nulidad de matrimonio ni de los impedimentos para contraerlo. La ley civil ya citada, de 10 de Enero de 1884, tuvo necesidad de legislar sobre esta materia i ahora es oportuno ocuparnos de esto, ántes de ir adelante en este estudio.

El art. 19 de dicha ley dijo:

El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida comun de los cónyuges. Igual cosa establece el art. 104 del Código Español, lo que es conforme con la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 10, de la Partida 4.<sup>a</sup> que dice: «es propiamente llamado divorcio el de-partimiento que se hace por razon de otros embargos, porque magüer departe los que estuvieren casados, non departe el matrimonio.» Los arts. 226 del Código francés i el 227 del de Bélgica, declaran que el divorcio legal disuelve el matrimonio. El primero de estos códigos establece en el art. 295 que los cónyuges que por cualquier causa se divorcien, no podrán volver a unirse.

Son conformes a lo que a este respecto establece el art. 19 de nuestra ley sobre matrimonio civil, los arts. 148 i 149 del Código italiano; 149 del de Portugal; 239 del de Méjico i 165 del de Guatemala.

El mutuo consentimiento de los esposos, no autoriza un divorcio en Chile ni en España ni en Italia, como puede verse en los arts. 148 al 158 de ese Código.

Los arts. 1203 al 1230 del Código del Portugal, no admiten



tampoco el divorcio en cuanto al vínculo i se refiere únicamente a la separacion de las personas i de los bienes.

El art. 38 del Código ruso, prohíbe tambien el divorcio por consentimiento mutuo.

El art. 19 de la lei que estudiamos dice:

El divorcio es temporal o perpetuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

Son causales para el divorcio temporal.

1.<sup>a</sup> Avaricia del marido, si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

2.<sup>a</sup> Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;

3.<sup>a</sup> Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada;

4.<sup>a</sup> Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;

5.<sup>a</sup> Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos si pusieren en peligro su vida.

Son causales para el divorcio perpetuo:

1.<sup>a</sup> Adulterio de la mujer o del marido;

2.<sup>a</sup> Malos tratamientos graves i repetidos, de obra o de palabras;

3.<sup>a</sup> Ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice en la perpetracion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge;

4.<sup>a</sup> Tentativa del marido para prostituir a su mujer;

5.<sup>a</sup> Vicio arraigado de juego, embriaguez o disipacion:

6.<sup>a</sup> Enfermedad grave, incurable i contagiosa;

7.<sup>a</sup> Condenacion de uno de los cónyuges por crimen o simple delito.

Continúa la lei:

Art. 23. El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

Art. 24. La acción de divorcio corresponde únicamente a los cónyuges i no podrá deducirse contra el cónyuge inocente.

Art. 25. La acción de divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente i conocida puede renunciarse, i se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

Art. 26. La acción de divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

Art. 27. El juez oirá el dictámen del Ministerio público en el juicio de divorcio.

Art. 28. El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver a reunirse.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, el caso de divorcio sentenciado por tentativa del marido para prostituir a la mujer i el de tentativa para corromper a los hijos, o complicidad en su corrupcion. No se olvide lo dicho al tenor del art. 164 de este Código, que en el caso de separacion de bienes, no se puede reanudar la sociedad conyugal, cuando la base de la separacion ha sido decretada por administracion fraudulenta del marido.

El divorcio no se puede hacer cesar en los dos casos ántes indicados, i la separacion de bienes en los designados al tratar del art. 164.

#### DIVORCIO TEMPORAL

El divorcio temporal es solo un *modus vivendi* que establece la lei, cuando los esposos no pueden vivir juntos por desavenencias que no revisten un carácter grave.

Tienen obligacion de guardarse mutuamente fidelidad i ademas el marido conserva la potestad marital, en cuanto no contraría la separacion acordada por sentencia. Debe alimentos a la mujer i a los hijos: administra los bienes como en el estado normal de la sociedad conyugal, salvo que se hubiere limitado este derecho por el juez a petición de la mujer, como medida precautoria; pues en este caso la limitacion será solo la decretada, quedando ilesos sus demas derechos i prerrogativas.

#### DIVORCIO PERPETUO

El adulterio de la mujer o del marido es la primera causal para un divorcio perpetuo. Igual cosa establece el art. 204 del Código arjentino. El art. 105 del Código español, a este respecto dice, que son causas lejitimas de divorcio el adulterio de la mujer en todo caso, i el del marido cuando resultare escándalo público o menosprecio de la mujer.

Los efectos del adulterio de la mujer en la familia i el oprobio que ella causa es mui grave i por eso nos parece mas sabia que la nuestra la disposicion del Código español. El artículo de nuestro Código se debia reformar en el sentido que lo establece el código que hemos citado.

El art 150 del Código italiano solo habla del hecho de tener el marido concubina en su casa o en otro sitio notoriamente conocido, o de circunstancias que constituyan injuria grave para la mujer. No obstante, por los arts. 229 i 230 del Código francés, no se distingue sexo para la causal de divorcio por adulterio; el art. 1070 del Código portugués se remite en todo a la lejislacion canónica, que se acepta en esta materia como lejislacion civil; el

art. 170, párrafos 1.º i 2.º del Código de Guatemala, señala como causas el adulterio de la mujer i el concubinato escandaloso o la incontinencia pública del marido.

Los arts. 670 i 671 del Código de Prusia, califican con igualdad el adulterio en los dos cónyuges: igual cosa establecen el bávaro en el art. 42 i el austriaco en el 107; pero los Códigos holandés i el de Vaud callan respecto del adulterio del marido, con lo que implícitamente niegan a la mujer el derecho de pedir divorcio por esta causa.

El adulterio se ha de probar fehacientemente i con testigos honorables, por lo mismo que se trata de un hecho grave i que no se puede dejar el honor al dicho de jente irresponsable o de dudosos antecedentes, sobre todo desde que hoi se encuentran testigos falsos que están dispuestos a declarar sobre lo que se quiera.

La segunda causal relativa a malos tratamientos graves i repetidos, equivale a lo que en derecho canónico se conocia con el nombre de *sevicia*. Este mal tratamiento ha de tener tal gravedad que coloque en peligro la vida de la mujer; i ha de ser repetido. No se debe confundir con los disgustos que existen en los matrimonios i se debe atender tambien al oríjen de ellos, su causa i al modo como se ejecutan.

La tercera causal es muy justa ¿qué puede esperar una mujer de un marido que trabaja o protege delitos contra los bienes, la honra o la vida de ella?

Todas estas causales son recíprocas i el marido puede involucrarlas a su vez, si él es el ofendido. No debe olvidarse que al decir el Código, tratamientos graves de hecho, se debe estar a este respecto al Código Penal i que no caen bajo esta exigencia las lesiones del art. 399 que son calificadas de ménos graves.

La tercera causal para un divorcio perpetuo, es la de ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice en la perpetracion o preparacion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge.

Es fuera de duda que cuando uno de los cónyuges prepara o tolera que se atente contra los bienes, la honra o la vida del otro, no le resta a éste otra cosa que romper toda relacion con el que prepara o ejecuta un acto semejante. La lei tiene que prestar su apoyo al cónyuge inocente, porque de lo contrario seria dejarle espuesto a una ruina en su fortuna o que se le dañe en su reputacion o en su salud. El marido debe proteccion a la mujer i si él atenta contra ella, falta a la obligacion mas sagrada que le impone la lei. El marido es jefe de la sociedad conyugal i si su administracion tiende a defraudar a la mujer para dejarla en la miseria, natural es que, justificado todo esto, cesen esos derechos por completo.

La tentativa del marido para prostituir a su mujer, es la cuarta causal para un divorcio.

Esta causal es tomada de la Novela 197 de Justiniano i a ella se referia las decretales cuando decian «*si conjux unus alterum ad mortale peccatum impellat.*»

Las Partidas suprimieron esta causal, dice el señor Falcon, tal vez por su inverosimilitud i por razon de decoro no la con-signan los Códigos italiano, francés, alemán, i los de Portugal, Holanda, Méjico, Guatemala, Arjentino i otros. El Código español la comprende como el nuestro, aunque habria sido mas decoroso pasarla en silencio.

Nada dice nuestra lei del conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas ni de la de connivencia en su corrupcion o prostitucion, de que habla el Código español i el de Méjico.

Por desgracia, esto no es raro en Chile i tal vez convendria haber agregado la presente como causal de divorcio perpetuo.

En quinto lugar, establece la lei, que el vicio arraigado de juego, de embriaguez o disipacion, son causas para que, una vez probadas, se autorice el divorcio perpetuo. Lo que aquí se exige es la habitualidad, el hecho de que un hombre sea dominado por estos vicios i abandone la vida honrada para consagrarse a ellos.

La enfermedad grave, incurable i contagiosa, figura en sexto lugar, como causal de divorcio. Lo seria en este caso la sífilis, la lepra o la llaga en grado que peligre la vida del otro cónyuje.

Por fin, la última causal es la de condenacion por sentencia ejecutoriada de alguno de los cónyujes por crimen o simple delito.

En cuanto a la condenacion a pena de crimen, la cuestion es sencilla i basta leer el art. 21 del Código Penal, para saber cuales son las penas de crímenes.

Las de simple delito, están tambien enumeradas en ese mismo artículo i comienzan con presidio menor. Duran de 61 dias a 5 años. Nuestra lei no dice en que grado de aplicacion de estas penas será lo necesario para apoyarse en ellas i pedir divorcio. Al no haber hecho esta especificacion, se ve que basta una condena de presidio menor en cualquiera de sus grados para que, probado el hecho, se acuerde el divorcio. A nuestro juicio, la condenacion por simple delito debia haber sido, cuando la pena impuesta sea aflictiva, tomando por base el art. 37 del Código Penal.

El Código de Italia exige una pena criminal; el francés indica pena aflictiva i el de Béljica decia pena infamante, cuando esta pena estaba admitida en su legislacion criminal.

Otros Códigos, como el arjentino, solo indican como causa-

les para un divorcio el adulterio de la mujer o del marido; la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro i las ofensas físicas o malos tratamientos (art. 204).

El art. 105 del Código español, establece que las causas legítimas de divorcio son: 1.<sup>a</sup> El adulterio de la mujer en todo caso, i el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer; 2.<sup>a</sup> Los malos tratamientos de obra o las injurias graves; 3.<sup>a</sup> La violencia ejecutada por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión; 4.<sup>a</sup> La propuesta del marido para prostituir a la mujer; 5.<sup>a</sup> El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, i la connivencia en su corrupcion o prostitucion, i 6.<sup>a</sup> La condena del cónyuge a cadena perpetua.

En otros Códigos, como en el de Italia, según el art. 452, es causal de divorcio la falta de residencia fija del marido, i el art. 170 del de Guatemala, dice que la ausencia inmotivada del marido por mas de cinco años i la negativa de alimentos a la mujer, autorizan el divorcio.

#### ART. 169

Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Como al presente conoce de las causas de divorcio la autoridad civil, no tiene aplicacion este artículo, porque el divorcio surte sus efectos desde que hai sentencia ejecutoriada que lo declara. Antes debia traerse de la autoridad eclesiástica, a quien la lei le habia encomendado el conocimiento de estos negocios, copia autorizada de la sentencia, al juez civil para que éste le pusiera el cúmplase i se procediera a la entrega de los bienes i a liquidar la sociedad conyugal i a fallar las demas cuestiones que nacieran de esa separacion.

Este artículo está de hecho derogado por la lei de 10 de Enero de 1884.

#### ART. 170

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las escepciones que se van a espresar.

Este artículo ha quedado tambien derogado; porque los efectos del divorcio comienzan desde que existe sentencia firme de la autoridad civil que conoce del juicio de divorcio. Ante el mismo juez pide la mujer la entrega de sus bienes propios i se nombra un árbitro que liquide la sociedad conyugal.

#### ART. 171

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella; escepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiriera a cualquier título despues del divorcio.

En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; i lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente o descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

El primer inciso de este artículo, establece como causal única para que la mujer pierda derecho a los gananciales en la sociedad conyugal, cuando el divorcio se decreta porque el marido le ha probado adulterio.

En este caso el marido tiene la administracion i el usufructo de sus bienes, escepto aquellos que ella administre como separada de bienes o que se haya reservado en las capitulaciones matrimoniales i de los que adquiriera despues del divorcio a cualquier título. La gravedad del adulterio trae la pérdida de

estos derechos; pero no por esto se deja de producir la separacion legal total de los bienes, sin que la mujer tenga en lo futuro parte alguna ni en las ganancias del marido ni en los frutos de sus bienes.

Mas si el marido por medio de fraude quiere perjudicar a su mujer en los bienes que han quedado a su cargo o si ellos peligran porque su administracion es imprudente o descuidada i se prueba el hecho, se le quitan los bienes i se ponen a cargo de un curador, salvo que quiera retenerlos prestando fianzas o hipotecas que aseguren perfectamente bien los intereses de su mujer.

Colocados los bienes a cargo de un curador, no por esto el marido deja de percibir los frutos a que tiene derecho, deducidos los gastos de la administracion de ese curador.

Nos parece demasiado severa la pena de este artículo, desde que no hai reciprocidad i desde que ella es independiente de la pena que puede aplicarse criminalmente por el adulterio.

Nos habria parecido mas conveniente entregar a la mujer los bienes, con obligacion de alimentar al marido si éste no tuviera recursos para vivir o si, teniéndolos no bastasen en el todo para el lleno de sus necesidades.

No hemos encontrado disposicion análoga a la presente ni en los Códigos anteriores ni en los posteriores al nuestro. El español no dice absolutamente nada i el argentino en su artículo 217, establece que cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho a que el otro, si tiene medios, le provéa de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad i no tuviese recursos propios.

#### ART. 172

El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crimen de igual gravedad.

En las capitulaciones matrimoniales pueden los esposos hacerse donaciones irrevocables hasta de la cuarta parte de sus bienes. Este artículo se refiere a esta clase de donaciones, ya que si se tratara de las revocables no habria para que buscar esta causa, si ellas desaparecen a voluntad del que las hace.

La lei establece como causal para revocar una donacion irrevocable, la que el cónyuje favorecido con esta clase de donacion haya dado oríjen al divorcio por adulterio, sevicia atroz, que es lo que se llama en la lei de 10 de Enero de 1884, injurias graves i repetidas, o por haber atentado contra la vida del cónyuje inocente.

La frase *u otro crimen de igual gravedad*, con que termina el artículo, es referente a la regla jeneral, que las donaciones irrevocables pueden revocarse por ingratitud conforme al artículo 1428. De manera que a las causales anteriores la lei no rechaza entre los esposos las de ingratitud.

De aquí surge una cuestion: si ese cónyuje culpable hubiere enajenado lo que se le donó perjudica al tercero esa revocacion de la donacion i hai derecho para quitar la cosa de ese comprador de buena fe? Es evidente que nó, i este precepto se refiere solo a los bienes que existan todavía en poder del cónyuje culpable.

La palabra *inocente* que se emplea en el artículo es un pleonasmio. Habria sido mejor haber dicho: el cónyuje que no hubiere dado lugar al divorcio. . . .

#### ART. 173

La mujer divorciada administra, con independendencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que despues del divorcio ha adquirido.

Este artículo regla la capacidad civil de la mujer divorciada. Ya sabemos i conviene recordarlo aquí, que en el caso de separacion de bienes la mujer casada recobra la facultad de administrar los bienes que se le han adjudicado en la separacion; pero para estar en juicio necesita la autorizacion del marido, segun lo dispuesto en el art. 150 de este Código, por cuanto su persona queda siempre sujeta a la potestad marital. Por el divorcio perpetuo se suspende el ejercicio de la potestad marital i todos los efectos del matrimonio; se le entrega ademas a la mujer divorciada todos sus haberes sociales, como en la disolucion de la sociedad conyugal por causa de muerte del cónyuje i se recupera la administracion con entera independendencia del marido, en conformidad a lo prescrito en el presente artículo.

Esta doctrina está tambien corroborada con la prescripcion del art. 378 del Código Penal, que no permite al marido acusar de adulterio a la mujer divorciada perpetuamente i con la del



art. 349 de este Código, que manda que cuando la mujer sea menor se le dé curador como si fuera soltera, limitando únicamente a la mujer separada de bienes la autorizacion que debe darle el marido para que pueda comparecer en juicio. La mujer divorciada por el contrario, no necesita de esta autorizacion para comparecer en juicio. Estas doctrinas las hemos tomado de la sentencia núm. 2,799 de la *Gaceta de los Tribunales*, páj. 1449, año de 1878, suscrita por los señores Barriga, Valenzuela, Covarrúbias i Reyes.

Si la mujer divorciada no necesita autorizacion del marido para parecer en juicio ¿puede vender libremente sus bienes raíces?

Sobre los muebles no cabe cuestion, así como no la hai con respecto a contratos de arrendamientos. Para nosotros la mujer casada i divorciada perpetuamente, no puede vender los bienes raíces; porque si bien es cierto que por el artículo 173 que estamos estudiando, se le permite administrar libremente sus bienes, no debemos olvidar que el art. 144 exige que toda mujer casada obtenga el consentimiento del marido i autorizacion del juez para enajenar esa clase de bienes o sus derechos a ellos.

Esta regla es jeneral i aunque el Código no dice nada para el caso que estudiamos, su silencio al respecto, importa la necesidad de este consentimiento i ademas porque cuando se trata de las escepciones relativas al divorcio perpetuo, no se consigna escepcion alguna en que se otorgue este derecho a la mujer divorciada.

Por otra parte, la mujer divorciada queda ligada a sus hijos con obligaciones naturales, por las cuales vela el art. 1754 de este Código, i porque ademas la palabra administrar no comprende la facultad de vender.

Así por ejemplo, un menor habilitado de edad puede administrar libremente sus bienes; pero no puede enajenar los raíces, segun se vé en el art. 303 de este mismo Código.

Ademas, desde que subsiste el vínculo del matrimonio i el estado de divorcio es inestable, es lójica la restriccion de esta facultad, sobre todo desde que pudiera recurrirse a él para burlar la lei i despues unirse los esposos, logrado este único objeto al solicitarlo.

La sentencia 2118 del año 1875 que se registra en la páj. 960 de la *Gaceta de los Tribunales*, fundada en los arts. 144 i 1754 del Código Civil, declaró que la mujer divorciada estaba sujeta respecto a la enajenacion de bienes raíces, a las mismas restricciones que la no divorciada.

Decretado el divorcio i en posesion cada cónyuje de sus bienes ¿tiene la mujer derecho para pedir al marido litis espensas

para los pleitos que entabla contra terceras personas o los que le entablen a ella?

Esta es otra cuestion grave: para nosotros no reconocemos este derecho, por cuanto, cada uno administra separadamente i con entera independencia sus bienes i el marido deja de ser el jefe de la sociedad conyugal. Ademas cesa la potestad marital respecto de la persona de la mujer i toda dependencia pecuniaria i personal entre los cónyuges.

La obligacion que el art. 136 de este Código impone al marido para suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones i defensas, es solo por ser jefe de la sociedad conyugal i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer, i porque, en virtud de la potestad marital, tiene a su mujer bajo su cuidado, siendo hasta civilmente responsable de su conducta i, por consiguiente, el estado de divorcio es una excepcion a esos principios.

Ahora, el art. 168, solo prescribe que el marido debe suministrar a su mujer las espensas de la litis durante el juicio de divorcio, lo que es lógico, porque todavía no se ha disuelto la sociedad conyugal ni espirado el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona i bienes de la mujer.

Por fin, si se aceptase que el marido, aun estando divorciado, liquidada ya la sociedad conyugal i caducada la potestad marital, debiera, sin embargo, proporcionar a la mujer los auxilios para sus acciones o defensas judiciales, sin tener en su poder bienes de ella, la situacion del marido podría llegar a ser dispendiosa, insostenible, pues para ello bastaría promover pleitos al mismo marido o a estraños, principalmente en el estado de odiosidad en que ordinariamente quedan los cónyuges despues de un juicio de divorcio.

#### ART. 174

El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la cógrua i decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ámbos.

Es regla de derecho que el marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la cógrua i decente sustentacion de su mujer divorciada, correspondiendo al juez

reglar la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ámbos.

Esta definición que consagra el presente artículo, se completa con la del art. 330, que por regla jeneral, establece que los alimentos cóngruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posicion social o para sustentar la vida, lo que quiere decir que si la mujer tiene bienes bastantes para vivir, este derecho no existe; pero si no los tiene o sus entradas no le producen lo bastante i el marido es rico, debe, en este caso, dar alimentos cóngruos o lo que le falté a la mujer para que viva conforme a su rango i posicion social.

De aquí nace otra cuestion: ¿tendrá el marido obligacion de dar a su mujer, cuando ésta no tenga recursos propios que le basten para sufragar los gastos, algunas sumas para que compre muebles i establezca su casa, además de los alimentos a que le obliga la lei? Parece que la mente de este artículo ha sido favorecer a la mujer en lo posible cuando ella no ha dado lugar al divorcio i por esta causa hemos encontrado varios fallos judiciales al respecto, pudiendo citar desde luego la sentencia núm. 465, páj. 282 i año 1884 de la *Gaceta de los Tribunales*.

En la regulacion de los alimentos, el juez debe atender a las circunstancias de ámbos cónyuges, es decir, a los recursos con que cuente cada uno de ellos i a la conducta que respectivamente hayan observado i a la mayor o menor gravedad con relación a los hechos que le hubieran probado al marido para decretar el divorcio.

#### ART. 175

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, i el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer ántes i despues del divorcio.

Nuestro Código, tanto en el anterior artículo como en el presente, no emplea la palabra *alimentos*, sino que dice *subsistencia* o *sustentacion*, i esto no ha sido caprichoso o inadvertidamente,

sino de propósito, para que no se crea que el juez deba elegir entre alimentos congruos o necesarios i que no puede salir de esta esfera de accion. Léjos de eso, el juez debe examinar la conducta de la mujer, debe tomar en consideracion su posicion social i los bienes que tenga ella en su poder i los que esten bajo la administracion del marido para fijar la cuota mensual, la que podria llegar a la cuantía de alimentos congruos, si la fortuna de ella que queda en poder del marido, es considerable.

No hai injuria mas grave para el marido que la del adulterio de la mujer. Pues bien, ¿podria un marido negarse a cumplir con lo que manda este artículo, diciendo que el 324 dispone que en caso de injuria atroz, cesa la obligacion de prestar alimentos i que el adulterio es injuria de esta clase? Nó; porque aquí no se trata de alimentos i esta es, si se quiere, una escepcion de aquella regla, i llamamos la atencion a este caso para que no haya paralojizacion en el estudio de estos preceptos.

Pot fin, se debe tener presente que el anterior artículo se refiere a los alimentos que el marido debe suministrar a su mujer despues de declarado el divorcio.

#### ART. 176

El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

Aunque exista divorcio i se haya liquidado la sociedad conyugal i aunque el marido haya dado causa a este estado de cosas, encontrándose en indijencia, debe ser socorrido por su mujer en cuanto pueda con este socorro vivir modestamente.

Se le encarga al juez tomar en cuenta la conducta del marido al señalar la pensión que le ha de servir de modesta sustentacion.

Ahora bien, si el marido no ha dado causa al divorcio si nó la mujer, pero no ha sido por adulterio i ella tiene una gran fortuna i su marido llega a la pobreza, ¿qué clase de alimentos o que pension le corresponde a este marido? Es evidente que esta pension tendrá que equivaler a la de los alimentos congruos i por eso ex-profeso no se habla aquí de alimentos sino de *sustentacion*, para no entrar la accion del juez que conoce de estos negocios i dejarle amplitud para regular estas pensiones.

## ART. 177

Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitucion de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175<sup>1</sup> i 176; sea adoptando la regla del artículo 170, sin excepcion alguna.

El art. 171 dice, que si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a las gananciales en la sociedad conyugal i el marido tendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella. Esta pena la hemos creido bastante severa i digna de que desaparezca de nuestro Código cuando se le haga una revision, por lo fácil que es inventar i probar un cargo de esta especie a un marido ambicioso i que no sienta cariño por su mujer i sí mucha codicia por sus bienes. Por suerte, el presente artículo establece las circunstancias atenuantes que pueden existir respecto de uno i otro cónyuge al estimar las causales que dieren lugar al divorcio, i deja una latitud considerable al magistrado para moderar las prescripciones anteriores.

En efecto, si el marido dió ocasion al adulterio de su mujer por el abandono del hogar, por sus vicios o poca vijilancia para prevenir el mal, no seria justo que él se aprovechara por completo de su culpa. Igualmente, si la mujer es reñidora, altanera i atrevida i si su marido, provocado por ella, le da mal trato, es justo que el juez contemple estos antecedentes al resolver sobre los derechos de que nos ocupamos.

El art. 177 se impone como una justa necesidad, dado el mucho rigor de las disposiciones que hemos recorrido. La justicia tiene que hacerse con conocimiento pleno de los hechos privados del hogar para no causar un mal sin discernimiento, ciego e irreparable.

## ART. 178.

Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que ántes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitucion deberá ser decretada por el juez a peticion de ambos cónyuges, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 165.

Para comprender este artículo, basta leer lo que hemos dicho al tratar del 165, en caso de hacer cesar la separacion de bienes. Si se quiere poner término a un divorcio se debe proceder tal como allí lo hemos indicado.

La lei 8.<sup>a</sup>, tít. 17, part. 7.<sup>a</sup>, consagra el derecho de la reconciliacion de los divorciados. Igual doctrina establece el art. 271 del Código de Holanda, i el 218 del argentino, que dice así: «Si se reconciasen marido i mujer, se restituirá todo al estado que tenia ántes del dia del divorcio o de la demanda. La lei presume la reconciliacion cuando el marido cohabita con la mujer despues de haber dejado la habitacion comun.»

El art. 272 del Código frances, autoriza la estincion del divorcio por reconciliacion de los cónyuges. Esta reconciliacion no quita a éstos el derecho de solicitar nuevo divorcio por causas posteriores a la reconciliacion.

Los actos ejecutados por los cónyuges, a virtud de los derechos que les da la lei, durante el estado de divorcio o de separacion de bienes, no sufren alteracion alguna por la reconciliacion, cuyo hecho no perjudica a terceros contratantes de buena fé.

Como el divorcio se resuelve por un fallo i la liquidacion de la sociedad conyugal es acto judicial, la reconciliacion i el hecho de tomar el marido la potestad marital, se debe proceder en esto tambien judicialmente, para que quede constancia pública de la cesacion de los efectos del divorcio. El marido deberá, si quiere salvar responsabilidades futuras, recibirse de los bienes de su mujer por inventario solemne, el que le servirá respecto de terceros, así como para el caso de otra liquidacion de la sociedad conyugal, como lo seria en el de muerte de su mujer, para evitar conflictos con sus herederos.

## TÍTULO VII

## DE LOS HIJOS LEJÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

## § I

## Reglas jenerales

## ART. 179

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo*.

Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, mientras produzca efectos civiles, segun el artículo 122.

La jeneracion puede verificarse dentro o fuera de matrimonio, i por eso la lei establece las relaciones jurídicas que produce cuando es lejítima, cuando es legitimada, cuando es natural, cuando es simplemente ilejítima i como se adquiere cada uno de estos estados.

El hijo lejítimo es el hijo de la jeneracion a la vez que de la lei, dice el señor Falcon, desde que ha sido procreado en lejítima unjon i esta presuncion basta para amparar la legitimidad. «La lei lo presume, fundando su presuncion en el orden natural i constante de los acontecimientos. Mas la presuncion no es la evidencia: es nada mas que una regla de probabilidad, una regla de certidumbre humana.»

Por nuestro Código la concepcion en el matrimonio es el hecho que determina la legitimidad del hijo i en manera alguna su nacimiento en él. Ahora, ¿cómo se busca este punto de partida, es decir, el de la concepcion? El art. 76 de este Código resuelve la cuestion, porque en él se establece que de la época del nacimiento se colije la de la concepcion i que se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no menos de 180 dias (seis meses de a 30 dias) cabales i no mas que trescientos (diez mesés) contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

El art. 240 del Código arjentino, dice: «la lei supone concebidos durante el matrimonio los hijos, que nacieren despues de seis meses del casamiento válido o putativo de la madre, i los póstumos que nacieren dentro de los diez meses contados desde

el día que el matrimonio válido o putativo fué disuelto por muerte del marido o porque fuese anulado.»

La máxima jurídica conocida desde Justiniano, es que el hijo que nace de constante matrimonio se presume legítimo mientras no se pruebe lo contrario.

El art. 108 del Código español dice: «Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 días siguientes al de la celebracion del matrimonio, i ántes de los 300 días siguientes a su disolucion o a la separacion de los cónyuges». Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Igual cosa estatuyen los arts. 200 del Código de Guatemala, 160 del italiano i 101 del de Portugal. Los Códigos frances en su art. 160 i belga, tambien en su art. 160, adoptan los plazos de seis i diez meses respectivamente. Justiniano no nombró las justas causas que podian existir para la impugnacion de la legitimidad; pero la lei 4.<sup>a</sup>, tít. 23 de la part. 4.<sup>a</sup> decia «que la criatura que naciese fasta en los siete meses, que solo que tenga un día del setino mes, es cumplida e vividera; e debe ser tenida por legítima del padre e de la madre que eran casados.» Luego, agregaba, «que si la nascencia de la criatura tome un día del oncenno mes, despues de la muerte del padre, non debe ser cóntada por fijo.»

Matrimonio putativo, ya sabemos que es aquel que es celebrado con las solemnidades legales, con tal que uno de los contrayentes haya estado de buena fé i con justa causa de error.

Los hijos nacidos de esta clase de matrimonio i dentro de los plazos que designa el inciso 1.<sup>o</sup> de este artículo, i mientras esa union produce efectos civiles, son tambien legítimos, porque ellos no pueden responder ni cargar con la mala fé del que contrajo matrimonio no pudiendo hacerlo.

Concluiremos este estudio llamando la atencion a la sentencia núm. 530, páj. 305, año 1885 de la *Gaceta de los Tribunales*, porque en ese fallo se objetó la legitimidad de una niñita i se tratan las cuestiones de imposibilidad del marido, fecha del parto i todo lo que se roza con este artículo i el 76 que concuerda con él.

Si se quiere saber cómo se adquiere la calidad de hijo legítimo mediante el matrimonio de los padres, respecto de los nacidos ántes de la vijencia de nuestro Código Civil i conforme a la legislacion que nos rejia ántes, véanse las sentencias núm. 14, año 1881; i la núm. 1,452, año 1886; i la núm. 2,393, año 1888, en caso de ser los padres parientes en grado prohibido, pero cuyo impedimento se les dispensó al casarse.



Hai un caso especial de legitimacion, tal vez el único habido en Chile, que es el establecido en la legislacion española, por rescripto del Príncipe. Esta sentencia está en la página 1,413, núm. 2,361, año de 1885, la que reconoció a doña Rosalia Portales i otros, como hijos legítimos de don Diego Portales, por rescripto del Supremo Gobierno de Chile de 30 de Agosto de 1837.

Ahora bien, ¿cómo se prueba el estado civil de hijo legítimo? Para nosotros, i apoyados en los arts. 179, 180 i 215 del Código Civil, este estado se justifica no solo con la correspondiente filiacion, sino tambien con la prueba de la existencia del matrimonio de los padres, porque, segun el art. 308, las partidas de nacimiento solo atestiguan las declaraciones que hacen las personas que concurren a dar los datos para las inscripciones i no el hecho cierto de que provenga de un matrimonio válido. La partida de nacimiento por sí sola no prueba la legitimidad que en ella se indica; la filiacion solamente puede comprobarse justificando, a la vez, la existencia del matrimonio de donde se hace venir la legitimidad, puesto que para que una persona tenga el estado de hijo legítimo, es necesario la preexistencia del matrimonio i que la concepcion haya tenido lugar dentro de él, es decir, que el matrimonio se haya verificado 180 dias, por lo ménos, ántes del nacimiento.

#### ART. 180

El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él i tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el artículo 76, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Nuestro Código Civil ha acomodado sus preceptos sobre esta materia a las últimas manifestaciones de la ciencia i señala por dias el tiempo mínimo i el máximo de la jestation, para deducir el momento de la jeneracion. El tiempo que fija es el de ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio como plazo mínimo, para que se reputa al hijo como concebido en él i tenga por padre al marido, i el de trescientos como plazo máximo,

a diferencia del de Prusia, que indica el término de 210 días como mínimo i el 302 como máximo. Mas, esta presuncion de nuestro Código tiene que retirarse cuando existan pruebas en contrario i sin descender a tratar de la ausencia del marido, de enfermedad u otras causas, cuando pruebe que durante el tiempo en que, segun el art. 76 pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso con su mujer, es decir, en uno de los 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento del hijo; porque solo habiéndose verificado la jeneracion en uno de esos 120 días, pueden quedar 180 para la vida intrauterina. Si el hijo nace viable, dice el señor Falcon, este hecho demuestra que estuvo mas de 180 días en el claustro materno i, por consiguiente, que fué enjendrado por persona que tuvo acceso con la mujer ántes de estos 180 días. Si esa persona no fué el marido, porque todavia no se habia casado, o porque estaba ausente o en punto bastante lejano, preso o in-comunicado, de modo que no ha podido en manera alguna tener lugar el acceso, o si, por último, su enfermedad o dolencia le imposibilitaban para lo mismo por aquel tiempo, el hijo no es suyo: el hijo es ilejítimo. Mas lo será cuando los Tribunales lo hayan declarado así, a peticion suya, o de sus herederos, por su muerte, si la accion no hubiese prescrito.

Puede entenderse la regla que estudiamos en este otro sentido: si 180 días es el tiempo mínimo de la gestacion de los fetos, todo feto que venga al mundo ántes de que trascurren estos 180 días desde la celebracion del matrimonio i tratándose de otro hijo desde que el marido pudo tener acceso con su mujer es, por regla jeneral, un hijo lejítimo.

Esta disposicion de nuestro Código concuerda con el art. 108 del español; 160 del italiano; 101 del de Portugal i 200 del de Guatemala; 246 del argentino; 234 de Nápoles; 305 de Holanda i 138 de Austria i leyes 16, tít. 6.º, Part. 6.ª i 4.ª, tít. 23, Part. 4.ª i 2.ª, tít. 5.º, Libro 10 de la Nov. Recop.

#### ART. 181

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

La regla jeneral es que se considera lejítimo al hijo concebido por la mujer casada durante el matrimonio, pero esto es una presuncion que admite prueba en contrario, como ser la que rinda el marido de no haber tenido o podido tener acceso con su mujer en un tiempo anterior a los 180 dias, que precedieron al nacimiento del hijo.

El adulterio de la mujer es causal bastante para que un marido impugne la paternidad de un hijo nacido despues de espirados los 180 dias subsiguientes a la época en que pudo efectuarse la concepcion i si a esta prueba se acompañan otros hechos conducentes a justificar que el marido no es el padre, ella decidirá la cuestion.

El adulterio de la mujer, aun cometido en la época de que se trata, no es bastante para autorizar por si solo la impugnacion de lejitimidad, en razon a que asi como el hijo puede ser ajeno, puede tambien serlo del padre, puesto que la mujer cohabitó con uno i otro i es bien difícil saber quien la hubiera embarazado i la lei supone en este caso que hai mas razon en creer que fuera el marido por tener mayor facilidad para ello. Por eso si al adulterio de la mujer, como decíamos ántes, se unen otros hechos concluyentes, destruyen esta presuncion de la lei. Ahora ¿qué hechos serian éstos? La prueba de que durante los cuatro meses concepcionales (120 dias) estuvo el marido enfermo, herido o enemistado con su mujer i que no tuvo por algunas de estas causales acto carnal con ella.

Los Códigos de Francia, Béljica e Italia no consideran que el simple delito de adulterio sea bastante para destruir la presuncion de la lei, que ampara la lejitimidad del hijo, sobre todo si a él se une la circunstancia de la ocultacion del parto. En este sentido declaran que el marido no puede desconocer al hijo por motivo de adulterio, a no ser que se le haya ocultado la existencia del embarazo i del parto, pues en este caso se le admite todo jénero de prueba.

¿Qué valor tendria en este caso la declaracion que hiciera la madre, estableciendo que el hijo no es de su marido? Para nosotros no valdria en nada esa confesion. El art. 109 del Código español, dice que el hijo es lejítimo, aunque su madre declare contra su lejitimidad i aunque hubiese sido condenada como adúltera. Declaraciones iguales habia hecho ya la lei 9.<sup>a</sup> tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>, en cuya doctrina están conformes los Códigos italiano en su art. 165; el francés en el 313, el belga en el 313, el de Guatemala en el 213. El de Portugal guarda silencio a este respecto.

## ART. 182

Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

El art. 375 del Código Penal, dice que cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido i el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio. Luego el art. 376 agrega: *No se impondrá pena por el delito de adulterio sino a virtud de querrela del marido.* El art. 379 del mismo, establece: el marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, estendiéndose al cómplice los efectos de la suspensión o remisión.

Si por la lei penal solo el marido puede perseguir a la mujer por el delito de adulterio, si él puede perdonarle hasta la pena i juntarse con ella, era natural que la civil le diera la facultad esclusiva de ser él quien unicamente pueda impugnar la legitimidad de un hijo mientras viva, habido por la mujer en matrimonio verdadero o putativo. Mas el artículo dice *mientras viva el marido*, lo que quiere decir que sus herederos pueden ejercitar igual derecho, si no se hubiese vencido el término fatal de prescripcion de 60 dias que establece el artículo que sigue, i cuando el padre no hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público, como lo dice el inciso 2.º del artículo 184, en cuyo caso no se trasmite ese derecho.

De esto resulta que el marido puede tolerar hijos adúlteros, a sabiendas i sin que nadie pueda reclamar de ellos, i que una mujer casada pueda cometer adulterio sin que tampoco nadie pueda reclamar de esos actos, si el marido no hace uso de sus derechos. ¿Será esto un olvido del lejislador o una inconsecuencia de la lei?

Ni una ni otra cosa, sinó que se ha querido evitar escándalos i las perturbaciones que podrian sobrevenir en el hogar de la familia i de la sociedad en jeneral, si tales derechos dieran accion pública contra una mujer casada. La lei no puede tomar en cuenta casos escepcionales de tolerancia culpable de un marido para dejar a merced de jente mal intencionada el honor de las familias.

No obstante, en la antigüedad i en odio al adulterio, la lei

2.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup> daba acción popular contra la mujer adúltera.

Este artículo de nuestro Código es conforme con el 256 del Código argentino.

El Código español señala al marido dos meses para impugnar la legitimidad del hijo nacido en el matrimonio, i con relación a que sus herederos puedan ejercitar este derecho, el art. 112, solo lo concede en los casos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Si el marido hubiere fallecido ántes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio;
- 2.<sup>a</sup> Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; i
- 3.<sup>o</sup> Si el hijo nació después de la muerte del marido.

### ART. 183

Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a ménos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

Este precepto concuerda con el artículo 113 del Código español, que ordena que la acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro; si estuviere ausente el impugnante pero dentro de España, tres meses, i seis cuando hubiera estado fuera del reino. Si si hubiere ocultado el hijo, el término comenzará a contarse desde que se descubre el fraude. El artículo 116 del Código francés señala solo un mes, si el marido se encuentra en el lugar del nacimiento, i dos meses si está ausente. Lo mismo preceptúa el Código sardo en su ar-

título 151; el de Nápoles en el artículo 238 i el de Holanda en el 311. Mas el Código de Austria, en su artículo 158, señala tres meses, i un año el de Prusia en su art. 2.º, tít. 2.º, Part. 2.ª

¿I cuál es la causa de un tiempo tan corto para que prescriba un derecho tan importante? La razon es porque no conviene ni a la familia ni a la sociedad que permanezca por largo tiempo incierto el estado civil del hijo que nace bajo matrimonio.

La lejitimidad de un hijo puede tambien ser impugnada por descortocimiento del matrimonio de sus padres i de la maternidad, es decir, por ignorarse que la mujer del marido haya dado a luz ese hijo; pero la anterior prescripcion no se refiere a estos casos i aunque así se haga, el hijo goza de un estado civil que le ampara la lei miéntras un fallo judicial no resuelva otra cosa.

El residir el marido en el lugar en que su mujer dió a luz el hijo i cuando no se prueba que ha habido ocultacion de parto, supone la lei que el marido tuvo conocimiento del hecho i desde ese día le corre la prescripcion i como ella es de corto plazo, corre sin interrupcion alguna. Tócale al marido probar su ignorancia en el hecho del parto de su mujer, si se le alega la prescripcion de haber transcurridos los sesenta dias a la época de su impugnacion.

Si el marido está ausente, comienza a correr la prescripcion desde su llegada a la residencia de su mujer, pero si se prueba que por parte de ésta hubo ocultacion del parto, el plazo no corre sinó desde que supo el nacimiento del niño que se le atribuye por hijo.

Si aquí no se trata de impugnar la lejitimidad porque no haya habido matrimonio, o si lo hubo, porque no haya sido válido ¿porque la lei ha empleado la palabra lejitimidad en vez de paternidad?

Nos parece que esto habria sido mas lójico. Por otra parte, aunque la lei no lo dice, objetada la paternidad de un niño dado a luz por la mujer del que objeta, es preciso que ese niño haya tenido existencia natural, que haya nacido con vida, porque no hai objeto en desconocer un muerto.

#### ART. 184

Si el marido muere ántes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, i en jeneral toda persona a

quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Los herederos ab intestado i toda persona a quien cause perjuicio la paternidad de un hijo nacido bajo matrimonio, pueden ejercitar los derechos que hubiera tenido el fallecido a este respecto, es decir, que si no ha transcurrido el término de la prescripción, les aprovecha a ellos el que reste para deducir la impugnación; pero no existe este derecho, si el padre reconoce el hijo como suyo por su testamento o en otro instrumento público. La razon es porque este reconocimiento quita toda duda i establece la conformidad en esa paternidad, de la que en este caso, es único juez árbitro el marido.

De aquí surge una cuestion i es la siguiente: ¿por decir el artículo *si el marido muere*, i este se inhabilita dentro de los 60 dias que designa el artículo anterior para usar de ese derecho, se suspende la prescripcion i corre una vez que cesa esa inhabilidad o si muere pueden sus herederos aprovechar de ella?

Muchos resuelven esta duda en sentido favorable, pero nosotros creemos lo contrario, en razon a que segun nuestro Código, las prescripciones de corto tiempo corren contra toda clase de personas i no se paralizan por inhabilidades posteriores, una vez que han comenzado a correr. Tal vez por esto el Código solo ha contemplado el caso de muerte del padre ántes de vencido el término de los 60 dias i no ha dicho por muerte o por algun impedimento que le imposibilite para ejercitar este derecho. Ademas el haber restringido el plazo a 60 dias, es otra prueba de que no ha querido aceptar interrupcion del plazo, porque la lei no puede ni debe consentir que queden indecisas las cuestiones de legitimidad, así como por la gran dificultad de encontrar pruebas despues de pasado algun tiempo en hechos privados de esta especie.

#### ART. 185

A peticion de cualquiera persona que tenga interes actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo

nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde ántes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyujes por declaracion de nulidad del matrimonio.

La ilejitimidad del hijo que nace despues de espirados los 300 dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio o a la separacion de los cónyujes, por haberse declarado nulo el matrimonio, puede ser declarada a peticion de cualquiera persona que tenga interes actual en ello.

Estos trescientos dias se contarán desde la fecha en que el marido estuvo en imposibilidad física de tener acceso con la mujer. La regla que consagra este artículo tiene su oríjen en el principio de que no es hijo del marido el que nace despues de los 300 dias que siguen a la disolucion del matrimonio, ya que este es el término máximo para aceptar como lejítimo a un hijo nacido de mujer lejítima; pero no se debe olvidar que esta fecha se puede retrotraer a la época en que se prucbe que el marido estuvo físicamente imposibilitado de yacer con su mujer.

Si nadie hai que tenga interes actual, para atacar esa lejitimidad, el hijo es lejítimo aunque nazca despues de los 300 dias. Al que objeta la lejitimidad se le puede oponer la escepcion de falta de derecho para entablar la accion, por no tener interés actual i si no se prueba la personería, por evidente que sea la justicia de tal reclamo, no se oye i el hijo queda lejítimo.

Este artículo se refiere al caso de disolucion del matrimonio por muerte del marido, porque si él está vivo, ningun otro puede ejercitar este derecho i caduca para los estraños, porque nadie trasmite lo que ya no tiene.

La aplicacion mas usual de este precepto será en el caso de un hijo póstumo.

Ahora podría la madre, como heredera que es, impugnar la lejitimidad de su hijo? Nos parece de que nó; porque cualquiera declaracion que ella hiciera afirmando o negando la paternidad del marido, no haria prueba alguna, lo cual está conforme con



el principio de derecho de que *nemo auditur, turpidinmem suam allegans*.

¿Los hijos podrán reclamar su filiacion lejitima cuando sean desconocidos por los padres i reclamar su herencia de los que se la hayan usurpado? Es evidente que si, porque el derecho es correlativo. La cuestion seria saber si podrá oponérseles prescripcion i cual seria esta. Para reclamar la filiacion nos parece que no existe prescripcion i para reclamar la herencia indebida, solo habria la extraordinaria de treinta años, con la que se estingue todo derecho.

#### ART. 186

Los herederos i demas personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilejitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 184, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 185.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejitimo, podrán oponerle la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

Este artículo da por sentada la paternidad i establece que los herederos de ese padre fallecido i demas personas actualmente interesadas, pueden provocar el juicio de ilejitimidad de un hijo dentro de los 60 dias contados desde que supieron la muerte del presunto padre o del nacimiento del hijo o desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

Esta accion es distinta de la que trata el artículo anterior, i solo es procedente cuando se ataca esa ilejitimidad por causal diferente a la del artículo 185, como ser por razon de parto supuesto o por haber habido sustraccion del verdadero hijo, o no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo; por no haber

habido matrimonio entre su padre i madre, o por ser éste nulo o haberse anulado, o por no haber sido el hijo concebido durante el matrimonio.

En el caso que los interesados hubiesen entrado en posesion de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, el hijo que reclama los bienes de su padre tiene que ser en este caso demandante i la acción que entable deberá ser la de peticion de herencia, que dura treinta años por lo jeneral.

Durante el juicio podrá pedir el interesado el secuestro de los bienes que reclama, si tiene algun título que autorice este derecho o medidas precautorias para que no se burle su demanda, La entrega de los bienes, si vence en el juicio, se hará con las indemnizaciones correspondientes segun sea la buena o mala fé que se le pruebe al tenedor de ellos.

En caso de desaparecimiento del marido, sus herederos o los que tengan interés en la herencia, pueden impugnar la lejitimidad de los hijos de la mujer del ausente, bien por imposibilidad física de acceso del marido a la mujer, si el hijo nace despues de los 300 dias de su ausencia o a contar desde que se pruebe esa imposibilidad, o por adulterio acompañado de imposibilidad moral, como si su desaparecimiento hubiera tenido por causa la infidelidad de su mujer.

#### ART. 187

Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

Ante todo es preciso dejar establecido que este artículo no se refiere al caso en que el marido haya reconocido por suyo al hijo, ya sea en su testamento o en cualquiera otro instrumento público, por lo que ya hemos dicho al tratar del inciso 2.º del art. 184, que completa el art. 182. Repetimos, pues, que si existe tal reconocimiento, el derecho que otorga este artículo a los ascendientes lejítimos del marido para provocar el juicio de ilejitimidad dentro de los sesenta dias en la forma que indica el artículo que antecede, no es procedente.

¿I por qué a los abuelos paternos del supuesto nieto, aunque no tengan interes en la herencia del hijo, se les autoriza para impugnar la lejitimidad de ese hijo, o mas claro para que

digán que no tiene por padre al hijo de ellos? Porque la lei no quiere que siendo ilegítimo dicho hijo o de otro padre, pueda heredar de esas personas llamándose heredero de quien no lo es, i así falsamente tenga parte indebidamente en sucesiones legítimas, sin el carácter de verdadero hijo.

¿I los padres naturales del marido, cuando el hijo presuntivamente legítimo les pueda suceder, tienen derecho para hacer esta impugnacion? La lei nada dice al respecto; pero desde que la base filosófica de este precepto, descansa en que un hijo ilegítimo o no del padre que se le supone, puede con ese título heredar a otro a quien no sucederia sino tiene el carácter que se le atribuye, es claro que tal derecho existe en el padre natural.

#### ART. 188

Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada, a parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

El art. 2450 de este Código dice que no se puede transjir sobre el estado civil de las personas i por eso el presente establece: 1.º que toda reclamacion contra la legitimidad del hijo debe hacerse ante la justicia ordinaria, es decir ante el juzgado de letras correspondiente, en razon a que no se puede transjir o celebrar convenio sobre el estado civil de las personas; 2.º que el reclamo para ser aceptado se debe interponer dentro del plazo que designan los arts. 84, 85 i 86 de este Código para ello i 3.º que si la persona contra quien se dirige la demanda, no tiene capacidad para comparecer en juicio, se le nombre un curador especial que le represente, caso de no tener ya un curador jeneral, a quien de hecho le corresponda su administracion. Se le dará tambien al menor curador especial, si teniendo jeneral, este no pudiere representar al pupilo por tener derechos encontrados con él o interés en el pleito.

¿Por qué la madre deberá ser solo citada, pero no obligada a parecer en juicio? Esto es en razon a què ella tiene interés en el pleito i por eso no se le puede impedir su intervencion, sobre todo desde que la demanda afecta a su honor i su dignidad personal. ¿Por qué no vale el testimonio de la madre cuando declare que ha concebido el hijo en adulterio? Porque puede hacerlo por odio o venganza contra el padre, por interes en los bienes para quitar al hijo su herencia, o porque si fuera parte se le podria obligar a jurar sobre el hecho controvertido i la lei no puede llegar hasta exigir que ella confiese su crimen i servir esto de base a una condenacion, i traerle a ella pérdida en sus derechos i en su honra. Lo mejor que pudo hacer la lei en esta situacion, ha sido apartarla del pleito.

El art. 255 del Código arjentino, de conformidad con el articulo 152 del sardo, dispone que cualquiera declaracion o confesion de la madre, afirmando o negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

¿Podría la mujer, como heredera que es en ciertos casos, impugnar la legitimidad de su hijo? El jurisconsulto arjentino, señor Segovia, dice a este respecto, casos habria en que la madre tendria vivísimo interes en ello, pero no podria hacerlo segun el art. 255 que hemos copiado i porque *nemo quiditur, turpitudinem suam allegans*, como ya lo hemos establecido al tratar del art. 185.

#### ART. 189

Durante el juicio, se presumirá la legitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejítimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido, i cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado

El hijo que nace bajo matrimonio, tiene a su favor la presuncion de lejítimo mientras un fallo judicial no declare otra cosa.

Por eso aunque se impugne su carácter, no pierde sus derechos i debe ser tenido como lejítimo i gozar de los derechos de tal. Mas, desde que hai fallo ejecutoriado que declare que no es lejítimo, el marido o el reclamante, tiene derecho a que la madre le indemnice los perjuicios que le haya irrogado la pretendida legitimidad.

¿Qué perjuicios serán éstos? No lo sabemos; ¿lo serán las costas del juicio o la crianza del hijo? Nos parece que no; en razon a que la madre no es parte en el juicio i no siéndolo, no puede responder de gastos sin ser oida. La crianza la ha costado ella porque ha tenido a su lado al hijo. El perjuicio a que se refiere este artículo, es la disminucion o gastos hechos con los bienes que se creían que eran de ese hijo i de cuyos bienes usó creyéndosele lejítimo. No es otro el alcance que se le debe dar a este precepto. Ahora si la mujer fué parte en el juicio de filiacion, i oida en él, defendiendo la lejitimidad de su hijo, solo en ese caso responderia por las costas si fue condenada por el juez, o seria obligada a pagar lo que se le hubiere dado para el sostén de su hijo, miéntras se le creyó lejítimo.

No se olvide por fin, lo que dispone el art. 2450 de este Código, que dice que no se puede transijir el juicio en que se trata del estado civil del hijo.

## § 2

### Reglas especiales para el caso de divorcio

#### ART. 190

El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, a ménos de probarse que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliacion privada entre los cónyuges.

Sigue este párrafo hablando siempre de los hijos; i establece el presente artículo, que durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyuges, el hijo que nazca durante esta separacion o suspension de las relaciones maridables, no tiene por padre al marido. La presuncion está ahora en su contra, al revés de lo que sucede en el caso del estado normal del matrimonio.

Esta presuncion se destruye con prueba en contrario, que establezca por hechos ciertos i positivos que el marido reconoció como suyo al hijo nacido en tiempo en que, bajo el divorcio, haya sido posible la concepcion o cuando intervino reconciliacion privada entre los cónyuges.

Al emplearse en este artículo las palabras *actos positivos*, es

porque exige que el marido preste un reconocimiento de la paternidad que no deje duda alguna, como lo sería por ejemplo, exigiendo él la inscripción o bautizo de ese niño, u ordenando que se haga con su apellido, pagando su crianza, visitándole, educándole, o reconociéndole como hijo en el seno de sus relaciones.

La reconciliación privada es fácil de probarse, como ser, si habiendo divorcio, el marido visitaba a su mujer i ésta lo recibe sin enfado, si se quedaba en la casa o salían juntos o por otros actos que manifiesten que el estado de divorcio en que se encontraban, no entorpecían sus relaciones privadas.

Lo que hai que estudiar en este caso de impugnación es, si el hijo nace antes de los 180 días de la reconciliación privada o si nace despues de los 300 días, a contar desde la fecha en que terminó esa reconciliación, porque si está fuera de estos plazos, no será hijo del marido i este no puede reconocerle por suyo, puesto que la regla jeneral es que debe atenderse a la fecha de la concepción i no estando dentro de esos términos, es imposible el que haya habido acceso entre los cónyuges i el hijo no es entonces lejítimo.

#### ART. 191

La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, i que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Si la mujer hiciera esta denuncia despues de dichos treinta días, valdrá, siempre que el juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

Este artículo envuelve un mandato imperativo, a diferencia del que establece el inciso 1.º del art. 198, que por emplear la frase «*podrá denunciarlo*» es de por sí facultativa aquella disposición.

¿I esta denuncia se deberá hacer judicial o privadamente para que valga? La lei nada dice, i en tal caso pudiendo la mujer probar que cumplió con esta obligación, es claro que puede usar cualquiera de los dos caminos.

La que se olvida de este mandato i no lo cumple, queda en-

tónces obligada a probar el hecho i las circunstancias del parto. Nò se podría decir que por no haberse dado el aviso, el marido o el que llame la lei a suceder en caso de muerte, le baste esto para no reconocer el parto.

¿Cuál es el objeto práctico de este artículo? Que el marido a virtud de esa denuncia, use de los derechos que le conceden las disposiciones que vamos a recorrer en los artículos que siguen, como ser proceder a la guarda de la mujer, inspeccionar el parto i traslacion de la mujer a otra habitacion.

### ART. 192

El marido podrá, a consecuencia de esta denuncia, o aun sin ella, enviár a la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, i ademas una matrona que inspeccione el parto; i la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspeccion.

La guarda i la inspeccion serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una i otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho i circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido.

Dado el aviso de que habla el anterior artículo i aun no dado, pero creyendo el marido que pueda estar embarazada su mujer i ella no dudar lo contrario, podrá éste enviar a su costa una mujer formal i de buenos antecedentes para que vijile su conducta i vea que realmente existe preñez i se sepa la época exacta del parto, porque de este acto material se colije la fecha de la concepcion, que no puede exceder de 300 dias siguientes a la separacion. Puede mandar tambien una matrona que asista a la mujer en el parto i pueda ésta i la acompañante declarar sobre la efectividad del hecho i que no ha habido suplantacion de

hijo i no se verifique un engaño: por eso la lei autoriza el envio de la matrona, a quien no es fácil engañar por sus conocimientos profesionales, como se podria hacer con la primera.

La mujer puede rechazar a la acompañante i a la matrona que elija el marido; este rechazo se hace ante el juez; a él se le esponen las causas de esa oposicion i entónces el juzgado designa personas de su confianza.

¿Cuáles serán las causales para que la mujer haga un rechazo de esta naturaleza? Los malos antecedentes de la persona designada para acompañante, el temor de un ataque a su persona, el de un envenenamiento, o la falta de conocimientos de la matrona.

La acompañante i la matrona tendrán que declarar cuantos niños nacieron del parto, la hora en que éste se verificó, porque ya sabemos que si el desembarazo se efectúa despues de los 300 días a contar desde la fecha de la separacion o desde que el marido pruebe que no pudo tener acceso con su mujer, se supone que el hijo ha sido concebido durante el divorcio i segun el art. 190, no es hijo del marido i aquél no tiene derecho para que éste le reconozca como suyo. En este caso ¿de qué sirve que se pruebe que hubo parto i la identidad del recién nacido? El niño ha sido entónces enjendrado de relaciones posteriores de la mujer con otro hombre que no fué su marido.

#### ART. 193

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta i de su confianza; i la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer i del marido, tenga a bien designar otra.

Como se trata de un asunto tan grave, cual es constatar la efectividad de un parto i el día i la hora en que éste se verifique, la lei autoriza para que el marido coloque a la mujer embarazada en el seno de una familia honesta i de su confianza, sin que ésta pueda oponerse a ello, estando embarazada.

No obstante, el juez puede designar otra casa, si la mujer tuviere razones para fundar una oposicion. El juez oye a uno i otro i resuelve el conflicto.

Todos estos gastos son de cuenta del marido.

¿Cuáles serian las causales de la mujer para negarse a ir a la casa que designe el marido? Entre otras, no ser esa casa de per-



sonas de buena conducta o de jente que no esté medianamente a su altura; el tener ella enemistad con esa familia ó que allí peligre su vida o su salud, o presumir fundadamente disgustos que le quiten su tranquilidad o estorben el desarrollo de la criatura.

De aquí nace una cuestión que es preciso resolverla con toda claridad. ¿Puede el marido usar de todos estos derechos a la vez o si, aceptando uno de ellos, se entienden renunciados los demás? Para nosotros la cuestión es clara: si el marido usa del derecho que le otorga el presente artículo, es porque tácitamente renuncia a los del anterior i vice versa. No puede causarse a una mujer embarazada tantas molestias a la vez, cuando para el objeto basta el uso de algunos de estos arbitrios. Lo que se quiere constatar es solo la existencia del parto i el día i la hora en que éste se verifica.

#### ART. 194

Si no se realizaren la guarda e inspección, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elejidas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vijilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

Este artículo establece la sancion en que incurre la mujer embarazada que se niega o estorba el ejercicio de los derechos que la lei concede al marido por los dos anteriores artículos. La pena es la de que el marido no es obligado a reconocer el hecho del parto; i en tal caso le corresponde probar a la mujer esa circunstancia.

En resúmen, tenemos que el precepto en cuestión no establece que la sancion, por no darse el aviso dentro del término que se ha indicado ántes, sea que el marido o el llamado a sucederle en caso de muerte, no estén obligados a reconocer el hecho i circunstancias del parto, sino que toca a la mujer o al hijo, por medio de su curador, probar inequívocadamente en juicio con-

tradictorio, el hecho del parto, el día i la hora en que éste se verificó.

*Juicio contradictorio*, quiere decir de lato conocimiento, es decir el juicio ordinario, para distinguirlo de los juicios sumarios que son breves i en los cuales muchas veces no se oye a la parte contra quien ellos se dirijen.

#### ART. 195

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda i la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada i de confianza, será obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho, i circunstancias del parto.

El que no hace uso de un derecho es porque quiere renunciar a él i nadie es responsable de su omision. Debe soportar las consecuencias legales de ese abandono voluntario.

En el caso que contempla este artículo, es decir cuando la mujer le ha hecho al marido la denuncia i no usa de los derechos que le acuerdan los arts. 192 i 193, es obligado a aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho i circunstancias del parto.

Este artículo solo establece una presuncion de veracidad, la que puede todavia el marido destruir por prueba fehaciente, como sér justificando que no existió tal parto o que si lo hubo, no se verificó en el día i hora que lo haya indicado su mujer.

Tal vez esta prueba es difícil, no usándose de los derechos concedidos por los arts. 192 i 193; pero ello no es imposible, valiéndose de las mismas personas que han rodeado o asistido a la mujer o con quienes ella ha vivido.

#### ART. 196

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho i circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 180 i 181, provocando el juicio de ilejitimidad en tiempo hábil.

Sabemos ya que en el caso de divorcio, si el hijo nace despues de los 300 días subsiguientes a la separacion actual de los cónyuges, éste no tiene por padre al marido, porque legalmente se presume ilejítimo, a diferencia del que nace en el estado normal del matrimonio, despues de espirados los 300 días subsiguientes a aquel en que hubiere comenzado una imposibilidad física para haber acceso entre los cónyuges, asi como tambien el que nace despues de espirados los 300 días subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad de matrimonio, se reputa hijo del padre en uno i otro caso i por lo tanto lejítimo, salvo que esta lejitimidad se llegue a impugnar en el término que la lei determine i por las personas que tienen derecho para ello.

En el artículo de que nos ocupamos, no porque el marido haya tomado las precauciones que le permite la lei, para constatar el hecho del parto i demas circunstancias, o sea que en estas se prueben satisfactoriamente, no por eso el marido pierde ni deja de tener derecho para no reconocer como suyo el hijo, con arreglo a los arts. 180 i 181, provocando el correspondiente juicio de ilejitimidad del hijo, probando haber sido absolutamente imposible el acceso de ámbos cónyuges en la época de la concepcion, o haber intervenido adulterio de la mujer en la misma época o el haber estado él en imposibilidad de tener acceso con ella.

Concluye el artículo diciendo «*en tiempo hábil*», para significar que esta accion es procedente, siempre que no esté prescrita.

¿Prescribe la accion del hijo para reclamar su estado civil en la familia? La lei no le ha dado un término fijo de duracion, i esta accion la pueden ejercitar i continuar sus herederos si él muere.

El art. 118 del Código español, dice a este respecto, «la acción que para reclamar su lejitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste i se trasmirá a sus herederos, si falleciere en la menor edad o en estado de demencia. En este caso tendrán los herederos cinco años de término para entablar la accion. La accion ya entablada por el hijo se trasmite por su muerte a los herederos, si ántes no hubiera caducado la instancia.»

El art. 262 del Código arjentino dice a este respecto, que el derecho para reclamar la filiacion o de constatar la lejitimidad no se estingue, ni por prescripcion, ni por renuncia espresa o tácita: mas los derechos pecuniarios, ya adquiridos, están sujetos a la prescripcion.

Los comentadores franceses sostienen el principio de que el estado de familia no se puede adquirir ni perder por prescripcion.

## ART. 197

No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el artículo 191, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinte i cinco años, prefiriendo a los ascendientes legítimos, i aquel a quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 192 i 193.

¿En qué caso no podria hacerse la denuncia de que habla el art. 191 al marido?

Lo seria indudablemente cuando se encuentre ausente o loco por ejemplo. Por esta imposibilidad, la mujer embarazada debe dar el aviso a los consanguíneos del marido dentro del cuarto grado, mayores de 26 años, prefiriendo en todo caso, a los ascendientes legítimos, para que usen de las medidas indicadas en los arts. 192 i 193.

Si bien es verdad que el nieto pueda heredar en representacion de su padre al abuelo i tal vez por esto se le llama en primer término, esto sucederia cuando fuera único hijo, porque si existen otros, la legitimidad de aquel solo les perjudica a éstos, porque se aminora la herencia. No obstante, la lei asi lo ha dispuesto i aun que habria sido mejor ordenar que en este caso el denunciado se le hicieran a los que fueran directamente perjudicados con la legitimidad de este niño, tal vez se ha tenido en vista al establecer esta orden de cosas, que el abuelo es el mas interesado, como jefe de la familia, en la honra de su hijo, aunque no lo sea en su fortuna.

## § 3

**Reglas relativas al hijo póstumo**

## ART. 198

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta

días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 191, inciso segundo.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido, en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

El artículo anterior contemplaba el caso de ausencia del padre, de locura u otra imposibilidad: el presente se coloca en el caso de muerte de la misma persona i previene que la denuncia ordenada por el artículo 191, se haga a las personas llamadas a suceder al difunto, no existiendo este hijo póstumo.

Igual doctrina consagraba la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, libro 37 del Digesto. La legislación de Partidas siguió a la romana, como puede verse en la lei 17, tít. 6.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>

Se llama *hijo póstumo*, el nacido después de la muerte del padre.

En lo demás este artículo reproduce lo que se ha dicho en los anteriores.

La denuncia se debe hacer dentro de los treinta días siguientes al conocimiento que tenga la viuda de la muerte de su marido. El retardo se le disculpa en el caso del inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 191.

No se debe olvidar en este caso, que según el artículo 185, el hijo que nace después de espirados los 300 días subsiguientes al matrimonio se reputa del marido i se presume legítimo, salvo prueba en contrario.

Debemos advertir que respecto de la mujer que a la muerte de su marido se encuentra en estado de preñez, es facultativa la disposición del inciso 1.<sup>o</sup> de este artículo, i por eso se dice «*que podrá denunciarlo*,» i no imperativa como lo establece respecto de la mujer divorciada, de que habla el artículo 191, cuando preceptúa que *lo denunciará*.

#### ART. 199

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsis-

tencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a ménos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilejítimo.

La lei considera existente al hijo que está por nacer en todo lo que le sea favorable i por eso establece en esta disposicion, que si el hijo nace vivo o en el tiempo debido, la madre debe recibir de la herencia de ese hijo, lo necesario para el parto i para sus alimentos. Luego agrega que no existe derecho para pedir la devolucion de lo dado para el parto i para los alimentos de la madre mientras obró la buena fé, lo que quiere decir, que si no hubo parto por equivocacion de ella a causa de no existir preñez, o si el hijo no nace vivo, se le debe convencer de haber obrado de mala fé al pretenderse embarazada, o que el hijo es ilejítimo. La impugnacion de la lejitimidad del póstumo se puede hacer ya sea que nazca en tiempo hábil, porque esto no destruye su rechazo si existe capítulos i pruebas para justificar que no es hijo del marido, segun las reglas jenerales que ya hemos estudiado, i por eso es que se usa la frase: *«a ménos de probarse...» que el hijo es ilejítimo.*

Siendo la lejitimidad el primero i el mas importante de los efectos que en el órden civil produce el matrimonio para los hijos i para la sociedad, nuestro Código ha establecido una série de garantías para el marido, sin quitarle al hijo, sinó en determinados casos, la presuncion de su lejitimidad, en lo que sin duda ha hecho bien, para no dejarle espuesto a las intrigas de sórdida avaricia i por eso le mantiene en este carácter hasta que no exista una sentencia ejecutoriada, que resuelva lo contrario.

#### § 4

### Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

#### ART. 200

Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, i se invocare una decision judicial, el juez decidirá, to-

mando en consideracion las circunstancias, i oyendo además el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Tanto la lejislacion romana como la de Partidas, señalaban a la viuda un año cumplido para que pudiera pasar a ulteriores nupcias, contado desde la disolucion o declaracion de nulidad del matrimonio. El Código francés señaló 300 dias i el nuestro siguiendo al prusiano, estableció en su artículo 128, que cuando un matrimonio hubiera sido disuelto o declarado nulo, la mujer que se encontrare embarazada no pudiera pasar a otras nupcias ántes del parto (i no habiendo señales de preñez) hasta que no enterara los 270 dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad, pudiendo rebajarse de este plazo todos los dias que hubiesen precedido inmediatamente a esta disolucion o declaracion, i en los cuales hubiere sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

El artículo 8.º de la lei de matrimonio civil de 10 de Enero de 1884, estableció que eran obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los artículos 126 i 129 del Código Civil. De manera que este será un impedimento impediénte para un matrimonio i si realiza el Oficial Civil el matrimonio de una viuda en contravencion a este mandato, el será válido, pero en tal caso pueden resultar dudas respecto de la descendencia que tuviere la mujer. Así por ejemplo, una viuda se casa a los dos meses de muerto su marido i tiene un hijo a los siete meses de casada ¿no es verdad que este hijo puede ser del primer marido segun el artículo 76, porque no van corrido todavía los 300 dias desde la muerte de éste, i que tambien puede ser del segundo, porque ya van corridos mas de 180 dias, a contar desde que casó en ulteriores nupcias? ¿Qué se hace en este caso para saber quién es el padre de este hijo? Por el artículo que estudiamos, la resolucion de tan grave cuestion de paternidad, se deja al juez de letras, quien para decidirla tomará en consideracion las circunstancias i pudiendo oír el dictámen de facultativos.

¿Qué circunstancias tomará en cuenta el juez de letras para resolver la cuestion? La lei no lo dice, pero es natural suponer que atenderá a la salud del marido difunto, al tiempo que estuvo en cama postrado, la clase de enfermedad de que falleció; cuidará de averiguar su robustez i sobre todo su edad; así como tambien la edad del último hijo, si tuvo o no familia en su mujer i hasta hará que se le informe sobre la semejanza del hijo con uno i otro marido, si existen retratos del primero o por informaciones de los que le conocieron si faltan aquellos. Por

fin, su investigacion la dirigirá tambien con relacion al último marido para establecer su edad, su constitucion física i el estado de su salud a la época del matrimonio.

#### ART. 201

Serán obligados solidariamente a la indemnizacion de todos los perjuicios i costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que ántes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, i su nuevo marido.

Este artículo establece la sancion penal respecto de la viuda que se casa faltando a la prohibicion que le impone la lei. El matrimonio celebrado en contravencion al mandato del artículo 128 no es nulo, sinó simplemente ilícito i si se realiza i se causan perjuicios a terceros por la incertidumbre de la paternidad, solidariamente son marido i mujer, obligados a la indemnizacion de perjuicios i costas que ocasionen en el juicio de filiacion, si el hijo resultare ser del primer marido.

Cada uno de los cónyuges responde por el todo de los perjuicios i de las costas. La razon de esta disposicion está en el principio de derecho que establece, que el delito i la mala fé dan siempre lugar a responsabilidad solidaria respecto de los que lo ejecutaron o procedieron en contra de la lei.

### TÍTULO VIII

#### DE LOS HIJOS LEJITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCION

#### ART. 202

Son tambien hijos lejitimos los concebidos fuera de matrimonio i lejitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas i bajo las condiciones que van a espresarse.

Se ocupa el Código en este Título de los hijos lejitimados, o sea del modo legal de hacer entrar en ella i tomar estado



civil, a los hijos que recibieron existencia fuera de matrimonio.)

La legitimación es, ficción de derecho i remedio moral contra el concubinato. Creada por el emperador Constantino, pasó a ser desde Justiniano una institución permanente del derecho civil i con este carácter se transplantó al Código de las Partidas, legislación que rijió en Chile hasta la vigencia del actual Código Civil. Por eso los nacidos ántes del Código i que tenían el carácter de legitimados conforme a la legislación española, lo conservan hasta el presente, a virtud de la lei de 7 de octubre de 1861, llamada: «*efecto retroactivo de la lei*». Después de la vigencia de este Código, no hái otros medios de legitimación que los que vamos a recorrer en el presente Título.

En la legislación romana solo se legitimaban a los hijos naturales i por naturales se entendían a los hijos habidos en concubina, es decir, de mujer que era única amiga del hombre, que vivía con él en su casa en unión permanente i que siendo libre i honesta, nada impedía celebrar con ella nupcias solemnes.

Por el Código de las Partidas solo se tenían por hijos naturales a los hijos de barragana, i en barragania no permitía la lei vivir a los casados ni a los hombres de orden. Tampoco se permitía tomar por barragana a parienta ni a mujer prostituida ni a viuda honesta i debía ser única, aunque no la tuviera el hombre en su casa.

Para calificar al hijo de natural solo se atendía al tiempo de la concepción i si en esta época podían casarse lícitamente los padres, el hijo enjendrado así era natural i susceptible de legitimación, ya por subsiguiente matrimonio de sus padres, o bien por real autorización.

Vino después la lei 11 de Toro i está introdujo dos tiempos para la calificación del hijo natural, el de la concepción, o el del parto o nacimiento, y de esta manera se elevó a la condición de naturales a los hijos concebidos en adulterio, si nacían en tiempos en que sus padres podían ya casarse. Este absurdo en legislación trajo la Real Cédula de 21 de Diciembre de 1800, que permitió a los clérigos dar su apellido a hijos procreados en sacrilejio. Luego la práctica introdujo la legitimación de toda clase de hijos ilegítimos, aun de aquellos que procedían de incesto mas nefando o del adulterio mas criminal, como lo dice el señor Falcón; bastando para ello que el padre o la madre legitimante ocultaran el nombre i la circunstancia de la persona de quien se hubo el hijo que querían legitimar.

En nuestra obra titulada «*La Jurisprudencia práctica de nuestros tribunales de justicia*,» se encuentran tratadas latamente las cuestiones sobre hijos naturales i legitimación *ipso jure*, página 355, conforme a la legislación española i a la de este Código.

En el derecho romano habia ademas otros dos modos de legitimar, fuera del que ya conocemos por matrimonio posterior, i ellos eran por oblacion a la curia i por rescripto del príncipe, De todos ellos, nuestro Código solo acepta el primero, es decir por matrimonio posterior i para ello poco importa que haya habido uno o varios matrimonios intermedios entre la concepcion del hijo i las nupcias que lo legitiman, i he aqui porque no empleó la palabra *subsiguiente* i para evitar dudas usó de la palabra *posterior*.

¿I la legitimacion por rescripto del príncipe o por gracia especial del Congreso está vijente en Chile? Nuestra legislacion civil no la reconoce; pero nadie le podria quitar al Congreso la facultad de dictar una lei especial i otorgarla en premio de algun servicio; pero ella no es aceptada en nuestro derecho privado o positivo. En Chile ha habido un caso a este respecto i es el citado en el comentario del art. 179.

Ahora bien ¿qué se requiere para que pueda haber legitimación? Que existan a la fecha en que ella ha de operarse el padre i la madre.

Si la legitimacion tiende a estimular el matrimonio, ha debido darse facilidades para ello, lo que al presente no sucede i por el contrario, estas dilijencias orijinan gastos crecidos.

Cuando se estableció el matrimonio civil i se creó el registro civil entre nosotros, debió haberse facultado a los oficiales encargados de éstos registros, para que ante ellos i en acta especial, se hubiera podido reconocer por naturales a los hijos ilejitimos, encargándoles que hubieran especificado si estos reconocimientos se hacian en el acto de contraer matrimonio, o si tales reconocimientos eran válidos sin esta circunstancia, derogando o modificando en parte el art. 208, facultándoles, sin perjuicio de dejar vijente el procedimiento del Código, a voluntad de los interesados, para que en consecuencia, se reconocieran los hijos como naturales ante dichos funcionarios. Esto es tanto mas necesario cuanto que siendo gratuito el registro civil, los pobres i los que están distantes del asiento del juzgado de letras, teniendo esta facultad los oficiales del registro civil, no se verian así hijos ilejitimos i lejitimos de unos mismos padres; unos sin herencia i otros con este beneficio, i Chile dejaria de ser la tierra clásica del huacharaje.

El art. 120 del Código español, dice que la legitimacion tendrá lugar por el subsiguiente matrimonio de los padres i por concesion Real. Igual cosa establecen los códigos de Baviera, Austria, Prusia i Portugal.

El Código frances en su art. 331, el holandés en el 327, el belga en el 331, el de Vaud en el 178 i otros no admiten mas

lejitimacion de hijos que la qué se produce por subsiguiente matrimonio de sus padres.

El Código del Uruguay no admite mas lejitimacion en su art. 203, que la de subsiguiente matrimonio, i declara que los hijos adulterinos, incestuosos i sacrílegos no tienen por las leyes padre o madre, ni parientes algunos por parte de padre o madre, para evitar sin duda que por la lejitimacion entren en la familia hijos que deben su existencia a uniones criminales, i por eso es que la lejitimacion solo es para los hijos naturales i cuando sus padres contraen matrimonio lejítimo.

En los países donde la lejitimacion se concede por concesion Real, ella es supletoria, no se ocurre a este beneficio sino cuando la otra es de imposible realizacion.

### ART. 203

El matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubieren sido concebidos ántes.

El matrimonio putativo es bastante para producir la lejitimidad de los hijos concebidos en él hasta cuando exista buena fé o justa causa de error en alguno de sus padres.

Los hijos que se lejitiman tienen su oríjen en relaciones ilícitas de sus progenitores: si éstos se casan i se declara nulo el matrimonio, esta resolución no ataca derechos adquiridos, porque las cosas se retrotraen a su estado anterior i esos hijos, que eran ilegítimos o naturales, quedan como tales disuelto el matrimonio. No pueden ellos sacar ventajas de donde no ha existido union lejítima i por eso nada pierden. El nacido bajo un matrimonio putativo adquiere un estado civil que le da la lei al considerarlo lejítimo desde su concepcion, porque a él no le perjudica el vicio oculto con que se le procreó i cuya falta no es posible hacerla pesar sobre quien no ha tenido culpa en ella. Hé aquí porque este artículo con justa causa, declara que el matrimonio putativo no basta para lejitimar a los hijos que hubiesen sido concebidos ántes; porque desde que los hijos lejitimados por matrimonio posterior son iguales a los lejítimos para todos los efectos legales i la lejitimidad aprovecha a su descendencia lejítima, no se conciben éstos beneficios en favor de hijos habidos ántes de un matrimonio que se declara nulo i que por esta causa retrotrae las cosas a su estado anterior.

## ART. 204

El matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el artículo 104, no puede por consiguiente producir la legitimacion.

El art. 104 ha quedado derogado por el art. 5.º de la lei sobre matrimonio civil de 10 de Enero de 1884, que dice así:

«Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

«1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

«2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.»

Este artículo debía entónces decir, que el matrimonio posterior que no puede producir efectos civiles segun el art. 5.º de la lei de 10 de Enero de 1884, no puede por consiguiente producir la legitimacion.

Establecido en Chile el matrimonio civil, de hecho ha quedado derogado el art. 34 del Código Civil, i en la aplicacion de aquella lei solo se debe atender al Código para la computacion de los grados.

Al hablar el art. 5.º de la lei de 10 de Enero 1884 de *consanguinidad*, quiere decir que queda en absoluto prohibido el matrimonio entre los hijos i los padres.

El parentesco por *afinidad* es el que existe entre una persona que está o ha estado casada i los consanguíneos lejitimos de su marido o mujer. No se pueden casar el padrastro con la entenada i el hijastro con su madrastra.

Entre *colaterales* no se pueden casar los hermanos por estar en segundo grado de consanguinidad.

En consecuencia, la lei citada no prohíbe el matrimonio de los cuñados, por cuanto ellos son afines, ni el de los primos hermanos, porque segun la computacion civil, se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral, ni el del tío con la sobrina, por estar en el tercer grado de consanguinidad en la línea colateral.

La lejislacion francesa prohíbe el matrimonio entre los cuñados i entre los tios i sobrinos, pudiendo el gobierno conceder dispensas por causas graves. Véanse los arts. 162, 163 i 164 del Código francés i lei de 16 de abril de 1832.

## ART. 205

Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando, aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entonces de buena fe, i con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

Para dar la legitimacion se exige que exista matrimonio i que los contrayentes puedan celebrarlo válidamente, asi como ya sabemos que el matrimonio putativo no legitima a los hijos habidos ántes de su celebracion i que solo este beneficio es para los que han nacido en él mientras hubo buena fé de parte de los contrayentes. Decimos *válidamente* porque si se llegaran a casar algunas de las personas a quienes les prohíbe el art. 5.º de la lei de 10 de Enero de 1884, este matrimonio no legitimará a los hijos que hubieran tenido ántes i que hubieran pretendido legitimar por ese matrimonio, que la lei civil rechaza.

Este artículo no permite legitimar al hijo concebido en adulterio, aunque uno de sus padres hubiera ignorado el matrimonio del otro a la época de la concepcion i aunque alguno de los padres, estando casado, hubiera creído de buena fé i con justa causa de error que no subsistia el matrimonio anterior. Por regla jeneral, lo que exige este artículo es que los padres hubieran podido casarse a la época de la concepcion del hijo que quieren legitimar, i de aqui porque los adulterinos no pueden jamás ser legitimados.

Por la lejislacion española, es decir por la lei 11 de Toro así como por el actual Código Civil de España, no se rechaza el reconocimiento de hijos adulterinos, incestuosos i sacrílegos como naturales, al establecerse en él que su padre o madre pueden reconocer aisladamente como naturales a tales hijos i en tal caso pueden ser legitimados por Real autorizacion, ya que para los naturales se ha establecido la legitimacion.

## ART. 206

El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos ántes i nacidos en él; ménos en los casos de los artículos 203, 204 i 205.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace ántes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo i forma que se expresan en el título precedente.

*Nacidos en él*, dice el inciso primero, i tal vez habria sido mas correcto que hubiera dicho *nacidos despues de su celebracion*.

Este es pues el primer caso de legitimacion *ipso jure*, es decir del hijo que se enjendra ántes del matrimonio i que nace despues de su celebracion. Esta legitimacion se opera sin fórmula ni trámite alguno, siempre que no sea en los casos que contemplan los tres artículos anteriores a éste, en los cuales no tiene cabida la legitimacion.

El marido no pierde su derecho para reclamar contra la legitimacion del hijo, operada por su matrimonio, como sucederia en el caso de que a la época de la concepcion estaba casada la mujer, o si el niño nace ántes de espirar los 180 dias subsiguientes al matrimonio, o cuando pruebe que no pudo tener acceso con la madre por imposibilidad física, durante el tiempo en que pudo presumirse la concepcion, o por que la mujer hubiera tenido acceso con otro hombre i no con el que mas tarde fué su marido a la época de la referida concepcion del niño cuya paternidad se rechaza, i probando además que él no

tuvo conocimiento de la preñez de la mujer al casarse, o si por actos positivos no ha manifestado reconocer por suyo a ese hijo.

¿Cuál es el plazo que tiene el marido para impugnar la legitimación del hijo ó mas claro para rechazar esa paternidad?

Es la de la regla jeneral de los arts. 183 i 186, o sean sesenta dias, en la forma que se espresa en dichas disposiciones.

La legitimación descansa en la ficción de que los padres estaban casados en el momento en que enjendraron al hijo i el lejislador retrotrae los efectos de la legitimación al momento en que el hijo fué enjendrado i por eso no podemos llegar al absurdo ni finjir que estaban casados en el momento de enjendrar al hijo los padres adúlteros, incestuosos o sacrílegos, lo que equivale suponer que un marido tiene dos mujeres o una mujer dos maridos o que los parientes cuyo matrimonio prohíbe el art. 5.º de la lei de 10 de Enero de 1884, pueden casarse, o que un clérigo era casado o que una monja profesa tenia marido.

Sin embargo, la lei del matrimonio civil, nada dice respecto a si se pueden casar los ordenados in sacris, o los que han hecho votos solemnes en instituto monástico aprobado por la Iglesia; pero es indudable que la lei no estará sobre la moral i las buenas costumbres, i que en su silencio no apoya semejantes uniones sinó que las rechaza al no consentirlas.

#### ART. 207

El matrimonio de los padres legitima tambien *ipso jure* a los que uno i otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Conocido el primer caso de de legitimación *ipso jure*, de que trata el artículo que antecede, con relacion a los hijos concebidos ántes del matrimonio i nacidos despues que éste se verifica, se nos presenta otro ya diverso del anterior i para ello es preciso que los padres que tienen hijos ilegítimos, les reconozcan uno i otro como naturales, con todos los requisitos legales, siempre que ambos puedan darles este carácter. Reconocidos asi como naturales esos hijos por uno i otro de los padres, aceptado ese reconocimiento en forma tendremos, que si se casan mas tarde los padres de esos hijos, reconocidos como naturales, quedan legitimados *ipso jure*, por el solo hecho del matrimonio.

Como se vé, este caso exige que los padres de antemano reconozcan como naturales a los hijos i que éste reconocimiento sea en forma legal i esté enteramente concluido, para que

si celebran matrimonio legal, esos hijos pasen a ser legítimos como los que procrean durante el matrimonio o como los que nazcan en él, aunque hayan sido concebidos antes de casarse sus padres.

#### ART. 208

Fuera de los casos de los artículos 206 i 207, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimación de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebración del matrimonio, o en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes a ella, so pena de nulidad.

El tercer caso de legitimación *ipso jure*, es el que indica el presente artículo.

Así por ejemplo, si Pedro vá a casarse con Juana i tienen hijos ilegítimos, deben comparecer ante un notario i en una escritura de reconocimiento, espresarán el hecho de ir a contraer matrimonio i que habiendo tenido tales o cuales hijos, de los que han muerto Fulano i Zutano, vienen en legitimarlos por medio del matrimonio que contraen. Esto tiene que hacerse precisamente en el mismo día del matrimonio i si no usan de este derecho antes de casarse, la lei les concede treinta días fatales e improrogables, contados desde el día del matrimonio para que hagan este reconocimiento; pero es preciso ocurrir al juez de letras para que lo apruebe i se reduzca a escritura pública.

El abandono de este derecho, creará en la familia situaciones verdaderamente anormales: unos hijos tendrán herencia después de los días de sus padres i los otros caerán de ella i quedarán en la miseria, salvo el caso que si los padres otorgan testamento les dejen como legados parte de la cuarta de libre disposición, o que en vida les aseguren el porvenir, equiparando con justicia los haberes de unos i de otros. ¿I si no testan por accidente fatal que no les dé tiempo para ello o si nada han hecho en vida en favor de esos hijos, no es verdad que la desigualdad de los primeros es verdaderamente irritante?



Por *instrumento público*, se entiende aquí una escritura pública i no acto testamentario, porque esto puede revocarse, i por que exijiendo que el padre i la madre comparezcan conjuntamente a ese acto i no reconociendo nuestras leyes los testamentos recíprocos, es claro que quedá excluido el reconocimiento por testamento, aunque se sostenga que si revocá el testamento, no queda revocado el estado civil o reconocimiento que se haga de los hijos en él. Véase la sentencia N.º 2449, paj. 1182 de la *Gaceta de los Tribunales* del año de 1874, en la que se establece que el testamento no basta para, otorgar el reconocimiento que aquí se exige.

En el deseo de dar facilidades al público i de evitar gastos i dificultades, se ha debido autorizar a los oficiales del Registro Civil, para que conjuntamente en el acta matrimonial que se levante de los que ocurran a matrimoniarse, pudieran en ella reconocer hijos naturales ya estuvieran vivos o muertos i legitimarlos así por el matrimonio, sin perjuicio de los medios segundo i terceros que ya conocemos, es decir que el acta matrimonial o de reconocimiento se considere para estos efectos como instrumento público. Esta reforma tendrá que venir necesariamente tarde que temprano, así como muchas otras que exige el establecimiento del matrimonio civil, para quitar las dificultades i los gastos a que estan sujetos esos procedimientos ante la justicia ordinaria.

#### ART. 209

Cuando la legitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimacion deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. I si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion a su marido, o a su tutor o curador jeneral, o en defecto de éste a un curador especial.

Este artículo es de mero procedimiento i establece que cuando la legitimacion no se produce *ipso jure*, como sucede en los casos de los arts. 206 i 207, hai necesidad de solicitar la aprobacion judicial, como en el caso dal art. 208. Aquí se requiere entonces que el legitimado acepte por sí o por su representante legal. El mayor de edad puede prestar su consentimiento, así como el marido por su mujer i el curador por su

pupilo, i cuando el menor no lo tenga, se le dá un curador especial para este objeto, quien deberá espresar al juez las ventajas que resulten a su pupilo de este beneficio. Sin la aceptacion no hai legitimacion. En cuanto a reconocimiento de hijos i actos notariales, véase muestra obra titulada *Manual del Notario*, que es utilísima para el buen desempeño de las funciones de Notario, Secretario, Receptor, i Procurador.

## ART. 210 :

La persona que no necesita de tutor o curador para la administracion de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimacion libremente.

Ya esto está dicho: el menor habilitado de edad i el que ha llegado a la mayor edad administran sus bienes libremente. Estas personas pueden aceptar o repudiar la legitimacion que el padre quiera hacerles.

La que vive bajo potestad marital tiene que aceptar o rechazar, por medio de su marido.

De aquí surge una cuestion: supóngase el caso que el marido no quiera aceptar i que la mujer crea que debe recibir este beneficio ¿qué se hará en tal situacion? ¿Habrá querido la lei dejar esto al capricho del marido? Es evidente que nó i en tal emergencia, la mujer puede ocurrir a la justicia ordinaria i entónces el juez, oyendo a ella, a su marido i al Defensor de menores, resolverá lo conveniente.

Nosotros, opinamos con el señor Gonzalo de las Casas, que el reconocimiento del padre debia quedar perfecto, sin necesidad del consentimiento del hijo ni de la aprobacion judicial: el consentimiento del hijo es contrario al acto de bondad del padre i aun tiene algo de humillante para éste, si se vé rechazado por aquel. Solo dejaríamos vijente la impugnacion de la paternidad, para que así no se abrogue una persona el carácter de padre sin serlo, llevando en mira solo el lucro.

## ART. 211

El que necesite de tutor o curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por el ministerio o con el consentimiento

de su tutor o curador jeneral, o de un curador especial, i previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la lejitimacion.

Esta es otra regla de procedimiento que, como las de los dos artículos que anteceden, tienen mejor cabida en el Código de Enjuiciamiento civil que en el presente.

Lo que aquí se establece está ya dicho en el artículo que antecede.

No se deben confundir las reglas de procedimiento con las sustantivas, propias de la materia civil. Nosotros habriamos quitado de este Código todo lo que tiende al procedimiento, para darle cabida en el que corresponda.

#### ART. 212

La persona que acepta o repudia, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa dias subsiguientes a la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, a ménos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

Noventa dias es el plazo que la lei designa para aceptar una lejitimacion i a contar desde que ella se hace saber a quien se otorga este beneficio, i declara ademas que la aceptacion debe hacerse constar por instrumento público, para que de ello quede constancia fehaciente.

En seguida la lei establece aqui una presuncion de derecho que, como todas las de su clase admite prueba en contra, relativa a que si se guarda silencio i no se hace rechazo del beneficio se entiende aceptado, salvo que se justifique haber existido imposibilidad para hacer la declaracion de rechazo dentro del plazo de los noventa dias.

En la sentencia núm. 1549, páj. 1045 de la *Gaceta de los Tribunales* del año 1889, i en la que se trataba de un reconocimiento que hizo un padre de hijos naturales i que no lo notificó ni lo hizo saber a los reconocidos, la Corte dijo: «que de los términos en que aparecen redactadas estas disposiciones i el mensaje presentado por el ejecutivo, proponiendo la aprobacion del

referido Código, aparece que la notificación es de rigor, pues sin ella no habría un tiempo fijo en que empezara a correr el plazo de noventa días que se concede para aceptar o rechazar el reconocimiento.» Antes había dicho este fallo: «que los demandantes no han justificado que haya habido notificación del indicado reconocimiento ni aceptación en el tiempo i forma exigido por los arts. 212 i 2173 del Código Civil.»

Estos requisitos no se deben olvidar en la práctica ni mucho ménos deberán los notarios dejar de hacerlos conocer a los que ocurren a sus oficinas a efectuar reconocimientos, para no causar un perjuicio a los reconocidos.

#### ART. 213

La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

El segundo inciso de este artículo, establece otra regla de mero procedimiento cuando se trata de legitimar a un muerto i ella es que la notificación del reconocimiento se haga a los descendientes legítimos que hubiese dejado, para que en el plazo que designa la lei, acepten o rechacen este beneficio.

Si son varios los reconocidos, la notificación se debe hacer a cada uno de ellos o a sus representantes, sin que esto signifique la necesidad de que todos acepten, puesto que la repudiación de uno de ellos no estorba ni trae perjuicio a los que quieran aceptar. Cada uno procede en estos casos como le agrada, no olvidando que los que acepten tienen que hacerlo por escritura pública, dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo la lei supone la aceptación, salvo el caso de probarse que hubo imposibilidad para hacer dicha declaración.

El art. 124 del Código español, dice a este respecto, que la legitimación de los hijos que hubieren fallecido ántes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes.

El art. 316 del Código argentino, establece que la legitimación puede extenderse a los hijos que hubiesen fallecido al tiempo de celebrarse el matrimonio, dejando descendientes, en cuyo caso aprovecha a éstos.

Igual cosa establece el Código francés en su art. 332; el de Nápolés en el art. 254; el Holandés en el art. 334; el Sardo en el art. 175, lo que es contrario a lo que preceptúa la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>

En Suiza la legitimación es el resultado de una decisión judicial: no se admite escepcion a este principio en las legislaciones de Zurich, Schaffouse i Glaris, mas que para los hijos nacidos bajo la fé de promesa de matrimonio de personas que no han podido realizar éste por causas ajenas a su voluntad. Estos hijos se legitiman por propio derecho. *ex ipso*. El Código de Canton Vaud admite el mismo principio i en su art. 181 reconoce la legitimación por subsiguiente matrimonio.

La Constitucion Suiza de 1874, consagra en el art. 54 la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Los Códigos de Portugal, Italia, Austria, Prusia, el holandés i el bávaro, admiten ademas de la legitimación hecha por subsiguiente matrimonio, la autorizada por rescripto del Príncipe.

Estudiando ahora el primer inciso del artículo que nos ocupa, dice que la legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados, regla que viene a dejar claramente establecido, que la persona que tiene hijos legítimos ántes de ser ella legitimada, este beneficio alcanza a toda su posteridad legítima, cosa que se habria prestado a dudas en el caso que contemplamos, si no hubiera habido tanta claridad en el precepto que estudiamos.

¿Desde cuándo comienzan los derechos i obligaciones que produce la legitimación?

Es indudable que principian desde el dia en que ella surta efecto legal ó desde que se suscribe la escritura de aceptación cuando esta es necesaria, si la legitimación no se ha operado *ipso facto*.

#### ART. 214

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimación posterior de otro hijo, de cualquier edad que éste sea.

El art. 122 del Código español, dice, que los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Igual cosa estatuye el art. 318 del Código argentino; el 303 del Código francés; el 254 del de Nápoles i el 176 del Sardo; arts. 119 al 129 del portugués; arts. 331 al 334 del holandés i lei 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 4.<sup>a</sup>

Los Códigos bávaro, italiano, austriaco i prusiano, admiten, además de la legitimación hecha por subsiguiente matrimonio, la autorizada por rescripto del Príncipe, la que se define en la lei 4.<sup>a</sup>, tít. 15 de la Part. 4.<sup>a</sup>

Por una adición al art. 98 del Código ruso, no son admisibles las solicitudes presentadas al Soberano, aunque se funden en el matrimonio subsiguiente de los padres, lo que equivale a establecer que allí no existe ahora la legitimación.

La legitimación iguala a todos los hijos desde la fecha en que ella se produce; pero no quita el derecho de primogenitura que tenga uno adquirido, aunque el legitimado sea mayor que el que estaba en posesión de ese beneficio.

El art. 2049 de este Código establece que cuando los legitimados concurren con otros hijos legítimos, se cuenta la edad del legitimado desde la fecha de la legitimación, para no destruir la fuerza del inciso 3.<sup>o</sup> del artículo que nos ocupa.

Lo establecido en estas dos disposiciones tiene gran importancia en lo relativo a los derechos para gozar de un censo, cuando en el título de fundación se establezca que su goce corresponda al hijo legítimo de tal o cual persona, así como para la transmisión del mismo en su descendencia.

#### ART. 215

La designación de hijos *legítimos*, aun con la calificación de *nacidos de legítimo matrimonio*, se entendería comprender a los legitimados, tanto en las leyes i decretos, como en los actos testamentarios i en los contratos; salvo que se exceptúe señalada i espresamente a los legitimados.

Segun el art. 30 de este Código, la legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos que la legitimidad nativa. Era preciso que el presente artículo guardara relación con lo establecido ántes i por

eso no se hace distincion entre hijos lejitimos i lejitimados a no ser que espresamente se exceptúe. a los lejitimados o se haga referencia a los concebidos dentro del matrimonio. Por ejemplo, un padre que tuviera hijos lejitimados i otros concebidos i nacidos en el matrimonio i en su testamento dijera, mejor en la cuarta de mejoras i de libre disposicion a mis hijos concebidos en mi matrimonio, es claro que los lejitimados solo tendrian derecho a la lejitima rigurosa en union con sus otros hermanos i ninguna parte en las dos cuartas ántes indicadas.

#### ART. 216

La lejitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas i de la misma manera que a lejitimidad del concebido en matrimonio.

¿A qué clase de lejitimacion se refiere este artículo? A la de los hijos concebidos ántes del matrimonio i nacidos despues de su celebracion i de los cuales se trata en el inciso 1.º del art. 206 de este Código.

Ahora ¿cuáles serian las causales para impugnar una lejitimacion de esta clase? El desconocimiento del matrimonio, la negacion de la paternidad segun las reglas del art. 181 i siguientes, o bien por la negacion de la maternidad, o por las causales de que tratan los arts. 203, 204 i 205.

¿Quiénes pueden objetar la lejitimacion en el caso a que se refiere este artículo? Solo las personas que tengan interés actual en ello, tal como lo manda el art. 182 en el caso de estar vivo el marido, i los arts. 183, 184, 185, 186 i 187 si hubiere fallecido, i en los plazos que respectivamente se señalan al marido i a los herederos o interesados en que tal hijo no tenga por padre al marido de la que lo dió a luz.

#### ART. 217

En los demas casos podrá impugnarse la lejitimacion probando alguna de las causas siguientes:

1.ª Que el lejitimado no ha podido tener por padre al lejitimante, segun el artículo 76:

2.<sup>a</sup> Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título *De la maternidad disputada*:

3.<sup>a</sup> Que el matrimonio no ha podido producir la legitimación, según alguno de los artículos 203, 204 i 205:

4.<sup>a</sup> Que no se ha otorgado la legitimación en tiempo hábil, según el artículo 208, inciso tercero.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, i los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual i pudieron hacer valer su derecho.

Cuatro son las causales que señala este artículo para impugnar una legitimación, aparte de las expresadas en el anterior artículo, para un caso especial de ella.

La 1.<sup>a</sup> se refiere al caso en que la concepción no haya precedido al nacimiento no menos que 180 días cabales i no mas que 300, contados hácia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

La base de esta impugnación es la imposibilidad moral de la paternidad, por no verificarse la concepción en el tiempo que la lei la acepta, según la época del parto.

La 2.<sup>a</sup> tiene por base la falsa maternidad, es decir, ella comprende la escepcion de falsedad del parto i la suplantación del pretendido hijo al verdadero.

La 3.<sup>a</sup> se refiere a los casos en que el matrimonio no legitima los hijos, como ser el putativo, que si bien hace legítimos los hijos que nacen dentro de él, mientras exista buena fé, no por eso legitima los hijos habidos ántes, porque siendo nulo no puede estender sus beneficios a los hijos concebidos ántes de su celebración. El matrimonio putativo es compatible con la legitimidad i no con la legitimación, que supone que el hijo ha sido concebido ántes del matrimonio.

Con relación a la referencia que se hace del art. 204 i que tiene por base el art. 103, solo tenemos que decir que este precepto ha quedado derogado por el art. 5.<sup>o</sup> de la lei de 10 de Enero de 1884,



la cual ha establecido entre qué personas no se puede contraer matrimonio. Pues bien, si éstas lo contraen i son de las especificadas en el referido art. 204, él no lejitima hijos habidos ántes, por cuanto no produce efectos civiles por ser prohibido.

El art. 205 establece que no se pueden lejitimar los hijos concebidos en adulterio.

La causal 4.<sup>a</sup> se refiere cuando se lejitima un hijo fuera de los plazos que indica el art. 208, es decir cuando no se hace a la fecha del matrimonio, o dentro de los treinta días subsiguientes a él. En éste caso cabe la impugnacion por violacion a la referida prescripcion.

El inciso último, establece que personas tienen accion para deducir las impugnaciones contra la lejitimacion, siempre que lo verifiquen ántes de que prescriba el ejercicio de dicha accion, a virtud de los plazos que ha tenido cuidado de marcar la lei para cada uno de los casos en que permite objetar los efectos de los beneficios de ese acto.

Concluye el inciso diciendo: «*i pudieren hacer valer su derecho,*» para establecer por medio de esta circunstancia que se supone conocimiento de la lejitimacion i capacidad legal para comparecer en juicio, ejerciendo la accion respectiva.

#### ART. 218

Solo el supuesto lejitimado, i en el caso del artículo 213 sus descendientes lejitimos llamados inmediatamente al beneficio de la lejitimacion, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificacion o la aceptacion prevenidas en los artículos 209, 211 i 213.

Toda lejitimacion tiene que notificarse a la persona a quien se pretende favorecer con ella, cuando no es de los casos en que se produce *ipso facto*. Este beneficio tiene que ser aceptado dentro del plazo que señala la lei para ello.

Entónces era natural establecer quienes podian objetar la lejitimacion i estos son el beneficiado i sus descendientes lejitimos en el caso del art. 213. La causal de este rechazo es cuando se ha faltado a la notificacion o aceptacion que ordenan los arts. 209, 211 i 213. La base de este derecho se encuentra tambien en el art. 12 de este Código, que dice que podran renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante i que no esté prohibida su renuncia.

## RESÚMEN

El Código de las Partidas miraba siempre al tiempo de la concepción para exigir que los padres pudieran casarse cuando el hijo fué enjendrado, para evitar de que habiéndolo sido en adulterio viniera luego a ser legitimado. Mas la lei 11 de Toro definió ser hijos naturales los que al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensación.

Nuestro Código parte del principio de que la legitimidad supone que el hijo ha sido concebido en el matrimonio, i por el contrario, que la legitimacion presume que el hijo ha sido concebido antes del matrimonio, no bastando el matrimonio putativo para legitimar hijos nacidos antes de él.

Tomopoco existe diferencia entre los hijos legitimados i los legítimos, excepto en el caso del art. 214 en que la legitimacion no quita la primogenitura al nacido bajo matrimonio, i el del art. 215, cuando se señala o se hace mención expresa de hijo legitimado.

La legitimacion puede ser impugnada:

1.º Por desconocimiento del matrimonio, de la paternidad i de la maternidad.

2.º Por haber tenido la madre del hijo legitimado acceso con otro hombre que su actual marido en la época de la concepción.

3.º Por negarse la paternidad a causa de no haber tenido el marido conocimiento de la preñez de la mujer al casarse o por no haber manifestado por actos puritivos reconocer al hijo como suyo despues de nacido.

4.º Por ser el hijo adulterino, conforme al art. 205.

5.º Por haberse faltado a alguno de los requisitos que exigen los arts. 207 i 208, es decir notificacion i aceptacion de la legitimacion.

Pueden atacar la legitimacion:

Los ascendientes legítimos del padre i madre legitimantes i las demas personas que prueben interes actual en que desaparezca esa legitimacion.

El plazo para atacar la legitimacion puede ser de sesenta o de 300 dias segun los casos ántes contemplados.

## TÍTULO IX

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES  
I LOS HIJOS LEJÍTIMOS

## ART. 219

Los hijos lejitimos deben respeto i obediencia a su padre i su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

El presente título trata de los derechos i obligaciones que constituyen la autoridad paterna, es decir comienzan ya los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, i apesar de que en el título siguiente se trata de esta misma materia, ello es con relacion a los bienes de los hijos, a su representacion civil i judicial, al derecho que tiene el padre sobre los frutos de esos bienes, que es lo que constituye los efectos de la patria potestad, respecto a los bienes de los hijos.

Por ahora se trata aquí solo de las relaciones de carácter personal de la familia durante su menor edad.

Entre los romanos, el conjunto de atribuciones que hacian de la paternidad, se fundaban en la esclavitud del hijo i en la negacion de su personalidad. Al presente su orijen es bien distinto: nace del amor que es natural suponer que los padres profesan a los hijos i en la falta de discernimiento de estos últimos.

No es pues el señor de la familia con derecho sobre su existencia i con facultad de venderlo, empeñarlo o comerlo, sino el padre cariñoso que solo ejerce su autoridad i el mando durante el tiempo que el hijo necesita de esa direccion para entrar por sí en la sociedad.

Hoy día la patria potestad es solo una autoridad doméstica derivada del derecho natural i confirmada por la lei, que dá al padre i en su defecto a la madre, por tiempo limitado i bajo ciertas condiciones, la direccion de las personas i la administracion i el goce de los bienes de sus hijos, juez que los corrige i castiga con moderacion i tutor que cuida de sus alimentos, educacion, instruccion i establecimiento en la sociedad.

Por regla jeneral todos los hijos están sometidos a sus padres i para mantener esa obediencia, les ha dado facultades que pueden ejercitar en caso necesario, como ser las detalladas en el art. 233. En caso de conflicto para el obediencia que aquí se

establece, es indudable que la superioridad reside en el padre, por cuanto ya hemos visto en el art. 231 que éste es el jefe de la familia i que hasta la mujer está sometida al marido.

El art. 266 del Código argentino, dice a este respecto, que los hijos deben respeto i obediencia a sus padres i que aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia o enfermedad, i a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que le sean indispensables sus auxilios.

El art. 371 del Código francés, ha establecido que el hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideracion i respeto a sus padres, i el 372 del mismo, agrega: el hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad o emancipacion.

La lei 1.<sup>a</sup> título 19 partida 4.<sup>a</sup> habia dicho ya: «*El hijo es tenido de amar e obedecer al padre* i de aquí han tomado los Códigos modernos las reglas que hemos dejado ántes establecidas.

La concesion de la patria potestad a la madre, en defecto del padre, fué en España decretada por primera vez en el art. 64 de la lei de Matrimonio Civil de 1870.

Concuerdan con nuestro Código, en el artículo que nos ocupamos, el 155 del español; el 220 i 221 del italiano; el 137 al 142 del portugués; los arts. 285, 286 i 287 del de Guatemala; los arts. 232 a 238 del de Uruguay, i tambien el 233 del de Luisiana, 199 del canton Vaud, el 124 del ruso i el 353 del holandés.

No debemos olvidar que nuestro Código en su art. 240 niega la patria potestad a la madre.

El Código italiano establece que la madre ejerce la patria potestad en caso de imposibilidad del padre. Lo mismo expresa el art. 355 del Código holandés. El art. 139 del Código portugués concede a la madre aquel derecho en caso de ausencia u otro impedimento del padre.

El derecho moderno limita la autoridad paterna a la menor edad de los hijos, sin embargo, aunque emancipados, quedan con la obligacion de respetar i socorrer a sus padres i la autoridad paterna solo pasa a la madre a falta de aquél.

Nuestro Código con toda claridad reglamenta esta autoridad paterna así como la patria potestad consagrando, como dijimos al principio, títulos especiales para cada una de estas materias.

#### ART. 220

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar

de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, i en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Este artículo establece una regla jeneral: ella es que aunque emancipado el hijo, debe cuidar siempre de sus padres en todas las circunstancias de la vida en que necesite de sus auxilios. Este precepto de derecho natural, bien puede ser olvidado por algun hijo i por eso se ha consagrado en una regla escrita, que afianzan los arts. 321 i 322, i que se traduce en la prestacion de alimentos, aunque los padres se encuentren en perfecto estado de salud i puedan trabajar. Basta para ello que los padres necesiten el auxilio o el socorro de los hijos para que la lei los obligue a ello, si olvidan este deber i no quieren voluntariamente llenar esta obligacion.

Ahora si el hijo no cumple con el fallo del majistrado i con subterfujios lo hace ilusorio i deja al padre sufriendo su miseria, hai todavia en la lei una sancion que aunque no es eficaz, en la práctica, tiene para la sociedad alguna fuerza moral i es la que establece el núm. 3.º del art. 968, que hace al hijo indigno de suceder al padre cuando no le dá alimentos i la del núm 2.º del art. 1208 que autoriza tambien al padre para desheredar al hijo por esa misma razon.

Pero para un hijo que no quiere cumplir con la lei natural i civil i que sabe que su padre es pobre i que por eso le pide alimentos ¿de qué le deshereda i que le importa ser indigno para sucederle, si no le puede trasmitir un derecho real i efectivo? Por eso en la jeneralidad de los casos esta sancion es mas bien moral que civil. Solo una casualidad podria hacer que un padre pobre i abandonado de sus hijos adquiriera bienes a la época de su fallecimiento, para usar de estos derechos contra los hijos que le abandonaron cuando estaba pobre i neccsitó de sus auxilios. La esperiencia nos dice que el hijo que no socorre a sus padres, no puede ser feliz i que en la tierra vé el castigo de esta falta, porque la Providencia se encarga las mas de las veces de probarle que nada debe esperar quien no cumple con el mas sagrado de sus deberes. El buen hijo merece el respeto, la proteccion de los hombres i las bendiciones del cielo.

#### ART. 221

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes lejítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Segun este precepto, los hijos no tan solo deben socorrer a sus padres, sinó tambien a sus ascendientes, es decir los abuelos, en el caso de no tener como subsistir i no puedan llenar esta obligacion sus inmediatos descendientes, como lo son sus hijos. Así como el nieto hereda al abuelo representando a sus padres, debe a su vez socorrerle, cumpliendo con el deber que pesaba sobre su padre.

Si el nieto falta a esta obligacion, incurre en la sancion que antes hemos indicado, es decir la del núm. 3.º del art. 968 i número 2.º del art. 1208 de este Código.

#### ART. 222

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejítimos.

El cuidar personalmente de la crianza i educacion de los hijos es una obligacion de uno i otro de los padres i al emplear la palabra de *consuno*, es para manifestar que esta obligacion es recíproca, sin que de esto se desprenda que el padre pierda sus derechos de jefe de la familia con las limitaciones que establece la lei. El padre es pues el mas a propósito para formar al hijo i dirigirlo en sus primeros pasos asi como la madre lo es para su crianza.

De aquí surge una cuestion que conviene conocer desde luego. Una mujer tiene un hijo ilegítimo; ella lo cria i lo educa sin reconocerle. Se le ocurre mas tarde al padre, que hasta la fecha no ha hecho gastos en ese hijo, en reconocerlo como natural, ¿tendrá la madre derecho para exigir del padre que le pague la mitad de lo que hubiere gastado en ese hijo? Es evidente que no, porque la madre debe criar a su hijo i si no exigió la obligacion que pesaba en su padre, fué sin duda porque ella no tenia necesidad de ese auxilio o lo creyó inútil porque el padre no tenia o porque tácitamente renunció a ese derecho.

Además los gastos que se hacen por el padre o la madre ilegítima en la crianza de sus hijos, no son de aquellos que pueden reclamarse, porque se hacen en cumplimiento de la obligacion que les impone este precepto.

Mas si el padre natural reclama al hijo, es evidente que la madre tiene derecho a ser pagada de los alimentos desde que se le notifica la demanda; pero para ello deberá la madre al contestarla reconvenir, cobrando esos alimentos.

El único caso en que la lei permite cobrar estos gastos, es en favor del que ha alimentado un niño estraño i se le exige su devolucion por sus padres, como lo dice terminantemente el art. 239. de este Código.

Las facultades directivas de los padres comprenden el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo i el de dirijir su educacion del modo que crean mas conveniente al porvenir de los hijos, pero no llega este derecho a obligar que un hijo se case contra su voluntad.

Una vez que el hijo llega a 21 años de edad, es libre para abrazar la carrera honesta que le agrade i dejar aquella a que le habian dedicado antes sus padres.

No se olvide por fin que el hijo deja de estar bajo la dependencia de sus padres cuando se trata de servicios públicos obligatorios, como es el de las armas en ciertos paises en que de tal edad hasta tal otra, todos deben prestar servicios militares.

#### ART. 223

A la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno i otro sexo al padre.

Ya sabemos que el divorcio trae consigo la cesacion de la vida de familia i en tal caso era natural que la lei reglara la distribucion de los hijos i por este articulo se atiende para ello a la edad i al sexo.

La lei 3.<sup>a</sup> título 19 partida 4.<sup>a</sup> así como la 3.<sup>a</sup> título 8.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, limitaron a tres años el tiempo de la lactancia, durante la cual tocaba a la madre el cuidado de los hijos, por cuanto ella mejor que el padre podia prestar a los hijos el cuidado que requieren en tan tierna edad.

En casi todos los Códigos modernos se niega al cónyuge que ha dado causa al divorcio, el derecho de tener los hijos. Las leyes los dejan al cargo del que sea inocente; tenga o no actitud para crearlos o educarlos. Nada tienen que ver las relaciones del marido i de la mujer con la conducta probable que uno u otro observarán con sus hijos.

Para nosotros el derecho de tener los hijos no puede ser objeto de pena contra el que diere causa al divorcio i creemos que cuando se trata de la separacion personal de los padres, se debe buscar el mejor bien estar de los hijos.

El Código arjentino, inspirado en esta doctrina dijo en su art. 213, que los hijos menores de cinco años quedarán siempre a cargo de la mujer i los mayores de esta edad que se entregarán al esposo, que a juicio del juez, sea el mas apropiado para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer, preferente derecho a tenerlos, lo que equivale a decir que quedará a cargo de los hijos el que sea mas a propósito para asegurar su educacion i bien estar, sin que por esto se olvide la causa que dió lugar al divorcio, especialmente si trata del adulterio de la mujer.

El art. 302 del Código francés, al tratar de los efectos del divorcio, dice que los hijos se confiarán al cónyuge que haya obtenido el divorcio, a no ser que el Tribunal, a instancia de la familia o del Fiscal, ordene para el mayor bien estar de aquellos, que se encargue de los mismos el otro esposo, o una tercera persona.

El artículo siguiente agrega; cualquiera que sea la persona a quien se haya confiado los hijos, el padre i la madre tendrán siempre el derecho de cuidar de su alimento i educacion, i deberán contribuir a los gastos que con este motivo se ocasionen, en proporcion a sus facultades.

Nuestro Código dispone que a la madre divorciada, haya dado o no motivo al divorcio, toca el cuidado personalmente de los hijos de cinco años sin distincion de sexo, i de las hijas de toda edad, i al padre durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones desde que han cumplido cinco años. Mas esta regla sufre una escepcion, en los casos en que ella sea inconciliable con la conveniencia de los hijos.

No se confiará a la madre el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo cuando por su depravacion sea de temer que éstos se perviertan, lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio. En éste u en otro caso en que la madre se encuentre inhabilitada, se confia al padre el cuidado personal de todos los hijos de uno i otro sexo.

Tampoco al padre no se confiará el cuidado personal de los



hijos varones, cuando por su depravacion exista temor de que perviertan a su lado i por eso en este caso o en el de hallarse inhabilitado por otras causas, puede el juez confiarlos a la madre.

El adulterio del padre ¿será motivo para entregar a la madre el cuidado personal de los hijos mayores de cinco años? Nos parece que no, por cuanto ese acto privado no influye directamente, para creer que traiga como consecuencia precisa el abandono de los hijos o que por esa causa deje de cumplir con educarlos i dirigirlos como corresponda. Seria causa para ello el vicio arraigado de la embriaguez, que embrutece al hombre i que puede arrastrarlo a consecuencias mui fatales.

Durante el juicio de divorcio si hubiere cuestion sobre la tenencia provisora de los hijos, toca al juez resolver provisoriamente la dificultad i sin que esto quite ni dé mas derecho a los padres, pues este *modus vivendi*, durará mientras se falla la cuestion de divorcio i se ejercita por ellos accion en forma.

La regla de este artículo, se aplica al caso de nulidad de matrimonio i al de matrimonio putativo, si surjen cuestiones sobre la tenencia de los hijos.

Fundamos esta opinion en fallos dictados por los Tribunales para estos casos, como puede verse consultando las sentencias núm. 559, páj. 281 del año 69 i la núm. 14183 páj. 724 del año 1872 de la *Gaceta de los Tribunales*.

#### ART. 224

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

En el anterior artículo quedó establecido que el cuidado personal de los hijos menores de cinco años de edad correspondia a la madre. En el presente se dice que durante el divorcio toca al padre tener a su lado a los hijos varones que han cumplido esa edad, por cuanto las mujeres quedan a su lado, salvo el caso de que su mala conducta la haga indigna de este derecho.

Igual cortapisa se establece con respecto al padre por lo que toca a los hijos varones, cuando por su depravacion o por otras causas de inhabilidad, prefiera el juez confiarlos a la madre.

Al emplear este artículo la frase *o por otras causas de inhabilidad* ¿Cuales serán ellas?

La demencia del padre, su ausencia o el estar sufriendo una condena. En estos casos, en que el padre no puede dirigir a sus hijos, es natural que la lei los confie a la madre o a una otra persona, si la madre tampoco pudiere ejercer las atribuciones del padre. Faltando el padre i la madre, entra entónces un tercero a representar la autoridad paterna.

#### ART. 225

Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá a los consanguíneos mas próximos, i sobre todo a los ascendientes lejitimos.

Cuando los padres por un defecto físico, de tal gravedad que no puedan por causa de él, cuidar de un modo conveniente a los hijos o cuando éstos por su depravacion, constituyan un peligro de perversion para los hijos, se ponen en tal caso al cuidado de personas competentes, prefiriéndose en estos casos especiales los consanguíneos mas próximos i sobre todo a los ascendientes lejitimos, que son los que ante la lei prestan mayor seguridad para este cargo.

Esta persona hace, pues, el oficio de verdadero tutor i sus derechos i obligaciones en el ejercicio de este cargo, deben normarse por las reglas de la tutela i aunque a este respecto, nuestro Código no estableció un precepto claro, esta teoría nace del espíritu i de las reglas jenerales que rijen la materia.

¿I cómo se procederá a la eleccion de esta persona? Esto lo vamos a ver en el artículo que sigue.

#### ART. 226

El juez procederá para todas estas resoluciones breve i sumariamente, oyendo a los parientes.

Para hacer la designacion de la persona que reemplace a los padres en el gobierno de los hijos, por estar ellos imposibilita-

dos, debe el juez llamar a los parientes mas cercanos de los menores; oírlos en comparendo i en seguida resolver breve, i sumariamente.

Esta es pues una regla de procedimiento que bien puede desaparecer de este Código i hacerla figurar en el correspondiente, que lo será el de Enjuiciamiento Civil.

Los trámites lentos i dilatorios del juicio ordinario, no tienen cabida en este incidente que debe ser tramitado *breve i sumariamente*, como aquí se ordena.

Los parientes a quienes se debe oír son los designados en el art. 42 de este Código.

Igualmente, el juez que conoce de este incidente, deberá antes de dictar resolución, oír la opinion del Defensor de Menores. La lei quiere que todo esto sea rápido para que los menores tengan luego un representante i no sufran ni en su persona ni en su educacion i para que no queden entre tanto libres, sin respeto ni obediencia a nadie i pueda de esto seguirseles perjuicio en su moralidad. La lei no quiere dejarles en abandono sino el tiempo estrictamente necesario mientras hace la designacion en la forma que le encarga este artículo.

#### ART. 227

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia i libertad que el juez juzgare convenientes.

Ya lo hemos visto que si los padres pueden perder por su depravacion o inhabilidad la guarda de sus hijos, no pierden por eso el derecho natural de verles i de velar por ellos. El juez deberá permitir que les visiten con la frecuencia i libertad que juzgare convenientes. De lo contrario, la ausencia de los padres borraría talvez del corazon de los hijos ese cariño que en unos i otros se debe mantener permanente, como el fuego de las Vestales en Roma.

Las facultades del juez para reglar el derecho de visita en caso de queja son puramente discrecionales en esta materia, atendiendo a la comportacion posterior de los padres i cuidando de que con estas visitas no distraigan tampoco los hijos mucho del tiempo que necesitan para su educacion, si es que se encuentran en algun colejo.

Es tan sagrado el derecho de visitar los hijos que no se le puede prohibir ni a la madre, aunque ella haya dado motivo con su mala conducta al divorcio.

En la sentencia núm. 1987 que se registra en la pág. 901 de la Gaceta de los Tribunales del año de 1873, se dijo a este respecto lo siguiente:

Considerando 1.º que aun cuando la mujer haya dado causa al divorcio, tiene derecho a que su marido le provea de lo que necesite para la modesta sustentación;

2.º Que al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenienter.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 172 i 227 del Código Civil, se declara:

1.º Tal cosa respecto a alimentos, i

2.º Que don F. J. T. debe enviar, con una persona de su confianza a sus hijos mientras estuvieren en Santiago, una vez cada semana a visitar a su madre doña N. N. durante una hora.

#### ART. 228

Los gastos de crianza, educación i establecimiento de los hijos lejitimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratándose de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Tres cosas establece este artículo:

1.ª Que en el estado normal de la sociedad conyugal, los gastos de crianza, educación i establecimiento de los hijos lejitimos, pertenecen a la sociedad conyugal, lo que equivale a decir que de los fondos comunes de los bienes de los conyuges se harán estos gastos.

2.ª Que en el estado anormal del matrimonio, existiendo separación de bienes, los referidos gastos son de cuenta del marido, contribuyendo la mujer, no obstante, en la proporcion

que el juez designe, obligación que pesa en ella aunque esté divorciada i no haya dado causa al divorcio.

3.<sup>a</sup> Que si el hijo tiene bienes, estos mismos gastos deben salir de sus bienes conservándose íntegros sus capitales, es decir de los frutos de dichos bienes.

Estudiando ahora el alcance de estas prescripciones, lo único que puede ofrecer duda con relacion al primer caso, es lo que se entienda por *establecer a los hijos*.

Sabemos ya que los padres tienen obligación i derecho de criar a sus hijos, alimentarlos i educarlos conforme a su condición i fortuna, no solo con los bienes de ellos o de la madre sino con los suyos propios i elejir la profesion que han de tomar, obligación que se reconocia en las leyes 1.<sup>a</sup> tít. 19 part. 4.<sup>a</sup> i 9.<sup>a</sup> tít. 2.<sup>o</sup> Libro 10 de la Nov. Recop.

Establecer un hijo, es darle lo necesario para que en el ejercicio de un empleo, oficio o desempeño de una profesion, industria u oficio, pueda tener lo necesario para que se instale i trabaje.

Con relacion a las hijas mujeres, consiste en casarlas i darles lo necesario para que salgan de la casa, o la dote para que paguen lo que se les exija, si quieren ingresar en un convento, o bien los medios para que trabajen o desempeñen una ocupacion apropiada a su sexo.

En el derecho romano los padres debian dotar a las hijas al tiempo de casarse.

Esta obligación se reconoció en España por ordenarlo así la ley 8.<sup>a</sup> tít. 11 Part. 4.<sup>a</sup>

Nuestro Código abolió la exigencia de la dote.

En Prusia existe todavia en los padres la obligación de dotar a los hijos i a las hijas mujeres.

Con relacion al segundo punto, ya sabemos que la lei deja al juez el derecho para fijar la cantidad con que la mujer concurra al lleno de esa obligación para con sus hijos. Si la fortuna de ambos padres i si sus entradas fueran iguales, esa designacion no seria difícil; pero desde que uno de los cónyuges tenga mas recursos que el otro, o su trabajo le produzca mas, o los recursos de la mujer fuesen escasos, es natural que el magistrado en estos casos, haga lo ménos gravosa esta obligación en el que se encuentre mas pobre.

Todo esto es pues prudencial i no se puede establecer una regla fija, porque este derecho está subordinado a mil circunstancias que toca al juez calificarlas i apreciarlas cuando el caso se le presenta.

En el derecho español la obligación de alimentar, educar i criar a los hijos, cesaba cuando se pronunciaba sentencia de divorcio, con relacion al cónyuge inócente i de derecho pesaban como pena en el culpable.

Nuestro Código no aceptó esta teoría, porque ella iba a ser una pena para los hijos que no han tenido parte alguna en los delitos o desavenencias de sus padres. Bien podía suceder que el cónyuge culpable fuera pobre i rico el inocente i si éste quedaba relevado de tales obligaciones ¿no es verdad que los hijos iban a pagar la culpa del padre?

La tercera regla que consagra este artículo, tiene dos partes: una de ellas se refiere a los gastos de *crianza i educacion* de los hijos, i la otra a los *gastos de establecimiento* de los mismos.

Respecto a estos últimos, aunque los padres tengan bienes propios, pueden hacerlos con dinero de sus hijos si ellos los tienen, por cuanto es gasto que les aprovecha, i les coloca en aptitud de ganarse la vida en lo sucesivo o los establece de un modo conveniente, como sucede en el caso de matrimonio o de ingreso en un convento.

Con relacion al gasto de crianza i educacion deben hacerlo los padres, pero en *caso necesario* puede esto hacerse con los bienes propios de los hijos, es decir cuando los padres no puedan atender esta exigencia tal como corresponda con sus haberes. Mas en este caso la lei encarga conservar íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Esta regla es aplicable tambien al caso anterior.

El padre ocurrirá primero a los frutos de los bienes de sus hijos i no al usufructo que por lei le corresponde al padre en los bienes de los hijos, los cuales gasta con sus otras entradas, en el sostén diario de su casa.

La sentencia núm. 1092 que se registra en la páj. 544 de la Gaceta de los Tribunales del año 1872, ilustra un tanto esta materia.

Don N. encargó de la crianza i educacion de sus hijos a J. i le ofreció pagarle \$ 350 al año i le cobró siete años. El demandado reconoció la efectividad del contrato, pero sostuvo que su hijo no tiene reserva de usufructos, porque él los habia consumido i que solo tiene sus bienes raíces, que no pudo obligarlos ni puede tampoco venderlos o hipotecarlos para pagar.

El demandante citó en su apoyo el art. 228 que estudiamos.

Los considerandos del fallo de primera instancia establecieron.

1.º Que el menor no tenia sinó un retazo de terreno.

2.º Que el contrato que se hacia valer no fué aprobado previamente por la justicia ordinaria.

3.º Que Don F. al celebrar el contrato de f. 1, contrario abiertamente lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 228 del Código Civil, porque imponiéndole la lei el deber de conservar en cuanto fuese posible los capitales del hijo i disponer solo de los frutos para su crianza i educacion, contrajo para su representado una

obligacion que no alcanza a satisfacer con todo su patrimonio.

4.º Que conforme al art. 312 del Código Civil, no pudo el padre celebrar ese contrato sin autorizacion judicial, que segun el art. 1681 del mismo Código, es nulo todo contrato a que falta algun requisito que la lei prescribe para su validez, etc., etc.

El contrato se declaró que era nulo i se desechó la demanda.

Nosotros aconsejariamos que todo gasto estraordinario que quiera hacer el padre o la madre en su defecto, o bien un tutor o curador, se sometiera previamente a la aprobacion de la autoridad judicial para evitar cuestiones posteriores.

#### ART. 229

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

Si es la madre la que fallece, pesan en el padre las obligaciones de que nos ocupamos; pero la lei dá en estos casos al padre el usufructo de los bienes de sus hijos. No tiene que rendir cuenta alguna de ellos i puede consumirlos por derecho propio.

Muerto el padre, la madre puede ser tutora o curadora de sus hijos por testamento, a peticion de ella o por designacion de sus hijos. En este caso administra como guardadora los bienes de sus hijos, como se lo conceda el padre, hé aquí que tiene que llevar cuenta instruida i documentada de la curatela o pedir autorizacion a la justicia para gastar en sus hijos las entradas de sus bienes i libertarse de rendir la cuenta de que antes se ha hecho referencia.

La obligacion de alimentar a los hijos es mas pesada para ella que para el padre. Ahora si enviuda i pasa a ulteriores nupcias, pierde la guarda de sus hijos i los bienes entran a ser administrados por un curador.

La lei ha sido en este caso mui desigual: ¿por qué no le ha dado a la madre asi como lo hizo con el padre, el usufructo de los bienes de sus hijos? Le ha impuesto obligaciones iguales al padre i le ha quitado sin embargo derechos con que sufragar esos gastos i de ordinario la carencia de ese derecho, es orijen de pleitos en la familia, por la rendicion de cuentas i cobro de alimentos, una vez que las hijas se casan o estas i los hijos llegan a la mayor edad.

Es verdad que ni al padre ni a la madre les exige fianza para administrar los bienes de los hijos i que si los gastan quedan en la calle, sin que tengan contra quien repetir por esa mala administración, lo que no es raro que suceda i se burle la prevencion de la lei, que ha querido que no disminuyan jamás los bienes de los menores i que si gastan sea con conocimiento de causa i aprobacion de la justicia ordinaria, una vez que se le pruebe necesidad i utilidad para ello.

#### ART. 230

Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo a ellas; i podrán tambien modificarse o revocarse por el juez en todo caso i tiempo, si sobreviene motivo justo.

Lo que quiere decir este precepto es que los fallos dictados sobre estas materias no son de carácter inamovible. No puede alegarse respecto a ellos cosa juzgada; pero lo hecho a virtud de esas resoluciones no se destruye por la modificacion que ellas sufran por causas posteriores.

Esto es natural i lógico, porque se dictan bajo antecedentes que varían con el tiempo i es natural entonces modificarlos.

Hoy el padre puede tener bienes i carecer de ellos mañana i entonces alterarse su obligacion respecto a alimentos. Igual cosa puede sucederle a la madre, o bien adquirir fortuna el hijo i carecer de ella los padres i en tal caso, el hijo deberá vivir de lo suyo.

La conducta del padre que perdió un derecho puede modificarse i probar que es digno de tener a su hijo a su lado, o bien desaparecer el impedimento físico que le quitó el cuidado personal de su hijo i ¿por qué la lei no habia de considerar esta situacion i restituir a ese padre sus derechos, si se hace digno de ellos?

Solo una cuestion ofrece dudas. Si una madre pierde el derecho de tener a su lado a su hijo por habersele probado adulterio ¿podrá exigir que se le rehabilite si justifica que ha abandonado esa vida relajada que fué la causa de la pérdida de esos derechos? Hai escritores que sostienen que debe reputarse perpetuamente inhabilitada para la crianza i educacion de los hijos a la mujer que ha incurrido en adulterio i la condenan para siempre, sin que para ella valga el precepto de esta disposicion.



Otros creen que siendo jeneral la regla de este artículo, puede la mujer adquirir sus perdidos derechos, si prueba fehacientemente que ha variado de vida, que su conducta es moral i que a su lado ya no peligró la estadia de sus hijos.

No se debe condenar a perpetuidad a una mujer i creemos que el cariño a sus hijos puede obligarla a borrar su pasado con un presente i un futuro sin manchas i que, si la lei fuera tan inflexible con ella, nada le importaría seguir en su vida depravada, lo que por cierto sería peor hasta para el nombre de sus hijos.

#### ART. 231

La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos lejítimos por una i otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribucion, tomadas en consideracion las facultades, de los contribuyentes, i podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

Hemos visto en el art. 221, que los ascendientes lejítimos tienen derecho a ser socorridos por sus nietos en caso de que sus hijos no tengan recursos para cumplir con las obligaciones del art. 220.

Hé aquí entonces porque se establece en el precepto que estudiamos que los abuelos lejítimos, por una i otra línea conjuntamente, cumplan a su vez con las obligaciones que pesan sobre sus hijos, cuando estos no tengan recursos para el lleno de esa obligacion. El abuelo puede suceder al nieto en su herencia a falta de descendientes i de padres i como este derecho es correlativo, las obligaciones que nacen de este orden de cosas tiene que ser tambien de la misma naturaleza.

La regulacion del gasto que demande esta obligacion, es prudencial i el juez al determinararlo tendrá que tomar en cuenta las cargas i las entradas de cada abuelo.

La lei no dice ni podría decirlo que este gasto se hiciera a prorata por los abuelos, porque entonces no se llenaría el fin que se propuso el lejislador.

La regla es que dé el que tenga, i el que no posea recursos

es claro que queda libre de esta obligacion hasta que mejorando de condicion pueda cumplir con este deber.

Tampoco en esta materia existe cosa juzgada ni los fallos revisten el carácter de perpetuidad. Si el abuelo rico que es obligado a dar a sus nietos una cantidad cae en falencia, es evidente que el juez tendrá que libertarle de la obligacion que le impuso i gravar al que antes quedó libre por no tener bienes, caso que los adquiera despues de aquel fallo.

#### ART. 232

Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion a la fortuna i rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias, para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se estiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

A este respecto, el Código arjentino, en su artículo 269 dice así: «Si el hijo menor de edad, ausente de la casa paterna, se hallase en urgente necesidad, que no pueda ser atendida por los padres, las suministraciones que se le hagan se juzgarán hechas con autorizacion de ellos.»

Los alimentos que se suministran por un tercero a un menor de edad, ausente de la casa paterna i que se encuentra en indigencia, debe pagarlos el padre, siempre que no sean exajerados i guarden proporcion con lo que ese padre habria podido gastar en su hijo con relacion a su fortuna i posicion social. La razon es porque el padre de todos modos habria hecho ese gasto necesario en su hijo i porque no puede él enriquecerse en perjuicio de otro. El padre tiene obligacion civil de alimentar a sus hijos menores de edad, ya que con relacion a los mayores desaparece en jeneral ese derecho i solo por escepcion se lo impone la lei, cuando el hijo carece de recursos i ejercita judicialmente ese derecho i se lo impone nuevamente un fallo ejecutoriado.

Ahora si el hijo menor de edad es de mala conducta i se presume que anda fugado del lado del padre, el cargo que por alimentos se le haga a éste, solo será aceptable por la cuantia que hubiere sido necesario para la física sustentacion personal del hijo, es decir el importe del suministro alimenticio para que el hijo no muriera de hambre.

Si el hijo no tiene padre, el deber de verificar esos pagos corresponde a la madre o a los que tengan obligacion de alimentar a esa persona por muerte o inhabilidad de los, padres.

Empero, este derecho que nace de un cuasi contrato, está sujeto a una regla que no debe olvidar el que haya atendido a la subsistencia de ese hijo i es la de dar noticia a la persona obligada al pago lo mas pronto que fuere posible, porque la omision hace caducar el derecho al cobro.

En jeneral, se ha de justificar por el que demanda, que realmente lo que se cobra proviene de alimentos, porque si el hecho no se acepta o si se justifica que el hijo no se encontró en la necesidad que indica este precepto, o el demandado prueba que ese jóven tenia los alimentos, no se dará lugar a la demanda.

Ahora ¿qué regla se seguiria si un curador se ausenta sin dejar a su pupilo lo necesario para sus gastos o aquello que de ordinario le suministraba para sus necesidades?

Creemos que si el curador no paga i con esta negativa enriquece al pupilo, por analogia se aplicaria el presente artículo i que la justicia ordenaria el reembolso a la persona que lo hubiere hecho en su ausencia.

#### ART. 233

El padre tendrá la facultad de corregir i castigar moderadamente a sus hijos, i cuando esto no alcanzare, po-

drá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, i el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez i seis años, no ordenará el juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, i podrá estenderlo hasta por seis meses a lo mas.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto.

Sabemos ya que los padres tienen obligacion de criar i alimentar a los hijos, dirigir su educacion, representar sus acciones i derechos, exigirles obediencia, i por el presente artículo se les faculta para castigarlos moderadamente e imponerles ciertas penas.

Las leyes de partidas influidas en la legislacion romana, habian establecido que el padre pudiera hasta vender al hijo si se encontraba en pobreza tal si no pudiera socorrerse de otra manera i podía hasta comerselo si tuviera hambre en caso de estar encerrado en un castillo por su señor, como se vé en la lei 8.<sup>a</sup> título 17 de la partida 4.<sup>a</sup> El Fuero Juzgo en su lei 7.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> del libro 6.<sup>o</sup>, condenó las doctrinas romanas sobre venta, empeño o muerte de los hijos, diciendo que *ninguna cosa non es peor de los padres que non han piedad e matan sus fijos*.

Los Códigos modernos olvidando esas tradiciones, han limitado esos derechos i han revestido al jefe de la familia de otras facultades mas humanas i concedido a su vez derechos en favor de los hijos, cuando los padres abusando de su superioridad estralimitan sus facultades correccionales

El Código francés, en su art. 376 ha establecido que si el padre tiene motivos mui graves de descontento con su hijo podrá utilizar los siguientes medios de correccion: si el hijo es menor de 16 años, el padre podrá hacerle detener durante un espacio de tiempo que no pase de un mes; i a este efecto el Presidente del Tribunal librará auto de prision a instancia del padre. El 377 agrega: desde los 16 años hasta la mayor edad o la emancipacion, el padre podrá unicamente pedir la detencion de su hijo, durante seis meses a lo mas; al efecto se dirigirá al Presidente del Tribunal, que despues de conferenciar con el fiscal, librará o negará la orden de arresto i podrá reducir el tiempo de prision pedido por el padre.

La lei de partida habia dicho ya que el castigo que hicieran los padres a los hijos debia ser con mesura i con piedad.

El art. 156 del Código español, dice al respecto lo que sigue:

El padre i en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá sérles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detencion i aun para la retencion de los mismos en establecimientos de instruccion o en institutos legalmente autorizados que los recibieren: podrán reclamar la intervencion del Juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detencion en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la órden del padre o madre, con V.º B.º del juez, para que la detencion se realice.

Lo dispuesto a este respecto comprende a los hijos lejítimos, lejitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

En España como en Francia i en Béljica, Uruguay, Guatemala e Italia, donde la influencia del derecho romano ha prevalecido en alto grado, se ha dado lugar a la adopcion. Nuestro Código no la reconoce en manera alguna, tal como los de Holanda: Portugal, Méjico i otros.

En el art. 278 del Código arjentino, se dice que los padres tienen las facultades de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos; i con la intervencion del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes. La autoridad local debe reprimir las correcciones escesivas de los padres.

Como se vé, todas las lejislaciones han reconocido en el padre el derecho de imponer castigos al hijo dentro de un límite prudencial. Así pues el art. 143 del Código portugués, autoriza al padre para pedir la detencion del hijo por treinta dias: el art. 222 del Código italiano permite al padre acordar el encierro por tiempo indefinido del hijo en un establecimiento de correccion, i aun para estrañarle de la familia, si fuese incorrejible: el art. 397 del Código de Méjico manda a las autoridades auxiliar a los padres para corregir i castigar a los hijos; el art. 288 del Código de Guatemala es conforme con los arts. 156 i 157 del Código español que ya hemos copiado. Pueden consultarse los arts. 86 del Código prusiano, el 357 del Código holandés i 114 del ruso.

Nuestro Código que ha seguido al francés a este respecto, establece que el castigo ha de ser moderado, para rechazar toda crueldad del padre i para que en ningun caso peligre la vida, la salud o la moralidad del hijo. Este puede reclamar de todo exeso de castigo, bien sea presentándose a la justicia criminal para denunciar el abuso que de este derecho haga el padre i para

que se le castigue si la estralimitacion de este derecho se ha convertido en delito, o bien puede tambien el hijo presentarse al Defensor de menores, para que tomando su representacion, exija de la autoridad civil medidas que aparten al hijo de un abuso de crueldad de un padre desnaturalizado.

Ademas nuestro Código en esta materia distingue dos épocas de la vida en los hijos: hasta los 16 años, el padre exige el auxilio de la justicia, sin que ésta tenga que entrar a calificar los motivos con que el padre impone la detencion del hijo hasta por un mes. Pasados los 16 años, ese derecho absoluto cesa i entonces toca al juez del crimen calificar los motivos que el padre tenga para imponer el castigo que solicita i si lo encuentra justo lo acepta; pudiendo llegar el arresto en esta forma hasta seis meses; pero el padre puede hacer cesar el castigo cuando le agrade. El juez del crimen dará la orden de libertad en el acto que la exija el padre que la solicite.

Nos parece inútil prevenir que la alimentacion del hijo detenido, correrá a cargo del que la ha solicitado i que no llegará la crueldad de los padres a obligar que el penado coma de la mala alimentacion que el Estado dá a los presos, la que podria alterar la salud del hijo. Deber del juez seria advertir esto siempre al que impetere su imperio para el ejercicio de ese derecho.

Todos los Códigos, como el nuestro, al conceder a los padres la facultad para imponer penas de arresto o detencion al hijo, le autorizan tambien para remitir la pena o levantar el arresto.

#### ART. 234

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se estienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veinte i cinco años, o habilitado de edad.

El derecho de castigo a los hijos tiene su límite: llega hasta que éstos han salido de la menor edad, es decir hasta que han enterado veinte i cinco años, o se han habilitado de edad.

Es fuera de duda que el hijo emancipado goza del mismo beneficio. Empero, no por esto se crea que el hijo, cualquiera que sea su edad i condicion deja de estar obligado por la lei

natural a guardar a los autores de sus días todo respeto i consideracion posibles i a recibir sus consejos, que han de ser hijos de la esperiencia i del cariño i por lo tanto provechosos en toda clase de negocios.

El derecho que el artículo que antecede establece en favor del padre ¿a qué personas i en que orden se transmite en ausencia, inhabilidad o muerte del padre?

En primer lugar recae en la madre; por falta de esta en iguales circunstancias que al padre a los abuelos conforme al art. 225 i por fin, a los tutores o curadores cuando tengan a su lado a los pupilos i no esté algun pariente a cargo de su crianza i educacion.

El tutor i el curador representan al padre i sin que la lei les diera los medios de corregir al pupilo que se estravia, mal podría hacerles responsables de los actos de aquel ni hacerles cargos si el pupilo se abandonaba, desde que no se le concedian medios coercitivos para gobernarle.

#### ART. 235

El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo, i de dirigir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veinte i un años, podrán oponerse a que abraze una carrera honesta, mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre.

Ya hemos esplicado el contenido de esta disposicion al tratar del art. 222.

El estado i profesion futura del hijo la elijen los padres; pero éste en llegando a los 21 años de edad, puede cambiarla si no le agrada o sino siente vocacion para ella i dedicarse a la que se reconozca con mejores aptitudes.

La lei no señala el término de los 25 años para que el hijo obre de por sí a este respecto i a pesar de no estar emancipado lo restringe a los 21 años, para este caso especial.

Tampoco pueden los padres obligar sus hijos a que se casen

contra su voluntad, en razón a que la libre i espontánea voluntad es uno de los principales requisitos para el matrimonio.

No obstante, los padres pueden negar el consentimiento para el matrimonio del hijo que estimen no conveniente, sin tener que espresar causa hasta los 21 años. Pasado este período si se niegan a prestar el consentimiento, la lei les obliga a manifestar las causales de su negativa i entra el juez a calificarlas. El consentimiento del juez civil suple al del padre.

El hijo mayor de 25 años no necesita consentimiento de nadie para contraer matrimonio.

De todo esto nos ocuparemos detalladamente en su lugar respectivo.

#### ART. 236

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder i confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

Cuando un hijo se saca del lado de su padre o de su madre i se confía su cuidado a otra persona, toca a esta persona ejercer los derechos que la lei concede al padre o madre, como lo hemos visto en los artículos que anteceden.

La persona encargada en este caso especial del cuidado i educacion del hijo, obrará con anuencia del curador si lo tuviere ese menor, si ese encargado no ejerciere este cargo.

Lo que establece este precepto está dicho en el estudio que se ha hecho de la disposicion que antecede.

La palabra *anuencia* supone conformidad de opinion entre esa persona i el curador. Si esa conformidad de pareceres no existe, toca al juez resolver el conflicto.

Si el padre o la madre tienen otra clase de inhabilidad, como ser por locura o demencia, ya que hasta aquí se ha colocado la lei en el caso de mala conducta de los padres, i un estraño se encarga del cuidado de los hijos ¿podría alegar el derecho que concede este artículo para el desempeño de sus funciones? Es evidente que sí i su aplicacion se haria por analogía.



## ART. 237

Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la Casa de Espósitos, o abandonado de otra manera.

Aquí hái que distinguir dos clases de abandono: el que se hace en una casa de espósitos o en otro lugar. Este último se castiga además en el Código Penal, por los arts. 346, si es extraño el que hace el abandono i por el 347, si es por los padres del niño.

Aquí nos vamos a ocupar de las penas civiles.

El precepto se refiere a hijos legítimos; pero si hubiere dudas respecto a su estado civil i él les fuere disputado, tocará probar su carácter de legítimos al impugnado. En todo otro caso se les considerará legítimos.

El que abandona un hijo pierde los derechos que la lei le dá al padre legítimo sobre sus hijos, en castigo de ese acto contrario a las leyes naturales i civiles.

Además el acto del abandono de un hijo autoriza al juez para que decrete la emancipacion de ese hijo, conforme al número 2.º del art. 267. Mientras la emancipacion no se decrete, el padre no pierde los derechos que constituyen la patria potestad, es decir el usufructo legal de los bienes de ese hijo. La pérdida se refiere solo a los derechos de que se ha tratado en el presente título, que solo se ocupa de las relaciones de carácter personal entre los padres i los hijos.

## ART. 238

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado; a ménos que ésta haya sido despues revocada.

La lei considera indigno a los padres del ejercicio de los derechos de que nos hemos estado ocupando, cuando la mala conducta de ellos dá motivo para separar a los hijos de su lado.

El castigo está en la privación de la serie de derechos que hemos reunido en este título.

La enmienda de los padres hace revocable, o mejor dicho, que se suspendan los efectos del fallo que les quitó a sus hijos. Para obtener este beneficio es preciso que el interesado ocurra al tribunal que conoció del incidente, i probar fehacientemente en una nueva instancia la buena conducta posterior i que es digno ya de tener a los hijos a su lado, tal como lo hemos dicho al explicar el art. 230.

#### ART. 239 .

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado i criado por otra persona, i quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarle los costos de su crianza i educacion, tasados por el juez.

El que abandona su hijo es porque renuncia a él. El que lo haya criado i educado, no puede retenerlo si se le reclama por sus padres o alguno de ellos; pero tampoco puede ser privado de lo que ha gastado en atender a ese niño. Se le deberán pagar los costos de crianza i educación, tasados por el juez sino hubiere acuerdo, en razon al conocido principio de derecho que se encuentra en la regla 17 tít. 34 de la Part. 7.<sup>a</sup> que dice que nadie debe enriquecerse tortíceramente en daño de tercero.

¿I si el padre que reclama un hijo no tiene como pagar el gasto, podrá quitar al hijo i burlar al que lo crió? Atendiendo al espíritu de este precepto nos parece que nó, i por eso el reclamante deberá principiar por ofrecer el pago, consignar una cantidad que solvente la deuda o bien rendir fianza de pagar lo que se juzgue, si quiere entrar desde luego en posesion del hijo. De lo contrario el juez no decretará esa entrega mientras no se dicte fallo i se verifique el pago de lo fallado.

Los padres naturales tienen igual derecho con relacion a sus hijos naturales, segun el inciso último del art. 279 de este Código.

## TÍTULO X

## DE LA PATRIA POTESTAD

## ART. 240

La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la lei da al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia*, i el padre con relacion a ellos *padre de familia*.

Entre los romanos la patria potestad se fundaba en la esclavitud del hijo i en la negacion que allí se hacia de su personalidad.

Las lejislaciones modernas la basan en el amor que los padres profesan a los hijos i en la falta de discernimiento de estos últimos.

Dos sistemas se presentaban que seguir a este respecto al autor de nuestro Código: el primero era el jermánico, i el segundo el romano. Aquel era el adoptado en la lei 5.<sup>a</sup> título 5.<sup>o</sup> libro 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, que establecia que *si alguna cosa ganase el fijo por suerte o por su trabajo . . . la tercia parte debe haber el padre e las dos tercias el fijo*.

Las leyes del título 17 partida 4.<sup>a</sup> i título 4.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup> impregnadas en los mecanismos del peculio romano, formaban el segundo sistema: no concedian participacion alguna al padre en los bienes que formaban los peculios castrense i cuasi castrense, pero le otorgaban el usufructo en los bienes del peculio adventicio.

Nuestro Código, sin seguir del todo el sistema de las Partidas, estableció que todos los bienes del hijo, sin distincion alguna, deben estar sujetos al usufructo del padre, mientras no se emancipe el hijo, como justa recompensa de los sacrificios del padre; negándole a la madre estos derechos, cosa que no han hecho otros Códigos, como el francés que en su art. 384 dice que el padre durante el matrimonio i despues de la disolucion de éste, el cónyuge que sobreviva, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta cumplir éstos dieziocho años o hasta la emancipacion que se verifique antes de aquella edad; el 160

del español i los arts. 65, 66 i 67 de la lei de Matrimonio Civil, acuerdan tambien el usufructo a la madre despues del padre.

El art. 287 del Código argentino establece, que el padre i la madre tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos, que estén bajo la patria potestad, con escepcion de los bienes que los hijos adquirieran por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos; de los adquirieran por su trabajo o industria, aunque vivan en casa de sus padres; de los que adquirieran por caso fortuito como juego, apuesta, invencion o hallazgo i lotería; de los que heredan con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero; i por fin, de los que adquirieran por herencia, donación o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Segun este Código el derecho de usufructo legal nace i muere con la patria potestad i solo corresponde a la madre euando enviude. Si el padre vuelve a casarse, el derecho de usufructo pasa a ser ganancial de esta nueva sociedad conyugal, lo que, segun el Sr. Segovia, parece poco justo.

Los arts. 144, 145, i 146 del Código portugués clasifican los bienes que el hijo pueda tener en cuatro clases, concediendo a los padres, segun los casos respectivos, la propiedad el usufructo o unicamente la administracion de aquellos. Tambien pueden ser de la propiedad absoluta del hijo los bienes que este Código señala en el art. 147.

El art. 228 del Código italiano concede tambien al padre o madre usufructo en todos los bienes que el hijo adquiriera; pero exceptúa entre otros, los adquiridos en el servicio militar o civil, o en el ejercicio de una profesion o arte, por trabajo personal del hijo o en industria separada, tal como lo acepta nuestro Código. Siguen a él o estan conformes en esta materia de excepcion respecto al usufructo, los Códigos de Guatemala en su art. 287 parrafo 6.º; el de Uruguay en su art. 243 i el de Méjico, en el art. 404.

Segun nuestro Código, la patria potestad está reducida a tres clases de derechos, a saber: 1.º al usufructo de los bienes del hijo, 2.º al de administracion de estos bienes, i 3.º al de representación del hijo.

Se hallan sometidos a la patria potestad los hijos de familia i se entienden por tales los hijos de cualquiera edad, no emancipados, i el padre con relacion a ellos, se denomina *padre de familia*.

La designacion de *hijos de familia* corresponde tambien a los legitimados. En consecuencia, la legitimacion pone fin a la guarda en que éstos se hallasen i legitimamente dá al padre la patria potestad sobre el menor de 25 años no habilitado de edad.

De esto se deduce que la patria potestad no podrá jamás ejercerse sobre los hijos ilegítimos de ninguna especie.

#### ART. 241

La legitimación pone fin a la guarda en que se hallare el legitimado, i da al padre legitimante la patria potestad sobre el menor de veinte i cinco años no habilitado de edad.

Nuestro Código consagra el principio de que el padre no puede ejercer la patria potestad sino sobre sus hijos legítimos.

Los otros hijos han de tener un representante o estar bajo la guarda de otra persona que se llama tutor o curador. Si alguno de estos hijos fuere legitimado, de hecho concluye esa guarda i pasa el menor a estar bajo la patria potestad del padre, siempre que sea menor de 25 años, o que siendo menor, no esté habilitado de edad, aun cuando por cualquiera causa, haya perdido su capacidad civil. Si tal caso se presenta, se le sujeta a curatela, la que bien puede ser desempeñada por el padre; pero esta incapacidad no es lo mismo que la patria potestad, que dá derechos i obligaciones distintas al padre.

La legitimación como ya lo sabemos, es el modo legal de hacer entrar en la familia i de dar un estado civil a los hijos que recibieron existencia fuera de matrimonio, i se funda en una ficción de derecho, cual es en suponer que los padres estaban casados en el momento en que enjendraron al hijo.

#### ART. 242

La patria potestad no se estiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Al crear el Código Civil la patria potestad en favor solo del padre, apartando a la madre de este beneficio, creyó necesario establecer de un modo claro hasta dónde ella se estendia, o mejor dicho, cuál era su límite respecto a la persona de los hi-

jos, puesto que con relacion a sus bienes, lo vamos a ver en el artículo que sigue:

Existe una emancipacion parcial del hijo, cuando éste ejerce un empleo o cargo público, con relación a los actos que ejecute como consecuencia precisa i necesaria de esos cargos, i ante la lei son considerados mayores de edad en lo concerniente a sus empleos, sin que por esto terminen los derechos de usufructo legal que la lei concede al padre, ni la administracion de los bienes del referido hijo ni su representacion en todo lo que no se roce con el destino o cargo que ejerza. Esta es una escepcion de la lei para casos especiales, la que se conocia ya en derecho romano, aunque no con la latitud que han ido estableciendo las legislaciones modernas. Así por ejemplo, el Código argentino, en su art. 283 dice: «Se presume que los hijos de familia adultos, si ejerciesen algun empleo público, o alguna profesion o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos i contratos concernientes al empleo público o a su profesion o industria. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes, cuya administracion i usufructo, o solo el usufructo, no tuviese el padre.»

La patria potestad era de derecho civil en Roma i por lo tanto esclusivamente propia de los ciudadanos romanos, no teniéndola jamas las mujeres. El padre la ejercía sobre todos los hijos habidos en su consorte i sobre los descendientes de los hijos de matrimonio lejítimo, porque los hijos nacidos de la hija, entraban a la familia del padre del marido, es decir al abuelo paterno, sobre los hijos lejítimados i sobre los adoptados.

Por derecho romano antiguo, el padre de familia era tan propietario de sus hijos como de sus esclavos; tenia el derecho de vida i muerte, así como el de venderlos, enajenarlos, darlos en prenda segun su arbitrio, abandonarlos en reparacion de un perjuicio que hubieren causado a un tercero, como lo era la entrega en *nox*. Trajano i Adriano castigaron severamente a los padres que maltrataban a sus hijos; hasta que por fin Alejandro Severo estableció un magistrado ante el cual debian ocurrir los padres con sus quejas, quedándoles a ellos prohibido el hacerles castigos.

Constantino impuso al padre que hiera al hijo la misma pena que el hijo que hiere al padre i Justiniano prohibió la entrega en *nox* al hijo de familia.

Bajo el punto de vista del derecho público, el hijo de familia se asimilaba a un *pater familias*: tenia capacidad para ejercer magistraturas, votar en los comicios i desempeñar una tutela, la que se consideraba como cargo público. Esta emancipacion para el desempeño de estas funciones i dignidades, era total i absoluta. Por el presente artículo de nuestro Código, esta espe-

cie de emancipacion, es solo parcial i relativa unicamente al cargo i a la libertad que se necesita para su desempeño.

#### ART. 243

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuando los siguientes:

1.º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2.º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, i no el padre;

3.º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1.º forman el peculio *profesional* ó *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario*; los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio extraordinario*.

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la lei.

En Roma i a la época de la República, cualquiera adquisicion hecha por el hijo aprovechaba el padre de familia, quien tenia facultad de enajenar, vender i trasportar a un extraño los bienes del hijo. Este principio se modificó a la época del Imperio: en ciertos casos el hijo de familia tenia capacidad para ser propietario i acreedor por cuenta propia i para poseer un verdadero patrimonio. La patria potestad no anulaba en manera alguna la capacidad jurídica del hijo de familia, sino que solo la suspendia al efecto de asegurar la unidad de direccion dentro del hogar doméstico. El hijo de familia gozaba del co-

*mercium*; podía practicar todos los actos de la vida civil a escepcion del testamento; se obligaba válidamente, pero como no era padre de familia, su obligacion no era eficaz hasta que no llegaba a ser *sui juris* i gozaba del *connubium*.

El establecimiento de los peculios vino a crear restricciones al derecho del padre: ellas eran cuatro que denominaban: 1.º peculio *profecticio*, que era cuando el padre de familia concedía a su hijo la administracion de una parte de su patrimonio; 2.º el *cartrense*, que se formaba de todo lo que el hijo de familia adquiría con ocasion del servicio militar i tenía plena propiedad a estos bienes. Era reputado el hijo padre de familia con respecto al gobierno de estas adquisiciones; 3.º el *quasi cartrense*, que provenía de oficios que se desempeñaban en la Corte imperial; despues se estendió a los letrados, a los médicos del príncipe, a los que se dedicaban al sacerdocio, a las artes liberales i los beneficios eran iguales al anterior; i 4.º el *adventicio*, que se formaba de la herencia materna i mas tarde se estendió a toda clase de liberalidades, sucesiones testamentarias o ab intestato, legados, fideicomisos i donaciones que el hijo, recibía de un ascendiente materno etc., etc.

El hijo de familia tenía sobre este peculio la nuda propiedad; pero el usufructo pertenecía al padre.

La legislacion española, por sus leyes 5.ª, 6.ª i 7.ª; tít. 15, 17 i 18 Part. 4.ª i 3.ª tít. 4.º Part. 5.ª siguió a la romana en la division del peculio. Por los arts. 144, 145 i 146 del Código portigués, se clasifican en cuatro clases los bienes que el hijo pueda tener, concediendo a los padres, segun los casos respectivos, la propiedad, el usufructo o únicamente la administracion de aquellos. Los artículos 224 al 283 del Código italiano, determinan la participacion que los padres tienen en los bienes de los hijos.

De esta misma materia tratan el art. 168 tít. 2.º parte 1.ª del Código prusiano; art. 366 del Código holandés; el 149 i 150 del Código austriaco.

El Código francés en su art. 384 establece, a virtud de la patria potestad, que el usufructo del padre sobre los bienes de sus hijos, llega hasta que estos cumplen los 18 años, o hasta la emancipacion, si se verifica ántes de esa época. Los arts. 287, 288 289 del Código argentino, establecen hasta donde llega el derecho de los padres respecto del derecho de patria potestad; pero este Código concede el usufructo de los bienes también a la madre, lo que como hemos dicho, el nuestro se lo niega con bastante injusticia.

Nuestro Código por el presente artículo, solo reconoce dos especies de peculios, a saber: el *profesional* o *industrial* i el *adventicio*.



La regla es que el padre goza del usufructo de los bienes del hijo de familia, con las escepciones que luego vamos a tratar; pero ante todo ¿qué se llama *usufructo legal*? Es el que concede la lei a ciertas personas i se denomina legal, porque se produce en virtud de la sola disposicion de la lei, sin necesidad de acto alguno constitutivo del hombre, en contraposicion al *convencional*, que nace del pacto o sea de las estipulaciones que pueden pactar las personas hábiles con arreglo a la lei.

El Código establece los siguientes usufructos legales:

- 1.º El del padre sobre ciertos bienes del hijo, que es el que vamos a estudiar en este título.
- 2.º El de los poseedores provisorios sobre los bienes de un desaparecido.
- 3.º El del marido sobre los bienes de la mujer, mientras no exista separacion de bienes, ni divorcio perpetuo.
- 4.º El del marido sobre los bienes de la mujer, divorciada, cuando ella ha dado lugar al divorcio por adulterio, conforme al art. 171 de este Código, que es caso escepcional al de la regla que antecede.

¿Sobre qué bienes del hijo el padre no tiene el usufructo, como escepcion a la regla jeneral que poco há hemos establecido?

1.º Sobre los que ha adquirido el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico, que son los que forman su peculio profesional o industrial, que es el primero que acepta nuestro Código, de los cuatro que reconocia la lejislacion romana i española. ¿I por qué? Porque la lei considera en estos casos emancipado parcialmente al hijo i este caudal lo forma con su trabajo personal i su intelijencia.

La palabra *empleo* es jenerica i se refiere a toda ocupacion, de cualquiera clase que sea, por la cual obtenga alguna remuneracion.

Las *profesiones liberales*, son las que suponen largos estudios i que se ejercen a virtud de un título dado por autoridad competente.

Los *oficios mecánicos* son los que en jeneral requieren obra de mano.

Igualmente, pertenecen al peculio industrial de un menor, las adquisiciones mineras i terminantemente lo estable así el art. 25 del Código actual de minería que rije en Chile i que dice: «El menor de edad i el hijo de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubriesen o registrasen, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial».

¿A qué peculio corresponderán las ganancias que haga un

hijo de familia, por ejemplo, en apuestas, en loterías, al juego, ya sea de envite o de azar? Es indudable que al industrial, porque desde que la lei no autoriza al padre ni al curador para dar al hijo o pupilo dinero para esta clase de negocios, ni se aceptaria un gasto de esta naturaleza por inmoral i no ser necesario al pupilo, es a todas luces evidente que la base empleada por el menor, es dinero especial de él i todo lo que adquiera de esta manera aumenta su peculio industrial.

2.º La segunda escepcion es relativa negar al padre el usufructo en los bienes del hijo que haya adquirido a título de donacion, herencia o legado, *cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo i no el padre.*

Los bienes de esta clase forman el *peculio adventicio*, que se divide en *ordinario* i *extraordinario*.

La administracion de los bienes del peculio adventicio puede o no tenerla el padre i a él en jeneral le corresponde el usufructo, ménos en este caso de escepcion en que se le quita espresamente por el donante o testador, porque la lei le dá derecho para ello i no se puede privar al hijo de una herencia, legado o donacion que se le quiera hacer con esta limitacion.

3.º Esta escepcion recae sobre las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o por haber sido éste desheredado.

En estos casos i sobre esta clase de bienes, el usufructo corresponde al hijo. Estos bienes forman tambien el peculio adventicio i como se trata de casos extraordinarios, la lei quita al padre el derecho a los productos que ellos dén.

¿Cuál es el fundamento racional de esta disposicion?

La lei reputa al padre inhabilitado para adquirir los bienes de que aquí se trata, i en tal caso es lógico suponer que tampoco pueda apropiarse los frutos.

El padre en estos casos no puede adquirir ni por trasmision, representacion, sustitucion ni acrecimiento, porque la lei lo considera inhábil o incapáz.

Véanse los árts. 962 a 965, 1064 e inciso 1.º del art. 1210 de este Código.

Previos estos antecedentes, i como regla jeneral en el caso de usufructo ¿desde cuándo el padre tiene el derecho de usufructo en los bienes del hijo, cuando la lei se lo acuerda? Será desde que se liquidá la sociedad conyugal o desde que fallece la madre?

La regla jeneral es que la sociedad conyugal termina por la muerte de uno de los cónyuges i no cuando se verifica su liquidacion i desde aquella fecha corresponde al padre el usufructo de los bienes de sus hijos menores i por eso es que el padre no

está obligado a rendir cuenta de los frutos durante la indivisión ni a hacer división de ellos.

¿Quién administra los bienes de un menor en el caso de los incisos 2.º i 3.º de este artículo? Es indudable que para estos casos de escepcion se deberá dar un curador especial al menor para que administre esta clase de bienes, ya que no se quiere que no se entreguen al padre o éste está privado por la lei de este derecho.

El nuevo Código español, que es el mas moderno de los códigos conocidos, dice en su art. 160, que los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad i en usufructo al padre o a la madre que lo tengan en su potestad o compañía; pero si el hijo con consentimiento de sus padres, viviese independiente de éstos, se le respetará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, i tendrá en ellos el dominio, el usufructo i la administración.

Los Códigos francés i belga no distinguen pequios, sinó que indistintamente conceden al padre usufructo en todos los bienes del hijo hasta que éste se emancipe.

El Código italiano, en su art. 228 concede tambien al padre o madre usufructo en los bienes que el hijo adquiriera, i conforme al nuestro esceptúa, entre otros, los bienes que el hijo adquiriera en el servicio militar o civil, o en el ejercicio de una profesion o arte, por trabajo personal o en su industria separada.

El Código portugués por el contrario, solo concede al padre el usufructo en los bienes que el hijo adquiriera por su trabajo o industria o por cualquier título lucrativo, si el hijo vive en su compañía.

#### ART. 244

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

Este artículo resuelve una cuestion importante i es hasta qué tiempo el padre goza del usufructo legal que le acuerda la lei en los casos en que ella se lo otorga.

Si el usufructo emana de la patria potestad, es claro que solo dura hasta la emancipacion del hijo, época en que éste sale de derecho de la dirección del padre.

La emancipacion puede ser voluntaria, cuando el padre la otorga al hijo renunciando a su autoridad, o bien forzada como

Jo es cuando un fallo judicial priva al padre de la autoridad que la lei le da sobre el hijo.

Es legal cuando el hijo llega a su mayor edad o sea una vez que entera 25 años, o cuando se casa.

En el caso de muerte del padre o del hijo cesa de hecho la patria potestad.

En otros Códigos, termina tambien la patria potestad por la adopcion del hijo; pero como por nuestras leyes ella no existe, no hai para qué entrar a estudiar este caso.

En los Códigos en que se concede a la madre la patria potestad sobre los hijos, la hacen terminar cuando ella pasa a otras nupcias. Así lo dice el art. 168 del Código español, el 427 del Código de Portugal, el 262 del Uruguay i el 220 de Vaud.

Los Códigos frances i belga en los arts. 368 i 396, i el italiano en el art. 237 i siguientes, sin hacer declaracion especial a este respecto, parten del supuesto que la madre que pasa a otras nupcias conserva la patria potestad, aunque la llaman tutela i solo exigen que convoque al Consejo de familia para que la autorice a seguir administrando los bienes.

En igual sentido resuelven esta cuestion el art. 273 del Código de Luisiana i el 406 del de Holanda. El Código de Portugal en su art. 162 dispone que la madre cuando pasa a otras nupcias no pierde los derechos inherentes a la patria potestad, pero ese acto le priva del usufructo i administracion de los bienes, si el Consejo de familia no la autoriza para ello.

El art. 306 del Código argentino dice:

La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres i de los hijos;
- 2.º Por profesion de los padres en institutos monásticos, o por profesion de los hijos con autorizacion de los padres;
- 3.º Por incurrir el padre o madre en pérdida de ella;
- 4.º Por llegar los hijos a la mayor edad;
- 5.º Por emancipacion de los hijos.

El art. 307 del mismo agrega:

Los padres que esponen o abandonan a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.

El 308 dispone: La madre viuda que contrajera segundas nupcias, pierde la patria potestad.

La razon de esta disposicion consiste en que no podria gobernar i ser gobernada a la vez.

De aquí nace una cuestion i es la de que en caso de enviudar o disolverse el matrimonio o de obtener divorcio perpetuo ¿recobraría sus derechos perdidos? Es evidente que no, tal como sucede entre nosotros cuando la madre o la abuela enviudan, no por esto recobran la tutela o curatela que han perdido por anterior matrimonio.

Se exceptúa el caso de que ese matrimonio se haya contraído por fuerza o violencia.

Véase la sentencia número 1145, páj. 747 en la *Gaceta de los Tribunales*, año 1892, en que se declara que la viuda que pierde una curatela por pasar a segundas nupcias, no la recobró a pesar de haber enviudado por segunda vez, i haber pretendido que cesara el curador para entrar ella a ejercer ese cargo.

#### ART. 245

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, a la fianza o caución que jeneralmente deben dar los usufructuarios para la conservacion i restitucion de la cosa fructuaria.

En jeneral, el usufructo dá derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligacion de conservar su forma i sustancia a no ser que el título de su constitucion o de la lei autoricen otra cosa.

El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes que goza con este carácter.

Es otra regla de derecho que el usufructuario, ántes de entrar en el goce de los bienes, está obligado a formar, con citacion del propietario o de su lejítimo representante, inventario de todos ellos, describiendo el estado de los inmuebles i a prestar fianza de conservacion i de pagar las cargas i contribuciones anuales i las que se consideren gravámenes de los frutos i a no hacer mal uso de esos bienes, para restituirlos, sino en mejor estado, al ménos como los recibió.

El Código en este caso, no exige al padre ni fianza ni caucion para la conservacion i restitucion de los bienes ni tampoco inventario.

Tampoco la lei exige al marido fianza, hipoteca o prenda, que es lo que se llama caucion, para administrar los bienes de la mujer. La lei supone que el padre i el marido en el cariño por las personas en nombre de quien poseen, no han de tratar de deteriorar ni destruir los bienes, ni mucho ménos por apurar el usufructo de ellos, han de procurar arruinarlos.

El Código frances en su art. 385 se limita a este respecto a declarar que los padres que usufructúan, tendrán las obligaciones que en jeneral tiene todo usufructuario i en tal caso pesa sobre él la de hacer inventario i prestar caucion.

El Código italiano no consigna disposición alguna sobre el particular.

El art. 151 del Código de Portugal solo impone al usufructuario legal la obligación de prestar fianza en el caso de que el hijo herede i la herencia consista en valores mobiliarios de gran importancia.

El art. 408 del Código de Méjico, dice que el padre tiene las obligaciones de todo usufructuario ménos la de fianza. Igual declaración hace el art. 246 del de Uruguay; pero el Código de Guatemala en su art. 287 le sujeta a las obligaciones de todo usufructuario. El art. 291 del Código arjentino, dice que las cargas del usufructo legal del padre o de la madre sôn:

1.<sup>a</sup>—Las que pesan sobre todo usufructuario, escépto *las de afianzar*.....

El art. 163 del nuevo Código español, establece que los padres tienen las mismas obligaciones de todo usufructuario o administrador i especialmente exige inventario con intervencion del ministerio fiscal.

#### ART. 246

El hijo de familia se mirará como emancipado, i habilitado de edad, para la administracion i goce de su peculio profesional o industrial.

Este artículo contempla al hijo de familia para la administracion i goce de su peculio profesional o industrial, desde dos puntos de vista: 1.<sup>o</sup> como emancipado, i 2.<sup>o</sup> como habilitado de edad.

Como emancipado es para establecer que el padre no tiene ni la administracion ni el usufructo en esa clase de bienes.

Ya en el art. 242 la lei consideró al hijo de familia como mayor de edad si era empleado público. Aquí por el hecho de contemplarle emancipado i no tener el padre el usufructo sobre los bienes sinó hasta su emancipacion, es claro que de hecho le quita al padre toda administracion i todo goce en el usufructo de este caudal especial, que se llama peculio profesional o industrial estraordinario.

No debemos olvidar que la lei aquí se refiere a los que ya son púberes.

Al considerar al hijo habilitado de edad es para, significar que no está sujeto a curaduria en lo que respecta a la administracion i goce de este peculio i que puede ejercer todos los derechos del habilitado de edad a este respecto.

Aunque un menor tenga peculio industrial la lei solo le autoriza para una prudente administracion i de aquí no se puede desprender que está autorizado para contraer deudas i entrar en especulaciones aventuradas, ni las obligaciones que contraiga pueden afectar los bienes de su peculio adventicio, ni su padre ni su curador responder bajo pretesto alguno de esa clase de compromisos.

Tampoco el menor puede vender ni hipotecar los bienes raíces que adquiera con su peculio profesional o industrial, porque la lei solo lo considera habilitado de edad i no mayor de edad. El habilitado de edad debe probar necesidad i utilidad para enajenar o gravar esa clase de bienes, i sin esto, la justicia ordinaria no le presta su autorizacion para ejecutar estos actos.

El menor emancipado, asi como el menor habilitado de edad, tampoco pueden sin el consentimiento de su padre o de su curador, hipotecar o enajenar sus bienes raíces pertenecientes a su peculio profesional o industrial, sin decreto de la justicia ordinaria del lugar en donde esté ubicado el inmueble, cuya venta o hipotecacion se pretenda, debiendo probarse la necesidad i utilidad del acto que se trate de ejecutar.

#### ART. 247

El padre administra los bienes del hijo, en que la lei le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

El primer inciso de este artículo es consecuencia necesaria del derecho de usufructo que le dá la lei al padre en jeneral. El modo de gozar de este usufructo, es administrando los bienes en que tiene ese goce.

En el 2.º inciso del art. 243 se refiere a las cosas donadas, heredadas o legadas, cuando el donante o testador al otorgar estos beneficios, ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo i no al padre.

El 3.º inciso de este artículo, contempla igual caso cuando solo se ha prohibido al padre que administre. Aquí no se le niega el usufructo, sino la administración.

Esto nos prueba que un donante o testador puede quitar el usufructo de los bienes que dona o que testa al padre del menor a quien otorga esta liberalidad i a veces la administración o ambas cosas a la vez.

En el tercer inciso se establece que si un padre de familia pierde el usufructo por las causales que indica el número 3.º del art. 243, no tiene tampoco sobre esos bienes la administración. La lei le priva aquí de dos derechos—que son: usufructuar i administrar los bienes del peculio adventicio del hijo, como pena de su delincuencia o indignidad.

En resumen, tenemos: que el padre administra los bienes que forman el peculio adventicio ordinario del hijo; el hijo los bienes comprendidos en su peculio profesional o industrial, i un curador especial los que hacen parte del peculio adventicio extraordinario, i los que, perteneciendo al adventicio ordinario, han sido sustraídos judicialmente de la administración del padre.

#### ART. 248

La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le prive del usufructo, se entiende que le quita la administración; a ménos de espresarse lo uno i lo otro por el donante o testador.

Lo que establece este precepto ya lo hemos dicho en el anterior artículo.

Son; pues, dos cosas perfectamente distintas i que no se deben equivocar en la práctica, el goce del usufructo i la administración de los bienes que produce aquel.

Bien puede el presente artículo desaparecer sin que se note su falta por estar ya preceptuado en el anterior, lo que aquí se repite otra vez sin necesidad.

El art. 290 del Código argentino, establece que es implícita la cláusula de no tener el padre el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos de familia, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.



El art. 293 del mismo, establece, que el padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, *aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo.*

El 294 del mismo agrega: el padre no tiene la administración de los bienes donados o dejados por testamento a los hijos, cuando han sido donados o dejados *bajo la condicion de que no los administre.*

Luego el 295 dice: La condicion que prive al padre de administrar los bienes donados o dejados a los hijos, *no le priva del derecho de usufructo.*

Hai Códigos como el Sardo, que para mayor claridad, establecen que el padre ni por enviudar ni por contraer segundas nupcias, pierde la administración de los bienes de los hijos menores de edad.

#### ART. 249

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

Al tratar del art. 245 se vió que el padre no es obligado a dar fianza ni caucion para administrar los bienes del hijo sobre los cuales le corresponda el usufructo legal.

El presente le liberta tambien de hacer inventario solemne de esos bienes i solo le advierte que lleve una descripcion circunstanciada de ellos desde que empiece a administrar.

Hai empero un caso de escepcion a esta regla i él es cuando el padre pasa a segundas nupcias, cosa que ya se habia ordenado en el art. 124.

De lo dicho se infiere que la regla jeneral a este respecto es, que el administrador legal i usufructuario del peculio adventicio de sus hijos, no es obligado a formar inventario solemne de los bienes que por este título administra, sinó a llevar simplemente una mera descripcion de los bienes que componen ese peculio; pero si pasa a otras nupcias debe cumplir con el precepto del art. 124.

## ART. 250

El padre de familia es responsable, en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se estiende a la propiedad i a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; i se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador i usufructuario.

El padre puede ser administrador del peculio adventicio del hijo en jeneral.

Entre los bienes de este peculio puede haberlos unos en que tenga tambien el usufructo i otros en que no lo tenga i se le haya dado no obstante la administracion.

El padre responde en la administracion de este peculio hasta de la culpa leve, así como responde igualmente de los frutos de los bienes de que él se encuentre privado i que no obstante administra.

Debe en un caso conservar la propiedad, en jeneral, i en otro el usufructo, porque no le pertenece, apesar de tener la administracion de la propiedad que dá ese usufructo.

La culpa leve o descuido leve o lijero, dice el art. 44 de este Código, es aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

El que administra un negocio *como un buen padre de familia*, es responsable de la culpa leve.

Cuando el padre administra sin tener derecho a los frutos, se debe entender que es a los líquidos, por cuanto del total de ellos se deben deducir los gastos que orijine su produccion i de administracion, si el padre quiere cobrar por ésto.

No es posible suponer que un padre, que tal vez tenga otros hijos o necesidad de su trabajo, haga al hijo este servicio gratuito. Ello será mui honroso para un padre, si al hacerlo no sufre perjuicio; pero no se le puede exigir que este servicio sea enteramente gratuito.

En el caso en que el padre tiene el usufructo sin limitacion, debe sinó mejorar los bienes al ménos no puede destruirlos ni deteriorarlos, ni aceptar servidumbres ni gravarlos con contribuciones por su desidia en no pagarlas.

Igualmente debe suspender toda prescripción, pagar los censos que gravan las propiedades i las hipotecas que reconozcan.

Si los frutos no bastaren para ello, convertirá las deudas en obligaciones a largo plazo, para ir poco a poco amortizando el capital e intereses con los frutos, obteniendo para ello el correspondiente permiso judicial.

Este deber se desprende de la obligación que le impone la lei al padre de responder de la culpa leve, ya que esto haria todo buen administrador, i porque además no seria justo que no atendiera a estas cargas por gozar de todo el producido de los bienes, perjudicando al dueño de ellos.

#### ART. 251

Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Dos reglas establece este artículo.

Por la primera se vé que existe derecho para quitar al padre la administración de los bienes del hijo, cuando se haga culpable de dolo, o de grave negligencia habitual. Ya sabemos, por haberlo dicho en el art. 44, que la culpa grave o la culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios i que esta clase de culpa equivale al *dolo* en materia civil.

La negligencia habitual debe ser reiterada i constante.

¿I cuantos casos de dolo se exigen para que el padre pierda su administración? Todos están acordes en sostener que basta uno solo, i que justificado, cae de lleno el padre en la sancion que establece este precepto.

Ahora cómo i por quién se deducirá esta acción?

El menor, lo mismo que sus parientes, pueden denunciar el hecho al Defensor de menores i suministrarle los datos para que este funcionario pida lo conveniente al juez de letras, o bien se le dará al menor un curador especial para que le represente en este juicio i entable la demanda i pida las medidas precautorias que se crean conducentes para evitar daños posteriores.

La segunda parte establece que cuando se suspende la patria potestad por resolución judicial de término, pierde también el padre la administración de los bienes del hijo.

¿En que casos puede el juez decretar la suspensión de la patria potestad? De estas causales se tratará en el art. 262.

El art. 301 del Código argentino, dice que los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinoso al haber de los mismos, o se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos, o se hallen reducidos al estado de insolvencia i concurso judicial de sus acreedores. En este último caso podrá continuar la administración, si los acreedores lo permiten i no embargan su persona.

El art. 302 del mismo, agrega: Los padres aun insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, si dieren fianzas o hipotecas suficientes.

El 303 dice: Removido el padre de la administración de los bienes, el juez la encargará a un tutor especial, i éste entregará al padre el sobrante de las rentas de los bienes de los hijos, despues de satisfechos los gastos de la administración, de los alimentos i educación de ellos.

El 304 establece que los padres pierden la administración de los bienes de los hijos, cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fueren por demencia, no pierden el derecho al usufructo de los bienes de sus hijos.

Esto quiere decir que toda incapacidad mental no priva del referido usufructo.

#### ART. 252

No teniendo el padre la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario, o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la lei le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

La primera regla de este artículo, establece que se nombre un curador, que segun el art. 344, se llama *adjunto*, para que administre el todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario del hijo, en los casos en que el padre no lo tenga.

En efecto, si el padre no tiene o se le quita esa administracion i el hijo por ser incapaz tampoco puede tomarla, no era posible dejar abandonados esos bienes. Para subsanar este vacío, se estableció la creacion de un curador adjunto.

Ahora, la segunda regla dispone que si el padre tiene el usufructo en todo o parte de los bienes cuya administracion se le quita, se le deben dar por el curador los frutos líquidos que produzcan los bienes en que él tenga derecho a usufructuarlos. Al decir la lei, *frutos líquidos*, es porque hai que pagar los gastos de la administracion de ese curador i deducir los de produccion i recoleccion, si los hubiere, como sucederia si se trata de un fundo de campo; pero si los bienes están arrendados o si se arriendan, no habria mas que entregarle el cánón, con deducion de la décima del curador i el pago de contribuciones, si ellas no fueran de cargo al arrendatario.

Este caso es igual al que establece el art. 171 en su inciso 2.º, en el que si se decreta divorcio por adulterio de la mujer, los bienes quedan siempre bajo la administracion del marido i si esta administracion se le quita por razon de fraude, no por eso deja de gozar de los frutos que provengan de ellos, no obstante de pasar la administracion a un tercero.

#### ART. 253

Los actos i contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán esclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interes, ni comprar al fiado (escepto en el jiro ordinario de dicho peculio) sin autorizacion escrita del padre. I si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

Los contratos que celebre el hijo de familia, sin la autorizacion de su padre o de su curador le obligaran esclusivamente en su peculio profesional o industrial i en la administracion de este peculio puede tomar dinero a interes i comprar al fiado.

Faltando el consentimiento antes dicho, el acreedor no puede repetir contra otros bienes de ese hijo de familia, i si lo hiciere, tendrá que justificar el demandante que provecho obtuvo

el menor de ese dinero prestado o mercadería fiada, i solo existiendo prueba clara a este respecto, responderá hasta la concurrencia del provecho que obtuvo. En caso contrario se deschará el cobro. Pocas veces el padre o el curador intervendrán en actos o contratos del hijo de familia en lo relativo a su peculio profesional o industrial, porque la lei le considera emancipado para gobernarlo i en tal caso es ociosa la intervencion del padre i del curador.

Las demandas por cobro de dinero prestado o mercaderías al fiado, cuando el acreedor pretenda hacer efectivo el fallo si le fuere favorable, sobre el peculio adventicio de su deudor, se deben dirigir en tal caso contra el padre o el curador para que les afecte el fallo, porque sin ser parte en el juicio no puede la sentencia pararles perjuicio.

Ahora si se persigue el peculio profesional únicamente, la demanda se dirige contra el hijo de familia que, como emancipado i habilitado de edad al respecto, puede parecer en juicio.

La lei reconoce dos clases de nulidades, como tendremos ocasion de verlo mas adelante: la *relativa* i la *absoluta*.

Segun lo dispuesto en los arts. 1681 i 1682 del Código Civil, es absolutamente nulo todo acto o contrato a que faltan alguno de los requisitos que la lei prescribe en atencion a la naturaleza de ese acto i al estado de la persona que lo ejecuta.

El acto o contrato que adolece de nulidad relativa puede ser válido. Así, por ejemplo, si un menor contrae una deuda, ya sabemos que ese contrato es nulo por falta de capacidad del que se obliga; pero si llega a la mayor edad i desde ese momento deja pasar cuatro años i no dice de nulidad de la obligacion que contrajo con manifiesta incompetencia, prescribe esta accion i la obligacion queda válida. Véase el inciso 3.º del artículo 1691 de este Código.

Igual cosa sucede con una mujer casada mayor de edad, caso de firmar una obligacion. Desde el dia en que enviuda le corren los cuatro años fatales para decir de nulidad de su deuda i si no lo hace, ella se hace válida.

Ahora si la viuda se casa estando corriéndole el cuadrieno legal se hace otra vez incapaz, lo mismo que si el menor despues de llegar a la mayor edad se incapacita, por demencia o locura por ejemplo; ¿se habrá interrumpido esa prescripcion? Es evidente que no; porque las prescripciones de corto tiempo corren contra toda clase de personas i no se paralizan por ninguna causa una vez que comienzan a surtir sus efectos.

La sentencia núm. 3568, año de 1872, que se registra en la página 1501 de la *Gaceta de los Tribunales*, contiene un fallo por el que se le manda pagar a un mayor de edad un docu-

mento que suscribió por mercaderías siendo menor de edad en esa fecha, con declaración que debía pagar la cantidad demandada con los bienes que hubiera adquirido en el ejercicio del comercio.

#### ART. 254

Los actos i contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, i que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre, i subsidiariamente, al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Ya sabemos que los actos o contratos que celebra el hijo de familia con relacion a su peculio profesional o industrial, no necesitan autorizacion de nadie ni comprometen otra responsabilidad que la de dicho peculio.

Ahora, si el padre autoriza o ratifica de palabra o por escrito esos contratos, obligan solo al padre i subsidiariamente al hijo en todos sus bienes, hasta la concurrencia del provecho que se justifique haber reportado el hijo de dicho acto o contrato.

Mas, primero se persiguen los bienes del padre; despues los del hijo si aquellos no solventan la obligacion i hasta la concurrencia del provecho.

En esta persecucion de bienes, si se hace lugar al cobro i se declara la obligacion del hijo, se deben ejecutar primero los bienes del peculio profesional o industrial del menor i despues, caso de no bastar estos, los de su peculio adventicio ordinario.

#### ART. 255

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorizacion del juez con conocimiento de causa

Esta regla es jeneral i establece que en ningun caso se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces del hijo que per-

tenezcan a su peculio profesional, a ménos que el juez consienta en ello con conocimiento de causa.

Ya esto lo habíamos dicho ántes. Solo debemos agregar que para enajenar bienes raíces del peculio profesional o industrial de un menor, aquí solo se exige la autorización judicial, la que se dará una vez que por información sumaria de testigos o por otra clase de documentos, se pruebe la necesidad i utilidad de la venta o de la hipotecación.

Este artículo no dice que en caso de autorizarse la venta de esta clase de bienes por el juez, ella se haga en pública subasta, como se establece respecto de los otros bienes de un menor habilitado de edad, conforme lo prescribe el art. 303 en su inciso 2.º.

Tratándose de las solemnidades con que debia verificarse la enajenación de unas barras de mina pertenecientes al peculio industrial de un hijo de familia, hai fallos judiciales que han declarado que no habia necesidad de subasta pública i que bastaba que se hiciera privadamente.

Del estudio de este artículo resulta que la regla jeneral que manda que los bienes de un menor se vendan en subasta pública, sufre una escepcion i ella es cuando se trata de enajenar con permiso judicial, bienes raíces de un hijo de familia, adquiridos con su peculio.

Ahora, si un marido, si el padre o un curador, engañan al juez i con datos falsos obtienen un permiso para hipotecar o vender bienes que administran o si el dinero no lo dedican al objeto con que lo solicitan podrá ser perjudicado el hipotecario o el comprador? Es evidente que nó, porque la lei no les encarga a ellos examinar el expediente i ver si existe dolo o engaño ni tampoco la lei les impone la obligación de vijilar que el dinero se invierta en el objeto con que lo solicitan. Le basta al comprador o prestamista la copia de la autorización judicial para proceder i entregar su dinero. De otro modo no habria quien comprara o diera dinero a préstamo a un marido, a un padre de familia o a un guardador en nombre del menor.

El art. 297 del Código arjentino, dice: Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos sobre bienes de otros, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles de sus hijos en remate público ni constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a ménos que las cesiones no resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la



herencia materna de ellos, o de herencia en que sca con ellos coheredero o legatario; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos, o de terceros.

Tampoco podrán enajenar los ganados de cualquiera clase, que formen los establecimientos rurales, sinó aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaño.

Los actos de los padrès contra las prohibiciones anteriores son nulos i no producen efecto alguno legal.

Ya todo esto estaba prohibido por la lei 24, título 13 de la partida 5.<sup>a</sup> Igual doctrina se consagra por los arts. 232 del Código Sardo, 291 i 292 del de Nápoles i 364 del de Holanda. El Código frances guarda silencio a este respecto.

#### ART. 256

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida a los hijo, sino en la forma i con las limitaciones impuestas a tutores i curadores.

Sigue este artículo tratando de las limitaciones que la lei impone al padre con relacion a los bienes que administra de sus hijos.

Lo primero que dice es que *no podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo*. En el art. 402, hablando de la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes de sus pupilos, dice que es prohibida la donacion de los bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto del juez; pero enseguida agrega: solo con previo decreto del juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; *i no las autorizará el juez, sino por causa grave*, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, *i con tal que sean proporcionadas* a las facultades del pupilo i que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad o de lícita recreacion, no están sujetos a la precedente prohibicion.

El art. 403 del mismo dice:—que la remision gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de las donaciones.

El padre que es guardador jeneral del hijo, apesar de la prohibicion del art. 256, se sujetará a las prescripciones citadas, ya que

son jenerales para todo curador, i él no puede estar en peor condicion que éstos. *Ni darlos en arriendo por largo tiempo;* pero como no establece un máximum, habrá entónces necesidad de copiar lo que dice el art. 407, a saber: No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de cinco, ni por mas número de años que los que faltan al pupilo para llegar a los 25. Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que escediese de los límites aquí señalados.

*Ni aceptar ni repudiar una herencia deferida al hijo.*

Como el padre está sujeto en todo esto a las reglas de los curadores, tenemos que a este respecto el art. 397 dice que el tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto del juez, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventarjo.

El Código arjentino, en su art. 300, dispone que los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de sus hijos, llevan implícita la condicion que acabarán cuando concluya la patria potestad.

Nuestro Código habria hecho mejor i con mas ventajas para los pupilos, el haber establecido una regla jeneral, como la que establece aquel Código.

El nuestro ha seguido en todo esto las doctrinas del francés i por eso pueden consultarse sobre este particular los arts. 397, 398, 402, 407, 557, 1250, 1411 i 1557 de dicho Código.

#### ART. 257

Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, i éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

Este precepto es de mera tramitacion i si desapareciera de este Código para dársele colocacion en el de Enjuiciamiento Civil, no haria falta alguna.

*Litigar*, quiere decir demandarle en causa civil o criminal.

*Como actor*, equivale a decir *demandante*.

El *obtener la venia*, es solo una mera fórmula, que se llena al final del escrito poniendo la frase:—*previa la venia en Derecho necesaria. Es justicia.*

Lo que debe hacer el menor que tenga que reclamar algo o de-

mandar a su padre o a su tutor o curador, es pedir o designar un curador especial, que le represente en el juicio.

La sentencia núm. 689 del año de 1876, que se registra a fojas 332 de la *Gaceta de los Tribunales*, da exacta aplicacion a este artículo.

Un menor se presentó quejándose al juez letrado de Rancagua para que su padre le diera alimentos, vestuario i educacion. El juez le ordenó ocurrir al defensor de menores para que entablara por sí las acciones que creyera de justicia. Apelado ese auto, la Corte dijo: considerando que siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, es necesario que obtenga la venia del juez i éste al otorgarla debe darle un curador para la litis, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 del Código Civil, se revoca el auto apelado i se declara que el juez debe proceder en conformidad a lo prevenido en el referido artículo. La lei Orgánica de Tribunales no ha derogado este precepto por mas que a los defensores públicos les haya encargado la tuicion de los menores o desvalidos.

#### ART. 258

El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la accion civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, i al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

Concluido lo relativo a la administracion de los bienes del hijo de familia, entra ahora el Código a tratar sobre su representacion en juicio, ya que él por su edad es incapaz de hacerlo.

Por el primer inciso se le niega al hijo de familia poder comparecer en juicio como actor, caso de no ser autorizado o representado por su padre.

*Juicio*, es la contienda legal sometida a la resolucion de los jueces i sujeta en su desarrollo a ciertas reglas de procedimiento.

El juicio es civil o criminal i por eso cuando en este artículo

se ha empleado la palabra juicio, ella es jenerica i comprende las dos clases de acciones que se pueden deducir como actor.

Por el inciso segundo se vé que cuando el padre le niega al hijo su consentimiento para deducir una accion civil que queria intentar contra un tercero, o si está inhabilitado su padre para prestarle ese consentimiento, deberá ser autorizado por el juez i éste darle un curador especial para que le represente. I si el hijo de familia quiere entablar una accion criminal i el padre se opone ¿podrá ser autorizado por el juez? Es evidente que nó, porque el segundo inciso concedió este derecho al juez solo para la accion civil i el primer inciso es regla jeneral i abarca las dos acciones i despues creó la escepcion para las demandas civiles. La lei hizo esto, porque nadie es mejor juez en estas cuestiones que el padre i por eso le revistió de esta facultad omnimoda i discrecional para él.

Por regla jeneral, tanto el actor como el reo deben ser personas capaces para obligarse i litigar.

Son incapaces para litigar por sí mismos los dementes, los impúberes i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito; tambien lo son los menores que no han obtenido habilitacion de edad, aun cuando hayan sido emancipados, i las mujeres casadas; por todas estas personas deberán parecer en juicio sus representantes legales.

La mujer casada puede, no obstante parecer por sí en juicio si obtiene autorizacion escrita del marido; pero ni aun esta autorizacion es necesaria en causa criminal o de policia en que se proceda contra ella, ni en los litijios de ésta con su marido o del marido contra la mujer.

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del juez cuando esté ausente el marido o se niegue a defender o conceder la venia a su mujer. Si el marido es menor de edad necesitará la mujer en todo caso la autorizacion judicial.

El *hijo de familia* no puede parecer en juicio como actor contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre, pero en causa civil si el padre le niega el consentimiento o está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo dándole un curador para la litis.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre para que autorice o represente al hijo en la litis; i si el padre no pudiese o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla i dará al hijo un curador para la litis; pero no será necesaria la autorizacion paterna para proceder criminalmente contra el hijo.

El menor emancipado tiene capacidad para comparecer en juicio por sí solo en todas las cuestiones relativas a su comercio. El hijo de familia no puede ser actor contra sus padres sino

para pedir que lo reconozcan por tal hijo, cuando la lei lo permite, o cuando le niegan los alimentos, o cuando el padre, o a falta de éste, la madre niegan al hijo mayor de 21 años el consentimiento para contraer matrimonio. El art. 251 de este Código, parece autorizar al hijo para demandar al padre cuando éste se ha hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual en la administracion del peculio adventicio. Por último, el hijo puede ejercer acciones contra su padre en el juicio universal de concurso, de quiebra o de particion de bienes. En todos los casos espresados el hijo deberá litigar representado por un curador *ad litem*.

Si durante la secuela del juicio caduca o se suspende el cargo de representante legal sin que haya cesado la incapacidad del representado, termina la personería del representante en el juicio i es nulo todo acto despues ejecutet en tal caso el juicio deberá continuar con el sucesor en el cargo, i no habiéndolo, puede la parte hacer las jestionés necesarias para que sea nombrado. Puede tambien solicitarse del juez se provea de representante legal a la parte que se hiciese incapaz durante el curso del juicio, porque es nulo todo acto ejecutado por ésta durante la incapacidad.

Cuando durante la secuela del juicio cesare la incapacidad de alguna de las partes, caduca en el acto la representacion legal.

Los ausentes, que son aquellos cuyo paradero se ignora, i las herencias yacentes son representadas en juicio por sus respectivos curadores.

Por las personas jurídicas obrarán en juicio los representantes que tuviesen por la lei o sus estatutos.

Se puede pedir, finalmente, un curador para que represente en juicio al deudor que se oculta.

#### ART. 259

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirijirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la lítés.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorizacion o representacion, podrá el juez suplirla, i dará al hijo un curador para la lítés.

En el anterior artículo hemos avanzado conceptos al respecto de lo que aquí se establece i el fundamento de este precepto nace del artículo 43 de este Código, que dice que son represen-

tantes legales de una persona el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, i lo son de las personas jurídicas designados en el art. 551.

Mas no debemós olvidar que el hijo de familia puede parecer en juicio por sí mismo en negocios concernientes a su peculio profesional o industrial, por cuanto para esta administracion la lei lo considera emancipado i habilitado de edad.

Sabemos tambien que si el padre niega su autorizacion o representacion, le toca al juez concederla dándole al hijo un curador para la litis.

¿I por qué este inciso emplea la palabra *podrá*? ¿Acaso quiera esto decir que el juez puede negar este derecho i estorbar al accion del demandante? Nos parece que en ningun caso le es dado al juez negar esta autorizacion, porque ello seria prejuzgar sobre la demanda, si llegue a negar este permiso i dejar burlado al actor.

En vez de la palabra *podrá*, ha debido decirse *deberá*.

En el caso de ser el hijo de familia actor, como en el caso del artículo anterior, se concibe el uso de la palabra *podrá*, porque allí puede calificar, sin dañar derechos de terceros, las pretensiones de ese hijo de familia que quiere litigar, ya sea que el padre se oponga o esté inhabilitado para prestar ese consentimiento.

Solo nos resta advertir que la inhabilitacion del padre a que se refiere la lei, tanto en el caso anterior como en el presente, ha de ser solo temporal o transitoria; porque si es permanente o prolongada, la patria potestad se suspende i se da entónces un curador al hijo para que le represente en un todo, en defecto del padre.

#### ART. 260

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

En el art. 136 se dijo que no era necesaria la autorizacion del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, en el presente artículo se establece un caso análogo, porque se ordena que no será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo, sin que esto quite la obligacion que tiene el padre de suministrar al hijo los auxilios que necesite para su defensa.

No habla de autorizacion para asuntos de policia, porque como hijo de familia, la lei presume fundadamente que vive en casa del padre i en tal caso, sus negocios afectan solo a él i no a los hijos.

No habria podido la lei bajo ningun concepto cerrar las puertas a una investigacion criminal i al castigo de los delitos i por eso no exijió el consentimiento paterno. ¿Qué padre lo daria si con él iba a traer la prision i tal vez el castigo del hijo? La sociedad no podria haber descansado tranquila, armando al padre de familia de un poder de esta naturaleza. La lei penal se ha encargado de establecer cuando un menor de edad es responsable de sus actos i por eso ha creado circunstancias atenuantes en ciertos casos i lo es la de la menor edad i eximientes cuando se obra sin discernimiento.

Pero no por esto la lei priva al padre de asumir la defensa del hijo i cuando no se usa de este derecho, se da al menor de edad un curador especial para los actos del juicio.

Ahora si el hijo de familia es procesado por crimen o simple delito, el padre puede injerirse en el proceso como escusador para suministrar los datos que establezcan su inocencia o, al ménos, causas que eximan o atenúen la responsabilidad del hijo en el delito imputado.

#### ART. 261

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

Igual doctrina consagra el art. 139 de este Código, respecto a la mujer casada para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de su muerte, siempre que ese dicho testamento no viole la lei, respecto a los derechos de su cónyuje i de sus legitimarios si los tuviere.

Asi como la mujer casada puede hacer donaciones revocables respecto de los bienes que en las capitulaciones matrimoniales se reservó para administrar libremente, el hijo de familia puede de la misma manera hacer iguales donaciones de los bienes que forman su peculio profesional o industrial.

Ahora, ¿qué personas son hábiles para testar?

El art. 1005 de este Código dice que no son hábiles para testar: 1.º la persona que no ha muerto civilmente; 2.º el impúber; 3.º el que se hallase bajo interdiccion por causa de demencia; 4.º el que actualmente no estuviese en su sano juicio por

ebriedad u otra causa; 5.º todo el que de palabra o por escrito no pudiese espresar su voluntad claramente. Por manera, pues, que las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

#### ART. 262

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, i por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

En este artículo se ocupa el Código de los modos como se suspende la patria potestad, i no de como termina, porque esta materia se ha dejado para tratarla en un Título por separado i él es el que entra a continuacion del que estamos estudiando.

El primer caso para suspender la patria potestad es la *prolongada demencia del padre*. No bastan accésos temporales, i para que el juez dé lugar a una peticion con este objeto es preciso: 1.º que se rinda una informacion sumaria de testigos para acreditar el hecho de la demencia prolongada; 2.º informes médicos, o bien pedir que el juez nombre uno o dos facultativos que le informen al respecto i; 3.º se debe oír al defensor de menores sobre este particular.

El segundo caso es cuando el padre está en *entredicho de administrar sus propios bienes*.

La persona que se coloca en interdiccion por decreto judicial, es porque tiene una incapacidad ya sea absoluta o relativa i si esa persona es inhábil para administrar sus bienes o adolece del uso de sus facultades ¿cómo podría la lei tolerar que administrara bienes ajénos? Quedarian pues espuestos los bienes del hijo de familia, si la lei hubiera dejado hábil el padre para esto, e inhábil para lo suyo. El decreto de interdiccion trasciende o imposibilita para representar a un tercero i de aquí la suspension de la patria potestad que se ejerce.

Suspendida la interdiccion, el padre recobra sus derechos a este respecto i vuelve a ejercer la patria potestad si los hijos no han salido de ella definitivamente por otras causas, durante el período de esa suspension.

La tercera i última causal, es la *larga ausencia del padre*, si de ella se sigue *perjuicio grave* a los intereses del hijo i no previó esta circunstancia dejando un apoderado debidamente facul-



tado para que le representara. Se exige ausencia *larga* i perjuicio *grave*; i toca al juez calificar una i otra cosa.

Para ello se debe probar: 1.º que el padre está ausente por medio de testigos; el tiempo de esa ausencia i algunos antecedentes que induzcan a creer que no regresará pronto; 2.º el perjuicio que se recibe de esa ausencia i de no haber dejado un apoderado para todo; o bien si lo dejó, que éste no acepta el cargo o no lo desempeña como es debido.

El juez mandará requerir a los Procuradores del número para ver si tienen poder del ausente, i por fin, oirá al Defensor de ausentes i con el mérito de estas diligencias, aceptará o rechazará la peticion que se le haya hecho.

¿Cuáles son los efectos de la suspension de la patria potestad?

Conforme al inciso 2.º del art. 251 de este Código, el padre pierde la administracion de los bienes del hijo; pero no el derecho de usufructo, es decir el sobrante que resulte despues de pagada la administracion i de darle al hijo lo que necesite para su educacion, alimentos, vestuario i para sus gastos necesarios, segun su rango i las entradas de sus bienes.

No se debe olvidar que en los dos primeros casos de este artículo para decretar la suspension de la patria potestad, la lei manda, como lo veremos en el artículo que sigue, oír a los parientes del hijo que se presenta con este objeto.

Suspendida la patria potestad ¿quién representa a ese hijo i administra sus bienes? La lei establece que se nombre un curador que subroge al padre.

Por el art. 310 del Código argentino, la patria potestad se suspende por ausencia de los padres, ignorándose la existencia de ellos i por su incapacidad mental, i segun el art. 309 de ese mismo Código, los jueces *pueden* privar a los padres de la patria potestad, si tratasen a sus hijos con excesiva dureza, o si les diesen preceptos, consejos o ejemplos inmorales, lo que era conforme con la lei 18, título 18, partida 4.ª.

La incapacidad a que se refiere el art. 310 de ese Código, equivale a la enajenacion mental judicialmente declarada.

El Sr. Segovia dice que la expresion *incapacidad mental* es vaga i que parece comprender la sordo-mudez, la imbecilidad i la demencia proveniente de cualquier causa, como vejez, embriaguez habitual, etc., etc.

La incapacidad del hijo, agrega, suspende tambien la patria potestad i entonces se truoca en curatela.

#### ART. 263

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, i despues de

oídos sobre ello los parientes del hijo i el defensor de menores.

Este artículo consagra reglas de nuevo procedimiento para declarar la suspension de la patria potestad, i deja ésta facultad al juez de letras correspondiente, en los dos primeros casos del artículo que antecede, porque en el tercero, esa suspension se opera *ipso jure* i basta presentar el decreto ejecutariado de interdiccion para que se proceda a la dacion del curador.

El conocimiento de causa que aquí se exige, es la prueba legal de los hechos asegurados i como se trata nada ménos que de suspender el estado civil del padre, se requiere la intervencion o autoridad del majistrado a quien la lei le acuerda este derecho para que el acto sea válido.

Los parientes del hijo que deben ser oídos son los designados en el art. 42 de este Código.

Si citados estos parientes no comparecen, se repite la citacion para ocho dias despues i si son rebeldes, se procede sin mas trámite, salvo el caso que el juez crea conveniente ántes de fallar, comunicarle traslado para que por escrito espongan lo conveniente, ordenando que lo hagan por una sola cuerda los que estén acordés i por separado los otros, a fin de no prolongar un incidente que debe ser breve i sumario por su naturaleza, para que no reciba perjuicio el menor con la dilacion de estos trámites.

## TÍTULO XI

### De la emancipacion

#### ART. 264

La *emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

La emancipacion, o sea el modo de poner término a la patria potestad, era por derecho romano la manera cómo el padre de familia hacia *sui juris* a una persona sometida a su potestad. El procedimiento varió segun las épocas, i se confundia en el derecho antiguo con la adopcion, porque todo tendia a resolverse por medio de ventas ficticias. Bajo el imperio de Anastasio la emancipacion se realizaba por medio de un rescripto imperial que debia insinuarse por un majistrado competente, o lo

que era lo mismo transcribirse en los registros públicos. En la época de Justiniano la emancipación no era mas que una simple declaración hecha delante del magistrado, quien levantaba un acta en que constaba el consentimiento de las partes; pero en estos casos el padre emancipado adquiría los derechos de tutela i de sucesión.

El Código de las Partidas siguió los precedentes romanos, i entró a determinar tambien los modos como se acababa la patria potestad.

Las legislaciones modernas siguiendo las evoluciones del derecho, han establecido reglas nuevas al respecto.

Por nuestro Código Civil la emancipación solo pone fin a los derechos meramente civiles que la patria potestad otorga al padre sobre el hijo no emancipado.

Ella puede ser *voluntaria*, *legal* o *judicial*. La emancipación legal es la que se defiere por ministerio de la lei.

La voluntaria se verifica cuando el padre renuncia a su autoridad legal i a los derechos que le otorga la patria potestad.

La judicial previene del decreto del juez, cuando por causas probadas, se hace el padre indigno del derecho que le confiere la patria potestad.

Algunas legislaciones dividen la emancipación en *espresa* i *tácita*; espresa la que el padre otorga espresamente, i tácita la que se deduce de hechos que implican la emancipación.

Nuestro Código no reconoce otros modos de emancipación tácita que la que se produce por el matrimonio i por la mayor edad, que es lo que él llama emancipación legal.

La emancipación voluntaria ha sido tomada del derecho romano.

Del frances la emancipación legal, que proviene del matrimonio, de la mayor edad del hijo i de la muerte presunta del padre, agregando la muerte civil del hijo.

La emancipación judicial tiene en parte su origen en el derecho romano, que proviene de la depravación del padre i del abandono que haga de sus hijos, i del español los malos tratamientos, agregándole la condenación del padre a la vergüenza pública (pena que hoy no existe en nuestros códigos) o pena grave aflictiva. Véase el art. 37 del Código Penal para saber cuales se reputan penas aflictivas.

#### ART. 265

La emancipación *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, i el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

Este artículo establece el procedimiento que se debe seguir para que el padre conceda la emancipación voluntaria, acto que supone su aduiescencia, porque nadie puede obligarlo a ello i de aquí su nombre de *voluntaria*.

Los requisitos a que se sujeta esta clase de emancipación para que quede perfecta e irrevocable son los siguientes:

- 1.º Que se efectúe por instrumento público;
- 2.º Que el hijo que se trata de emancipar sea adulto, es decir que tenga 14 años si es varón i 12 si es mujer;
- 3.º Consentimiento del hijo; i
- 4.º Autorización o consentimiento del juez con conocimiento de causa.

Lo primero que se debe hacer cuando un padre quiera emancipar a un hijo, es presentarse por escrito al juez de letras respectivo, esponiendo las causas que tiene para ello, como ser el deseo de que su hijo trabaje por su cuenta, el tener ya éste un peculio profesional o industrial i el temor de que los acreedores del padre lo confundan con sus bienes i puedan privarle de trabajar o arrebatarle sus bienes; tener deudas el padre i que sus acreedores quieran o puedan pagarse con los frutos del patrimonio adventicio de su hijo i en tal caso el deseo de que él lo goce i pueda vivir tranquilo i no en la miseria como lo dejarían sus acreedores i el tener el hijo que se trata de emancipar aptitudes para el trabajo, carecer de vicios i ser formal, etc., etc.

Este escrito deberá ser firmado por el hijo en señal de que acepta el beneficio que le quiere conceder su padre.

Se acompañará también la partida de nacimiento del hijo para comprobar que tiene la edad que la lei exige para poder ser emancipado.

El juez dará vista al Defensor de menores para que le informe sobre si se han llenado los requisitos de la lei i si son, a su juicio, bastantes las causales en que se funda la petición i si resulta conveniencia para el hijo de ese acto.

En seguida el juez debe resolver aceptando o rechazando la petición. Si acepta ordenará reducir a escritura pública lo obrado por un notario público.

El notario insertará la petición del padre, incluyendo las firmas de él i del hijo, el dictámen del defensor de menores si el auto del juez se refiere a él, o este solo si fuese fundado, haciendo constar en este caso que se oyó al Defensor de menores i que su dictámen fué favorable.

Aunque basta que esta escritura la firme el juez, por cuan-

to en el espediente que se archiva queda constancia ori-jinal de todo, no está demás que la suscriba el padre, i el hijo, con los testigos instrumentales i que termine con la firma del Notario. Una copia de esta escritura se le da al emancipado para que le sirva de título o, para acreditar su nueva condicion legal.

El instrumento público o sea la escritura pública, otorgada por notario competente, es requisito indispensable para la validez i perfeccionamiento del acto.

No se debe olvidar que para este caso el adulto puede comparecer por sí i que no necesita de un curador especial que preste por él el consentimiento. Por eso el artículo dice *i el hijo consiente en ello*, i luego agrega que el juez autorice con conocimiento de causa, porque le deja a su prudencia estimar las causas que se aducen i porque además se oye al Defensor de menores, en atención a la incapacidad relativa del que se trata de emancipar.

Es una corruptela oír al ministerio público en vez del defensor público, como lo suelen hacer algunos jueces poco conocedores del derecho.

El art. 477 del Código francés, establece que el menor, aunque no esté casado, puede ser emancipado por su padre i en su defecto de éste por su madre, cuando haya cumplido los quince años. Bastará para realizar esta emancipacion que el padre o la madre presten declaracion ante el juez de paz, acompañado de su secretario.

Los arts. 369 i 370 del Código de la Luisiana, concuerdan con el francés; pero los arts. 480 del Código holandés i 311 del italiano, fijan la edad de 18 años, i la de 20 el art. 284 del Código del Canton de Vaud. En Prusia i Austria los Tribunales declaran la emancipacion a solicitud del pupilo si éste ha cumplido los 20 años.

El Código español dice que la emancipacion es de tres clases: *voluntaria*, si el padre o madre renuncian con justa causa a su autoridad; *legal*, si el hijo cumple los 23 años, o se casa; i *forzada*, si una sentencia priva al padre o madre de la autoridad que tenían sobre sus hijos.

El art. 306 del Código arjentino dice que la patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres o de los hijos.

Para nosotros la razon es clara, porque en el primer caso no hai persona que la ejerza i en el segundo no existe la persona que la necesitaba.

Los códigos que han concedido la patria potestad a la madre, han ido contra el derecho romano i las Partidas i así sucesivamente le han ido entregando la tutela i el derecho de prestar

el consentimiento para el matrimonio de los hijos en defecto del padre, i la han facultado para ser albacea, etc., etc.

2.º Por profesion de los padres en instituto monástico, o por profesion de los hijos, con autorizacion de los padres.

3.º Por incurrir el padre o madre en la pérdida de ella.

4.º Por llegar los hijos a la mayor edad.

5.º Por emancipacion de los hijos.

6.º Por exponer o abandonar los padres a los hijos en la infancia.

7.º La viuda pierde la patria potestad si pasa a segundas nupcias.

La palabra *infantes*, se refiere aquí a los menores de siete años.

El señor Segovia dice que la anulacion de un matrimonio putativo o no putativo, cuando no hubo buena fé por parte de ambos cónyuges, puede dar lugar a la estincion de la patria potestad.

El Código español establece tambien que la madre pierde la patria potestad si pasa a segundas nupcias, salvo el caso que el marido difunto, padre de los hijos, ordene en su testamento que su mujer conserve la patria potestad si se casa. Esta disposicion tiene su precedente en otros códigos: el portugués en su art. 162 dispone que la madre no pierde por contraer segundas nupcias los derechos inherentes a la patria potestad i únicamente la priva del usufructo i administracion de los bienes, si el consejo de familia no la autoriza para ello.

El Código de Méjico en su art. 427 la priva de la patria potestad en este caso. Igual declaracion hacen el del Uruguay en su art. 262 i el de Vaud en el 220.

Los Códigos francés i belga, en sus arts. 368, i 396 i el italiano en su art. 237 i siguientes, sin hacer declaracion especial, parten del supuesto de que la madre que pasa a segundas nupcias conserva la patria potestad, aunque la llaman tutela i solo exigen que convoque al consejo de familia para que la autorice para seguir administrando los bienes.

Los arts. 273 del Código de Luisiana i el 406 del de Holanda, resuelven esta cuestion en igual sentido.

#### ART. 166

La emancipacion *legal* se efectúa:

1.º Por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo;

2.º Por el matrimonio del hijo;

3.º Por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años;

4.º Por el decreto que da la posesion de los bienes del padre desaparecido.

1.º La profesion relijiosa del padre o del hijo, que es lo que constituye la muerte civil, es uno de los modos de terminar la patria potestad *ipso jure* i produce los mismos efectos que la muerte natural. Véase el art. 95 de este Código.

¿A qué edad permiten nuestras leyes la profesion relijiosa?

Segun el Concilio de Trento podia serlo a los 16 años; pero el 12 de marzo de 1847, el Presidente de la República, que lo era el señor Búlnes, en uso de una autorizacion que le habia concedido el Congreso Nacional en 13 de Noviembre de 1846, se ordenó la existencia del Senado consulto el 24 de julio de 1823, que mandaba que ningun habitante de Chile pudiese hacer profesion solemne de perpetuo monaquismo ántes de los 25 años de edad; pero ese decreto establecia algunas escepciones por las que los hombres podian profesar a los 21 o 23 años i las mujeres a los 22 años.

En la práctica parece que la disposicion civil patria es burlada por la autoridad eclesiástica i se observa lo que establece el Concilio de Trento.

Mas si se diera cumplimiento a lo prescrito por la autoridad civil, ya sabemos que por nuestras leyes la mayor edad comienza a los 25 años: de hecho queda el hijo emancipado i en tal caso la profesion del hijo, se verificaria cuando ya ha salido de potestad paterna.

2.º El matrimonio del hijo, a cualquiera edad que se verifique, trae *ipso jure* su emancipacion legal. Al emplearse la frase *a cualquiera edad*, que usamos, es sin pretender violar lo que establece el núm. 2.º del art. 4.º de la lei de 10 de Enero de 1884, que dice que no pueden contraer matrimonio *los impúberes*. Luego lo que la lei dice es de cualquiera edad siendo púberes. El matrimonio exige en el hombre cierta independenciam i autoridad para gobernar a la mujer i a los hijos, i estas exigencias no se conciben con la patria potestad.

Si el que contrae matrimonio es menor de 21 años, solo gobierna su peculio profesional ò industrial i debe tener un curador para su peculio adventicio i para los bienes de la sociedad conyugal; pero en enterando esa edad o si la tiene a la época del matrimonio, queda habilitado de edad *ipso jure* i entónces administra todos los bienes, con las limitaciones de todo habilitado de edad.

La mujer menor de edad que se casa, queda tambien emancipada de su padre i entra a la potestad marital.

Por derecho romano, el varon hijo de familia que se casaba quedaba siempre bajo la patria potestad i sus hijos recaian en la potestad del abuelo. La hija mujer pasaba a formar parte de la familia del marido.

Tampoco era causa de emancipacion el matrimonio del hijo de familia por la lejislation de Partidas; pero por las leyes 47 i 48 de Toro i 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> i 10 de la Nov. Recopilacion, «el hijo o hija casado i velado sea habido por un emancipado en todas las cosas para siempre; i haya para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado a se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo de ellos».

El nuevo Código español del pequeño Alfonso XIII, dice en su art. 314, que la emancipacion tiene lugar:

- 1.<sup>o</sup> Por el matrimonio del menor;
- 2.<sup>o</sup> Por la mayor edad; i
- 3.<sup>o</sup> Por la concesion del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.

El art. 476 del Código francés, dice que el matrimonio del menor produce de derecho su emancipacion, disposicion que está conforme con los arts. 385 de Código holandés, 310 del italiano, 367 de Luisiana, 283 del Código del Canton de Vaud, con el art. 304 del de Portugal, i arts 689, 690 i 695 del Código de Méjico, arts. 257 i 266 del de Uruguay, 192 i 268 del de Guatemala.

El art. 131 del Código arjentino dice que la emancipacion de los menores, sin distincion de sexo, solo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubiese casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorizacion necesaria conforme a lo dispuesto en este Código.

Ahora de todos estos antecedentes nace una cuestion que puede suscitarse en la práctica i ella se puede formalizar en estos términos: ¿si un hijo se casa sin el consentimiento de su padre o de la justicia en subsidio, queda siempre emancipado? Es evidente que sí, mientras el matrimonio no se declare nulo; en razon a que si el padre no otorga el consentimiento, lo presta el juez cuando tiene 21 años de edad i se rechazan las causas de su oposicion. Igualmente, el matrimonio putativo con buena fé o justa causa de error, produce a este respecto los mismos efectos civiles que el válido; pero puede nacer de aqui una duda i ella será si declarado nulo un matrimonio putativo i durante el tiempo que duró, no tuvo otra causal de emancipacion ¿quedará emancipado ese hijo despues de esa nulidad i volverá otra vez



a la patria potestad en que ántes se encontraba? ¿Es aplicable a este caso lo que dispone el art. 122 o el 269 de este Código? Nos parece que el hijo una vez emancipado lo queda para siempre aunque se anule el matrimonio, porque éste es uno de los efectos de la emancipacion. El caso que contempla el art. 122 se refiere a que si se declara nulo un matrimonio, no se produce lejitimacion por cuanto no existe matrimonio verdadero que otorgara ese estado civil. El Código cada vez que ha querido dar efecto permanente a algun acto lo ha dicho, como se ve en el art. 269 i cuando nó lo ha silenciado. Por ejemplo, en el caso de la viuda que pierde la curatela de sus hijos por pasar a otras nupcias, nada ha dicho la lei sobre si recupera la guarda, caso de enviudar otra vez i de estar sus hijos todavía en la menor edad. Otros Códigos como el argentino lo han dicho con claridad que recupera ese derecho i en el silencio del nuestro, se ha establecido lo contrario, a virtud de que al que tiene curador no se le puede dar otro, salvo que por causas graves se le separe de ese cargo.

En el art. 26 de este Código, se ha dicho que mayor de edad o que simplemente mayor, era la persona que habia cumplido 25 años de edad. Ahora se dice que se emancipa *ipso jure* el hijo que ha cumplido 25 años, i esto se opera aunque tenga alguna causa de incapacidad absoluta, como ser demencia o sordo-mudez. ¿I qué se hace en estos casos escepcionales ya que el padre no puede entregarle la administracion de sus bienes ni contratar sobre ellos por haber terminado su título de usufructuario legal? Se provoca el juicio de interdiccion, conforme a los arts. 457 i 470 de este Código i pedir la curatela de su hijo demente: sus derechos de curador son distintos de los que ántes tenia con relacion a sus entradas. Ahora solo tendrá la décima parte de los frutos i en lo demás ajustará sus procedimientos a las reglas que estudiaremos cuando lleguemos a las tutelas i curatelas.

Si el padre se ha hecho indigno de este cargo o si ha fallecido, la guarda pasará a los ascendientes si los tuviese o a un extraño, segun los casos.

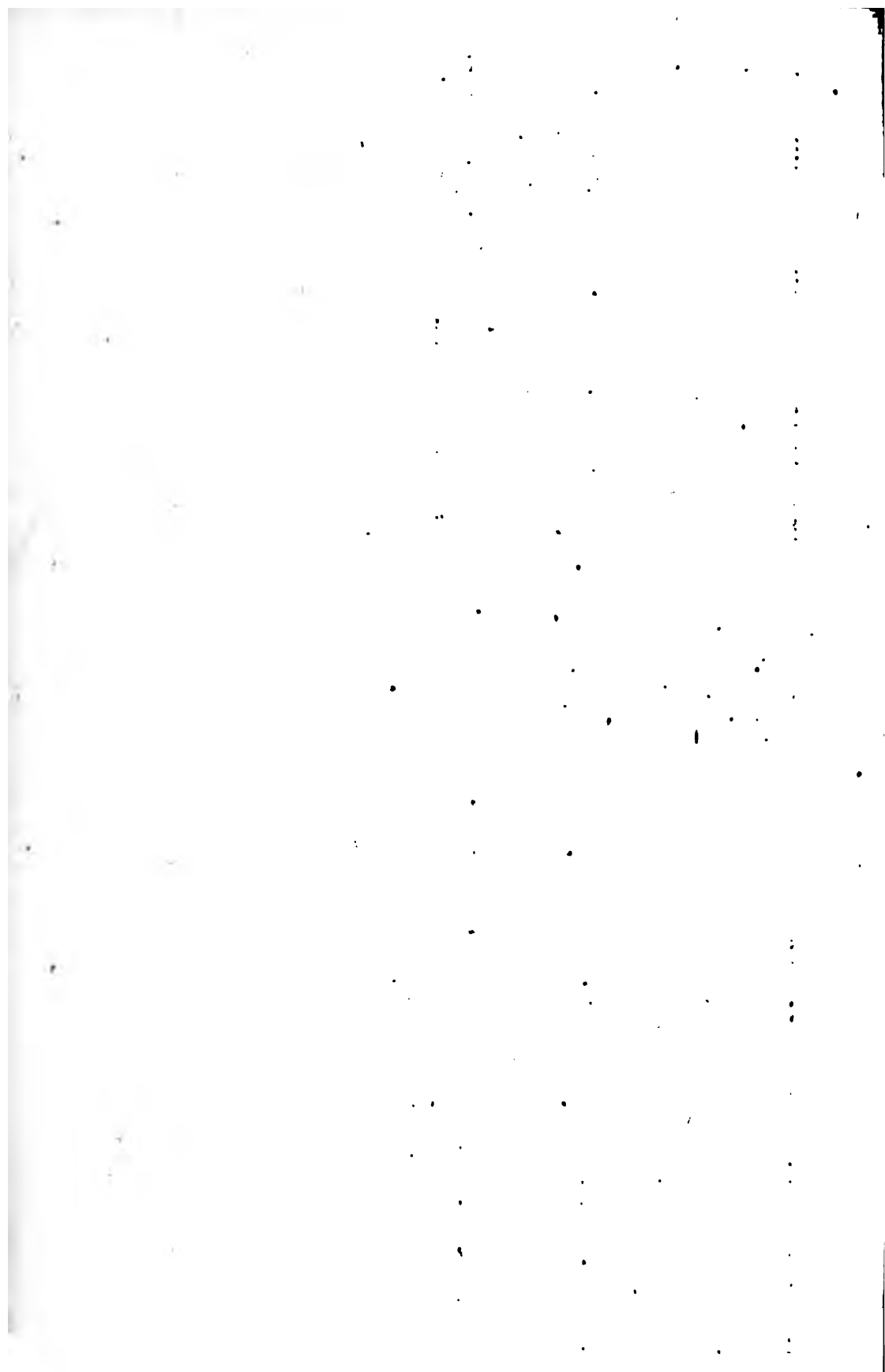
Por derecho romano no se extinguia la patria potestad por ninguna edad de los hijos. En España, por sus antiguos Códigos, escepto el de Partidas, era mui breve el período de la menor edad: por el Fuero Juzgo duraba solo 15 años; por los Fueros de Aragón i de Navarra 14 i por el Fuero Viejo de Castilla 20. El término de los 25 años es de orijen romano i de allí tomaron las Partidas i las Decretales, i así pasó a las demas legislaciones de Europa, merced a las costumbres de la época i a la falta de instruccion que existia; pero esta fecha se ha modificado, como lo dijimos al tratar del art. 26 i se puede decir que

solo nuestro Código ha conservado esa vieja tradicion de los 25 años para la mayor edad, apesar de que nadie defiende ya ese período, considerado unánimemente demasiado largo, atendido al estado de progreso i de saber a que hemos llegado. Hoi la razon se desenvuelve en la juventud mucho ántes que en otros tiempos i todos se dedican mas temprano al manejo de los negocios i les hace aptos para gobernar sus intereses mucho ántes de los 25 años.

4.º Se refiere el Código en este caso al decreto de posesion provisoria o definitiva cuando aquel no ha venido primero que éste, como sucede jeneralmente. La lei exige aquí la fecha del decreto que concede la posesion de los bienes del padre desaparecido i no otra.

Por fin, no se debe olvidar que la habilitacion de edad solo se produce *ipso jure* por el matrimonio i por eso se llama legal cuando el casado tiene 21 años i por lo tanto, aun cuando se case i se emancipe ántes de esta fecha, no queda habilitado de edad.

La habilitacion de edad a que se refiere el art. 299 no se otorga jamás al hijo de familia. Es preciso que haya fallecido el padre para que el hijo o hija la soliciten i que el peticionario tenga 21 años cumplidos, para que se entre a tratar de ella.



## APÉNDICE

### EFFECTO RETROACTIVO DE LA LEI

*Santiago, Octubre 7 de 1861.*

(115) Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

#### **Proyecto de lei**

Art. 1.º Los conflictos que resultaren de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.º Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exijia una lei anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que comienzen a rejir.

Art. 3.º El estado civil adquirido conforme a la lei vijente a la fecha de su constitucion, subsistirá aunque ésta pierda despues la fuerza; pero los derechos i obligaciones anexos a él, se subordinarán a la lei posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion i dependencia entre cónyujes, entre padres e hijos, entre guardadores i pupillos, establecidas por una nueva lei, serán obligatorias desde que ella empiece a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior.

Art. 4.º Los derechos de usufructo legal i de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, i que hubiesen sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán en cuanto a su ejercicio i duracion, a las reglas dictadas por una lei posterior.

Art. 5.º Las personas que bajo el imperio de una lei hubie-

sen adquirido en conformidad a ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas i estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior.

Art. 6.º El hijo ilegítimo que hubiese adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una antigua lei, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto al goce i estincion de este derecho se seguirán las reglas de esta última.

Art. 7.º Las meras espectativas no forman derecho.

En consecuencia, la capacidad que una lei confiera a los hijos ilegítimos de poder ser legitimados, por el nuevo matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior, que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho, a menos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

Art. 8.º El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

Art. 9.º Los guardadores válidamente constituidos bajo una leislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la leislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i las incapacidades o excusas supervinientes, estarán sujetos a la leislacion posterior.

En cuanto a la pena en que, por descuidada o torcida administracion hubiesen incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las dos leislaciones que fuere menos rigorosa a este respecto: las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.

Art. 10. La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el art. 3.º de la presente lei.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que bajo una leislacion anterior gozaban del privilegio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de una leislacion posterior que lo haya abolido.

Art. 12. Todo derecho real adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i cargas, i en lo tocante a su estincion, prevalecerán las disposiciones de la nueva lei, sin perjuicio de lo que respecto de mayorazgos o vinculaciones se hubiese ordenado o se ordenare por leyes especiales.

Art. 13. La posesion constituida, bajo una lei anterior no se

retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en ésta.

Art. 14. Los derechos deferidos bajo una condicion que, atendidas las disposiciones de una lei posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta i por el tiempo que señalare la lei precedente, a ménos que este tiempo escediese del plazo señalado por la lei posterior, contado desde la fecha en que ésta empiece a rejir; pues en tal caso si dentro de él no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

Art. 15. Siempre que una nueva lei prohíba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado el primero ántes de que élla empiece a rejir, hubiese empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere.

La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos; sin perjuicio de lo que se haya dispuesto o se dispusiere por las leyes especiales relativas a mayorazgos i vinculaciones.

Art. 16. Las servidumbres naturales i voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua lei, se sujetarán en su ejercicio i conservacion a las reglas que estableciere otra nueva.

Art. 17. Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres naturales que autorizare a imponer una nueva lei; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitucion de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; a las cuales podrá recobrar su derecho siempre que restituya la indemnizacion antedicha.

Art. 18. Las solemnidades esternas de los testamentos se rejirán por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia prevalecerán sobre las leyes anteriores a su muerte las que reglan la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porcion conyugal i desheredaciones.

Art. 19. Si el testamento contuviere disposiciones que segun la lei bajo la cual se otorgó no debian llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo, siempre que ellos no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

Art. 20. En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho

de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Pero si la sucesion se abre bajo el imperio de una lei, i en el testamento otorgado bajo el imperio de otra, se hubiese llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representacion, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho en la lei bajo la cual se otorgó el testamento.

Art. 21. En la adjudicacion i particion de una herencia o legado se observarán las reglas que rejian al tiempo de su delacion.

Art. 22. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptúanse de esta disposicion:

1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; i

2.º Las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues ésta será castigada con arreglo a la lei bajo la cual se hubiere cometido.

Art. 23. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecia para su justificacion; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la lei vijente al tiempo en que se rindiere.

Art. 24. Las leyes concernientes a la sustanciacion i ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a rejir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr i las actuaciones i diligencias que ya estuvieren iniciadas se rejiran por la lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 25. La prescripcion iniciada bajo el imperio de una lei, i que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser rejida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero elijiéndose la última, la prescripcion no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a rejir.

Art. 26. Lo que una lei posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una lei anterior que autorizaba la prescripcion.

I por cuánto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

*Justo*, Obispo de la Serena.

## LEI DE CEMENTERIOS

*Santiago, agosto 2 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

### Proyecto de lei

#### ARTÍCULO ÚNICO

En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan, adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

*J. M. Balmaceda.*

## DEROGACION

De los artículos 7, 8 i 9 del Supremo decreto de 21 de diciembre de 1891, sobre cementerios

*Santiago agosto 11 de 1883.*

Considerando:

1.º Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa a los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.º Que el decreto execratorio espedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rije, tiende únicamente a frustrar los efectos de la citada lei, procurando



impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.º Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica constante que la lei viene a confirmar i a autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho a sepultura práctica, consentida por la autoridad eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga serie de años;

4.º Que los cementerios públicos, fiscales i municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas, no obstante la bendiccion litúrgica que ellos hayan podido recibir;

5.º Que la facultad otorgada por el artículo 11 del Supremo decreto de 21 de diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias religiosas, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.º Que la situacion creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, da base a la pretension de burlar los efectos de una lei vijente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 i 81 de la Constitucion del Estado, i en obediencia de los deberes que me impone la parte segunda del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º i 9.º del Supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, no pudiendo en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto en los cementerios particulares establecidos a virtud de la Suprema disposicion precitada.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que ántes de la fecha de este decreto hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i

labradas en los espesados cementerios i de los títulos o contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construidos a virtud de las prescripciones del Supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma i condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado o de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

Art. 4.º La disposicion contenida en el artículo 11 del Supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes o peligros para la salubridad pública, a cuyo efecto determinará las reglas i precauciones que en su aplicación deban observarse.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

## PASES AL CEMENTERIO.

*Santiago, agosto 14 de 1883.*

Teniendo presente:

1.º Que segun aparece de las prevenciones hechas a los párrocos en el decreto execratorio de 7 del mes corriente, espedido por la autoridad eclesiástica de la arquidiócesis i por el Obispo de la Serena, dichos párrocos solo darán el pase a los cadáveres que deben ser inhumados en los cementerios católicos o en la parte execrada de éstos;

2.º Que mediante esta circunstancia va a introducirse una variacion en el procedimiento observado hasta el presente, en fuerza de la cual pueden quedar sin anotarse en los libros parroquiales las defunciones de personas para cuya sepultacion los párrocos no dieron el pase correspondiente;

3.º Que la anotacion de las defunciones i los pases respectivos son actos correlativos que no pueden confiarse a personas u oficinas diversas, sin peligro de comprometer la exactitud i seriedad del registro de defunciones;

4.º Que mientras se dicta la lei del Registro Civil, es ineludible establecer un régimen provisorio, tanto mas urgente, cuanto que, segun comunicaciones oficiales, hai párrocos, que al mismo tiempo que se niegan a dar el pase se resisten a ahotar las defunciones,

He acordado i decreto:

Art. 1.º En todas las ciudades donde hubiere cementerios del Estado o de las Municipalidades, o en donde existieren éstos i a la vez cementerios especiales, no podrá ser sepultado cadáver alguno de persona fallecida en la circunscripcion a que el cementerio corresponda, sin que previamente se anote la partida de defuncion i se dé el pase respectivo por el funcionario que se nombre en conformidad al presente decreto.

Art. 2.º Este funcionario llevará un libro foliado, en que anotará la partida de defuncion, la cual contendrá el nombre i apellido paterno i materno de la persona difunta, su sexo, edad, domicilio, enfermedad de que murió, estado civil i si ha hecho o nó testamento. Al márgen se inscribirá el pase respectivo i el cementerio, para el cual se otorgó.

La partida de defuncion será firmada por el funcionario comisionado para llevar el registro i por la persona que solicita el pase si ésta supiere escribir.

Por razon de está anotacion i pase no se cobrará derecho alguno.

Art. 3.º El pase así espedido será entregado al administrador del cementerio, quien lo archivará como comprobante de la inhumacion que se ha efectuado. Sin la presentacion de este pase no podrá ser sepultado cadáver alguno, cualquiera que sea el cementerio a que se le conduzca.

Art. 4.º La Junta de Beneficencia local propondrá al Intendente o al Gobernador en su caso, para su inmediata aprobacion i nombramiento, a la persona de su dependencia que deba encargarse del libro a que se refiere el art. 2.º i a la cual se asignará por remuneracion de sus servicios la cantidad que la misma junta acuerde.

En donde no hubiere Junta de Beneficencia, el Intendente o Gobernador procederá a hacer el nombramiento dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º En los lugares en donde no hubiere cementerios administrados por el Estado o las Municipalidades, se mantendrá la misma práctica observada hasta el presente.

Anótese, comuníquese i publíquese.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*José M. Balmaceda.*

## LEI DE MATRIMONIO CIVIL

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

### Proyecto de lei

#### § I

##### DISPOSICIONES JENERALES

Art. 1.º El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta lei, no produce efectos civiles.

Es libre para los contrayentes sujetarse o nó a los requisitos i formalidades que prescriba la religion a que pertenecieren.

Peero no se tomarán en cuenta esos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para arreglar sus efectos civiles.

Art. 2.º El conocimiento i decision de todas las cuestiones a que diere márjen la observancia de esta lei corresponden a la jurisdiccion civil.

Art. 3.º Corresponden tambien a la jurisdiccion civil el conocimiento i decision de las cuestiones sobre divorcio o nulidad de los matrimonios contraidos ántee de la vijencia de esta lei.

#### § II

##### DE LOS IMPEDIMENTOS I PROHIBICIONES

Art. 4.º No podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2.º Los impúberes;

3.º Los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable;

4.º Los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente;

5.º Los dementes.

Art. 5.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes i descendientes por consanguinidad o afinidad;

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive

Art. 6.º El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer.

Art. 7.º La mujer no podrá contraer matrimonio con su coero en el delito de adulterio.

Art. 8.º Son obligatorias para la autoridad civil las disposiciones contenidas en los arts. 126 i 129 del Código Civil.

### § III

#### DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de uno de ellos, espresando sus nombres i apellido paterno i materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, en este caso, el nombre del cónyuge i el lugar i apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo conocimiento fuere necesario; i el hecho de no tener impedimento o prohibicion legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestacion.

Art. 10. Si la manifestacion fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él i por los interesados, si supieren i pudieren, i autorizada por dos testigos.

Art. 11. Se acompañará a la manifestacion constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario segun la lei i no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil.

Art. 12. En el momento de presentar o hacerse la manifestacion, los interesados rendirán informacion de dos testigos por lo ménos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Art. 13. Inmediatamente despues de rendida la informacion i dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebracion del matrimonio. Transcurrido este plazo, no podrá procederse a la celebracion del matrimonio, sino despues de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 14. No podrán ser testigos en los matrimonios.

1.º Los menores de diez i ocho años;

2.º Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;

3.º Los que actualmente se hallaren privados de la razon;

4.º Los ciegos, los sordos i los mudos;

5.º Los que estuvieren declarados culpables de crimen o delito a que se aplique la pena de mas de cuatro años de reclusion o presidio, i los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos;

6.º Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.

Art. 15. El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la presente lei, la contravencion producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

#### § IV

##### DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 16. El matrimonio se celebrará ante el oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública, o en casa de alguno de los contrayentes, i ante dos testigos, parientes o extraños.

Art. 17. El oficial del Registro Civil, presentes los testigos i delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestacion de que habla el art. 9.º i a la informacion sumaria a que se refiere el art. 12.

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido i mujer, i con la respuesta afirmativa, los declarará casados en el nombre de la lei.

Art. 18. Inmediatamente, el oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos i los cónyuges, si supieren i pudieren firmar; i procederá a hacer la inscripcion en los libros del Registro Civil en la forma prescrita por el reglamento respectivo.

#### § V

##### DEL DIVORCIO

Art. 19. El divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges.

Art. 20. El divorcio es temporal o perpetuo.

La duracion del divorcio temporal no pasará de cinco años.

Art. 21. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

- 1.<sup>a</sup> Adulterio de la mujer o del marido;
- 2.<sup>a</sup> Malos tratamientos graves i repetidos, de obra o de palabra;
- 3.<sup>a</sup> Ser uno de los cónyuges autor, instigador o cómplice en la perpetracion o preparacion de un delito contra los bienes, la honra o la vida del otro cónyuge;
- 4.<sup>a</sup> Tentativa del marido para prostituir a su mujer;
- 5.<sup>a</sup> Avaricia del marido, si llega hasta privar a su mujer de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;
- 6.<sup>a</sup> Negarse la mujer, sin causa legal, a seguir a su marido;
- 7.<sup>a</sup> Abandono del hogar comun, o resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada.
- 8.<sup>a</sup> Ausencia, sin justa causa, por mas de tres años;
- 9.<sup>a</sup> Vicio arraigado de juego, embriaguez o dicipacion;
10. Enfermedad grave, incurable i contagiosa;
11. Condenacion de uno de los cónyuges por crimen o simple delito;
12. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;
13. Tentativa para corromper a los hijos o complicidad en su corrupcion.

Art. 22. Las causales 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> i 12 del artículo anterior, no son suficientes para pedir i decretar divorcio perpetuo.

Art. 23. El juez, atendida la naturaleza de las causales probadas i el mérito del proceso, fijará la duracion del divorcio temporal.

Art. 24. La accion del divorcio corresponde únicamente a los cónyuges i no podrá deducirse contra el cónyuge inocente.

Art. 25. La accion de divorcio es irrenunciable.

Sin embargo, el derecho de pedir divorcio por causa existente i conocida puede renunciarse, i se entiende renunciado cuando ha seguido cohabitacion.

Esta presuncion de renuncia se estiende aun al caso de existir juicio pendiente.

Art. 26. La accion de divorcio prescribe en un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

Art. 27. El juez oirá el dictámen del Ministerio Público en el juicio sobre divorcio.

Art. 28. El divorcio i sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver a reunirse.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de divorcio sentenciado por las causales 4.<sup>a</sup> i 13 del artículo 21.

## § VI

## DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 29. El matrimonio celebrado con cualquiera de los impedimentos designados en los artículos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º es nulo.

Art. 30. El impedimento que, según las prescripciones de esta lei, anula el matrimonio, ha de haber existido al tiempo de la celebracion.

Art. 31. Es igualmente nulo el matrimonio que no se celebre ante el oficial del Registro Civil correspondiente, i ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 16.

Art. 32. Es tambien nulo el matrimonio para cuya celebracion no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre i espontáneo consentimiento.

Art. 33. Falta el consentimiento libre i espontáneo en los casos siguientes:

1.º Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente;

2.º Si ha habido fuerza, según los términos de los artículos 1456 i 1457 del Código Civil;

3.º Si ha habido rapto, i al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad.

Art. 34. Corresponde la accion de nulidad a los presuntos cónyuges, a sus ascendientes, al Ministerio público i las personas que tengan actual interes en ella, i no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges.

Sin embargo la accion de nulidad fundada en los números 1.º i 2.º del artículo anterior, corresponde esclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza.

En el caso del matrimonio celebrado en el artículo de muerte, corresponde la accion de nulidad a los herederos del cónyuge difunto.

El Ministerio público será siempre oido.

Art. 35. La accion de nulidad del matrimonio no prescribe por tiempo, salvo la que se funde en alguno de los impedimentos contenidos en los números 2.º, 4.º o 5.º del artículo 4.º, o en los números 1.º o 2.º del artículo 33, que prescribirá en un año.

El año se contará desde que los contrayentes llegaren a la edad de la pubertad, en el caso de matrimonio de impúberes, i en los otros casos, desde que haya desaparecido el hecho que les orijina.

La accion de nulidad a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, prescribirá tambien en un año, contado desde la fecha de la muerte del cónyuge enfermo.



Art. 36. Cuando, deducida la accion de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se dijese tambien de nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente la validez o nulidad del primer matrimonio.

### § VII

#### DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Art. 37. El matrimonio se disuelve:

- 1.º Por la muerte natural de uno de los cónyuges;
- 2.º Por la declaracion de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Art. 38. Se disuelve tambien el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, si cumplidos diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Se disolverá ademas transcurridos que sean treinta años desde la fecha de las últimas noticias, cualquiera que fuere, a la espiracion de dichos treinta años, la edad del desaparecido si viviere.

### § VIII

#### ARTÍCULO FINAL

Art. 39. Quedan vijentes las disposiciones del Código Civil en lo que no fueren contrarias a esta lei.

### § IX

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Mientras se establece el Registro Civil, subsistirá la vijencia de las leyes actuales en lo concerniente a las formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 2.º En caso que la autoridad eclesiástica se negara a la celebracion del matrimonio, el juez de letras del respectivo departamento, procederá a dicha celebracion con arreglo a las disposiciones de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 10 de 1884.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*José I. Vergara.*

## LEI DE REJISTRO CIVIL

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

**Proyecto de lei:**

Art. 1.º La inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el encargado del Registro Civil, que tendrá la denominación de Oficial del Registro Civil.

Art 2.º Los libros del Registro Civil se llevarán por triplicado i se dividirán en tres secciones que se denominarán:

- 1.ª De los nacimientos;
- 2.ª De los matrimonios, i
- 3.ª De las defunciones.

Art. 3.º En el Registro Civil se inscribirán:

1.º Los nacimientos que ocurran en el territorio de cada circunscripción;

2.º Los nacimientos que ocurran en viaje o estando los padres en el extranjero, en servicio de la República, en la circunscripción correspondiente al domicilio conocido de los padres.

3.º Los nacimientos que ocurran en el mar, en la circunscripción del primer puerto de arribada de la nave, si los padres no tuvieren domicilio conocido;

4.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada circunscripción.

5.º Los matrimonios celebrados *in articulo mortis*, por militares en campaña, en el extranjero, en la circunscripción correspondiente al domicilio conocido de los contrayentes;

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un chileno con una extranjera o por dos chilenos, en la circunscripción correspondiente al domicilio conocido de cualquiera de ellos;

7.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los cónyuges;

8.º Las defunciones que ocurran en el territorio de cada circunscripción;

9.º Las defunciones que ocurran en viaje por mar, en la circunscripción correspondiente al último domicilio del difunto, o en la del primer puerto de arribada, si el domicilio no fuere conocido;

10.º Las defunciones de los militares en campaña, en la circunscripción del último domicilio de cada uno;

11.º Las declaraciones de legitimación de hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento; i

12.º Las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificación de cualquiera partida.

Art. 4.º Las inscripciones se harán por orden numérico, unas en pos de otras, sin dejar blancos o claros fuera de los indispensables para evitar confusión.

Se omitirán las abreviaturas, i las cantidades o fechas se espresarán en letras i no en cifras.

Art. 5.º Los libros del Registro Civil serán foliados, sellados en cada página con el sello de la Municipalidad i rubricados en la primera i última por el juez de letras del departamento a que estén destinados, o por el juez de primera instancia, en su caso.

Se abrirán con un certificado en que se espresase la primera inscripción que va a hacerse, i se cerrarán el treinta i uno de diciembre de cada año con otro certificado en que se espresen el número de fojas i de inscripciones que contengan i cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones que conduzca a preaver suplantaciones i otros fraudes.

Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la clausura del Registro se remitirán dos de los ejemplares triplicados al juez de letras o al de primera instancia, en su caso, quien, después de examinarlos, entregará un ejemplar al notario conservador del departamento para que lo archive, i mandará el otro a la oficina de Estadística de Santiago.

Art. 7.º Toda inscripción espresará:

1.º El lugar, el día i el año en que se hace;

2.º El nombre, apellido, edad, profesión i domicilio de los comparecientes;

3.º La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del oficial civil, o de la manera como se haya acreditado la identidad personal;

4.º La firma de los comparecientes, espresándose, en caso de que no puedan hacerlo, el motivo porque no firman i;

5.º La firma del oficial civil.

En la inscripción no se consignara nada fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. 8.º El oficial civil se limitará a consignar las declaraciones de los comparecientes, haciendo las observaciones del caso, si se le declaren hechos evidentemente erróneos. Pero si las partes insisten, las declaraciones deben ser admitidas i consignadas tal como hayan sido hechas, junto con las observaciones del oficial civil, sin perjuicio de las acciones que competan en contra de los falsos declarantes.

Art 9.º Cuando no se exija la comparecencia personal, los interesados podrán hacerse representar por medio de apoderados. Se tendrá como apoderado a la persona que se presente en tal carácter espresando que ha recibido comision verbal.

Art. 10. Los testigos que se presenten para los efectos de una inscripcion, serán elejidos por los interesados entre sus parientes o entre estraños.

No podrán ser testigos los que no pueden serlo en los matrimonios.

Art. 11. Verificada una inscripcion, solo se podrá alterar en virtud de resolucion judicial.

La inscripcion que se haga para cumplir lo resuelto judicialmente, será anotada al márgen de la primitiva, debiendo fecharse i firmarse la anotacion por el oficial civil en los registros corrientes, i en el duplicado que conserve en su poder, si se trata de una inscripcion que conste de un registro clausurado.

En este último caso el oficial civil dará parte dentro de tercer día al notario conservador i a la oficina de Estadística de Santiago, para que procedan a hacer la anotacion en los ejemplares que existan en su archivo.

12. Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro, sufre extravío o destrucción, el juez de letras ordenará que se sustituya inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que éste se encuentre.

Esta copia será visada por el juez de letras.

Art. 13. Habrá un oficial del Registro en el territorio que forma cada una de las parroquias i vice-parroquias que existen en la actualidad. Sin embargo, en Santiago habrá solo tres oficiales para la parte urbana i dos en Valparaiso.

El Presidente de la República fijará los límites de cada circunscripcion, señalando aquella a que deban incorporarse, dentro de cada departamento, las porciones de territorios que dependan de parroquias que tengan su asiento fuera del departamento. Del mismo modo fijará las circunscripciones en que deben dividirse las poblaciones de Santiago i Valparaiso.

Señalará tambien en cada circunscripcion el lugar en que deba tener su asiento el oficial.

Para hacer estas designaciones, oirá el informe de la respectiva Corte de Apelaciones.

Art. 14. Los oficiales del Registro Civil se nombrarán i removerán en la forma establecida en la lei de 15 de octubre de 1875 para los notarios públicos, a ménos que el Presidente de la República haga recaer el nombramiento en notarios que estén en ejercicio de sus funciones.

El nombramiento no podrá recaer en el notario conservador de bienes raíces.

Art. 15. Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar además registro público, para los efectos de otorgar testamentos, poderes judiciales e inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.

Art. 16. Los oficiales del Registro Civil gozarán de los sueldos anuales que a continuación se espresan:

Tres mil pesos los de las circunscripciones de las ciudades de Santiago i Valparaiso, no pudiendo desempeñar otra función pública.

Mil cuatrocientos pesos los de las ciudades de Copiapó, Serena, Talca, Chillan i Concepcion.

Mil doscientos pesos los de las demas capitales de provincia.

Mil pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso i Santiago.

Novecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio.

Setecientos pesos los de las capitales de los departamentos de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, i de los territorios de colonización de Angol i de Magallanes.

Mil doscientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso i Santiago.

Mil pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepcion i Bio-Bio.

Ochocientos pesos los de las circunscripciones rurales de las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorios de colonización de Angol i Magallanes.

Art. 17. El Presidente de la República nombrará dos inspectores para que vijilen el desempeño de los oficiales del Registro Civil.

Cada inspector tendrá un sueldo anual de tres mil pesos i gozará de un viático de cinco pesos diarios siempre que viaje en comisión del servicio.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los oficiales del Registro Civil desempeñarán sus funciones bajo la inspección del juez de letras en lo civil del departamento, i en los que hubiere mas de un juez, bajo la inspección del mas antiguo, i estarán sometidos a las disposiciones del título XVIII de la lei de 15 de octubre de 1875, en cuanto no sean contrarias a esta lei.

Art. 19. Los oficiales del Registro Civil no podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que presten en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepcion del primero, que deberán dar gratis aunque no se les pida.

Cuando los oficiales del Registro Civil sean llamados a ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán tambien cobrar los derechos que correspondan a los notarios por el artículo 2 de la lei de 21 de diciembre de 1865.

Art. 20. Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil.

Art. 21. Dentro del término de treinta dias, a contar desde aquel en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién nacido al oficial del Registro Civil, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripcion.

La inscripcion del nacimiento se hará tambien en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de él deben dar las personas indicadas en el artículo 22, con arreglo a los reglamentos que se dicten.

Art. 22. Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

- 1.º El padre, si es conocido i puede declararlo;
- 2.º La madre, si puede declararlo;
- 3.º El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;
- 4.º El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado;
- 5.º El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste ocurriese en sitio distinto de la habitacion de los padres;
- 6.º Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recojido;
- 7.º Respecto de los espósitos, el dueño de la casa o jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto se haya efectuado la esposicion.

Tratándose de la inscripcion de un hijo ilegítimo, nadie estará obligado a declarar quiénes son sus padres.

La pena establecida en el inciso 3.º del artículo 496 del Código Penal se hará estensiva a las personas designadas en los nú-

meros 3, 4, 5, 6 i 7 de este artículo, solamente cuando, llamadas a hacer las declaraciones exigidas por este mismo artículo i siguientes, se negaren a ello.

Art. 23. Inmediatamente despues de celebrado un matrimonio, el oficial del Registro Civil hará la inscripcion en el registro correspondiente i pondrá bajo su firma, al márgen del acta respectiva, constancia de haber hecho la inscripcion.

Art. 24. Los encargados de los cementerios, de cualquiera clase que sean, i los dueños o administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que se le dé sepultura sin la licencia del oficial del Registro Civil de la circunscripcion en que ocurra la defuncion.

Art. 25. El oficial civil estará obligado a expedir la licencia, despues de hacer en el Registro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva.

Art. 26. La inscripcion de la defuncion se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la misma casa, o en su defecto los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripcion en el Registro.

Igual obligacion corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i a la autoridad de policia en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida.

Art. 27. Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia del fallecimiento, si constaren, o en otro caso las que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

La verificacion de las circunstancias indicadas en los dos incisos precedentes, podrá ser sustituida por la declaracion de dos o mas testigos rendida ante el oficial civil o ante cualquiera au-

toridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa declaracion deberá figurar el testimonio de las personas que hubieren tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 28. Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones porque se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recién nacido o dar el parte de una defuncion.

Art. 29. Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento, o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria.

Art. 30. Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que en dicho artículo se indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

Art. 31. Los empleos creados por esta lei no dan derecho a jubilacion.

Art. 32. Las actuaciones, certificados i demás diligencias que se practiquen con arreglo a la presente lei, no darán derecho para cobrar emolumentos ni honorarios de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 19; i todas ellas se espedirán en papel comun.

Art. 33. Dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos necesarios para su ejecucion, i los oficiales del Registro Civil comenzarán a ejercer sus funciones desde el 1.º de enero de 1885.

### Artículos transitorios

Art. 1.º El primer nombramiento de oficiales del Registro Civil será hecho por el Presidente de la República a propuesta en terna formada por el Consejo de Estado.

Art. 2.º Todas las personas que no estuvieren inscritas en los registros actuales hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas a hacer la inscripción con arreglo a las prescripciones de esta lei, contándose para ellas los plazos desde la fecha ántes indicada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i vévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 17 de julio de 1884.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*



*Santiago, octubre 24 de 1884.*

De acuerdo con el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la lei de 17 de julio de 1884,

Decreto el siguiente,

## REGLAMENTO

### Para la ejecucion de las leyes de Registro i de Matrimonio Civil

#### TITULO I

#### De los libros

Art. 1.º Los libros destinados al Registro Civil serán uniformes para toda la República, i solo en ellos se podrán hacer las inscripciones prescritas por la lei.

Los tres ejemplares de cada libro se distinguirán entre sí por las letras *A*, *B* i *C* puestas en la cubierta de cada uno de ellos.

Art. 2.º Estos libros serán suministrados por el Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Los tres ejemplares de cada uno contendrán el mismo número de folios, pudiendo alterarse éste segun la inscripciones que deban hacerse en cada circunscripcion.

Art. 3.º En el mes de octubre de cada año se remitirán al juez de letras, o al de primera instancia de cada departamento, los libros necesarios para las circunscripciones de su dependencia.

Se dejará constancia en el Ministerio de la fecha de la remision, del número de los libros i sus folios i de los demas datos necesarios para la debida comprobacion.

El juez acusará sin demora el correspondiente recibo (1).

Art. 4.º Los jueces de letras, o los de primera instancia en su caso, procederán a dar cumplimiento a lo que dispone el inciso 1.º del artículo 5.º de la lei de Registro Civil; i en los primeros 15 dias de diciembre remitirán a los oficiales de su dependencia los libros que les correspondan.

Los oficiales darán recibo detallado de la remesa al juez remitente, quien a su vez lo enviará al Ministerio de Justicia (2).

(1) Veáanse los decretos de 18 octubre de 1886, de 31 de julio i de 6 de agosto de 1889 i de 16 de octubre de 1891.

(2) Veáanse los decretos id id.

Art. 5.º Estos libros servirán para las inscripciones que se hagan desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre en cada circunscripción, i se abrirán i cerrarán en la forma prescrita por el artículo 5.º de la lei de Registro.

Si llegare el caso de que durante el año se llenaren todos los folios de uno de los ejemplares de alguno de los libros del Registro, se cerrará inmediatamente en la forma espresada en el artículo 5.º de la lei, i lo mismo se hará con el duplicado i triplicado, aun cuando queden en ellos folios en blanco. Se espresará en el certificado de clausura el motivo de ella i la fecha en que se hace.

En estos casos los oficiales pedirán con la debida anticipación los nuevos libros al juez de quien dependán, quien los solicitará del Ministerio de Justicia.

Art. 6.º En cada uno de los ejemplares de los libros del Registro se agregarán hojas destinadas a llenar el índice de las inscripciones que contenga el ejemplar.

El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, i espresará el número i folio de la inscripción.

Cuando la inscripción sea referente a matrimonio, deben comprenderse en el índice los nombres de los contrayentes, anotando a cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 7.º Además de los libros que establece el artículo 2.º de la lei de Registro, se distribuirán a los oficiales libros talonarios para dar los certificados i las licencias a que se refieren los artículos 19 i 25 de la misma lei, i cada hoja de estos libros llevará tambien el sello de la Municipalidad, colocado de manera que una parte quede estampada en el talon.

Art. 8.º En los primeros 15 días del mes de enero de cada año los oficiales del Registro darán cumplimiento a las disposiciones del artículo 6.º de la lei, remitiendo al juez respectivo los ejemplares B i C de cada libro del Registro con el legajo de documentos que hubieren formado en el año.

El juez mandará a la Oficina de Estadística de Santiago el ejemplar marcado con la letra C.

## TÍTULO II

### Atribuciones i deberes de los funcionarios encargados del Registro

Art. 9.º Los inspectores a que se refiere el artículo 17 de la lei de Registro Civil dependerán directamente del Ministerio de

Justicia, Culto e Instrucción Pública, al cual corresponderá determinar las épocas en que deben practicarse las visitas de inspección.

Art. 10.º Las visitas que deben practicar los inspectores en cada circunscripción tendrá por objeto:

1.º Uniformar los procedimientos de todos los oficiales ajustándolos a las prescripciones de la lei i de este Reglamento;

2.º Informarse por cuantos medios conceptúen prudentes de la conducta ministerial de los oficiales del Registro;

3.º Examinar los archivos i recojer cuantos datos crean conducentes al objeto de su visita; i

4.º Dictar las medidas necesarias para remediar los errores que noten.

Art. 11.º Se hará una acta de cada visita, que firmarán con el oficial del Registro visitado, en la que tomarán nota detallada de las faltas o defectos que observaren, así en libros como en los expedientes de matrimonio, que examinarán uno a uno.

El oficial de la circunscripción visitada que negare alguno de los hechos referidos en el acta, escribirá por sí mismo a continuación de ella las razones en que funde su negativa.

Art. 12.º Terminada la visita de la circunscripción, el inspector remitirá el acta orijinal al juez de letras de quien dependa el oficial, i una copia a la respectiva Corte de Apelaciones.

Pasará un informe jeneral de la visita de cada departamento al Ministerio de Justicia.

Art. 13.º Las circunscripciones de un mismo departamento se distinguirán unas de otras por el número de orden que se les asignará al fijar sus límites unido al nombre jeográfico del lugar, i los oficiales del Registro, antes de principiar a ejercer sus funciones, rendirán a satisfacción del juez de letras del departamento respectivo una fianza equivalente al valor de un año de sueldo.

Ante el mismo juez prestarán el juramento que exige el artículo 363 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 14.º Los oficiales del Registro Civil no pueden delegar en ningún caso sus funciones ni autorizar en el Registro inscripciones en que ellos mismos sean parte interesada o que se refieran a su consorte, ascendientes o descendientes de consanguinidad o afinidad.

En este caso serán subrogados por el oficial de la circunscripción mas inmediata del mismo departamento, quien actuará en su propio Registro.

Art. 15.º En los casos de ausencia, enfermedad, muerte u otro impedimento lejítimo del oficial del Registro de una circunscripción, será reemplazado en la forma que prescriben los artículos 365 i 367 de la lei de 15 de octubre de 1875.

El reemplazante nombrado, sea como suplente, interino o propietario, formará inventario de los libros i documentos existentes en la oficina de que se haga cargo, i remitirá una copia de él al juez de letras respectivo.

Art. 16.º Los oficiales del Registro podrán tener los empleados subalternos que conceptúen precisos, en conformidad a lo que dispone el artículo 344 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 17.º Los oficiales deberán ajustar sus procedimientos a las instrucciones que reciban del juez de letras o del inspector, según lo dispuesto en el artículo 10, mientras no sean éstas modificadas por el juez, a quien consultarán las dudas que les ocurran en la aplicación de la lei i del presente Reglamento.

El juez a quien se sometán estas dudas resolverá sobre ellas brevemente, u oyendo el informe del promotor fiscal, si lo creyere conveniente.

### TÍTULO III

#### De las inscripciones en el Registro i de los documentos relacionados con él

Art. 18.º Los oficiales recibirán en su oficina todos los días, con escepcion de los feriados, a lo ménos desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde, todas las solicitudes de inscripción concernientes a nacimientos, matrimonios o defunciones de sus respectivas circunscripciones, i procederán a hacerlas inmediatamente en el libro respectivo del Registro.

En los días feriados abrirán la oficina para despachar desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Estarán además obligados a prestar sus servicios en casos urgentes a las horas que se les solicite.

Art. 19.º Las inscripciones de cada seccion del Registro estarán correlativamente numeradas i se extenderán unas en pos de otras sin dejar blancos o claros, fuera de los indispensables para evitar confusiones, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita, la que se borrará cuidando que siempre se pueda leer la palabra borrada.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripción, serán salvadas por la misma persona que la haya escrito.

La numeracion de las inscripciones será continúa, dentro de un mismo año i en cada seccion, sea cualquiera el número de libros que se emplee, de tal modo que a la primera inscripción del nuevo libro que se abra corresponderá el número siguiente de orden al que tuvo la última del que se haya cerrado.

Debajo del número se inscribirá el nombre de la persona o personas objeto de la inscripción.

Art. 20. En la forma prescrita en el artículo anterior se hará en el registro corriente la inscripción de la resolución judicial que mande alterar alguna inscripción.

La anotación al márgen de la primitiva la hará el oficial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Registro, estampando las palabras *alterada con arreglo a la inscripción número . . . . .* del Registro de nacimiento, defunción o matrimonio del año de . . . . .

Esta anotación será fechada i firmada por el oficial en los ejemplares de los libros del Registro que conserve en su poder, en que conste la inscripción alterada, i dará el aviso a que se refiere el inciso final del ya citado artículo.

Art. 21.º Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios o defunciones a que se refieren los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 9.º i 10 del artículo 3.º de la ley de Registro, solo se harán en virtud de decreto judicial que contenga la enunciación de las circunstancias que deban anotarse en la inscripción.

Art. 22.º Los oficiales harán las inscripciones de las sentencias o resoluciones judiciales, en vista de la copia autorizada que se les presente, con la constancia de estar pasada en autoridad de cosa juzgada, copia que conservarán en su poder formando de todas ellas un legajo que remitirán anualmente al juez de letras respectivo para que se archive en la oficina del notario conservador de bienes raíces con los libros del mismo año.

Art. 23.º En las inscripciones que se hagan en virtud de resolución judicial o de parte escrito que se dé sobre algun nacimiento o defunción, se hará referencia al número de orden que le corresponda a dicha resolución o parte en el legajo de documentos en que debe archivar-se.

En los casos en que algun funcionario público o jefe de establecimiento de los que mencionan los números 5.º i 7.º del artículo 22 i el artículo 26 de la ley de Registro, hubiere de pedir inscripciones que se refieran a diversas personas, bastará un solo parte que las comprenda a todas, individualizando respecto de cada una las circunstancias que se requieran para la inscripción del respectivo nacimiento o defunción.

El oficial hará en este caso separadamente cada inscripción, la que será firmada solo por él haciendo referencia a la persona que firma el parte.

## TITULO IV

## Del Registro de los nacimientos.

Art. 24.º En esta seccion del Registro deberán hacerse las inscripciones determinadas en los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo 3.º de la lei de Registro i la de las declaraciones de legitimacion de hijos naturales a que se refiere el número 11 del mismo artículo.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieren a inscripciones en el libro de los nacimientos.

Art. 25.º La inscripcion del nacimiento espresará ademas de las circunstancias exijidas en el artículo 7.º de la lei, las siguientes:

- 1.ª La hora, dia, mes, año i lugar del nacimiento;
- 2.ª El sexo del recién nacido;
- 3.ª El nombre que se le haya puesto o se le haya de poner segun indicacion de quien lo presentare;
- 4.ª Los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio i profesion u oficio de los padres, si el recién nacido fuere hijo lejítimo i se pidiere su inscripcion como tal.

Si se pidiere la inscripcion del recién nacido como hijo lejítimo o de padres no conocidos, no se espresará quien sea el padre ni quién sea la madre. Pero se hará la enunciacion si la persona que se atribuye la paternidad o maternidad, pide personalmente o por medio de apoderado constituido en forma legal, que se inscriba su nombre.

Respecto a los recién nacidos abandonados o espósitos, se espresarán la hora, dia, mes año i lugar en que el niño hubiere sido hallado o espuesto, su edad aparente, las señas particulares o defectos de conformacion que lo distingan, así como los documentos u objetos que sobre él se hubieren encontrado i que puedan servir para la futura identificacion de su persona.

Se espresará si la inscripcion se hace con presentacion individual del recién nacido o en virtud de parte verbal o escrito, quién sea la persona que haga la presentacion i motivo por el cual esté obligado a hacerla, segun el artículo 22 de la lei.

Art. 26. Cuando se presentaren dos niños jmelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision i exactitud la hora del nacimiento de cada uno si fuere conocida, i en caso contrario la circunstancia de no serlo.

En cada inscripcion se anotará el nombre del otro jmelo haciendo referencia al número que haya correspondido a su inscripcion i espresando cuál de los dos haya nacido primero.

Art. 27. Los que solicitaren verbalmente o por escrito la

inscripcion de un recién nacido, están obligados a hacer las declaraciones enunciadas en el artículo 25 de este Reglamento, además de las que prescribe el artículo 7.º de la lei, i a comprobar su identidad personal si no son conocidos del oficial.

## TÍTULO V

### De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. La manifestacion escrita que se haga en virtud del artículo 9 de la lei de 10 de enero de 1884 por los que intentan contraer matrimonio, deberá presentarse en papel simple pero de hilo, i contendrá, además de las circunstancias exigidas por el artículo aludido, la enunciaci3n escrita en letras del lugar i de la fecha en que se haga.

Será firmada de puño i letra de los solicitantes, no debiendo admitirse la que no tenga esta condici3n.

Art. 29. La manifestacion verbal a que se refiere el artículo 10 de la lei de Matrimonio Civil, puede ser hecha fuera de la oficina en la forma establecida, estando presentes uno i otro contrayente; i en todo caso el acta que se levante contendrá las enunciaci3nes espresadas en dicho artículo i en el anterior.

Art. 30. Inmediatamente que se reciba la manifestacion escrita o que se firme el acta de la verbal, el oficial decretará que se reciba la informaci3n ofrecida, señalando día i hora para el exámen de los testigos si éstos no estuviereh presentes i prontos a declarar.

Art. 31. Los testigos que hayán de rendir esa informaci3n, prestarán sus declaraciones uno despues de otro i separadamente ante el oficial, quien, despues de juramentarlos en legal forma, preguntará a cada testigo si los que intentan contraer matrimonio tienen o nó algun impedimento o prohibici3n para ello, a cuyo efecto les dará lectura de los artículos 4.º a 7.º inclusive de la lei.

Art. 32. En el caso en que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario segun la lei para el matrimonio lo prestare verbalmente ante el oficial, se dejará en el expediente constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se espresará la circunstancia por qué no firma.

Art. 33. En los casos de segundas nupcias el oficial exigirá que el viudo o viuda le presente constancia de haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 126 i 129 del Código Civil.

Esta constancia consistirá en el respectivo certificado judicial.

Art. 34. Si los contrayentes no estuviereh presentes i llanos a proceder a la celebracion del matrimonio en el momento, i no resultare ningun inconveniente de la informaci3n, se verificará

en el día u hora que designen, poniéndose de acuerdo con el oficial e indicando el lugar en que deba celebrarse cuando no fuere la oficina.

Estas circunstancias se harán constar por diligencia en el expediente matrimonial.

Todos los días i horas son hábiles para la celebracion del matrimonio.

Art. 35. Celebrado el matrimonio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la lei, se levantará el acta que prescribe el artículo 18, espresando:

1.º El lugar, fecha i hora en que se celebre con designacion de si se ha efectuado en la oficina o fuera de ella;

2.º El nombre i apellido paterno i materno de los contrayentes i de los testigos del matrimonio;

3.º La circunstancia de haberse leído los antecedentes de que habla el citado artículo 17 i la de haber preguntado el oficial a los contrayentes si consentian en recibirse el uno al otro como marido i mujer, su respuesta afirmativa i el haberlos declarado casados en nombre de la lei.

El acta será firmada por el oficial, los contrayentes i los testigos, si supieren i pudieren firmar.

Art. 36. En los casos en que se haya de celebrar un matrimonio por poder, se hará constar en el acta i en la inscripcion respectiva, el nombre del apoderado i especificaciones de la escritura por la cual conste el poder, que será agregado al expediente.

Art. 37. Con todo lo obrado para la celebracion del matrimonio i los documentos que se hubieren acompañado, formará el oficial civil un expediente que foliará; le pondrá una carátula en que se espresé el nombre i apellido de los contrayentes i el número i folio de la inscripcion en el Registro.

Remitirá anualmente estos expedientes al juez de letras respectivo, quien despues de confrontarlos con las inscripciones, ordenará que se archiven en la oficina del conservador de bienes raíces.

## TÍTULO VI

### Del Registro de los matrimonios

Art. 38. En esta seccion del Registro deberán hacerse las inscripciones determinadas en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 3.º de la lei de Registro.

Se inscribirán tambien las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones del libro de los matrimonios.

Art. 39. En la inscripcion de la celebracion del matrimonio



que debe hacerse en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de enero de 1884 i 23 de la de 17 de julio del mismo año, se espresarán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El lugar, la fecha i la hora en que se celebró el matrimonio;

2.<sup>o</sup> El nombre i apellido paterno i materno, nacionalidad, edad, estado, profesion u oficio i domicilio de cada uno de los contrayentes; el nombre i apellido de los padres, si fueren conocidos; el de las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la celebracion del matrimonio, i la forma en que conste el consentimiento;

3.<sup>a</sup> El nombre i apellido, estado, nacionalidad, profesion u oficio i domicilio de los testigos del matrimonio;

4.<sup>a</sup> El resultado de la informacion rendida respecto a no tener los contrayentes impedimentos o prohibicion legal para contraer matrimonio, espresando a la vez el nombre i apellido de los testigos que así lo hubieren declarado;

5.<sup>a</sup> El haber declarado el oficial casados a los contrayentes en nombre de la ley, i.

6.<sup>a</sup> El número de orden que corresponda al espediente a que se refiera la inscripcion.

Esta inscripcion sera firmada por el oficial, los cónyuges i los testigos del matrimonio, espresandose en caso que no puedan hacerlo el motivo por que no firman.

Inmediatamente el oficial pondrá al márgen del acta respectiva constancia de haber hecho la inscripcion.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando se haga la inscripcion de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o que decrete el divorcio de los cónyuges, se pondran notas marginales de mutua referencia en esta inscripcion i en la del matrimonio respectivo en esta forma: *véase la inscripcion número.....corriente' a fojas.....de este libro o del libro del año.*

## TÍTULO VII

### Del registro de las defunciones

Art. 41 En esta seccion del Registro deberán hacerse constar las inscripciones a que se refieren los números 8, 9, 10 i la segunda parte del número 11 del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de Registro i las resoluciones judiciales que se refieran a inscripciones de defuncion.

Art. 42. La inscripcion de la defuncion espresará ademas de las circunstancias exigidas en el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley, las siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre, apellidos, estado, profesion u oficio, domicilio, nacionalidad i edad efectiva o aproximada del difunto;

2.<sup>a</sup> El nombre i apellido de su cónyuje si lo tuviere i el de sus padres, si legalmente pudieren ser designados.

3.<sup>a</sup> La hora i el día del fallecimiento, si constaren, o en otro caso las que se consideren probables;

4.<sup>a</sup> La clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte, si fuere conocida;

5.<sup>a</sup> El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

En los casos en que se haga la inscripcion por pedido de la autoridad de policia, de un cadáver que no sea reclamado por nadie o de una persona desconocida, se espresará el lugar en que se haya encontrado, las señales que puedan hacerlo conocer o identificar i las circunstancias comprendidas en los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup> de este artículo.

Art. 43. El oficial tomará la determinacion de las circunstancias espresadas en el artículo anterior del certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o que haya sido asistido al difunto en su última enfermedad.

A falta de este certificado, deberá hacérsele constar dichas circunstancias por la informacion rendida ante cualquier juez de distrito o juez de subdelegacion de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion, o presentando dos testigos de los que enuncia el artículo 27 de la lei, los que examinará el oficial por sí mismo, haciendo constar en la inscripcion el nombre de los testigos i firmando con ellos.

Art. 44. La licencia que espida el oficial inmediatamente despues de hecha la inscripcion, debe espresar la hora desde la cual puede hacerse la sepultacion i el cementerio en que debe verificarse, dejando constancia en el talon respectivo del libro de licencias, de las circunstancias indicadas.

Para designar el cementerio se estará a lo prevenido en las disposiciones vijentes.

Art. 45. Cuando se hubiere de hacer la sepultacion en un cementerio distinto del que corresponda a la circunscripcion en que hubiere ocurrido la defuncion, el oficial espedirá la licencia en vista del decreto de la autoridad administrativa que autorice la traslacion del cadáver.

El oficial de la circunscripcion en que estuviere el cementerio a que se destine, espedirá nuevamente licencia de sepultacion haciendo previamente en su Registro inscripcion de la licencia primitiva i del decreto de la autoridad administrativa que incertará.

## TÍTULO VIII

## De los certificados

Art. 46. Los oficiales del Registro están obligados a espedir certificados de las inscripciones que existan en sus libros, i lo espedirán en las hojas del libro talonario que se les repartirá al efecto, dejando constancia en el talon de la persona que pida el certificado i de la inscripcion a que se refiera.

Art. 47. No espedirán copia de los documentos que obren en la oficina del Registro o copia íntegra de una inscripcion, sino por peticion espresa del interesado, i la copia se dará en papel sellado de 3.<sup>a</sup> clase.

## Disposiciones jenerales

Art. 48. Todas las inscripciones, anotaciones, actas, certificados i licencias que tengan que espedir los oficiales, se ajustarán a los modelos respectivos que se acompañan con este Reglamento.

Art. 49. Este Reglamento comenzará a rejir desde el 1.<sup>o</sup> de enero de 1885.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletín*.

SANTA MARIA.

*José Ignacio Vergara.*

## RESOLUCION DEL GOBIERNO

## SOBRE INSCRIPCION DE NACIMIENTOS I COBRO DE EMOLUMENTOS

## Conclusion del Dictámen del Fiscal señor Rojas a este respecto

En virtud de los fundamentos que quedan espuestos, el Fiscal opina:

1.<sup>o</sup> Que para la inscripcion de nacimiento no es indispensable la presentacion individual del recién nacido; pudiendo hacerse tambien dicha inscripcion a virtud de parte verbal o escrito, conforme al art. 21, inciso 2.<sup>o</sup> de la lei de 17 de julio de 1884.

2.<sup>o</sup> Que cuando los oficiales del Registro Civil fueren llama-

dos a ejercer fuera de la oficina pública las funciones propias de su cargo, no podrán cobrar otro emolumento que los dos o cuatro pesos que designa el art. 2.º de la lei de 21 de Diciembre de 1865; salvo que entónces tuvieren que dar alguno de los certificados que segun el artículo 19, inciso 2.º de la lei de Rejistro, deben pagárseles; pues en tal caso podrán exijir tambien los cincuenta centavos que el antedicho inciso señala: i

3.º Que dichos oficiales no deben cobrar derecho alguno por las copias a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de 24 de octubre de 1884.

Santiago, marzo 24 de 1885.

ROJAS.

*Santiago, marzo 27 de 1885.*

Remito a Ud. en copia la vista que ha evacuado el Fiscal de la Corte Suprema, en cumplimiento del decreto de 13 del actual, sobre los oficios de los inspectores del Rejistro Civil de 7 del mismo i 16 del pasado.

El Ministerio de mi cargo acepta las conclusiones que en ese documento se contienen; i, en consecuencia, deben ser conformes a ellas las instrucciones que, en lo relativo a los casos correspondientes, den los inspectores a los oficiales del Rejistro.

Dios guarde a Ud.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

## DECRETOS

### RELATIVOS A LA LEI DE REJISTRO CIVIL O A SU REGLAMENTACION

#### Declaracion acerca de la lei de Rejistro Civil

*Santiago, 24 de Enero de 1885.*

Teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Estado en sesion de 22 del actual.

Se declara:

Que los oficiales del Rejistro Civil solo deben exijir la firma de los comparecientes a que se refiere el n.º 4 del art. 7.º de la lei de 17 de julio del año último, en las inscripciones que se hagan en los libros signados con la letra B i que las que se

hagan en los libros restantes deben ser autorizadas por el oficial respectivo con insercion de los nombres de los comparecientes que firmaron la primera.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARIA.

*José Ignacio Vergara.*

## REJISTRO DE DEFUNCION

*Valparaiso 7 de febrero de 1885.*

Siendo necesario depositar en poder de funcionarios responsables los Registros de defunciones que ántes de la vijencia de la lei de 17 de Julio del año último, llevaban los oficiales nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de agosto de 1883.

Decreto:

1.º Las personas que ántes de la vijencia de la lei de 17 de Julio ya citada, hubieren tenido a su cargo los Registros de defunciones, a que se refiere el decreto supremo de 14 de agosto de 1883, los entregarán ántes del 1.º de abril, próximo venidero al juez de letras del departamento, o al de primera instancia en su caso, para que estos funcionarios los depositen con las formalidades legales en la oficina del notario conservador respectivo, dando cuenta al Ministerio de Justicia;

2.º Mientras se dicta una lei a este respecto, los espresados notarios conservarán bajo su responsabilidad dichos registros i espedirán los certificados que se soliciten de las inscripciones contenidas en ellos.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARIA.

*José Ignacio Vergara.*

## LICENCIAS

A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

*Valparaiso, 14 de febrero de 1885.*

He acordado i decreto:

1.º Siempre que por haber obtenido licencia o por cualquiera otra causa los oficiales del Registro Civil hayan de dejar su oficina a cargo de otro empleado interino o suplente, pondrán a continuación de la última inscripción que hicieron en cada uno de los libros de registro, un certificado de la fecha en que hacen la entrega de la oficina, debiendo incluir en este certificado copia del decreto de nombramiento del empleado que entra a hacerse cargo de ella.

Dicho certificado será firmado por ambos oficiales siempre que para ello no hubiere imposibilidad, como en los casos de muerte, enfermedad grave, u otro impedimento, en los cuales será autorizado solamente por el oficial que da principio a sus funciones.

2.º La misma formalidad se observará cuando un oficial interino deba de hacer entrega de la oficina al que haya sido nombrado para servirla en propiedad.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARIA.

*José Ignacio Vergara.*

## DECLARACION

ACERCA DE LA PRESENTACION INDIVIDUAL DE LA CRIATURA  
PARA LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*Santiago, 29 de Mayo de 1886.*

Teniendo presente que se han suscitado dudas sobre la aplicación del último inciso del art. 25 del supremo decreto de 24

de octubre de 1884, por el cual se reglamentan las leyes de Matrimonio i Registro Civil; i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Se declara:

Que para proceder a la inscripcion de un nacimiento en los libros del Registro Civil, no es necesaria la presentacion individual de la criatura ante el oficial correspondiente, bastando para el efecto que este funcionario obtenga el parte verbal o escrito a que se refiere el inciso segundo del art. 21 de la lei de 17 de Julio de 1884.

Los mismos formularios anexos al supremo decreto de 24 de octubre último, servirán en este caso para hacer las inscripciones, eliminado de dichos formularios la frase *que me presentó*. Anótese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARIA.

*José Ignacio Vergara.*

## REFORMA DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO  
I REGISTRO CIVIL

*Santiago, 18 de Octubre de 1885.*

Siendo necesario introducir en el Reglamento de 24 de octubre de 1884, para la ejecucion de las leyes de Matrimonio i de Registro Civil, reformas que faciliten al público i a los oficiales el desempeño de las obligaciones impuestas por las leyes referidas;

Oído el Consejo de Estado i en virtud de lo dispuesto en el n.º 2 del art. 82 de la Constitucion,

Decreto:

Artículo 1.º La Inspeccion Jeneral de Instruccion primaria hará por medio del guarda-almacenes de su depósito la distribucion de los libros del Registro Civil. A esta oficina se dirijirán con la oportunidad correspondiente los intendentes y gobernadores en solicitud de los ejemplares que durante el curso del año se necesitaren en las respectivas circunscripciones.

Estos funcionarios acusarán recibo a la Inspeccion de los libros que les sean suministrados i los remitirán a los oficiales despues de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 5 de la ley de Rejistro.

Art. 2.º La numeracion de las inscripciones será continua dentro de un mismo libro, teniéndose cuidado de que cada inscripcion vaya precedida de un número idéntico en los ejemplares A, B i C del Rejistro.

Art. 3.º Los libros del Rejistro Civil, las inscripciones que los oficiales hicieren y los certificados y licencias que espidieren, se conformarán a los modelos que se insertan en seguida de este decreto.

Art. 4.º Derógase el art. 47 del Reglamento de 24 de octubre de 1884; i en cuanto fueren contraribs a las disposiciones del presente decreto quedan sin efecto los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 46 i 48 del mismo Reglamento.

Art. 5.º Las prescripciones anteriores rejirán desde el 1.º de enero de 1887.

Tómese razon, publíquese en el DIARIO OFICIAL e insértese en el Boletin.

BALMACEDA.

*Pedro Montt.*

## NÚMERO 11 DEL ARTÍCULO 3

### DE LA LEI DE REJISTRO CIVIL

*Santiago, 3 de Enero de 1888.*

Vistos estos antecedentes i el dictámen que acerca de ellos ha emitido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; i

Teniendo presente:

Que el testo del número 11 del artículo 3.º de la lei de Rejistro Civil aprobada por el Congreso Nacional tenia la siguiente redaccion: «Las declaraciones de la lejitimacion i *reconocimiento* dé hijos naturales, o de muerte por desaparecimiento.»

Que la misma redaccion aparece en el orijinal de dicha lei;

Que al hacer su promulgacion se omitieron las palabras i *reconocimiento* contenidas en el número indicado, alterando así completamente su sentido;

Oido el Consejo de Estado



Se declara:

Que debe tenerse como número 11 del artículo 3.º de la lei de Registro Civil de 17 de Julio de 1884 el siguiente:

«11. Las declaraciones de legitimación i reconocimiento de hijos naturales, o de muerte por desaparicimiento.»

Anótese, publíquese, insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno* i dése cuenta al Congreso Nacional.

BALMACEDA.

*Pedro Lucio Cuadra.*

## RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

*Santiago, 3 de Enero de 1888.*

Teniendo presente:

Que por decreto supremo de esta fecha se manda tener como número 11 del artículo 3.º de la lei de 17 de Julio de 1884 el siguiente: «Las declaraciones de legitimación i reconocimiento de hijos naturales o de muerte por desaparicimiento.»

Que la escritura pública o el testamento en que se haga el reconocimiento de hijos naturales debe inscribirse en el Registro de los nacimientos a que se refiere el art. 2 de dicha lei, por la misma razon que en ese libro se inscriben los instrumentos públicos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Código Civil se hacen las declaraciones de legitimación.

Visto el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia i oído el Consejo de Estado,

Decreto:

La escritura pública o el acto testamentario en que se haga el reconocimiento de hijos naturales debe inscribirse en el Registro de nacimientos.

Anótese publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA.

*Pedro Lucio Cuadra.*

## MEMORANDUM

### PARA EL USO DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

#### I.

Por decreto de 26 de Diciembre de 1884, se ordena que en los departamentos donde no existan Municipalidades ni comision de Alcaldes, los libros de los oficiales del Registro Civil, serán timbrados con el sello del juzgado de letras del cual dependan los espresados funcionarios.

#### II.

Por decreto de Abril de 1885, el Ministro de Justicia, ordenó a los jueces de letras pasen circulares a los jueces de subdelegacion i de distrito para que les hagan saber la obligacion que pesa sobre ellos, de dar gratuitamente certificado para comprobar el fallecimiento de alguna persona, i los demas datos necesarios para asentar en las inscripciones las condiciones que la lei señala.

#### III.

Por decreto de 24 Abril de 1885, los inspectores i los oficiales del Registro Civil quedan exentos del servicio obligatorio en la Guardia Nacional.

#### IV.

Por decreto de 30 de Abril de 1885, se declaró libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de los inspectores del Registro Civil, en las comunicaciones relativas a este ramo con las autoridades administrativas i con los oficiales encargados del mismo Registro, en las diversas circunscripciones de la República.

#### V.

Por decreto de 1.º de Mayo de 1885, los inspectores del Registro Civil, están incluidos entre los funcionarios que segun el artículo 4.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878, tienen derecho para dirijir telegramas libres de porte, en caso de reconocida urgencia en asuntos del ramo de su dependencia, que dirijan a

las autoridades del país i a los oficiales del Registro Civil en las diversas circunscripciones de la República.

#### VI.

Por decreto de 8 de Julio de 1885, se declaró libre de porte la correspondencia signada con el sello oficial de los oficiales del Registro Civil que dirijan a los inspectores del ramo por asuntos del servicio.

#### VII.

Por decreto de 6 de Agosto de 1885, el Gobierno puede nombrar delegados de las circunscripciones en las poblaciones apartadas de las oficinas del Registro Civil, para que hagan las inscripciones de los nacimientos i las muertes que ocurran en sus territorios i a dar los certificados i las licencias correspondientes.

#### VIII.

Las solicitudes de licencias de los oficiales del Registro Civil, deben elevarse al Ministerio de Justicia por conducto del gobernador o intendente respectivo, previo certificado del médico de ciudad, el cual ha de establecer la existencia de la enfermedad i que para que desaparezca, es indispensable que el empleado se aleje del servicio. (Circular del 1.º de Abril de 1886.)

#### IX.

Por decreto de 31 de Julio de 1888, se ordena que los oficiales del Registro Civil, envíen el 1.º de cada mes al presidente de la junta departamental de vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

#### X.

Por decreto de 31 de Julio de 1889, se ordenó que la distribución de los libros del Registro Civil, se haría en lo sucesivo por el inspector del Registro Civil que designara el Presidente de la República i que los intendentes i gobernadores deben pedirlos al designado con la anticipación necesaria.

## XI.

Por decreto de 16 de Octubre de 1891, el inspector del Registro Civil, don Benjamin Gaete, es el que está actualmente encargado de la comision a que se refiere el decreto de 31 de Julio de 1889.

## XII.

Por decreto de 21 de Junio de 1890, los oficiales del Registro Civil espedirán en lo sucesivo licencia para la inhumacion de cadáveres en los cementerios parroquiales, permaneciendo éstos, por lo demás, sometidos a las reglas jenerales que rijen sobre la materia i quedan sin efecto las disposiciones del supremo decreto de 11 de Agosto de 1883, en lo que fuesen contrarias a éste.

## XIII.

Por decreto de 16 de Mayo de 1892, la *Primera inspeccion* que hoi desempeña don Benjamin Gaete, tiene a su cargo la vijilancia i demas atribuciones jenerales correspondientes en las circunscripciones del territorio comprendido entre el límite norte de la República i el límite sur de la República.

La *Segunda inspeccion*, que hoi desempeña don Aníbal Pinto, tiene a su cargo la misma inspeccion en todas demas circunscripciones de ella.

Corre a cargo de la 1.<sup>a</sup> Inspeccion lo relativo a la inspeccion, exámen i distribucion de los libros i documentos del Registro Civil i a ella se dirigirán todos los oficiales del Registro Civil de la República para obtener lo que necesiten.

A cargo de la 2.<sup>a</sup> Inspeccion corre la formacion de la Estadística del Registro Civil, a la que se le remitirán los datos correspondientes, todos los empleados del ramo.

---

## FÉ DE ERRATAS

Hacemos caso omiso de faltas o errores tipográficos que pudieran haber. El lector los conocerá en el acto al leer.

Solo advertimos que en la página VII donde dice que el Código Civil de Chile se sancionó en Diciembre de 1885, se debe entender que es en Diciembre de 1855.

En la páj. 265, línea 3.<sup>a</sup> dice: reglas de *nuevo* procedimiento; en vez de reglas de *mero* procedimiento.

## BIBLIOTECA JURÍDICA DEL ABOGADO

Obras del mismo autor i que pueden pedírsele directamente

1 Práctica forense o sea prontuario de los juicios, 2 tomos a la rústica.....	\$ 10
2 Enjuiciamiento Criminal, id.....	3
3 Código Penal comentado, id.....	6
4 Jurisprudencia Práctjca, id.....	5
5 La Testamentifaccion, id.....	3
6 Manual del Notario, id.....	3
7 Código de Minas comentado.....	1.50
8 Código Penal, con pequeños comentarios, id.....	2.50
9 Ley de Réjimen Interior, id.....	1
10 Ley sobre Organizacion de las Municipalidades, id.	1
11 Ley sobre Organizacion i atribuciones de los Tri- bunales, id.....	1.60
12 Puntuario de Juicios Militares, id.....	1.50
13 Estudios jurídicos.....	1.50
13 Teorias del Dcrecho Penal.....	0.40
15 Varias otras obras.....	5
16 Código Civil, comentado cada tomo, id.....	5

Empastadas un peso mas, escepto la de Práctica forense que empastada vale 12 \$. Se remite libre de franqueo para el que las pida.

## ADVERTENCIA

El 2.º tomo de esta obra se ha puesto ya en prensa. Estará en estado de ser repartido a los suscritores, tal vez dentro de cuatro meses.

En este 2.º tomo incluiremos la lista íntegra de suscritores. Por eso los que quieran serlo, pueden dirigirse al autor, dándole domicilio exacto para remitirles sus ejemplares.

Para que esta obra no se interrumpa por falta de diligencia de nuestra parte, hemos remitido una circular a todas las autoridades civiles de la República, a contar desde el Presidente abajo; a todos los miembros del poder Judicial, del Congreso i personas conocidas en el país. Esperamos sus respuestas para que en la lista que publiquemos se vea los que han correspondido a nuestro llamado. Solo nos falta dirigirnos al Consejo Universitario i en especial a cada Ministerio, para ver si se nos auxilia con una suscripción fija a algun número de ejemplares, lo que haremos con la salida de este primer tomo.

---

# ÍNDICE

## DEL PRIMER TOMO

Alpú blico.....	V
Estudio analítico del Código Civil chileno.....	XI
Mensaje del Ejecutivo al Congreso proponiendo la aprobación del Código Civil.....	XXXV
Ley aprobatoria del Código Civil.....	LIII
Índice alfabético del Código Civil.....	LV

### CÓDIGO CIVIL

#### TÍTULO PRELIMINAR

§ 1	De la lei.....	1
§ 2	Promulgacion de la lei.....	5
§ 3	Efectos de la lei.....	7
§ 4	Interpretacion de la lei.....	20
§ 5	Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes.....	23
§ 6	Derogacion de las leyes.....	45

#### LIBRO PRIMERO

#### De las personas

##### TÍTULO I

##### *De las personas en cuanto a su nacimiento i domicilio*

§ 1	Division de las personas.....	47
§ 2	Del domicilio en cuanto depende de la residencia i del ánimo de permanecer en ella.....	51

§ 3	Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado Civil de las personas .....	58
-----	--	----

## TÍTULO II

§	1 Del principio de la existencia de las personas.....	59
	2 Del fin de la existencia de las personas.....	64
	3 De la presuncion de muerte por desaparecimiento...	65
	4 De la muerte civil.....	80

## TÍTULO III

<i>De los esponsales.....</i>	83
-------------------------------	----

## TÍTULO IV

<i>Del matrimonio.....</i>	85
----------------------------	----

## TÍTULO V

<i>De las segundas nupcias.....</i>	104
-------------------------------------	-----

## TÍTULO VI

<i>Obligaciones i derechos entre los cónyuges.....</i>	112
--	-----

§	1 Reglas jenerales.....	114
	2 Excepciones relativas a la profesion u oficio de la mujer.....	131
	3 Excepciones relativas a la simple separacion de bienes.....	133
	4 Excepciones relativas al divorcio perpetuo.....	150

## TÍTULO VII

*De los hijos legitimos concebidos en matrimonio*

§	1 Reglas jenerales.....	166
	2 Reglas especiales para el caso de divorcio.....	180
	3 Reglas relativas al hijo póstumo.....	187
	4 Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias.....	189

## TÍTULO VIII

<i>De los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepcion.....</i>	191
---	-----



## TÍTULO IX

<i>De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos legítimos</i> .....	210
--	-----

## TÍTULO X

<i>De la patria potestad</i> .....	234
------------------------------------	-----

## TÍTULO XI

<i>De la emancipacion</i> .....	265
---------------------------------	-----

## APÉNDICE

Efecto retroactivo de la lei.....	275
Ley de Cementerios.....	279
Derogacion de los art. <sup>s</sup> 7, 8 i 9 del decreto de 21 de Diciembre de 1883.....	279
Pases al cementerio.....	281
Ley de matrimonio Civil.....	283
Id del Registro Civil.....	289
Reglamento para la ejecucion de las leyes de Registro i de Matrimonio Civil.....	296
Inscripcion de nacimientos i cobro de emolumentos.....	306
Declaracion sobre firmas de los comparecientes, decreto de 24 de Enero de 1885.....	307
Registro de defunciones.....	308
Licencias a los Oficiales del Registro Civil.....	309
Presentacion individual del recién nacido.....	309
Decreto de 18 de octubre de 1885.....	310
Número 11 del art. 3.º de la ley del Registro Civil, decreto de 3 de Enero de 1888.....	311
Reconocimiento de hijos naturales.....	312
Memorandum para el uso de los Oficiales del Registro Civil.....	313
Fe de erratas.....	316
Biblioteca jurídica del abogado.....	316
Advertencia.....	317
Índice del primer tomo de esta obra.....	318

